



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

La Plata, 5 de julio de 2023.

Luego de producida la prueba en los autos n° 54007241/2013/T01, caratulados **"SMART, JAIME LAMONT Y OTROS S s/homicidio agravado y otros"** y su acumulada n° 54005729, caratulada **"GÓMEZ, MARÍA TERESA y otros s/supresión de estado civil de un menor (art. 139 inc. 2) y otros"**, de formular sus alegatos la Fiscalía General de juicio, y las querellas, de correrse traslado a las defensas, de haberse producido las réplicas respectivas (art. 393 del C.P.P.N.), y finalmente, de concederse a los procesados y la procesada la posibilidad de hacer uso de la última palabra. De conformidad con las disposiciones legales se reúne el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de La Plata**, presidido por el **Dr. José Antonio Michilini** e integrado por los **Dres. Andrés Fabián Basso** y **Nelson Javier Jarazo**, asistidos por la Secretaria, **Dra. Mia Desiato**, a fin de dictar los fundamentos conforme lo normado en el artículo 400 del Código Procesal Penal de la Nación, en la presente causa, seguida a **JAIME LAMONT SMART**, titular del Documento Nacional de Identidad n° 4.158.885, de los demás datos personales obrantes en autos; **ARMANDO ANTONIO CALABRÓ**, titular del Documento Nacional de Identidad n° 7.730.547, de los demás datos personales obrantes en autos; **JUAN MIGUEL WOLK**, titular del Documento Nacional de Identidad n° 4.723.031, de los demás datos personales obrantes en autos; **RUBÉN CARLOS CHÁVEZ**, titular del Documento Nacional de Identidad n° 5.195.347, de los demás datos personales obrantes en autos; **JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ**, titular del Documento Nacional de Identidad n° 8.011.620, de los demás datos personales obrantes en autos y **NORA SUSANA PELLICER**, titular del Documento Nacional de Identidad n° 4.868.301, de los demás datos personales obrantes en autos; todos ellos representados por el Sr. Defensor Público Oficial, **Dr. Gastón Ezequiel Barreiro**; y **ROBERTO GUILLERMO CATINARI**, titular del Documento Nacional de Identidad n° 11.295.859, de los demás datos personales obrantes en autos; **HÉCTOR RAÚL FRANCESCANGELI**, titular del Documento Nacional de Identidad n° 10.395.500, de los demás datos personales obrantes en autos; asistidos técnicamente por la letrada particular, **Dra. Paula Giselle**



Arrigazzi Kjuder; proceso en el que intervienen como partes querellantes, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, bajo la actuación de los **Dres. Pedro Griffo y Facundo Dadic** y, en representación de Mariano Alejandro Ramírez, Carlos Alberto Ramírez, María Ester Ramírez y Julio Ramírez Domínguez, las **Dras. Carla Victoria Ocampo Pilla y Carolina Farotto**; por el Ministerio Público Fiscal, interviene el Sr. Fiscal General, **Dr. Gonzalo Miranda**, el Sr. Auxiliar Fiscal, **Dr. Juan Martín Nogueira** y la Sra. Auxiliar Fiscal, **Dra. Ana Oberlín**;

AUTOS Y VISTOS

Índice de contenido

AUTOS Y VISTOS..... 2

Índice de contenido..... 2

1. REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO..... 4

1.1.Requerimiento Fiscal de Elevación a juicio en causa 7241..... 4

1.2.Requerimiento Fiscal de Elevación a juicio en causa 5729..... 12

1.3.Requerimiento SDH de Elevación a juicio en causa 7241..... 21

1.4.Requerimiento SDH de Elevación a juicio en causa 5729..... 22

1.5.Requerimiento querrela particular en causa 5729..... 24

2. DE LAS DECLARACIONES INDAGATORIAS..... 25

3. DECLARACIONES TESTIMONIALES..... 27

4. PRUEBA DOCUMENTAL INCORPORADA POR LECTURA..... 28

5. ALEGATOS..... 30

5.1.Ministerio Público Fiscal..... 30

5.2.Secretaría de Derechos Humanos de la Nación..... 70

5.3.Querrela particular, Dras Ocampos Pilla y Farotto..... 92

5.4.Defensa particular de Roberto Guillermo Catinari y Héctor Raúl Francescangeli..... 95

5.5.Defensa pública oficial de Jaime Lamont Smart, Juan Miguel Wolk, Armando Antonio Calabró, Rubén Carlos Chávez, José Augusto López y Nora Susana Pellicer. 107

6. RÉPLICAS..... 150

6.1.Ministerio Público Fiscal..... 150

6.2.Querrela Secretaría de Derechos Humanos de Nación..... 156





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

6.3. Defensa oficial, Dr. Barreiro.....	157
CONSIDERANDOS.....	158
7. PLANTEOS PRELIMINARES FORMULADOS POR LAS DEFENSAS.....	158
7.1. Planteos de extinción de la acción penal por prescripción e irretroactividad de la ley penal y extinción de la acción penal, según ley 23.492 deducidos por el Dr. Barreiro:.....	158
7.2. De los planteos de excepción de falta de acción por haber sido Jaime Lamont Smart ya juzgado por genocidio, y respecto de la cuestión de ne bis in ídem respecto del nombrado y Juan Miguel Wolk.....	189
7.3. Del planteo de nulidad de los alegatos por indeterminación del hecho y por violación del principio de congruencia formulado por el Dr. Barreiro.....	201
8. CONTEXTO HISTÓRICO EN EL QUE SE INSERTAN LOS HECHOS.....	208
8.1. Antecedentes.....	208
8.2. Plan sistemático de represión y exterminio.....	211
8.3. Legislación represiva vigente al momento de los hechos.....	218
8.4. Estructura represiva.....	229
8.4.1. Zonas, Subzonas y Áreas de Defensa.....	230
8.4.2. Participación de la policía bonaerense.....	232
8.4.3. Participación de la Dirección General de Investigaciones y la Brigada de Investigaciones de Lanús como elemento subordinado.....	237
8.4.4. Participación de la Dirección General de Seguridad y elementos orgánicos subordinados...	240
8.5. Metodología represiva.....	241
8.6. La inserción del Tribunal de menores 1 en el plan represivo.....	246
9. PRUEBA DE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS.....	252
9.1. Hecho 1: operativo del 15 de marzo de 1977.....	252
9.2. Hecho 2: operativo de fecha 16 de marzo de 1977.....	292
9.3. Hecho 3: retención y ocultamiento de la identidad de Carlos, Mariano y María Ramírez y tornar incierto el estado civil.....	314
10. RESPONSABILIDADES.....	338
10.1. Jaime Lamont Smart.....	339
10.2. Juan Miguel Wolk.....	351
10.3. Prueba común respecto de los imputados Calabró, Chávez, López, Catinari y Francescangeli:....	364
10.4. Armando Antonio Calabró.....	373
10.5. Rubén Carlos Chávez.....	379
10.6. José Augusto López.....	384
10.7. Roberto Guillermo Catinari.....	392
10.8. Héctor Raúl Francescangeli.....	402
10.9. Nora Susana Pellicer.....	409
11. CALIFICACIÓN LEGAL.....	423



11.1.Delito de Lesa Humanidad.....	423
11.1.1.Respecto de la cuestión de genocidio:.....	445
11.2.Calificación de Derecho Interno.....	483
11.2.1.Consideraciones generales.....	483
11.2.2.De los homicidios agravados.....	484
11.2.3.Rechazo al planteo de aplicación de desaparición forzada de personas.	487
11.2.4.Ocultamiento de un menor de 10 años, en concurso ideal con alteración del estado civil de un menor de 10 años.....	495
11.2.5.Concurso de delitos.....	500
12.MENSURACIÓN PUNITIVA.....	500
13.MEDIDAS REPARATORIAS.....	504
13.1.Declaración de verdad.....	504
13.1.1.Requerimientos formulados por las partes.....	504
13.1.2.Reconocimiento del derecho a la verdad.....	507
13.1.3.Formular como declaración de verdad:.....	524
13.2.Otras medidas reparatorias.....	531
13.2.1.Requerimientos formulados por las partes.....	531
13.2.2.Medidas reparatorias.....	533
14.OTRAS CUESTIONES.....	534
RESUELVE.....	535

1. REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO

1.1. Requerimiento Fiscal de Elevación a juicio en causa 7241

Que el Dr. Sergio Néstor Mola, Fiscal Federal Subrogante a cargo de la Fiscalía Federal N° 2 de Lomas de Zamora al momento de realizar el requerimiento de elevación a juicio en la Causa 54007241/2013 imputó: a JAIME LAMONT SMART, en su carácter de Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires entre el 8 de abril de 1976 y el 4 de septiembre de 1979 y a JUAN MIGUEL WOLK en su carácter de titular de la Zona Metropolitana -jurisdicción en la que acontecieron los hechos imputados-, junto a los hoy fallecidos Miguel Osvaldo Etchecolatz y Bruno Trevisán, en tanto integrantes de la cadena de mandos superiores de la maquinaria de poder puesta en marcha durante el Terrorismo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

de Estado, haber decidido y dirigido el plan criminal en virtud del cual tuvo lugar el deceso, en estado de indefensión, de María Florencia Ruival, José Luis Alvarenga, Vicenta Orrego Meza de Ramírez, Pedro Juan Berger, Narcisa Adelaida Encinas y la persona de sexo masculino aún no identificada -quien podría tratarse de Andrés Stekette-.

Asimismo, imputó a ARMANDO ANTONIO CALABRÓ, RUBEN CARLOS CHÁVEZ, ROBERTO GUILLERMO CATINARI, HÉCTOR RAÚL FRANCESCANGELI, haber intervenido en forma directa, junto con Juan Carlos Cabrera y los fallecidos Ramón César Carrizo, Norberto Viedma, Omar Alberto Magno, Silvio Coca, Rodolfo José Ibañez, Pablo Báez, Jorge Manuel Andrés, Carlos Alberto Ramallo, Juan Carlos Tuvus, Mario Dante Ercoli y Antonio Pedro Génova -en su carácter de integrantes de la Dirección General de Investigaciones y de la Brigada de Investigaciones de Lanús de la Policía de la Provincia de Buenos Aires- y otras personas aún no individualizadas que integraban las fuerzas conjuntas compuestas por efectivos del Ejército Argentino y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en los hechos que culminaron con la muerte en estado de indefensión de María Florencia Ruival, José Luis Alvarenga, Vicenta Orrego Meza de Ramírez, Pedro Juan Berger, Narcisa Adelaida Encinas y la persona de sexo masculino aún no identificada -quien podría tratarse de Andrés Stekette-.

Finalmente, el Fiscal de instrucción imputó a JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ haber intervenido en forma directa -en su carácter de integrante de la Brigada de Investigaciones de Lanús de la Policía de la Provincia de Buenos Aires- junto con ARMANDO ANTONIO CALABRÓ, RUBEN CARLOS CHÁVEZ, ROBERTO GUILLERMO CATINARI y HÉCTOR RAÚL FRANCESCANGELI, los fallecidos Ramón Cesar Carrizo, Víctor Santiago Diez, Norberto Viedma, Omar Alberto Magno, César Antonio Ríos, Silvio Coca, Rodolfo José Ibañez, Pablo Báez, Jorge Manuel Andrés y Ricardo Aurelio Pérez y otras personas aún no individualizadas que integraban las fuerzas conjuntas compuestas por efectivos del Ejército Argentino y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en los hechos que culminaron con la muerte en estado de indefensión de Pedro Juan



Berger, Narcisa Adelaida Encinas y la persona de sexo masculino aún no identificada -quien podría tratarse de Andrés Stekette-.

En este sentido, realizó una descripción detallada de los hechos atribuidos en la imputación.

En primer lugar, se refirió al hecho sucedido el 15 de marzo de 1977. Señaló que en horas de la madrugada, cuando aún no había amanecido, los imputados ARMANDO ANTONIO CALABRÓ, RUBEN CARLOS CHÁVEZ, CARLOS ALBERTO RAMALLO, ROBERTO GUILLERMO CATINARI, HÉCTOR RAÚL FRANCESCANGELI, JUAN CARLOS TUVUS, MARIO DANTE ERCOLI, ANTONIO PEDRO GÉNOVA, así como JUAN CARLOS CABRERA, los fallecidos Ramón César Carrizo, Norberto Viedma, Omar Alberto Magno, Silvio Coca, Rodolfo José Ibañez, Pablo Báez y Jorge Manuel Andrés y otras personas aún no individualizadas -que integraban las fuerzas conjuntas compuestas por efectivos del Ejército Argentino y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que cumplía funciones en la Dirección General de Investigaciones y en la Brigada de Investigaciones de Lanús (en la que funcionó el Centro Clandestino de Detención conocido como "El Infierno"), habrían rodeado la finca sita en la calle Nother, entre Santa Cruz y Tierra del Fuego, del Barrio de San José, partido de Almirante Brown y dado muerte a sus moradores.

Explicó, que en la finca residía -desde hacía aproximadamente tres meses-, Vicenta Orrego Meza de Ramírez con sus tres hijos, Alejandro Mariano, María Esther y Carlos Alberto (de 2, 3 y 5 años respectivamente) y que, aproximadamente quince días antes del procedimiento, habían llegado a la casa María Florencia Ruival y José Luis Alvarenga. Respecto de ellos, señaló que ambos eran militantes de la organización Montoneros y estaban huyendo de la persecución de las fuerzas de la represión ilegal y que Vicenta Orrego Meza les había dado refugio.

Describió que la finca estaba ubicada sobre la calle Nother, en el lote anterior a la esquina de la calle Santa Cruz y que, en aquella época, se encontraba rodeada por terrenos baldíos; que las calles del barrio eran, en su mayoría, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

tierra salvo la calle Bynnon que contaba con un mejorado, la avenida Pasco (hoy Eva Perón) que era la avenida asfaltada más cercana y la calle Salta que era la otra calle asfaltada del barrio.

Asimismo, indicó que cruzando la calle Nother había un gran descampado, que estaba despoblado y que allí se había formado una especie de lomada. Agregó que ese predio, al que los vecinos denominaban "el campo", era utilizado para quemar basura.

Detalló que en los días previos al procedimiento había llovido y que al no estar las calles transitables, los efectivos de las fuerzas conjuntas arribaron a pie por las calles Santa Cruz y Nother; dejando sus vehículos estacionados a unas cuadras, sobre la calle Bynnon.

Señaló que la zona había sido liberada por personal de la Comisaría Primera de Almirante Brown y que se impidió el acercamiento de personas al lugar donde se desarrollaron los hechos.

Los efectivos -entre quienes se hallaban los aquí imputados ARMANDO ANTONIO CALABRÓ, RUBEN CARLOS CHÁVEZ, ROBERTO GUILLERMO CATINARI, HÉCTOR RAÚL FRANCESCANGELI, JUAN CARLOS TUVUS, MARIO DANTE ERCOLI, ANTONIO PEDRO GÉNOVA, así como Juan Carlos Cabrera y los fallecidos Ramón César Carrizo, Norberto Viedma, Omar Alberto Magno, Silvio Coca, Rodolfo José Ibañez, Pablo Báez y Jorge Manuel Andrés-, provistos de armamento de distinto tipo y calibre se posicionaron rodeando la vivienda y sobre la lomada del campo de enfrente, se apostaron portando armas largas, presumiblemente fusiles FAL. Relató que sin alertar sobre su presencia, sin intimar la entrega de los moradores y sin identificarse, de manera sorpresiva, abrieron fuego contra el inmueble el que se prolongó, por al menos, quince minutos. Es posible que, en determinado momento del ataque, haya habido alguna respuesta desde el interior de la vivienda, exigua y de poca significancia en relación con el poder de la agresión.



Subrayó que quienes estaban dentro de la casa, solicitaron un alto el fuego para poder evacuar a los niños que estaban en la vivienda. Seguidamente, refirió que una vez que cesaron los disparos, Vicenta Orrego Meza comenzó a evacuar a sus hijos por la ventana que daba al fondo de la vivienda; que primero salió Carlos -de cinco años- quien fue tomado en brazos por un efectivo que éste lo pasó a otro y así sucesivamente (en una especie de cadena humana) hasta que lo dejaron solo en medio del baldío lindante y lo mismo ocurrió con María Esther, de tres años. Que, por último, egresó por la ventana Vicenta Orrego quien llevaba en brazos al menor de sus hijos -Mariano Alejandro de dos años-, y exhibía y agitaba un trapo blanco, comunicando de forma clara, entendible e indiscutible que se estaba entregando.

Destacó que Vicenta Orrego fue recibida por el mismo efectivo que había tomado a sus otros hijos quien, luego de conducirla unos pasos hasta el límite de la construcción de la casa, con su arma de puño, de manera artera y sin mediar provocación ni justificación alguna, le disparó a corta distancia en la cabeza provocándole la muerte.

Así, Vicenta Orrego cayó al suelo con el niño aún en brazos, el cual fue apartado -mediante una patada- del cuerpo de la madre sobre quien, seguidamente, se disparó una ráfaga de ametralladora.

Relató el Fiscal de instrucción que inmediatamente después se reanudó e intensificó el fuego sobre la finca, al punto de efectuarse un disparo con un lanzacohetes (o una bazuca) desde los fondos hacia la ventana por la que habían salido Vicenta Orrego Meza y sus hijos.

Expresó que cuando no hubo más signos de vitalidad de las dos personas que quedaban en la casa -ya no se escuchaban ni los insultos, ni las diatribas que se proferían desde el interior-, efectivos de las fuerzas conjuntas -integradas del modo descripto- ingresaron a la finca y remataron a María Florencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Ruival y a José Luis Alvarenga -quienes presumiblemente yacían heridos-, efectuándoles disparos en la cabeza.

Por otra parte, los niños, que habían quedado abandonados en el baldío en medio de la balacera desplegada por el grupo de tareas, fueron retirados por Raúl Vitasse -vecino del lugar-, quien los llevó a su casa.

Indicó que los cuerpos de María Florencia Ruival, José Luis Alvarenga y Vicenta Orrego Meza, fueron retirados del lugar -a requerimiento de los efectivos- por dos vecinos, Daniel Alberto Vitasse y Antonio José Villafañe que los llevaron en carros de botelleros hasta la intersección de las calles Salta y Bynnon, en donde se encontraba una camioneta morguera que no había podido ingresar al barrio por el anegamiento de las calles. Agregó que durante el trayecto, el carro siempre estuvo bajo la vigilancia del personal que participó del operativo y fueron éstos quienes traspasaron los cuerpos a la camioneta morguera.

Que luego de ello, las fuerzas actuantes -entre quienes se encontraban los aquí imputados ARMANDO ANTONIO CALABRÓ, RUBEN CARLOS CHÁVEZ, CARLOS ALBERTO RAMALLO, ROBERTO GUILLERMO CATINARI, HÉCTOR RAÚL FRANCESCANGELI, JUAN CARLOS TUVUS, MARIO DANTE ERCOLI, ANTONIO PEDRO GÉNOVA, así como Juan Carlos Cabrera y los fallecidos a los que se ha hecho mención, entre otras de las personas que integraban las fuerzas conjuntas-, promovieron el saqueo de la propiedad por parte de los vecinos que se habían congregado en el lugar.

Los días posteriores al procedimiento, manifestó el Fiscal que se montó una vigilancia patrullada de la vivienda en la que residían Raúl Vitasse y Otilia Fernández -quienes habían quedado al cuidado de los niños-, con la clara intención de identificar y detener a cualquier persona que se presentara preguntando por los menores; ello en la presunción de que algún otro militante y/o compañero de las víctimas pudiera concurrir al lugar para averiguar qué había sido de ellos.



Agregó que la vigilancia de la casa de los Vitasse-Fernández se mantuvo durante el tiempo en el que los menores permanecieron con ellos -aproximadamente un mes-, habiendo sido encomendada esa tarea a Roberto Armando Zárate y a Carmelo Cabrera.

Por otra parte, señaló que una vez finalizada la acción de las fuerzas conjuntas -integradas del modo ya descrito-, el personal de la Comisaría de Almirante Brown se encargó de la inhumación de los cuerpos, los que fueron enterrados en el Cementerio de Rafael Calzada como "NN". Refirió que los cuerpos no fueron identificados y que el médico Luis Alberto Bega, certificó la muerte y firmó las actas de defunción, haciendo constar en cada una de las actas el fallecimiento de un NN, en Nother y Santa Cruz (vía pública) de la ciudad de Almirante Brown, a causa de "Lesiones graves en centros nobles encefálicos" dejándose constancia, además, de la intervención de la policía local.

Destacó que los certificados consignaron como fecha de defunción el 15 de marzo de 1977 y que las defunciones fueron inscriptas en la Delegación de Almirante Brown de la Dirección del Registro Provincial de las Personas y se le adjudicaron los números 225 A, 226 A y 227 A.

Por otra parte y en segundo lugar, el Fiscal de instrucción reseñó el hecho ocurrido el 16 de marzo de 1977.

Así, indicó que aproximadamente a las 12.00 horas, del día indicado los aquí imputados ARMANDO ANTONIO CALABRÓ, RUBEN CARLOS CHÁVEZ, CARLOS ALBERTO RAMALLO, ROBERTO GUILLERMO CATINARI, HÉCTOR RAÚL FRANCESCANGELI, JUAN CARLOS TUVUS, MARIO DANTE ERCOLI, ANTONIO PEDRO GÉNOVA y JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ, junto con Juan Carlos Cabrera y los fallecidos Ramón Cesar Carrizo, Víctor Santiago Diez, Norberto Viedma, Omar Alberto Magno, César Antonio Ríos, Silvio Coca, Rodolfo José Ibáñez, Pablo Báez, Jorge Manuel Andrés y Ricardo Aurelio Pérez y otras personas aún no individualizadas integrando las fuerzas conjuntas -compuestas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

por personal militar perteneciente al Ejército Argentino y a la policía de la Provincia de Buenos Aires, que cumplía funciones en la Dirección General de Investigaciones y en la Brigada de Investigaciones de Lanús- rodearon la finca sita en Ascasubi y Camino de Cintura de L Llavallol, habiéndose apostado personal policial y militar en los techos de las viviendas vecinas e incluso en la "zanja" que existía al costado del Camino de Cintura y dieron muerte a sus moradores.

En este sentido, explicó que la vivienda era propiedad de Pedro Juan Berger quien residía allí en compañía de otras dos personas. Agregó que Berger era padre de María Antonia Berger, sobreviviente de la masacre de Trelew.

Señaló que junto con Berger se hallaban, también, Narcisa Adelaida Encinas y un sujeto del sexo masculino el que, si bien aún no fue identificado, puede inferirse que se trataría de Andrés Steketee.

Manifestó que, al igual que en el hecho anteriormente descrito, sin intimación previa, comenzaron a disparar contra la vivienda.

Subrayó que la rendición de sus ocupantes no logró que los atacantes cesaran en su intento y que las víctimas fueron acribilladas y, luego de ello, los efectivos arrojaron explosivos provocando la destrucción de la vivienda.

Además, indicó que los días previos al procedimiento efectivos, que luego participaron del operativo, habían realizado tareas de inteligencia sobre la vivienda disimulando su condición como clientes de la parrilla que se ubicaba frente a la misma y que la zona había sido liberada por personal de la Subcomisaría de L Llavallol.

Por último, refirió que los cadáveres fueron enterrados como N.N. en el cementerio Municipal de Lomas de Zamora con fecha 17 de marzo de 1977 habiéndose labrado las Actas 479 A; 480 A y 481 A.



En este punto, el Fiscal de instrucción entendió que de acuerdo con la significación jurídica de las conductas imputadas, ARMANDO ANTONIO CALABRÓ, RUBEN CARLOS CHÁVEZ, ROBERTO GUILLERMO CATINARI y HÉCTOR RAÚL FRANCESCANGELI, debían responder como coautores penalmente responsables del delito de homicidio agravado por haberse cometido con ensañamiento, alevosía, por la utilización de medios idóneos para crear un peligro común y con el concurso premeditado de más de dos personas del que resultaron víctimas MARIA FLORENCIA RUIVAL, VICENTA ORREGO MEZA DE RAMÍREZ, JOSÉ LUIS ALVARENGA, PEDRO JUAN BERGER, NARCISA ADELAIDA ENCINAS y de la persona aún no identificada que podría tratarse de ANDRÉS STEKETEE.

Por su parte, consideró que JOSE AUGUSTO LÓPEZ debía responder como coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haberse cometido con ensañamiento, alevosía, por la utilización de medios idóneos para crear un peligro común y con el concurso premeditado de más de dos personas del que resultaron víctimas PEDRO JUAN BERGER, NARCISA ADELAIDA ENCINAS y de la persona aún no identificada que podría tratarse de ANDRÉS STEKETEE.

Finalmente, estimó que JAIME LAMONT SMART Y JUAN MIGUEL WOLK debían responder como coautores mediatos del delito de homicidio agravado por haberse cometido con ensañamiento, alevosía, por la utilización de medios idóneos para crear un peligro común y con el concurso premeditado de más de dos personas del que resultaron víctimas MARIA FLORENCIA RUIVAL, VICENTA ORREGO MEZA DE RAMÍREZ, JOSÉ LUIS ALVARENGA, PEDRO JUAN BERGER, NARCISA ADELAIDA ENCINAS y de la persona aún no identificada que podría tratarse de ANDRÉS STEKETEE.

1.2. Requerimiento Fiscal de Elevación a juicio en causa 5729

Que al momento de formular el correspondiente requerimiento de elevación a juicio en la causa 5729, el Dr. Sergio Néstor Mola, Fiscal Federal Subrogante a cargo de la Fiscalía Federal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

N° 2 de Lomas de Zamora imputó a Nora Susana Pellicer, junto a Martha Delia Pons, Raúl Abel Donadío y Lisandro Luis Chiavaro - estos tres fallecidos-, haber sustraído y ocultado a los menores María Ester, Carlos Alberto y Alejandro Mariano Ramírez a partir del momento en el que fueron entregados en el Tribunal de Menores n° 1 de Lomas de Zamora, en el que cumplían funciones (salvo Donadío que se desempeñaba como Asesor de Menores) impidiendo que su familia -su padre Julio Ramírez Domínguez y su tía paterna Lucila Domínguez- conocieran su paradero.

Agregó que, una vez que ambos parientes determinaron que los niños estaban dispuestos por el Tribunal de Menores, activa e ilegítimamente impidieron no sólo la restitución a su progenitor y tía que los estaban buscando y reclamando, sino que también les vedaron (a ellos y a los niños) cualquier tipo de contacto.

Asimismo, imputó a los nombrados que, en el marco de las acciones desarrolladas para la sustracción y ocultamiento de los menores Ramírez, tornaron incierto el estado civil de los menores.

En este sentido, realizó una descripción detallada de los hechos atribuidos en la imputación.

Así el señor Fiscal refirió que los hechos tuvieron lugar entre el 21 de marzo de 1977 (fecha en la que los menores fueron presentados en el Tribunal de Menores n° 1 de Lomas de Zamora) y el 26 de diciembre de 1983 en que fueron restituidos a su padre Julio Ramírez.

Explicó que Raúl Vitasse, junto a su esposa Otilia Fernández condujeron y entregaron a los niños Carlos Alberto, María Ester y Mariano Alejandro Ramírez al Tribunal de Menores n°1 de Lomas de Zamora y que en esa ocasión expusieron ante las máximas autoridades del Tribunal las circunstancias que habían atravesado los niños y cómo habían quedado a su cuidado (el homicidio de su madre y de los otros dos adultos que vivían con ellos, la forma en la que fueron abandonados en el lugar por las



fuerzas actuantes y las indicaciones que recibieron en la comisaría cuando se apersonaron con los menores).

Señaló que el acta que documentó la entrega al Tribunal de Carlos Alberto, María Ester y Alejandro Mariano Ramírez, fue firmada por Raúl Vitasse, Nora Susana Pellicer, en su carácter de Secretaria del Tribunal y la jueza Pons.

Con ello se dio inicio al expediente de guarda n° 4572/A, y se lo caratuló: "NN (a) Carlos, NN (a) Ester y NN (a) Mariano".

En este punto consideró necesario referir que el Tribunal tenía la obligación de dar inmediata intervención al Asesor de Menores y no lo hizo; que también tenía la obligación legal de determinar la filiación de los niños, determinar las circunstancias que provocaron su situación de desamparo, como el paradero de sus padres y familiares y que no se practicó ninguna medida en este sentido.

Destacó que se pudo y debió practicar una cantidad importante de medidas que hubieran permitido determinar la identidad de los padres de los menores, ubicar a sus familiares y entregarlos a éstos, como correspondía legalmente.

Dijo que contrariamente no se hizo nada de ello y se incumplió flagrantemente con lo dispuesto en el art. 19 de la ley 4664 que, para casos como éste, disponía que "... el tribunal ordenará se practique dentro de los 10 días una amplia información de los hechos y del concepto, medio de vida y ambiente concerniente a la persona del menor, sus padres, tutores o guardadores y dispondrá el reconocimiento médico".

En este sentido, subrayó que el incumplimiento legal resultó tan flagrante que inclusive el asesor de menores Raúl Abel Donadio (que también ha tenido una importante participación en los hechos delictivos objeto del proceso), luego de más de cinco años de iniciada la guarda, en su primera intervención, sin perjuicio de dictaminar en favor de la permanencia de los niños en el Hogar Casa de Belén (aconsejando mantenerlos en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

situación en que se encontraban), refirió que correspondía declarar la nulidad de todo lo actuado por no haberle dado a la causa el procedimiento establecido en la ley provincial del fuero de menores (fs. 83 del expediente de guarda de los menores).

Refirió que la irresponsabilidad y crueldad con la que los niños Ramírez fueron tratados (y destratados) no resulta un producto accidental de la incompetencia de los funcionarios públicos.

En este orden, entendió que era evidente que no se realizó ninguna averiguación respecto de los menores y sus familiares porque conocían, desde el comienzo, e inclusive antes de que los niños fueran entregados en el tribunal, quiénes eran ellos y quienes eran sus padres, identificándolos con el colectivo que el régimen dictatorial imperante pretendía aniquilar. Agregó que no se practicaron averiguaciones respecto de los hechos que los colocaron en situación de peligro material y desprotección, a consecuencia de la muerte de su madre, ni tendientes a establecer quiénes eran sus padres, ni para ubicar a sus familiares, porque no había ninguna intención de entregárselos, sino todo lo contrario.

Destacó que era evidente que la actuación de los funcionarios del Tribunal de Menores, estaba enderezada a la sustracción y ocultamiento de los menores a sus familiares y que este accionar ponía de manifiesto su identificación con el plan de represión y persecución política llevada a cabo por el gobierno de facto confirmando la asunción de roles claramente definidos en el marco de esa política de devastación del enemigo, apropiándose de los hijos de los perseguidos, con la consiguiente desintegración de sus familias, de sus vidas particulares, valores e indemnidad espiritual.

Así, recalcó que el ocultamiento de los menores resultaba innegable cuando, ya en el mes de marzo de 1978, sin duda se conocía en forma certera la identidad y filiación de los mismos,



ya que se habían obtenido sus respectivas partidas de nacimiento y, sin embargo, para el tribunal siguieron figurando como NN, y en el colegio, parroquia y club social fueron anotados como Maciel o, en el mejor de los casos, con el apellido paterno más el apellido Maciel.

Por otra parte, mencionó que el 7 de agosto de 1977 los hermanos Ramírez al igual que el resto de los niños que se encontraban alojados en el Hogar Casa de Belén, fueron bautizados en la Parroquia Sagrada Familia de Nazareth y que la constancia del sacramento del bautismo surge del libro de Bautismo parroquial, donde en la descripción de los datos filiatorios, constan los verdaderos datos de identidad de los niños.

Afirmó que cuando con certeza, al 7 de agosto de 1977, se conocía la verdadera filiación de los niños, el Tribunal continuó tramitando el expediente bajo la carátula de N.N., circunstancia que recién cambió con la presentación formal de la tía de los niños, Lucila Domínguez; es decir, que continuó ocultando a los menores y su identidad. Agregó que en marzo de 1978 los menores Carlos Alberto, María Ester y Alejandro Mariano fueron inscriptos en el Colegio Sagrada Familia de Nazareth y figurando en los libros de matrícula de ese instituto, bajo el apellido Maciel.

Destacó nuevamente por lo significativo que en ningún momento se dispuso diligencia alguna para que los menores tuvieran sus documentos de identidad, los cuales resultaban imprescindibles para el desarrollo ordinario y normal de sus vidas y que los trámites para la obtención de los DNI fueron iniciados muy posteriormente, en el año 1983, y con "urgencia" debido a dicha falencia precedente y a la resolución de la C.S.J.N. que ordenaba la restitución de los menores a su padre, lo cual requería de esa documentación para que pudieran salir del país con destino a Suecia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Refirió que el mismo día que los niños ingresaron al Tribunal, se dispuso su internación provisoria en el Hogar Leopoldo Pereyra, sito en la calle Alvear n° 920 de la localidad de Banfield, partido de Lomas de Zamora; que luego, el 14 de abril de 1977, se presentó espontáneamente la Sra. Teresa Raquel Sotelo de Caivano, con deseos de hacer una exposición en el expediente de guarda de los niños Ramírez y sin especificarse cuáles eran los motivos de la solicitud se designó una audiencia en la misma fecha.

Señaló que en esa oportunidad, Sotelo de Caivano -miembro de la Comisión Directiva del Hogar Casa de Belén- solicitó al Tribunal el traslado de los menores N.N. (a) Carlos, N.N, (a) María Ester y N.N. (a) Mariano, desde el Hogar Leopoldo Pereyra a la Institución "Casa de Belén", manifestando, además, que ella en persona haría el traslado y ese mismo día, la jueza Pons, dispuso el egreso de los menores del "Hogar Leopoldo Pereyra" y el ingreso en el "Hogar Casa de Belén" y se notificó la medida a la Sra. Sotelo.

Sobre este punto, el Fiscal destacó que la decisión jurisdiccional que dispuso el traslado de los menores carece de la expresión de motivos que debe preceder a cualquier decisión de esa naturaleza, no sólo se encuentra infundada formal y materialmente, sino que, además, resulta completamente arbitraria e irracional toda vez que no existía impedimento o imposibilidad alguna para que los menores permanecieran en el Hogar Leopoldo Pereyra. Por otra parte, las particulares circunstancias que precedieron a la entrega de los menores al Tribunal, sin necesidad de experticia alguna, solamente atendidas desde el más elemental sentido común, evidencian la conveniencia de su abordaje y atención en una institución con experiencia en la materia, como era el "Hogar Leopoldo Pereyra" de importante trayectoria y antecedentes; a la par que, desaconsejaban (como en definitiva ocurrió) su alojamiento en una institución sin trayectoria y sin que siquiera estuviera legalmente habilitada para funcionar -como era el caso del "Hogar Casa de Belén"-.



Finalmente, especificó que así, los menores que inicialmente fueron alojados en el Hogar Leopoldo Pereyra de la localidad de Banfield, al poco tiempo, por pedido de la Sra. María Teresa Sotelo de Caivano Vicepresidenta de la Comisión Directiva del denominado "Pequeño Hogar de Belén".

Por otra parte, señaló que, a casi un año de que los niños estuvieran dispuestos por el Tribunal de Menores, su tía, Lucila Domínguez (hermana de Julio Ramírez Domínguez), a pedido de su hermano había vuelto de la República de Paraguay para buscar a los niños y logró ubicarlos en el Pequeño Hogar de Belén; además, con el consentimiento de su hermano Julio, pidió que se los entreguen.

Refirió, a fin de explicar y comprender la iniquidad y engaño con el que fue tratada por el personal del Tribunal, que Lucila era una inmigrante recién llegada al país para buscar a sus sobrinos ya que su cuñada estaba desaparecida y su hermano detenido, que poseía una instrucción formal básica consecuente con su origen humilde y su situación económica modesta; que, además, se encontraba en un estado de gestación avanzado, y desde que arribó a nuestro país y se instaló en la casa que había sido de su hermano (la cual por otra parte estaba ya ocupada por otros) fue objeto de actos de intimidación y persecución (entre ellos el allanamiento de la morada y la detención de personas que vivían allí) que la obligaron para buscar seguridad y tranquilidad, a mudarse (al igual que Vicenta Orrego en su momento).

Consideró el Fiscal que, en este punto, con gran fuerza se verifica la intencionalidad de los responsables del juzgado.

Así, detalló que el Tribunal en el acta que documentó la comparecencia de Lucila -el 29 de marzo de 1.978- en el expediente de guarda, fraudulentamente consignó que Domínguez dijo que "... ella desearía ver a sus sobrinos, pero comprende que es necesario velar por ellos en primer lugar. Que tampoco desearía que su hermano lleve a sus hijos". Es decir, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

documentó algo distinto a lo que había pedido Domínguez, que le dieran la guarda de sus sobrinos.

En este sentido, entendió que la lógica propia de los acontecimientos así lo demostraba ya que resultaba incomprensible que Lucila no quisiera ver y que le entregaran a sus sobrinos luego de haber venido a la Argentina, en las condiciones y corriendo los riesgos que corrió precisamente para ello, para encontrar y cuidar a sus sobrinos mientras su hermano estuviera detenido.

Explicó que, si bien el acta estaba firmada por Domínguez, resultaba evidente que la misma era producto de un fraude que fue posible, mediante el aprovechamiento de la extrema situación de vulnerabilidad de Lucila, dada por las circunstancias antes apuntadas (su condición de migrante, sin relaciones ni conocidos en el medio local, su básica educación formal, su modesta situación socio-económica, el miedo con el que vivía, la soledad en la que estaba realizando la búsqueda y la petición -en esa instancia no contaba con asistencia letrada ni asesoramiento-).

En este orden, indicó que el cuadro evidenciaba que en las constantes violaciones a los derechos de los menores y de sus familiares intervinieron las más altas autoridades del Tribunal de Menores, sosteniendo y apoyando las arbitrarias disposiciones de la magistrada que se encontraba a cargo del mismo ya que estas irregularidades no podían sostenerse sin el fundamental aporte cuanto menos de los secretarios del Tribunal.

Agregó que los responsables del Tribunal de Menores, de manera consecuente con la actuación que venían teniendo, ignoraron todos y cada uno de los pedidos efectuados por el padre de los niños -Julio Ramírez-. Estos ni siquiera fueron contestados (en el expediente de guarda se encuentran agregados solamente tres escritos de los múltiples presentados por Julio Ramírez, antes de su asilo en Suecia).

Señaló que a pesar de las trabas, la negación de justicia, las persecuciones que en forma paralela sufrió personalmente y



también su hermana mientras buscaba a los niños, con la ayuda de varias personas (entre la que corresponde destacar a Emilio Mignone), siguió pidiendo la restitución de sus hijos.

Así, contra la resolución del 22 de octubre de 1.982 que rechazaba el pedido de entrega de los niños a su padre (fs. 90/3 del expediente de guarda) el Dr. Emilio Mignone interpuso recurso de Inconstitucionalidad e Inaplicabilidad de la Ley (fs. 94/100), ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires -que confirmó la resolución de Pons- y luego Recurso Extraordinario Federal, en virtud del cual la CSJN dejó sin efecto el fallo recurrido y ordenó se dicte uno nuevo, conforme a derecho (29/07/1983 - fs. 114 de la causa de menores).

Subrayó que en el marco de este recurso, se dio intervención al Asesor de Menores ante la Corte Suprema de la Nación (fs. 119/22) quien se constituyó en el Hogar Casa de Belén y se entrevistó con los niños Ramírez y solicitó, debido a la arbitrariedad del a-quo, a la CSJN que se expida sobre el fondo a los fines de no seguir dilatando el proceso, y que en la misma se contemplen pautas para que la entrega de los menores sea lo menos traumática posible, advirtiendo que *“muy distinta sería la situación si el a-quo hubiera tratado de integrar a los menores con su familia paterna, como fuera solicitado por una hermana del propio Ramírez, o, al menos, hubiera hecho llegar a los niños la carta que agrega a fs. 22/5. ...”*, en ese contexto solicitó que Julio Ramírez vuelva a Argentina (para ese entonces ya se encontraba asilado en el Reino de Suecia) a los efectos de integrarse con los menores.

Finalmente, entendió que las conductas imputadas (que entrañan graves violaciones de los derechos humanos), se relacionan claramente con el ataque sistemático y generalizado llevado a cabo por la dictadura contra los miembros de la población que, en función o por sus ideas políticas, eran identificados como enemigos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

En este punto, el Fiscal de instrucción entendió que, de acuerdo a la significación jurídica de los hechos imputados, Nora Susana Pellicer debía responder en orden al delito de sustracción, retención y ocultamiento de menores de 10 años el cual concurre idealmente con el delito de supresión y alteración del estado civil, en carácter de cómplice primario.

1.3. Requerimiento SDH de Elevación a juicio en causa 7241

Que al momento de formular el correspondiente requerimiento de elevación a juicio en la causa 7241, el doctor Ciro Annicchiarico, abogado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, luego de realizar un pormenorizado relato describiendo los hechos objeto de la presente causa que, en su esencia, coincide con la efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal, nos remitimos a ella por cuestiones de brevedad.

Por otra parte, el Dr. Annicchiarico entendió que, de acuerdo a la significación jurídica de los hechos objeto de esta causa, a los imputados ARMANDO ANTONIO CALABRÓ, ROBERTO GUILLERMO CATINARI, HÉCTOR RAÚL FRANCESCANGELI y RUBÉN CARLOS CHÁVEZ correspondía la calificación de los hechos cometidos como triple homicidio triplemente agravado en dos oportunidades, por haber mediado ensañamiento y alevosía, medio idóneo para crear un peligro común y con el concurso premeditado de más de dos personas respecto de los hechos (descriptos como 1) ocurrido el 15 de marzo de 1977 y (descriptos como 2) ocurrido el 16 de marzo de 1977, por los que se produjera la muerte de tres personas en el primero, en un solo hecho, motivo por el cual esas tres muertes concurren idealmente entre sí y otras tres en el segundo también en un solo hecho por lo que igualmente esas muertes concurren idealmente entre sí, concurriendo materialmente entre sí el hecho ocurrido el 15 de marzo con el del día siguiente, 16 del mismo mes; en los casos de estos



procesados como coautores directos (arts. 80, inc. 2°, 5° y 6°, 45, 54 y 55 del C.P.).

Asimismo, respecto de JOSÉ A. LÓPEZ correspondía la calificación de los hechos cometidos como triple homicidio triplemente agravado por haber mediado ensañamiento y alevosía, medio idóneo para crear un peligro común y con el concurso premeditado de más de dos personas respecto de los hechos ocurridos el 16 de marzo de 1977 por los que se produjera la muerte de tres personas en concurso ideal como coautor directo (arts. 80, inc. 2°, 5° y 6°, 45, y 54 del C.P.).

Finalmente, estimó que JAIME LAMONT SMART Y JUAN MIGUEL WOLK debían responder como coautores mediatos de los hechos cometidos como triple homicidio triplemente agravado en dos oportunidades, por haber mediado ensañamiento y alevosía, medio idóneo para crear un peligro común y con el concurso premeditado de más de dos personas respecto de los hechos (descriptos como 1) ocurrido el 15 de marzo de 1977 y (descriptos como 2) ocurrido el 16 de marzo de 1977, por los que se produjera la muerte de tres personas en el primero, en un solo hecho, motivo por el cual esas tres muertes concurren idealmente entre sí y otras tres en el segundo también en un solo hecho por lo que igualmente esas muertes concurren idealmente entre sí, concurriendo materialmente entre sí el hecho ocurrido el 15 de marzo con el del día siguiente, 16 del mismo mes; en los casos de estos procesados como coautores directos (arts. 80, inc. 2°, 5° y 6°, 45, 54 y 55 del C.P.).

1.4. Requerimiento SDH de Elevación a juicio en causa 5729

Que al momento de formular el correspondiente requerimiento de elevación a juicio en la causa 5729, el doctor Ciro Annicchiarico, abogado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, consideró que los hechos investigados se encuentran comprendidos en el conjunto de casos constitutivos de delitos de lesa humanidad, cometido en todo el país en el marco de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

pasada dictadura cívico militar habiendo sido llevados a cabo a partir de órdenes emitidas por las más altas autoridades de facto que en ese período se adueñaron de las instituciones del país, que incluyeron allanamientos ilegales, secuestros, privaciones ilegítimas de la libertad, desapariciones forzadas, tormentos, violaciones, robos de bienes, homicidios y apropiaciones de niños.

Refirió que esos delitos fueron consecuencia del terrorismo de Estado que incluyó la participación cómplice de sectores del poder judicial, de organismos públicos y de muchas instituciones privadas cuyo fin era, en el presente caso en particular, el resguardo y cuidado de los niños en estado de horfandad y desprotección. Afirmó que tal fue el caso del que se conoció como el Hogar de Belén.

Por otro lado, al momento de hacer referencia de los antecedentes que desembocaron en los hechos delictivos cometidos en la presente causa, manifestó que coincidía en un todo con la descripción formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal, a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

Finalmente, refirió, al momento de expedirse sobre la responsabilidad penal de Nora Susana Pellicer, que abrigaba dudas respecto de la verdadera conducta desplegada por la nombrada requiriendo para ella por los delitos imputados en la elevación a juicio de su caso considerando la existencia de un básico y elemental cuadro probatorio de cargo y que la instancia del juicio permitirá esclarecer en debida forma.

Teniendo en cuenta las aclaraciones formuladas, el Dr. Annicchiriaco entendió que Nora Susana Pellicer debía responder en orden al delito de sustracción, retención y ocultamiento de menores de 10 años en concurso ideal con el delito de supresión y alteración del estado civil, considerando que según resulte su responsabilidad en el juicio ésta no podría pasar el carácter de cómplice secundaria.



1.5. Requerimiento querrela particular en causa 5729

Que al momento de formular el correspondiente requerimiento de elevación a juicio en la causa 5729, los doctores Luis Valenga y Carolina Farotto, querellantes en representación de las víctimas de autos Julio Ramírez Domínguez, Carlos Alberto Ramírez, María Ester Ramírez y Alejandro Mariano Ramírez entendieron que los hechos aquí investigados reconocen como antecedente el terrorismo de estado que asoló a nuestro país desde 1974 y que a partir del 24 de marzo de 1976, ya quebrada la institucionalidad democrática, comenzó a actuar sin frenos convirtiéndose en la más brutal violación de los derechos humanos, en términos de la masividad, extensión y profundidad en la que actuó.

Refirieron que el demérito en el accionar criminal de las fuerzas armadas y de seguridad tuvo su "justificación" desde distintos sectores de la justicia compenetrados en una matriz ideológica que también contó con la "bendición" de sectores de la iglesia, a partir de lo cual se desempeñó con absoluta impunidad.

Expresaron que la presente causa constituye un acabado resumen de todo lo afirmado.

Luego de ello, realizaron un pormenorizado relato describiendo los hechos objeto de la presente causa que, en su esencia, coincide con la efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal, a la que nos remitimos por cuestiones de brevedad.

Finalmente, los doctores Luis Valenga y Carolina Farotto, de acuerdo a la significación jurídica de los hechos objetos de la causa, imputaron a Nora Susana Pellicer el haber sustraído, retenido y ocultado a los menores María Ester, Carlos Alberto y Alejandro Mariano Ramírez a partir del momento en que fueron entregados en el Tribunal de Menores N° 1 de Lomas de Zamora en el que cumplía funciones impidiendo que su familia -su padre, Julio Ramírez Domínguez y su tía paterna Lucila Domínguez-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

conocieran su paradero. Además, una vez que ambos parientes determinaron que los niños estaban dispuestos por el Tribunal de Menores, activa e ilegítimamente no sólo la restitución a su progenitor y tía que los estaban buscando y reclamando, sino que también les vedaron (a ellos y a los niños) cualquier tipo de contacto.

Asimismo, le imputaron a Nora Susana Pellicer, que en el marco de las acciones desarrolladas para la sustracción y ocultamiento de los hermanos Ramírez, el haber tornado incierto el estado civil de los menores María Ester, Carlos Alberto y Alejandro Mariano Ramírez.

Así concluyeron que Nora Susana Pellicer debía responder en orden al delito de sustracción, retención y ocultamiento de menores de 10 años el cual concurre idealmente con el delito de supresión y alteración del estado civil, en carácter de cómplice primario.

2. DE LAS DECLARACIONES INDAGATORIAS

Que en el marco de las actuaciones correspondientes a la instrucción de las causas 54007241/2013 y 54005729/2010 y durante el transcurso del debate sustanciado por este Tribunal los imputados prestaron las siguientes declaraciones indagatorias. En miras de evitar reiteraciones, se procede a la enumeración, en tanto las manifestaciones vertidas en las mismas serán oportunamente valoradas en los acápites correspondientes.

Así, Jaime Lamont Smart prestó declaración indagatoria en el marco del expediente 54007241/2013 el día 1 de diciembre de 2016, la que obra a fojas 2532/2537 vuelta, la cual fue incorporada al debate en fecha 11 de marzo de 2022, y en el marco del presente debate oral el 2 de noviembre de 2022.

Por su parte, Juan Miguel Wolk prestó declaración indagatoria en el marco del expediente 54007241/2013 el 1 de diciembre de 2016, obrante a fojas 2491/2495 vuelta, la cual fue



incorporada al debate el 11 de marzo de 2022, y en el marco del debate oral el día 2 de noviembre de 2022.

Armando Antonio Calabro prestó declaración testimonial en el marco del expediente 54007241/2013 el día 21 de marzo de 2018, la cual obra a fojas 4038/4045 y fue incorporada al debate mediante la audiencia del día 11 de marzo de 2022, y en el marco del debate oral el día 17 de noviembre de 2022.

Roberto Guillermo Catinari prestó declaración indagatoria en el marco del expediente 54007241/2013 los días 8 de marzo de 2017 y 21 de abril de 2017, cuyas actas obran a fojas 3275/3281 vuelta y 3331/3336 vuelta, respectivamente. Las mismas fueron incorporadas al debate el día 11 de marzo de 2022, en el marco del cual nuevamente prestó declaración el día 17 de noviembre de 2022.

Héctor Raúl Francescangeli prestó declaración testimonial en el marco del expediente 54007241/2013 el día 8 de marzo de 2017, obrante a fojas 3282/3288, la que amplió el día 24 de abril de 2017 y obra a fojas 3337/3341 vuelta, las cuales fueron incorporadas al debate en la audiencia del día 11 de marzo de 2022.

Rubén Carlos Chávez prestó declaración testimonial en el marco del expediente 54007241/2013 el día 9 de agosto de 2017, obrante a fojas 3506/3510 vuelta e incorporada al debate en la citada audiencia del 11 de marzo de 2022. Adicionalmente, efectuó un nuevo acto defensivo en la audiencia del 2 de noviembre de 2022.

A su turno, José Augusto López efectuó su declaración indagatoria en el marco del expediente 54007241/2013 el día 29 de diciembre de 2016, obrando el acta correspondiente a fojas 3052/3039. En el marco del debate oral sustanciado ante este tribunal, dicho acto defensivo fue incorporado al debate el día 11 de marzo de 2022 y, con fecha 2 de noviembre de 2022 el imputado efectuó una nueva declaración indagatoria.

Finalmente, Nora Susana Pellicer prestó declaración indagatoria en el marco de la instrucción del expediente 54005729/2010 los días 30 de octubre de 2013 y 8 de noviembre de 2013, cuyas actas obran a fojas 2534/3537 y 2689/2694 y, en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

marco del debate oral, los días 11 de marzo de 2022, 1 de abril de 2022, 1 de diciembre de 2022 y el 15 de noviembre de 2022.

3. DECLARACIONES TESTIMONIALES

Durante las audiencias de debate oral prestaron declaración testimonial, conforme las constancias obrantes en las actas de debate, las siguientes personas: Carlos Alberto Ramírez; María Ester Ramírez; Alejandro Mariano Ramírez; Julio Ramírez Domínguez; Horacio Rafart; Antonio José Villafañe, Daniel Alberto Vitasse, Francisco Antonio Nogueira; Carlos Roberto Nogueira; Zulema Licata; Adriana Inés Galeano; Juan Carlos Torriani; Vanesa Andrea Sánchez; Aldo Pietrantuono; María Cristina Saharí; Alejandro Fabián de León; Héctor Eduardo Prado; Carlos Alberto Robledo; Héctor Celestino Nogueira; Gustavo Horacio Gunning; Hugo Ernesto Cayetano; Sebastián Ariel Juárez; Alida Blanchet; María Felicitas Elías; Jorge Armando Bauchamp; Rubén Carlos García; María Cristina Luzuriaga Vivot; María Cristina Fossatti; Norma Griselda Miotto; Alberto Abraham Manigrasso; Rubén Oscar Revello; Héctor Rogelio Monasterio; Emilia Juana Carola; Domingo Pablo Alvarenga; Carlos Fernández; Alejandra Segura; Elsa Inés Niño; Otilia Fernández; Laura Inés Gabriela Jordán de Conte; Blanca Angélica Alonso; Verónica Ponce.

Del mismo modo se recibió por declaración anticipada la prestada por Lucila Domínguez.

Asimismo, se incorporaron por lectura las declaraciones testimoniales de: Elena Isolina Lenhardtson, Juan Carlos de Irazú, Juan Carlos Medina, Juan Agustín Soplan, Carlos Guillermo Paz y Adalberto Eugenio Audebert, Antonio Evaristo Rodolfo Suarez, Ana Pietrantuono, conforme lo establecido en el artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por último, respecto de la declaración testimonial prestada por Angélica Isabel Cuello de Lucero, se estuvo a lo dispuesto al momento de disponer la prueba en la presente causa.



4. PRUEBA DOCUMENTAL INCORPORADA POR LECTURA

Se dispuso la incorporación por lectura de las siguientes piezas documentales en los términos y con los alcances establecidos por el art. 392 del CPPN, según su caso, respecto de:

4.1. La prueba proveída en el marco de los expedientes FLP 54007241/2013/T01 y FLP 54005729/2010/T01 en fechas 13 de noviembre de 2019 y 22 de marzo de 2017 respectivamente.

4.2. La prueba producida como instrucción suplementaria en el expediente FLP 54007241/2013/T01, a saber: 1. Copias de la normativa de orden nacional y provincial y reglamentos militares extraídos de las causas 61/2013/T01 y 14000003/2003/T01, de trámite por ante este tribunal, e incorporados al presente expediente en las fojas que en cada caso se indican: Decretos PEN N° 2770, 2771 y 2772 de 1975; Directiva 404/75 del Comando en Jefe del Ejército; Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75; Orden de Operaciones N° 9/77 dictada por el Jefe del Cuerpo I de Ejército; Orden Parcial 405/76 del Estado Mayor General del Ejército; Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores (RC-3-30); Reglamento ROP - 30 5 (Ex RC 15-8); Reglamento RC 16 - 1 de Inteligencia Táctica y Reglamento RE 9-51 de Instrucción de lucha contra elementos subversivos y Reglamento RC-16-5, Decreto-ley N° 8686/77 de la Provincia de Buenos Aires, Decreto provincial N° 9102/74 y Ley N° 8268 de la Provincia de Buenos Aires, incorporados a fojas 11.526; Reglamento del Ejército R-C-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos", obrante a fojas 11.695; Copias certificadas de la normativa provincial remitida por la Dirección de Ordenamiento Normativo del Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires que se detalla a continuación: Ley N° 8.529, Decreto Ley N° 9.551/76, Decreto Ley N° 8.611/76, Decreto Ley N° 8.606/76, Decreto Ley N° 7.917, Decreto Ley N° 7.279/67, Decreto N° 1.737/79 y Decreto N° 1/76, incorporadas al expediente a fojas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

11.562; y Decreto N° 211/77, agregado a fojas 11.569. 2. Informes del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Defensa de la Nación extraídos de la causa n° FLP 91003399/2012/T01 e incorporados al presente expediente a fojas 11.526; 3. Legajos personales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires correspondientes a Juan Miguel Wolk y Miguel Osvaldo Etchecolatz, extraídos de la causa 737/2013/T01, e incorporados a fojas 11.695; 4. Registro audiovisual de la declaración testimonial prestada por Claudia Bellingeri en el marco del debate oral correspondiente a la causa n° 2955 "Almeida, Domingo y otros" ante este Tribunal, incorporada en autos a fs. 11.695; 5. El dictamen labrado con motivo del examen médico efectuado al imputado Héctor Raúl Francescangeli, obrante a fs. 13/14 del Legajo de Actuaciones Complementarias FLP 54007241/2013/T01/73. 6. La documentación remitida por el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires obrante a fs. 11.640. 7. Los informes socioambientales de los imputados ordenados en el auto de prueba de la causa 54007241/2013/T01. B Disponer la incorporación de la prueba producida como instrucción suplementaria en el expediente FLP 54005729/2010/T01, a saber: 1. La totalidad del expediente 4572-A del Tribunal de Menores N° 1 de Lomas de Zamora; 2. Copia de la siguiente normativa remitida por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires: Acuerdo n° 1503 del 23/8/1966; Acuerdo n° 930 del 31/12/1937; Acuerdo n° 218 del 21/4/1888; Acuerdo n° 1775 del 7/3/1976; Acuerdo n° 1729 del 28/12/1976; Acuerdo n° 1642 del 16/10/1974; Acuerdo n° 1666 del 16/7/1975; Resolución 1072 del 17 de noviembre de 1971, agregada a fojas 116 del Legajo de Prueba FLP 54005729/2010/T01/23; 3. Copia certificada de la página 10 del ejemplar del día miércoles 16 de marzo de 1977 del diario La Nación, agregada a fojas 166 del Legajo de Prueba FLP 54005729/2010/T01/23; 4. Copia de la resolución recaída en los autos n° 11-R-2013 caratulados "Rojo, Ricardo Enrique Secretario del Juzgado de Instrucción Penal N°2 -2DA CJ. s/ sumario Administrativo", remitida por el Poder Judicial de la provincia de San Luis, agregada a fojas 102 del Legajo de Prueba FLP 54005729/2010/T01/23; 5. Las traducciones



al castellano de los documentos de la Cruz Roja de Suecia, el aportado por el testigo Carlos Ramírez y "The Ramírez Children" del Departamento de Estado de Estados Unidos, agregadas al legajo de prueba 54005729/2010/T01/23 a fojas 179/226. C. Sin perjuicio de lo indicado, se tiene por incorporada la prueba producida durante el transcurso del debate, conforme consta en las actas correspondientes.

Finalmente se tuvieron por incorporadas como prueba documental las copias presentadas por Sandra Beatriz Maciel al momento de prestar declaración testimonial el día 13 de noviembre del 2013.

5. ALEGATOS

5.1. Ministerio Público Fiscal

Al momento de iniciar la discusión final, comenzaron alegando los representantes del Ministerio Público Fiscal, quienes a su turno expresaron que formularían su alegato en función de las causas previamente mencionadas y respecto de las personas que resultaron imputadas en autos, con la individualización pertinente. Recuperaron las acusaciones formuladas al momento de los requerimientos de elevación a juicio. Señalaron en este punto que los acusados por los padecimientos sufridos por Carlos María y Mariano Ramírez durante su alojamiento ilegal en el Hogar Casa de Belén, sindicados como autores de los delitos de violación sexual y otras violencias sexuales, se encuentran fallecidos conforme las constancias obrantes en autos. Adelantaron que van a solicitar con respecto a este aspecto una declaración de verdad sobre estos hechos.

De seguido explicaron que desarrollarían en primer término el contexto general en el que se insertan los hechos. En segundo lugar, aludirán concretamente a los hechos: primeramente, al operativo ocurrido el 15 de marzo de 1977 antes aludido; en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

segundo lugar, al operativo ocurrido el 16 de marzo de 1977. Luego abordarán el tema de la prueba de la responsabilidad de los imputados con respecto a estos operativos. En tercer término, analizarán los hechos padecidos por María, Carlos y Mariano Ramírez luego del asesinato de su madre Vicenta, haciendo especial hincapié en los hechos sucedidos durante su alojamiento ilegal en el Hogar Casa de Belén. Finalmente verán la intervención criminal del Tribunal de Menores N° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, que abarca desde que los hermanos Ramírez quedaron a disposición de éste, hasta la efectiva recuperación de su familia. Luego analizarán la prueba de la responsabilidad de la acusada Nora Pellicer y en un tercer tramo realizarán las calificaciones desde el punto de vista del derecho internacional y desde el punto de vista del derecho interno. En ese mismo acápite abordarán el tema de la autoría y la participación criminal. En un cuarto segmento fundarán sobre las reparaciones, en particular solicitarán al tribunal, dentro de esta perspectiva y desde el punto de vista del derecho a la justicia, una declaración de verdad respecto de los padecimientos experimentados por Carlos, María y Mariano Ramírez en el Hogar Casa de Belén entre aproximadamente el 21 de marzo de 1977 y el 26 de diciembre de 1983 con medidas de reparación que entienden asociadas al caso y a las otras situaciones de las víctimas de este juicio. También mensurarán la pena y, para finalizar el alegato, harán el petitorio de rigor.

Así, en relación a la cuestión del contexto refirieron que es sabido a esta altura que fuerzas militares y civiles se apropiaron y utilizaron el aparato estatal, incluso desde antes del 24 de marzo de 1976, y que desde allí se tuvo el objetivo de reorganizar la sociedad argentina en aspectos vinculados a la cultura, la economía, la política, etcétera, y que para estos fines se utilizó una maquinaria represiva que incluyó distintos aspectos o eslabones que hacen al plan sistemático que tiene como eje rector la desaparición, esto es asesinatos, homicidios, secuestros, privaciones ilegales con alojamiento en centros clandestinos, torturas, abusos sexuales, violaciones sexuales,



desaparición de cuerpos, apropiación de niños y niñas, hijos e hijas de personas desaparecidas, entre otras graves violaciones y violencias que ha sufrido la población argentina.

Entendieron que los hechos de esta causa se ubican, precisamente, en todos estos aspectos típicos del sistema mencionado. Explicaron que por un lado, estos hechos se relacionan claramente con la persecución de personas por razones políticas e ideológicas, su asesinato y la desaparición de sus cuerpos; esa es la situación en que quedaron atrapados, en estos dos operativos que son objeto de este juicio, Vicenta Orrego Meza, María Florencia Ruival, José Luis Alvarenga, Pedro Juan Berger, Narcisa Adelaida Encinas y Andrés Steketee, quienes fueron brutalmente asesinados a balazos y sus cuerpos dispuestos en la lógica del plan de desaparición. Además, estos hechos también se integran con otro de los objetivos del plan, los hijos e hijas de personas desaparecidas mediante acciones que tuvieron la finalidad de modificar la propia descendencia y/o afiliación de las víctimas. Esto es el plan sistemático de apropiación de niños y niñas. Esa es precisamente la situación a la que quedaron expuestos Carlos, María y Mariano Ramírez.

Señalaron que esa sincronización represiva materializada en los distintos delitos cometidos no fue el resultado de una acción individual, sino que fue el resultado de una compleja organización criminal que tomó el poder estatal y desde allí implementó el sistema de desapariciones. Una enorme maquinaria criminal que ocupó todo el territorio nacional, todo el espacio público, consolidando lo que se conoce a través de la dogmática penal, como un aparato de poder organizado.

Detallaron que esta organización criminal estuvo integrada por fuerzas militares junto a civiles en distintos roles y fuerzas policiales federales y provinciales que se plegaron a la concreción del plan, coexistiendo todos ellos en la misma dinámica represiva. En este sentido la responsabilidad penalmente relevante en este tipo de crímenes abarca distintos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

niveles de jerarquía con poder de mando y dirección, distintas funciones y roles que dominan a través de procesos reglados.

Puntualmente en este juicio entendieron que se pudo comprobar la confluencia de responsabilidades entre las fuerzas militares, policiales y civiles. Así, por un lado, en lo que hace a los operativos se ha demostrado que participó la policía de la provincia de Buenos Aires a través de la Brigada de Lanús, que actuó, a través de los acusados, como una suerte de grupo de tareas o patota que materializó los crímenes ordenados en función del plan. Señalaron que esa participación de la policía en los hechos también marca otro aspecto, la militarización de la policía en esas épocas sobre la base de los decretos de 1975 2770, 2771, 2772, las directivas 1/75 del Consejo de Defensa, 404 del 75 del Comando en jefe del Ejército, la Orden Parcial 405 del 76 del Estado Mayor del Ejército y, a través de las leyes provinciales 8628 y 8686 de la provincia de Buenos Aires y toda la ejecución operativa que tuvo durante el año 1976, quedó determinada la organización de la policía de la provincia de Buenos Aires durante la última dictadura y su vinculación con la represión ilegal bajo el control de las fuerzas armadas. Fue así que dicha policía se erigió en una fuerza utilizada para operativos ilegales asentados bajo las mandas del régimen desaparecedor, siendo muchos casos utilizadas sus instalaciones como centros clandestinos. En este sentido combinaban la organización de personal militar con personal policial. Recuperaron como estaba conformada la cúspide de la jefatura de policía durante la dictadura.

Agregaron que, en relación con los operativos, la imputación también se extiende al ala civil por el vínculo penalmente relevante que tenían entre el gobierno de la provincia de Buenos Aires y la policía. Asimismo, en la órbita de responsabilidades civiles, que formaron parte o contribuyeron a la formación o al funcionamiento de este aparato criminal, también analizarán aquella vinculada a los delitos de apropiación de los hermanos Ramírez y harán un análisis de la intervención del tribunal de menores de Lomas de Zamora.



A continuación, pasaron a analizar concretamente los hechos, comenzando por el primer operativo ocurrido el 15 de marzo de 1977 contra las personas que habitaban el domicilio de la calle Nother. Pusieron de manifiesto la contraposición entre el relato oficial que se ve plasmado en la mayoría de las veces en los partes y en las directivas de la época, producidas por las mismas fuerzas represivas, y lo que realmente ocurrió. Eso es lo que pasó en este juicio; la contraposición en ambos operativos entre la versión oficial, lo que dice y lo que muestra y lo que ha quedado plasmado, que es que lo ocurrido fue parte de un trabajo de rutina, de la cotidianidad del trabajo policial, y lo que se ve en realidad. Que es rutina ilegal clandestina, que está apartada de cualquier justificación.

Señalaron que según la prueba producida en ese día 15 de marzo, en horas de la madrugada, los acusados, junto con otros que hoy están fallecidos y personas que no han podido ser individualizadas, conformaron un grupo de tareas que aglutinó a efectivos del Ejército Argentino y de la policía de la provincia de Buenos Aires, estos últimos bajo las órdenes de la Dirección General de Investigaciones y varios de los cuales tenían funciones en la Brigada de Investigaciones de Lanús que fue un lugar en donde además funcionó un centro clandestino de detención, tortura y exterminio, conocido como "El Infierno".

Luego de haber realizado acciones de inteligencia previa, las fuerzas represivas cercaron la vivienda de la calle Nother entre Santa Cruz y Tierra del Fuego, del barrio de San José del partido de Almirante Brown. Minutos después ejecutaron una violenta balacera que tuvo como consecuencia el asesinato de las tres personas adultas que estaban en ese lugar, quienes no tuvieron ninguna posibilidad de salvar su vida debido a la masividad y la violencia con la que se dio el ataque. Además, las fuerzas atacantes dispusieron de sus cadáveres como si fueran personas no identificadas, como N.N. En ese contexto, se puso en riesgo la vida de dos niños y una niña. Puntualizaron en que en ese domicilio se encontraban Vicenta Orrego Meza, sus tres hijos Alejandro, María y Carlos, quienes tenían dos, tres y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

cinco años en ese momento, María Florencia Ruival y José Luis Alvarenga.

Los informes elaborados por la fuerza de seguridad actuante dan cuenta de varios de estos aspectos reseñados, más allá de la diferente versión que plasman. Retoman así prueba documental en este sentido. En primer término, el Memorando 138, suscrito por el Comisario Héctor San Félix de la Delegación Lanús. En el mismo sentido un informe dirigido al Director de la DIPPBA que también refleja, en parte, lo que refleja el memorando 138. Recuperan el contenido de estos documentos. Refirieron además el legajo identificado como Mesa DS, también de la DIPPBA, Carpeta VARIOS, número 8958, caratulado "Enfrentamiento con delincuentes subversivos pertenecientes a Montoneros en barrio San José". Además de eso y en la misma sintonía, se cuenta con lo dicho por los distintos medios de comunicación de esa época, que de manera frecuente reproducían los partes que les brindaban las mismas fuerzas de seguridad o las fuerzas armadas. En este punto reseñaron el contenido de los artículos en cuestión.

En definitiva, entendieron que lo que hacen esos documentos es confirmar la existencia del hecho. Van a confirmar su tiempo, el día en que ocurrió, el 15 de marzo en las primeras horas de la mañana; el lugar, dan incluso la dirección exacta donde ocurrió; las personas y las fuerzas que actuaron, dicen que es un operativo conjunto. Pero dan una versión tergiversada de lo ocurrido. Como quedó demostrado a lo largo de este juicio, no se trató de un enfrentamiento, sino que se trató de un ataque que tuvo como verdadero objetivo aniquilar a las personas que estaban ahí, en esa casa.

A continuación hicieron referencia a las víctimas del operativo, Vicenta "chela" Orrego Meza quien tenía 29 años al momento de ser asesinada. Había nacido en Mbatoví, en el departamento de Paraguarí, en Paraguay; estaba casada desde el año 1971 con Julio, quien prestó testimonio. Tenía dos hijos y una hija: Mariano, María y Carlos. Aclararon que esta información proviene de las declaraciones testimoniales



receptadas durante el debate y de prueba documental incorporada. Agregaron que en los años setenta llegaron al país, se casaron por iglesia y tuvieron a sus hijos. Se asentaron en Quilmes. En la casa donde vivían funcionaba un almacén en el que trabajaba Vicenta. Julio era presidente de la sociedad de fomento de Bernal y tenía una pequeña empresa de construcción y de reparaciones en Capital Federal. Ambos participaban de la Juventud Peronista y realizaron actividades con el movimiento villero, principalmente vinculadas a la capilla del barrio. El 12 de diciembre de 1974 Julio fue secuestrado y torturado. Vicenta y sus hijos abandonaron su hogar y empezaron una vida nómada en distintos lugares del conurbano bonaerense, en esas circunstancias llegaron a la calle Nother.

Señalaron que luego se sumaron también a ese domicilio José Luis Alvarenga y María Florencia Ruival, quienes también estaban siendo perseguidos en ese tiempo. Alvarenga nació en Posadas, Misiones. Formaba parte de una familia en una situación de mucha pobreza y ese fue el motivo por el que llegó al conurbano bonaerense. Tenía 28 años al momento de ser asesinado, trabajaba desde muy pequeño, desde los 9 años. Hizo muchísimas tareas, hasta que le tocó hacer el servicio militar. Cuando volvió del servicio militar se mudó a la zona de Temperley y Adrogué, Almirante Brown, donde fundó una Unidad Básica llamada "Sabino Navarro" e integraba la Juventud Peronista y luego Montoneros. Estaba casado con Elsa Miño y tenía un hijo con ella. Desde que comenzó su militancia sufrió distintas agresiones; distintos secuestros ocasionales en los cuales fue golpeado en varias oportunidades. Debó cambiar de domicilio, justamente por esta situación.

En relación a María Florencia Ruival, la tercera de las personas adultas que fue asesinada en esa casa, señalaron que estaba en pareja con Diego Hernando Secaud, que también era un militante peronista que sufrió las consecuencias del terrorismo de estado, y trabajaba en una bodega en Avellaneda. Estaba embarazada y al momento de ser asesinada tenía 28 años. Señalaron que la persecución y las violencias se extendieron a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

los grupos familiares de todas las personas que sufrieron estos hechos.

Respecto de la preparación para el ataque explicaron que la zona estaba despoblada, llena de terrenos baldíos en ese momento y casi todas sus calles eran de tierra. Frente a la casa había un descampado con una especie de lomada, lo que permitía visibilidad. Recuperaron en este sentido las declaraciones testimoniales pertinentes prestadas durante el debate oral. Refirieron que una vez que se dispuso este operativo, las fuerzas represivas avanzaron sobre la vivienda sin ningún tipo de alerta previa, ni aviso o intimidación a los habitantes de la casa para que salieran. Lo que demuestra esto es que el objetivo fue arremeter de modo sorpresivo a quienes estaban en la casa y, con inusitada intensidad y violencia; la balacera duró más de 15 minutos. Puntualmente reseñaron en detalle los testimonios al respecto prestados por los hermanos Ramírez. Explicaron que los disparos no se interrumpieron hasta que Vicenta sacó a los niños, uno por uno, y finalmente salió ella llevando en brazos a Mariano. Cuando Vicenta llevaba a su hijo Mariano en brazos ella agitaba un trapo blanco para que cesen los disparos, un efectivo que estaba apostado ahí recibió a sus hijos y seguidamente condujo a Vicenta hacia otra parte, un poquito más allá y de manera totalmente intempestiva e injustificada y sin haber hecho ella ningún tipo de movimiento, le disparó en la cabeza desde muy poca distancia provocando su muerte, casi seguro de inmediato.

A continuación, los efectivos, después de asesinar a Vicenta, intensificaron los disparos contra la casa en la que todavía se encontraban Ruival y Alvarenga. Pasados unos minutos hubo una gran explosión y los efectivos ingresaron a la vivienda y los asesinaron. En este punto mencionaron las actas de defunción que fueron incorporadas a este debate, números 226A y 227A, correspondientes al Registro Provincial de las Personas Delegación Adrogué, del año 1977, se desprende que los cuerpos de José Luis Alvarenga y María Florencia Ruival murieron por lesiones graves en "nobles centros encefálicos".



Agregaron que para sacar los cuerpos de las personas asesinadas los atacantes recurrieron a dos vecinos que eran niños en ese momento, que prestaron testimonio en este juicio, que son Daniel Alberto Vitasse y Antonio José Villafaña, que tenían trece y catorce años. Trabajaban, como explicaron, en la recolección privada de residuos de esa época y contaban, por eso, con carros con caballo. Una vez que terminaron esta acción, la Comisaría de Almirante Brown se encargó del traslado de los cuerpos, según pudo conocerse en el juicio, los que fueron enterrados en el cementerio de Rafael Calzada como N.N. primero. Los cuerpos en ese momento no fueron identificados. El médico Luis Alberto Vega certificó la muerte y firmó las actas de defunción. Finalmente, los cuerpos de Florencia Ruival y José Luis Alvarenga fueron identificados en el cementerio de Rafael Calzada. Respecto a Vicenta Orrego Meza, aún permanece desaparecida.

Por su parte señalaron que los niños, luego del asesinato de su madre, fueron llevados a la casa de los vecinos, la familia Vitasse. Ese fue el inicio de una serie de graves violencias que sufrieron y a los que fueron sometidos y sometida, resaltaron que los hechos que afectaron a Vicenta Orrego Meza, María, Carlos y Mariano Ramírez conforman una unidad histórico contextual que atrapa a toda la familia Ramírez.

A continuación, en relación con el operativo correspondiente al día 16 de marzo de 1977 en una vivienda que habitaban tres personas ubicada en la calle Ascasubi y Camino de Cintura de Llavallol, en el partido de Lomas de Zamora señalaron que se van a ver las notas típicas ya vistas en el operativo anterior. Entendieron que se trató de un verdadero ataque contra la casa, contra estas personas, que no tuvo otro objetivo que eliminarlos. Señalaron que los testimonios y las distintas pruebas hablan de inteligencia previa y la actuación de fuerzas represivas conjuntas del Ejército y de la policía de la provincia. También que la vivienda, al igual que en el otro caso, fue cercada; también el barrio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Explicaron que, de acuerdo con la prueba, queda claro que el día 16 de marzo de 1977, en horas del mediodía, fuerzas conjuntas pertenecientes al Ejército Argentino, de la Brigada de Investigaciones de Quilmes, junto con personal de la Seccional Lanús de la policía de la provincia de Buenos Aires, rodeó la vivienda ubicada en Ascasubi y Camino de Cintura y asesinaron a Juan Pedro Berger, Narcisa Adelaida Encinas y Andrés Steketee. Estas muertes fueron producto de los disparos de distinto tipo y calibre y también la idea de destrucción absoluta llevó a que hayan lanzado granadas y otro tipo de explosivos semejantes y que las víctimas aparecieran debajo de los escombros. Señalaron que esto se encuentra aprobado con una serie de documentos oficiales, como en el caso anterior que, son un indicador, una demostración de tiempo, el modo y el lugar de los hechos, no así de la connotación. Reseñaron así los informes elaborados por las fuerzas obrantes en el legajo 8964 del Libro del Registro de la DIPPBA, correspondiente a la Mesa DS, Sección C, número 779/777. En esta misma lógica, el Parte Urgente 180 elaborado por el Centro de Operaciones - CENOJEF, del 16 de marzo del 77. Otro de los documentos oficiales que obra en la causa es el Memorando 140, suscripto por el comisario de la Delegación Lanús Héctor Feliz, que comunica a la DIPPBA. Asimismo, al igual que en el otro operativo, los medios de comunicación se pliegan a esta versión de un operativo de rutina contra elementos subversivos. Hicieron referencia en este punto a las noticias periodísticas publicadas al respecto.

Respecto de las víctimas se refirieron que Juan Pedro Berger nació el 23 de julio de 1910 en la ciudad de Grover, Sajonia, Alemania. Era médico, estaba casado y tenía una hija que era María Antonia Berger. Tenía 66 años en el momento de los hechos. La casa atacada, de Ascasubi y Camino de Cintura, era propiedad suya según un informe de la Dirección Municipal de Catastro y Obras Particulares de la Municipalidad de Lomas de Zamora. Según los testimonios se encontraba allí desde hacía aproximadamente tres años; además, desde hacía tiempo había dos personas, un matrimonio, Andrés Steketee y María Adelaida



Encinas. Esta última nació en Corrientes y no tenía familiares en la provincia de Buenos Aires, donde había arribado luego de haberse casado con Steketee. Andrés, nació el 9 de abril de 1917 en la localidad de Villa Ocampo, provincia de Santa Fe. Se mudaron con Pedro Berger, quien había quedado solo porque su hija, señalaron ellos, no estaba y tenía muchos problemas debido a la persecución impulsada por el régimen contra su hija. Recuperaron aquí en extenso las declaraciones testimoniales prestadas al respecto.

En relación con las tareas de inteligencia previas en los días previos al procedimiento pudo verse a agentes de la policía de la provincia de Buenos Aires, de forma encubierta, frecuentando una parrilla que se encontraba frente a la casa, con la finalidad de observar los movimientos de los habitantes de la vivienda. Nuevamente en este sentido recuperaron declaraciones testimoniales al respecto. En relación al operativo refirieron un gran despliegue y que, una vez allí, rodearon la vivienda y sin aviso previo comenzaron a disparar todo tipo de armas contra la casa, cubriendo la casa y el perímetro. La balacera duró aproximadamente más de media hora y, de acuerdo a las versiones de los testigos y da la impresión que tenían ellos, el objetivo inequívoco fue matar a estas personas directamente. Señalaron que los agentes de las fuerzas represivas les ordenaron a las víctimas, como en el caso anterior, que se rindieran y que salieran con las manos en alto. Ellos obedecieron indefensos esta orden, salieron, y es allí cuando fueron brutalmente acribillados. El ataque culminó con la detonación de una gran cantidad de explosivos que terminaron por destruir la vivienda y dejaron a las víctimas sepultadas entre los escombros. A las declaraciones testimoniales en este sentido agregaron la valoración de prueba documental incorporada en autos. En este sentido las actas de defunción número 481 A, 480 A y 479 donde se asentaron como causales de muerte: Acta 479 A, hemorragia aguda y fractura de cráneo, politraumatismos; acta 480 A, hemorragia aguda interna por herida de granada y acta 481 A hemorragia aguda por herida de guerra, heridas múltiples.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Luego del operativo los efectivos intervinientes retiraron el cuerpo de las víctimas y eso quedó inscrito en el Parte Urgente 180, donde se detalló que habían sido abatidos y encontrados entre los escombros, Juan Pedro Berger, quien sería el progenitor de María Antonia; un N.N. femenino que sería la esposa y un N.N. masculino. Es decir, las personas que asesinaron y dan las referencias. Al momento de ser registradas las muertes en las actas de defunción se asentó como fecha de defunción 16 de marzo de 1977. El médico Luis M. Varela las certificó y las suscribió. En cada una de ellas se hizo constar el fallecimiento de un N.N en Camino de Cintura y Ascasubi de Llavallol. El 17 de marzo del 77 los cuerpos fueron inhumados como N.N. en el cementerio municipal de Lomas de Zamora. De este modo, a pesar de tener alguna referencia, la misma lógica del plan de desaparecer los cadáveres, sigue la lógica de enterrarlos sin ningún tipo de identificación.

Posteriormente, en el caso de Adelaida Encinas, su identidad fue establecida a los pocos días de acuerdo a la prueba obrante. Respecto del caso y de la situación y del cuerpo de Andrés Steketee, su identificación fue recién en el año 2016 en el marco del expediente L. 118, caratulado "Cementerio Municipal de Lomas de Zamora, Buenos Aires", de trámite ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Por último, hicieron referencia a Juan Pedro Berger y las circunstancias que no permiten identificar su cuerpo. En este caso, hasta la actualidad no se cuenta, como en otros casos, con la identificación genética de su cuerpo, ya que para ello se debe contar con algún familiar y no ha podido encontrarse ninguno como para poder hacer el examen requerido. Sin embargo, de la información obrante en los registros policiales en el Legajo DS 8964, del contenido de las publicaciones periodísticas y del contexto relatado en cuanto a los hechos, sumado a todos los testimonios aludidos, se advierte de manera clara que se trata del cuerpo hallado allí de Juan Pedro Berger.



A continuación, comenzaron a analizar las responsabilidades de los imputados en autos en estos hechos. En primer término, refirieron en particular el rol que tuvo la Brigada de Investigaciones de Lanús en los hechos bajo juzgamiento. Aclararon que el rol cumplido por las policías en el accionar represivo y en especial la destacada actividad de la policía de la provincia de Buenos Aires fue mencionado al comienzo. Explicaron que en particular la Brigada de Investigaciones de Lanús adquirió centralidad en esos años, en donde funcionó un centro clandestino de detención, tortura y exterminio. La participación de integrantes de esa Brigada en los hechos quedó probada en este juicio, citaron en este punto normativa vigente al momento de los hechos en respaldo de sus dichos. Agregaron que entre el 4 y el 7 de marzo de 1977 la Brigada de Investigaciones de Lanús fue reforzada con asignación de oficiales, suboficiales y personal subalterno.

Por su parte, resaltaron la presencia de una persona de apellido Andrés, Jorge Andrés, a quien hizo referencia Medina en su declaración testimonial, lo que fue confirmado por María Cristina Sahari. Analizaron el legajo del nombrado subrayando que figuran allí las mismas felicitaciones que tienen en sus legajos parte de las personas en realidad, acusadas en este juicio. Por su parte, refirieron que también prueban la presencia de las personas integrantes de esta Brigada las felicitaciones recibidas por quienes integraron el grupo que efectivamente estuvo y tomó participación, tanto en el operativo del 15 de marzo, como en el del 16 de marzo. Esto quedó plasmado en cada uno de los legajos respectivos.

En punto a las responsabilidades de quienes fueron acusados provisionalmente como autores materiales, Calabró, Chávez, Catinari, Francescangeli y López, explicaron que tienen muchísima relevancia las felicitaciones y los legajos de Ramón Carrizo y de Jorge Andrés, persona ésta situada en el lugar de los hechos. Así, manifestaron que la fuerza policial destacaba o premiaba a su personal a través de felicitaciones que las asentaban en los legajos de cada efectivo policial. Estas eran





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

muy trascendentes porque eran tenidas en cuenta para las calificaciones y para los ascensos en el escalafón policial. Así analizaron los legajos policiales 5.802 y 83.695, de Carrizo y Andrés; refiriendo en extenso las constancias allí obrantes, puntualmente las felicitaciones mencionadas.

Aclararon que ambas felicitaciones están posdatadas. Sin embargo no existen dudas que se refieren a los hechos ocurridos el 15 y el 16 de marzo de 1977. Ambas describen circunstancias que tornan inequívoca la correspondencia en los eventos sucesivos.

Llegada esta instancia analizaron lo que entendieron como una serie de cuestiones comunes manifestadas por los imputados en sus declaraciones indagatorias. Plantearon que los acusados esgrimen que las felicitaciones no serían un correlato de la realidad en virtud de que estos presentan una serie de irregularidades, que se encuentran incompletos, que no tenían ellos acceso a la información de los legajos en forma personal y que no fueron notificados de dichas felicitaciones. Considera la unidad fiscal que estos argumentos no logran conmovir el hecho de que efectivamente las felicitaciones se encuentran en sus legajos. Entendieron que la ausencia de constancias que den cuenta de la notificación de las felicitaciones se puede deber a múltiples razones. Incluso que los propios acusados las hayan hecho desaparecer o personas vinculadas.

Respecto de que las felicitaciones eran otorgadas de manera azarosa consideraron que de ninguna manera fue así. Una prueba acabada de ello es que había 254 efectivos en la Brigada de Investigaciones de Lanús en ese momento y solamente fueron destacados o felicitados diecinueve. En este punto también entendieron como irrefutable el hecho de que Andrés, que fue visto en el operativo e identificado, tiene la misma felicitación que el resto. Resaltaron que todos figuran con nombre y apellido en ambas felicitaciones, menos López, quien no está mencionado en el operativo del 15 de marzo y, justamente,



que López esté solamente en uno refuerza el hecho de que estas felicitaciones eran puestas cuando efectivamente se participaba.

Al momento de analizar detalladamente la responsabilidad de cada uno de los imputados comenzaron por José Augusto López, reseñaron su legajo personal, cuándo había ingresado a la policía y dónde prestaba funciones. Recuperaron la imputación por la que fue procesado y sus manifestaciones al momento de prestar declaración indagatoria. Señalaron cómo fue calificado el imputado, con diez en todo momento, entendiendo que Carrizo y Trevisán, que eran las máximas autoridades de ese lugar, tenían muy buena consideración a López. Además, subrayaron que consta en su legajo la felicitación ya leída que es correlativa al operativo del 16 de marzo.

Respecto a Armando Antonio Calabro, nuevamente analizaron la información obrante en su legajo, y cuál fue su procesamiento. De seguido resumieron sus dichos en oportunidad de formular su descargo. Entendieron que quedó probado que en los operativos hubo participación conjunta, tanto de personal del Ejército como de la policía de la provincia de Buenos Aires y en particular de la Brigada de Investigaciones de Lanús, a la cual el nombrado pertenecía.

En lo que concierne a Rubén Carlos Chávez señalaron según su legajo la fecha de ingreso a la fuerza policial, su lugar de revista. Recordaron la imputación que pesa sobre él. Recordaron las calificaciones obrantes en su legajo, y de seguido lo manifestado por el causante al momento de prestar declaración testimonial. Finalmente agregaron que en su legajo obran las mismas felicitaciones que provienen de Carrizo y que se repiten en el legajo de Andrés y del resto de los acusados.

En relación a Roberto Guillermo Catinari también señalaron sus condiciones de ingreso y revista según su legajo; así como el procesamiento formulado. Nuevamente recuperaron sus calificaciones, así como las declaraciones vertidas al momento de prestar su descargo. Entendieron que sus dichos no pudieron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

comover toda la prueba existente y, particularmente, la existencia de esta felicitación que, insiste, se repite.

Respecto de Francescangeli, mencionaron nuevamente su ingreso y asignación dentro de la Policía; así como la imputación formulada sobre él. Destacaron las constancias obrantes en su foja de calificaciones.

Señalaron en este punto que los cinco imputados tenían en sus legajos las consideraciones de sus jefes, que tenían participación en todo el aparato represivo de esos años en distintos operativos, y los consideraban diez y muy buenos funcionarios policiales.

Retomando el análisis de Francescangeli refirieron que, al igual que las personas precedentes, tiene las dos felicitaciones obrantes en su legajo. Recuperaron sus dichos al momento de prestar declaración indagatoria.

En lo que respecta a las responsabilidades mediatas, comenzaron analizando la de Juan Miguel Wolk. Nuevamente aquí señaló cuándo ingresó a la policía, su cargo, y la imputación por la que fue procesado. Explicaron que, en su cargo de Comisario Mayor de la Dirección de Investigaciones de la Policía de Buenos Aires, tenía una jurisdicción que abarcaba gran parte del conurbano bonaerense y dependía orgánica y funcionalmente de Miguel Osvaldo Etchecolatz, quién era en aquel entonces el Director General de Investigaciones de la fuerza, y del General Camps, a cargo de la fuerza policial.

Entendieron que los hechos aquí juzgados fueron cometidos en la órbita de actuación de Wolk por una Brigada que estaba bajo su dependencia operativa. Recordaron resumidamente las manifestaciones del causante al momento de realizar su descargo. Señalaron también las calificaciones obtenidas por el nombrado durante los períodos correspondientes a los hechos; así como la apelación formulada por él mismo en un periodo inmediato posterior a los hechos, del primero de octubre de 1977 al 30 de septiembre de 1978, porque fue calificado con un nueve.



Agregaron asimismo que los operativos en cuestión no fueron pequeños o intrascendentes; por el contrario, requirieron de un gran despliegue de personal y de recursos materiales que fueron abastecidos por, entre otras fuerzas, la policía de la provincia de Buenos Aires. Entendieron que eso demuestra que estas actividades fueron conocidas por los distintos niveles de la policía y en particular Wolk, quien conocía detalladamente cuáles eran las tareas que desplegaban las brigadas según sus propios dichos. Agregaron que además es necesario considerar la posición jerárquica que tenía efectivamente Wolk en la cadena de mandos de la policía bonaerense, en este caso sobre la Brigada de Investigaciones de Lanús, dependencia que se encontraba bajo la órbita de la Dirección de Investigaciones de la Zona Metropolitana, lo que permite sostener de forma indubitable, no solamente que tuvo conocimiento de los hechos que forman parte de este juicio, sino que desde aquel lugar, en su posición jerárquica, emitió órdenes y procuró la organización del personal policial a su cargo con el objeto de que los crímenes investigados se concretaran.

A continuación, desde el punto de vista de la responsabilidad civil, analizaron la responsabilidad de Jaime Lamont Smart. Resaltaron que la responsabilidad civil, en este caso, se vincula al gobierno de la provincia de Buenos Aires y a quien entonces era Ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires, Jaime Lamont Smart. Recordaron aquí la imputación por la que el nombrado fue procesado. Se consideró que en ese rol tuvo responsabilidad por los hechos desplegados por la policía de la provincia de Buenos Aires, al haber aportado recursos humanos y materiales que permitieron que los mismos se puedan llevar a cabo.

Recordaron a su turno las manifestaciones vertidas por el causante al momento de prestar declaración indagatoria.

En lo pertinente a los argumentos con los cuales busca ponerse en una situación de ajenidad al funcionamiento del aparato criminal y en particular con la acción represiva de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

policía de la provincia de Buenos Aires, entendieron que esos argumentos fenecen ante el análisis de la propia normativa que el imputado intenta poner a su favor, que revela claramente la vinculación con la organización, dirección y régimen policial en áreas que son de su competencia, sin perjuicio de que pudieran recibir órdenes, estos organismos, de otros poderes. Así, analizaron en particular la normativa mencionada.

Señalaron que se demuestra una integración orgánica entre el Ministerio de Gobierno, la Policía de la provincia y el gobierno militar que implicó desde un punto de vista racional y razonable, un grado de colaboración que no puede desligarse de la estructura funcional del ataque contra la población que implican este tipo de crímenes como los cometidos a través de los operativos.

Resaltaron que la prueba más inequívoca de esta contribución a los crímenes de lesa humanidad de los mandos políticos de la policía de la provincia de Buenos Aires es la infraestructura que aportó para configurar sistemas de redes para el secuestro, tortura y ejecuciones en toda la jurisdicción. Así, su aporte al funcionamiento del aparato organizado de poder se tradujo en participar desde su función ministerial en el sostenimiento del aparato represivo en el plan represivo, poniendo a disposición de la agenda al personal policial, la logística necesaria para el cumplimiento de los propósitos criminales que en este juicio se vieron materializados en los operativos de los días 15 y 16 de marzo de 1977, perpetrados por personal de una fuerza que integraba la red de Comisarías y Brigadas abastecidas también desde la órbita que le competía al acusado.

Recordaron además declaraciones públicas de Smart de las cuáles entendieron que podía extractarse no sólo el conocimiento de los hechos, de la represión, que acontecieron en esa época, sino también su claro compromiso con ello.



Continuaron entendiendo que se trata de una enorme paradoja el hecho de que la justicia de menores cometiera delitos contra niños. Refirieron que esa justicia se encuentra representada por el Tribunal de Menores nº 1 del Departamento de Lomas de Zamora, que puso el proceso judicial al servicio de la apropiación ilegal de niños y niñas hijos de personas desaparecidas.

En este sentido plantearon que van a determinar son dieciséis momentos procesales, con una finalidad, de principio a fin. Este mecanismo encierra distintos aspectos de un Tribunal que en todo momento dispuso de los niños y afectó sus derechos, sin escucharlos en ningún momento, ni averiguar absolutamente nada sobre el paradero de su familia, ni sobre las circunstancias que rodeaban la situación de los hermanos Ramírez. Aclararon que no se trata de meros errores procesales; o criterios que estén en pugna con la doctrina, con la jurisprudencia. Expresaron que esas conductas en todo momento lo que significaron es un *modus operandi*. Es decir, un abuso del proceso en todo momento que concreta, de principio a fin, un proceso fraguado. De esta manera, el trámite judicial, desde la perspectiva de la Fiscalía, lo que hizo fue constituirse en una suerte de fachada para que se puedan cometer todos los delitos que se venían cometiendo.

Aclararon preliminarmente dos cuestiones, por un lado que Carlos, María y Mariano Ramírez no cometieron ningún delito, ninguna contravención, ninguna falta que ameritase alguna intervención judicial como se hizo; por el contrario, fueron víctimas de los mismos hechos que fue víctima su madre. Por otro lado, estos chicos no fueron abandonados en ningún momento. Por el contrario, en todo momento fueron deseados y buscados, queridos, porque eran absolutamente amados por su familia.

En este sentido refirieron que el Tribunal de Menores N° 1 de Lomas de Zamora encabezado por la Jueza Pons y todo el equipo, llevó adelante conductas que involucran delitos o favorecimiento para que se cometan delitos. Asimismo, todos esos aspectos, integran la misma dimensión fáctica, la misma trama





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

fáctica. Destacaron la acumulación que hecha por el Tribunal de la causa del operativo y la causa del Hogar de Belén; esto permite tener en el mismo juicio el operativo de la calle Nother y la experiencia concentracionaria de Belén. Señalaron que este tipo de operativos es muy importante verlos en la sincronidad que están tratando de demostrar; que no puede entenderse el daño a la identidad de los hermanos Ramírez si no puede vislumbrarse desde cuando la empezaron a perder, que es cuando asesinan a su mamá. Allí comenzó el daño a la identidad.

En el caso de los hermanos Ramírez, la forma de apropiación que se utilizó fue la institucionalización, a través de una guarda en un hogar, dispuesta por un Tribunal de menores. Esta fue la modalidad. En relación a las modalidades de apropiación de niños y niñas sobrevivientes de operativos durante la última dictadura remitieron a la sentencia del Tribunal Federal n° 6 de la Capital Federal en la sentencia del 5 de julio del 2012, que establece la integración de la apropiación de niños y niñas como parte del plan sistemático de desaparición. Explicaron que en el caso de los hermanos Ramírez, la guarda fue dispuesta, y fue el mecanismo que se utilizó para apropiarlos en función y en abuso de la propia ley de minoridad aplicable. Una institución jurídica, la guarda, que fue pensada para casos de abandono y otros afines en la ley 4.664, pero que para estos casos fue traspolada para los niños víctimas del secuestro y asesinato de sus padres. Una convivencia entre lo legal y lo ilegal en función de seguir los objetivos de la desaparición, que incluía cambiar la identidad de los menores. Llamaron a esto "La guarda de la dictadura"

De seguido, analizaron el expediente de guarda número 4572/A, originalmente caratulado "NN (a) Carlos, NN (a) Esther, NN (a) Mariano". Refirieron que, desde el primer momento, la verdad de lo que había ocurrido está presente prácticamente en todas las instancias y en todos los momentos procesales. Particularmente, en relación y de conformidad con la prueba que se produjo en este juicio, luego de unos días de sucedido el ataque a la casa de la calle Nother, el matrimonio Vitasse se



hizo presente en el Tribunal de Menores 1 de Lomas de Zamora. En ese momento describieron lo que había sucedido con los niños y con la niña e indicaron las circunstancias, indicaron precisiones incluso sobre la balacera. Así, en definitiva, en el primer acto del expediente ya se pone de manifiesto el asesinato de Vicenta y el ataque de la familia. Eso quedó plasmado en la presentación del 21 de marzo ante la Jueza Pons y ante la secretaria Pellicer, que dio fe de todo ese acto. De ello surge, claramente, que no había forma que desconocieran las circunstancias de dónde provenían esos dos niños y esa niña.

Entendieron que desde el principio de la formación de este expediente se da inicio al mecanismo de falsificación de los hechos y obturación de la realidad para construir una situación de abandono o desamparo. Se les pone NN a estos tres niños y se pone, como motivo de la causa, el artículo 8 de la ley 4.664, que se aplicaba para los casos de abandono o de desamparo, caso que de ninguna manera se dio en este presupuesto.

A continuación explicaron que ese mismo 21 de marzo la misma magistrada Pons dispuso la internación provisoria de los tres hermanos en el Hogar Leopoldo Pereyra, sin que conste en ningún lado que haya realizado ni la más mínima averiguación sobre su madre, ni sobre ninguna de las cuestiones planteadas por Vitasse. Aclararon que la orden se cumplimentó, según lo dice en el expediente, pero no puede saberse cuándo porque no fue plasmado. En efecto, sin signar ninguna fecha, la secretaria del Tribunal, Pellicer, puso "Se cumplió. Conste". Esta indeterminación del cumplimiento de las órdenes va a ser una constante en todo el expediente y forma parte de, justamente, estos actos tendientes todos a la misma finalidad.

Entendieron que, en tanto los niños llegan como víctimas, lo que correspondía, era caratular y disponer las actuaciones de conformidad con el artículo 9, no con el artículo 8 de la ley 4664, que se refiere a la situación de menores víctimas de delitos, faltas o infracciones. Pero hacer eso implicaba hacer cosas que tenían que ver con, por ejemplo, pedir informes a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

otros organismos judiciales y a fuerzas de seguridad, averiguar qué había sucedido efectivamente en ese lugar, quién era esa persona que podría ser la madre de los niños y esto era contrario al objetivo que era sacar a esos niños y a esa niña de la vida que llevaban.

De seguido observaron que resultaba un incumplimiento procesal la no averiguación de ningún dato de la familia, ningún dato del hecho. En una clara línea que va con el objetivo de ocultar los delitos, de ocultar la verdad y fabricar, en todo momento, desde el inicio, una situación de abandono. Reforzaron que, según la normativa y las prácticas de la época, existía la obligación de investigar. Citaron en este sentido normativa correspondiente, así como declaraciones testimoniales producidas en autos en razón de las prácticas de la época.

En este punto analizaron lo que entendieron como el injustificado traslado al hogar Casa de Belén. Mencionaron como una metodología del Tribunal la incursión de "personajes" que aparecen, a su entender, solamente al efecto de cumplir un rol procesal funcional al delito, sin estar legitimados de ninguna manera. Así, mencionaron a Teresa Sotelo, que aparece en el proceso de guarda el 14 de abril de 1977. A partir de esto se celebra una audiencia entre ella y la Jueza Pons y de la cual participa también la secretaria Pellicer que da fe, en la que Sotelo dice que integra la comisión directiva del hogar de Belén y solicitó, directamente, el traslado de los tres menores a esa institución. Aclararon que esto se encuentra plasmado a fojas 2 de la causa 4572/A. Analizaron en extenso esa presentación, frente a la cual la Jueza Pons concedió la solicitud de traslado. Interpretaron que ese traslado se hizo para asegurar la impunidad de los delitos y fue un lugar que funcionó como un dispositivo concentracionario que no tuvo ningún tipo de control respecto de la situación y de todas las atrocidades a las que fueron sometidos Carlos María y Mariano.

A continuación hicieron referencia a la no intervención del Asesor de Menores, ni de psicólogos, ni de asistentes sociales



en este, hasta que estuvo muy avanzado. Manifestaron que a su entender al no darle intervención consideran se evitaba la incorporación de dictámenes que trajeran esos hechos que en definitiva se querían apartar de este proceso. Tal es así que cuando hubo un dictamen en este sentido, esos dictámenes directamente fueron congelados por el Tribunal y sólo tuvieron efectos en este proceso aquellos informes que abastecían específicamente los intereses falsificatorios. Así, los dictámenes que de alguna manera echaban luz sobre lo que estaba ocurriendo, sobre la situación sobre los delitos que se estaban cometiendo sobre los niños y la niña, fueron congelados y desechados y por otro lado solamente se utilizaron los que servían a los fines de este de este fin criminal que están mencionando. Agregaron que la intervención del Asesor de Menores, de acuerdo con el artículo 59 del Código Civil, era una parte legítima y esencial de todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los menores fueran parte. Esto era bajo pena de nulidad de todo acto y todo juicio que tuviere lugar sin su participación. Aclararon que ninguna intervención de estas características se advierte en los inicios del expediente de guarda y durante la mayor parte de su trámite. Recién el 21 de abril de 1977, se efectúa un primer examen por un especialista respecto de los niños y la niña, que estuvo a cargo de la licenciada en psicología que prestaba funciones en el Tribunal, la licenciada Blanchet cuando los niños ya estaban efectivamente en el hogar de Belén. Refirieron en este sentido nuevamente declaraciones prestadas a lo largo de las audiencias de debate oral.

En relación al informe de la psicóloga Blanchet, ordenado por la Jueza Pons porque las personas que manejaban el lugar referían que los niños Ramírez tenían algún tipo de problemas cuando sonaba el timbre, miedo, hablaban de sangre, de madre, todas connotaciones vinculadas obviamente al hecho del 15 de marzo. En ese informe Blanchet elabora y da cuenta de la evaluación que hace de los chicos, allí aparecen muchas connotaciones interesantes: hechos sangrientos, un timbre que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

resuena en una casa, el recuerdo vivo de la mamá, experiencias vividas de mucha agresión, elementos de la realidad que se relacionan con lo dicho por Vitasse, necesidad de superar los traumas vividos, tristeza indecible, es decir todo esto quedó expresado en ese informe que se presentó en el Tribunal en abril del año 77. Señalaron que la verdad vuelve a filtrarse, nuevamente se empiezan a escuchar las voces de las víctimas, pero otra vez coherente con el sentido que le va dando el Tribunal al proceso, prevalece la indiferencia y el silencio. Recuperaron en este sentido la declaración prestada por la propia Blanchet en el debate. Refirieron que esa necesidad de adecuado tratamiento y de contención que dictaminó Blanchet, evidentemente nunca se constató en el expediente, el dictamen recomendaba un tratamiento adecuado eso jamás en esos siete años se pudo vislumbrar.

Agregaron que mientras esto sucedía había una familia que seguía buscando a los niños, relataron el proceso de Lucila Domínguez quien en el año 1977 llegó a visitar a su hermano en la Unidad 9, así como su recorrido en la búsqueda de los niños. Este trayecto la llevó a presentarse ante el Tribunal de Menores n° 1 de Lomas de Zamora. En ese momento le indicaron que necesitaba las partidas de nacimiento de los padres, de los niños y de ella misma. Resaltaron que de todas las comparecencias que tuvo Lucila Domínguez en el Tribunal no se dejó constancia en el expediente.

Finalmente, Lucila Domínguez consigue las partidas y se presenta ante el Tribunal. Mencionaron que simultáneamente se presentó Sotelo pidiendo certificaciones y cuestiones vinculadas a la situación de los niños. Refirieron entonces que respecto de Sotelo se actúa con celeridad, con buena disposición, enseguida se resuelve, y se deja sentado todo en el expediente, en cambio en el caso de Lucila, que es la tía, se demora, se le se le ponen distintas dificultades; en definitiva, se hace más engorroso su acceso al expediente.



En este punto se realizaron tres informes médicos psicológicos, por cada uno de los hermanos. Explicaron que todos son del 2 de marzo de 1978, en mediante una evaluación que no tiene ninguna profundidad ni ningún rigor técnico nada que indique que se los haya evaluado realmente y cómo fue se alude a los niños siempre como NN, y otro dato no menor respecto de esto es que en la parte de antecedentes familiares y personales dice padre, una raya, madre, una raya, familiares, una raya, hermanos, una raya; cuando estaba claro que eran hermanos que los tres eran hijos del mismo padre y de la misma madre y todo esto fue omitido directamente como si no existiera, como parte de privarlos de su identidad.

Por su parte recordaron que Lucila Domínguez se presenta al Tribunal nuevamente con las partidas en mano, el 29 de marzo de 1978 y acredita fehacientemente el vínculo y solicita una vez más ver a sus sobrinos y saber dónde estaban. En su declaración anticipada Lucila Domínguez dijo que fue atendida por la misma persona y que le manifestó nuevamente que los niños estaban a disposición del Tribunal pero que ella no lo podía ver.

Entendieron que en la audiencia que se celebra el 29 de marzo de 1978 la Jueza Pons se aprovecha de la situación de Lucila Domínguez, en una situación que se encuentra en los umbrales de la falsedad ideológica. Entiende que, según lo declarado por Lucila, lo que allí quedó registrado no se corresponde con la verdad. Recuerdan en este sentido las declaraciones de las testigos en el marco de este proceso.

A continuación analizan el informe del asistente Elías, quien fue notificada el 29 de marzo de seguido de la audiencia con Lucila Domínguez pero presenta el informe el 15 de septiembre. Entendieron que la Jueza buscaba conseguir un dictamen afín, que la licenciada Elías tenía una relación de amistad con ella. Sin embargo, en su informe recomienda la revinculación de los niños con la tía, por lo que la jueza la reprendió en una reunión posterior.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

En este punto resaltan la importancia de las actividades que llevaba adelante Julio Ramírez desde la cárcel. Envío cartas al Tribunal, un total de seis, con un contenido realmente conmovedor. Allí peticiona a la Jueza con un claro deseo de recuperar a su familia. Estas cartas encontraron silencio e indiferencia por parte del Tribunal. En este punto retomaron en extenso el contenido de esas misivas.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal señalaron que, aun con estos pedidos, la Jueza continúa con maniobras de abroquelamiento. Así, lo que hace es convocar de nuevo otra persona por fuera del proceso sin legitimación procesal a los fines de contrarrestar toda la prueba que evidenciaba una verdad que se quería negar todo el tiempo, en el despacho de ese día obra fojas 27 se convoca a un señor Veleggiani, Presidente de la Casa de Belén a primera audiencia, y esto no tuvo otro objeto que contraponer todos los pedidos de la familia Ramírez.

Agregaron que, dentro de las acciones que Julio Ramírez llevó adelante logró, a través de gestiones de Naciones Unidas que le dieran la opción para salir del país; esto se concreta en 1980 en noviembre y el destino fue Suecia; en ese país comienza la búsqueda, no cede su reclamo y se contacta con organismos de la Cruz Roja, con el comisionado de Naciones Unidas para refugiados en Ginebra y finalmente con Amnistía Internacional; y eligen un abogado de Buenos Aires que es Emilio Fermín Mignone. El 3 de junio de 1982 Emilio Mignone presenta un escrito ante el Tribunal de Menores y solicita el restablecimiento efectivo del ejercicio de la patria potestad por parte de Julio Ramírez. Ante esto, la Jueza Pons, omite agregar el escrito a la causa principal, sino que la mantuvo en reserva en la caja fuerte y ordenó a su vez la formación de un incidente, con aquel escrito, a fojas 67 del expediente de guarda. Explicaron que esta presentación forzó a la Jueza Pons a tener que ordenar una nueva entrevista con los niños y con la niña a fin de expedirse. Que para ello comisionó a la licenciada Gómez. Continuaron explicando que Gómez presentó un informe ajustado a los designios criminales de Pons.



En este punto recuerdan que el 30 de agosto de 1982 la Jueza Pons corre al Asesor de Menores, Raúl Abel Donadío, sobre el informe de Gómez. En esa ocasión, después de cuatro años y en connivencia con la Jueza dictamina que lo más conveniente para los hermanos era mantenerlos en la situación actual, es decir en el hogar de Belén, sin adentrarse a ningún análisis. Frente a eso el 9 de septiembre del '82 la Jueza resuelve, declarar la nulidad de todo el actuado y sin perjuicio de ello coincidiendo con lo manifestado por Asesor de Menores confirmar el régimen actual de vida de los menores, Chiavaro suscribe como secretario.

Frente a esta respuesta desfavorable se presenta de nuevo Mignone, el ocho de octubre del '82 esta vez en forma verbal, de este pedido se corre de nuevo vista al Asesor de Menores. El 22 de octubre de 1982 Pons se pronunció sobre esto, concluyó que no es la infrascripta quien procede a externar a los menores y entregarlos a un padre que lejos de cumplir su rol de tal no supo respetar las leyes de un país que lo albergó traicionando los principios sustentados en nuestra Carta Magna y que tanta sangre demandó el consagrarla. Violaría el juramento efectuado al asumir mi función como Juez de Menores si diera curso a lo peticionado porque padre no es solo el que da la vida sino el que cultiva minuto a minuto ese papel tan importante. Entendieron que los argumentos ensayados por la Jueza son la demostración de que se fabricó un abandono todo ello se materializó por la afinidad ideológica con el régimen.

Señalan que en definitiva se llega hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el primero de noviembre de 1983 se resuelve sobre el fondo y se deja sin efecto la decisión adoptada por Pons y se ordena en definitiva la entrega de los hermanos Ramírez a su padre, mediando una preparación psicológica que fue esa etapa previa a la restitución.

En esta instancia los representantes del Ministerio Público Fiscal concluyen con la parte del Tribunal y pasan a analizar la responsabilidad de Nora Susana Pellicer. Señalaron que desde el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

rol de Secretaria que tuvo del Tribunal de Menores n° 1, colaboró con una actividad procesal que era propia de su función, que coadyuvó a la formación del expediente de guardia fraguado, a través del cual se implementó la apropiación de Carlos, María y Mariano Ramírez durante su alojamiento ilegal en el hogar Casa de Belén, entienden que con pleno conocimiento de los designios criminales. Desde su rol legalizó e instrumentó actos que sirvieron para generar esa fachada de legalidad con la que se pretendió ocultar los delitos. Entendieron que no se trata de actos inocuos, sino que estuvieron en todo momento direccionados, facilitando, favoreciendo al ocultamiento y la sustracción de los hermanos, a impedir que su familia supiera sobre ellos, conociera su paradero, a tornar inciertos su estado civil, a evitar cualquier posibilidad de restitución o revinculación con su tía y su padre que pedían por ellos en el Tribunal.

Refirieron que Pellicer dio fe pública de actos procesales, asentó constancias fabricadas y cumplimiento órdenes espurias, omitió dejar asentadas constancias de sus tareas, participó de simulacros y aprovechamientos de situaciones de vulnerabilidad, que su instrumentación sirvió para que la Jueza pueda decidir; estas no son funciones menores, es concretar algo para que otro pueda en definitiva tener elementos para decidir espuriamente.

Agregaron que el abuso del proceso no está reservado para la actividad del Juez en su exceso de poder, en las arbitrariedades de sus decisiones, sino que también eso se puede producir por una burocracia judicial puesta al servicio de ese abuso. En este punto Pellicer puso su función, al servicio del delito, al servicio de la mentira y de la falsedad, favoreciendo desde su rol el ocultamiento, la sustracción y la incertidumbre del estado civil de Carlos, María y Mariano Ramírez.

Valoraron la relación de confianza que existía entre Pons y Pellicer, aspecto que, si bien no es decisivo para definir la responsabilidad en el caso, sí es un elemento de suma importancia a los fines de establecer el grado de conocimiento y



complicidad con el contexto de las acciones que se ejecutaban. Refirieron que Pons trataba todo el tiempo de rodearse y de comprometer a las personas más cercanas o que se encontraban más comprometidas con ella de algún modo para intervenir en sus actos criminales. En este sentido entendieron que el caso de Pellicer entra en esta lógica y que de acuerdo con la prueba ella formaba parte de este grupo incondicional. Recuperaron en esta línea declaraciones testimoniales en respaldo de sus afirmaciones. Agregaron que todas las personas vinculadas a este proceso sabían exactamente quiénes eran Carlos, María y Mariano Ramírez; y entendieron que, sin ningún lugar a dudas, Pellicer desde el primer momento estuvo al tanto absolutamente de todo. Por ello, cada acto suyo conformó en suma mecanismos de colaboración y favorecimiento a los crímenes que se estaban cometiendo.

Refirieron asimismo que Pellicer en todo momento pudo evadirse el trayecto delictivo de los hechos, pudo negarse al armado e instrumentación de una causa mendaz desde su origen; pero lejos de intentar una actitud al menos esquivada o de resistencia a esto, o al menos que se haya podido probar, eligió indudablemente, decididamente colaborar desde la propia competencia funcional que le daba el cargo a través de actos y omisiones que como vieron sirvieron en todo momento para poder consumir la apropiación. Además, consideraron que tenía plenas condiciones para poder comprender lo que estaba pasando. En definitiva, entendieron que Nora Susana Pellicer resultó responsable, de los hechos que se le atribuyen como Secretaria en la guarda fraguada.

Con esto dieron un cierre final a la materialidad ilícita. A partir de lo analizado extrajeron tres conclusiones. En primer lugar, hay un discurso oficial de salvación sustentado en el arquetipo subversivo, peligroso, delincuente, con entrenamientos especiales para causar el mal, que no valora la familia y que abandona a sus hijos que sirvió para motorizar el plan que intentaba racionalizar el asesinato y secuestro con la apropiación de hijos e hijas de personas desaparecidas. Por otro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

lado, la complicidad de la red burocrática de la minoridad, la justicia de menores puesta al servicio de esos fines, confeccionándose un proceso de guarda inventado, bajo la construcción de un abandono para los hijos e hijas de las personas desaparecidas con el fin de materializar la apropiación. Finalmente, este plan constituyó también estos hechos, hogares, orfanatos que sirvieron de refugios para ocultar y retener a las víctimas, lugares ocultos e inaccesibles para la familia, donde se podían implementar los crímenes con total impunidad en la lógica concentracionaria de las condiciones inhumanas de encierro; esto precisamente lo que constituyó el hogar Casa de Belén.

Al momento de iniciar el momento del alegato respecto de las calificaciones jurídicas los representantes del Ministerio Público explicaron que lo harían en primer término en orden a la calificación en el derecho internacional.

En este sentido entendieron que estos hechos alcanzan la categoría de crímenes contra el Derecho de Gentes, donde prevalece el interés universal, imprescriptible en su persecución y castigo que ya estaba previsto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y sostenido en la jurisprudencia Interamericana y local. Así, refirieron que las acciones que aquí se juzgan acá pueden considerarse de modo objetivo como actos de genocidio y como crímenes delitos de lesa humanidad. En esta línea formularon una acusación concurrente o acumulativa entre ambas figuras, lo cual desde su punto de vista se encuentra fundado en una práctica adoptada por Tribunales Internacionales. Para el caso de que no se hiciera lugar a esta interpretación formularon la acusación de manera alternativa, entre estas dos modalidades.

Señalaron que genocidio resulta ser la calificación que corresponde desde el punto de vista internacional, en tanto estos hechos evidentemente persiguieron la eliminación de un grupo nacional, definido por los propios perpetradores, que se tradujo en una práctica de actos genocidas contra un grupo



particular de la población en Argentina, en la búsqueda de un disciplinamiento de la sociedad para una reorganización social. Subsidiariamente en caso de no aceptarse la concurrencia de dolo de genocidio, existiría la complicidad en el crimen de genocidio, en tanto el imputado tiene conocimiento de que su acción constituye un aporte para que otro cometa genocidio. Citaron en este sentido regulación y jurisprudencia internacional.

Refirieron que los acusados en autos tenían, al menos, un conocimiento muy claro del contexto y de la mecánica y efectos de los hechos por ellos realizados; máxime como se vio que formaban parte de una estructura operativa y funcional al aparato represivo al servicio del sistema de desapariciones. Lo mismo tienen en relación con el caso de los funcionarios judiciales que activaron el abuso del proceso que determinó la apropiación de Carlos, María y Mariano Ramírez. Agregaron que así mismo en este caso es indudable que las víctimas pertenecían a un grupo protegido por la Convención, un grupo amenazado nacional construido desde la lógica del perpetrador.

Por otro lado, entendieron que estas acciones constituyeron violaciones graves a los Derechos Humanos que se sucedió en el marco de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil; toda la sociedad se vio amenazada por el sistema de la represión clandestina instaurado por la dictadura con el propósito de lograr y por tanto que configuran crímenes de lesa humanidad. Citaron en este sentido jurisprudencia acorde a lo planteado.

A continuación, analizaron los tipos correspondientes del derecho penal interno vigente al momento de los hechos. En primer término los hechos de los que resultaron víctimas Vicenta Orrego Meza, José Luis Alvarenga, María Florencia Ruival, Pedro Berger, Narcisa Adelaida Encina y Andrés Enrique Steketee; constituyen homicidios calificados por haberse cometidos con ensañamiento, alevosía, por la utilización de medios idóneos para crear un peligro común y con el concurso premeditado de dos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

o más personas; de acuerdo a lo prescripto por artículo 80 incisos 2, 5 y 6 del Código Penal, conforme a la reforma introducida por la ley 21.338, ratificada por la ley 23.077 vigente al momento de los hechos.

Respecto de la alevosía aclararon que los homicidios se realizaron con un amplio despliegue de fuerzas, con una gran cantidad de personas integrantes de fuerzas armadas y de seguridad que utilizaron armas de grueso calibre e incluso utilizaron explosivos. Mencionaron en este sentido desarrollos doctrinarios en línea con la formulación.

En relación al ensañamiento, resaltaron que se trata de un modo cruel de matar haciendo padecer a la víctima sufrimiento físicos y/o psicológicos innecesarios. Refirió que de acuerdo con estos parámetros está claro que estos homicidios fueron cometidos con ensañamiento, la forma en que se llevó a cabo la agresión teniendo en cuenta la magnitud, la clandestinidad y el inevitable desenlace que se reveló para las víctimas desde comienzo exhibieron una crueldad que cubre los requisitos típicos.

En punto de la pluralidad de intervinientes, entendieron que estaba clara, y que subjetivamente para está agravante se requiere un acuerdo previo que no necesariamente debe ser expreso. Como se vio fueron operativos que tuvieron un grado de planificación importante por el nivel de despliegue que llevaron adelante.

Respecto del medio idóneo para crear un peligro común se fundamenta este punto en la expansibilidad del delito al escogerse un medio que va a poner en riesgo un grupo indeterminado de personas.

En lo pertinente a los delitos vinculados con la apropiación de Carlos, María y Mariano Ramírez van a encontrar su adecuación su adecuación típica en las figuras previstas en el artículo 146 del Código Penal y el 139 inciso 2 también del



Código Penal, el primero de ellos según la ley 11.179 que es la aplicable al caso.

Recordaron que el artículo 146 pena la sustracción la retención y el ocultamiento de menores de diez años del poder de sus padres tutores o personas encargadas de ellos, destacándose en este caso que el bien jurídico afectado por estas conductas es el derecho al estado, a tener un estado de familia, a saber quiénes son los padres y las madres y estar juntos a ellos y a ellas; y a su vez simultáneamente a poder ejercer las potestades que surgen del estado de familia. Recordaron aquí lo que relataron respecto de la búsqueda de la familia Ramírez.

Sustracción es apartar al menor de la esfera de custodia que se encuentra confiado por imperio de la ley a padres tutores o encargados, aunque lo sean a título temporal. Esta acción se materializa desde el momento mismo en que se genera esta situación. La retención es una acción que se produce en un momento posterior, que intenta mantener incólume esta privación de derechos de relaciones familiares respecto de quién ya ha sido sustraído. Agregaron que el ocultamiento va a implicar impedir el restablecimiento del vínculo usurpado por el despojo. Aclararon que estas formas de ejecución son formas alternativas de comisión del delito. Citaron al respecto jurisprudencia en este sentido.

Refirieron que los integrantes del Tribunal de Menores n° 1 de Lomas de Zamora, entre quienes destaca la Jueza Pons y también su Secretaria la acusada Pellicer, se apoderaron de María, de Mariano y de Carlos Ramírez, colocándolos ilegalmente bajo la órbita del Tribunal impidiéndole a su familia acogerlo por razones meramente ideológicas. Como parte de la acción de apoderamiento, los alojaron primero en ese Hogar de Menores Leopoldo Pereyra, luego en el Hogar de Belén los ocultaron de su padre y de sus familiares directos. Transcurrieron siete años en esa situación, donde todos los bienes jurídicos contenidos en el artículo 146 fueron violentados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

En relación con el elemento subjetivo del delito debe existir en el autor la conciencia y la voluntad de realizar esas acciones respecto del menor sustraído, admitiéndose incluso un dolo eventual, o sea el conocimiento de la procedencia ilegítima y el asentimiento respecto de la mantención de la mendacidad acerca del origen; esto fue sumamente evidente en este caso. Pellicer con pleno discernimiento y voluntad, junto con otros funcionarios y funcionarios judiciales favoreció la conducta desplegada con esa finalidad sabiendo efectivamente que los niños y la niña fueron apartados de todo vínculo familiar.

Respecto del otro tipo penal que está en juego, hacer incierto alterar o suprimir el estado civil de una persona menor de diez años el bien jurídico protegido, explicaron que en este caso es el estado civil que se ha entendido como la situación o estado de hecho de las personas en relación con la familia. Refirieron que cada uno de estos aspectos estuvo concretado en la dinámica impuesta en la apropiación. Por último, hicieron hincapié en el propósito de causar perjuicio de estas acciones.

En relación con la declaración de verdad que solicitarían, aludieron al encuadre típico de los delitos por medios sexuales que sufrieron los hermanos.

Explicaron que los homicidios concurren entre sí en términos reales y lo mismo en relación con la apropiación de María, de Mariano y de Carlos Ramírez; en tanto son hechos independientes. En lo pertinente a la autoría y participación consideraron que Jaime Lamont Smart y Juan Miguel Wolk son autores mediatos. Por otro lado Calabró, Chávez, Catinari, Francescangeli, resultaron coautores materiales de los asesinatos cometidos en los dos operativos; en tanto López, resultó coautor del hecho 16 de marzo. Respecto de Nora Susana Pellicer, resaltaron que su aporte fue indispensable y resultó necesaria para la comisión de estos delitos.

De seguido, se interrogaron sobre lo que entendieron central en este juicio, cómo hacer justicia para los hermanos



Ramírez, recordaron que en sus declaraciones ha quedado expuesto que su máximo interés es la revelación de lo sucedido a través del camino de la justicia. Resaltaron la necesidad de dar una respuesta jurisdiccional a estas víctimas. Entendieron entonces que hacer justicia es, también, garantizar el derecho a saber de las víctimas y de la sociedad, es asegurar el derecho a ser reparado de manera integral por los daños producidos por estos crímenes a la vez que articular mecanismos que permitan garantizar la no repetición de los horrores cometidos. Mencionaron que con estos alcances se conforma el núcleo duro de lo que se entiende por Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que el Estado Argentino se ha comprometido a garantizar.

En este orden, bajo las directrices del Sistema Interamericano e Internacional de Derechos Humanos, entienden que se deben adaptar las estructuras para encontrar las herramientas y medidas adecuadas con el objetivo de garantizar un efectivo acceso a la justicia de las víctimas, en orden a la obligación internacional que compromete al Estado Argentino. Citaron en este sentido numerosa jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Entendieron que este juicio ha sido una verdadera reparación en sí mismo, todo el proceso. Agregaron que restaría entonces que esa verdad que quedó probada en el juicio sea expresada en la sentencia y en el veredicto, manifestaron que eso alcanzaría para cumplir con el reclamo que hicieron las víctimas.

En este punto manifestaron que en el caso de autos el tratamiento específico en consideraciones de la sentencia y su veredicto tiene un plus simbólico sustancial, que hace la verdad y a la reparación, frente a los daños que como se vio fue provocado por una Justicia que jugó un rol absolutamente contradictorio en función de garantizar los derechos como poder del Estado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

De seguido retomaron el derecho a la verdad explicando sus orígenes y recuperando, en extenso, instrumentos internacionales que dan cuenta de su alcance. Entendieron que existe un núcleo común que unifica el derecho a la verdad con el derecho a la justicia y el derecho a la reparación. Retomaron aquí, nuevamente, el desarrollo del derecho en el ámbito jurisprudencial interamericano y en el plano local.

En lo referente al dolor que les causa a las víctimas saber que todavía el Hogar de Belén continúa siendo un lugar de alojamiento de niños y niñas, explicaron que el deseo de que ese lugar se cierre y que se disponga de ese lugar a otros fines, vinculados con el mantenimiento de la memoria histórica de lo sucedido. Por eso solicitarían como medida de reparación que se exhorte a las autoridades competentes de los Poderes Ejecutivos Nacional y de la provincia de Buenos Aires, para que coordinen y adopten las medidas necesarias para la afectación de ese inmueble donde funcionó el Hogar de Belén, a los fines de que funcione como un espacio de memoria; esto en virtud de lo prescrito por la ley 26.691. Así mismo que se le otorgue plena intervención y participación a la familia Ramírez, como beneficiarios de los resuelto para que en coordinación con las autoridades se destine ese espacio para todas aquellas finalidades que estimen conveniente en función de la medida dispuesta.

Indicaron que de acuerdo a la información suministrada esa parte por el titular de la Dirección de Servicios Técnicos Administrativos del Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad de la provincia de Buenos Aires, en la actualidad el hogar Casa de Belén funciona como una Asociación Civil cuyo CUIT es 30-69907218-0 en el domicilio de Pueyrredón 1547 de la localidad de Banfield y tiene firmado un convenio bajo la figura de Hogar Convivencial con el organismo a su cargo, por doce plazas de alojamiento para atención de niños líneas de uno a nueve años de edad.



Como otras medidas reparatorias informaron que solicitarían que se ordene la traducción de los alegatos finales, como así también la sentencia final a la lengua guaraní; también que se dé amplia publicidad a la sentencia en Portales y sitios de difusión pública de la región y que se invite a los Ministerios y Secretarías de Derechos Humanos de la Provincia y de la Nación para que difundan lo resuelto en sus cuentas sociales de redes sociales. Que se ordene la publicación de la parte dispositiva de la sentencia en el Boletín Oficial. Finalmente, en amparo del derecho a la verdad, solicitaron que se ordene a los diarios que cubrieron los ataques de los días 15 y 16 de marzo de 1977, la rectificación de lo informado en función de lo demostrado y lo decidido en la sentencia, de conformidad con la prueba.

En punto de la mensuración punitiva, estimaron que, en relación a los hechos vinculados con los homicidios de Orrego, Ruival, Alvarenga, Berger, Encinas y Steketee, no se advierte ningún margen de divisibilidad que permita alguna graduación; en la medida que las penas que prevén las figuras reprochadas son perpetuas. En el caso de la acusada Nora Susana Pellicer tampoco encontraron atenuantes en su conducta en función de la gravedad extrema que tuvieron los hechos, como describieron, solamente aminora su reproche su rol inferior respecto de aquellos que en el marco de las responsabilidades tuvieron una injerencia mayor en función de sus cargos y el dominio de los hechos. A su vez valoran como agravante la circunstancias de tratarse de una Funcionaria Pública, que ejercía el rol de Secretaria Judicial. Agregaron que solicitarán también que se apliquen las accesorias reguladas en los artículos 12 y 19 del Código Penal en tanto no afecten el ejercicio y goce de derechos fundamentales.

En función de todo esto los representantes de la acusación pública, solicitaron a este Tribunal que a Jaime Lamont Smart, se lo condene a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso; por hallarlo coautor mediato del delito de homicidio calificado por haberse cometido con ensañamiento, alevosía, utilización de medios idóneos para crear un peligro común y con el concurso premeditado de dos o más personas; del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

que resultaron víctimas María Florencia Ruival, Vicenta Orrego Meza, José Luis Alvarenga, Pedro Juan Berger, Narcisa Adelaida Encinas y Andrés Steketee. Todos estos delitos concurren materialmente entre sí y son calificados asimismo como delitos contra el derecho de gentes, en particular como crimen de genocidio y delitos de lesa humanidad, de manera concurrente o alternativa, artículos 80 incisos 2°, 5°, y 6°, según Ley 21.338, ratificada por la ley 23.077; art. 118 de la Constitución Nacional; artículo 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Decreto Ley 6286/1956; artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 55 del Código Penal y artículos 493 y 529, 30 y 31 del Código Procesal Penal de la Nación.

Respecto a Juan Miguel Wolk solicitaron que se lo condene a la prisión perpetua, accesoria legales y costas del proceso; por considerarlo coautor mediato del delito de homicidio calificado por haberse cometido con ensañamiento, alevosía, utilización de medios idóneos para crear un peligro común y con el concurso premeditado de más de dos o más personas, de las seis víctimas ya mencionadas en esta causa. Estos delitos concurren materialmente entre sí y son calificados de la misma forma que lo hicieron respecto del imputado Smart.

En tercer lugar, requirieron que se condene a José Augusto López, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso por hallarlo coautor material del delito de homicidio calificado por haberse cometido con ensañamiento, alevosía, utilización de medios idóneos para crear un peligro común y con el concurso premeditado de dos o más personas, del que resultaron en este caso víctimas Berger, Encinas y Steketee. Todos estos delitos van a concurrir materialmente y van a ser calificados de la misma forma que en el caso del primer imputado por lo que remitieron a la normativa.

En cuarto lugar, respecto de Armando Antonio Calabró, solicitaron que se lo condene a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso por hallarlo coautor,



del delito de homicidio calificado de la forma referida, respecto de seis víctimas. Todos estos delitos concurren materialmente entre sí y son calificados como delitos del derecho de gente, remitiendo a lo dicho con anterioridad respecto de todas las normas aplicables en este sentido.

Requirieron que se condene a la pena de prisión perpetua a Rubén Carlos Chávez, a las accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo coautor de los homicidios calificados de las seis víctimas mencionadas. Todos estos delitos concurren también materialmente entre sí y son calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, remitieron a todo lo dicho respecto de la normativa.

En sexto lugar, respecto del acusado Roberto Guillermo Catinari, solicitaron también que se lo condene a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo coautor material del delito de homicidio calificado por haberse realizado con ensañamiento, alevosía, utilización de medios idóneos para crear un peligro común y con el concurso premeditado de dos o más personas del que resultaron víctimas Ruival, Orrego, Alvarenga, Berger, Encinas y Steketee. Todos estos delitos concurren de manera material y son calificados según la normativa que mencionaron precedentemente.

Solicitaron que se condene a Héctor Raúl Francescangeli, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso por hallarlo coautor material del delito de homicidio calificado, de las seis víctimas mencionadas. Todos estos delitos van a concurrir materialmente entre sí y son calificados dentro de los delitos contra el Derecho de Gentes, en particular encuadran en toda la normativa que han mencionado.

Por último, en lo que respecta a Nora Susana Pellicer, solicitaron sea condenada a la pena de 21 años de prisión por resultar partícipe primaria de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento; y alteración del estado civil. Delitos de los que resultaron personas victimizadas María Esther





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Ramírez; Carlos Ramírez y Alejandro Mariano Ramírez. Los delitos van a concurrir de manera ideal, reiterados en tres oportunidades que concurren materialmente entre sí, y que son calificados como delitos contra el Derecho de Gentes en particular como crimen de genocidio y delitos de lesa humanidad, de manera concurrente o alternativa; artículos 146 y 139 inc. 2, según ley 11179, del Código Penal; artículos 2, 12, 19, 29 inciso 3°, 45, 54 y 55 del mismo Código Penal; artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Decreto Ley 6286/1956; y artículos 493 y 529, 30 y 31 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por su parte, solicitaron al Tribunal que considere en la sentencia los hechos que damnificaron a los hermanos Ramírez en el hogar casa de Belén y que de manera específica la parte dispositiva establezca y exprese lo sucedido. Desarrollaron en extenso los alcances de esa declaración de verdad.

Requirieron se ordene los Poderes Ejecutivos Nacional y de la provincia de Buenos Aires que adopten las medidas necesarias para afectar como espacio de memoria, el inmueble donde funcionó el hogar Casa de Belén. Ello, previa resolución de la situación de los niños que en la actualidad se encuentran allí. En relación a esta medida pidieron al Tribunal que se otorgue plena intervención y participación a la familia Ramírez como beneficiarios de lo resuelto.

De seguido, solicitaron que se ordene la traducción de los alegatos finales como de la sentencia de la lengua guaraní, que se dé amplia publicidad de la sentencia en portales y sitio de difusión pública de la región y que se invite a los Ministerios y Secretarías de Derechos Humanos de la Provincia y de la Nación, para que difundan lo resuelto. Que se ordene la publicación de la parte dispositiva de la sentencia en el Boletín Oficial de la Nación. Y que se ordene a los diarios Clarín, La Nación, La Unión, Crónica y La Prensa que rectifiquen



las noticias sobre los hechos sucedidos los días 15 y 16 de marzo de 1977.

Finalmente, pidieron que se ordene la conformación de un mecanismo de supervisión del cumplimiento de las medidas de reparación de la presente sentencia a través de la creación de una unidad ejecutora, cuya integración y objetivo será determinado a propuesta de las partes.

5.2. Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

En este punto tomaron la palabra los Dres. Griffo y Dadic quienes manifestaron que alegarían en cumplimiento de obligaciones legales y constitucionales comprendidas en tratados internacionales de Derechos Humanos incorporadas a la Constitución nacional. En tanto estas obligaciones imponen el Estado, de acuerdo a las funciones que la Constitución le asigna, el deber de impulsar el respeto por los Derechos Humanos previniendo, sancionando y reparando las violaciones que se produzcan, en la medida en que sea posible. Aclararon que esa querrela requirió la elevación a juicio de todas las personas que se encuentran imputadas en los presentes autos, las cuales serán individualizadas, razón por la cual se encuentran en condiciones de efectuar formal acusación respecto de los y las ocho imputados.

Adelantaron que solicitarían que el Tribunal por un lado efectúe una declaración de verdad en relación a las víctimas Ramírez por el tiempo que permanecieron en el lugar casa de Belén. Por otro lado, que declare que en el Hogar Casa de Belén funcionó un centro clandestino de detención en primer lugar.

Aclararon que a lo largo del alegato realizarían remisiones a la exposición formulada por la Fiscalía. En punto a la normativa, la forma en que se estructuró la represión en Argentina, toda la normativa previa y posterior al golpe en que se enmarcó el Terrorismo de Estado: entendieron que quedó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

acreditado por lo referido por la Fiscalía en su alegato. Y que, por otro lado, está acreditado en todas las causas que han tramitado sobre todo en esta jurisdicción y las sentencias de este mismo Tribunal. De este modo obviaron un análisis exhaustivo al respecto. Recordaron que en otras oportunidades analizaron esa normativa la luz del paralelismo global que desarrolló Mignone en el año 1981.

Entendieron que estos juicios, y el presente en particular; suponen importantes ejercicios de memoria articulados institucionalmente, son instancias en las cuales se producen diversas disputas de sentido desde hace años. De ahí que las víctimas y el testimonio asuman un valor central en estos relatos y de ahí que solicitan que ese sea el criterio rector que asuma el Tribunal al momento del dictado de sentencia en relación a las voces de las personas que han declarado como víctimas en esta causa.

Señalaron que en la presente causa pueden verse planos públicos y secretos que conforman el paralelismo global, como Mignone decía pero que también hay un tercer nivel que Mignone lo menciona muy tangencialmente, un tercer nivel de normatividad que refiere actividades y conductas de los habitantes que se siguieron rigiendo por la legislación regular y que estaban sometidos a Tribunales ordinarios. Entendieron que es en ese sentido donde se intentaron ubicar Smart y Pellicer, sin éxito cuando ejercen sus defensas materiales para intentar privilegiar esa faceta y eludir sus responsabilidades.

De seguido pasaron a analizar la materialidad ilícita. En este punto aclararon que aquí se están ventilando los hechos que resultan de la unificación de dos causas diferentes. Por un lado tienen la 7241/2013, donde se investigó la responsabilidad de un grupo de integrantes de las fuerzas de seguridad por su participación en dos operativos ocurridos los días 15 y 16 de marzo de 1977; el primero de ellos fue en la localidad de Almirante Brown donde se tuvo por víctimas a María Florencia Ruival, Luis Alvarenga y María Vicenta Orrego; y el segundo



ocurrió en la localidad de Llavallol cuyas víctimas resultaron ser Pedro Antonio Berger, Narcisa Adelaida Encina y Andrés Steketee. Que de aquel primer operativo del 15 de marzo, y como consecuencia de los ilícitos que sufrieran los menores que allí estuvieron, Mariano, Carlos y María Esther Ramírez; se inició esta segunda causa, cuyo número es 5729/2010. Ambas causas tramitaron de forma separada hasta el año 2017, período en el que se resolvió su unificación en una única carátula.

En función de esto van a desarrollar en primer término la materialidad concerniente a lo sucedido a los operativos de la causa 7241. En lo pertinente al operativo del 15 de marzo, explicó los orígenes de la causa donde se investigaban los operativos. Explicaron que durante este operativo del 15 de marzo desaparecieron tres personas. Florencia Ruival, alias Rosita, quien según lo relatado por su madre ante la CONADEP poseía una militancia afín al peronismo y estaba en pareja con Diego Secaud. Luego de haber vivido un tiempo en el sur del país volvió a Buenos Aires donde realizó militancia barrial en el barrio en el barrio IAPI de la localidad de Temperley estaba embarazada de tres meses al momento de su fallecimiento. José Luis Alvarenga, por su parte, era albañil de profesión, pertenecía a la organización Montoneros, se encontraba casado y divorciado de Elsa Niño, ella creía que Luis había desaparecido debido a las actividades políticas que desarrollaban una Unidad Básica del partido de Llavallol, que él había fundado llamado Sabino Navarro. Al momento de su asesinato Luis se encontraba militando la clandestinidad ya que pesaba sobre él un pedido de captura desde hacía varios meses por cometer actividades subversivas. Paralelamente Vicenta Orrego Meza, alias "Chela", quien estaba casada con Julio Ramírez ambos eran oriundos de Paraguay y venían también huyendo. Tenían tres hijos en común Carlos, Mariano y María Esther; tanto Julio como Vicenta mantenían una activa militancia social y barrial en el barrio de Quilmes donde residían, trabajaban en la iglesia y se desempeñaban en una sociedad de fomento llamada Bernal Oeste cuyo objetivo era realizar mejoras en el barrio y auxiliar a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

vecinos; en diciembre del '74 Julio Ramírez fue detenido por tenencia de literatura subversiva y condenado a tres años de prisión. Es decir, Florencia, Luis y Vicenta tenían algo en común; para principios del 1977 los tres venían siendo perseguidos debido a su militancia y por ello decidieron trasladarse a otra ciudad en busca de seguridad, es así que terminaron confluyendo todos en el domicilio ubicado en Nother y Santa Cruz de Almirante Brown. A los pocos días desde su llegada, el 15 de marzo de 1977, los tres adultos serían desaparecidos. Ese día, fuerzas conjuntas integradas por personal militar y policía de la provincia de Buenos Aires, rodearon la finca ubicada en las calles Nother y Santa Cruz del barrio San José, con la única intención de dar muerte a sus ocupantes. Aproximadamente a las siete de la mañana, una gran cantidad de efectivos, todos provistos de un gran armamento rodearon la vivienda y abrieron fuego contra sus moradores. El tiroteo se prolongó durante un largo periodo de tiempo y únicamente fue interrumpido debido a que desde el interior se imploraba que cese el fuego a fin de que podían ser evacuados los tres menores que allí recibían. Recordaron en línea con su formulación declaraciones testimoniales prestadas en el marco de las audiencias de debate. Recordaron cómo los niños fueron evacuados de la vivienda quienes quedaron abandonados y luego fueron recogidos por el vecino de la finca, Raúl Vitase, y su esposa Ofelia Fernández. Se hicieron cargo de ellos durante un periodo corto de tiempo y luego los trasladaron al Juzgado de Menores nº1 de Banfield donde comenzaron un periplo de sufrimiento y vejaciones que luego serán relatados en profundidad.

En relación a los cuerpos de las víctimas, los mismos fueron retirados apellidos de los uniformados, en carro de dos vecinos que solían recolectar botellas y cartones por la zona, fueron llevados unas cuadras donde los aguardaba una camioneta morguera. Una vez terminado el operativo, estos cuerpos de Florencia y de Luis fueron enterrados en el cementerio de Rafael Calzada como NN y no fue sino hasta muchos años después que sus



restos serían identificados y restituidos a sus familiares. Por su parte Vicenta Orrego se encuentra actualmente desaparecida. Señalaron que este relato encuentra sustento en prueba documental y testimonial obrante incorporada al debate oral y público.

En lo que respecta al operativo del 16 de marzo, refirieron que se trató de dos operativos ocurridos en jurisdicciones distintas, con víctimas distintas, pero donde actuó el mismo grupo de tareas; con excepción de Augusto López. Así refirió que alrededor de las 12 del mediodía alrededor de doscientos efectivos pertenecientes a fuerzas conjuntas se hicieron presentes en las inmediaciones de una vivienda situada entre las calles Ascasubi y Camino de Cintura, del partido de Llavallol. Que cerraron las calles circundantes a fin de evitar cualquier intento de fuga, prohibieron la circulación de vehículos o vecinos en el lugar advirtiéndolas los mismos que se quedaran dentro de sus casas. Los efectivos se apostaron en calles laterales, techos de casas y hasta zanjas portando armas de fuego de alto calibre. Recordaron que previamente se habían realizado tareas de inteligencia según declaraciones testimoniales y prueba documental incorporada al debate.

Que a continuación los efectivos abrieron fuego contra los ocupantes el tiroteo duró varios minutos y en algún momento de la balacera los ocupantes decían rendirse y salieron con los brazos en alto, pero ese acto no logró que los atacantes se detuvieran y terminaron siendo abatidos los ocupantes. Luego de ello hicieron explotar la vivienda, presumiblemente con lo que habría sido una granada de mano.

Refirieron que los cuerpos fueron enterrados como NN en el cementerio municipal de Lomas de Zamora a pesar que al menos dos de los cadáveres habían sido correctamente identificados. Recordaron en extenso la prueba documental incorporada en respaldo de lo relatado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Respecto de las víctimas de este segundo operativo, aclararon que fueron tres Antonio Berger, Adelaida Encinas y Andrés Steketee. Antonio Berger era médico y era propietario de la finca baleada, saben que tenía al menos una hija llamada Antonia Berger, quien fuera una de las sobrevivientes de la masacre de Trelew. Debido a este alto cargo que ocupaba en Montoneros y siguiendo la lógica de la dictadura en la época, todos los familiares y amigos de Antonia se encontraba se encontraba en un virtual peligro por el simple hecho de haberla conocido.

Analizaron que el ataque pudo haber intentado dar con el paradero de Antonio, o bien que respondió a que en dicha vivienda funcionaba una especie de posta sanitaria para los militantes de montoneros, una afirmación que también se condeciría con el hallazgo de material quirúrgico en los restos de esa finca.

Por su parte Adelaida Encina era oriunda de Corrientes mientras que Andrés Steketee lo era de Santa Fe, eran pareja y fueron caseros de la familia Berger.

Recordaron que en esta causa existen dos expedientes relacionados con entierros clandestinos, el primero es el 14021 caratulado "Rádice de Tatter" que explica una serie de excavaciones que fueron realizadas en el cementerio de Rafael Calzada, de allí se recuperaron los restos de Luis Alvarenga y Florencia Ruival. Por otro lado, encontraron el expediente 13.348, caratulado "Álvarez de Arias, María Consuelo", que en igual sentido que el anterior refiere a entierros clandestinos, pero en este caso del cementerio de Lomas de Zamora, del cual se recuperaron los restos de Andrés Steketee, Adelaida Encina y Antonio Berger.

Señalaron que del contexto histórico en que se cometieron los hechos y se juzgan, surge con claridad que la metodología del plan criminal incluyó un exhaustivo sistema de ocultamiento de pruebas y desaparición de cadáveres, en el cual los



cementerios municipales jugaron un rol importante, mediante el procedimiento de entierro sin identificación. Esta fase tenía el deliberado propósito de impedir la investigación y obstaculizar el hallazgo de cualquier tipo de restos que los vincularan con sus autores.

Recordaron que pasadas no más de 72 horas de los hechos del 16 de marzo y a pesar de tener pleno conocimiento de quiénes eran las tres víctimas del operativo, no se activó ningún resorte tendiente a dar con sus familiares o para hacer entrega de sus restos; muy por el contrario, se procuró enterrar clandestinamente sus cuerpos a fin de borrar toda huella de lo acontecido como si esas personas nunca hubiesen existido.

Finalmente, detallaron el recorrido de los hermanos Ramírez desde el asesinato de su madre. Explicaron que quedaron abandonados, razón por la que un vecino de barrio llamado Raúl Vitasse, los tomó provisoriamente junto con su esposa Otilia Fernández. Resguardaron a los niños durante aproximadamente por una semana hasta el 21 de marzo donde decidieron trasladarlos al Tribunal de Menores nº 1 de Lomas de Zamora por indicación del comisario de la zona. Ese día fueron recibidos por la Jueza del Tribunal Martha Pons, su Secretaria Nora Susana Pellicer y posteriormente procedieron a relatar lo ocurrido con los niños, situación que dio lugar a la confección del expediente 4572/A. Ese mismo día se dispuso la internación provisoria de los menores en el hogar en el hogar Leopoldo Pereyra de la localidad de Banfield, residencia donde estuvieron un breve periodo de tiempo. Luego fueron trasladados al hogar Casa de Belén donde permanecieron alrededor de seis años, lapso durante el cual fueron víctimas de abuso sexuales, violaciones, maltratos físicos y psicológicos.

Su larga permanencia en esa institución, se debió básicamente a la negativa por parte del Tribunal de Menores de entregarlos bajo la guarda de su tía Lucila Domínguez, amparándose para ello con falsos informes psicológicos confeccionados al efecto, y en definitiva la completa simulación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

de un expediente de guarda que escondió a todas luces un ejercicio abusivo del derecho y de la normativa que regulaba la actuación de los secretarios, jueces y asesores en la materia.

En el año 1983, con el retorno de la democracia, el caso de los Ramírez se había tornado de público conocimiento, situación que exponía y comprometía al Tribunal a cargo de Pons; debido a ello y gracias a la incansable labor de Fermín Mignone, la causa llegó a la Corte Suprema de Justicia, quien luego de dar intervención al Asesor de Menores ordenó finalmente entregar la guarda de María Esther, Mariano y Carlos a su padre Julio Ramírez que para ese entonces se encontraba exiliado en Suecia.

En lo concerniente a las circunstancias vividas por los tres hermanos Ramírez durante su permanencia en el hogar adhirieron a lo expresado en ese punto por la Fiscalía. Agregaron asimismo que no se explayan en tanto existe en el debate una querrela que específicamente los representa.

De seguido se refirieron en extenso al rol del Poder Judicial, y particularmente del Tribunal de Menores n° 1 durante la dictadura. Retomaron en este sentido doctrina en respaldo de sus afirmaciones. Resaltaron que la dictadura de 1976 no fundó un nuevo Poder Judicial, sino que se montó sobre la estructura existente maximizándola en función de sus propios objetivos e intereses. Agregaron que parte del Poder Judicial, por intermedio de sus funcionarios, funcionarias, ejerció un rol puntual y específico en el genocidio ocurrido en la Argentina. Esto puede verse ya sea desde el rechazo automático de *Habeas Corpus*, o por ejemplo la imposición de costas por esas tramitaciones o esas presentaciones, hasta la toma de posiciones más concretas como puede ser por ejemplo fraguar un expediente de guarda, o hay casos de jueces, juezas visitando detenidos ilegales en centros clandestinos. Retomaron en esta línea también declaraciones formuladas por Jaime Lamont Smart al momento de su declaración indagatoria.



Vincularon este punto con la imputada Pellicer refiriendo que la imputada accedió al Poder Judicial en el año 1976 con la dictadura en marcha hacía seis meses. Entendieron que esto no expresa una imputación en concreto, pero creyeron necesario que al momento de valorar su responsabilidad sea considerado el contexto en el que ingresó y a la institución a la que adhirió.

En lo referente al Tribunal de Menores n° 1 de Lomas de Zamora, adhirió a lo alegado por el Ministerio Público Fiscal en relación a la estructura y el funcionamiento del Tribunal. Destacaron, sin embargo, el rol que tuvo el Tribunal a cargo de Pons en el plan sistemático. Señalaron que si bien a causa de los fallecimientos se juzga únicamente la responsabilidad de Pellicer, desde el Tribunal de Lomas de Zamora se puso a disposición de la dictadura militar una porción del Poder Judicial colaborando activamente en la apropiación de hijos e hijas de personas desaparecidas y de perseguidos políticos obrando los principales funcionarios del tribunal como garantes de la consumación de tales hechos, en tanto le dieron a las actuaciones que labraron una aparente marco de legalidad en sus maniobras.

Recordaron en este punto diversas actuaciones que tramitaron ante ese Tribunal de Menores. Resaltaron que en un periodo de siete u ocho meses, tiempo en el cual además la imputada Pellicer fue la Secretaria de ese Tribunal, se produjeron al menos cuatro actuaciones de guardia judicial bajo el artículo 8 de la 4664 que culminaron en la suspensión de identidad de seis niñas y niños y la internación de Mabel Morel en un instituto que evidentemente funcionaba como un centro clandestino de atención. Aclararon que esto no es una imputación a Pellicer sino que los refieren en tanto se tratan de casos que son de público conocimiento y sus identidades fueron restituidas. Analizaron que existen al menos 350 personas que al día de la fecha continúan siendo buscadas y piensa. En tanto se hablaba de siete niños y niñas que recuperaron su verdadera identidad en un transcurso muy corto de tiempo, que pasaron por el Tribunal de Menores n° 1 de Lomas, a los cuales se les





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

intentó borrar su historia y su identidad. Así puede verse que el porcentaje de actuación de ese Tribunal de Menores se eleva muchísimo sobre la cantidad de niños apropiados y cuyas identidades fueron sustituidas. Entendieron que esto permite ver cuál es la incidencia que tuvo ese Tribunal en el plan sistemático de apropiación de niños y niñas de personas desaparecidas.

Respecto de si pudo obrar de otra manera el Tribunal de Menores, retomaron para este punto doctrina en alusión a los procesos de guarda judicial durante la época. Entendieron en este sentido que según la doctrina mayoritariamente los casos se resolvían con la entrega a sus familias. De este modo aclararon que lejos están de exigirle actuaciones heroicas a la señora Pellicer, ni a ningún otro funcionario que tuvo que enfrentarse situaciones, pero lo mínimo que puede pretenderse; al menos hoy desde los ojos de un proceso penal es actuar conforme a la ley y sin simulaciones.

A continuación, en relación con los certificados de bautismo realizaron algunas consideraciones sobre la relevancia de los apellidos para las personas. Señalaron que la identidad de Carlos, María y Mariano siempre estuvo clara, pero a pesar de ello se optó por convalidar la falsa identidad impuesta por la familia Maciel. Recordaron que los tres menores fueron bautizados el día 7 de agosto de 1977, lo que lleva a la pregunta de cómo es posible si no se tuvo conocimiento de la identidad real de los niños hasta el año 1978 que se los haya bautizado con sus nombres reales, sus fechas de nacimiento verdaderas y la identidad de sus padres un año antes que Lucila Domínguez presentar los certificados de nacimiento ante el Tribunal de Menores.

En punto a esto plantearon que una posibilidad sería poner en duda los certificados bautismales; pero que sin embargo esto presenta varias fisuras y termina derrumbándose con la prueba en autos. De este modo, una segunda hipótesis, que sostuvieron, es que los libros bautismales se completaron cotejando la única



fuentes de datos fidedignos que quedaba para esa fecha, que podría tratarse ni más ni menos que los DNI originales de los menores, los cuales no podrían haber llegado a esa ceremonia bautismal de otra forma que no fuera por medio de la jueza Pons y/o algún otro empleado del Tribunal. En relación a las condiciones en que estuvieron los niños en el Hogar de Belén adhirieron a lo manifestado por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

En lo que respecta a la calificación de los hechos aquí juzgados entendieron que se trata de crímenes contra la humanidad y adelantaron que solicitarían que los imputados sean condenados como co-autores del delito de genocidio. Recordaron que los delitos cometidos aquí son y serán siempre perseguibles, mientras vivan sus responsables y que cuando se cometieron ya formaban parte del conjunto de delitos que repugna a la comunidad internacional, por lo que se encuentra comprendidos en el ámbito de *ius cogens* y alcanzados por sus consecuencias jurídicas. Entendió que para esto debe tratarse del ataque no de un individuo aislado sino de una acción generalizada, concertada por un grupo, o sistemática de un grupo estatal que se propone a represión de otro grupo mediante la desaparición física de quienes lo integran o la aplicación de tormentos. Refirieron jurisprudencia internacional en apoyo de sus dichos. Señalaron que los hechos objeto de este proceso fueron cometidos por funcionarios del aparato estatal, en el marco de un plan criminal sistemático, generalizado, pensado por la última dictadura militar. Recordaron antecedentes jurisprudenciales locales en este sentido.

Entendieron que en la presente causa no hay una mera sucesión de delitos, sino que se está frente a un genocidio; entonces es en ese sentido que van a solicitar que los imputados sean condenados como coautores del delito internacional de genocidio según lo establece la Convención para la Prevención y Sanción del Delito Genocidio. Aclararon que estos hechos tuvieron una matriz política, y que el objetivo fue aniquilar una fuerza social indócil. Enmarcaron lo sucedido en los actos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

enumerados en el artículo 2 de la Convención, incisos a, b, c y d. La intencionalidad que exige la figura es la existencia de un propósito que es el de destruir grupos existentes en una sociedad.

Aclararon en relación a Smart que tiene condenas en este sentido, que en cada oportunidad que se le imputó esta figura fue por casos particulares. Así, en todas las circunstancias fueron acusados por hechos concretos, con víctimas debidamente individualizadas, nunca se dictó a su respecto una condena que sea general o un pronunciamiento genérico, sino que todo lo que se ha hecho es establecer que determinados, específicos, sucesos que son materia de cada debate

En relación a la definición de genocidio remitieron a los planteos formulados por la Fiscalía. Recuperó en apoyo de su planteo el fallo del Tribunal Internacional de Ruanda para el caso Akayasu. Principalmente desde la consideración del grupo nacional, porque en ese fallo se recogió esta cuestión del grupo nacional y se entendió a todo conjunto de personas que comparten lazos legales basados en la ciudadanía en sentido amplio. Esta sentencia invocando la intención de los redactores de la Convención fijó el criterio de que los grupos protegidos no deben limitarse a los enumerados sino que tienen que entenderse que se encuentran protegidos todos los grupos que tengan características de estabilidad y permanencia. En la misma línea recordó lo referido, en el fallo de la Sala II de la Cámara de Casación, por el voto en minoría del Doctor Slokar, en la causa FT5; citando a Héctor Barbero respecto del genocidio argentino, *"habría buscado transformar la sociedad argentina reorganizando las relaciones sociales mediante el exterminio de la propia población con el objeto de cerrar un período histórico que los grupos hegemónicos percibieron como riesgoso para el sostenimiento de sus propios intereses"*. De este modo entiende que con la interpretación que se limita a señalar la exclusión del grupo político en la versión final de la Convención, para descartar de esa manera su aplicación a supuestos como el del presente proceso, que era el grupo nacional, no solo desconoce



los planteos que dan cuenta de su subsunción a un grupo, en el grupo nacional, sino que además redundaba en una discriminación negativa, que niega carácter de víctimas de genocidio a quienes son perseguidos por razones políticas, como también podrían serlo razones de género, de identidad sexual, discapacidades, etcétera; lo que hermenéuticamente resulta una categoría inaceptable.

Entendieron también retomando jurisprudencia, que esta declaración que solicitan no produce ningún efecto jurídico concreto respecto de la situación de los imputados, no tiene incidencia concreta en las escalas penales y esto porque todas las penas que solicitan y los delitos que imputan en relación a esas penas son las previstas en el orden jurídico interno. Aclararon que los delitos que van a imputar son los tipos penales con los que ya contaba la región argentina y que prohibían, son las que van a utilizar en este alegato para hacer una forma de la acusación.

Explicaron respecto de la calificación que se trata de homicidio agravado en el caso de José Luis Alvarenga cuyos restos fueron identificados el año 1984, esto es el artículo 80 con los agravantes del inciso 2, ensañamiento y alevosía, y del inciso 6, concurso premeditado de dos o más personas; ley 21.338 ratificada por la 2377; en relación a esto se adhieren al análisis realizado por el Ministerio Público Fiscal.

De seguido entendieron que se trata de sustracción, retención y ocultamiento de menores en el caso de los hermanos Ramírez, artículo 146 y 139 inciso 2 del Código Penal. Explicaron que el artículo 139 pena el hacer incierto, alterar, suprimir el estado civil de una persona menor de 10 años; estos dos delitos son los que concurren idealmente, los casos entre sí de los tres hermanos concurren materialmente. Respecto de las cuestiones relativas a los concursos adhirió a lo alegado por la Fiscalía.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

En última instancia explicaron que harían referencia a desaparición forzada de personas, en los términos del artículo 142 ter, consideraron que en este caso efectivamente se da una desaparición forzada de personas, con la agravante del segundo párrafo, en los casos de Vicenta Orrego, quien continúa sin aparecer; Florencia Ruival, sus restos fueron restituidos en marzo de 2013; Steketee, sus restos son restituidos recién en el año 2021; Encina, se tiene una identificación dactiloscópica, no han sido restituidos sus restos, no hay una declaración judicial que la identifique como tal; y Pedro Berger que continúa desaparecido. Entendieron que ese tercer cuerpo, por lógica o por exclusión, se trataría de Berger.

Agregaron que hay otros delitos, por los cuales no realizaran imputaciones pero que van a ser incluidos en las declaraciones de verdad. Nuevamente en este punto remiten a lo planteado por el Ministerio Público Fiscal.

Respecto de la figura de desaparición forzada explicaron que incluso hay elementos que permitirían maneras extender la figura de la desaparición forzada de personas a Alvarenga, pero esas referencias se apoyan en elementos no tan contundentes como en el caso del resto. Para esta figura tomaron como punto de partida la noción de desaparecido y desaparición durante el proceso de reorganización nacional y haciendo una articulación entre lo normativo, entre las ciencias jurídica y las ciencias sociales. Cree que hay una un cierto consenso en cuanto a la mirada histórica o sociológica o filosófica incluso acerca de qué es y cuándo hay una desaparición forzada de personas; y del carácter indubitable que tiene su presencia como modalidad específica de la última dictadura militar. Agregó que sin embargo en el campo jurídico su tipificación, o sobre todo su aplicabilidad podría decirse, genera una importante cantidad de contradicciones y conflictos con el principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal.

Entendieron que las consecuencias de la dictadura se han extendido hasta el presente y se traspapelan en los expedientes



judiciales, por ejemplo, durante todas estas causas figura "permanece desaparecido" que está en cada requerimiento de elevación a juicio, que es una frase que carece completamente de sentido lógico pero la carga semántica que es prácticamente infinita. Explicaron que esta situación ha sido advertida por distintas instancias judiciales y legales; retomaron en este punto declaraciones testimoniales en respaldo de sus afirmaciones.

Refirieron que pareciera en este juicio que puede hablarse de homicidios y se acercaría más a la realidad, pero en todos los casos que ven son restos que se restituyeron, el más próximo al año 2013, restos que se restituyeron en el 2021 y restos que siguen sin identificarse. Entendieron que la desaparición, el ocultamiento de los cuerpos, la quema de los cuerpos, no hay forma de ignorarlos y mucho menos cuando se tiene incorporada en la legislación una figura que así lo contempla y por la cual desde el primer día cada uno de los imputados fueron indagados; porque hasta el hartazgo se le refirió permanece desaparecida la víctima. Aclararon que el homicidio no contempla las múltiples dimensiones de afectación que sí conlleva la figura de desaparición forzada. En este punto refirieron el marco legal de la desaparición forzada y la conducta típica de la misma; el marco legal son básicamente dos convenciones, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada que es de 1995, que adquirió jerarquía constitucional en el '97; y la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra la Desapariciones Forzadas que es de 2007. Agregaron que la ley 26.679 modificó el Código Penal incorporando el artículo 142 ter, por el cual se introduce la figura de desaparición forzada de personas.

Respecto de la conducta típica del delito señalaron que puede subdividirse en dos fases, una primera que corresponde a una privación de la libertad y una segunda a la falta de información sobre la situación de la privación de libertad. De este modo, si se incurren a los hechos del presente no queda ninguna duda de que los hechos delictivos comenzaron,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

obligatoriamente, con una privación ilegal de la libertad. Recordaron en este sentido las declaraciones testimoniales pertinentes prestadas durante la audiencia de debate. Agregaron que todos los elementos, entonces, cree que los llevan a poder configurar, o a poder pensar y afirmar que se está ante una desaparición forzada de personas con resultado de muerte.

Recordaron en este punto la existencia de jurisprudencia en este sentido por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Señalaron que, según la doctrina, la continuidad delictual subsiste en tanto el destino de las personas desaparecidas no haya sido esclarecido, sin que importe efectivamente si el autor continúa o no en el dominio voluntario del hecho. En consecuencia el tipo penal de desaparición forzada de personas puede ser imputado, en todo caso y a todo evento, aun cuando el momento de la privación ilegal de la libertad no existía esa figura en nuestro código dado que precisamente el injusto continúa y permanece incluso tras la entrada en vigencia del tipo penal específico.

A continuación, en lo que respecta a la participación delictiva, aclararon que las participaciones las van a analizar desde el criterio rector del dominio del hecho, sosteniendo, según los casos coautoría por dominio funcional del hecho en los casos de Calabró, Chávez, Francescangeli, Catinari y López autorías mediatas a través de la utilización de un aparato organizado poder en los casos de los imputados Smart y Wolk. Por último, en relación a Nora Susana Pellicer, van a recurrir a la figura de participación secundaria.

Agregaron que, si bien la participación secundaria no resulta novedosa con el requerimiento de esa parte, no queda lugar a dudas de la autoría de Pons, realmente en los hechos que tuvieron por víctima a la familia Ramírez. Fue ella sin lugar a dudas quien dirigió la configuración típica, de hecho ella tuvo en todo momento el dominio del hecho; y tampoco tienen dudas



sobre la participación que tuvo Pellicer y otros secretarios que obraban en el marco de ese Tribunal. Consideraron que Pellicer conocía lo que sucedía, no podía sustraerse de ese conocimiento que tenía por el grado y jerarquía que ocupaba en ese Tribunal; pero sí entiende que no se advierte la misma sustancialidad en la contribución desplegada por Pellicer que en la que pudo tener alguien cuyo rol terminará siendo imprescindible para que el hecho se configurara. La intervención luego del Secretario Chiavaro con una actitud similar permite pensar que Pellicer era fungible. Recordaron que esto no excluye el dolo, que la doctrina lo ha dejado zanjado.

De seguido, respecto de la cuestión de la declaración de verdad adhirieron a lo desarrollado por la Fiscalía. Señalaron que hablar del derecho a la verdad, en los casos de violaciones manifiestas de los Derechos Humanos es referirse a un derecho que tiene al menos dos dimensiones; por un lado una dimensión particular, es decir es hablar del derecho de las víctimas y hablar del derecho de los familiares de obtener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos, las circunstancias particulares de cada caso, las violaciones de hecho cometidas; y tienen una dimensión social cuando se hablar del derecho la verdad, o una dimensión colectiva, que constituye el derecho de la sociedad en su conjunto a conocer su pasado, su historia reciente. Entendieron que ese derecho se corresponde con la obligación Estatal de investigar, juzgar, sancionar, reparar las diversas violaciones a los derechos humanos. Retomaron en este sentido jurisprudencia de la Corte Interamericana y locales al respecto. Concluyeron que este derecho resulta obligatorio para el Estado Argentino no solo por su derecho interno sino por normas internacionales. Por último resaltaron la obligatoriedad de los jueces de respetar el derecho la verdad en el marco de los procesos penales, y esto tiene que ver con que la ausencia del imputado por motivos de fallecimiento no puede de ninguna manera desamparar a víctimas y familiares que depositaron sus expectativas de memoria y verdad en la justicia. Sobre este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

punto remitió a lo expuesto por los representantes de la Fiscalía.

Finalmente, analizaron las responsabilidades de los imputados. Señalaron que hubo intervención de la Brigada de Investigaciones tanto de Lanús como de Quilmes; que se encuentra acreditada la organización y funcionamiento de una estructura ilegal que fue orquestada por las Fuerzas Armadas, cuyo propósito era llevar adelante un plan clandestino de represión. Resaltaron la existencia de una compleja estructura en la cual se movían diferentes grupos operacionales, grupos de tareas, que eran independientes entre sí y que incluso podían actuar en una misma zona y utilizar en algunos casos los mismos centros clandestinos.

En este sentido las dependencias policiales que estaban situadas en Almirante Brown y en Llavallol, se encontraban bajo control operacional y subordinados al regimiento militar.

Específicamente en lo que respecta a las responsabilidades de los imputados; en relación a Juan Miguel Wolk, recordaron sus dichos al momento de prestar declaración indagatoria. Resaltaron que se desempeñó como Jefe de la Dirección de Investigaciones de la Zona Metropolitana con la jerarquía de Comisario Mayor. Así la posición ocupada por el encartado dentro de la cadena de mandos de la Policía de Buenos Aires, permite inferir que tuvo un conocimiento de los hechos investigados; lo expuesto guarda coherencia con lo acreditado respecto de la vinculación que tuvo el personal de la Policía de Buenos Aires por los sucesos enmarcados en la lucha contra la subversión y se ajusta a lo establecido en la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa que está incorporada en autos.

Respecto de Armando Calabró, nuevamente recordaron sus dichos al momento de prestar declaración indagatoria. Señalaron que, según su legajo personal ostentaba el cargo de Oficial Inspector y prestó funciones en la Brigada de Lanús a las épocas de los hechos investigados. En dicho legajo se encuentra



agregada una felicitación por esos sucesos del día 15 y 16 de marzo, cuyo contenido refirieron. Indicaron que esas vinculaciones corresponden a los operativos objetos de juicio en este proceso. Por ello afirmaron que el imputado intervino de manera directa en todos los sucesos aquí relatados, asumiendo un rol propio que derivó en los ilícitos que aquí se investigan.

De seguido analizaron la situación de Rubén Chaves. Luego de recoger sus dichos al momento de ser indagado señalaron que según su legajo ostentaba el cargo de Oficial Inspector y prestó funciones en la Brigada de Lanús en la época de los hechos investigados. Al igual que Armando Calabró posee una felicitación por su actuación en estos sucesos; esto les permitió afirmar que Rubén Chávez tomó un rol activo en esos sucesos descriptos.

A continuación, respecto de Héctor Raúl Francescangeli, nuevamente recuperaron sus dichos en la instancia procesal señalada. Indicaron que según su legajo personal ostentaba el cargo de Suboficial Inspector y prestó funciones en la Brigada de Investigaciones de Lanús. Resaltaron que según los dichos del propio imputado dentro de la Brigada se estaba comentando mucho respecto a los enfrentamientos ocurridos a los días 15 y 16 de marzo, debido a que esta afirmación viene a sumar una probanza más respecto a que dichos sucesos efectivamente ocurrieron en esas fechas y no en esas de junio y julio. Refirieron que la principal prueba de cargo para el imputado viene dada por poseer en su legajo personal la misma felicitación reseñada precedentemente, lo que les permitió afirmar que Héctor Francescangeli tomó un rol activo en los sucesos descriptos.

En referencia a Roberto Catinari, recogieron también las declaraciones prestadas en el marco de sus indagatorias. Analizaron que su participación en los hechos se desprende de su legajo personal donde afirma que ostentaba el cargo de Suboficial Inspector y prestó funciones en la Brigada de Lanús, en la época de donde se investigan estos hechos. Allí posee





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

idéntica felicitación que los anteriores imputados, por eso pueden afirmar que tomó un relativo al suceso relatados.

A continuación se refirió a Augusto López, también retomaron sus declaraciones. Entendieron que según su legajo personal ostentaba el cargo de Agente y prestó funciones en primer lugar en la Brigada de Investigaciones de Quilmes y luego fue trasladado a la brigada de Lanús, a diferencia del resto de los imputados en el legajo de López únicamente obra la felicitación por los hechos del operativo del 16 de marzo en los cuales se tuvieron como víctimas a Adelaida Encina, Antonio Berger y Andrés Steketee.

Por último, en relación a los imputados que pertenecían a las fuerzas de seguridad, destacaron que para esa época de los hechos había 254 efectivos cumpliendo funciones en la Brigada de Lanús y únicamente fueron felicitados diecinueve de ellos, por lo que todos los argumentos en relación a que esas felicitaciones fueron azarosas carece de sustento alguno.

Respecto de Jaime Lamont Smart, quien ostentó el cargo de Ministerio de Gobierno en la provincia de Buenos Aires durante el lapso de los hechos investigados, también retomaron sus dichos al momento de prestar declaración indagatoria. Refirieron que la prueba de autos da cuenta de que en las Fuerzas Armadas que detentaban ilegítimamente el poder del Estado, no hubieran podido tener bajo su órbita operacional a la Policía la provincia de Buenos Aires si el Ministerio de Gobierno Bonaerense no hubiese puesto a disposición de aquellas todos sus recursos. Destacaron que la Policía de la provincia de Buenos Aires dependía operativamente de Primer Cuerpo del Ejército pero administrativamente lo hacía de Ministerio de Gobierno dependiendo a su vez de la gobernación. Entendieron que responsabilidad resulta primaria por su alta ubicación en el aparato organizado de poder que fue el estado provincial de la dictadura, desde la cúpula de la Administración Provincial claramente Smart efectuó aportes sin los cuales los hechos no se hubieran podido cometer.



Para culminar, en relación con la responsabilidad de la señora Nora Susana Pellicer, retomaron también sus dichos al momento de ejercer su defensa material. Realizaron una adhesión genérica a la responsabilidad desarrollada por la Fiscalía. Entendieron que existía una relación de confianza estrecha entre Pons y Pellicer lo que surge de las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate. Sin embargo, la acusación no se da por su amistad con Pons, sino que ella refrendó actos que dan cuenta que conocía de la causa y que ser la mano derecha de la Jueza la ponían en una especial situación de conocimiento de las causas. Entendieron, en definitiva, que era la Secretaria justamente porque era una persona de confianza de la Jueza. Además señalaron que no hay forma de que ella desconozca las firmas que están insertas en cada uno de los actos procesales que hicieron posible fraguar aquel expediente de guarda. Así, señalaron que la responsabilidad de Pellicer viene fundamentalmente dada por su intervención en el expediente de guarda 4572/a. Indicaron que el dolo de partícipe también se encuentra acreditado. Agregaron que no se trató de una simple omisión, ella conocía a la perfección cuáles eran los planes de Pons para con esos niños y decidió certificar cuánto decreto pasara por sus manos, por eso y adhiriendo a los argumentos que ya puso la Fiscalía, consideraron que Pellicer debía responder como partícipe secundaria de los delitos sufridos por los hermanos Ramírez.

Al momento de peticionar, como solicitudes previas, en primer lugar, en función de la identificación dactiloscópica de la señora Adelaida Narcisa Encinas, solicitaron se remita la presente sentencia a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a efectos de que puedan ser identificados los restos hallados pertenecientes a la víctima.

En segundo lugar, en base a los fundamentos esgrimidos por esa parte en cuanto al derecho a la verdad, adhiriendo a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, solicitaron que la sentencia establezca en la parte dispositiva aquellos extremos solicitados por los representantes de la acusación pública,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

vinculados a los hechos ilícitos que sufrieron los hermanos Ramírez, con expresa mención de las personas que, tal como quedó aprobado a lo largo de esta causa, ocasionaron esos padecimientos.

En tercer lugar, requirieron se declare que el inmueble ubicado en Pueyrredón 1651 de localidad de Banfield, donde actualmente se encuentra ubicado un hogar, Casa Belén funcionó durante la última dictadura militar como un centro clandestino de atención en el que vivían, en el que se encontraban depositados menores. Y por último en función de lo anterior se exhorte a los Poderes Ejecutivos Provincial y Nacional para que adopten los mecanismos tendientes a emplazar en dicho sitio un espacio de memoria, previo lo cual el Estado Provincial debería resolver de manera adecuada la situación de los niños y niñas que actualmente habitan esa institución.

Por otro lado solicitaron que se dé amplia difusión a la presente sentencia y por último solicitaron que se ordene a los diarios Clarín, La Nación, Unión, Crónica y Prensa que rectifiquen las noticias sobre los hechos sucedidos los días 15 y 16 de marzo de 1977, debiendo especificar que de acuerdo con la decisión judicial adoptada ha quedado esclarecido que los hechos acaecidos en tales oportunidades respondieron a operativos ilegales cometidos en el marco de la última dictadura militar y que concluyeron con la desaparición forzada de las víctimas de estos autos.

De seguido solicitaron condenas, aclararon que solamente referirían las figuras típicas del derecho interno; los delitos por los que acusaran concurrían materialmente entre sí, con excepción del 146 y el 139 inciso 2 cuyo concurso entre sí es ideal, y los imputados deben ser condenados como autores del crimen de genocidio, artículo 118 Constitución Nacional, artículo 2 incisos a, b, c y d para la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, decreto ley 6286/56 artículos 45,46 80 inciso 2 y 6 de la ley 21.338 ratificada por ley 23.077; artículo 142 ter segundo párrafo ley



vigente actualmente, Código Penal artículo 146 según ley 1179, artículo 139 inciso 2 todos del Código Penal; artículos 493 y 529 del Código Procesal Penal de la Nación.

Requirieron se condene a Juan Miguel Wolk y Jaime de Lamont Smart a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, accesorios legales y costas del proceso; como autores mediatos del delito de desaparición forzada de personas, agravada por resultar la muerte de las víctimas Ruival Orrego Meza de Ramírez, Berger, Encinas y Steketee y por el homicidio agravado de José Luis Alvarenga.

En segundo lugar, se condene Armando Calabro, Rubén Chávez, Héctor Raúl Francescangeli y Roberto Catinari a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos accesorios y costas del proceso, como coautores por dominio funcional del hecho de desaparición forzada de personas agravada por resultar la muerte de Ruival, Orrego Meza, Berger, Encinas, Steketee y por el homicidio agravado de José Luis Alvarenga. Asimismo se condene a José Augusto López a la pena a la misma pena de prisión perpetua de inhabilitación para ejercer cargos públicos, accesorias y costas como coautor por dominio funcional del hecho de desaparición forzada de personas agravadas por resultar la muerte de las víctimas Berger Encinas y Steketee.

Finalmente solicitaron se condene a Nora Susana Pellicer a la pena de 15 años inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas del proceso por resultar partícipe secundaria de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de menores en concurso ideal con el delito de alteración de estado civil en perjuicio de las víctimas Carlos Ramírez, María Esther Ramírez y Mariano Ramírez.

5.3. Querrela particular, Dras Ocampos Pilla y Farotto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

A su turno, la letrada querellante Ocampo Pilla en su carácter de representantes de Alejandro Mariano, María Esther, Carlos y Julio Ramírez. Adhirieron de manera completa al alegato formulado por los representantes del Ministerio Público Fiscal haciendo propios los fundamentos, el análisis y la vinculación de la prueba producida en esta instancia y todas las peticiones que en consecuencia formularon. Agregó que es por ello entonces que van a requerir que se tenga por formulada la acusación particular en este juicio, no sin antes previo a finalizar permitirse expresar en unos breves minutos unas palabras para la familia Ramírez. Expresó que hoy se está más cerca de finalizar el camino que hace más de 40 años tuvieron que emprender en busca de verdad y justicia; hoy no están aquí todos los que caminaron junto a ustedes durante este proceso, la permanencia en este mundo terrenal saben que no es infinita y frente a esta irrefutable verdad existieron y existen personas que dedican sus días y dedicaron sus días a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y de la democracia; y también al auxilio de las personas más vulnerables. Entonces a pesar de esa ausencia física, todos estos años, estos últimos meses, hoy y siempre, los acompañaron y estuvieron presentes con ustedes en ese recorrido familia hace casi y cree que más, de diez años que se conocieron.

Señaló que en las causas comenzaban a fijarse las acusaciones; pero sin embargo no lo vivían como una victoria sino como la posibilidad de encontrarse más próximos a contarle a la sociedad su verdad. Porque la palabra une la huella de aquello visible con lo invisible, con lo ausente, con lo deseado, incluso con lo temido.

Continuó diciendo que las víctimas del Terrorismo de Estado, como la familia Ramírez, a pesar del daño que se les ocasionó, no han buscado nunca venganza, sus pilares fueron siempre la memoria, la verdad y la justicia; el miedo que la última dictadura cívico militar infundió no logró callarlos, y menos aún logró borrar el amor que caracterizó a su familia. Transformaron el infierno al que fueron sometidos en un



imperioso deseo de justicia, este proceso judicial, signado por las contramarchas y consecuencias negativas que genera el paso del tiempo, deuda que aún conserva el Estado en materia de juzgamiento de los crímenes cometidos en la dictadura; es sin dudas un mecanismo que colabora la construcción de la memoria colectiva y también de la memoria histórica, pero no es por supuesto el único.

El proceso de memoria, verdad y justicia que se abrió en nuestro país a partir de la recuperación de la democracia, implicó la generación de políticas públicas de memoria orientadas a ser efectivos el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de las violaciones a los Derechos Humanos. Agregó que en estos tiempos donde ven que discursos negacionistas ya no son solo amplificadas en los medios de comunicación, presentados como una opinión más, sino que han llegado a las instituciones democráticas; en estos tiempos de la violencia institucional sigue siendo moneda corriente, donde las consecuencias económicas y sociales de la dictadura persisten aún; se impone la necesidad de reforzar las acciones del estado en esta materia.

Entendió que por ello es necesario reiterar, reforzar el valor que el proceso de justicia por graves violaciones a los derechos humanos cometidos en la última dictadura militar tiene para la vida institucional de nuestro país. La importancia de recurrir al reconocimiento del pasado radica en que solo así puede ser asumido como un conjunto de lecciones aprendidas y que solo de esa manera se puede lograr que aquello que afectó negativamente a una sociedad no vuelva a repetirse. Y esto no interpretado como una función meramente pedagógica, sino como el compromiso irrestricto de todos los poderes del Estado y sus instituciones de mantener a salvo la democracia.

Los hechos ventilados a lo largo de este debate, casi un año ha transcurrido, y en particular los hechos ventilados respecto del hogar Casa de Belén, se convirtieron en un proceso paradigmático porque en definitiva corre el velo de una conexión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

conjunta entre policías, militares, funcionarios del Poder Ejecutivo, funcionarios del Poder Judicial, burócratas del Estado y hasta de la iglesia católica. Explicó que por eso es muy importante comprender el análisis de los hechos. Los delitos cometidos contra los hermanos Ramírez no fueron ajenos.

5.4. Defensa particular de Roberto Guillermo Catinari y Héctor Raúl Francescangeli

A su turno formuló el alegato en representación de los imputados Catinari y Francescangeli la Dra. Arrigazzi Kjuder. Señaló que en este juicio se ventilaron hechos que han sido calificados como de lesa humanidad, que ya conocen las particularidades de este tipo de juicios y en consecuencia esa defensa no va a orientar los planteos respecto al tenor de los hechos aquí tratados, sino más bien respecto de las pruebas, y la falta de responsabilidad que sus defendidos tienen en estos hechos procurando así probar su inocencia.

Recordó los albores de la causa que engloba la investigación de los sucesos que han sido divididos en dos hechos, en el "hecho uno" se identificaron como damnificados a Vicenta Orrego Meza de Ramírez, Florencia Ruival y José Luis Alvarenga en un hecho que habría ocurrido el 15 de marzo de 1977; y en el "hecho dos" habrían sido damnificados Pedro Juan Berger, Narcisa Adelaida Encinas y una persona que podría ser Andrés Esteketee.

Refirió que en el año 2012 se comenzaron a investigar sucesos que se estimaron vinculados a la detención de Vicenta Orrego Meza, sin perjuicio de lo cual luego el expediente devino, entre otras cuestiones, en el juzgamiento del homicidio de la nombrada y de los restantes damnificados del hecho que refirió como hecho uno. Señaló la defensora que en el marco de esta investigación fue citado Horacio Rafart que es el sobrino de Alvarenga, quien relató lo que sabía de los hechos y manifestó que por lo ocurrido en la finca de la calle de Nother



y Santa Cruz existían tres causas; la causa 14.021/85 85, la n° 1902/85 y la 14.492/79. Respecto a la última mencionada refirió que tramitó en el Juzgado Penal n° 3 de Lomas de Zamora, que su madre y su tía la habían visto; que el expediente era pequeño y que en este expediente constaban fotos de la casa en la que habría sucedido el homicidio.

Señaló que cabía aclarar que hasta la fecha nada se supo de esta primera causa 14492/79; contando con escasas constancias al respecto que luego verán por su interés. Luego se agregó a la causa documentación relativa a los hechos. Refirió que de la documentación agregada surge un informe en el que el Subcomisario Francisco González hace saber que le informó la Comisaría de Almirante Brown 1ra de Adrogué que *“en la fecha siendo las ocho horas, aproximadamente, fuerzas conjuntas sostuvieron un enfrentamiento armado con elementos subversivos de la organización Montoneros en la calle Nother y Santa Cruz del barrio San José, resultando abatidos dos NN femeninos y un NN masculino cuyos cadáveres fueron trasladados a la morgue judicial de Avellaneda”* y refiere *“personal interviniente ileso, secuestro de armas y efectos”*; es decir hace saber la Unidad Regional 2 de Lanús lo que informó la Comisaría de Almirante Brown 1ra de Adrogué.

Agregó que se encuentra una nota de la que se desprende que el comisario San Félix Jefe de la Delegación de Lanús, adjunta y eleva al señor Director un informe que fue elaborado en esa delegación, se puede observar una nota sin firma, que se titula *“Asunto enfrentamiento armado fuerzas conjuntas y elementos subversivos”* Jurisdicción Almirante Brown 1ra. De seguido se observa una nota del comisario Juan Carlos de Irazú, Comisario de la Comisaría 1ra de Almirante Brown al Señor Jefe del Registro Civil de Adrogué de fecha 16 de marzo de 1977, con el objeto de denunciar fallecimiento; brinda la descripción y solicita inhumación del mismo enviando este el certificado de defunción.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Explicó que se agregaron también a esta causa las partidas de defunción de las que se desprende la intervención de la policía local. De seguido refirió la letrada que también fue agregado al expediente, a la causa, la lista del personal de la Comisaría de Almirante Brown que prestaba funciones en el año 1977, y luego se agregan, también al expediente, algunas declaraciones testimoniales. Señaló que en la declaración de Oscar Vitasse refiere que fue testigo del tiroteo, pudiendo llegar a oír el deponente en varias oportunidades la palabra "Teniente". Luego de eso ratifica su declaración anterior el 2 de abril de 1984. También es agregada la declaración testimonial de Angélica Isabel Cuello de Lucero, que prestó declaración testimonial el 28 de junio de 1983, quien manifiesta que "la deponente en el año 1976 y en el mes de diciembre alquila una casa situada en la calle Nothern y Santa Cruz, propiedad de su hermano Juan Luis Cuello, que la persona que alquilara se trata de Vicenta Orrego de Meza", para luego decir que se presentó la declarante en la Comisaría de Adrogué y fue derivada al Regimiento de La Tablada, atendida por un alto grado militar y que la casa le fue entregada por los militares.

Así, continuó diciendo que en el marco de esta investigación fue citado a declarar en esta causa Nogueira, quien manifiesta que vio que del procedimiento participaron dos Suboficiales de la Policía Bonaerense, que en aquel entonces revestían funciones en la Comisaría de Adrogué, que los conocía porque eran del barrio; dice que estaban uniformados y que daban indicaciones a los vecinos impidiendo el paso de los mismos a los sectores en los que se desarrolló el evento. Refiere que se trata de Zárate y de otro, de apellido Cabrera; refiere que cuando finalizó el procedimiento uno de los efectivos que estaba en lugar consultó, con quien evidenciaba estar a cargo, al que se dirigió como "Mayor"; respecto de este sujeto dice que lo recuerda dando órdenes, gritando en forma autoritaria, puteando a los efectivos; recuerda incluso una andanada de insultos que profirió a una persona que se le había caído un maletín que tenía granadas. Que a Andrés lo vio munido de un fusil



automático liviano disparando, al lado de Andrés iba uno que era enorme, que vestía una camisa militar desgastada. Andrés por lo que se sabe trabaja en la Brigada 12 octubre de Avellaneda donde era Suboficial.

La defensora refirió a continuación que en el marco de esta causa se citó a declarar a Medina quien dice que uno de los que disparaban contra la casa era Andrés, un sujeto conocido y que al lado de Andrés había por las formas militares.

Entendió que, con un estudio evidentemente esforzado de las testimoniales a las que aludió se sostuvo como una hipótesis inicial que el hecho identificado como hecho uno había participado un policía de apellido Andrés. Explicó que luego de ampliar la investigación en relación a esta persona; en definitiva, se llegó a establecer que para ese entonces Andrés cumplía funciones en la brigada de investigaciones de Lanús y al compulsar su legajo se observó una felicitación de fecha 18 de julio de 1977. Recordó el contenido textual de dicha pieza.

Resaltó que la Fiscalía vinculó esta felicitación al aquí identificado como hecho uno, pese a que en el mismo supuestamente no habría sido herido ningún personal policial, y pese a mediar entre el hecho y la felicitación en cuestión cuatro meses aproximadamente. No obstante, eso se solicitaron los legajos de todas las personas que figuraban en la felicitación en cuestión y se los imputó por su participación en el que aquí se identifica como hecho uno solicitando su indagatoria.

A raíz del pedido de indagatoria efectuado por la Fiscalía, el Juez Instructor en su momento efectuó un estudio un poco más detallado de la totalidad de esas actuaciones y concluyó que la famosa felicitación que daría sustento, refiere, en gran parte a los pedidos de declaración indagatoria podría no guardar relación con el hecho identificado aquí como hecho uno, sino que podría corresponder a otro hecho.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Sin perjuicio de que se desconocen los motivos que llevaron al Juez de Primera Instancia a sostener la divergencia entre la felicitación y el hecho que se imputaba, no puede más que sostener, estimar esa defensa que ocurrió lo obvio; esto es que toda vez que en el aquí identificado como hecho uno ningún policía habría resultado herido, tal como daba cuenta la felicitación, no podía más que concluirse que la felicitación podía no corresponder a ese evento en cuestión.

Ante ello sugirió al Ministerio Público Fiscal compulsar la hemeroteca de la Biblioteca del Congreso Nacional, a su turno del resultado de esta compulsar de los diarios de la época surgió una noticia que relataba un hecho que a criterio de la acusación bien podía condecirse con la felicitación con la que ya contaba.

Indicó que esto es el intento de la Fiscalía de Primera Instancia para vincular la prueba con el hecho que no le correspondía no resulta un acto aislado en estas actuaciones; sino que desde un principio la investigación y todo el desarrollo de las actuaciones fueron encaminadas a hallar culpables de hechos que incluso en ese momento se desconocían.

En consecuencia, la felicitación que ante el hecho uno no resultaba factible esgrimir como prueba, resultó el puntapié para abrir una investigación por el aquí identificado como hecho dos; procediéndose con las actuaciones.

Entendió la letrada que las evidentes diferencias que surgen entre los términos de la felicitación y la hipótesis que respecto de lo sucedido en el hecho uno ha planteado la acusación resultan sumamente evidentes y no puede más que concluirse que se continúa con el intento de vincular a la fuerza lo escrito a un hecho ya elegido de antemano.

Retomó el contenido de la felicitación que entendió como elegida para el hecho uno.

Afirmó en este punto que con las pruebas obrantes en autos no puede tenerse por acreditada la identidad entre esas



felicitaciones y los hechos objetos de este debate, ni tampoco de la intervención en los hechos de la Brigada de Investigaciones de Lanús.

Por su parte, señaló que dichas felicitaciones nunca fueron notificadas a Catinari y Francescangeli, no pudiendo conocerlas de otra forma más que a través de la notificación dado que los legajos del personal policial eran reservados.

Recordó que de las declaraciones testimoniales surge que en el hecho uno participó personal militar; que el único personal policial que abrió fuego fue el ya aludido Andrés, mientras que también ubican a otros dos policías, ninguno de ellos sus defendidos, únicamente vallando la zona.

En punto a esto agregó que el sitio en que habría ocurrido el hecho correspondía jurisdiccionalmente a la comisaría de Almirante Brown 1ra., por eso surge la intervención de la policía local, y por otro lado respecto de los otros policías eran vecinos del lugar o cuanto mínimo frecuentaban la zona. Señaló entonces que siendo jurisdicción de una comisaría ajena y siendo Andrés conocido, bien podría pensarse que su intención fue participar de un procedimiento sobre seguro para así poder obtener algún tipo de ventaja ante ello.

Refirió que la circunstancia de contar con una felicitación que alude a eventos que podrían resultar similares a los hechos investigados no implica *per se* coincidencia porque bien pudo participar Andrés del procedimiento, por simplemente encontrarse ahí, y no haber recibido felicitación alguna por eso. Entendió que es por eso que, en síntesis de lo dicho, queda claro que la felicitación que resulta base de la imputación no se ajusta a los hechos investigados tal como relatan los mismos testigos; y por el otro lado que la felicitación no se condice con la documentación relacionada a estos hechos y que ha sido agregada este expediente.

En relación a lo ocurrido en esas fechas señaló que de los descargos realizados por sus defendidos se desprende que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

siete de marzo son notificados de su traslado a la Brigada de Investigaciones de Lanús, y que la posición en el puesto debía efectivizarse dentro de las 48 horas; el nueve de marzo se presentan en la Brigada de Investigaciones de Lanús, donde se les asigna servicio en la Oficina de Judiciales comenzando a prestar este servicio el 13 de marzo con una modalidad de 24 horas de servicio por 48 horas de franco. Así, el 11 de marzo asiste Héctor Francescangeli a la cena, fiesta de matrimonio de su amigo Daniel Camarote; el 12 de marzo Héctor Francescangeli se compromete matrimonialmente con Mirta Fernández quien sigue siendo su esposa. El 13 de marzo Catinari y Francescangeli ingresan al servicio de la Brigada de Investigaciones de Lanús a las 20 horas, cumpliendo funciones en la Oficina de Judiciales, el 14 de marzo egresan del servicio en la Brigada de Investigaciones de Lanús a las 20 horas y comienzan su franco. Cerca de la medianoche del 14 de marzo se reúnen con Alberto Natalini, Hugo Cayetano y Gustavo Gunning; en Avenida General Paz en Ciudadela y permanecen ahí hasta el amanecer del 15 de marzo. El 16 de marzo Catinari y Francescangeli a las veinte horas ingresan nuevamente a prestar servicio en la Brigada de Investigaciones de Lanús.

Entendió que corresponde analizar el descargo que realizaron sus defendidos ante esta imputación, ya que no se cuenta con elementos probatorios que desacrediten sus dichos.

Señaló, en suma, que sus defendidos no participaron de ninguna forma en este hecho o en ningún otro hecho ilícito; nadie los identificó en el lugar, nadie indicó de qué forma participaron, lo que a su vez se traslada en una deficiente descripción de la imputación; y, sobre todo, ellos dieron una versión de donde estuvieron en el momento de los hechos. Como sostuvieron luego de haber estudiado las constancias del expediente, haber recabado la información pertinente, en esto es importante que se note que fueron detenidos e interrogados en los términos del 294 del Código Procesal Penal, sin notificación previa alguna por los hechos que supuestamente habían ocurrido cuarenta años antes de su detención.



Sus dichos se encuentran corroborados en sede judicial por los testimonios de Hugo Ernesto Cayetano y Gustavo Gunning. Reiteró que las versiones introducidas por sus asistidos fueron avaladas a través de testimonios y más allá de las suspicacias que intenta introducir la parte acusadora no han sido controvertidas por prueba del cargo con peso suficiente para derribar la presunción de inocencia de la que todo justiciable goza.

A continuación, analizó los eventos identificados como "hecho dos" que habrían ocurrido en Camino de Cintura y Azcasubi el 16 de marzo de 1977 en horas del mediodía. Analizó en este sentido documentación agregada respecto a ese hecho. En primer término, una nota que dice "Llavallol, el día 16 de marzo aproximadamente a las 12 horas, personal de esta Policía detectó una vivienda en Camino de Cintura y Azcasubi en la que se hallarían elementos subversivos; al tratar de ocupar la misma son agredidos desde el interior por sus ocupantes con granadas lo que provocó la destrucción de la finca y, posteriormente, entre los escombros fueron hallados dos cuerpos de sexo masculino y uno de sexo femenino. Resultó con heridas, con lesiones de carácter leve el Cabo Mario Báez que fue trasladado al hospital Churruca"; esto no tiene firma ni indicación respecto de quien lo relata. Por otro lado se observa un parte urgente, número 180, en donde un Oficial de la Unidad Regional de Lanús informa que "personal de C.O.R. Malvinas en Camino de Cintura y Azcasubi de la localidad de Llavallol, detectan una vivienda en la que se hallarían elementos subversivos y que al tratar de ocupar la misma son agredidos desde el interior por sus ocupantes con granadas y que posteriormente fueron hallados tres cuerpos". Agregó que se observa un memorando n° 140 para información del Director de DIPBA de La Plata, producido por San Félix, Comisario de la Brigada de Investigaciones de Lanús, donde refiere que adjunta y eleva al Señor Director un informe elaborado en esa Delegación. También se acompaña el extracto del diario que dio origen a esta investigación de este segundo hecho. Se amplía un parte anterior refiriendo que los fallecidos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

podrían ser los progenitores de Berger y que pertenecían a Montoneros; señaló que así mismo se debe indicar que en estos documentos, al igual que tantos otros que están viendo, no tiene firma. Se lee una nota que dice Temperley y refiere que acompaña al anexo 1, panfleto refrendado por Montoneros que habría sido hallado en la vía pública, nuevamente sin firma alguna. También se acompañaron las actas de defunción en donde se indica que intervino la Policía y que se deja constancia que por nota el Comisario de Llavallol realiza la descripción de los cuerpos; en esa acta se consigna exactamente lo mismo que en las anteriores. Se agregaron también enviado por la Dirección Municipal de Cementerios de Lomas de Zamora, los datos de las actas con lo mismo referido anteriormente. Se ve el legajo personal de Ramón Carrizo y la felicitación que antes se había adjudicado al hecho uno, nuevamente se observa el intento de colocar una felicitación con la que se cuenta de antemano con cualquier hecho que mínimamente pudiese tener algo en común por el punto que sea, en este caso el apellido Báez. Explicó que la felicitación realizada a Andrés se corresponde a un evento en el que habría sido herido Pablo Báez, lo que no se condice con todas las constancias referidas por estos hechos que fuera acompañada por la Secretaría de Derechos Humanos; identifica como herido del procedimiento a Mario Báez. Refirió que ante esta divergencia se alude a un mero error en la consignación del nombre de Báez, lo que podría haber sido tomado sin objeciones por esa parte de no haberse establecido que de las listas del personal surge la existencia del Cabo Mario Báez, quien era personal policial y ostentaba, como no podía ser de otra manera, el grado de Cabo.

Recordó que, del legajo de Pablo Báez surge que sí fue herido, pero esas heridas tenían el carácter de grave, lo que surge incluso mismo de la carátula del sumario que se ve. Surge que tenía lesiones graves y no leves como refieren los informes respecto de las heridas de Mario Báez, surge también que fue trasladado inmediatamente a la Clínica Modelo de Lanús donde fue curado y se le extrajeron radiografías para luego indicarle un



tratamiento a seguir; resaltó que Mario Báez fue trasladado al hospital Churruca por sus lesiones. En ese mismo sumario de Pablo Báez refieren que a los 15 o 20 días se presentó en la Subdependencia Puesto Malvinas, donde prestaba servicio, recordó que de la documentación antes analizada se menciona C.O.R. Malvinas, es decir la Brigada de Investigaciones de Quilmes; así las cosas y ante la existencia de Mario Báez y la mención que específicamente a él alude en varias partes, respecto de si se solicitó su legajo respondió en forma negativa; en relación a si se cotejo de otra forma que había sido herido en el año de 1977, nuevamente respondió de forma negativa; de seguido respecto de si se intentó establecer si había recibido alguna felicitación, nuevamente la respuesta es no.

Concluyó entonces que en síntesis en relación a si se intentó de algún modo examinar una hipótesis distinta a la acusadora que podría dar alguna explicación a lo sucedido, claramente no.

De seguido respecto de qué pasó en esa fecha, del descargo realizado por sus defendidos se desprende lo que refirió en parte anteriormente, debiendo solo resaltar que cerca de la medianoche del catorce de marzo se reúnen con Natalini, Cayetano y Gunning, entre otros, en el Bowling "Strike" en Ciudadela, permaneciendo allí hasta el amanecer del 15 de marzo. Que el 16 de marzo Catinari se reúne con Santagata entre las 10.45 y las 12 del mediodía y aproximadamente a las 13 horas Catinari y Francescangeli se reúnen a almorzar con Natalini, Cayetano y Gunning entre otros en una parrilla que se encontraba en Avenida General Paz y Gaon, Ciudadela, hasta aproximadamente a las 15 o 15.30 horas; y a las 20 ingresa nuevamente a prestar servicio en la Brigada de Investigaciones de Lanús.

Agregó que están corroborados en sede judicial con los testimonios de Hugo Ernesto Cayetano, José María Santagata y Gustavo Horacio Gunning. Refirió que lo que manifestaron los aquí juzgados no ha sido controvertidos por prueba de cargo suficiente para derribar la presunción de inocencia de la que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

sus defendidos gozan, y debe resaltar nuevamente que todas las probanzas que en este sentido se realizaron.

A continuación la letrada recordó que se encontraban vigentes al año 1977 el decreto 1902/1974 que es la reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Este decreto en su artículo 269 establece que cada miembro de la repartición tendrá un legajo personal, con todos los documentos y antecedentes necesarios para registrar debidamente todos los aspectos de su carrera, también refiere que el mismo tendrá carácter de reservado. Así mismo este decreto en su Anexo 2, capítulo 7 artículo 87; en especial es el capítulo de calificaciones de Suboficiales refiere que a los efectos del cumplimiento de su cometido la jefatura de policía ordenará que las juntas tengan a su disposición, inciso 5 "legajos del personal que debe ser considerado con todos los informes de calificaciones y demás antecedentes del agente durante su carrera en la policía" y que "se destacarán los premios o recomendaciones que hubiera reunido en el desempeño de sus funciones".

Entendió entonces que, con lo dicho, de la compulsión de algunos legajos que forman parte de la causa, surge que, por ejemplo, en el legajo del famoso Andrés Jorge, en su hoja de calificación de dicho año, 1977, no se consigna que tenga felicitaciones en ese año; firmando la notificación de dicha calificación. Por ejemplo se ve otro que es el legajo del Calabró, que también debería tener la felicitación y habría sido felicitado, se consigna en la hoja de calificación que no posee felicitación del año 1977; ahí se puede ver que se notifica de la calificación firmando en consecuencia. Agregó que el legajo de Ríos refiere específicamente que no se ha hecho acreedor de felicitaciones en el período 1977, firmando también en carácter de notificación.

En punto a esto señaló que le genera la pregunta sobre si se notificaría alguien de una calificación que no refleja el tener felicitaciones cuando sí las hay. Explicó que la



felicitación se agregaba al legajo y se publicaba en la orden del día, situación que sin duda no se replicó en las felicitaciones que se adjudican a los hechos investigados; por ejemplo, puede verse que en la misma felicitación se ordena notificar al personal interviniente y se notifica firmando.

Recordó que Francescangeli remarcó las irregularidades de su legajo, en referencia a las felicitaciones y los premios allí consignados; como también lo ha hecho Catinari. Explicó que en pos de buscar acreditar estos dichos y mostrar las falsedades que existen en los legajos y en especial respecto de esta felicitación que entiende que podría llegar a acreditarse la falsedad, intentando por todos los medios demostrar que no ocurrió algo, se solicitó una pericia médica sobre el cuerpo de Héctor Francescangeli que fue llevada a cabo por el Cuerpo Médico Forense y que arrojó que no posee lesión alguna que date de esa fecha ni próxima a ella. Así, entendió que es dudosa la veracidad de los legajos en cuanto a las faltas de notificaciones, la inexistencia de documentación que acredite el conocimiento de muchas felicitaciones.

De seguido realizó algunas consideraciones respecto de las peticiones realizadas por los acusadores en sus alegatos, con respecto a la petición realizada por una de las querellas, de considerar la posibilidad de que se haya configurado una desaparición forzada de personas, se remitió al artículo 7.2.I del Estatuto de Roma, descartando con su simple lectura que quepa ese delito en estos hechos.

En relación con la calificación de genocidio solicitada por los acusadores, resaltó que en este caso se evidencia una ausencia de prueba del elemento subjetivo del tipo que integra estas figuras delictivas y que pueden tomarse del Estatuto de Roma, también de la ley interna 26.200 que lo implementa. Reiteró que esa acusación carece de prueba alguna en relación al dolo requerido por estos delitos, sin contar con testigos ni documentos ni prueba alguna que acredite fehacientemente su participación o un conocimiento previo o voluntad de cometer un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

delito de lesa humanidad. De este modo consideró que no corresponde dicha imputación.

Finalmente, manifestó que corresponde disponer la absolución de Roberto Guillermo Catinari y Héctor Raúl Francescangeli en tanto se tiene por probado que no participaron en los eventos investigados.

5.5. Defensa pública oficial de Jaime Lamont Smart, Juan Miguel Wolk, Armando Antonio Calabro, Rubén Carlos Chávez, José Augusto López y Nora Susana Pellicer.

Al momento de efectuar su alegato defensorista, el doctor Gastón Ezequiel Barreiro manifestó, a modo introductorio, que concurría a fin de dar respuesta a los alegatos de las acusadoras, informó que dividiría su alocución en dos partes, una dedicada a los hechos correspondientes a los días 15 y 16 de marzo de 1977, en el marco de la cual efectuaría una apreciación sobre cuestiones de la subsistencia de la acción penal, su prescripción, su retroactividad de la ley penal, la tipicidad, cuestionamientos sobre la multiplicidad de las acusaciones, un análisis respecto de la materialidad de sus asistidos y un planteo alternativo respecto de los hechos; mientras que la segunda se orientaría respecto a lo acaecido en el Tribunal de Menores N° 1 de Lomas de Zamora. Asimismo, señaló que la línea argumentativa por la cual transitaría su alegato estaba lejos de ser una defensa ideológica de lo sucedido durante la última dictadura militar, pero que sí resulta necesario poner énfasis en aquellas cuestiones de derecho que deberían aplicarse.

Aunque los planteos efectuados por el señor defensor serán tratados en extenso en el punto correspondiente, corresponde aquí dar cuenta de ellos de manera sucinta.

Así, el doctor Barreiro postuló, en primer término, la prescripción e irretroactividad sobre las convenciones de crímenes de lesa humanidad y desaparición forzada de personas. Señaló que es una cuestión que viene siendo planteada por el



Ministerio Público de la Defensa en forma continuada, sobre la cual insisten en su aplicación y que correspondería el ejercicio e instrumentación del instituto previsto en el artículo 62 del Código Penal. Para ello, señaló cinco argumentos.

El primero de ellos referido a la imprescriptibilidad prevista en el artículo séptimo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Señaló al respecto que se trata de una cuestión planteada de forma constante por la defensa, sobre la cual insiste, en función del principio de legalidad prescripto en el artículo 18 de la Constitución nacional, que impide la imprescriptibilidad que prevé el primer párrafo de la norma de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas para aquellos hechos que sean cometidos que sean cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de dicha convención.

Indicó que el segundo párrafo del artículo séptimo de citada Convención establece que cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al delito de más grave aplicación de la legislación interna respecto del Estado parte; lo cual entiende resulta de plena aplicación, materializando los plazos establecidos en el artículo 62 inciso primero del Código Penal argentino.

Señaló que el artículo 18 de la CN establece que no puede aplicarse el primer párrafo de la Convención y que en todo caso debería aplicarse el párrafo segundo, lo que solicita expresamente y deja planteado, requiriendo la prescripción de la acción penal.

El segundo argumento esgrimido por el señor defensor público respecto de la prescripción de la acción penal, se vincula a la Convención de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad y su imprescriptibilidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Señaló al respecto que la misma fue aprobada en noviembre de 1995 y que su incorporación al bloque de constitucionalidad del artículo 75 de la CN se efectuó en septiembre de 2003 y que, más allá de la innegable aplicación en cuanto a las fechas, el principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Carta Magna impide la aplicación del artículo primero de la convención citada.

Señaló que el citado artículo 18 debe ser entendido en forma conjunta con el 27 de la Carta Magna, debido a que de otra manera aplicaría de manera retroactiva la convención sobre imprescriptibilidad, lo que daría por tierra el principio de legalidad. Se remitió para ello al voto Fayt en el fallo Simón, considerando cuadragésimo sexto.

El tercer argumento planteado por el defensor público se vincula al artículo 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la posibilidad de aplicar postulados respecto de convenciones con fundamento en *ius cogens* que derivan de la aplicación de la citada norma.

Al respecto, indicó que al momento de ratificar este pacto a través de la ley 23.313, el Estado argentino formuló la siguiente reserva al acto de adhesión en el artículo cuarto de la norma correspondiente: "el gobierno argentino manifiesta que la aplicación del apartado segundo del artículo quince del pacto internacional de derechos civiles y políticos, deberá estar sujeto al principio establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional".

Entiende por ello el doctor Barreiro que no podría aplicarse la imprescriptibilidad y que debería ser atendida la cuestión solicitada.

El cuarto argumento formulado, señala que resultan de imposible aplicación aquellas normas de derecho consuetudinario en este caso concreto.



En su argumentación refirió el fallo adoptado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza en causa "Furio Echeverri", particularmente el voto del juez Noceti Achaval en donde se hace mención a la violación del principio de *nullum crimen sine lege* en aquellas cuestiones que deben ser ciertas, escritas, previas y concretas; efectuó cita doctrinaria invocando a Hans-Heinrich Jeschek para señalar que el principio de legalidad implica el primer término de exclusión del derecho consuetudinario y que solo se admite en caso de beneficiar al reo y citó el voto de los jueces Levene y Belluscio al momento de resolver la extradición de Erick Priebke en cuanto señalaron que el carácter aberrante de los delitos imputados no puede servir de excusa para el apartamiento del orden jurídico.

El quinto y último argumento esgrimido en torno al primero de los planteos formulados por el doctor Gastón Barreiro, está dado por la interpretación que entiende debe hacerse del fallo "Barrios Altos" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Afirmó que es insostenible intentar convalidar la aplicación retroactiva de pautas que surgen en tratados internacionales utilizando como fundamento este fallo de la Corte Interamericana, puesto que apunta a una cuestión diferente.

Que el citado fallo establece la inadmisibilidad de disposiciones destinadas a impedir la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, pero que nada dice respecto a la aplicación retroactiva de la acción penal y que, de hecho, en nuestro país fueron juzgadas muchas de las cuestiones planteadas.

El segundo de los planteos efectuados por el señor defensor en su alegato, refiere al dolo específico de lesa humanidad, su ausencia y por ende su prescripción.

Al respecto, indicó que la problemática en torno la tipicidad de los delitos de lesa humanidad y genocidio se encuentra vinculada a que exigen un requisito mayor, por el cual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

no solo los involucrados deben tener conocimiento y voluntad de realizar determinada conducta, sino que también debe probarse el conocimiento del carácter especial de las acciones que llevan a cabo en función de los elementos subjetivos que integran las figuras penales señaladas en virtud de la normativa internacional que las regula.

Señaló al respecto la ausencia de pruebas que acrediten tal elemento subjetivo y que en el caso específico de sus asistidos no se encuentra probado el dolo específico de lesa humanidad ni de genocidio, ello con independencia del reproche respecto de las figuras penales vigentes al momento de los hechos, por lo cual los delitos enrostrados a sus defendidos se encuentran prescriptos.

Indica, concretamente, que no se ha demostrado que sus defendidos tuvieran conocimiento de ser integrantes de un aparato de poder destinado a la persecución sistemática de personas consideradas enemigas para lograr sus desaparición y exterminio, sin que ello importe el reconocimiento de acción alguna por parte de sus defendidos, quienes se han declarado inocentes.

A ello agregó que el Ministerio Público de la Defensa viene postulando en forma reiterada la extinción de la acción penal según la ley 23.492 por ser ley intermedia más beneficiosa y por aplicación del principio de ultractividad, más allá de su derogación.

Indicó, al respecto, que dicha norma no resulta una ley de auto amnistía, por lo cual no resulta de aplicación el fallo "Barrios Altos" de la CIDH, sino que resulta una ley dictada por un gobierno constitucional.

Citó en apoyo de esta tesitura el Fallo 311.080 de la CSJN, ello sin desconocer pronunciamientos posteriores, particularmente "Arancibia Clavel" y "Simón" y doctrina sentada por Zaffaroni, Alagia y Slokar en su Manual de Derecho Penal, Parte General, en cuanto sostienen que la jurisprudencia más



benigna debe ser aplicada por la ley y considerada como fuente del derecho penal material.

Así, indicó que, sin perjuicio del primero de los argumentos planteados, debe arribarse a la absolución de sus defendidos.

El tercero de los planteos formulados por el doctor Barreiro constituye la excepción por falta de acción, en especial con Jaime Lamont Smart, quien fuera juzgado genocidio demás conductas típicas reprochadas en diversas causas llevadas adelante por este tribunal, con diferentes composiciones.

Manifestó que, aunque tanto la fiscalía como las querellas particulares señalaron que Smart no fue juzgado en las causas anteriores ni en la presente por un comportamiento general sino en cada caso por hechos particulares, lo cierto es que en cada una de las causas donde fue condenado las pruebas utilizadas contra su defendido siempre fue la misma. Y agregó que no hubo identificación de su participación en cada uno de los hechos enrostrados y que entiende que se lo está juzgando por lo mismo en cuanto el genocidio abarca aquellos sucesos pluriofensivos que lo construyeron.

Afirmó que se trata de un concurso aparente de delitos en cuanto se relacionan dos o más tipos penales en que uno excluye en función del otro en cuanto al principio de especialidad. De este modo pareciera que el justiciable está siendo juzgado de manera parcial, por tramos, en secciones, segmentos, por cada nuevo hecho que aparece, pero en todos como coautor del delito de genocidio, siguiendo la misma línea argumentativa y, sin demostrar la intervención de Smart en el hecho concreto.

Afirmó que esa pluralidad de hechos termina siempre siendo la misma imputación por autoría mediata del delito de genocidio y que las argumentaciones giran siempre en torno al rol de Jaime Smart como Ministro de Gobierno. Equiparó a ello la situación de Miguel Wolk, de quien manifestó que se encuentra juzgado por su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

rol de Director de Investigaciones de la Zona Metropolitana de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Indicó que ello permite arribar a teorías, inferencias y aseveraciones coyunturales que llevan a una arbitraria conclusión, basadas en probabilidades supliendo la prueba por el rol que cumplían; pretendiéndose su participación meramente por cuestiones de cargo y no por pruebas que los sindicuen, mas no sea de manera mediata, con los hechos investigados.

En ese sentido, sostuvo que no ha sido aprobado ni ha sido demostrado en el debate, el modo que se han dado y retransmitido las supuestas órdenes, ni el modo en que actuaron sus defendidos para que se llevaran adelante las supuestas conductas que tendrían que haber realizado con relación a las víctimas y que, por el contrario, se recurrió a información pública respecto a Smart, vinculada a un discurso que dio en su calidad de Ministro de Gobierno, y a una nota firmada por Wolk obrante en su legajo personal, de carácter general y anterior a los hechos aquí analizados. En consecuencia, afirmó, no hay nada en el expediente que vincule a Wolk y Smart a los hechos aquí analizados.

Afirmó, en relación con ello, que tener por acreditadas esas teorías traería un problema sobre la ausencia de razonabilidad a los principios de la sana crítica e inocencia y, ante la duda, en favor del imputado, la *in dubio pro reo*.

Que la participación no ha sido corroborada del modo en que puedan tenerse con la certeza que requieren esta instancia procesal.

Requirió la aplicación de los artículos 1° y 18 de la Constitución nacional, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3, 123 y 398 en su segundo párrafo y el 404 en el inciso segundo del Código Procesal Penal de la Nación; que se rechace cualquier tipo de modalidad dogmática de participaciones invocadas por las partes acusadoras para justificar la imposición de una pena y se resuelva con imperio del artículo



tercero de la ley instrumental en favor de sus asistidos, despejando todo tipo de acusación y disponiéndose su absolución de culpa y cargo.

En cuarto lugar, el defensor público oficial argumentó en orden a la multiplicidad acusatoria y los planteos nulificantes que de ello se derivan.

Señaló al respecto que ello, en relación a sus asistidos López, Chávez, Calabró, Wolk y Smart, tiene que ver con la individualización de la realización concreta de las condiciones de modo, tiempo y lugar que habría transitado el supuesto actuar delictivo.

En relación a la autoría mediata a través de un aparato organizado de poder enrostrada a Wolk y Smart, es no definir el hecho sino enunciar una categoría jurídica que no puede ser tenida por acreditada.

Al respecto, indicó que de la lectura de las acusaciones surgen un conjunto de interrogantes en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar a fin probar el supuesto aparato organizado de poder que no son respondidos en función que se trata de un postulado teórico que no apunta a aquellas cuestiones de hecho y prueba de la materialidad del acto y de la responsabilidad de sus asistidos, que tienen que ver con el derecho penal de hecho y no un derecho penal de autor, el cual está terminantemente prohibido en nuestra legislación.

Luego indicó que, con independencia de estas críticas, la elección de la acusación por autoría mediata comporta la aceptación de la necesidad de aceptar un conjunto de elementos objetivos y subjetivos que configuran el dominio de la organización. Lo que no ha sido probado por las acusadoras para cada uno de los imputados y en relación a los hechos concretos.

El doctor Barreiro indicó que no se probó la existencia de poder de mando de los imputados Wolk y Smart, más allá de la indicación del cargo formal que ocuparon; que no se probó la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

existencia de órdenes y el modo en que las mismas fueron impartidas y retransmitidas; que tampoco el uso de sus competencias para llevar adelante las acciones punibles que se les enrostran, ni la fungibilidad de los ejecutores, la totalidad del grupo y la estructura del aparato de poder, detallando sus componentes e integrantes.

Afirmó que la acusación solo estableció un grupo, del cual tampoco, valoró, resultó evidente su función. Al respecto, indicó que ello no resulta suficiente para mantener la acusación y que por ende debe de aplicarse la respuesta jurisdiccional totalmente adversa, que es su absolución.

Luego se refirió a la posibilidad de la infracción del deber de cuidado de los autores del hecho, no por el dominio o competencia de sus organizaciones sino por infracción a las mismas. Señaló que no desconoce la importancia de esa categoría dogmática, pero entiende que no resulta aconsejable su aplicación.

En primer lugar, porque este postulado teórico no trasciende de la exteriorización de la conducta del sujeto sino de la infracción del deber especial extrapenal que debería de tener. Por lo tanto, resulta indiferente la acción típica que se realiza de modo activo u omisivo, no interesa esta cuestión sino cuál debería ser ese deber extrapenal.

Nuestro código claramente establece cuáles son aquellos delitos de carácter comisivos, pero fundamentalmente sanciona de manera expresa cuáles son los omisivos. No existe siquiera una norma de convención que permita la conversión, la equivalencia en nuestro derecho penal a estos tipos activos a omisivos para exigir ese deber de cuidado que aquí se pretende o se pretendería, de aplicarse en ese sentido.

Resulta que el autor que viola el deber especial extrapenal viola también el principio de legalidad. Tal deber especial debe ser previsto en la tipicidad objetiva, pero también del tipo subjetivo aquí reprochado.



Afirmó el doctor Barreiro que este segundo principio constitucional resulta fulminado cuando se habla de la construcción dogmática en cuanto al principio de culpabilidad, no solamente de legalidad, *"que respecta con la vigencia de aquellas normas, pero también que el sujeto activo presente ese comportamiento, esa instancia subjetiva en su esfera íntima y que, en relación a los tipos penales exigidos, este dolo obedece a una cuestión específica y que, como ya fuera señalado precedentemente, es un dolo especial. No solamente conocimiento y voluntad de realizar un acto, sino que ese acto a su vez es uno considerado de lesa humanidad y genocidio."*

Teniendo estas cuestiones en consideración, entendió el señor defensor que *"...no puede irse por encima de estos principios, preceptos, garantías o de estas herramientas de protección judicial que establece la Ley Suprema y que se vinculan al principio de congruencia respecto de los hechos concretos que se les imputa a sus asistidos y que la aplicación de esas garantías previstas no solo en el artículo 18, si no aquellos pactos internacionales de derechos humanos introducidos en el bloque de constitucionalidad del inciso 22 del artículo 75, debe de llevarse a una respuesta favorable a la petición por él efectuada"*

Señaló a continuación que realizará críticas a la empresa criminal conjunta tomando como parámetros la postura tomada en el tribunal Penal Internacional contra la ex Yugoslavia, en el precedente Tadic. Indicó que, según ella, a los justiciables que participaron de un plan criminal puede imputárseles, tanto al coautor como a todos, los delitos que deriven de la aplicación del plan, tanto los integrales como los no integrales. Se habilita así la posibilidad de hacer una extensión del reproche por encima de lo supuestamente establecido previamente por el grupo, llevando la coautoría a una instancia previa a la ejecución del hecho y a ilícitos que el presunto planificador no hubiese tenido en cuenta, penando así una especie de culpa inconsciente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Destacó dos características por las cuales no resulta aconsejable la aplicación de esta categoría. En primer lugar, el coautor del delito cualquiera que fuera, como premisa elemental debe tener un dolo específico y aquí no lo está. La segunda tiene que ver que el sujeto no previó que esto sucediera, pero debió preverlo. Se preguntó el señor defensor *"¿Cómo se entiende? Nos coloca en un escenario propio de imprudencia y como tal en un principio de culpabilidad frente a hechos dolosos con un dolo especial de lesa humanidad, por lo cual tampoco podría de aplicarse"*. Entendió que esa construcción, citando nuevamente a Kai Ambos, aparece como un instrumento adecuado o acomodado para poder dar respuesta frente a estas situaciones, para perseguir y enjuiciar los crímenes internacionales.

En relación con la línea argumentativa vinculada con el tipo penal de genocidio, introducido de manera alternativa en la acusación, señaló que en varias actuaciones que se han llevado a cabo en la jurisdicción ha afirmado, en relación a la afectación del principio de congruencia, que entiende que no es un delito sino un concepto jurídico y que por ende su calificación como tal generaría un agravio irreparable para sus asistidos. Explicó que Zaffaroni afirma que genocidio está dentro del lenguaje extrajurídico y por tanto lo toma simplemente como una matanza, como una masacre. Más allá de ello, debe analizarse la cuestión desde el lenguaje jurídico, que tiene otra interpretación.

El señor defensor afirma que, en ese sentido, lesiona el principio de legalidad, que impide apartarse de aquellas previsiones taxativas que hace la ley penal, ya que no existe ningún tipo penal al momento de los hechos que hiciera referencia a destruir un grupo nacional, étnico, racial o religioso y que adicionalmente, no estaba incluida en ninguna redacción esa intención y no está previsto el tema de un grupo político.

Indicó que en la imputación se sostuvo que las víctimas en autos eran percibidas por su militancia política y contra esto debe entenderse que no puede aplicarse tampoco y más allá de la



irretroactividad, un concepto que no está previsto de manera *in malam partem*, porque también y más allá de los preceptos fundamentos y argumentos establecidos para la irretroactividad de la ley penal, expuesto recientemente, también afectarían a esta propia norma por principio y violación a la legalidad instrumentadas. Cita al respecto el fallo de la causa Vaňek de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

Luego indicó que otra cuestión a tratar resulta la carencia de identificación de las acciones concretas y de haber integrado un aparato de poder. Señaló que, en este sentido, se exige una especie de requisito pre típico, es decir cuestiones que están por fuera del tipo penal, pero que sí deben estar presentes: saber que formaban parte de este órgano y que era destinado a una finalidad específica.

Indicó que la acusación no solo adolece de las exigencias de precisión en relación a esa estructura de poder, sino que tampoco da cuenta de ninguna conducta en particular. Manifestó que a lo largo de los alegatos se ha hablado mucho sobre la tipicidad, de las reglas de autoría, de participación en la aplicación, pero paradójicamente se ha omitido la referencia concreta a esa conducta. Que se ha intentado crearla a partir de un proceso mediante los supuestos elementos objetivos típicos, pero que concretamente no ha sido demostrada su vinculación, formación, el sentido de pertenencia a ese aparato de poder con esa finalidad ni el dolo específico de lesa humanidad.

Luego señaló que eso conlleva un requisito elemental que garantiza al principio de derecho penal de acto, que es determinar cuál es el comportamiento activo. Cualquier pretensión que se construya respecto de la responsabilidad, debe estar fundamentada en una conducta externa demostrada, cosa que no ha sido tenida aquí. En el Estado de Derecho no puede ser exigido un derecho penal de autor, sino de los acontecimientos juzgados, su responsabilidad concreta al respecto. Por ello, insistió que todo lo expresado no ha sido demostrado y mucho menos probado y que no puede ser tenido como argumento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Luego planteó que sus defendidos fueron objeto de múltiples acusaciones, lo que hace que no quede claro cuáles son en concreto. Afirmó que estas acusaciones alternativas, más allá de haberse hecho mención al Código Procesal Penal Federal, de aplicación solo en el noroeste argentino, altera los principios de defensa en juicio, de legalidad y fundamentalmente del debido proceso para con sus asistidos, por lo cual no pueden ser tomadas en cuenta. En razón de ello, solicitó la absolución de cada uno de sus asistidos de culpa y cargo.

Explicitados los planteos dogmáticos previos, el señor defensor público oficial se adentró en el análisis de los hechos, las pruebas colectadas, los actos de defensa ejercidos por sus asistidos, las interpretaciones formuladas por las acusadoras y, finalmente, la propia.

En orden al primer punto, manifestó que no era su deseo poner en controversia los hechos correspondientes al 15 y 16 de marzo de 1977 y que repudia lo sucedido. No obstante ello, aseguró que no se ha demostrado la responsabilidad de ninguno de sus asistidos y cuestionó lo manifestado por las acusadoras respecto al comportamiento de sus defendidos, señalando que para ello debe cuestionar la interpretación de las pruebas y los indicios efectuada por la acusación.

Respecto de lo sucedido en ambos operativos, en relación al rol endilgado a Armando Antonio Calabró, el señor defensor indicó que el mismo transitó su carrera durante 35 años en la policía de la provincia de Buenos Aires, retirándose en el grado de Comisario General, con destinos en el conurbano bonaerense y desempeñándose siempre en áreas de seguridad e investigaciones, como sumariante, en delitos contra la propiedad y las personas y en gabinetes que tenían que ver con la seguridad personal y la moralidad. En ese marco, prestó servicios en la Brigada de Investigaciones de Lanús con jerarquía de oficial subalterno.

Señaló luego que, al momento de prestar declaración indagatoria, Calabró indicó que jamás prestó servicio para otro



organismo, ni recibió órdenes de personal del Ejército, ni en ninguna otra fuerza. Desconoció los hechos aquí investigados, los negó totalmente y reclamó su inocencia.

Agregó que cuando su defendido tuvo posibilidad de examinar las probanzas hizo alusión al legajo 5802 correspondiente al Subcomisario Ramón Carrizo, señalando que la solicitud de felicitaciones en cuestión no especifica la fecha ni el lugar de los hechos, ni el nombre de los fallecidos, tampoco se corresponde con las circunstancias que obran en la causa. Destacó que es tan imprecisa, que la fiscalía federal de Lomas de Zamora confundió las felicitaciones del 30 de junio de 1977 con la de fecha del 15 de marzo, cuando era al revés.

Afirmó el imputado que esas felicitaciones se basan en dos expedientes de los cuales desconoció su contenido y que tampoco pudo ver su expediente administrativo, que no está incorporado en la causa.

Desconoció esas felicitaciones por no figurar en su foja de calificaciones, por no tener acceso a su legajo de carácter reservado y porque las mismas no figuran en la orden del día ni intervino la Dirección de Personal, como ocurrió cuando fue notificado como no acreedor de felicitaciones en el período que sucedieron los hechos.

Señaló el señor defensor que eso no solamente es irregular y anormal, sino que también va en contra de todo reglamento orgánico. Manifestó que su colega defensora preopinante fue clara en cuanto a las características especiales que requieren las felicitaciones y el carácter reservado de los legajos personales, manifestando que el titular del mismo no tiene acceso al mismo. Sí de la foja de calificación, la cual luego es incorporada al legajo.

Resaltó que toda cuestión de felicitaciones debería haberse efectuado a través de la Orden del Día, que es equivalente al boletín oficial, y luego realizado un acto público. Indicó que las felicitaciones muchas veces eran utilizadas, no por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

titular del legajo sino por los superiores, para justificar los ascensos.

En relación al legajo 5802 de Carrizo, indicó que no hay copias de la orden del día relacionada con esas felicitaciones, ni figuran en las calificaciones.

Por otro lado, manifestó que en relación al legajo personal de Calabró, número 8962, sus calificaciones se encuentran a fojas 159 y que en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1976 y el 30 de septiembre de 1977 se observa calificación diez, rendimiento diez, conducta diez, la ausencia de sanciones y de felicitaciones, lo que fue indicado por el propio Calabró en su indagatoria y resaltó el defensor. Tampoco figuran embargos, licencias especiales, ni uso de la licencia anual complementaria.

Que a fojas 158 consta la notificación por parte de la Dirección de Personal y su propia firma, corroborando que no la calificación otorgada y la ausencia de felicitaciones. Es decir que el órgano administrativo tendiente a supervisar estos legajos, dijo que no recibió felicitación alguna en el período correspondiente a los hechos. Así, entendió la defensa que ese acto no existió y que en todo caso correspondería a Carrizo.

Que además señaló que durante la instrucción fallecieron cinco de los acusados, entre ellos Ércoli, quien prestaba servicios en la Dirección de Investigaciones, y Génova, destacado en el Área Interior de Tandil, ninguno de los dos en la Brigada de Lanús.

También destacó que se hizo mención de un premio otorgado a otro de los imputados por ser herido en acto de servicio y que dicho suceso tampoco acaeció, hecho del cual se encargó de explicarlo con claridad su defensa.

Señaló el señor defensor que esas inconsistencias en los legajos y en esa supuesta felicitación se sostiene como único



pilar acusatorio de la fiscalía para llevar adelante la imputación de Calabro de hechos de tan grave envergadura.

Su defendido también señaló que de la prueba documental no surge la intervención de la Brigada de Lanús. Indicó, en relación con ello, que el parte urgente N° 180 señala que intervino personal de C.O.R. Malvinas y de la Brigada de Quilmes, como así también otras dependencias, y que un testigo manifestó que le informaron que en caso de tener información respecto de las personas que estaban siendo investigadas, se dirigiera al Batallón 601, pero que en ningún momento se mencionó a la Brigada de Investigaciones de Lanús. En el mismo sentido, resaltó que la dueña de la vivienda de San José, tuvo que dirigirse al Regimiento de La Tablada para lograr su reposición, no a una dependencia policial.

Continuó el señor defensor señalando que, a su turno y en su acto de defensa, Rubén Chávez desconoció los hechos, afirmó que jamás trabajó para las fuerzas armadas, ni en procedimientos antisubversivos. Desconoció, al igual que Calabro y que López, la felicitación agregada en su legajo. Manifestó que no es cierta, hizo hincapié en que jamás fue notificado de ella y agregó que fue calificado y notificado por el Subcomisario Carrizo.

Destacó el defensor que Chávez, en la apreciación que hizo del debate, hizo referencia a la declaración de Vanessa Sánchez, en cuanto a que el procedimiento fue llevado adelante por el ejército. Puso de manifiesto que su destino efectivamente era la Brigada de Investigaciones de Lanús, pero que sus tareas fueron abocadas al gabinete de robos y hurtos, no en el tipo de sucesos aquí juzgado.

En relación a José Augusto López, el señor defensor señaló que, en el ejercicio de su defensa material, también desconoció totalmente el hecho reprochado. Expuso que jamás estuvo en el lugar, que a partir del dieciséis de marzo de 1977 se encontraba realizando un curso de auxiliar armero en Departamento Central





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

de Policía en la ciudad de La Plata, por lo cual resulta imposible que pudiera estar en dos lugares al mismo tiempo.

Indicó el señor defensor que esta no fue evacuada por las acusadoras conforme el artículo 304 del digesto ritual, ni en la instrucción ni durante el juicio realizado.

En cuanto a la felicitación cuestionada, no solamente desconoció estar notificado al respecto, sino que destacó algunas cuestiones que sucedían dentro de la Brigada con sus jefes. López manifestó que permaneció poco tiempo en la institución policial, que su oficio era plomero y que en razón de ello realizó diversos trabajos dentro de la Brigada de Lanús y en los domicilios particulares de los jefes de la repartición, particularmente de Trevisán y de Carrizo, quienes le indicaron que a cambio le iban a poner alguna felicitación por sus labores; pero que jamás pensó que eso podría llegar a ser vinculado con un hecho de esta naturaleza.

Luego, el señor defensor exhibió un certificado de auxiliar armero a nombre de López, indicando que dicha prueba, a la que hizo referencia López y que consta en su legajo, no fue ni evacuada ni valorada por las acusadoras.

En relación a la prueba testimonial producida durante el debate, señaló que Francisco Nogueira manifestó cuestiones que contribuyen a fundar la hipótesis que maneja la defensa en relación al apartamiento de la responsabilidad de sus asistidos, en cuanto dijo que vio a una persona con maletín al que se le caen unas granadas o balas grandes, quien estaba acompañado de otra persona, a la que en 2017 pudo identificar, a partir de un video de YouTube como Ramón Camps.

El doctor Barreiro indicó que la presencia en el lugar de los hechos del entonces jefe de la Policía de la provincia de Buenos Aires, Coronel Ramón Camps, no es un dato menor y la vinculó con la existencia de un cordón policial de contención, del cual manifestó su existencia el propio Francisco Nogueira, así como su hermano Carlos Nogueira, que el defensor relacionó



con el operativo del día siguiente en calle Ascasubi, señalando que abona a la interpretación alternativa sugerida por la defensa. Que más allá del reclamo inocencia para sus asistidos, desde un punto de vista técnico realizará un planteo alternativo para el cual se hará valer de esa imagen del vallado policial a unos 150 o 200 metros, de acuerdo a las palabras del propio testigo.

También destacó que Raúl Vitasse, en la exposición que hiciera en el Tribunal de Menores N° 1 de Lomas de Zamora Vitasse en el marco del expediente guarda, indicó que al concurrir a la dependencia policial le informaron que no podían hacer nada porque había sido un procedimiento del Ejército.

También destacó el testimonio prestado por José Antonio Villafañe, quien fue uno de los que llevaron los cuerpos en su carro junto con su cuñado. Entre algunas cuestiones que narró el testigo respecto a cómo fue el procedimiento, fue preguntado si había visto alguna presencia de móvil policial y no recordó haberlo visto. Su cuñado Daniel Vitasse dijo que sí había presencia de policías y que estaban parando el tránsito.

Indicó asimismo que en el testimonio de Cuello se indica que tuvo que concurrir en tres oportunidades a hablar con autoridades militares en el Regimiento 3 de La Tablada para lograr la autorización de restitución de la vivienda de la calle Nother y que allí se advierte la intervención del área militar 112.

Luego valoró el testimonio de Horacio Rafart en orden a la posibilidad que pudiera haber tenido su tía -y él también- de extraer copias de los expedientes 1902 del Juzgado Criminal y Correccional N° 3 de Lomas de Zamora y de la causa 14.021 del Juzgado N° 9 de ese distrito judicial. Indicó que sobre eso fue preguntado y que mencionó que esas fotocopias fueron destruidas y no las pudo tener por un hecho fortuito. Indica el señor defensor que por lo resuelto en el debate nada se sabe respecto de las causas que fueron instruidas en el juzgado cuyo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

titular era Di Renzi y la secretaria a cargo de Soukoup, porque fueron destruidas del archivo de Justicia Militar, lo que a entender del señor defensor demuestra quién estaba a cargo del procedimiento.

Señaló que, en síntesis, ninguno de los testigos mencionó a los imputados, los reconoció o dio alguna descripción morfológica de los mismos. Por el contrario, la gran mayoría coincidió en la presencia activa de personal militar, tanto por las vestimentas como por el armamento, de armas largas, presencia de granada, balas grandes, morteros, explosivos. También fueron coincidentes en la presencia de un cordón o vallado policial a una zona distante de donde ocurrió este suceso.

En relación a la prueba testimonial vinculada al episodio ocurrido en Ascasubi y Camino de Cintura, el señor defensor manifestó que la acusación señaló que hubo tareas de inteligencia previa, que el barrio estaba cercado por un cordón policial, que hubo también la presencia de fuerzas conjuntas -las fuerzas armadas, la Brigada de Quilmes, la Seccional de Lanús- y que se hizo alusión al área militar 112 nuevamente.

Que concretamente se hizo referencia a que las tareas de inteligencia fueron hechas en una parrilla cercana por el jefe de policía y señaló que quizás la presencia de Camps aquí tendría que ver por quiénes habitaban en la morada, el doctor Berger, y la posibilidad de la presencia de su hija María Antonia, cofundadora de las FAR y secretaria de la columna oeste de Montoneros, cuyo cuerpo fuera exhibido como trofeo en la ESMA en 1979.

Tomando esto en cuenta, el señor defensor manifestó que es de suponer que Camps no dejaría librado ni el éxito del procedimiento, ni su seguridad personal, a la policía de la provincia de Buenos Aires por más que fuera el jefe.

Señaló que Andrea Sánchez manifestó al respecto de que estaban vestidos de verde, que también tiraron una bomba o una



granada y voló la casa por los aires, que estaba todo vallado y mencionó que había militares por todos lados.

Aldo Pietrantuono expresó cómo sucedieron los disparos y la presencia de un camión del Ejército y se refirió a la presencia de Camps en el lugar.

Así, concluyó que del análisis de cada una de las probanzas e interpretación de cada una de las declaraciones testimoniales surge que la presencia de personal militar tanto en el hecho del día 15 como el 16 de marzo, así como la presencia de Camps y la existencia de un cordón policial exterior, pero que ningún testimonio reconoció, dio características, nombres, o cualquier otro elemento que vinculara a Calabró, a Chávez o a López con esos sucesos.

En relación a la prueba testimonial, el doctor Barreiro indicó que, en ninguno de los partes, en los memos y los informes que narran los acontecimientos, se nombra personal policial respecto de sus asistidos. Nombran las dependencias intervinientes, el COR Malvinas, la Brigada de Quilmes, la morgue judicial de Avellaneda, el Área Militar 112, la Comisaría de Lomas de Zamora 3ra, pero no como interviniente o presente en el lugar la Brigada de Investigaciones de Lanús.

En relación a los legajos personales de sus asistidos, manifestó que allí aparecen las felicitaciones de los días 30 de junio, 18 de julio de 1977, que hacen supuestamente referencia a lo acontecido en el lugar, pero en ellos hay una falta de claridad y de exactitud respecto de los hechos involucrados.

Afirmó que eso, como único elemento, no puede alcanzar para pedir una sentencia condenatoria de Calabró, Chávez y López.

Indicó que cuando se analizan los legajos de cada uno de sus asistidos, los elementos que hacen a su calificación no están claros. Señaló que en el caso de Calabró no figura en su calificación que hubiese recibido felicitaciones en el período comprendido entre el primero de octubre del 76 y el 30 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

septiembre del 77, y que quien lo calificó fue el Subcomisario Ramón Carrizo. Pero que en el periodo posterior fue herido en acto de servicio, por lo que fue felicitado y calificado en ese sentido, por Carrizo. Que algo parecido sucede con los legajos de Chávez y con López.

Pero que en el caso del legajo de Carrizo si figura la felicitación valorada en la calificación, efectuada por Trevisán, correspondiente al período 1977.

El defensor valoró que esto es un elemento para demostrar que esas anotaciones en los legajos tenían que ver con que se pretendía para los ascensos o para sacar provecho, pero que en ningún momento eran conocidas por los titulares de los legajos, dado que eran reservados, y de los que solamente tenían acceso a la foja de calificación.

Por su parte, en relación al análisis del legajo de Miguel Wolk como Director de Investigaciones de la Zona Metropolitana, señaló que, si tuvo algún tipo de injerencia, debería estar en su legajo y que allí no aparece. Tampoco aparece felicitación alguna en ese periodo. Afirmó que eso da sustento a lo expuesto en orden a que la imputación respecto del suceso y la coautoría que se pretende, no se ve respaldada por ningún argumento y se recurre a una impugnación administrativa, de cinco meses atrás, que nada tiene que ver.

Finalizando la primera parte de su alegato, el doctor Gastón Barreiro refirió que Jaime Lamont Smart ha venido siendo juzgado en otros debates en la jurisdicción de La Plata -La Cacha, San Justo y demás- por su rol como Ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires y en función del levantamiento de notas periodísticas vinculadas a un acto público, planteándosele la utilización de determinados términos que venían siendo aplicados en el marco de gobiernos democráticos antes del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 y enmarcan en la normativa aplicable en ese momento.



Al respecto, el señor defensor indica que Jaime Smart, en su acto de defensa ha destacado que desde el dictado en octubre de 1975 de la ley N° 8.529, que aprobó el convenio firmado por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y el Ministro de Defensa de la Nación, la Directiva del Consejo de Defensa 1/75 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 2.771, firmado el 5 de octubre de ese mismo año, se puso a la policía provincial bajo el comando operacional de las fuerzas armada, circunstancias respecto de las cuales nada puede reprochársele a su asistido.

También expresó que el mismo año 1976 el gobernador Saint Jean le ofreció ocupar el cargo de Ministro de Gobierno por el cual se le reprochan los hechos aquí ventilados. Manifestó que, a través de las previsiones que establecía la ley 8.268 en su Artículo 22, la policía dependía del Poder Ejecutivo, recibiendo los mandatos a través de la jefatura policial, que en ese momento estaba directamente bajo órdenes militares, no comprendiendo a Smart esta actividad desde el punto de vista administrativo ni a fines de la seguridad y que todas aquellas cuestiones operacionales estaban bajo el control y la órbita de las fuerzas armadas.

Luego indicó que quien estaba al frente de la policía de la provincia de Buenos Aires era el Coronel Camps y que la única vez que Smart tomó contacto con el jefe de la policía, fue de manera fugaz en un acto.

El doctor Barreiro indicó que el primero de febrero del año 1977, el Decreto 211 modificó la estructura del Ministerio de Gobierno, afectando cuestiones de presupuesto provincial, por intermedio de las cuales quedó ajena el área de seguridad, que estaba en manos de las fuerzas armadas. De manera sintética, afirmó que estas modificaciones normativas, fueron dispuestas por el gobierno militar, excluyeron expresamente toda posibilidad de injerencia en la cadena de mando que se le imputa a Smart.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Afirmó el señor defensor que, frente a la inexistencia de toda prueba contrario, salvo aquellas publicaciones periodísticas referidas a un acto público, no hay otro elemento que lo syndique con los hechos investigados. Que en función de ello manifestó al inicio de su alegato que era juzgado por su función y no en cuanto a los hechos, en cuanto esa calidad de Ministro de Gobierno y no respecto de los acontecimientos juzgados.

A ello adunó que su defendido nunca concurrió a una comisaría, a una unidad regional, a cualquier dependencia policial, durante lo que duró su mandato. Solamente visitaba los registros de las personas, los centros cívicos, los asientos de los tribunales; todo aquello que tenía injerencia dentro de la cartera del Ministerio de Gobierno, quedando fuera toda dependencia policial y correccional.

Así, manifestando que luego de analizar las pruebas que fueron materia de debate, concluye que nada indica que Calabró, que Chávez, que López estuvieron en el lugar de los hechos, tampoco que en el sitio estuviera presente la Brigada de Investigaciones de Lanús, que de las fojas de calificaciones no surge que sus defendidos hayan tenido felicitaciones y que las que figuran en sus legajos han sido criticadas en la forma en que fueron llevadas adelante, siendo esos los únicos elementos que sostienen una acusación que no alcanza a sortear la protección que hace a la garantía del principio de inocencia, de defensa en juicio. En razón de ello, del reclamo de inocencia efectuado por Wolk y la ausencia de felicitaciones que lo vinculen a los hechos, así como de las explicaciones brindadas por Smart respecto del carácter de su intervención, solicitó la absolución de culpa y cargo de cada uno de sus defendidos.

Sin perjuicio de ello, el señor defensor ensayó en su alegato una teoría alternativa de lo sucedido. Para ello, señaló que se ha escuchado a testigos señalar la presencia de un cordón policial en ambos operativos, cuya colaboración no alcanza para hacer un reproche respecto de aquellos que tenían por función



evitar que ingresaran personas a una zona, respecto de la cual no tenían conocimiento de lo que sucedía dentro, y ordenar el tránsito. Así, se lograría la misma respuesta por parte del tribunal, en relación a sus defendidos, en cuanto a su desvinculación total y definitiva.

Sin perjuicio de ello, hace expresa reserva del caso federal y también de los alcances que tiene previsto los artículos 128 y 442 del ordenamiento instrumental, para la aplicación de cualquier tipo de respuesta que quiera dar el tribunal sobre sus asistidos.

Luego de dicho planteo, el doctor Barreiro se abocó a aquellas cuestiones vinculadas con el Tribunal de Menores N° 1 de Lomas de Zamora, evaluando la acusación fiscal al momento del requerimiento de elevación a juicio, lo elaborado a través de la discusión generada a lo largo del debate y los alegatos de las acusadoras, con la intención de postular la total inocencia y desvinculación de su asistida Nora Susana Pellicer respecto de los hechos

Inició señalando que en el requerimiento de elevación a juicio de fecha 4 de marzo de 2016, el Fiscal Federal Mola atribuyó a Nora Susana Pellicer haber sustraído y ocultado a los menores María Esther, Carlos Alberto y Alejandro Mariano Ramírez a partir del momento que fueron entregados en el Tribunal de Menores N° 1 de Lomas de Zamora, impidiendo a sus familiares que conocieran su paradero. Además, una vez que ambos parientes determinaron que los niños estaban dispuestos por el tribunal de menores, activa e ilegítimamente impidió no solo la restitución a su progenitor y tía, que los estaban buscando y reclamando, sino también a los que vedaban de cualquier tipo de contacto. Asimismo, se le imputó, en el marco de aquellas acciones desarrolladas en la sustracción y ocultamiento de los menores Ramírez, haber tornado incierto el estado civil de los mismos.

Indicó que en su alegato la fiscalía desarrolló siete puntos o pilares que sostienen la acusación: disponer de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

niños y niña afectando sus derechos sin escucharlos ni averiguar el paradero de su familia; actuar sin correr vista al asesor de menores durante casi todo el trámite del expediente; adaptar de manera irregular los informes de los especialistas con el solo fin de mantener a los niños y la niña en el Hogar de Belén; desoír dictámenes debidamente fundados que iban en disonancia con los objetivos criminales; involucrar peritos al solo fin de que produjeran lo que querían que quedara plasmado al margen de la verdad; permitir peticiones a personas sin ningún tipo de legitimización procesal para justificar las espurias decisiones y, finalmente, impedir cualquier tipo de contacto con la familia de origen a través de ardides y ocultamientos. Agregó que para el Ministerio Público Fiscal no se trató de meros errores procesales, sino de un *modus operandi*, de un abuso concreto en el proceso, del fraguado del trámite judicial, que fue la fachada para cobijar los delitos contra la identidad.

Por el contrario, la defensa oficial sostuvo que Pellicer fue completamente ajena a cada uno de los puntos sostenidos por la acusación y que en todos tuvo responsabilidad la ex jueza Pons. Citó, en relación con ello, el requerimiento de elevación a juicio suscripto por el representante de la querella constituida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, doctor Ciro Annicchiarico, en orden a las dudas que éste manifestara en torno a la responsabilidad de Nora Pellicer, cuyas partes sustanciales son reproducidas en estos autos y al cual nos remitimos en orden a la brevedad.

Al respecto, concluyó el señor defensor que no es el mero cumplimiento de una función o la recepción del primer contacto de prueba constituir un engranaje en la comisión de un delito de apropiación y que, en el contexto de aquel momento y de las características de funcionamiento que a su juzgado le imprimió a la ex jueza de menores Pons, debe necesariamente prestarse adecuada atención a la prueba de una participación consciente e intencional en la maniobra delictiva.



Señaló que quien dispone la intervención del asesor de menores, quien debió decidir las medidas tendientes a determinar el origen de los niños, su identidad y la de sus padres era la jueza y no la secretaria. Y que la doctora Pons era conocida por ser fuertemente autoritaria. Que era suegra del entonces secretario penal Guillermo Gordo y consuegra de un General por entonces en actividad.

A más de adelantar un cuestionamiento de las múltiples acusaciones con distintos roles imputados en cuanto a la participación de Pellicer en los hechos investigados, que valoró como una desigualdad de armas, el señor defensor manifestó que a fin de establecer la defensa de Nora Pellicer resulta necesario establecer: la limitación temporal de actuación de Nora Pellicer; cuál era la función que tenía la nombrada al respecto y desde cuándo comenzó a ejercer esa función dentro del tribunal de menores.

En ese orden refirió que según la ley 4.664 y específicamente su artículo primero, el juez de menores debía tener una especialización de menores, pero no establece requisitos para los secretarios o secretarias, que limita a la función de fedatario. Por su parte, la ley 5.155, del 3 de octubre de 1947, establece como único requisito para el secretario o secretaria ser abogado o escribano.

Luego destacó que su defendida juró como Secretaria el 10 de septiembre de 1976, con 25 años. Señaló que sobre eso dio claras explicaciones en su acto de defensa su asistida, por lo que no va a repetirlo en este momento, pero que sí quiere aclarar algunas cuestiones: que el departamento judicial de Lomas de Zamora fue creado por la Corte Suprema provincial el 14 de octubre de 1976 y que las judicaturas fueron puestas en marcha el 6 de noviembre, por lo que al momento de los hechos Nora Pellicer contaba con apenas con cuatro meses en el cargo de Secretaria y 26 años de edad. Valoró el defensor que la Sala Segunda de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata estableció el 12 de mayo del 2015, a fojas 3487 de estos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

actuados, que por orden de la juez Pons la competencia de las secretarías se dividiría, probablemente a partir de marzo, en la Secretaría 1, a cargo de los doctores Campi y Chiavaro, con todas las causas que versaban en materia asistencial, guarda de menores y en la Secretaría N° 2, a cargo de Nora Susana Pellicer, en lo que es materia pura y exclusivamente penal. Agregó que entre los testimonios también se pudo apreciar dicha división.

Luego indicó que vale destacar las funciones establecidas para los secretarios, puesto que se le atribuye un rol de partícipe primario, prácticamente equiparando aquellas actividades que generaba el propio juez, quien era el director del proceso. Señaló que tanto el Acuerdo N° 218 de la Suprema Corte de provincia, como las leyes 4.664 y 5.155 separan y establecen la responsabilidad y jerarquía de los secretarios respecto de los jueces, no solamente inferior, sino en el rol de fedatario. Concluye así que no se exigía al secretario una especialización, a diferencia de lo que sucedía con el magistrado, quien en su carácter de titular de juzgado o tribunal era quien tomaba las decisiones, que el secretario refrendaba.

Señaló el señor defensor que, en función de ello es conveniente establecer cuáles fueron las intervenciones de Nora Pellicer, señalando que tuvo a la vista el legajo pertinente, el expediente de guarda, y anotó una serie de actos. A fojas uno y vuelta se tiene la presentación de Raúl Oscar Vitasse del 21 de marzo del 77 y en el reverso la internación provisoria de los hermanos Ramírez en el hogar Leopoldo Pereira. A fojas 2 está la testimonial o el acta recibida a Sotelo Caivano de la comisión del hogar Casa de Belén, el 14 de abril del 77. Se dispone su internación en este lugar, en esa fecha. A foja cinco está el informe actuarial donde Sotelo solicita un certificado para el ingreso escolar, esto es diciembre del año 77, 9 de diciembre de 1977, y se dispone el certificado que corresponda y su entrega. Se ordena la confección de un informe médico psicológico en esa fecha. La última intervención de Pellicer es a fojas nueve y



vuelta, dónde está la exposición de Lucila Domínguez, el 29 de marzo del 78, un año después del primer acto. Disponen en esa fecha a fojas vuelta el informe socioambiental de Domínguez y de los hermanos Ramírez, se notifica al Asesor de Menores y a la asistente social Elías, siendo la notificación del Asesor de Menores Donadío el 14 de abril de 1978.

Afirmó el señor defensor que la intervención de Pellicer se circunscribe a las nueve primeras fojas y no a todo el proceso. Es un poco más de un año de intervención ese expediente, pergeñado, llevado adelante por parte de Martha Pons, pero no con la intervención, a sabiendas de lo que estaba haciendo la jueza, por parte de Pellicer.

Luego de ello analizó los pilares que sostienen la acusación fiscal contra Nora Pellicer, señalando en primer término que el matrimonio Vitasse se hizo presente en el Tribunal de Menores N° 1 de Lomas de Zamora, describieron qué había sucedido con los niños y niña, con indicación de las circunstancias y brindando precisiones sobre la situación de una balacera donde estuvo en riesgo sus vidas. Destacaron la intervención de civiles quienes indicaron que se quedaron con los niños hasta nuevo aviso. También las circunstancias donde habían muerto tres personas, de las cuales una sería con cierta probabilidad la madre de los niños y niña.

Indica que no hay ningún elemento que demuestre la complicidad de Nora Pellicer respecto al plan criminal pergeñado por Pons y que lo que en ese primer acto se tomó conocimiento quedó plasmado en lo dicho por Vitasse al detalle.

Señaló que, en relación al recorte de diario de fojas 1488 donde aparece que los niños estaban debajo de la cama, hubo una intervención judicial al respecto, concretamente del Juzgado en lo Criminal y Correccional 3 del departamento judicial de Lomas de Zamora, a cargo del doctor Di Renzi. Que se desconoce qué es lo que sucedió con ello, pero en todo caso, de ser así, de que hubiera intervenido la judicatura de mayores en materia penal,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

no procedió en cumplimiento de lo dispuesto. Indica que el Acuerdo 1.313, del 10 de diciembre del 57, y la ley 5.155 ordenan a los jueces dar inmediata intervención a los tribunales de menores en los hechos en los que se vieran involucrados niños o niñas menores de 18 años y que no puede reprochársele a Pellicer su desconocimiento, ni el incumplimiento del juez de mayores de la comunicación normada. Si lo sabía Pons, es responsabilidad de Pons. Quien dispuso la internación fue Pons y no Pellicer, quien simplemente refrendó lo que puso en conocimiento Vitasse.

Tampoco surge de los partes policiales obrantes como prueba que hacen mención a este suceso, la presencia de tres niños. Por lo cual no tenía conocimiento de esto. Si alguien lo supiera sería Pons y no Pellicer.

En relación a la nota periodística que da cuenta de tres menores en un operativo del barrio de San José, indica que el señor fiscal que no se sabe qué sucedió con ellos, si fueron dispuestos por el propio juez penal habiéndolos entregado algún familiar u si fue dispuesta otra medida y que quien debería dar explicaciones al respecto sería el juez Di Renzi o eventualmente su Secretario Soukop, pero que la causa en cuestión fue remitida a la Justicia Militar.,

Luego se refirió al cuestionamiento efectuado por las acusadoras respecto a las constancias del acto que se imprimió sin consignar la fecha, señalando que ello se torna irrelevante, pero que como pareciera como que hubo una negligencia o complicidad por parte de Pellicer en el "se cumplió. Conste" sin fecha alguna, señala que esos actos es que, en el mismo día, en la misma fecha, en la misma jornada, se llevó adelante el acto en cuestión.

La no averiguación del paradero de la familia fue otra de las cuestiones que se trató. Se dijo que de acuerdo a la normativa y la práctica existía la obligación de averiguar sobre el paradero de la familia de los niños y de las niñas. Cabe



preguntarse entonces, primero si esto era una práctica judicial constante. Indicó el señor defensor que para eso hubiese sido sencillo compulsar todas las causas del tribunal de menores para ese entonces, pero que eso no fue hecho por las acusadoras. Eso hubiese demostrado cuál era la práctica al momento de los hechos, la dirección del proceso.

Al respecto, indicó que el decreto ley 9.794 de diciembre del 81, sustituye el artículo octavo de la ley 4.664 imperante al momento de los hechos, facultando a los tribunales a pedir la colaboración de las fuerzas de seguridad para identificar a los menores y hallar a sus familiares.

En relación al informe obrante a fojas 2 bis del expediente de guarda 4572-A del tribunal de menores, manifestó el señor defensor que la psicóloga Alida Blanchet no cumplió en forma extensa con lo normado en el artículo 19 de la ley 4.664. Señaló en primer término que su designación para la tarea fue en forma verbal por parte de Pons, puesto que no consta su intervención en el expediente y que el informe no consigna la fecha en que efectuó la visita al hogar, ni quién era la visitadora social que estaba a cargo de la zona del hogar Casa de Belén, ni la ubicación geográfica del mismo, ni el nombre de la persona que la recibió, ni del marido, pues ambos estaban a cargo de la institución. Tampoco hace ningún tipo de evaluación de la encargada del lugar, no explica cómo llegó a esas conclusiones.

Concluyó así que se atribuye responsabilidad a Pellicer en torno a esto, pero que la legislación vigente el año 1977 obligaba a la jueza Pons, no a Pellicer.

En relación al planteo del injustificado traslado al hogar Casa de Belén y la aparición de un personaje guionado, señalando que el mismo fue para asegurar la impunidad de los delitos, vale preguntarse si ese hogar Casa de Belén no estaba bajo la órbita del Tribunal de Menores N° 1. Cabe preguntarse también si las personas y los niños y niñas adolescentes que allí estaban, lo estaban a disposición del mismo tribunal o solamente fueron los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

hermanos Ramírez quienes estuvieron allí. Aclara que con eso no quiere justificar aquello que, insistiendo que era responsabilidad de Pons, hizo esa magistrada respecto de Carlos, de María y de Mariano, pero que sí insistirá en la ajenidad de Pellicer.

Señaló que el hogar Leopoldo Pereira era un hogar de recepción, tránsito y clasificación de los menores en los términos del artículo 9 inciso G de la ley 6.661 del año 1921, donde hablaba de la creación de establecimientos que tendrán el ingreso, estudio y clasificación de los menores. No era un lugar de guarda. Refirió que eso sale de las declaraciones de Sandra Chimento, obrante a fojas 1853/59, y Jorge Armando Beuchamp, durante el debate. Eso resulta coherente con el despacho cuya disposición a fojas uno vuelta dispuso la guarda de los menores. Agregó que el Hogar Pereira tenía un límite de edad hasta los cinco años, así lo manifestó el testigo Manigrasso, y que Carlos se encontraba al momento de los hechos en torno a la misma. Además, tanto ese testigo como el sacerdote Revello indicaron que la práctica habitual es tratar de mantener a los hermanos juntos para preservar el vínculo.

Señaló el señor defensor que la ley establecía un doble control de la internación, por parte del magistrado y por parte del Estado provincial. Eso estaba contemplado en la ley 6.661, que regía a la época que tramitó el expediente de los hermanos Ramírez. Que las constancias obrantes a fojas tres y cuatro, donde la dirección de menores de la provincia hace una presentación respecto de ellos, demuestra que se tenía conocimiento de la internación de los hermanos Ramírez y que no estaban ocultos. Que había otro organismo fuera del ámbito judicial que tenía conocimientos de ellos. Sabía de sus apellidos, sabía de su identidad.

El acuerdo 1.729, de diciembre del año 76, estableció un triple control: el juez encargado de la disposición, el asesor de menores que debía visitarlo y la Dirección de Menores de la provincia de Buenos Aires.



Señaló, asimismo, que mediante una resolución fechada el 18 de febrero de 1975 por el Procurador General, el Ministerio Público puso en cabeza de los asesores de menores el contralor periódico y efectivo de la entrega en guarda a terceros de los menores con fines de adopción o con otros tipos de finalidades que la ley establece.

Señaló al respecto que la acusación reclamó la intervención del asesor de menores, que al momento de los hechos este era Raúl Donadío. Que también se reclamó la participación de psicólogos, médicos y asistentes sociales y que la intervención de Blanchet fue en ese sentido y que lo que era el contralor que se pretende o se exige, en la lógica del artículo segundo de la ley 4.664, el artículo 59 del Código Civil de Vélez Sarsfield, a primera vista aparecen. Afirmó que todo ello era responsabilidad Pons en su calidad de jueza y que no era de Pellicer.

Agregó que Pellicer dijo que no existía normativa alguna que obligara a los tribunales de menores a dar intervención al asesor, que la ley 4.664 en la parte asistencial no habla de la situación del asesor de menores, a diferencia de la ley Agote del año de 83, cinco años más tarde, que lo disponía en el artículo 40. Pero la ley vigente entonces no regulaba el área asistencial, recordando que la intervención contemplada en los artículos 13, 14, 15 y 26 era de orden penal y que ni fijaba un límite temporal para la intervención de un magistrado autoritario. Señaló el señor defensor que incluso el propio Mignone lo pone de resalto a fojas 1657, cuando habla del poder discrecional que la ley provincial concede a los tribunales de menores. Es por eso que la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires recomendó por resolución 1.902 del 17 de abril de 1976, a los jueces de menores la necesidad de dar inmediata intervención al asesor de incapaces en las causas penales y asistenciales. Indicó que el testigo Fossati dijo que Pons no se apegaba a esta recomendación.

Concluyó el doctor Barreiro que no había normativa que lo exigiera y que la recomendación de la Suprema Corte de provincia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

no era llevada a cabo por Pons, por lo cual no es exigible a Pellicer la extensión de la notificación al asesor de menores.

Agregó que existe en este punto un doble estándar, por el cual se exige que a foja uno se diera intervención al asesor de menores e incapaces Donadío sabiendo que era funcional a Pons. Asesor de menores que fue secretario de Pons y estuvo a cargo de ese mismo tribunal de menores; que cuando se le dio intervención nada dijo, a fojas 9 vuelta, y que cuando se expidió en un dictamen fue para mantener en la situación que se encontraban los hermanos Carlos, María y Mariano Ramírez. Afirmó que ese es el doble estándar probatorio exigido, donde se sabe cuál iba a ser la postura que iba a tener ese asesor de menores si se le hubiese corrido vista, si se lo hubiese notificado. Si ya se sabía cuál era el temperamento adoptar iba a ser complaciente de los designios de Pons y eso no es imputable a Nora Pellicer. Se preguntó el señor defensor qué hubiese cambiado la notificación a fojas 1, si Pons sabía cómo iba a responder Donadío: a fojas 83 dictaminó que lo más conveniente para Carlos, María Esther y Alejandro Mariano Ramírez era mantenerlos el hogar Casa de Belén. Más allá de eso, insistió el defensor que no era potestad de Pellicer dar intervención al asesor de menores.

Tampoco puede reprochársele el modo y el carácter de la intervención de Blanchet, así como el destino del informe producido, puesto que ésta actuó por orden verbal de la propia jueza y, según su testimonio, entregó el informe tres meses después en mano a la magistrada. Que eso fue una irregularidad conforme lo establecido en el Acuerdo 1.475 del 27 de abril de 1965, donde establecía el ingreso de todos los escritos a través de la mesa de entrada, donde se ponía el cargo, para luego ser agregado al expediente en el término de 24 horas.

Señala que conforme surgió de las declaraciones de distintos testigos, la jueza Pons daba directivas por fuera del expediente. Que ello manifestó Luzuriaga Vivot, quien fue por su mandato a entrevistar al padre de los niños a la unidad carcelaria, Julio Ramírez; la propia Blanchet en relación a su



intervención con el informe referido y Lucila Domínguez, al dar cuenta de su concurrencia al tribunal a fines de septiembre o principios de octubre, ocasión en que se le exigieron las partidas de nacimiento para acreditar el vínculo y brindar la información, sin dejar constancia de su presentación en el tribunal.

Señala que surge de esa misma declaración que en ninguna de las oportunidades en que Lucila Domínguez concurrió al tribunal de menores fue atendida por Pellicer sino por un muchacho joven, de unos 30 años, rubio y alto, que al decir de la testigo podría ser un secretario. Incluso en dicha oportunidad la testigo manifestó que no recordaba si se había librado un acta, pero que todos los papeles que presentó se los entregó a un muchacho, que fue quien la atendió.

Señaló el señor defensor que el reproche de un doble estándar en cuanto a la dilación en atender a Lucila Domínguez contrasta con la diligencia en evacuar la petición efectuada por Sotelo el nueve de diciembre de 1977 asentada por Pellicer, tuvo que ver con la escolarización de los niños y que lo que ocurriera en el Instituto Sagrada Familia de Nazareth con el apellido, donde comenzaran sus estudios, es de responsabilidad de quienes tenían la custodia en el hogar de Belén y no es reprochable a Pellicer. Que se expidió lo que se solicitó y lo que se expidió fue un certificado para la inscripción escolar, no en los términos que solicitaba Sotelo, sino el que correspondiera, dice Pons. La aparición del apellido Maciel era una práctica habitual que estaba supervisada por el tribunal de menores, del asesor de menores, de la Dirección de Menores del gobierno de la provincia de Buenos Aires y la Municipalidad.

Recordó en este punto la complicidad de la iglesia en los hechos investigados, destacando que en su testimonio María Esther Ramírez narró el párroco fue puesto en conocimiento del párroco de los hechos aberrantes de los que era víctima y que, lejos de cobijarla y protegerla, la entregó nuevamente a quienes estaban en el hogar de Belén. Agregó que aquellas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

irregularidades que podrían estar en la inscripción en el instituto Sagrada Familia de Nazareth y las partidas y las actas de bautismo tienen que ver con el hogar Casa de Belén y las autoridades parroquiales.

Respecto a los informes médicos, señaló que no cumple con los estándares de la actualidad pero que no escapa a lo que era costumbre en la fecha de los hechos.

Señaló el señor defensor que el acta del 29 de marzo en la que se deja constancia de la comparecencia de Lucila Domínguez no presenta irregularidad alguna. Se acredita la identidad de Carlos, María y Mariano y se recaratula el expediente de guarda. Ese mismo día también se ordenó el informe socioambiental a Felicitas Elías.

A fojas 9 vuelta, el 15 de septiembre de 1978, fecha para la cual no estaba Pellicer en la secretaría, aparece el informe solicitado a Elías. Sin perjuicio de descalificar férreamente lo efectuado por Pons, lo que narró María Felicitas Elías respecto a la situación de cuando fue a entregar el informe que le había solicitado, nuevamente se notan las irregularidades que eran habituales en el tribunal. Elías no lo entregó por mesa de entrada, se lo dio en mano a Pons.

Narró María Cristina Elías otro acontecimiento en el que no estaba Pellicer, respecto de la situación en la cual había ingresado un menor con documento de identidad que resulta ser Emiliano Ginés. No estaba Pellicer cuando rompieron el DNI de ese niño que fue institucionalizado con capacidades diferentes, niño que termina falleciendo y que sabía que estaba siendo buscado por abuelas.

Manifestó el defensor oficial que no entiende de qué plan criminal están hablando que hiciera la Secretaria de ese entonces, que actuó un año y un mes en esa causa, que estuvo en nueve fojas, que tenía apenas 26 años, con cinco meses en el cargo, para pedirle 21 o 15 años de prisión, cuando claramente se ha demostrado que no tenía absolutamente nada que ver. Que



Pons era artífice de estas circunstancias, de este plan macabro, de esta forma de tratar despiadadamente a la familia Ramírez.

Retomó, en este punto, el testimonio de Lucila Domínguez para señalar el doble estándar en esa presentación del 29 de marzo, donde se recalificó el expediente, se puso los nombres que correspondía, se agregaron las partidas sí y no aclara que quien recibiera a Lucila fuera el muchacho al que hiciera referencia en su declaración. Fue ese muchacho que le entregó los papeles, quién eventualmente hizo firmar aquellas cuestiones obrantes entre fojas nueve y nueve vueltas, donde está la rúbrica de Lucila Domínguez. Evidentemente la declaración la levantó otra persona y Pellicer lo único que hizo fue certificar la firma, la fecha, el documento y preguntárselo.

Señaló que puede reprochársele desde el punto de vista administrativo el no haber leído podrá ser reprochable desde otros aspectos, pero no desde el punto de vista penal, y mucho menos el haber tenido una intención de un delito de lesa humanidad.

Siguiendo en parte la acusación, dicen que estos términos no eran los usados por Lucila Domínguez al momento de prestar esa exposición, esa acta a fojas nueve y vuelta. Es probable que no y que sean los propios de quienes ponían, pero no difieren demasiado de la manera que está redactada de la declaración que presta ante el juzgado de Rafecas, tampoco del modo que está redactado en la fiscalía federal de Mola. Tiene que ver con un defecto profesional del sumariante, donde en vez de abrir comillas y poner de modo textual, de manera corrida, de cómo el testigo está declarando hacen esa interpretación para darle un lenguaje técnico más adecuado.

Esta cuestión no es menor, puesto que se le atribuye esa reacción a Pellicer. Por otro lado, en cuanto a esos términos que fueron falsos y demás, cabe preguntarse por qué el doctor Mignone, al momento de intervenir, de tomar conocimiento de la causa y asesorar a la familia Ramírez Domínguez, no recusó de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

falsedad ese testimonio, esa acta sí sabía, sí hizo las impugnaciones pertinentes, las presentaciones consideradas adecuadas.

Señaló que la acusación menciona que a partir de allí la verdad sale a la luz y aparecen los verdaderos nombres de los menores. Aparece porque están las partidas de nacimiento y Pellicer nada tiene que ver con ocultarlo.

A continuación, el señor defensor analizó el informe presentado por Felicitas Elías, obrante a fojas 19 y vuelta del expediente de guarda, y la carta de Julio Ramírez de fojas 22 vuelta, fechada en agosto del 79, de donde surge la visita de la secretaria del juzgado y un abogado, que luego se estableció eran la Oficial segunda María Cristina Luzuriaga Vivot y el Auxiliar cuarto Carlos Router. Señaló que allí se observa otra irregularidad, que tiene que ver con los mandatos verbales que hacía Pons frente al equipo que tenía a cargo. En ese caso fue Luzuriaga Vivot quien declaró que fue una orden no escrita de constituirse en la unidad nueve.

Retomó la cuestión del doble estándar pretendido por la acusación en torno a la intervención de Donadío como Asesor de menores para señalar que, puestos a elaborar teorías conspirativas, resultaba más sencillo y útil a los fines del ocultamiento, haberlo notificado y darle viso de legalidad a esta cuestión desde el inicio. Pero que quien debía hacerlo era la jueza, quien desoyó las mandas de la Suprema Corte de provincia era Pons y Donadío.

En cuanto a las expresiones falsificadas, conforme a los argumentos desplegados por Pons, para rechazar el pedido de restitución efectuado por Mignone en representación de Julio Ramírez, el señor defensor señaló que observa dos cuestiones a remarcar. La primera, que eso ocurrió en 1982, momento en el cual la secretaría asistencial estaba a cargo de Lisandro Chiavaro, por lo cual eso no debería ser aplicable a Pellicer. Por otro lado, reiteró que Mignone podría haber denunciado la



nulidad de lo actuado y la falsedad la el acta de fojas nueve vueltas

Luego afirmó que no puede atribuírsele a su defendida el manejo efectuado por la doctora Pons del tribunal, señalando que las irregularidades advertidas en el expediente vinculadas a órdenes verbales y actos que no eran anotados en el mismo fehacientemente, eran potestad de la jueza. Se apoyó para ello en el libro aportado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación cuya autoría pertenece a Lidia Pejenaute, asesora titular de la dependencia número 4 de La Plata, entre 1974 y 1982, de donde surge que los magistrados no estaban obligados a atender los informes y dictámenes técnicos. Todo ello fue ratificado por los testigos antes referidos, quienes manifestaron que los informes no eran vinculantes y que recibían órdenes verbales directas de parte de la jueza, no de Pellicer.

Luego, haciendo la salvedad que Pellicer estuvo como Secretaria hasta el 14 de abril del 78, por lo cual no tomó intervención en las actuaciones desarrolladas en el expediente con posterioridad a esa fecha, el defensor oficial continuó analizando el contenido del expediente 4572-A a fin de señalar la responsabilidad de la jueza Pons en el mismo, señalando que de ello surge que el plan criminal era conocido y planificado por la juez y que ello no puede atribuirse a Nora Pellicer.

Señaló que no ha sido demostrada su intervención dolosa, su conocimiento, su voluntad, que tenga el ánimo de lesa humanidad y que en todo momento se encargó Pellicer de demostrar su inocencia.

Agregó que de la propia lectura del expediente, particularmente de la resolución que niega la tenencia a Julio Ramírez Domínguez y del extracto del libro "Botín de Guerra" elaborado por las Abuelas de Plaza de Mayo, agregado como prueba, surge el accionar criminal de Martha Pons y su convencimiento en negar la tenencia de los niños Ramírez por cuestiones ideológicas. Se refirió también a los intentos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Pons por convencer a los menores de quedarse en el país y no acompañar a su padre a Suecia, cuestiones sobre las que declararon, como será analizado, por Carlos, María y Mariano Ramírez. Indicó que los tres refirieron haberse entrevistado en diversas ocasiones con la magistrada y que en ningún momento recordaron la presencia de una secretaria.

Valoró como prueba de la postura ideológica de su defendida respecto de las acciones emprendidas por Pons y el plan criminal llevado adelante por las fuerzas armadas luego del golpe de estado de 1976, que su hermana Ernestina fue dejada cesante por su actividad gremial mediante la aplicación de la ley 13.026 de la provincia de Buenos Aires, lo que dio lugar con posterioridad a un expediente vinculado al reclamo por la reincorporación y el reconocimiento de la antigüedad en el cargo, el cual se encuentra agregado como prueba al debate.

Qué elementos tenemos de Pellicer para tenerla aquí ninguno y hablamos de la responsabilidad de lograr Susana Pellicer la fiscalía dijo que tras lo desarrollado pudimos apreciar que solo algunos pasajes corresponderían al periodo de intervención de la justiciable

Esto lo digo yo concretamente y que vamos a limitarlos aquellos que había mencionado en su momento en el expediente de guarda fraguado menciona la fiscalía a fojas cuatro mil fojas bajo el número cuatro mil quinientos setenta y dos se le quiso dar ese aviso de legalidad Y es probable que algunas cuestiones las haya hecho Pons pero siempre con desconocimiento de parecer quien pudo haber estado empleada como un instrumento en el cual ha desconocido de lo que estaba refrendando pero jamás con conocimiento Jamás con voluntad jamás pero jamás es con la intención de suprimir ocultar la identidad los hermanos Ramírez y mucho menos o un duelo de lesa humanidad

Luego de ello y en relación al planteo de supresión y ocultamiento de la identidad de los hermanos y la hermana Ramírez, el señor defensor analizó las actas de bautismo, el



libro correspondiente y el libro índice de la parroquia Sagrada Familia de Nazareth de Banfield, cuyas copias digitalizadas fueron incorporadas como prueba durante el debate. Indicó que se planteó que Pellicer formó parte de dicha acción criminal teniendo conocimiento de la identidad de los hermanos y la hermana Ramírez y que ello surge de las actas bautismales. Afirmó que eso no es así, sino que existen irregularidades en los libros que fueron reconocidas por el sacerdote Revello en su declaración, las cuales incluso lo llevaron a informar erróneamente al juez Rafecas en orden al bautismo de Carlos, María y Mariano Ramírez.

Señaló que del análisis de los libros y las actas surge que en la misma fecha se bautizaron a otros niños, algunos del hogar y otros que no lo eran. Que aquellos niños y niñas que eran del hogar luego no aparecen inscriptos en el libro índice en el lugar que correspondería si hubiesen sido bautizados en la fecha indicada, mientras que los niños y las niñas que eran ajenos al hogar figuran correctamente anotados. Señaló que esa anomalía alcanza a todos los niños y niñas del hogar, no solo a los Ramírez. Además, indicó que se pueden apreciar diferencias en la letra del asiento entre unos y otros.

Indicó que la anotación irregular de los bautismos demuestra la complicidad de la iglesia en la situación de los menores, algunos de los cuales fueron incluso anotados con otros nombres y apellidos y que en el caso de los hermanos Ramírez así lo hizo en la institución educativa dependiente del clero.

Comparó los datos que figuran en las actas de bautismo con las fichas que estaban en poder del hogar de Belén aportadas en la instrucción de la causa por Sandra Maciel, fechadas en 1981, coincidentes en sus datos con los obrantes en las actas de bautismo. Indicó que con esos datos luego fueron llenadas las actas de bautismo, en 1981. De lo contrario los nombres de los chicos deberían estar incluidos en el libro índice y libro de bautismo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Afirmó el señor defensor que en esto nada tuvo que ver su defendida, ni tampoco el tribunal y que las identidades de los hermanos Ramírez no eran conocidas al momento de los hechos.

Luego de ello, se pronunció en relación al planteo efectuado por las acusaciones en orden a situar a Pellicer en una relación estrecha con Pons y como su mano derecha, negando tales extremos.

Señaló que quien manifestó sostener una relación estrecha con la jueza fue Elías, quien al ser preguntada por Pellicer dijo que recordó su nombre solo cuando fue citada como testigo en el debate de la presente, que había sido secretaria y que desconoce el vínculo que pudiera tener con la jueza. Asimismo, analizó las declaraciones de los empleados del tribunal de menores convocados como testigos, para señalar que el trato de la jueza con los empleados era distante, que en general no había un clima de trabajo ameno, que los secretarios Campi y Chiavaro eran quienes llevaban las causas N.N. y que Pellicer no tenía causas de ese tipo a su cargo, encargándose los primeros de la secretaría 1 y la segunda de la 2, que era la penal.

En este punto, cuestionó el testimonio prestado por el señor Beuchamp, señalando que resultó contradictorio y pendular y poco claro. Que el testigo comenzó a trabajar en el tribunal con posterioridad a los hechos aquí investigados y que no resulta cierto lo que manifestara respecto al cambio de trabajo de Pellicer por cuestiones ideológicas manifiestas. Que eso no fue así y que la salida de Pellicer del tribunal de menores obedeció a una reorganización de las secretarías llevada adelante por Donadío cuando asumió la titularidad del mismo.

Señaló que correspondería evaluar si en el caso del testigo indicado se está en presencia de alguna cuestión que pueda ser observada e investigada al respecto, concretamente el falso testimonio, dejándolo librado al criterio del tribunal.

Sin perjuicio de ello, indicó que de los testimonios analizados y las declaraciones de Nora Pellicer surge que ésta



sostuvo inicialmente una relación distante frente a una jueza avasallante como Pons que generaba un clima de trabajo hostil, resultándole imposible negarse a sus órdenes y manejos, toda vez que era una joven secretaria con meses de antigüedad en el cargo.

Antes de finalizar se refirió a la mensuración punitiva efectuada por las acusadoras, a la calificación como partícipe secundaria solicitada como la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos, así como al planteo de la falta de atenuantes, respecto de lo cual, aclaró, no realizan ningún planteo específico debido a que solicitará la absolución de su defendida. Que no obstante ello, no podía dejar pasar por alto que se ha multiplicado siete veces el monto de pena que se le ofreció en su momento, y rechazó de manera categórica Pellicer, mediante la propuesta de un juicio abreviado, de tres años en suspenso.

Que no resulta entendible que se diga que el cargo de secretaria es un delito de mano propia. Que no se tuvo en consideración que su función era la de dar fe de lo actuado, que tenía 26 años de edad cuando asumió el cargo, siendo que el requisito mínimo era 25, que solo estuvo a cargo del expediente cinco meses, ni que la jueza era una déspota arbitraria y dominante.

Sentado ello, indicó que, luego de la revisión de los pilares sobre los cuales sustentó su acusación la fiscalía, surge que cada uno de ellos era atribuible a Pons y no a Pellicer, quien no podía disponer de cada una de estas cuestiones.

No podía disponer los niños; no era quien debía correr vista al asesor de menores; no podía adaptar los informes y las presentaciones que se hicieron al respecto; no podía desvirtuar aquellos dictámenes; no le correspondía permitir la intervención de personas no legitimadas, más allá que eran los responsables





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

del lugar donde estaban los chicos; no era Pellicer quien podía impedir el contacto con su tía con su padre.

Señaló que de los fundamentos de la acusación sólo quedan en pie las actuaciones del expediente 4572-A entre marzo de 1977 y abril de 1978 en nueve fojas. Señaló que cuatro de ellas resultan centrales en orden a establecer su responsabilidad y que de su análisis surge que Pellicer no actuó contraria a la ley, no pudo haber tenido presunción de alguna irregularidad y que las irregularidades que pudieran existir en el expediente son responsabilidad de Martha Pons.

Un par de décadas después -concluyo- y me hace dos minutos que la gravedad de los delitos de lesa humanidad a través a los recurrentes y la indagación moral en la causa de la fuerza del Estado el servicio del plan ateos criminal no puede justificar las condenas de las cuales por los cuales los delitos se impongan prescindibles de certeza de hechos imputados que fueron cometidos por los acusados concretamente es mantener y elevar el estándar probatorio de certeza necesaria para arribar a una sentencia de carácter condenatorio en los delitos de lesa humanidad. Citó Fallo 343:2288 de la CSJN, en cuanto el voto de Lorenzetti, Rossati y Maqueda señala que mientras un fallo no debe ser herramienta para amparar cualquier forma de impunidad, debe al mismo tiempo garantizar el cumplimiento de todas las garantías constitucionales elevando el estándar probatorio, para señalar que en este caso la acusación no alcanzó tales estándares que permitan demostrar que Pellicer tuvo algún tipo de participación, primaria, secundaria o el nombre que se le quiera poner, frente al macabro plan de Martha Pons.

Citó asimismo el voto del juez Petrone y el de la doctora Figueroa en "Sanguinetti, Esteban y otros", de intervención de la CFCP, en relación a la actuación de Milani en la desaparición del conscripto Ledo, en los cuales se indica que el imputado se apegó a los reglamentos, que no pudo representarse lo que estaba realmente sucediendo y que ello no resulta reprochable, que no tenía el deber de conocimiento de los actos criminales de sus



superiores y que no se había probado que fuera quien confeccionó el acta de deserción del conscripto Ledo. En función de ello, señaló que no se ha demostrado que Pellicer haya sido quien confeccionó el acta de Lucila Domínguez ni que, de haberlo hecho, supiera cuál era el plan macabro de Pons y que Lucila Domínguez se encargó de decir que fue el muchacho alto, rubio y de 30 años que tenía su despacho.

Expresó que la defensa entiende y reclama que también sepan la verdad la familia Ramírez, que entiende el dolor el padecimiento de Carlos, de María Esther, de Mariano, de Julio y de Lucila, que condena en absoluto el reproche que se hace frente a quien fuera jueza del tribunal de menores Martha Pons, pero que no puede ser que, por ser la única sobreviviente, Nora Susana Pellicer sea quien tenga que pagar por lo que hicieron otros siendo que no se ha demostrado cuál ha sido su participación, qué elementos de prueba indican que ella sabía del plan maquiavélico de Martha Pons. Por lo cual entendió que está más que acreditada su inocencia, la que reclamó señalando que no va por el beneficio de la duda, sino que considera claramente demostrada que no ha sido tener ningún tipo de participación. Que así lo solicita los términos de los artículos 128 y 442 del código procesal, haciendo expresa reserva de Caso Federal al respecto

6. RÉPLICAS

6.1. Ministerio Público Fiscal

En su oportunidad se corrió vista a las partes acusadoras respecto de los planteos puntuales efectuados por el Dr. Barreiro en su alegato, es decir en primer lugar la prescripción por irretroactividad de la ley penal, las convenciones sobre crímenes de lesa humanidad, de desaparición forzada de personas; en segundo orden la extinción de la acción penal por prescripción ante la ausencia de dolo específico de lesa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

humanidad; extinción de la acción penal conforme lo establece la ley 23.492; en cuarto lugar la excepción por falta de acción respecto al imputado Smart toda vez que ya fue jugado por genocidio en el marco de otras causas; en quinto lugar la excepción de falta de acción por *no bis in idem*; en sexto y último lugar era la nulidad de los alegatos por indeterminación del hecho y la violación al principio de congruencia.

En este punto los representantes del Ministerio Público Fiscal manifestaron que los planteos ensayados objetan el progreso de la acción penal en este juicio, incluso la validez de la acusación y que eso ha sido realizado con argumentos que ya han encontrado rechazo de la justicia de este país en una multiplicidad de decisiones firmes y constantes, en línea con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Señalaron que se ha consolidado una jurisprudencia o antecedentes obligatorios, que indican que hechos como los que constituyen el objeto de este juicio deben interpretarse bajo las reglas del derecho de gentes, que ejerce una suerte de primacía en el orden interpretativo. Esto tiene consecuencias tales como la imprescriptibilidad de la acción penal; la vigencia del principio de la jurisdicción universal; la aplicación del derecho internacional, sus prácticas, normas, principios y directrices y la aplicación del principio de legalidad de acuerdo a ese contexto jurídico, cultivado en la comunidad internacional, que determina la obligación de investigar y sancionar este tipo de crímenes en cualquier lugar y en cualquier tiempo.

Entendieron que los argumentos esgrimidos por la defensa no aportaban elementos novedosos o de mejor entendimiento que ameritaran revisar o modificar la doctrina judicial.

Refirieron en relación a los planteos efectuados, que la legalidad de este juicio deviene de la comunidad internacional la que, para el momento de los hechos aquí sometidos a debate ya tenía consolidada una doctrina que señalaba que aquellos crímenes de Estado que atentaban contra la dignidad del ser humano, que los sometían a un maltrato absolutamente injusto y contrario a su esencia de tal, eran hechos intolerables que



debían ser juzgados y castigados en cualquier lugar y en cualquier tiempo. Esto es precisamente el derecho de gentes, el *ius cogens*.

Explicaron que, a su entender, esta idea de la justicia es la que procura salir del dogma de la voluntad estatal para otorgar al derecho internacional un fundamento autónomo respecto del ordenamiento interno consagrando lo que se conoce como la primacía del derecho de gentes, que este país deviene de una interpretación armónica de los artículos 18, 118 y 75 inciso 92 de la Constitución Nacional. Citaron jurisprudencia en respaldo de esa interpretación.

Entendieron que a partir de esto se genera la obligación internacional que pesa para cada Estado de organizar y habilitar su aparato estatal, con todas sus estructuras, para proteger debidamente los derechos y principios internacionales; que incluye, claro está, la investigación y sanción de los crímenes atroces conceptuados como tales en la comunidad internacional. En este sentido se referenciaron fallos de la Corte Interamericana en respaldo de sus dichos.

Así, entendieron, que todos los planteos de la defensa deben ser rechazados, en la medida que tienen como hilo conductor un concepto que se encorseta en un entendimiento lineal del principio de legalidad, sin dotarlo de la aplicación del derecho internacional con los alcances vistos.

En este contexto general, procedieron a abordar particularmente los planteos realizando consideraciones específicas. En relación a la prescripción e irretroactividad de la ley penal, explicaron que los embates contra la imprescriptibilidad de la acción penal, se advierte que no se trata de un concepto nuevo aplicado *ex post facto* o de manera retroactiva, sino que se trata de aspectos y principios ya vigentes al momento de los hechos como norma de *ius cogens*, que han sido avalados en una práctica internacional de acompañamiento, como asimismo reconocidos en convenciones y ratificaciones expresas. En este punto citaron en refuerzo de sus dichos tanto regulación internacional como jurisprudencia de su interpretación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Entendieron que desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la Convención, también esta costumbre era materia común del Derecho Internacional, con anterioridad a la incorporación de la Convención al derecho interno. En suma, esta doctrina determina que, al momento de los hechos, el Estado Argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional; a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad, siendo por ende aplicables sin violar ningún principio de legalidad ni de no retroactividad de la ley penal. Retomó en este punto lo dicho por la actual integración de la Corte en los autos Videla Jorge Rafael, sentencia del 10 de abril de 2018.

De seguido la representación de la acusación pública explicó que con respecto a la extinción de la acción penal por prescripción ante la ausencia de dolo específico de lesa humanidad, refirió que el elemento subjetivo requerido en el estatuto de la Corte Penal Internacional, así como en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallos que ya han citado para la configuración del delito de lesa humanidad, es el conocimiento del ataque generalizado y sistemático contra la población civil. Entendieron así que resulta evidente que a la fecha en que sucedieron los hechos, a casi un año de haber comenzado la dictadura cívico militar, esta intencionalidad era clara por la forma en la que se prepararon y materializaron los hechos que en esta causa se investigaron. Agregó que, además, para eso deben atenderse las actividades de desarrollaban las personas aquí acusadas, que integraban la fuerza policial o la conducían, y en el caso de Pellicer, se trata de una secretaria de un Tribunal de menores que tuvo conocimiento del origen de los niños y la niña como explicamos también en extenso. Refirieron que ninguno de los imputados podía desconocer, por los roles y el trabajo que desempeñaban, lo que estaba ocurriendo en el país por ello el dolo es deducible del contexto.



De seguido aclararon que los puntos tres y el cuatro los van a tratar de manera conjunta por considerar que hay elementos comunes a ambos planteos. Consideraron que la petición del defensor que es manifiestamente improcedente, en tanto la ley conocida como de punto final, al provocar en realidad un impedimento de orden interno para la investigación y el juzgamiento de estos crímenes, se opone, evidentemente, a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y también al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; explicaron que así fue considerado por la Corte Suprema en la causa Simón. Recordó en extenso las consideraciones vertidas por el más alto Tribunal en ese precedente.

De seguido respecto a la excepción de falta de acción respecto del imputado Smart, toda vez que ya fue juzgado por genocidio en el marco de otras causas y en relación a la excepción de falta de acción por *ne bis in ídem*; entendieron que en relación con la situación del acusado Smart; explicaron que no comparten el criterio de la defensa.

Entendieron que en la lógica de querer establecer posibilidades jurídicas que impidan el acceso a la verdad y a la justicia de un conjunto de víctimas y a la sociedad toda, esta idea está en oposición justamente a las reglas y a las obligaciones que tienen ya referidas; los casos por lo que los que está haciendo aquí juzgado el acusado Smart concentran una materialidad que de ningún modo tienen alguna relación de identidad con otras imputaciones efectuadas a él y a otros imputados en estos juicios; son hechos completamente diferentes que ameritan en cada caso una consideración autónoma en función del derecho a la verdad y a la justicia que tiene cada una de las víctimas. De este modo creen que en este punto también debe ser rechazada la presentación por el defensor.

Por último en relación a la nulidad de los alegatos por indeterminación del hecho y por violación al principio de congruencia, entendieron que, en términos generales, rebatir estos planteos rozaría en el ámbito de lo sustancial que el Tribunal debe decidir, con la postura asumida por cada parte, en tanto en su alegato destacaron de manera muy fundada, no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

solamente fundada en criterios de imputación que asignaron, sino también desde todo punto de vista también, desde el punto de vista de la prueba que abonó cada una de sus posturas y lo hicieron justamente asignando a todas las personas que en este juicio se encuentran acusadas una lógica de imputación vinculada a la propia lógica del aparato de poder criminal al que pertenecían los acusados; no lo hicieron de manera abstracta o de manera general sino que lo hicieron vinculando ambos aspectos y consideran que quedó debidamente probada la vinculación de cada una de las personas que están acusadas a estos hechos.

En este sentido entienden que no hay indeterminación de la conducta, quedando todo signado, en definitiva, a la valoración de la prueba que consideraron que se debía hacer, en función del propio contexto en el que sucedieron todos estos hechos.

Respecto al punto de la congruencia señaló que tampoco encuentran ninguna violación a ese principio, esto en tanto en lo sustancial la base fáctica resultó ser idéntica en todo momento como como es requerido por el ordenamiento.

De este modo consideraron que todos los planteos efectuados deben rechazarse.

Agregaron asimismo referencias a cuestiones puntuales, en relación al alegato de la Dra. Arrigazzi en primer término, quien introdujo un elemento que ese Ministerio Público no había tomado en sus conclusiones finales, en relación con las menciones a "Mario Báez" y a "Pablo Báez". En este punto señalaron que el planteo de la defensa reedita a su entender una oposición realizada al momento de la elevación a juicio, en esa oportunidad el Juez de Instrucción, concluyó que la referencia a Mario Báez, obrante en el legajo DIPPBA, es un error material que solamente obra en esa parte; y en toda la documentación que se produjo con posterioridad a esa parte.

Consideraron que efectivamente asiste razón al Juez de Instrucción y que efectivamente Pablo Báez y también los acusados en esta causa fueron felicitados por el episodio del 16 de marzo de 1977, en donde asesinaron a Berger, Sketekee y Encina. En este punto explicaron que esto surge del legajo personal de Pablo Adelqui Báez, es el legajo policial número



83.144. Allí, en la foja 110 se agregó la felicitación correspondiente al hecho del 16 de marzo; en las fojas 120 obran las calificaciones de Pablo Báez en el año que va de octubre del '76 a septiembre del '77, o sea que comprende justamente el desempeño de Pablo Báez durante marzo de 1977 que es el momento que se llevaron adelante estos operativos, y esas calificaciones de Pablo Báez, fueron realizadas por Carrizo, que era Subcomisario de la Brigada de Lanús, en cuyo legajo recordaron obran estas felicitaciones originarias de los dos hechos de esta causa; en esas calificaciones, es calificado con el máximo puntaje; fueron ratificadas estas calificaciones

Agregaron que en las fojas 123 del legajo en cuestión, figura que se inició un sumario a partir de las lesiones que sufrió Pablo Báez, que a fs. 124 está realizada por la Brigada de Investigaciones, en donde Pablo Báez prestaba servicios, y se deja en claro que fue llevado Pablo es también al hospital Churruca entonces reafirma que se trata de Pablo Báez quien está efectivamente en la felicitación como el resto de los imputados, y por lo tanto consideran que no es correcta la confusión introducida por la defensa.

Finalmente, manifestaron que la defensa pública realizó un planteo sorpresiva vinculado a un supuesto ofrecimiento de esa parte de una pena menor a la señora Pellicer, en una instancia anterior a este debate oral y público, explicaron que la mensuración de la pena que ha hecho esa parte fue el resultado de un meduloso y serio trabajo con el material producido en el debate, pero ya han sido demostrados los padecimientos de los hermanos Ramírez y con ello la gravedad y extensión de los hechos probados en este juicio; vinculados a tres casos, tres vidas que quedaron a merced de la más absoluta indiferencia de la justicia.

6.2. Querrela Secretaría de Derechos Humanos de Nación.

A su turno, el representante de la querrela de las Secretaría de Derechos Humanos de Nación y de provincia de Buenos Aires, adhirió a las consideraciones realizadas por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Fiscalía. Asimismo, enfatizó respecto de la cuestión de la excepción de falta de acción y el planteo de *ne bis in ídem* formulado por la defensa oficial. En este punto señaló que Smart ha sido condenado por casos particulares, por su actividad como ministro de gobierno, y en todas las sentencias que hay en su contra las condenas fueron por hechos concretos con víctimas debidamente individualizadas, resaltó que nunca hubo a su respecto a un pronunciamiento genérico, sino que lo que se hizo fue establecer que los específicos sucesos materia de debate conformaron el genocidio que se perpetró en el país. Así, entendió que cada una de las condenas y las penas que se han dictado fueron graduadas de acuerdo a los delitos del derecho interno que se tuvieron por acreditados en el caso concreto.

Agregó que no advertía agravio alguno respecto del imputado Smart, en virtud de esta de la multiplicidad de condena, ya que la fragmentación del juzgamiento no trae aparejada la multiplicación de la respuesta punitiva, la posibilidad que hay de hacer juicios es de esta forma, avanzando por centros clandestinos o por operativos y eso es algo que incluso las querellas y las partes lo han denunciado en todas las ocasiones que han podido; pero quiere resaltar que, en ningún caso, redunde esto en un perjuicio para el imputado, esta segmentación; ya que las eventuales condenas que él recibe no se reflejan en una acumulación de penas sino que por medio del instituto del artículo 58 se procede la unificación.

6.3. Defensa oficial, Dr. Barreiro

En último término tomó la palabra el representante de la Defensa Oficial, Dr. Barreiro, quien manifestó que las réplicas expuestas por la Fiscalía no corresponden; y en segundo lugar si en la etapa del debate es discutida la mensuración de la pena y entendiendo que era agravada, se pregunta en qué momento debiera haber sido, básicamente entiende que no debe ser tomada en cuenta estas réplicas y ser rechazadas a tal efecto



CONSIDERANDOS

7. PLANTEOS PRELIMINARES FORMULADOS POR LAS DEFENSAS.

7.1. Planteos de extinción de la acción penal por prescripción e irretroactividad de la ley penal y extinción de la acción penal, según ley 23.492 deducidos por el Dr. Barreiro:

El Dr. Barreiro, en representación de Jaime Lamont Smart, Juan Miguel Wolk, Armando Antonio Calabró, Rubén Carlos Chávez, José Augusto López y Nora Susana Pellicer, comenzó su alegato planteando la prescripción, de conformidad con las previsiones del artículo 62 del Código Penal, y la irretroactividad de la ley penal sobre crímenes de lesa humanidad y desaparición forzada de personas, centrando especial atención en cinco aspectos fundamentales:

El primero de ellos guarda relación con el primer párrafo del art. 7 de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, cuya entrada en vigor, según su interpretación, se contrapone con el principio de legalidad consagrado en el del art. 18 de la Constitución Nacional, impidiendo así la imprescriptibilidad de los delitos que se le atribuyen.

En esa línea argumentativa, entendió que el plazo para computar el período de la prescripción será el del delito más grave contemplado en el código vigente, es decir que debería aplicarse el segundo párrafo del art. 7, lo que conlleva en las presentes actuaciones, a la prescripción y extinción de la acción penal atribuida a sus asistidos.

La segunda cuestión introducida versó sobre la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad. En esa dirección, destacó que la normativa referida fue aprobada en noviembre del año 1995 e incorporada a la Constitución en septiembre del año 2003, lo que también generó conflicto, desacuerdo y colisión de intereses con la supremacía del art. 18 de la Constitución Nacional que impone dar prevalencia a ello frente a la convención.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Remarcó que el principio de legalidad contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional y la aplicación del art. 27 del mismo cuerpo legal prescribe que el gobierno federal debe establecer relaciones de paz por medio de los tratados.

De esa manera, concluyó que la Convención mencionada viola el principio de legalidad y, por ende, se contrapone con los postulados del art. 27 de la Constitución Nacional. En tal sentido, se remitió al voto del juez Fayt, considerando 46 del fallo "Simón" de la CSJN.

El tercer pilar de la prescripción se relaciona con lo previsto por el art. 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Fundamentó su postura en la aplicación de la convención en función del *ius cogens*. Para ello, reseñó que el art. 15 entiende que nadie puede ser condenado por actos u omisiones que al momento de cometerse no sean delictivos, ni imponerse pena más grave que la vigente al momento de cometerse.

A su vez, hizo mención de la aplicación de la ley penal más benigna, es decir aquella vigente al momento de los hechos hoy juzgados y entendió que nada de eso puede habilitar una condena por actos u omisiones que las personas hayan cometido y que sean reconocidos por la convención internacional, más allá de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución Nacional.

Puntualmente, se refirió a la reserva formulada por el Estado Argentino al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos mediante la ley 23.313 al consignar en su art. 4 que la aplicación del art. 15 estará sujeta al principio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Asimismo, en cuarto lugar, como fundamentos de su pedido de prescripción, el defensor aludió a la imposibilidad de aplicar normas de derecho consuetudinario, pues ello, a su entender, resulta violatorio del principio *nullum crimen sine lege*. Hizo mención de lo postulado por el Juez Nocetti de Achával del TOC n° 1 de Mendoza, en el marco de la causa "Furio Etcheverri"



quien entendió que se afectaba ese principio y, por ende, se contraponía con los preceptos de la Constitución Nacional. Sostuvo que el principio de legalidad implica, por un lado, la exclusión del derecho consuetudinario y, por el otro, su inclusión cuando es a favor del imputado.

De seguido, hizo mención del voto del Juez Belluscio de la CSJN, en juicio de extradición, en donde dispuso que el carácter aberrante de los delitos no puede servir de excusa para el apartamiento del ordenamiento jurídico vigente.

El último de los aspectos para postular la extinción de la acción penal por prescripción se vincula con la interpretación del fallo "Barrios Altos" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Entendió que intentar convalidar la aplicación retroactiva de las pautas que consagran los TIDH no puede ser sostenido mediante la interpretación de ese fallo.

Recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que eran inadmisibles las disposiciones de amnistía que impone establecer la sanción de los más graves delitos contra los derechos humanos por contrariar el derecho inderogable reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos. Sostuvo que eso resulta claro cuando se habla de una nueva ley que busca la autoamnistía, impedir que se celebren los debates o lograr la impunidad, previo a la investigación o sanción. Remarcó que no fue lo que sucedió aquí, ya que se han celebrado juicios, entre otros los correspondientes a la causa 13 y la causa 44, en esta jurisdicción.

Además, sostuvo que la prescripción no fue elaborada sino que gozaba de aplicación con anterioridad de las leyes de obediencia debida y punto final.

Agregó que no existe argumento en contrario de aplicación de las normas que hacen a la extinción penal en función de la prescripción. En consecuencia, solicitó que se aplique la prescripción y la absolución de sus asistidos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

En otro punto, el defensor analizó el dolo específico de lesa humanidad, la ausencia del mismo y por ende su prescripción.

Por último, en este sentido, indicó que la ley 23.492 resulta más beneficiosa para sus asistidos, solución que permitiría desvincularlos total y definitivamente del proceso. Refirió que al sancionarse esa norma se dispuso la extinción de la acción penal respecto de los delitos del art. 10 de la ley 23.049 y de todas aquellas personas que no fueran llamadas a indagatoria en un plazo determinado de 60 días a partir de su sanción.

Reiteró que dicha ley fue dictada el 26 de diciembre de 1986, durante el gobierno democrático de Raúl Alfonsín, que no debe ser entendida como una herramienta de autoamnistía sino para establecer la autoría de personas que participaron en delitos durante un período determinado. En ese entender, consideró que se cumplió con creces la prescripción de la acción en función de la aplicación de la ley 23.492.

Corridos los traslados de rigor, las partes acusadoras plantearon el rechazo de la pretensión defensiva. En primer lugar, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Miranda, refirió que los argumentos esgrimidos por el representante de la defensa ya han encontrado rechazo en la justicia nacional, en una multiplicidad de decisiones firmes y constantes, en línea con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Refirió que estas han consolidado una jurisprudencia o antecedentes obligatorios, que indican que hechos como los que constituyen el objeto de este juicio deben interpretarse bajo las reglas del derecho de gentes, que ejerce una suerte de primacía en el orden interpretativo. Entendió que considerar estos hechos bajo las reglas del derecho de gentes tiene consecuencias fundamentales: la imprescriptibilidad de la acción penal; la vigencia del principio de la jurisdicción universal; la aplicación del derecho internacional, sus prácticas, normas, principios y directrices y la aplicación del principio de



legalidad de acuerdo a ese contexto jurídico, cultivado en la comunidad internacional, que determina la obligación de investigar y sancionar este tipo de crímenes en cualquier lugar y en cualquier tiempo.

Manifestó en esa oportunidad el Fiscal que estas resultaban cuestiones zanjadas en nuestro ordenamiento jurídico y que los argumentos de la defensa no aportaban elementos novedosos que ameritaran revisar o modificar la doctrina judicial.

Asimismo, remitió a lo dicho en su alegato en cuanto resulta pertinente para el punto.

Agregó que esa legalidad es una comprensión que deviene de la comunidad internacional que, para el momento de los hechos que aquí se juzgan, ya tenía consolidada una doctrina que señalaba que aquellos crímenes de Estado que atentaban contra la dignidad del ser humano, que los sometían a un maltrato absolutamente injusto y contrario a su esencia de tal, eran hechos intolerables que debían ser juzgados y castigados en cualquier lugar y en cualquier tiempo. Esto es precisamente el derecho de gentes, el *ius cogens*. Aquella comprensión de la ley que encuentra su sentido y razón en la práctica y en el acuerdo alcanzado por las naciones. Citó al efecto jurisprudencia regional y nacional en respaldo de sus dichos.

Agregó que toda actuación estatal que desatienda las obligaciones que de allí surgen podrá generar responsabilidad internacional del Estado. De este modo, los planteos de la defensa, a su entendimiento, debieran ser rechazados en la medida que tienen como hilo conductor un concepto que se encorseta en un entendimiento lineal del principio de legalidad, sin dotarlo de la aplicación del derecho internacional con los alcances vistos.

Puntualmente, respecto de la prescripción e irretroactividad de la ley penal, entendió que frente a los embates contra la imprescriptibilidad de la acción penal, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

advierde que no se trata de un concepto nuevo aplicado *ex post facto* o de manera retroactiva, como se pretende, sino que, se trata de aspectos y principios ya vigentes al momento de los hechos como norma de *ius cogens*, que han sido avalados en una práctica internacional de acompañamiento, como asimismo reconocidos en convenciones y ratificaciones expresas.

Entendió que, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la Convención, también esta costumbre era materia común del Derecho Internacional, con anterioridad a la incorporación de la Convención al derecho interno. En suma, esta doctrina determina que, al momento de los hechos, el Estado Argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad; siendo por ende aplicables sin violar ningún principio de legalidad, ni de no retroactividad de la ley penal.

En relación al planteo de extinción de la acción penal por prescripción ante la ausencia de dolo específico de lesa humanidad, manifestó que el elemento subjetivo requerido en el estatuto de la Corte Penal Internacional, así como en la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la configuración del delito de lesa humanidad, es el conocimiento del ataque generalizado y sistemático contra la población civil. Entendió que resulta evidente que a la fecha en que sucedieron los hechos, a casi un año de haber comenzado la dictadura cívico militar, esta intencionalidad era clara por la forma en la que se prepararon y materializaron los hechos que en esta causa se investigaron. Agregó que para eso deben atenderse a las actividades que desarrollaban las personas aquí acusadas, quienes integraban la fuerza policial o la conducían, y que, en el caso de Pellicer se trata de una Secretaria de un tribunal de menores que tuvo conocimiento del origen de los niños y la niña en cuestión. Refirió que ninguno de los imputados podía desconocer, por los roles y el trabajo que desempeñaban, lo que



estaba ocurriendo en el país, por ello el dolo es deducible del contexto.

A su turno, el Dr. Griffo, por la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, adhirió a los planteos contestados por el representante del Ministerio Público Fiscal en relación a la prescripción y retroactividad de la ley penal, así como también a la extinción de la acción penal por aplicación de ley de punto final.

Los planteos efectuados por el Defensor Oficial Dr. Barreiro, deberán ser rechazados, en función de los siguientes fundamentos.

Puestos a resolver sobre el punto, conforme se mencionara en el considerando relativo a la calificación jurídica al que nos remitimos en honor a la brevedad, los hechos objeto de debate son considerados como delitos de lesa humanidad y como consecuencia de ello, **devienen imprescriptibles.**

Así las cosas, adelantamos que **no se hará lugar** al pedido de extinción de la acción penal por prescripción oportunamente fundada por la defensa técnica de Smart, Wolk, Calabro, Chávez, López y Pellicer.

El punto de objeción se centró en la aplicación de una norma internacional de *ius cogens* en razón del tiempo en que se sucedieron los hechos aquí juzgados, en tanto ello supondría una contravención al principio de irretroactividad de la ley penal y, consiguientemente, también, entonces, al de legalidad.

Entendemos que los delitos de lesa humanidad y su imprescriptibilidad tenían plena vigencia al momento de su comisión, por lo tanto no existe violación al principio de irretroactividad de la ley penal, y por ende al de legalidad. El marco legal existente, compuesto por las normas del Derecho Internacional -toda vez que los actos ofenden al Derecho de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Gentes-, fue acogido por nuestro país desde el inicio de su formación, ayudando a la comunidad internacional a configurar esas normas supranacionales e imperativas, conocidas como *ius cogens*.

La imprescriptibilidad surge históricamente como intento de evitar la impunidad de los crímenes atroces cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. Hubo un vasto movimiento de opinión mundial que, a partir de la década del 60 del siglo pasado, comenzó a bregar para que no se aplicaran los plazos de prescripción común en tales supuestos.

Nació como norma de Derecho Consuetudinario Internacional -o como Principio de Derecho Internacional generalmente reconocido- el que posteriormente se cristalizó en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968.

La Convención no legisló "ex novo", sino que afirmó una regla que ya estaba vigente en el Derecho de Gentes. Esto surge de su Preámbulo, cuando expresa: *"...que es necesario y oportuno afirmar el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal"*. La mención para afirmar denota la preexistencia del principio.

Parte de la doctrina señala que: *"Se ha sostenido que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra hace a la naturaleza misma de esos crímenes que de esta forma se diferencian de los delitos comunes. En nuestro criterio, el reconocimiento de esa imprescriptibilidad por parte de la Convención del 26 de noviembre de 1968 sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (Resolución de la Asamblea General de la ONU No. 2391 (XXIII)) no hace más que reiterar el contenido de una norma consuetudinaria que recoge la esencia básica de normas aceptadas y reconocidas ya desde 1907, como leyes y costumbres*



de la guerra terrestre.” (Vinuesa, Raúl Emilio, “La formación de la costumbre en el Derecho Internacional Humanitario,” Revista Internacional de la Cruz Roja, 30 de julio de 1998).

Asimismo, el Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Sr. Doudou Thiam, sostuvo que esa convención era de *“carácter simplemente declarativo [... pues] las infracciones a que se refiere, al constituir crímenes por su naturaleza, son imprescriptibles cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”* (“Informe sobre el proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad”, documento de las Naciones Unidas A/CN.4/398, de 11-III- 86, párr. 172).

Ya en la década del 70 del siglo pasado, la comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, dictó los “Principios de Cooperación Internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad”, mediante Resolución n° 3074 -(XXVIII) de la Asamblea General- de fecha 3 de diciembre de 1973. En ella se establece que: *“Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera sea la fecha en que hayan sido cometidos, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de su culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.”*

Si bien la cuestión ya fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos pronunciamientos, atento a los distintos aspectos referenciados en el alegato presentado por el Dr. Barreiro, consideramos importante efectuar algunas precisiones.

En primer lugar, cabe recordar que el máximo Tribunal tuvo oportunidad de expedirse sobre la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales. En 1995, al resolver el caso “Priebke”, la Corte sostuvo que no hay prescripción en casos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

crímenes de lesa humanidad y genocidio (fallos 318:2148, rto. el 2 de noviembre de 1995).

Esa doctrina fue reiterada en el caso "Arancibia Clavel". Allí, la C.S.J.N. postuló que la interpretación de la prescripción en el derecho internacional debía guiarse por el precedente "Priebke". En consecuencia, al tratarse de crímenes de lesa humanidad, la C.S.J.N. verificó la existencia de una norma consuetudinaria de derecho internacional relativa a la imprescriptibilidad de ese tipo de crímenes, e incluso hizo referencia a la contribución que nuestro país había efectuado para formar esa norma consuetudinaria (fallos 327:3312, rto. el 24 de agosto de 2004, considerandos 25, 28, 31, 32, 33).

Posteriormente, en el fallo "Mazzeo", la C.S.J.N. consideró que *"...la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa"*.

Luego de ello, sostuvo que era *"...posible señalar que existía, a la fecha de comisión de los actos precisados, un orden normativo formado por tales convenciones y por la práctica consuetudinaria internacional, que consideraba inadmisibles la comisión de delitos de lesa humanidad ejecutados por funcionarios del Estado y que tales hechos debían ser castigados por un sistema represivo que no necesariamente se adecuara a los principios tradicionales de los estados nacionales para evitar la reiteración de tales aberrantes crímenes"* (fallos 330:3248, considerandos 15 y 16).



Que, en tal orden de ideas, a partir de las características distintivas de los crímenes internacionales -entre ellos, los crímenes de lesa humanidad- *"...no podemos considerar que la comunidad internacional pueda verse favorecida por echar, luego de transcurrido un tiempo, un manto de olvido sobre acontecimientos pasados. Debe desprenderse entonces de las especiales características del Derecho Penal Internacional y de los crímenes internacionales que éste reconoce, que el instituto de la prescripción no tiene que cumplir, en el campo internacional, el mismo papel que en los derechos nacionales, si es que debe tener alguno"* (Martín Abregú y Ariel Dulitzky, "Leyes 'ex post facto' y la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales como normas de derecho internacional a ser aplicadas en el derecho interno", en Separata de Lecciones y Ensayos, N° 60/61, 1994, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Abeledo-Perrot, pág. 136).

En definitiva, consideramos que en materia de imprescriptibilidad de la acción penal para este tipo de hechos: *"...el artículo 118 establece una remisión expresa al Derecho internacional en materia de delitos o crímenes contra el Derecho de gentes. Por ende, en estos supuestos, el Derecho penal internacional ingresa a nuestro Derecho interno con todas sus cualidades y consecuencias"* (Martín Abregú y Ariel Dulitzky, ob. cit., pág. 144).

Lo dicho hasta aquí guarda estrecha relación con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculada con la materia bajo tratamiento. Así las cosas, se desprende que la excepción a la regla de la prescripción de la acción penal, *"...está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe"*, siendo relevante señalar que: *"...al momento de los hechos, el Estado Argentino ya había contribuido a la formación de la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad" (C.S.J.N., Fallos 328:2056, in re "Simón"). Incluso el juez de la Corte Suprema, Dr. Boggiano, en su voto en la citada causa, hizo hincapié en señalar que: "...de los trabajos preparatorios de la Convención [sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad] surge que se empleó el verbo '**afirmar**' en lugar de '**enunciar**' a fin de poner de manifiesto la posición según la cual el **principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad ya existía en el derecho consuetudinario internacional por lo que la Convención no podía enunciarlo sino afirmarlo**" -énfasis agregado-.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también trataron la imprescriptibilidad de las graves violaciones a los derechos humanos en algunas de sus sentencias. Por un lado, al referirse a los crímenes de lesa humanidad en el caso "Almonacid Arellano", la C.I.D.H. sostuvo que el Tribunal de Núremberg había reconocido "la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes". En base a ello, y luego de citar los "Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Núremberg" adoptados por la Asamblea General de la ONU y la formulación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg que efectuara la Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U., la C.I.D.H. encontró "que hay amplia evidencia para concluir que en 1973 [...], **la comisión de crímenes de lesa humanidad**, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, **era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general**" (Caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile", cit., párrafos 97 a 99; el resaltado es propio).



Asimismo, en el caso "Herzog", la C.I.D.H. postuló que "[t]eniendo en cuenta la Resolución 2338 (XXII) de la Asamblea General de Naciones Unidas, la interpretación que se deriva del Preámbulo de la Convención de 1968 es que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge de la falta de limitación temporal en los instrumentos que se refieren a su enjuiciamiento, de tal forma que dicha Convención solamente reafirma principios y normas de derecho internacional preexistentes".

Las consecuencias de dicha circunstancia, al decir de la C.I.D.H., son dos: *"a) por una parte, los Estados deben aplicar su contenido, aunque no la hayan ratificado, y b) por otro lado, en cuanto a su ámbito temporal, debería aplicarse incluso a los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de aquella Convención, ya que lo que se estaría aplicando no sería propiamente la norma convencional, sino una norma consuetudinaria preexistente"* -el destacado nos pertenece-.

En definitiva, la C.I.D.H. compartió *"lo señalado en el estudio del Secretario General de Naciones Unidas sobre la cuestión del castigo de los criminales de guerra y los individuos culpables de los crímenes contra la humanidad y la aplicación de la prescripción, en el sentido de que la imprescriptibilidad se deduce de la gravedad de dichas conductas y que su diferencia con delitos de derecho interno adviene de la necesidad de represión eficaz de los graves crímenes conforme al derecho internacional, de la conciencia universal contra la impunidad de tales crímenes, y porque su falta de sanción provoca reacciones violentas de amplio alcance"* (Caso "Herzog y otros vs. Brasil", Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, rto. el 15 de marzo de 2018, párrafos 214 a 216).

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que en casos de crímenes de lesa humanidad no aplican plazos de prescripción, indistintamente de la fecha en que se hayan cometido los hechos (Caso "Kolk y Kislyiy vs. Estonia",





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

demandas n° 23052/04 y 24018/04, Decisión sobre la Admisibilidad, rto. el 17 de enero de 2006, página 10).

Luego, en el año 2010, resolvió que desde 1944 en adelante el derecho internacional nunca estableció plazos de prescripción para los crímenes de guerra. Si bien el caso se refería a crímenes de guerra, lo cierto es que el Tribunal Europeo llegó a esa conclusión a partir de lo estipulado en los Estatutos de los Tribunales de Núremberg y Tokio, de la Ley n° 10 del Consejo de Control Aliado, de los Principios de Núremberg y del preámbulo de la Convención de 1968, entre otros (Caso "Kononov vs. Letonia", demanda n° 36376/04, Sentencia, rto. el 17 de mayo de 2010, parágrafos 231 y 232). Es decir, instrumentos que también se refieren a los crímenes de lesa humanidad.

Finalmente, corresponde mencionar el caso "Touvier", de la Comisión Europea de Derechos Humanos, decidido en 1997. Según surge de los antecedentes, en 1976 la Corte de Apelaciones de París le consultó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia su interpretación sobre ciertos tratados internacionales relativos a la prescripción de los crímenes de lesa humanidad y su persecución retroactiva.

La respuesta de ese Ministerio, en 1979, fue que, de conformidad con la Carta del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, los crímenes de lesa humanidad no prescribían y que su persecución podía ser retroactiva sin que ello implique vulnerar el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

La Comisión Europea, finalmente, no consideró esa interpretación como violatoria del Convenio Europeo (Caso "Paul Touvier vs. Francia", demanda n° 29420/95, Decisión sobre la Admisibilidad, rto. el 13 de enero de 1997). Incluso, ese antecedente fue el que le permitió a la Corte de Casación de Francia, en 1984, declarar imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad imputados a Klaus Barbie, cometidos durante la Segunda Guerra mundial (Leila Sadat, "The Interpretation of the



Nuremberg Principles by the French Court of Cassation: From Touvier to Barbie and Back Again", en *Columbia Journal of Transnational Law*, Vol. 32, 1994, página 335).

La reseña judicial efectuada demuestra que para la C.S.J.N., para la Corte Interamericana de Derechos Humanos y para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la prescripción de los crímenes de lesa humanidad se encontraba prohibida en el derecho internacional consuetudinario desde el fin de la Segunda Guerra mundial y, particularmente, al momento de los hechos aquí investigados.

Ahora bien, resulta menester traer a colación el pronunciamiento dictado por la Sala IV del Superior, en fecha 25 de agosto del corriente año (Reg. n° 1.289/21), en el marco de los autos nros. 2.476 y su acumulada n° 2.774, que se encuentran estrechamente vinculadas a estos obrados. En aquella oportunidad, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Javier Carbajo sostuvo *"...que el contexto en que se enmarcan los hechos materia de juzgamiento permite afirmar, sin duda alguna, que los sucesos ocurridos en autos constituyen delitos de lesa humanidad. Ello es así por cuanto la metodología empleada, cotejada a la luz de la que luego se desarrolló con la continuidad de la actividad represiva, revela que esos eventos (...) es necesario remarcar - pese a la reiterada jurisprudencia que los defensores técnicos de los imputados ya deben conocer- el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Simón" y "Arancibia Clavel" (Fallos: 328:2056 y 327:3312, respectivamente) y por las disposiciones de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (aprobada por ley 25.778), que determina que los hechos como los que aquí se le imputaron a los nombrados constituyen, sin ambages, delitos de lesa humanidad y son de carácter imprescriptible (cfr. mis votos in re FLP 34000009/2005/T01/35/CFC18, "Castillo, Carlos Ernesto y Pomares, Juan José s/ recurso de casación", Reg. 761/19, del 30/4/2019 y CFP 17669/2003/T01/CFC19, "Graffigna, Omar Domingo Rubens y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

*otros s/ recurso de casación”, Reg. 2078/19, del 10/10/2019, de esta Sala, y sus citas) (...) la normativa de implementación o adecuación del Estatuto de Roma al derecho interno, no consiste en la incorporación de disposiciones contenidas en el propio Estatuto, sino que se prevén medidas legislativas que aseguren, en lo que respecta al derecho formal, que ninguna de las conductas que el Estado Argentino está obligado a sancionar de acuerdo con el instrumento internacional aprobado, quede impune o tenga una pena irrisoria o desproporcionada en el orden vernáculo. Lo precedente me lleva a concluir que los argumentos expuestos por las recurrentes sólo traducen su disenso con la doctrina esbozada y reafirmada por la CSJN en la materia, **lo que de por sí impone el rechazo del planteo de errónea caracterización de delitos de lesa humanidad y, en consecuencia, de la prescripción de la acción penal.**” -lo subrayado y destacado nos corresponde- Sin perjuicio de ello, y a fin de dar una respuesta completa al planteo efectuado por la defensa técnica de Smart, Wolk, Calabró, Chávez, López y Pellicer, a continuación se hará referencia al cómo, cuándo y dónde se gestó esa costumbre internacional, tal como fuera cuestionado por el Dr. Barreiro al momento de alegar.*

Previo a ello, y como punto de partida, es necesario recordar que la costumbre es considerada una expresión auténtica de las necesidades y valores de la comunidad en un momento determinado (Malcolm Shaw, *International Law*, sexta edición, Cambridge: University Press, 2008, página 73). Recordemos que, para la formación de una norma consuetudinaria se requieren dos elementos distintos: la práctica de los Estados y la conciencia de estar actuando conforme a derecho.

La costumbre internacional entonces, “es la prueba de una práctica *generalmente* aceptada como derecho; esto es, que en el caso de una costumbre general no es necesario que sea aceptada por todos y cada uno de los sujetos de derecho internacional, basta que sea aceptada por la comunidad internacional en su conjunto” (Hortensia Gutiérrez Posse, *Guía para el Conocimiento*



de los Elementos de Derecho Internacional Público, Buenos Aires: La Ley, 2007, páginas 29 y 30 -énfasis en el original-).

La práctica de la costumbre se verifica mediante ciertos actos, internos o internacionales, como la conclusión de tratados o el dictado de leyes. Por su parte, la conciencia de obligatoriedad de esa práctica se puede verificar cuando sus autores están "convencidos de la obligatoriedad jurídica de ejecutarla". Es decir, los Estados deben ajustarse a la regla general valorada positivamente por la comunidad y, por otro lado, debe haber una "reacción hostil" para con aquellos Estados que no han seguido dicha regla (Julio Barberis, *Formación del derecho internacional*, Buenos Aires: Editorial Ábaco, 1994, páginas 84, 91 y 96).

A partir de ello, seguidamente se expondrán aquellas conductas desplegadas por los Estados durante la década de 1960 que confirman, a nuestro juicio, la existencia de una norma consuetudinaria que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

Cuando la Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U. presentó su informe de 1965, dedicó una parte del capítulo titulado "Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad", a la imprescriptibilidad de ciertos crímenes internacionales. Particularmente, la Comisión refirió que varios Estados habían hecho hincapié en que ningún instrumento internacional mencionaba la posibilidad de que los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad prescriban.

Esta circunstancia fue interpretada por algunos Estados como muestra de la ilegalidad, en el derecho internacional, de aplicar leyes de prescripción a esos crímenes. Mencionaron que esa interpretación encontraba apoyo en varias legislaciones nacionales, donde los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad quedaban excluidos de las normas sobre prescripción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

penal, y que los Estados estaban obligados a conformar sus legislaciones a esa prohibición.

Incluso, algunos Estados postularon que la extensión o abolición, *ex post facto*, de los plazos de prescripción para crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad no iba en contra del artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de su vigésima primera sesión, 1965, Documento E/4024, E/CN.4/891, párrafos 545 a 547).

Un año más tarde, en 1966, varios Estados le informaron al Secretario General de la O.N.U. que, de acuerdo a sus legislaciones internas, los crímenes de lesa humanidad no estaban sujetos a la prescripción: Austria, Bolivia, Bulgaria, Checoslovaquia, China, Colombia, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Hungría, India, Irlanda, Israel, Italia, Kenia, Nigeria, Polonia, Reino Unido, Singapur, Ucrania, Uganda y Unión Soviética.

Esto no era algo novedoso, si se tiene en cuenta, según informó el Secretario General de la O.N.U., que ni en el derecho romano ni en el derecho antiguo se aplicaba la prescripción de la acción en casos de crímenes "atrocés". Las opiniones de Beccaria, Bentham y Garófalo también fueron citadas en apoyo a ese razonamiento (ONU, Consejo Económico y Social, "Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad", 1966, Documento E/CN.4/906, párrafos 63, 103 y 104).

Por otra parte, el Secretario General de la O.N.U. mencionó algunas teorías que justifican la prescripción de la acción respecto de "crímenes comunes", y explicó por qué ninguna de ellas es aplicable en casos de crímenes internacionales. Asimismo, se consideró que cuando los Estados establecen plazos de prescripción para ciertos delitos, lo hacen de manera expresa en sus legislaciones. Por ende, la ausencia de plazos de prescripción en los instrumentos internacionales elaborados



desde el fin de la Segunda Guerra Mundial -como se verá enseguida- no hace más que confirmar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 110 a 119 y 158).

El Secretario General de la O.N.U. consideró que desde el fin de la Segunda Guerra Mundial existía un fuerte movimiento en la comunidad internacional tendiente a impedir la prescripción de los crímenes internacionales y, como consecuencia de ello, para que sean derogadas las leyes locales que permitían la prescripción de esos crímenes; sosteniendo que el ideal de justicia que buscaba el derecho internacional penal se había convertido en el objetivo de los sistemas nacionales de derecho penal.

Esa conclusión se apoyaba en varios documentos, entre ellos la Declaración de Saint James de 1942, la Declaración de Moscú de 1943 y el Acuerdo de Postdam de 1945. A ellos se suma la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado de 1945, la que no establecía plazos de prescripción en casos de crímenes internacionales, lo cual era interpretado como impedimento para que los acusados se pudieran beneficiar de ello (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 120, 129 y 131).

Esa circunstancia también fue interpretada como muestra de que la imprescriptibilidad de esos crímenes regía ya en ese momento en el derecho internacional. Todos estos acontecimientos deben entenderse como manifestación de que los Estados nunca tuvieron intención de establecer plazos de prescripción para crímenes internacionales en el contexto del incipiente campo del derecho internacional penal (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 137, 138 y 140).

Asimismo, debe considerarse que la falta de ratificación de un tratado internacional no es indicio de que una norma consuetudinaria no exista. En cambio, las medidas legislativas adoptadas por distintos Estados sobre un mismo tema sí podrían demostrar la existencia de una costumbre internacional (Malcolm





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Shaw, *International Law*, sexta edición, Cambridge: University Press, 2008, páginas 81 y 82; Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, séptima edición, Oxford: University Press, 2008, página 6).

En este sentido, la Asamblea Permanente del Consejo de Europa adoptó la Recomendación 415, en 1965, en la que advirtió que algunos Estados miembro habían modificado, y otros estaban puestos a modificar, sus legislaciones locales a fin de que las reglas sobre prescripción aplicables a los llamados "delitos comunes" no se apliquen a los crímenes de lesa humanidad (Consejo de Europa, Asamblea Permanente, Recomendación 415 -1965-, adoptada el 28 de enero de 1965, vigésimo tercera reunión).

Otro aspecto a tener en cuenta sobre el tópico es que varios Estados apoyaron la iniciativa presentada por el Secretario General de la O.N.U. de redactar un tratado internacional que reconozca, por un lado, la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, y que sirva, por otro lado, para hacer explícita y efectiva su incorporación en las legislaciones internas de los Estados.

En efecto, el Secretario General sostuvo que, si los Estados dejan impunes crímenes internacionales por aplicación de sus derechos locales, estarían dejando de cumplir una obligación internacional, es decir, la persecución y castigo de esos crímenes internacionales (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 156, 161, 201 y 211).

Aunado a ello, la norma **consuetudinaria** que deben respetar los Estados -esto es, la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales- es distinta de la obligación establecida en el artículo IV de la **Convención** -es decir, modificar la legislación local-.

Si un Estado contaba en su legislación local con una norma que establecía un plazo de prescripción respecto de los crímenes



internacionales, el derecho internacional consuetudinario le imposibilitaba aplicarla. Sin embargo, la costumbre internacional no le exigía modificar o abolir esa norma, como sí lo hace el tratado internacional.

Una lectura de buena fe del artículo citado nos lleva a interpretar que la obligación de modificar las legislaciones locales **de aquellos Estados que ratifiquen la Convención de 1968** tendrá como objetivo adecuarlas a **ese tratado internacional**.

En definitiva, la conclusión a la que arribó el Secretario General de la O.N.U. en 1965 despeja cualquier duda sobre la vigencia de la norma consuetudinaria existente en el derecho internacional en aquel momento: los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y los crímenes contra la paz son crímenes de derecho internacional, distintos de los "delitos comunes", por lo que resulta lógico y en conformidad con principios legales que no estén sujetos a plazos de prescripción, hasta tanto el derecho internacional disponga lo contrario.

A mayor abundamiento, el Secretario General de la O.N.U. sostuvo expresamente que la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales no derivaba solamente de la intención del "legislador internacional" en castigar efectivamente esos crímenes, ni derivaba solamente de la consciencia universal para que esos crímenes no queden impunes, ni derivaba solamente del derecho positivo de los Estados que han dudado o rechazado en aplicar la prescripción en esos casos; derivaba además y sobre todo de que ninguna de las razones que se habían utilizado para establecer plazos de prescripción en casos de "delitos comunes" justificaba la prescripción de los crímenes internacionales (Documento E/CN.4/906, cit., párrafos 157 y 159).

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U. elaboró, en 1966, un nuevo informe, donde volvió a debatir este tema. Resulta particularmente relevante mencionar que aquellos Estados que consideraban que la imprescriptibilidad de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

crímenes internacionales era un principio que ya existía en el derecho internacional, se oponían a la elaboración de una Convención como la de 1968.

La condición que solicitaron para apoyar esa Convención fue que afirmara o reafirmara inequívocamente la existencia de la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales en el derecho internacional, es decir, que tuviera solamente un carácter interpretativo o declarativo (ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de su vigésima segunda sesión, 1966, Documento E/4184, E/CN.4/916, párrafos 241 y 251).

Finalmente, el Consejo Económico y Social de la O.N.U. adoptó la resolución propuesta por la Comisión de Derechos Humanos en 1966 y consideró expresamente que *“ese estudio confirma una vez más la conveniencia de afirmar, en derecho internacional, el principio de que no existe plazo de prescripción para los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad”* y que *“las Naciones Unidas deben tomar todas las medidas posibles para afirmar y llevar a la práctica dicho principio de derecho internacional y para asegurar su aplicación universal”*.

A partir de esas consideraciones, la O.N.U. comenzó a trabajar de manera concreta en la Convención de 1968 (ONU, Consejo Económico y Social, Resolución 1158 (XLI), 5 de agosto 1966).

En 1967 la Comisión de Derechos Humanos volvió a debatir la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales. Todos los representantes estatales que hicieron uso de la palabra sostuvieron que la consciencia de la humanidad reclamaba la persecución y castigo de los criminales de guerra y de lesa humanidad, sin importar el momento en que hayan cometido esos crímenes (ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de su vigésima tercera sesión, 1967, Documento E/4322, E/CN.4/940, párrafo 140).



La propia Asamblea General de la O.N.U. reconoció, ese mismo año, que *“es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de una convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal”* y recomendó que *“no se adopten medidas legislativas o de otra índole que puedan menoscabar los objetivos y propósitos de una convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad hasta su aprobación por la Asamblea General”* (ONU, Asamblea General, Resolución 2338 (XXII), 18 de diciembre de 1967).

Los antecedentes que se acaban de exponer, relativos a la Convención de 1968, y aquellos mencionados con anterioridad, confirman la vigencia de la norma internacional que prohibía la prescripción de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad ya al momento de los hechos imputados a Smart, Wolk, Calabro, Chávez, López y Pellicer. Adicionalmente, obsérvese que, como ha sido indicado anteriormente, al momento de los hechos aquí investigados ninguno de los siguientes Estados había ratificado la Convención de 1968 y, sin embargo, según le informaron al Secretario General de la O.N.U. en 1966, ya contaban con legislación local que impedía la prescripción de los crímenes de lesa humanidad: Austria, Bélgica, Bolivia, China, Colombia, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido, Singapur y Uganda.

Se trata de Estados de distintos continentes, que aplicaban distintos sistemas legales, pero cuyas legislaciones coincidían en este mismo tema, **aun sin haber ratificado un tratado internacional que los obligara a ello.**

En definitiva, son muchos los Estados -partes o no de la Convención de 1968- que consideraban, ya en 1966 y a través de su legislación nacional, imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

La jurisprudencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también citada, verifican la existencia de esa costumbre internacional. En particular, la jurisprudencia de estos órganos internacionales demuestra que, si algún Estado hubiese intentado establecer plazos de prescripción en casos de crímenes de lesa humanidad, se habría considerado como una violación a esa norma consuetudinaria, lo que refuerza la existencia de aquella (Corte Internacional de Justicia, Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua vs. Estados Unidos), Sentencia del 27 de junio de 1986, párrafo 186).

Finalmente, teniendo por acreditada la existencia de la norma consuetudinaria que establecía la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, vigente ya al momento de los hechos investigados, nos referimos sobre un último punto.

La Carta de la O.N.U. establece en su artículo 13.1.a que la Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones a fin de impulsar la **codificación** del derecho internacional.

En este sentido, cabe explicitar que la codificación de la **costumbre internacional** consiste en *“condensar en tratados internacionales el resultado de ese proceso de formación de la costumbre”*. Esa labor no es ni más ni menos que *“una recopilación sistematizada del derecho en vigor en un momento determinado”*, es decir, *“expresar las normas de costumbre en proposiciones lingüísticas”*. Esa sistematización facilita conocer la norma ya existente y aplicarla a casos concretos (Julio Barberis, op. cit., páginas 113, 115 y 116).

Ello es para evitar diferencias prácticas en su interpretación y aplicación. De allí que el séptimo párrafo del preámbulo de la Convención de 1968 reconozca *“que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de*



los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal”.

La doctrina ha considerado que cuando un conjunto de Estados expresa su creencia de que una norma insertada en un tratado es meramente declaratoria del derecho existente, el carácter consuetudinario de esa norma queda confirmado (Oscar Schachter, “Entangled treaty and custom”, en Yoram Dinstein (ed.), *International Law at a Time of Perplexity: Essays in Honour of Shabtai Rosenne*, Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1989, páginas 721 y 730).

No obstante, hay que mencionar que cuando una norma consuetudinaria pasa a estar codificada en un tratado internacional, ello no implica que esa costumbre internacional deje de existir o no se pueda aplicar como tal (Corte Internacional de Justicia, Caso de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua -Nicaragua vs. Estados Unidos-, Sentencia sobre jurisdicción de la Corte y Admisibilidad de la Demanda, del 26 de noviembre de 1984, párrafo 73).

Por ese motivo, lo que se propone aplicar en esta causa es la **norma consuetudinaria** vigente al momento de los hechos y hasta el día de hoy, que prohíbe establecer plazos de prescripción para los crímenes de lesa humanidad, ello en conformidad con los fallos de la CSJN (fallos 327:3312, cit., considerandos 29 y 33; fallos 328:2056, “Simón”, considerando 27 del voto del juez Zaffaroni).

Así, no se está efectuando una aplicación retroactiva de la Convención de 1968, ratificada por nuestro país en 1995, como lo cuestionara el Dr. Barreiro, en su alegato.

Esta postura ya había sido sostenida por el profesor Zaffaroni incluso antes de asumir como juez de la C.S.J.N., cuando indicó que *“No puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

del tiempo en crímenes de esta naturaleza, en razón de una intolerable irracionalidad en caso contrario. No hay una irracionalidad intolerable en el ejercicio de una acción penal contra un criminal de lesa humanidad por mucho que hayan pasado los años (...) La imprescriptibilidad que hoy consagran las leyes y las costumbres internacionales y que otrora no establecían pero que también deben considerarse imprescriptibles, es fruto de la carencia de legitimidad del derecho penal para contener el poder punitivo en estos casos. No hay argumento jurídico (ni ético) que le permita invocar la prescripción. En los crímenes recientes, está consagrada en la ley internacional y en los más lejanos en la costumbre internacional...” (Eugenio Raúl Zaffaroni, “Notas sobre el fundamento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad”, en Nueva Doctrina Penal 2000/B, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, página 445).

La aplicación del derecho internacional en este caso deviene necesaria porque, como fuera sostenido por la jurisprudencia en la causa conocida como “Plan Cóndor” con apoyo en doctrina: *“...una respuesta más adecuada a la especial naturaleza y gravedad de los crímenes internacionales es la que permite resolver estos juicios aplicando sustancialmente el Derecho internacional y recurriendo al Derecho interno sólo en los aspectos no legislados por la normativa internacional. El principio de legalidad debe entonces aplicárselo de acuerdo a los criterios del Derecho internacional y a los crímenes internacionales hay que considerarlos imprescriptibles. Esto es la consecuencia lógica de la remisión al Derecho de gentes que realiza el artículo 118 de la Constitución Nacional (...) Sostener que nuestra Constitución recepciona al Derecho de gentes, como de hecho lo hace, implica que al menos en materia de Derecho penal internacional o en la protección de los derechos humanos, debido al lugar preeminente que ocupan en el Derecho internacional, nuestro país se halla sometido a él. Por ende, toda respuesta dada en esta materia, que esté en consonancia con el ordenamiento jurídico internacional, no podrá ser considerada como contraria al orden público interno.”* (causas n° 1.504,



1.951, 2.054 y 1.976, todas ellas del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la Capital Federal, rtas. el 9 de agosto de 2016, páginas 638 y 639).

A lo dicho hasta aquí, debemos adicionar un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que aún no hemos mencionado, sobre el tema analizado.

Al respecto, en la causa "Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso extraordinario" (causa CSJ 375/2013 (49-V)/CS1, rta. el 10/04/2018), nuestro Máximo Tribunal sostuvo que *"... en materia de prescripción, del mismo modo en que la sanción penal puede interpretarse desde una lógica conmutativa o retributiva (dirigida predominantemente a la relación víctima- victimario) y desde una lógica disuasiva o preventiva (dirigida predominantemente a la sociedad), su extinción por el transcurso del tiempo también puede ser interpretada bajo las mismas perspectivas lógicas"*.

"Desde ese enfoque, la prescripción de la acción penal puede entenderse como una herramienta para evitar la indefinición sine die en el juzgamiento de un hecho y liberar a su autor de una eventual condena, o bien puede concebirse como un recurso ligado al interés de la sociedad por conocer la verdad de los hechos delictivos y castigar a sus responsables".

"Ahora bien, cuando delitos tales como el asesinato, la privación ilegal de la libertad, la tortura y la desaparición forzada de personas, entre otros, son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil en el marco de una política de Estado, configuran crímenes de lesa humanidad (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7; Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, art. 6.c.); y entonces, ante este tipo de crímenes, resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la verdad y sancionar a sus responsables, por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal..."





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

(considerando 4º del voto de los ministros Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Horacio Rosatti).

Luego, se agregó que *“para ponderar adecuadamente el interés social en torno al juzgamiento y a la utilidad de la sanción de estos crímenes, siempre a la luz de la objeción por prescripción, corresponde tener presente que, en nuestro país, desde el retorno a la democracia en diciembre de 1983, se ha transitado por un desfiladero, no exento de contradicciones, signado por diferentes hitos pendulares entre los que resaltan, a título de ejemplo y sin pretensión de exhaustividad, los siguientes: la investigación de la ‘CONADEP’ (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas); el ‘Juicio a los Comandantes de las Juntas Militares’ (Fallos: 309:5), de especial trascendencia por ser la primera vez que el sistema judicial de un país en democracia juzgaba, observando el debido proceso legal, a los responsables por los crímenes cometidos por el aparato estatal durante la dictadura; la sanción de las leyes de Obediencia Debida (ley 23.521) y de Punto Final (ley 23.492); las instrucciones del Presidente de la Nación al Procurador General a fin de poner en marcha el límite fijado por la ley 23.492 (decreto nacional 92/87), y las consiguientes instrucciones a los fiscales federales dispuestas en la resolución PGN 2/87; la firma de indultos por parte del Poder Ejecutivo (decretos 1002/89, 2741/90, 2745/90 Y 2746/90) y su posterior declaración de inconstitucionalidad por esta Corte en ‘Mazzeo’ (Fallos: 330:3248); la derogación de aquellas leyes por la ley 24.952 (1998); su posterior declaración de nulidad mediante ley 25.779 (2003) y la convalidación judicial de esta última por éste Tribunal en la causa ‘Simón’ (Fallos: 328:2056)”*.

“Estos hitos jurídicos han ido edificando una suerte de ‘Estatuto para el juzgamiento y condena de los delitos de lesa humanidad’, que -conformado con el tiempo y las enseñanzas de la historia- ha permitido dar idónea respuesta a una legítima demanda de justicia, al asumir el desafío de juzgar hechos



aberrantes y sin precedentes en nuestro país, sin caer en la venganza".

"Una mirada retrospectiva de la secuencia pendular previamente descrita, lleva a concluir que - aunque existieron intentos por darle fin a la persecución penal- el interés social por la investigación, el juzgamiento y -de corresponder- el castigo de aquellos crímenes ha mantenido vigencia y vigor, contrarrestando las pretensiones que - coyunturalmente- dificultaron o clausuraron la vía judicial..." (considerando 6° del voto en referencia).".

Y, a fin de resolver la totalidad de los planteos efectuados por las defensas sobre la prescripción de la acción penal respecto de los hechos objeto de pesquisa, consideramos necesario referirnos al precedente "Barrios Altos", oportunidad en que la CIDH afirmó que: **"...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"** -énfasis y subrayado aquí agregado- .

Pero, además, debe señalarse que, tal como lo sostuvo la jueza Argibay en su voto en el caso "Simón" (C.S.J.N., Fallos 328:2056), **"...resultaba correcta la jurisprudencia de esta Corte que no reconocía en el artículo 18 de la Constitución Nacional un derecho a liberarse de la persecución penal por el transcurso del tiempo. En el caso de crímenes contra la humanidad, cabe agregar que el Estado argentino ha declinado la exclusividad del interés en la persecución penal para constituirse en el representante del interés de la comunidad mundial, interés que ésta misma ha declarado inextinguible"** -énfasis agregado- .





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

En definitiva, en los precedentes de nuestro Máximo Tribunal (“Priebke”, “Arancibia Clavel”, “Simón”, “Mazzeo” y “Derecho, René”) se estableció que las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno, quedaban desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la “Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” (leyes 24.584 y 25.778), sin que ello importe una merma del principio de legalidad.

Dicho ello, corresponde recordar que los magistrados de las instancias inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictadas en causas similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699 y 321:2294, entre otros), principio que se sustenta tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 303:1769; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660 y 321:3201).

Y por lo demás, enfáticamente establece que: *“Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante (doctrina de fallos 307:1094), toda vez que ello no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste, de donde deriva la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento (doctrina de fallos 312:2007)”* (del dictamen del Procurador General de la Nación, al que se remitió la



C.S.J.N., en los autos "Cornejo, Alberto c/Estado Nacional-Ministerio de Defensa", c. 2583. XLI; RHE, 18/12/2007)

En otras palabras, se impone a los jueces de los Tribunales inferiores el deber de conformar sus decisiones a las conclusiones arribadas en las sentencias del Alto Tribunal, a menos que sustenten sus discrepancias en razones no examinadas o resueltas en ellas (C.S.J.N., Fallos 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294).

No obstante, cabe referir que en lo sustancial este Tribunal comparte la doctrina que emana de los precedentes citados con antelación, a cuyas consideraciones se hacen propias.

Del análisis realizado puede concluirse que la imprescriptibilidad frente a los crímenes de lesa humanidad, como los demás delitos tipificados en el derecho penal internacional, derivan de la estricta aplicación de la legalidad internacional, porque de lo contrario el Estado incurriría en responsabilidad ante la comunidad de las naciones por el incumplimiento de los tratados.

Por ello viola nuestro derecho aplicar el instituto de la prescripción, la exclusión de responsabilidades a los sujetos que, perpetrando graves violaciones a los derechos humanos, puedan ser beneficiados con leyes de amnistías, indultos, conmutación de pena, reducción de condenas y cómputos privilegiados, vulnerar el derecho a la verdad, el derecho de las víctimas, significando un inadmisibles menosprecio a la dignidad humana, que repugnan a la conciencia de la humanidad.

Entendemos oportuno recordar reconocida doctrina que, en esa línea, enseña que: *"...la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional..."* (Ambos, Kai; "Temas de Derecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

penal internacional y europeo”, Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 181).

Asimismo, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que “...la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (*culture of impunity*) es una causa importante para su constante repetición...” (cfr. Werle, Gerhard; “Tratado de Derecho Penal Internacional”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 84).

Por lo argumentado corresponde afirmar que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización *ad hoc* y *ex post facto* y en suma, conllevan a descartar tanto los planteos de prescripción.

En definitiva, resultando ostensible que los crímenes cometidos por los imputados en esta causa se enmarcan en la categoría de crímenes de lesa humanidad, y por lo tanto resultan **imprescriptibles**, es que se impone no acoger los planteos defensistas.

Por todo ello, corresponde **NO HACER LUGAR** al planteo de EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN, **deducido** por el Dr. Barreiro (artículos 59, 62, 63, 67 -a contrario sensu- y concordantes del Código Penal).

En cuanto al planteo efectuado por el Dr. Barreiro en relación a la ausencia del tipo subjetivo de los delitos de lesa humanidad nos remitimos a lo desarrollado ut infra en el acápite referido a la calificación jurídica.

7.2. De los planteos de excepción de falta de acción por haber sido Jaime Lamont Smart ya juzgado por genocidio, y respecto de la cuestión de *ne bis in ídem* respecto del nombrado y



Juan Miguel Wolk

Que el Defensor Oficial Gastón Barreiro planteó la falta de acción por el delito de genocidio en virtud de que Jaime Lamont Smart ya ha sido juzgado. En tal sentido, refirió que conforme el criterio utilizado en varias sentencias, concretamente en las denominadas causas "Madrid", "Vaňek", "La Cacha", "Favero" y "Etchecolatz", ha sido condenado por complicidad en el genocidio.

En esa línea argumental indicó que el genocidio abarca una sucesión pluriofensiva de determinadas conductas, comportamientos u omisiones, que así lo constituyen.

Refirió que cuando hay varios tipos que excluyen unos a otros, por principio de especialidad, abarca las características del otro, por lo que, si ya fue juzgado y condenado por ello, no tiene razón de ser extenderlo y juzgarlo por reiterados genocidios, reiterados delitos de lesa, por los cuales ya tuvo varias sentencias al respecto y que deben ser unificadas en el mismo criterio.

Señaló que se trata de un concurso aparente de delitos; esto en cuanto se relacionan dos o más tipos en que uno excluye en función del otro. En cuanto al principio de especialidad refirió que se abarcan las mismas características, de ese modo pareciera que el justiciable está siendo juzgado de manera parcial, por tramos, en secciones o segmentos, por cada nuevo hecho que aparece; pero, en todos como coautor del delito de genocidio.

Agregó, en este sentido, que en el caso de Smart debe tenerse en cuenta que, además de la cantidad de juicios afrontados por la misma conducta, sostiene en paralelo más de un debate abierto. Entendió que esa pluralidad de hechos, esa segmentación, esa partición del comportamiento, que en definitiva tiende siempre a ser la misma imputación de autoría mediata del delito de genocidio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

A modo de interpretación alternativa, la defensa esgrimió que las acusaciones giran en torno al rol de Smart en su función como Ministro de Gobierno y en el caso de Miguel Wolk, por el cargo que ocupaba como Director de Investigaciones de Zona Metropolitana de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a quien se le enrostra los hechos derivados de la investigación de lo sucedido en las calles Nother y Ascasubi los días 15 y 16 de marzo de 1977 y que ello permite arribar a teorías, inferencias y aseveraciones coyunturales que llevan a una arbitraria conclusión, basadas en probabilidades simplemente supliendo la prueba por el rol que cumplían, pretendiendo su participación meramente por cuestiones de cargo y no por pruebas que los sindicuen, los relacionen, los establezcan o los posicionen, mas no sea de manera mediata, con los hechos investigados.

Afirmó que no puede admitirse a esta altura que la responsabilidad atribuida, tanto a Smart como Wolk, tenga sustento en un mero hecho de su función en el cargo y mucho menos la participación de hechos tan graves como aquí se enrostra.

Sostuvo que no ha sido probado, ni ha sido demostrado, el modo que se han dado las órdenes, que se retransmitieran, el modo en que actuaron, de qué manera tuvieron finalidad las supuestas conductas que tendrían que haber realizado con relación a las víctimas.

Puntualmente señaló que deben aplicarse los artículos 1° y 18 de la Constitución Nacional; 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3, 123 y 398 en su segundo párrafo y el 404 en el inciso segundo del Código Procesal Penal de la Nación aún vigente.

Concluyó indicando que, habiendo hecho la apreciación de los roles y menciones aisladas que se tienen, de manera indiciaria, respecto de los hechos a los cuales se lo condenó a Smart, en sentencia no firme, en las causas conocida como "La Cacha" y "Brigada de San Justo", ambas de este tribunal,



entiende que debe rechazarse cualquier tipo de modalidad dogmática de participaciones invocadas por las partes acusadoras para justificar, del modo que sea, la imposición de una pena, debiendo resolverse con imperio del artículo tercero de la ley instrumental en favor de sus asistidos, despejando todo tipo de acusación y disponiéndose su absolución de culpa y cargo.

A su turno, la Auxiliar Fiscal Oberlin se refirió al planteo de falta de acción, por haber sido juzgado por genocidio y delitos de lesa humanidad, y entendió que el planteo debía ser rechazado. Recordó que la ley 23.492 -conocida como ley de punto final- fue considerada por la defensa como una ley intermedia, más beneficiosa para su asistido, que le era aplicable justamente por cumplir con los requisitos en el caso de sus asistidos previstos en esa ley.

Refirió que la petición resulta improcedente, en tanto la ley aludida al provocar en realidad un impedimento de orden interno para la investigación y el juzgamiento de estos crímenes, se opone a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y también al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y que así fue considerado por la Corte Suprema en la causa Simón.

Señaló que en Simón se dijo que toda regulación de derecho interno que, invocando razones de pacificación disponga el otorgamiento de cualquier forma de amnistía que deje impunes violaciones graves a los Derechos Humanos perpetradas por el régimen al que la disposición beneficia, es contraria a claras y obligatorias disposiciones de Derecho Internacional y debe ser efectivamente suprimida. Agregó la representante de la acusación pública que, en ese fallo de la Corte, a la vez que se declaró la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, se consideró también la validez de la ley 25.779, que había dispuesto la nulidad insalvable y absoluta de las citadas normas y les restó todo efecto legal, una especie de inexistencia jurídica respecto a esas normas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

En punto a la excepción de falta de acción respecto del imputado Smart, toda vez que ya fue juzgado por genocidio en el marco de otras causas; así como respecto de la cuestión de *ne bis in ídem*; manifestó que no compartía el criterio del defensor en tanto no pueden establecerse posibilidades jurídicas que impidan el acceso a la verdad y a la justicia de un conjunto de víctimas y la sociedad toda. Idea que está en oposición a las reglas y a las obligaciones estatales.

Agregó que los casos por los que fue aquí juzgado Smart concentran una materialidad que de ningún modo tienen alguna relación de identidad con otras imputaciones efectuadas a él y a otros imputados en estos juicios; que son hechos completamente diferentes que ameritan, en cada caso, una consideración autónoma en función del derecho a la verdad y a la justicia que tienen las víctimas.

Esto, a su entender, revela de manera clara la inexistencia de cualquier atisbo que pueda involucrar el argumento esgrimido por la defensa de la doble persecución en orden a la defensa de la cosa juzgada.

Por su parte, la querrela representada por el Dr. Griffo, adhirió a las réplicas de la Fiscalía. Sobre este punto en particular enfatizó que Smart fue condenado por casos particulares, por su actividad como Ministro de Gobierno, y en todas las sentencias que hay en su contra las condenas fueron por hechos concretos con víctimas debidamente individualizadas.

Resaltó que nunca hubo a su respecto un pronunciamiento genérico, sino que lo que se hizo fue establecer que los específicos sucesos materia de debate conformaron el genocidio que se perpetró en el país. Afirmó que cada una de las condenas y las penas que se han dictado fueron graduadas de acuerdo a los delitos del derecho interno que se tuvieron por acreditados en cada caso concreto.



Finalmente, agregó que no advertía agravio alguno respecto del imputado Smart, en virtud de la multiplicidad de condenas, ya que la fragmentación del juzgamiento no trae aparejada la multiplicación de la respuesta punitiva. La posibilidad de hacer juicios es avanzando por centros clandestinos o por operativos; que eso es algo que incluso las querellas y las partes lo han denunciado en todas las ocasiones que han podido; pero resaltó que, en ningún caso, redundaba esto en perjuicio para el imputado, ya que las eventuales condenas que reciba no se reflejan en una acumulación de penas, sino que por medio del instituto del artículo 58 se procede la unificación.

Los planteos efectuados por el Defensor Oficial Dr. Barreiro, deberán ser rechazados, en función de los siguientes fundamentos.

Los Dres. Michilini y Basso dijeron:

En principio, puede afirmarse que los efectos centrales de la cosa juzgada apuntan a que *"...las sentencias firmes se conviertan en definitivas, aunque con posterioridad resulte que la decisión era equivocada en su aspecto fáctico o en su aspecto jurídico, o que no agotaba totalmente el objeto del proceso sobre el que recaía... El ordenamiento jurídico humano prefiere el efecto preclusivo de la res judicata como mal menor, con tal de que el tribunal en el primer proceso hubiere podido esclarecer por completo el caso en su aspecto fáctico y jurídico [Beling, Derecho ..., p. 202] (ver Navarro, Guillermo Daniel - Daray, Roberto Raúl; "Código Procesal Penal de la Nación" (Análisis doctrinal y jurisprudencial) -artículos 1/173-; ob. cit., pág. 56).*

Al respecto, la Corte Suprema sostuvo que *"Cabe recordar que la garantía de la cosa juzgada ha sido reconocida por nuestros tribunales como una derivación implícita de diferentes cláusulas de la Constitución Nacional. Hoy, además, está*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

expresamente prevista en los arts. 8 inc. 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 inc. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”; a su vez, la Corte, al referirse a dicha garantía ha sostenido que “la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público, siendo el respeto de la cosa juzgada uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro sistema constitucional” (Fallos: 312:122; 313:904, 1297).

Es sabido que la cosa juzgada y el principio de *ne bis in idem* se encuentran íntimamente vinculados entre sí, pues si bien es cierto que el primero tiene mayor amplitud que el restante, ambos buscan en definitiva evitar que una persona sea juzgada nuevamente por un hecho por el que ya fue objeto de decisión jurisdiccional. De ese modo, puede decirse que la cosa juzgada es la excepción por la cual se torna operativa la prohibición de persecución penal múltiple.

Así, entienden pacíficamente la doctrina y jurisprudencia que el denominado principio *non bis in idem* comprende tanto la imposibilidad de condenar a un sujeto más de una vez por un suceso por el que ya fue juzgado, como así también su sometimiento a proceso, es decir, la mera posibilidad de que ello ocurra (D´Albora, Francisco J. “Código Procesal Penal de la Nación, anotado, comentado y concordado”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, cuarta edición, págs. 26 y sigtes.).

En definitiva, el fundamento de la regla *non bis in idem* es que no se debe permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, haga repetidos intentos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad (C.S.J.N. Fallos: 310:2845, disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué).



Dicha prohibición posee raigambre constitucional al surgir implícitamente de los artículos 18 y 33 de la ley fundamental, como así también explícitamente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14, inciso 7). La garantía de prohibición de doble juzgamiento exige, la triple identidad de causa, sujeto y objeto, de modo que no resulta de aplicación al presente caso en el que no había mediado, con anterioridad al presente proceso, juzgamiento del imputado por los hechos aquí juzgados.

En ese contexto, en nada cambia la situación el hecho de que el encausado se encuentre ya condenado a la pena máxima por otros delitos, pues tales circunstancias son absolutamente irrelevantes a la luz de los principios que rigen el *ne bis in idem*, ni desplazan el deber del Estado de investigar y castigar cada uno de los delitos cometidos en el marco de la última dictadura.

En sentido concordante, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Videla, Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción" se refirió especialmente a la garantía *de ne bis in idem* y los presupuestos que deben concurrir para tenerla por configurada en estos casos, considerando para ello necesario establecer el alcance de la sentencia de la causa 13/84.

Sostuvo que *"...debe tenerse en cuenta que el objeto es idéntico cuando se refiere al mismo comportamiento, atribuido a la misma persona. Se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento determinado históricamente, se repita, cualquiera sea el significado jurídico que se la ha otorgado en una y otra ocasión, es decir, el nomen iuris empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira al hecho como acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o periodo determinado."* (V. 34. XXXVI, considerando 10).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Entre otras cuestiones, allí se indicó respecto de la imputación efectuada en esa oportunidad que *“los casos particulares que serán materia de este capítulo no agotan en modo alguno la cantidad de injustos cometidos, aunque sí posibilitan reducir en términos relativamente asequibles la labor de juzgamiento que, de otro modo, se vería virtualmente imposibilitada en atención a la magnitud de los acontecimientos y, lo que es peor, peligrosamente demorada en franca mengua de la garantía del derecho de defensa, una de cuyas manifestaciones es la obtención de un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que importa el enjuiciamiento penal”* (C.S. Fallos:272:188; 301:197).

Así, las apreciaciones formuladas por el Alto Tribunal no pueden tener como consecuencia directa la imposibilidad de posibles persecuciones penales relativas a hechos independientes que no fueron imputados, sino que **sólo respecto de una acusación que contenga en forma clara, precisa y circunstanciada la descripción del hecho puede válidamente afirmarse que ha existido una persecución penal con relación a una determinada persona.**

En este contexto, la Corte Suprema afirmó que cualquier absolución dictada en el marco de la causa 13/84 debe entenderse como comprendida exclusivamente para aquellos hechos que, imputados oportunamente, no fueron materia de acusación o respecto de los cuales no se halló mérito suficiente para dictar una sentencia condenatoria. La limitación a futuros y eventuales juzgamientos respecto de las personas comprendidas en dicho proceso se encuentra referida específicamente a aquellos hechos que fueron objeto de imputación en sus respectivas indagatorias, ya que sólo ellos conformaron el objeto de conocimiento de tales actuaciones.

En la misma sentencia se agregó luego que *“...la causa 13/84 versó - en cuanto al caso resulta relevante- sobre la apropiación de otros menores allí individualizados (...) No se*



juzgó en ella el comportamiento genérico del inculpado, pues 'nunca constituye su vida entera el objeto procesal...(p)or el contrario, cada proceso se refiere sólo a un determinado acontecimiento de su vida: a un hecho determinado' (confr. Beling, op. cit., pág. 84). Es así, como en la causa 13 no se investigó si el imputado había cometido delitos en un determinado periodo de su vida, ni siquiera si había cometido 'genéricamente' el delito de sustracción de menores, sino si determinados hechos podían serle imputados como delitos por él cometidos -en lo que aquí interesa: la sustracción de varios menores individualizados en forma concreta-. Y ello es así porque una imputación respetuosa de las garantías del proceso no puede consistir en una abstracción, sino que debe tratarse de una afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto y singular de la vida de una persona, atribuido como existente."

Ello así, puede afirmarse que en el presente resultan de plena aplicación estas consideraciones.

En el caso, el propio desarrollo del planteo permite advertir que la coincidencia no se da entre los sucesos de los diversos procesos en que se encuentra condenado Smart, sino, exclusivamente, en las circunstancias fáctico-normativas que operarían como presupuesto de la eventual atribución de responsabilidad al imputado, es decir, en las posiciones que ocupó durante la última dictadura militar.

La comisión múltiple de delitos sobre la base de la misma modalidad operativa, en modo alguno resta independencia a cada uno de los hechos ilícitos, resultando en el presente sumamente clara la diversidad de objeto tanto por las diferencias témporo-espaciales, como por la diversidad de víctimas. Pues bien, no existiendo identidad objetiva, resulta irrelevante que el encausado tenga condenas previas a penas de prisión perpetua, desde el momento en que esas sanciones anteriores se fundan en la responsabilidad del imputado por hechos disímiles a los que se juzgan en el presente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Según el Profesor Julio Maier, en relación con la aplicabilidad de la garantía en cuestión, debe destacarse que *"...la ley argentina pretende proteger a cualquier imputado (concebido como aquel indicado, con o sin fundamento, como autor de un delito o partícipe en él, ante cualquier autoridad de la persecución penal, con abstracción del grado alcanzado por el procedimiento) del riesgo de una nueva persecución penal, simultánea o sucesiva, por la misma realidad histórica atribuida, única interpretación compatible si se quiere garantizar, sin hipocresías, un verdadero Estado de Derecho y si se quiere evitar sinrazones en la aplicación práctica del principio..."* (Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, Tomo I. Fundamentos, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2004, págs. 601/602).

Pero en cualquier caso, tampoco se advierte agravio alguno para el enjuiciado desde que la fragmentación del juzgamiento no trae aparejada la multiplicación de la respuesta punitiva, sino que se trata de una segmentación que obedece a razones ordenatorias vinculadas a la viabilidad de estos juicios, cuyos eventuales pronunciamientos condenatorios, según hemos dicho, no cristalizan una hipótesis de acumulación de penas sino de condenas que habrán de unificarse mediante el procedimiento establecido en el artículo 58 del Código Penal sustantivo. Ciertamente, ha de ser tal dispositivo que permite, en definitiva, el ejercicio sintetizador del poder punitivo; habiendo sido tal la herramienta utilizada por este mismo Tribunal para imponer a Jaime Lamont Smart –en otra causa– una condena única, comprensiva de las distintas condenas que registraba.

En los casos que aquí se analizan, no existe un hecho único con diversas víctimas, sino dos hechos independientes entre sí, también con diversas víctimas, habiendo sido consumados en fechas diferentes (aun cuando resulten cercanas). El agravio de cada uno de los damnificados y sus familiares es personal e



intransferible y su reconocimiento queda incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva que el Estado debe garantizarles.

Y en esa inteligencia Julio Maier considera que la ley penal proporciona parámetros definidos para decidir la cuestión de si estamos en presencia de un hecho único o de hechos diversos señalando que en principio *“las reglas sobre concurso de delitos gobiernan la solución. El concurso real o material de hechos punibles, que, a la letra, supone la imputación de hechos independientes (CP. 55), significa, desde el punto de vista que ahora observamos, la posibilidad de una persecución penal múltiple, esto es, la clave para establecer que, si se presenta la necesidad comparativa entre dos imputaciones cuyos objetos -hechos punibles- concurren materialmente, debe desecharse la aplicación de la regla estudiada, pues se trata, precisamente, de hechos diversos, o, si se quiere, no se trata de un mismo hecho”* (conf. Maier, Julio Ob. cit. Pág. 613).

Más aún, si se tratara de un concurso de delitos integrados por hechos de mediana gravedad (concurso real entre un daño una amenaza y una lesión leves) podría admitirse el efecto preclusivo de la acción penal cuando el hecho fue conocido y juzgado sólo en parte por un tribunal. Pero tratándose de delitos de lesa humanidad, perpetrados al amparo de un Estado terrorista que con disposición de medios materiales y humanos significativos produjo la destrucción todos los elementos probatorios de naturaleza documental a fin de dificultar la identificación de los autores, admitir en tales circunstancias el pedido formulado implicaría admitir un Estado de Derecho funcional a quienes cometieron los crímenes más atroces desde la organización nacional.

Es evidente la confusión en la que incurre la defensa al plantear que todos los hechos acaecidos durante el período investigado deberían ser considerados dentro de la sistematicidad del plan de represión clandestina como un único hecho. El equívoco, según se explicó, consiste en identificar este plan sistemático de represión ilegal y los hechos ocurridos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

dentro de ese contexto como un hecho individual e inescindible, cuando la idea de plan sistemático redunda en un modelo de imputación particular.

Corresponde en consecuencia, tal como lo ha requerido en su momento la fiscalía y la querella, rechazar la excepción de falta de acción respecto del imputado Jaime Lamont Smart por haber sido ya juzgado por genocidio y en consecuencia no hacer lugar a la excepción de falta de acción en función del *ne bis in idem* (artículos 339 inc. 2 -a contrario sensu- y subsiguientes y 358 del Código Procesal Penal de la Nación). Rechazar, asimismo, la interpretación alternativa formulada respecto de Jaime Lamont Smart y Juan Miguel Wolk

El Dr. Jarazo dijo:

Que comparto el criterio interpretativo de mis colegas en orden a los requisitos y efectos de la cosa juzgada, sin perjuicio de ello y vinculado el planteo al delito de genocidio mi posición sobre el encuadre jurídico de los hechos, como se verá más adelante, torna abstracta el contenido de la excepción introducida por la defensa.

7.3. Del planteo de nulidad de los alegatos por indeterminación del hecho y por violación del principio de congruencia formulado por el Dr. Barreiro.

En su alegato, el Defensor Oficial Dr. Barreiro, se refirió a la multiplicidad de acusaciones que afrontan sus asistidos y planteó la nulidad de los alegatos por indeterminación concreta de los hechos imputados a López, Chávez, Calabro, Wolk y Smart. En ese sentido, sostuvo que la autoría mediata a través de un aparato organizado de poder, en el caso concreto de Wolk y Smart, es no definir el hecho sino enunciar una categoría jurídica que no puede tenerse por acreditada. Entendió la acusación que han dominado subjetivamente el aparato de poder y que por ende son autores mediatos, debiendo cuanto menos probar



la existencia de ese poder de mando, no solamente el rol, sino en el hecho concreto. Cómo se los vincula y no especulaciones respecto de que pudieron haber estado, en función de la jerarquía dentro de la institución policial o en el Ejecutivo provincial para el caso de Smart. Agregó que, respecto de las órdenes supuestamente impartidas por sus asistidos, no se ha determinado ni la fungibilidad de los ejecutores, ni su elevada predisposición al hecho. Solo se ha establecido un grupo; refiriendo que sus cargos no eran discutidos.

En relación a la posibilidad de infracción del deber de cuidado en cuanto a los autores del hecho, no por el dominio o competencia de sus organizaciones, sino por infracción a las mismas y se pretende una cuestión de competencia institucional. Señaló que no desconocía la importancia de esa categoría dogmática, pero entendía que no resultaba aconsejable la aplicación de ese instituto.

Desarrolló, respecto de este punto, que ese postulado teórico no trasciende de la exteriorización de la conducta del sujeto, sino de la infracción del deber especial extrapenal que debería de tener. Por lo tanto, resulta indiferente la acción típica que se realiza de modo activo u omisivo, por una conducta de comisión u omisión. No interesa esta cuestión, sino cuál debería ser ese deber extrapenal. Nuestro código claramente establece cuáles son aquellos delitos de carácter comisivos, pero fundamentalmente sanciona de manera expresa cuáles son los omisivos. Entendió que así se violaría el principio de legalidad, cuando se habla de la construcción dogmática en cuanto al principio de culpabilidad; no solamente de legalidad. Esto en relación a la vigencia de aquellas normas. Entendió entonces, que no puede irse por encima de estos principios.

De seguido realizó críticas al criterio de la empresa criminal conjunta, tomando como parámetros la postura tomada en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Explicó que, según ella, a los justiciables que participaron de un plan criminal puede imputarse, tanto al coautor como a todos, los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

delitos que deriven de esa aplicación del plan, pero no solamente los delitos integrales sino también aquellos no integrales de ese plan; es decir todos aquellos que estén por dentro o por fuera. Hacer una extensión, un reproche por encima de lo supuestamente establecido previamente en ese grupo.

Se afirma que la posibilidad de la coautoría es una instancia tan previa a la ejecución del hecho que también pueden ser puestos en comienzo de la ejecución antes de ella, en los actos preparatorios, en la etapa preliminar. en la etapa primaria de ese planeamiento. Se permite una imputación de los ilícitos aun cuando el presunto planificador no los hubiese previsto y debió de haberlo tenido en cuenta. Se estaría hablando de una especie de culpa inconsciente.

Destacó dos características que no hacen aconsejable la aplicación de esta categoría. En primer lugar, el coautor del delito, cualquiera que fuera, debe tener como premisa elemental un dolo específico y aquí no lo está. La segunda tiene que ver con que el sujeto no previó que esto sucediera, pero debió preverlo. De este modo se colocaría en un escenario propio de la imprudencia frente a hechos dolosos con un dolo especial de lesa humanidad.

Se refirió de seguido el defensor al tipo penal de genocidio entendiendo que no existía ningún tipo penal al momento de los hechos que hiciera referencia a destruir un grupo nacional, étnico, racial o religioso. No estaba incluido en ninguna redacción esa intención e incluso no está previsto el tema de un grupo político. Manifestó que se sostuvo en la imputación que las víctimas en autos eran percibidas por su militancia política y contra esto debe entenderse que no puede aplicarse tampoco y más allá de la irretroactividad, un concepto que no está previsto de manera *in malam partem*, porque también -y más allá de los preceptos fundamentos y argumentos establecidos para la irretroactividad de la ley penal- afectarían a esta propia norma por principio y violación a la legalidad instrumentadas.



A continuación, aludió a la carencia de identificación de las acciones concretas y de haber integrado un aparato de poder. Señaló en este punto que se exige un requisito pre típico, es decir cuestiones por fuera del tipo penal. Saber que formaban parte de este órgano que era destinado contra finalidad; ese aparato de poder que no solo adolece de las exigencias de precisión en cuanto a la acusación, sino también que no dan cuenta de ninguna conducta en particular.

De este modo, concluyó que a lo largo de los alegatos las partes acusadoras han hablado mucho sobre la tipicidad, de las reglas de autoría, de participación en la aplicación, etcétera, pero paradójicamente han omitido la referencia concreta en esa conducta. Que se ha intentado crear esa conducta en orden a un proceso de valoración mediante los supuestos elementos objetivos y típicos, pero concretamente su vinculación, su formación, su sentimiento de pertenencia a ese aparato de poder, con esa finalidad, ese dolo específico de lesa humanidad, no ha sido demostrado.

Afirmó que cualquiera de las posturas que se adopten exige que se exteriorice esa intención, que se vuelque cuál es el motivo punitivo al respecto, cuál es la posibilidad de sanción de esos pensamientos, de esas ideas, esas características físicas más allá de los roles que pudieran tener cada uno. Al respecto, indicó que si se apunta simplemente a su rol, en el Estado de Derecho en el cual nos encontramos no puede ser exigido un derecho penal de autor sino concretamente de los acontecimientos juzgados, la responsabilidad concreta al respecto. Por ello entendió que todo lo expresado no ha sido demostrado y mucho menos probado y que no puede ser tenido como argumento para dar lugar a las pretensiones de las acusadoras.

Así, en definitiva, al momento de su alegato, el defensor apuntó contra la multiplicidad de acusaciones de las cuales son objeto sus defendidos: una acusación principal o una alternativa, concurrentes e independientes entre sí. Lo que hace que no quede claro cuáles son en concreto. Si son por delitos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

tratamiento por el derecho punitivo vigente, si son por delitos de lesa humanidad, si son por delitos de genocidio o por desaparición forzada de personas. Afirmó que estas acusaciones alternativas, alteran los principios de defensa en juicio, de legalidad y fundamentalmente del debido proceso para con sus asistidos, por lo cual no pueden ser tomadas en cuenta. En razón de ello y por los argumentos desarrollados, solicitó la absolución de cada uno de sus asistidos de culpa y cargo.

A su turno, al momento de efectuar las réplicas, la Fiscala Dra. Oberlin manifestó que, en términos generales, rebatir tales planteos rozaba el ámbito de lo sustancial que el Tribunal debe decidir con la postura asumida por cada parte. En su alegato destacaron de manera fundada, no solamente fundada en criterios de imputación, que asignaron, sino también desde el punto de vista de la prueba que abonó cada una de sus posturas y lo hicieron asignando a todas las personas acusadas, una lógica de imputación vinculada a la propia lógica del aparato de poder criminal al que pertenecían los acusados. Resaltó que no lo hicieron de manera abstracta o de manera general, sino que lo hicieron vinculando ambos aspectos.

Consideró que quedó debidamente probada la vinculación a los hechos de cada una de las personas acusadas y que también, en el caso de Smart y de algunos otros de los imputados, en relación a la tarea que desarrollaron y al vínculo que tuvieron con el aparato de poder criminal al que pertenecían y que llevó adelante estos hechos.

Agregó que incluso desarrollaron todo un orden de pruebas que los vinculan desde la propia adhesión y colaboración a ese aparato de poder, como así mismo también la propia dinámica de las dimensiones de modo, tiempo y lugar de los hechos; lo que, indicó, fue explicado con detalle en su alegato y, consideró, funda suficientemente el rechazo que debe darse también de ese planteo.



Así, entendió que no hay indeterminación de la conducta, quedando todo signado a la valoración de la prueba que se debe hacer, como dijeron extensamente en su alegato, en función del propio contexto en el que sucedieron todos estos hechos.

Respecto al punto de la congruencia, señaló que tampoco encuentran ningún elemento en el cual puedan fundarse que se haya violado el principio de congruencia. Al contrario, no hubo ningún elemento sorpresivo en sus planteos, siendo en lo sustancial la base fáctica idéntica en todo momento, como es requerido por el ordenamiento. En relación a este punto citaron jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal en respaldo de sus dichos.

Por todas estas razones consideró que el planteo debía ser rechazado.

A su turno, la querella representada por el Dr. Griffó adhirió a las consideraciones formuladas por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

El planteo efectuado por el Defensor Oficial Dr. Barreiro, deberá ser rechazado, en función de los siguientes fundamentos.

La correlación necesaria entre la intimación y la condena, así como entre los sucesivos actos de las partes acusadoras a lo largo del proceso, se refieren siempre a los hechos y no -al menos por vía de principio- a la calificación jurídica que ellos puedan merecer.

En ese sentido, no es posible receptor favorablemente la argumentación de la defensa que pretende demostrar la violación al principio de congruencia sobre la base de una mera comparación de las calificaciones jurídicas que fueron explicitadas por la acusación, en distintos momentos del proceso. Por el contrario, lo relevante en el punto materia de agravio es la identidad fáctica de las imputaciones, respecto de las que se han desplegado las respectivas estrategias de defensa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

y que son, en definitiva, las que se han mantenido claramente inalteradas en los alegatos finales en relación con la acusación.

Cierto es que cada uno de los tipos penales a los que se refiere la defensa tiene, en su descripción abstracta, elementos que son parcialmente disímiles. Pero, frente al caso, ello no basta para considerar demostrada una violación a la congruencia si no se explica de qué modo, en la aplicación de esas normas se dieron por supuesto o se consideraron demostrados hechos o circunstancias fácticas que no se encontraban originariamente incluidas en las imputaciones que fijaron el objeto del juicio.

Enseña el Profesor Maier que, también, podría estimarse que existe vulneración del derecho de defensa cuando se produce, a lo largo del proceso, un cambio brusco y significativo de la calificación legal de los hechos siempre que ello sorprenda a la defensa y merme sus posibilidades reales de resistir la acusación.

Mas tal no ha sido la situación verificada en la especie, ni ha sido tampoco alegado con argumentos razonables por parte del agraviado.

Respecto de la alegada ausencia de dolo que requiere el encuadre de las conductas en el delito de lesa humanidad corresponde remitir a la parte pertinente de la presente sentencia adelantando, sucintamente, que de la propia descripción de las conductas atribuidas en el marco de un plan sistemático en el que los imputados en autos cumplieron un rol específico, que conocían cabalmente y ejecutaban, se deriva con claridad dicho extremo.

Por los fundamentos expuestos, se rechazan las solicitudes de nulidad (artículos 166, 167 -a contrario sensu- y concordantes del Código Procesal de la Nación).



8. CONTEXTO HISTÓRICO EN EL QUE SE INSERTAN LOS HECHOS.

8.1. Antecedentes

El análisis de los hechos investigados requiere, para su correcta interpretación, una apretada contextualización histórica que les otorgue inteligibilidad en el marco de los acontecimientos políticos y sociales que caracterizaron a la segunda mitad del siglo XX. Aunque la interpretación del período histórico en el que se insertan los hechos aquí juzgados aún se encuentra en proceso de reconstrucción historiográfica y es materia de debate en la comunidad de historiadores, es posible advertir que existe un consenso predominante respecto a ciertos procesos internacionales y nacionales que han contribuido a desatar el que sin dudas fue el periodo más oscuro de la historia argentina.

Corresponde señalar, en este sentido que la segunda mitad del siglo XX se caracterizó por la estructuración de un orden internacional dividido en dos grandes bloques antagónicos, definidos por su adscripción a sendos sistemas de organización social. Por un lado, el llamado primer mundo o bloque de países capitalistas y occidentales, liderado por los Estados Unidos; por el otro el bloque de países socialistas o segundo mundo, liderado por la Unión Soviética.

La competición hegemónica entre ambos bloques y las superpotencias que los conducían llevó a una situación de guerra latente conocido como "guerra fría", en la que los conflictos se desplazaron a los países periféricos que, en procura de lograr su desarrollo, tendieron a alinearse con uno u otro bloque (Cfr. Hobsbawm, Eric. *Historia del siglo XX*. Barcelona, Crítica, 1995).

Dicho escenario impregnó los procesos independentistas surgidos a consecuencia de la descolonización de Asia y África y los proyectos de democracia social con industrialización llevados adelante en los países de América Latina, desatando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

según los casos guerras anticoloniales, guerras civiles o procesos de alta inestabilidad institucional.

Como parte de los esfuerzos desarrollados por el mundo occidental en este contexto de confrontación larvada, surgieron diferentes doctrinas de guerra y alianzas militares tendientes a adecuar los países a dicho escenario (Mazzei, Daniel. "La misión militar francesa en la escuela superior de Guerra y los orígenes de la Guerra Sucia, 1957-1962". *Revista de Ciencias Sociales - UNQUI*, N° 13, nov. 2002).

En la región latinoamericana eso se tradujo en dos doctrinas de guerra complementarias: la de "seguridad hemisférica", por medio de la cual Estados Unidos se reservó la función de protección del continente frente a posibles ataques extranjeros, y la "de seguridad nacional", que procuró la especialización de los ejércitos nacionales en la persecución, al interior de cada país, de los movimientos políticos nacionales de inspiración socialista o afines.

Ese proceso se aceleró con el triunfo de la revolución cubana en 1959, que actuó como un parteaguas, tanto en la preparación de los ejércitos nacionales como en la emergencia de movimientos políticos de carácter revolucionario -y particularmente de organizaciones guerrilleras- en América Latina.

En ese contexto, los ejércitos latinoamericanos, tradicionalmente proclives a la intervención política intestina, se reservaron así una función de contralor de la vida republicana y defensa de los valores nacionales. El carácter global y civilizatorio que se le dio entonces al enfrentamiento entre el capitalismo y el comunismo transformó a todas las personas en sospechosas o enemigas potenciales en la medida que no colaboraban activamente con las fuerzas armadas.

En nuestro país, esa lógica se articuló con el sostenido enfrentamiento de los sectores tradicionalmente dominantes con



el peronismo, luego de su derrocamiento y proscripción en 1955. La conflictividad social surgida en el país a propósito de la resistencia peronista y su posterior articulación con los movimientos revolucionarios a nivel internacional, generaron un creciente cuestionamiento del orden imperante que fue interpretado por las fuerzas armadas y los sectores hegemónicos como un peligro cierto para el orden social.

Frente a ese diagnóstico se ensayaron distintas políticas contrainsurgentes que culminaron con la denominada Revolución Argentina de 1966, comandada por el General Onganía, fuertemente consustanciado con la Doctrina de Seguridad Nacional (Cfr. O'Donnell, Guillermo. *El Estado burocrático autoritario*. Buenos Aires, Prometeo, 2009). Su fracaso en la consolidación de un nuevo orden político, junto al surgimiento de organizaciones político militares y el necesario retorno del expresidente Perón como solución pacificadora, dio lugar a lo que historiadores y sociólogos denominan "consenso de terminación": un diagnóstico sobre la inviabilidad de una solución política a la creciente activación política de los sectores populares y la necesidad de una solución definitiva mediante su supresión (Cfr. Canelo, Paula. *La política secreta de la última dictadura argentina (1976-1983)*. Buenos Aires, Edhasa, 2016 y O'Donnell, Guillermo. "Modernización y Golpes Militares. Teoría, Comparación y el Caso Argentino". *Desarrollo Económico*, Vol. XII N° 47, 1972).

Dicho consenso consolidó una salida autoritaria de nuevo tipo, articulada en torno a la figura del "enemigo subversivo" y expresada institucionalmente a través de un nuevo tipo de formación estatal derivada del estado de excepción típicamente militar, al cual Eduardo Duhalde denominó Estado Terrorista en atención a su principal característica: el uso del terror como mecanismo para la supresión de los opositores políticos y el disciplinamiento de la sociedad.

La noción de "delincuente subversivo" como enemigo que habitaba al interior de la sociedad argentina, posee una definición lo suficientemente precisa como para denotar un campo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

de prácticas (aquellas que subvierten el orden occidental y cristiano), pero al mismo tiempo resulta lo suficientemente amplia como para no establecer con precisión qué tipo de acciones caen dentro de ese campo de persecución.

Es en esa condición de indeterminación estructural donde anida la arbitrariedad del poder que se puso de manifiesto, a lo largo del proceso dictatorial, en la persecución no solo de integrantes de las organizaciones político militares, como se anunciaba formalmente en los discursos estatales y en la normativa vigente, sino también de personas con distintas prácticas políticas y sociales contrarias a los intereses dominantes, cuyo único rasgo común resultó ser su señalización como peligrosas por parte del aparato ilegal de represión implementado por el Estado desde la clandestinidad (Jemio, Ana. *Tras las huellas del terror. El Operativo Independencia y el comienzo del genocidio en Argentina*. Buenos Aires, Prometeo, 2021).

Finalmente, la formulación del concepto de Estado Terrorista corresponde a Eduardo Duhalde, quien tempranamente (1983) propuso comprender la última dictadura militar ocurrida en nuestro país como la culminación de un proceso de militarización del Estado argentino, devenido en *Estado contrainsurgente*, cuya característica principal fue la difusión del terror en la población a partir de un aparato coercitivo clandestino que puso en práctica las más aberrantes formas de represión (Duhalde, Eduardo. *El Estado terrorista argentino*. Buenos Aires, Colihue, 2014). Desde esta perspectiva, tan importante como el accionar represivo sobre las personas catalogadas como "subversivas", resultó el efecto disciplinador que supuso la amenaza latente que supuso para el conjunto de la sociedad la clandestinidad y la ya referida indeterminación característica de esa figura.

8.2. Plan sistemático de represión y exterminio.



La existencia de un plan sistemático ilegal de represión, desplegado por las fuerzas armadas y de seguridad en todo el territorio nacional una vez, fue tempranamente acreditada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en las sentencias de las causas 13/84 y 44/86, instruidas en cumplimiento de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 158/83 y 280/84 respectivamente.

La primera de ellas - comúnmente conocida como Juicio a las Juntas o Juicio a los Comandantes- consideró probado que en fecha cercana al 24 de marzo de 1976 los Comandantes en Jefe de las fuerzas armadas ordenaron una manera de luchar contra lo que por entonces se denominó "subversión terrorista" que básicamente consistía en:

a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidad militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad y realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer incomunicadas, con los ojos vendados y se debían negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de sus eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía luego ser liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente. (CSJN Fallos 309-II, 1985, fs. 1585)

Asimismo, estableció que el último gobierno constitucional había dictado legislación especial, complementada a través de reglamentaciones militares, destinada a prevenir y reprimir a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

las organizaciones guerrilleras, por lo cual al momento de su derrocamiento contaba los medios necesarios para combatir el fenómeno guerrillero (CSJN Fallos 309-I 1985, Cap. IX). Al punto tal que, una vez producido el golpe de estado dicho cuerpo normativo no sufrió cambios sustanciales; no obstante lo cual, una vez usurpado el poder del estado, se produjo un aumento significativo de las desapariciones de personas producto de la implementación de aquello que la Cámara Nacional de Apelaciones definió como un *"sistema operativo ordenado por los comandantes en jefe de las tres fuerzas"* (CSJN Fallos 309-I, 1985, Cap. XX) por el cual el personal subordinado detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o lugares bajos su control, las interrogó con torturas, las mantuvo en condiciones inhumanas de cautiverio y, finalmente, procedió a legalizarlas, las puso en libertad o las eliminó físicamente.

Dijo al respecto el tribunal de apelaciones de la capital: *"Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares..."* y señaló que la *"...ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales aún de excepción, surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas, y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello"* (CSJN Fallos: 309-I, 1985, Cap. XX).

De ello se colige la existencia de una superposición de estructuras estatales en materia represiva. De un lado una estructura legítimamente constituida destinada a la persecución de las actividades consideradas subversivas conforme las leyes de la Nación, cuya utilización resultó exigua; del otro una clandestina de utilización principal que, haciendo uso de recursos del Estado, procuró exterminar a quienes las fuerzas armadas reputaron como enemigos.



Esta lógica bifronte, descrita en el año 1981 como “doctrina del paralelismo global” por los abogados Fermín Mignone y Augusto Conte Mc Donnell (Estrategia represiva de la dictadura militar, Colihue, 2006), fue señalada en las sentencias de las causas 13/84 y 44/86 por la CNACCF y por este tribunal en diversas sentencias, siendo la última de ellas la dictada en causa FLP 61/2013/T01. Cabe señalar, al respecto, que el doble estándar de actuación estatal obedeció a la planificación efectuada por las fuerzas armadas a la luz de otras experiencias de guerra contrarrevolucionaria desarrolladas en el mundo y transmitidas a través de las doctrinas militares constituidas al efecto.

Así, es posible colegir que la metodología implementada constituyó un sistema operativo de carácter criminal puesto en práctica a partir de la usurpación del poder del Estado por parte de las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976, destinado a la eliminación física de personas consideradas subversivas o vinculadas a ellas.

Dicha operatoria se caracterizó por otorgar una amplia discrecionalidad a los cuadros inferiores para privar de la libertad a las personas que, según la información de inteligencia, aparecían como vinculados a la subversión; interrogarlas bajo tormentos; someterlas a condiciones inhumanas de vida mientras se las mantenía clandestinamente en cautiverio y, finalmente, para determinar el destino final de cada víctima. El sistema puesto en práctica fue sustancialmente idéntico en todo el país, planificado y prolongado en el tiempo y llevado adelante por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, en cumplimiento de órdenes dispuestas por la superioridad, las que revistieron carácter ilegal, gozando para ello de la impunidad garantizada desde el aparato estatal cooptado a partir del golpe de estado del 24 de marzo de 1976.

Así, en lo que refiere a los hechos aquí investigados, resulta significativo lo establecido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

en los capítulos VIII y IX del Considerando Segundo de la sentencia citada, en cuanto analizan la legislación de tipo "antisubversiva" vigente con anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976. (CSJN Fallos 309-I, 1985)

En lo sustancial, la Cámara de la capital consideró que el último gobierno constitucional sancionó leyes de fondo y de procedimiento destinadas a prevenir o reprimir las actividades de las organizaciones guerrilleras que por entonces operaban en el país, complementadas por reglamentos y directivas emanadas por las fuerzas armadas, cuya eficacia quedó demostrada en la continuidad de su vigencia con posterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976.

No obstante, a pesar de contar con herramientas legales acordes, las fuerzas armadas implementaron una metodología ilegal de represión centrada en el secuestro y la desaparición de personas, cuyas características principales la Cámara de la capital federal describió en los capítulos XI a XVII del considerando ya referido, que en la práctica significó la derogación de dicha normativa y su reemplazo secreto por un modo criminal de luchar contra la "subversión" (CSJN Fallos 309-I, 1985).

Tanto el desarrollo de la referida normativa de carácter excepcional, como la adecuación del marco aquí descrito a los hechos atribuidos a los aquí condenados, será materia de análisis en los apartados subsiguientes. Resulta necesario señalar, con carácter previo, que la participación de la policía de la provincia de Buenos Aires en el plan criminal implementado a partir del 24 de marzo de 1976 se analizó y consideró probada en la Causa N° 44/86, caratulada "Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional" que tramitara, al igual que la anterior, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Al dictar sentencia el 2 de diciembre de 1986, partiendo del piso establecido por la sentencia de la causa 13/84 en



cuanto a la existencia de un cuerpo normativo de excepción, surgido durante el último gobierno constitucional y destinado a la prevención y represión del fenómeno guerrillero que, a partir del 24 de marzo de 1976, convivió con un plano de actuación principal, de carácter ilegal, consistente en la puesta en práctica de un plan sistemático de represión desarrollado por las fuerzas armadas, la Cámara de Apelaciones de la capital consideró probado que la Policía de la Provincia de Buenos Aires operó bajo control de los comandos de zona constituidos al efecto de la "lucha contra la subversión", particularmente el Comando del Cuerpo I de Ejército, el Comando de Zona IV, de Institutos Militares, y el Comando de la Zona V, con asiento en Bahía Blanca.

En lo que respecta a las unidades policiales asentadas en las jurisdicciones correspondientes a las Zonas de Defensa IV y V, la Cámara de la capital federal consideró probado, de acuerdo a las declaraciones indagatorias del propio General Camps, jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires entre el 27 de abril de 1976 y el 15 de diciembre de 1977, que reportaban directamente a los jefes de las áreas, las subzonas y, en última instancia, de la zona de defensa respectiva.

En cambio, en lo que hizo a la actuación de la policía provincial en el ámbito de la Zona de Defensa I, estableció la existencia de una línea de comando ordinaria que operaba a través de las subzonas o áreas con subordinación operacional de la Dirección General de Seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y de una línea de comando particular o especial que cumplía órdenes emanadas directamente por la Jefatura de Policía, que las recibía directamente del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, a través de las Direcciones Generales de Investigaciones, la Dirección General de Inteligencia y la Dirección General de Asuntos Judiciales (CNACCCF, Causa 44/86, Cap. VI y VII).

En la práctica esto significó que, mientras que las Unidades Regionales y las Comisarías, dependientes de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Dirección General de Seguridad, actuaron bajo control operacional de las unidades militares los comandos de subzona y de área; las Brigadas de Investigaciones, las Divisiones y Destacamentos de Cuatrero y las delegaciones regionales de la DIPPBA, actuaron bajo órdenes de la Jefatura de Policía.

La red así constituida, conocida posteriormente como "Circuito Camps", actuó bajo las órdenes de la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que, a los fines de la lucha antisubversiva, fungía como autoridad militar, las que eran transmitidas a través de la Dirección General de Investigaciones, operando con relativa autonomía de las autoridades militares locales y operando su propia red de centros clandestinos de detención (CNACCCF, Causa 44/86, Cap. XI).

Este Tribunal en lo Criminal y Correccional N° 1 de La Plata, con diferentes composiciones, intervino en diversos expedientes en los que se investigaron hechos atribuidos a integrantes de diversas unidades integrantes del referido "circuito Camps" o bien a sus jefes directos. A tal efecto resulta pertinente citar las sentencias recaídas en las causas 2251/06, 2506/2007, 2955/2009, 33612/2012 y 61/2013, todas las cuales refirieron la existencia del circuito aquí descripto.

Resultan particularmente significativas, en este punto, aquellas dictadas en el marco de las causas 2955/09 y 33612/2012, en las que se diera cuenta de la integración de la Brigada de Investigaciones de Lanús, que para la época tenía asiento en la localidad de Avellaneda, en el circuito Camps en lo que hizo a la denominada "lucha contra la subversión".

Resulta de particular interés en orden a los hechos aquí investigados, como será analizado más adelante, que en la primera de las sentencias citadas se indicara que el plan criminal desplegado durante la última dictadura incluyó "*...un exhaustivo sistema de ocultamiento de pruebas y desaparición de cadáveres, en el cual los Cementerios Municipales jugaron un rol*



importante, mediante el procedimiento de enterramientos sin identificación, ya sea en fosas comunes como individuales..." cuyo propósito consistió en "...impedir la investigación y obstaculizar el hallazgo de cualquier tipo de rastros que los vincularan con sus autores. En este sentido, se evidencia la utilización masiva del sector destinado a tumbas NN..." (TOCF N° 1 de La Plata, Sentencia en Causa 2955/09, p. 1120).

Conforme los antecedentes jurisprudenciales descriptos y de acuerdo al análisis de los elementos de prueba que se detalla a continuación, corresponde declarar que los hechos aquí juzgados se inscriben en el marco del plan criminal de represión desplegado por las fuerzas armadas y de seguridad en todo el territorio nacional a partir del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, destinado a la eliminación física de un grupo de personas individualizado bajo el concepto de "subversión", a partir de tareas de inteligencia previa llevada adelante por organismos especializados en la materia, conforme un plan configurado con antelación a la usurpación del aparato estatal, en el que concurrieron elementos operacionales del Ejército Argentino y la Policía de la Provincia de Buenos Aires, junto a otras agencias estatales y de la sociedad civil.

8.3. Legislación represiva vigente al momento de los hechos

Previo a analizar la legislación vigente en materia represiva que preparó y configuró el accionar represivo desplegado por las fuerzas armadas y de seguridad que usurparon el poder del Estado en 1976, en el marco del cual se inscriben los hechos aquí juzgados, corresponde señalar que desde mediados de la década de 1950 los distintos gobiernos constitucionales y dictatoriales que se sucedieron en el país dieron luz a un conjunto de leyes, decretos y disposiciones de rango menor destinadas a hacer frente a la creciente conflictividad social.

Esta normativa, inspirada en los principios de la llamada doctrina de seguridad nacional y de otras doctrinas de lucha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

contrarrevolucionaria similares, incorporadas a la formación de las fuerzas armadas argentinas por la influencia de los ejércitos nacionales francés y norteamericano, supuso un crecimiento del poder punitivo del Estado y, correlativamente, un progresivo aumento de la injerencia de las fuerzas armadas en el gobierno y la sociedad.

Tempranamente, la dictadura inaugurada con el derrocamiento del gobierno de Juan Domingo Perón en 1955 dispuso una serie de medidas tendientes a ilegalizar al peronismo y, receptiva de lo que dictaba el inicio de la guerra fría, el comunismo. Así es que en 1956 se constituyó la Junta de Defensa de la Democracia (JDD) mediante el Decreto Ley 18.787 del 10 de octubre de 1956, con el fin de investigar y denunciar todas las actividades y organismos relacionados con el accionar del comunismo. Su función fue informar a la población de las organizaciones y actividades relacionadas con el comunismo y el totalitarismo. En función de ello, se facultó a ese organismo a concentrar toda la información necesaria proveniente de los organismos de investigación e inteligencia.

En forma contemporánea se sancionó el Decreto 776 del 20 de enero de 1956, mediante el cual se creó la Secretaría de Informaciones del Estado (SIDE) y se dispuso un conjunto de modificaciones normativas que readecuaron la actividad de los organismos de seguridad e inteligencia a la vigilancia interior. Entre ellas, cabe mencionar, la sanción del Decreto N° 6.580, publicado en el Boletín Oficial del 31 de julio de 1958, mediante el cual se reglamentó la Ley Orgánica de la Policía Federal (sancionada mediante el Decreto 333 el 14 de enero de 1958), en cuyo Libro V (Secreto) estableció entre sus funciones y misiones básicas, la persecución del comunismo, detallando como sus tareas la inteligencia interna, la centralización y coordinación de organismos privados y provinciales y la confección de archivos de prontuarios.

Entre los años 1957 y 1962 las fuerzas armadas argentinas incorporaron la llamada Doctrina Contrasubversiva elaborada por



el ejército francés. Durante ese lustro se instaló en la Escuela Superior de Guerra una misión militar educativa que transmitió la experiencia militar de ese país en las guerras coloniales de Indochina y Argelia. Al mismo tiempo fue Francia el principal destino en el exterior para la formación de los oficiales argentinos. Su producto más acabado fue, sin embargo, la elaboración del Plan CONINTES, configurado a partir de los Decretos N° 9.880/58 N° 2.628/60 y 2.639/60 dictados por el presidente Arturo Frondizi.

Bajo el influjo de la doctrina militar francesa se produjo la reubicación del Ejército en el territorio, debido a que las hipótesis de conflicto con países limítrofes dejaron de ser prioritarias y el enemigo potencial fue ubicado dentro del propio territorio nacional. A esta concepción corresponde la posterior división del país en áreas, zonas y subzonas de defensa consagrada en el Plan de Capacidades del Ejército Marco Interno correspondiente al año 1972 (PCMI-72), conforme fuera establecido en las sentencias de las causas 13/84 y 44/86.

Durante la dictadura iniciada en 1966 y conocida como "Revolución Argentina" se sancionaron las leyes N° 16.964 (Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo), N° 16.970 (Defensa Nacional y creación de la Central Nacional de Inteligencia) y N° 17.401 (represión de actividades comunistas), entre otras de carácter represivo.

A partir del gobierno constitucional de 1974 se produjo un aumento significativo en la legislación de excepción, la cual se encontró vigente al momento del despliegue del aparato represivo clandestino. El 28 de septiembre de 1974 se dictó la ley N° 20.840 de Seguridad Nacional, que en su artículo 1° penaba con prisión de tres a ocho a quien, *"...para lograr la finalidad de sus postulados ideológicos, intente o preconice por cualquier medio, alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación, por vías no establecidas por la Constitución Nacional y las disposiciones legales que organizan la vida política, económica y social..."*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Entre la prueba documental ofrecida por las partes, admitida por este tribunal, se encuentran agregados los decretos del Poder Ejecutivo N° 2770, 2771 y 2772, todos del año 1975, así como numerosa reglamentación y órdenes emitidas por el Ejército Argentino que fungieron como normativa de carácter interno en materia de organizativa y operativa de dicha fuerza y, en la medida que -como se verá- la policía de la provincia de Buenos Aires se encontraba bajo control operacional de aquél, resultaba de aplicación para esta.

El 6 de octubre de 1975 el presidente del Senado Ítalo Luder, ejerciendo la presidencia nacional en forma interina, firmó los decretos N° 2.770, N° 2.771 y N° 2.772, conocidos posteriormente como "decretos de aniquilamiento".

El primero creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, la totalidad de los Ministros de su Gabinete y los Comandantes de las Fuerzas Armadas y le atribuyó la función de dirigir los esfuerzos relativos a la lucha contra la subversión. Adicionalmente amplió las funciones correspondientes al Consejo de Defensa, incluyendo el planeamiento y la conducción del empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales para la lucha contra la subversión; afectó la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia y la Secretaría de Informaciones del Estado al Consejo de Defensa y subordinó a la Policía Federal Argentina al Servicio Penitenciario Federal al mismo organismo.

El Decreto 2771 habilitó al Consejo de Defensa a suscribir convenios con las provincias para colocar bajo su control operacional a las policías y servicios penitenciarios para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión.

Finalmente, el Decreto 2772 extendió el ámbito de actuación en materia de lucha contra la subversión a la totalidad del territorio nacional, dado que hasta entonces se encontraba circunscripto a la provincia de Tucumán, donde se desarrollaba el denominado "Operativo Independencia".



Los alcances de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo fueron analizados con anterioridad en las ya referidas sentencias de la causa 13/84 y 44/85, así como en otras sentencias dictadas por este tribunal, con diferente composición, entre ellas las dictadas en el marco de las causas 2955/09 y 373/2011/T01, a las que nos remitimos en este punto. Basta aquí con señalar que mediante dichas normas se extendió la denominada lucha contra la subversión al conjunto del territorio nacional, se facultó al Consejo de Defensa para conducir la misma y se habilitó la subordinación de las fuerzas de seguridad y penitenciarias, en lo que respecta a esta materia, a las fuerzas armadas, sobre las cuales recayó el esfuerzo principal.

Luego de la usurpación del poder del Estado por parte de las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976, la Junta Militar asumió funciones reservadas constitucionalmente a los poderes Ejecutivo y Legislativo (Art. 67 e incs. 15, 17, 18 y 19 del Art. 80 de la CN) través de la sanción del Estatuto para la Reconstrucción Nacional, al que se le atribuyó rango superior a la Carta Magna; así como otras de orden penal al disponer, mediante el Acta de Responsabilidad Institucional, la facultad de arresto por tiempo indeterminado, la pérdida de los derechos políticos y gremiales, de la ciudadanía de los argentinos naturalizados, la expulsión del país de estos y de los extranjeros, la inhabilitación para ejercer cargos, empleos y comisiones públicas, internación en lugares que el Poder Ejecutivo determine, entre otras. Del mismo modo, aumentó su poder punitivo a través de la sanción de un entramado de normas de carácter antisubversivo, entre las que se pueden enumerar las leyes 21.256, 21.259, 21.264, 21.268, 21.271, 21.272, 21.322, 21.323, 21.325, 21.338 y 22.285.

Debe considerarse, asimismo, que, junto a estas disposiciones, las fuerzas armadas elaboraron un conjunto de normativa interna destinada a estructurar el plan represivo, como parte del proceso elaboración de la doctrina de guerra antisubversiva puesta en práctica luego de la sanción de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

decretos antes mencionado y particularmente tras la toma del poder del Estado.

Cabe señalar, respecto a los planes, directivas y órdenes militares que serán analizado a continuación, que los mismos deben ser aquilatados considerando en primer término que, al igual que las leyes antes citadas, procuran otorgar un manto de legalidad a las acciones llevadas a cabo clandestinamente desde un lenguaje pretendidamente técnico y propio del quehacer castrense.

En segundo lugar, que toda vez que en la presente se juzga la responsabilidad penal de ex integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dichas órdenes y reglamentos no resultaron de aplicación directa para los imputados, sin perjuicio de lo cual son de interés para la valoración de los hechos en tanto direccionaron el accionar del sistema represivo en su conjunto, del cual los aquí condenados resultaron parte.

En este sentido, es necesario señalar que en virtud del marco general establecido por los ya referidos "decretos de aniquilamiento", el Consejo de Defensa sancionó el 15 de octubre de 1975 la Directiva N°1/75, incorporada como prueba documental al debate mediante instrucción suplementaria. Por intermedio de ella se dispusieron las acciones a implementar con el fin de poner en práctica los decretos del poder ejecutivo antes mencionados.

A los fines del presente análisis, corresponde señalar que allí se otorgó al Ejército Argentino la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión, colocando a las fuerzas de seguridad nacionales como "elementos subordinados" y a las fuerzas de seguridad provinciales "bajo control operacional" de las fuerzas armadas y fijándoles como misión "detectar y aniquilar a las fuerzas subversivas". Como luego sucederá en otras órdenes y directivas de menor rango, contempla un conjunto de acciones psicológicas tendientes a ganar la adhesión de la población civil, contrarrestar la



propaganda del enemigo y direccionar la opinión pública. Como se verá al momento de analizar los hechos, ello implicó la difusión de información a los medios de comunicación masiva tendiente a dar cobertura legal a las acciones represivas ilegalmente desarrolladas y confundir al enemigo, alterando los hechos u ocultando algunos de sus aspectos.

A fin de llevar adelante lo dispuesto por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, el Comandante General del Ejército emitió la Directiva N°404/75, la cual se encuentra incorporada como prueba en estos autos. De este documento interesa señalar, en relación al análisis aquí sostenido, que además de ratificar el rol primario de la fuerza ejército en las acciones represivas y extender la misma a las acciones de inteligencia, estableció las misiones, fases de operación y prioridades de acción para cada Zona de Defensa conforme la zonificación del territorio establecida por el Plan de Capacidades del año 1972 y delegó el control operacional de las fuerzas policiales y penitenciarias provinciales en cada Comandante de Zona, lo cual resulta de relevancia -como se verá en el apartado correspondiente- a la hora de analizar el accionar represivo de la policía bonaerense.

En orden a la brevedad que requiere el punto aquí tratado, pero procurando aquilatar los hechos analizados en este expediente a la luz de la doctrina implementada, resulta relevante señalar que se fijaron los siguientes objetivos: *“a) Disminuir significativamente el accionar subversivo para fines del año 1975; b) Transformar la subversión en un problema de naturaleza policial para fines del año 1976; c) Aniquilar los elementos residuales de las organizaciones subversivas a partir de 1977.”*

También ha sido agregada como prueba documental la Orden de Operaciones 9/77 correspondiente a la Zona de Defensa 1, cuyo subtítulo reza *“Continuidad de la ofensiva contra la subversión año 1977”*. Aunque su entrada en vigor resulta posterior a los hechos aquí juzgados, algunos elementos de ese documento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

resultan de interés por cuanto clarifican los alcances de la denominada "lucha contra la subversión".

Involucrando al conjunto de los funcionarios estatales provinciales y municipales en la denominada "lucha contra la subversión" se indica que lo dispuesto en dicho documento alcanza *"...a las autoridades de los estados provinciales y comunales de la jurisdicción las estrategias sectoriales implementadas por el PEN para erradicar la subversión"*.

En orden a las acciones a desarrollar, indica que se destruirá sistemáticamente y sin solución de continuidad a las organizaciones detectadas del oponente a través de la acción militar directa, llevando adelante *"...un cuadro de comunicación social basado en la acción psicológica especialmente sutil, dinámica, flexible y coherente con las operaciones en ejecución, dirigida en particular a públicos conformados por la población, el oponente y las propias fuerzas..."*, lo cual pone de relieve la importancia otorgada a la comunicación social y la denominada acción psicológica.

En relación al rol asignado a las fuerzas policiales y penitenciarias provinciales y el carácter de las acciones desarrolladas, el Anexo 12 de la Orden de Operaciones 9/77 estipula que las mismas *"...continuarán ejecutando operaciones militares, de seguridad y de otro tipo que por sus aptitudes específicas estén capacitadas a realizar o le sean requeridas"*.

Como parte de la prueba documental incorporada al debate, se encuentran un conjunto de reglamentos internos del Ejército Argentino que resultan de interés en la presente causa en tanto dan cuenta del marco doctrinario en el que se desarrolló la denominada "lucha antisubversiva".

Los reglamentos identificados como RC-3-30 o RC-3-1 (Organización y funcionamiento de los Estados Mayores), RC-9-1 (Operaciones contra elementos subversivos), RC-16-1 (Inteligencia táctica), RE-9-51 (Instrucción de lucha contra



elementos subversivos), RC-16-5 (La unidad de inteligencia) y ROP 30-5 (Prisioneros de guerra), de los cuales surge que a los fines de la actividad desplegada como parte del plan sistemático de represión, las fuerzas armadas desplazaron sus hipótesis de conflicto con fuerzas militares extranjeras para dar lugar central a la lucha contra la población del propio país; ampliaron su vigilancia más allá del oponente bélico incluyendo cualquier actividad que la conducción estratégica pudiera definir como potencialmente peligrosa y, finalmente, definieron su accionar en términos de defensa civilizatoria, abandonando la función de defensa territorial del Estado.

En línea con ello, el Reglamento RC-16-1 establece una caracterización de la población considerada enemiga a partir de unas definiciones de enemigo y oponente que resultan por demás pertinentes para el desarrollo argumental desarrollado:

[4] Enemigo real. Es el adversario, concreto, definido, que posee capacidad para oponerse al logro de los propios objetivos, mediante el empleo de sus fuerzas.

[5] Enemigo potencial. Es cada persona, grupo humano, nación o bloque de naciones que, sin constituir un enemigo real, eventualmente puede oponerse al logro de los propios objetivos mediante el empleo de cualquier medio y/o procedimiento.

[6] Oponente. Se considera oponente a todo elemento extranjero o del propio país, real o potencial, abierto o encubierto que pretende afectar negativamente al potencial nacional y/o trastocar nuestra filosofía de vida mediante la agresión directa o indirecta, acompañada o no de motivaciones ideológicas.

En las sentencias de las causas 2955/09 y 373/2011 este tribunal, con otra composición, analizó el Reglamento RC-9-1 (Operaciones contra elementos subversivos), destacando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

constituyó un verdadero manual de exterminio y que su elaboración se produjo luego de la acumulación de experiencia antisubversiva por parte del Ejército Argentino, producto del despliegue del Operativo Independencia, de allí que resulte conveniente dar cuenta de algunos elementos de su contenido.

En su parte introductoria indica que el accionar contrasubversivo es integral y requiere la participación de todos los ámbitos del quehacer nacional, se desarrolla en la población como terreno de acción y por lo tanto requiere su adhesión y es de carácter prolongado.

Su capítulo I está destinado a la introducción de conceptos generales, de donde surge una definición de la subversión como la *"...acción clandestina o abierta, insidiosa o violenta que busca la alteración o la destrucción de los principios morales y las estructuras que conforman la vida de un pueblo"*, indicando que por ello afecta *"al quehacer nacional"* en su conjunto (Capítulo I, Sección 1, Art. 1001) y distinguiendo entre subversión abierta y clandestina y entre rural y urbana.

Su capítulo II se orienta a analizar la subversión en sus características, desarrollo y técnicas, en tanto que en el capítulo III analiza los *"elementos subversivos"*.

El capítulo IV comprende las denominadas *"fuerzas legales"*. Del mismo resultan de interés el Art. 4003 en sus incisos c, en cuanto fija una dirección centralizada y una ejecución descentralizada de la lucha antisubversiva, e i, en cuanto ordena aplicar el poder de combate actuando con máxima violencia para aniquilar a los oponentes, agregando que *"...el delincuente subversivo que empuña armas debe ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones contra estos delincuentes, no debe interrumpir el combate ni aceptar rendiciones"*.

El artículo 4008 del mismo capítulo resulta revelador en cuanto a la naturaleza de las acciones a tomar por parte de las



fuerzas represivas. Establece, en este sentido que, ante indicios de recrudecimiento de actividad subversiva, se debe atacar preventivamente, habilita la actuación sin órdenes del comando superior, establece que de preferencia debe atacarse ubicando y aniquilando a los activistas subversivos y simultáneamente controlando a la población cercana. Afirma, finalmente, que el concepto es prevenir impidiendo mediante la eliminación de los agitadores, posibles acciones insurreccionales.

El artículo 5.022, correspondiente al Capítulo V, Sección IV, establece en sus incisos a y c como objetivos *"detectar y eliminar a los elementos de la subversión clandestina, infiltrados en la población"* y *"destruir la organización político-administrativa de la subversión"*

Por otro lado, en el Capítulo V (Operaciones de Contrasubversión), Sección IV, Art. 5003 distingue entre operaciones militares y operaciones de seguridad.

Entre las primeras y en lo que hace al interés de este análisis, la emboscada (Art. 5.013) es definida como *"...un ataque sorpresivo, previamente preparado, iniciado desde una posición de cubierto, sobre elementos subversivos en movimiento o detenidos momentáneamente"* y agrega que debe procurarse la sorpresa como factor primordial, basarse en un eficaz trabajo de inteligencia y procurar la aniquilación del enemigo.

Entre las operaciones de seguridad descritas en el reglamento analizado, destacan el *"aislamiento de una zona"* (Art. 5.029 inc. d.) para impedir el ingreso de población y/o el egreso de elementos subversivos y la *"investigación y detención"* (Art. 5.030).

Así, del articulado del Reglamento RC-9-1 analizado surge que el accionar represivo llevado adelante por las fuerzas armadas y de seguridad incluyó no solo a las organizaciones guerrilleras existentes en el país, conforme se indicara en las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

sentencias de las causas 13/84 y 44/86, sino que abarcó a quienes eran evaluados como peligrosos, más allá de sus acciones reales, en relación al sostenimiento de principios morales y modos de vida respecto de los cuales las fuerzas armadas se consideraban defensoras.

Planteada como una lucha civilizatoria, las fuerzas armadas habilitaron el exterminio de personas, grupos y sectores sociales reputados como enemigos y opositores haciendo uso de la máxima violencia posible, procurando su eliminación física mediante el uso de un método de dirección centralizada y ejecución descentralizada en el que los elementos de actuación gozaron de una amplia capacidad de iniciativa, lo que implicaba la posibilidad de actuar sin órdenes, en el que las actividades de inteligencia adquirieron una importancia central.

Finalmente, resulta relevante señalar que, como se verá al momento de analizar la materialidad de los hechos aquí juzgados, entre los tipos de accionar contrasubversivo descriptos en el referido reglamento, las características reseñadas para la "emboscada" parecen ajustarse a los sucesos desarrollados los días 15 y 16 de marzo de 1977.

8.4. Estructura represiva

Conforme surge de las páginas precedentes, la represión orquestada por las fuerzas armadas y de seguridad durante la última dictadura respondió a un plan previamente diseñado tendiente a la persecución, secuestro y exterminio de aquellas personas reputadas quienes detentaban el poder como subversivas.

Para ello se montó una estructura estatal clandestina destinada al accionar criminal. A pesar de los obstáculos probatorios que sus responsables generaron mediante el pretendido manto de clandestinidad y destrucción de pruebas, se han comprobado con pleno grado de certeza toda una serie de lineamientos que permiten describir, con detalles



significativos, cuáles fueron los alcances de este aparato organizado para la represión ilegal, y explicar su dinámica más básica.

8.4.1. Zonas, Subzonas y Áreas de Defensa.

De acuerdo a la normativa analizada precedentemente, a la prueba documental incorporada al debate y a lo acreditado en las sentencias de las causas referidas, durante el año 1972 el Ejército sancionó el "Plan de Capacidades del Ejército para el Marco Interno (PFE-PC-M172)". Allí se estableció la división del territorio nacional en zonas, subzonas y áreas de defensa para el caso que el país entrara en estado de conflicto interno. Específicamente se conformaron cinco zonas de seguridad o "Zonas de Defensa" que abarcaron todo el territorio nacional, recayendo su conducción en los comandantes de los Cuerpos de Ejército y el director de Institutos Militares.

Esa disposición territorial se aplicó a partir de 1975 para el desarrollo del denominado "Operativo Independencia" en la provincia de Tucumán, afectando a las unidades militares y de seguridad con asiento en la Zona de Defensa 3 y, luego de la sanción del decreto N° 2.772, se extendió a todo el país, manteniéndose vigente durante todo el período dictatorial con ciertas modificaciones introducidas a lo largo de los años.

Conforme surge del informe elaborado por el Ministerio de Defensa obrante a fojas 5443/5445, la jurisdicción del Área de Defensa 1 correspondió con el despliegue territorial del Primer Cuerpo de Ejército, cuyo comando fue ejercido por el Jefe del Regimiento de Infantería 1 "Patricios", con asiento de paz en Palermo, ciudad de Buenos Aires, abarcando la ciudad de Buenos Aires, la provincia de La Pampa y la provincia de Buenos Aires con excepción de los partidos de Adolfo Alsina, Guaminí, Coronel Suárez, Saavedra, Puán, Tornquist, Coronel Pringles, Adolfo González Chávez, Coronel Dorrego, Tres Arroyos, Villarino, Bahía Blanca, Patagones, Escobar, General Sarmiento, General San





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Martín, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López.

Del informe presentado por el Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que luce agregado a fojas 1023/1038 surge, a su vez, que dentro de la Zona 1 se crearon siete Subzonas de Defensa a efectos de la "lucha antisubversiva": Capital, Subzona 11, Subzona 12, Subzona 13, Subzona 14, Subzona 15 y Subzona 16.

El comando de la Subzona 11 recayó en el jefe de la Brigada de Infantería Mecanizada X, con asiento en la ciudad de La Plata, General Juan Bautista Sasiain. Su jurisdicción abarcó los partidos de San Andrés de Giles, Luján, Mercedes, General Rodríguez, Marcos Paz, General Las Heras, Navarro, Lobos, Cañuelas, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora, Avellaneda, La Matanza, Quilmes, Florencio Varela, Berazategui, Almirante Brown, La Plata, San Vicente Brandsen, General Paz, Monte, Lanús, Exaltación de la Cruz, Campana y Zárate. Sin embargo, a partir de mayo de 1976 los tres últimos fueron separados para integrar la Zona de Defensa 4.

Al interior de la Subzona 11 se conformaron seis Áreas de Defensa, numeradas del 111 al 116, más dos zonas asignadas al control de la Armada Argentina, identificadas como Fuerzas de Tareas 4 y Fuerzas de Tareas 5 en razón de la denominación de los agrupamientos operativos creados por la fuerza naval a los fines de llevar adelante la represión.

El Área de Defensa 112 comprendió territorialmente los municipios de Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Lanús, Lomas de Zamora, San Vicente y Cañuelas y su comando recayó en el Regimiento de Infantería Mecanizada 3 de La Tablada, cuya jefatura fue ejercida por el Teniente Coronel Minicucci entre diciembre de 1975 y diciembre de 1977.



De la estructura descripta, surge que los hechos aquí juzgados se inscribieron en la esfera de responsabilidad militar correspondiente a la Zona de Defensa 1, Subzona 11, Área 112.

Esto encuentra fundamento documental, además del informe del Programa Verdad y Justicia antes citado, en los partes policiales obrantes en los legajos de la ex DIPPBA aportados por la Comisión Provincial por la Memoria, identificados como Mesa DS, Carpeta Varios, N° 8964 y 8958, donde se indica tanto la responsabilidad del Área Militar 112, como la participación de elementos pertenecientes a la misma.

Adicionalmente, la intervención de militares en los operativos del 15 y 16 de marzo de 1977 fue manifestada, como será analizado al momento de dar cuenta de la materialidad de los hechos investigados, por diversos testigos que se prestaron ante este tribunal a lo largo del debate, así como por otros cuyas declaraciones testimoniales fueron incorporadas por lectura. Particularmente, la declaración que prestara Isabel Cuello de Lucero ante la Seccional Lanús 3ra (Valentín Alsina) en 1983, donde manifestó que al concurrir a la policía de la zona para solicitar la devolución del inmueble de su propiedad donde ocurrieron los hechos del 15 de marzo de 1977, le indicaron que se dirigiera al Regimiento de La Tablada, donde debió gestionar la entrega de la casa

8.4.2. Participación de la policía bonaerense.

La participación de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en la estructura represiva dispuesta por las fuerzas armadas se encuentra probada, conforme surge del análisis precedente, en lo dispuesto en el Decreto N° 2.771 del PEN, la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa y la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, donde consta la puesta de las fuerzas policiales provinciales bajo control operacional de las fuerzas armadas en materia de la llamada "lucha contra la subversión".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

En línea con ello debe valorarse la ley N° 8.529 de la Provincia de Buenos Aires, incorporada como prueba documental a este expediente, que establece la aprobación del convenio firmado el 15 de octubre de 1975 entre el Gobernador de la provincia y los ministros del Interior y de Defensa de la Nación, éste último en su condición de presidente del Consejo de Defensa, mediante el cual se dispuso "*...la puesta bajo control operacional del consejo de Defensa al personal y medios policiales y penitenciarios de la Provincia, que sean requeridos a través de las autoridades militares jurisdiccionales facultadas al efecto*".

A fin de valorar las implicancias que ello supuso en relación estructura, rol y funcionamiento a la policía provincial se han tenido en cuenta los siguientes elementos de prueba incorporados al debate y antecedentes jurisprudenciales.

En primer lugar, la Ley N° 8268 (Orgánica de la Policía) y su Decreto Reglamentario 9.102/74, que establecieron el funcionamiento y la organización de la policía provincial con anterioridad al período dictatorial. De su análisis es posible colegir que dicha fuerza contaba con una estructura rígida, fuertemente centralizada y orientada principalmente a la función de seguridad.

Consagra dos funciones policiales a las que denomina Policía de Seguridad y Policía en Función Judicial y una conducción superior integrada por un Jefe y un Subjefe de policía, solo el segundo de ellos reservado exclusivamente para un oficial superior de la institución. Además creó un Estado Mayor Policial integrado por nueve Direcciones, tres de las cuales tenían carácter operativo: Seguridad, Judicial e Investigaciones.

De ellas, solo Seguridad tenía rango de Dirección General y su titular ocupaba el tercer lugar en la estructura de comando, ejerciendo su autoridad sobre siete Departamentos y cuatro Divisiones, incluyendo las Unidades Regionales y los Cuerpos de



Caballería, Bomberos, Camineros e Infantería Motorizada. Además, se establecieron dos funciones policiales que agrupaban al grueso del personal: la Policía de Seguridad y la Policía en Función Judicial.

Tras la firma del convenio que puso a la policía provincial bajo control operacional de las fuerzas armadas y la sanción de la ya referida ley 8.529 en 1975, en abril de 1976 se designó como Jefe de Policía a un militar en actividad, el General Camps, y hacia finales del mismo año se sancionó una nueva ley orgánica, la N° 8686. Firmada por el gobernador de facto Ibérico Saint Jean y su Ministro de Gobierno, Jaime Lamont Smart, la intención de la misma fue, según sus fundamentos, adaptar la conducción de la fuerza y su organización institucional a los objetivos del Proceso de Reorganización Nacional, dotándola de mayor capacidad operacional, facilitando una conducción centralizada y una ejecución descentralizada,

Así, la citada ley establece que la Jefatura de Policía sería ejercida por un oficial superior de las fuerzas armadas o un oficial superior policial con grado de Comisario General y que el cargo de Subjefe de Policía sería para un oficial superior policial de la más alta graduación. Adicionalmente, crea un Estado Mayor sin autoridad propia, dividido en un Estado Mayor General, con la función de asesorar y asistir al Jefe de Policía, y un Estado Mayor Especial, en el que se agruparon las funciones técnicas específicas.

El personal fue dividido en tres agrupamientos: Comando, Servicios y Personal Civil. De acuerdo a la ley, el primero de ellos incluía las especialidades Seguridad, Investigaciones, Informaciones, Judicial, Comunicaciones y Bomberos, y los elementos orgánicos que la ley reconoce.

En lo sustancial, interesa a los fines de este análisis destacar la creación de las Direcciones Generales como órganos superiores de conducción, las Jefaturas y Direcciones como órganos intermedios de comando, coordinación y control y el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

reconocimiento de las Unidades Regionales como organismos superiores de ejecución y control del área de seguridad, las Brigadas de Investigaciones y las Delegaciones de Informaciones como organismos de ejecución de las especialidades correspondientes y los Cuerpos, Comisariás, Subcomisariás y Destacamentos como organismos de ejecución del área de seguridad.

Consta entre los elementos de prueba agregados al debate, un informe remitido por el Ministerio de Seguridad en Expediente 91003399/2012 y agregado al presente por instrucción suplementaria, vinculado al personal que prestó servicios en las instalaciones policiales ubicadas en Siciliano y Vernet de Banfield entre el 1 de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1979.

Allí se informa que mediante Boletín Reservado publicado en Orden del Día N° 9, de fecha 29 de diciembre de 1976, se fijó la organización de la policía provincial a partir del 1 de enero de 1977 (resultante de la puesta en vigor de la Ley 8686/76 el día anterior), donde se dispuso la creación de la Dirección de Investigaciones - Zona Metropolitana y la Dirección de Seguridad - Zona Metropolitana, la primera de las cuales tenía bajo su responsabilidad a las Brigadas de Investigaciones 1, 2, 3, 6, 7 y 12.

Aunque dicho informe señala que esas instancias no tenían reflejo orgánico en la estructura policial, es decir no estaba contempladas como tales en la ley 8686/76, resulta necesario señalar que se encuentran comprendidas en la figura contemplada en el punto b del inciso 2 del artículo 32 de la citada ley, en cuanto refiere a las Jefaturas y Direcciones como ámbitos organismos intermedios de comando, coordinación y control organizadas "...en cumplimiento de la misión específica parcial de la Dirección General a la que pertenecen o como consecuencia de la extensión territorial en que deben ejecutar su misión"



Sobre esa estructura, la Policía de la Provincia de Buenos Aires, conforme fue establecido en la sentencia de la causa 44/86, contribuyó al plan represivo a través de dos vías orgánicas distintas.

De un lado, a través de las Unidades Regionales y Comisaría dependientes de la Dirección General de Seguridad, en función del control operacional ejercido por las autoridades militares las Subzonas y Áreas de Defensa donde ellas tenían asiento. En esos casos las personas privadas de su libertad por órdenes de las Subzonas y Áreas, con intervención de la Dirección General de Seguridad, permanecieron recluidas en Comisaría y otras reparticiones dependientes de esa Dirección General.

Por otro lado, a través de las Direcciones Generales de Investigaciones, de Inteligencia y de Asuntos Judiciales y sus unidades a cargo, entre las que se encontraba la Brigada de Investigaciones de Lanús. Operativamente se encontraban bajo órdenes del Jefe de Policía, quien en materia de lucha antisubversiva fungía, al igual que los Directores Generales, como autoridad militar y recibía órdenes (verbales o escritas) directamente del Comandante de la Zona 1. La autonomía relativa de estos elementos operativos, establecida en el capítulo VI de la sentencia de la causa 44/86, dio lugar a esa red de centros clandestinos de detención que posteriormente fue conocido como "circuito Camps".

Ello ha sido probado en la sentencia de la causa 44/86, donde se indica que, al momento de ser indagado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Ramón Camps confirmó lo antedicho y explicó que ello ocurrió específicamente en el ámbito de la Zona de Defensa 1, ya que por su desarrollo territorial la policía quedó dividida bajo tres esferas de Comando: la mayor parte quedó bajo control operacional del Primer Cuerpo de Ejército; otra del Comando de Institutos Militares y la última del Quinto Cuerpo de Ejército (CNACCF, Sentencia Causa 44/85, p. 8324vta).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Aseguró que los elementos operacionales pertenecientes a las Direcciones Generales de Investigaciones, Inteligencia y Judicial respondían a sus órdenes directas y que, a su vez, él las recibía directamente del Comandante de la Zona de Defensa 1, las que podían ser órdenes escritas o verbales, personales o por teléfono, de carácter general o particular. Aseguró que en algunos casos la superioridad establecía el procedimiento a seguir y en otros quedaba librado a su criterio determinar cómo se debía actuar con respecto a la vida de las personas, a los prisioneros y a sus bienes.

Vinculado a ello y en lo que resulta significativo para este proceso en virtud de las declaraciones de los testigos que serán analizadas al momento de dar cuenta de la materialidad de los hechos, Ramón Camps afirmó que participó personalmente en muchos de dichos operativos, desarrollados por los elementos bajo su comando.

8.4.3. Participación de la Dirección General de Investigaciones y la Brigada de Investigaciones de Lanús como elemento subordinado.

Así, la línea comando pasaba del Jefe del Primer Cuerpo de Ejército al Jefe de Policía, quien transmitía las órdenes al Director General de Investigaciones, quien disponía las operaciones a realizar en cumplimiento de las mismas, contando para ello con las Direcciones de Investigaciones Zona Metropolitana o Zona Interior como organismos de conducción intermedia y, finalmente con las Brigadas de Investigaciones en tanto organismos especializados de ejecución con despliegue territorial.

En orden a determinar la referida línea de comando y el carácter de la intervención de la Brigada de Investigaciones de Lanús en los hechos analizados, corresponde señalar que a fojas 1672/1685 consta un informe remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires en relación a las



unidades policiales con jurisdicción en el área del municipio de Lomas de Zamora, en el que se indica que la Brigada de Investigaciones de Lanús fue creada con fecha 8 de febrero de 1955 bajo la denominación Brigada 4 de junio, cambiando su nombre por Brigada Sur, posteriormente Brigada de Investigaciones de Lanús y finalmente, al ser trasladada a Avellaneda modificó su nombre por el de esa localidad, siendo también identificada como Brigada N° 2, denominación bajo la cual fue incorporada en la estructura orgánica que figura en Orden del Día N° 9 del 29 de diciembre de 1976 bajo dependencia de la Zona de Investigaciones Zona Metropolitana.

Ello también surge de la copia del legajo policial personal de Juan Miguel Wolk, agregada como prueba a esta causa. Allí se indica que el nombrado se desempeñó al mando de la Dirección de Investigaciones Zona Metropolitana durante dos años a partir del 4 de enero de 1977 y que bajo su mando se encontraban las Brigadas de Investigaciones de Morón, Lanús, San Martín, Tigre, [ilegible], San Nicolás, La Plata y las Divisiones Toxicomanía y Delitos Económicos. De ello se colige, aunque luego será analizado al momento de dar cuenta de su responsabilidad criminal, que el nombrado se encontraba al frente de dicha dirección al momento de la consumación de los hechos juzgados y que tenía responsabilidad sobre la Brigada de Investigaciones de Lanús, identificada igualmente como Brigada N° 2, cuyo asiento se encontraba entonces en Avellaneda.

En relación al rol que le cupo a la Brigada de Investigaciones de Lanús en la estructura represiva aquí descripta, corresponde señalar que en las sentencias de las causas 2955/09 y 3361/12 este tribunal (con otra composición) se dio cuenta del funcionamiento de un centro clandestino de detención en sus instalaciones.

Sin perjuicio de ello, su existencia y funcionamiento, así como las responsabilidades penales que eventualmente pudieran surgir, fueron investigadas en el expediente 34000189/2009, "FERREYRO, Miguel Ángel y otros s/ Privación Ilegal de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Libertad Agravada (art. 142 inc. 1º), Imposición de tortura agravada (art. 144 ter inc. 2) y Privación Ilegal de la Libertad personal” acumulado a la causa 737/2013, “Minicucci Federico y otros s/apremios ilegales a detenidos (art. 144 bis inc. 3)”, cuyo debate ante este Tribunal (con otra composición) se encuentra actualmente en debate.

En razón de ello, junto a que los hechos aquí investigados no encuentran vinculación con el eventual funcionamiento de un centro ilegal de detención de personas, corresponde no explayarse aquí en relación a la inserción de la referida Brigada en el plan criminal desarrollado por la última dictadura.

Tan solo señalar que, de acuerdo a los elementos de prueba descriptos en este apartado, la citada Brigada N° 2 no solo resultaba el organismo policial especializado de la Dirección General de Investigaciones con jurisdicción en la zona, sino que era el canal policial dispuesto por la autoridad militar de la Zona de Defensa 1 para actuar bajo su comando, con autonomía relativa respecto a las Subzonas y Áreas de Defensa, siendo el canal de transmisión del mismo el Jefe de Policía, el Director General de Investigaciones y el Director de Investigaciones Zona Metropolitana.

Abona también a describir la inserción de la Brigada de Investigaciones de Lanús en la estructura represiva y su participación en los hechos investigados, el señalamiento que fuera hecho por el General Ramón Camps al ser indagado en el marco de la causa 44/86, en relación a su participación directa en numerosos operativos antisubversivos en el terreno por haberlos dispuesto personalmente a través de los canales orgánicos de la policía provincial.

Finalmente, corresponde indicar que en la prueba incorporada al debate se encuentra un informe del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires en el que se consigna un listado de 254 efectivos policiales que en marzo de 1977 se



encontraba afectado a la Brigada de Investigaciones de Lanús, de los cuales 148 fueron incorporados en los tres primeros meses de 1977, luego de la puesta en práctica de Ley N° 8686, Orgánica de la Policía Provincial y las modificaciones por ella introducida en función de la lucha antisubversiva, conforme fue analizado precedentemente.

8.4.4. Participación de la Dirección General de Seguridad y elementos orgánicos subordinados

Como también fuera descripto con anterioridad, existía un segundo canal de comando por el que la Policía de la Provincia de Buenos Aires intervenía en materia de la llamada "lucha contra la subversión". Esto es a través de las autoridades militares de las Subzonas y las Áreas de Defensa. Mediante este mecanismo, las Unidades Regionales, Comisarías y Subcomisarías, dependientes formalmente de la Dirección General de Seguridad, participaban de los operativos antisubversivos bajo control operacional de las autoridades militares.

Como fuera indicado al momento de analizar el Reglamento RC-9-1, las unidades policiales involucradas actuaron en estos casos llevando adelante prioritariamente las denominadas *operaciones de seguridad*, en las que se encontraba el aislamiento de zonas con el objeto de impedir la afluencia o el egreso de personas de una zona en la que se desarrollaban *operaciones militares*.

Ello resulta conteste con lo observado a lo largo del debate oral de la presente causa en orden a la existencia de cercos policiales que impedían el acercamiento de los vecinos a los operativos del 15 y 16 de marzo y con la participación policial en los sucesos posteriores a la realización de los mismos, esto es la custodia de las propiedades atacadas y la disposición final de los cuerpos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

De allí que testigos del operativo desarrollado el 15 de marzo de 1977 pudieran reconocer entre los efectivos policiales involucrados en el cerco policial y en la custodia de la casa de Nother y Santa Cruz a efectivos de la Comisaría de la zona, que la dueña de la casa que alquilara Vicenta Orrego, Angélica Isabel Cuello de Lucero, debiera dirigirse inicialmente a la Seccional Lanús 3ra. para luego concurrir al Regimiento 3 de La Tablada, que ejercía la autoridad militar en la zona o que, en los certificados de defunción correspondientes a las seis víctimas asesinadas en esta causa, figurara la responsabilidad de la "policía local" y, para el caso del operativo del 16 de marzo de 1977, la Subcomisaría de Llavallol como autoridades actuantes.

8.5. Metodología represiva

Los hechos juzgados en el presente debate oral escapan parcialmente a la metodología represiva que fuera descripta en las sentencias dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en las sentencias de las causas 13/84 y 44/86, así como en el informe "Nunca Más" de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas y en las propias sentencias dictadas por este tribunal en las diferentes causas en las que intervino en hechos derivados de la implementación del plan criminal desarrollado por las fuerzas armadas y de seguridad en la jurisdicción.

Conforme fuera descripto en el apartado correspondiente al Plan sistemático de represión y exterminio, en lo sustancial dicho accionar se caracterizó por la participación de elementos de fuerzas policiales fuertemente armadas, ocultas en su identidad, que beneficiándose de la impunidad que les garantizaba el poder dictatorial procedieron a secuestrar a las personas previamente caracterizadas como subversivas, conducir las a lugares clandestinos de detención ubicados en unidades militares o de fuerzas de seguridad, interrogarlas bajo



tormentos para obtener información de inteligencia, someterlas condiciones inhumanas de vida con objeto de quebrar su resistencia moral, finalmente disponer sobre sus vidas liberándolos, legalizando su detención o, en la mayoría de los casos, asesinandolos y desapareciendo sus cuerpos.

Luego de analizar la prueba incorporada al debate, entendemos que ello se debió a que los hechos aquí analizados se desarrollaron bajo ciertas condiciones que les otorgaron características peculiares, sin que ello implique que se aparten del plan criminal diseñado por las autoridades dictatoriales.

De las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate oral de esta causa por aquellas personas que fueron testigos oculares de los hechos juzgados surge con claridad la participación de personal militar y policial fuertemente armado, vestidos con uniforme o de civil, que procedió a realizar operativos en condiciones de superioridad numérica y de poder de fuego abrumadoras contra personas que, con posterioridad se supo que eran caracterizadas como terroristas o subversivas. Adicionalmente, en el caso analizado como "hecho 1", correspondiente al 15 de marzo de 1977, cabe señalar que dicho operativo se realizó en horas de la madrugada, al amparo de la oscuridad previa a la salida del sol y que - como se analizará al dar cuenta de la materialidad de los hechos- los atacantes se condujeron sin mediar advertencia previa de rendición.

En ese sentido se expresaron Francisco Antonio Nogueira, Carlos Roberto Nogueira, Daniel Vitasse y Antonio Vitasse y Aldo Pietrantonio, quienes refirieron la presencia de personal militar y policial fuertemente armado en ambos hechos.

De igual modo correspondiente con la metodología criminal establecida por la jurisprudencia sentada en la materia resulta el papel central que adquiere la inteligencia en el diseño y la planificación de las operaciones desarrolladas. Como será analizado en extenso al momento de dar cuenta de la materialidad de los hechos juzgados, Aldo Pietrantonio señaló la existencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

de tareas de inteligencia previas al ataque de la casa de Camino de Cintura y Ascasubi y los testimonios de Horacio Rafart, Lucila Domínguez, Domingo Alvarenga y Pablo Fernández permitieron advertir la persecución a la que se vieron sometidas las víctimas con anterioridad.

Adicionalmente, el testimonio de Francisco Nogueira señaló la proximidad al lugar donde ocurrieron los hechos del 15 de marzo de 1977, de un vehículo en el que habría una persona no identificada que permanecía con su rostro oculto y diversos elementos de prueba documental agregados al debate dan cuenta del secuestro de diversos integrantes de la organización Montoneros vinculados a María Florencia Ruival.

Finalmente, los partes policiales obrantes el legajo DIPBA Mesa Ds Carpeta Varios Legajo 8964 señalan la presunción de elementos subversivos vinculados a María Antonia Berger en la casa atacada el 16 de marzo de 1976.

Todo ello indica con el grado de certeza requerida en esta instancia, que el desarrollo de los hechos aquí analizados contó con tareas de inteligencia previa que permitieron identificar los blancos y planificar el tipo de acción a desarrollar.

Lo que resulta conteste, por otro lado, con el contenido de las Directivas 1/75 del Consejo de Defensa y 404/75 del Comandante en Jefe del Ejército, la Orden Parcial 405/76, los reglamentos militares ya descriptos anteriormente, más los identificados con las siglas RC-16-1, RC-16-5, ROP 30-05, que hacen a las tareas específicas de inteligencia y tratamiento de prisiones. Documentación que pone especial énfasis en la importancia de las tareas de inteligencia para la planificación y ejecución de las operaciones antisubversivas.

Un tercer elemento coincidente con la metodología mayoritariamente implementada se encuentra en el ocultamiento de los cuerpos una vez finalizado el operativo.



El tratamiento de los cuerpos de las personas cautivas asesinadas con el objetivo de su desaparición u ocultamiento, resulta con seguridad la característica más distintiva del plan criminal puesto en práctica por las fuerzas armadas y de seguridad y resulta de conocimiento público y ha sido ampliamente probada por la jurisprudencia en la materia. Ello nos exime de mayores explicaciones.

El tratamiento como N.N. de las víctimas en esta causa y su enterramiento en fosa comunes en la misma condición, no fue una circunstancia accesoria sino la consumación del accionar delictivo tendiente al exterminio y negación de la existencia, a través del mecanismo de la desaparición, de las personas perseguidas por el poder dictatorial.

En la presente causa, los cuerpos de las personas asesinadas fueron dispuestos para su enterramiento como N.N. en los cementerios de Rafael Calzada y Lomas de Zamora, aun cuando resultaba posible la determinación de su identidad en base a los posibles testimonios de los vecinos del lugar, de la información previa obtenida mediante inteligencia e incluso a pesar de la identificación positiva en sede pericial de Narcisa Adelaida Encinas mediante huellas dactilares, como será analizado posteriormente.

Finalmente, resulta igualmente coincidente con la metodología criminal probada, el desarrollo de medidas tendientes a dotar de legitimidad a los actos delictivos cometidos, con posterioridad a su realización con el objeto de encubrirlos y ganar el apoyo de la población.

Como fuera indicado por la acusación pública en su alegato y será analizado al momento de dar cuenta de la materialidad de los hechos analizados, las fuerzas armadas y de seguridad elaboraron con posterioridad a los hechos una versión oficial de lo ocurrido que combinó elemento de realidad, ocultamiento de algunos aspectos de los hechos e información falsa; versiones que fueron reproducidas por las propias agencias policiales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

internamente y transmitidas públicamente a través de los medios de comunicación masiva.

Los legajos DIPBA 8964 y 8958 correspondientes a la Mesa Ds, Carpeta Varios, aportados al expediente por la Comisión Provincial por la Memoria, permiten advertir distintas facetas en la construcción del relato de lo sucedido. Del mismo modo, los recortes periodísticos obrantes en dichos legajos, así como los aportados por Nora Susana Pellicer, permiten advertir la reproducción de la versión oficial de los hechos casi sin fisuras.

Sin embargo, los ataques perpetrados los días 15 y 16 de marzo de 1977 escapan al método criminal mayoritario en que no se procuró la captura de las víctimas y su traslado a instalaciones clandestinas para interrogatorio bajo tormentos. Se trataron de operativos que, de acuerdo a la documentación militar analizada, podrían caracterizarse como emboscadas o, recurriendo a un concepto que es tanto de circulación pública como en ámbitos académicos y jurídicos, como masacres, en cuanto fueron dirigidos con la intención de causar la muerte de las personas atacadas procurando hacerlo en momentos de indefensión o asegurando una diferencia de poder de fuego abrumadora.

Como ya fuera analizado, el concepto de emboscada se encontraba estipulado dentro de la reglamentación del ejército como una de las posibles operaciones militares a desarrollar. En ese contexto, de los elementos de prueba ya descriptos surge que ambos operativos contaron con un amplio número de participantes e hicieron uso de armamento de diverso calibre que les otorgó a los atacantes un poder de fuego que superaba con creces el que pudieran tener los atacados.

Finalmente, se cuenta con declaraciones de testigos que, como en el caso de Aldo Pietrantuono para el operativo del 16 de marzo de 1977 y Francisco Nogueira para el desarrollado el día anterior, refirieron que, de haberlo así querido, los atacantes podrían haber capturado con vida a las víctimas. En este punto,



no podemos menos dejar de señalar que el asesinato de Vicenta Orrego estando visiblemente desarmada y con posterioridad a la tregua solicitada para sacar a sus hijos de la casa, resulta una muestra clara de la voluntad homicida del operativo desarrollado.

8.6. La inserción del Tribunal de menores 1 en el plan represivo.

En la medida que el plan criminal instrumentado por las fuerzas armadas y de seguridad durante la última dictadura promovió una interpretación de las acciones llevadas adelante en términos de defensa de la nacionalidad y la civilización occidental, la adhesión de la población a dichas prácticas resultó un elemento central en las preocupaciones de la dictadura.

De allí la importancia otorgada a las denominadas "acciones psicológicas" (SIC) en la normativa militar de carácter interno, reglamentos y órdenes analizados precedentemente, destinadas a ganar la adhesión de la población a través de su aprobación o, cuanto menos, inhibir la acción condenatoria. En razón de ello, la información adquirió un carácter central para las autoridades militares, ya sea en razón del modo en que se presentaron las acciones militares, como de lo que se ocultó a la vista de la población.

En el caso de los organismos del estado, esa condición civilizatoria de la lucha antsubversiva se tradujo en la búsqueda de su involucramiento total. Ello ha quedado reflejado en los puntos "Situación" y "Concepto de la operación" de la Orden de Operaciones N° 9/77 "Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977" emitida el 13 de junio de 1977 por el Comandante de la Zona de Defensa 1.

Por otro lado, no puede obviarse que sin la referida adhesión y/o aquiescencia por parte de las estructuras estatales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

al plan criminal, o cuanto menos sin la inhibición para la acción por parte de los agentes que lo integraron, no habría sido posible garantizar la impunidad necesaria para su realización.

Ello resulta tanto más significativo en relación al desarrollado por el poder judicial en sus diferentes estamentos, adquiriendo trágica comprobación en los miles de habeas corpus y presentaciones que fueron tramitados con resultado negativo, formalmente tratados o simplemente rechazados in limine durante la época de los hechos. Situación que fuera reconocida tempranamente por la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y posteriormente en cada una de las causas en las que se tramitaron crímenes contra la humanidad cometidos en el período dictatorial.

Particularmente en este mismo expediente y su acumulada obran como elementos de prueba las presentaciones judiciales efectuadas en favor de las víctimas y de otras personas perseguidas por su actividad política, así como diversos testimonios que señalaron la falta de respuestas por parte del poder judicial a sus reclamos, los que dan cuenta de los efectos que generó un poder judicial cómplice o falta de empatía por los reclamos de los ciudadanos.

Sin perjuicio de ello, no puede dejar de señalarse que el caso del Tribunal de Menores N° 1 de Lomas de Zamora, que para la época de los hechos se encontraba a cargo de la doctora Martha Delia Pons, resulta de otra especie. No se trata de una simple falta de acción sino de una accionar consustanciado con los objetivos del plan criminal, viabilizando aquello que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires definiera en la sentencia de las causas N° 1351, caratulada "Franco, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años", y sus acumuladas, como una "*...práctica sistemática y generalizada de sustracción, retención y ocultamiento de menores de diez años, haciendo incierta, alterando o suprimiendo su*



identidad..." en ocasión del secuestro, cautiverio, desaparición o muerte de sus madres y padres (p. 959), a cuyos fundamentos nos remitimos.

Tan solo haremos en este punto alusión a que en dicha oportunidad el tribunal de la capital federal referido consideró que la *generalidad* era una condición que surgía del número de casos acreditados, de la cantidad de fuerzas armadas y de seguridad que intervinieron en los hechos analizados, de la amplitud temporal y territorial en la que se con verificaron los mismos y de las de distintas autoridades gubernamentales y en la cadena de mandos que transmitieron, ejecutaron y supervisaron las órdenes por intermedio de las cuales se llevaron a cabo las sustracciones analizadas.

Del mismo modo, consideró que la condición sistemática surgía de la clandestinidad en la realización de los hechos cometidos, el deliberado ocultamiento de la información y la vulneración de la identidad de los menores como modo de ocultamiento de los hechos a perpetuidad.

Agregaremos a ello que la Orden de Operaciones 9/77 del Comandante de la Zona de Defensa 1, en el punto 4 inciso ñ del Apéndice 1 (PON sobre administración de personal detenido por hechos subversivos) de su Anexo 7 (Personal), establece el procedimiento a seguir en caso de menores de diez años desamparados a consecuencia de operativos antsubversivos, ordenando su identificación allí donde sea posible y devolución a sus familiares directos.

La multiplicidad de casos probados de apropiación de menores con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor, lejos de indicar un accionar individual o azaroso de quienes procedieron a la sustracción y apropiación de los mismos, da cuenta de la condición sistemática de tal proceder y su carácter ilegal, constituyen un ejemplo más de la naturaleza clandestina del accionar represivo estatal de la que se diera cuenta al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

inicio de esta sección al citar la denominada "doctrina del paralelismo global".

Así las cosas, la inserción genérica del Tribunal de Menores N° 1 de Lomas de Zamora a la práctica sistemática y generalizada de sustracción, ocultamiento y apropiación de menores hijos e hijas de víctimas del accionar criminal del estado dictatorial surge, puesto que posteriormente se analizará la materialidad de los hechos aquí juzgados y la responsabilidad criminal atribuida a Nora Pellicer, en primer lugar de las manifestaciones efectuadas por la titular de dicha oficina judicial conforme surge de las declaraciones testimoniales prestadas ante este tribunal por Lucila Domínguez, Julio Ramírez Domínguez, María Cristina Luzuriaga Vivot, María Felicitas Elías, Rubén Carlos García y Alida Blanchet, quienes refirieron expresiones, resoluciones o acciones que permiten dar cuenta de la adhesión de la doctora Pons con los objetivos fijados por la dictadura militar.

En lo sustancial, debe indicarse en este punto que conforme surge de las declaraciones Julio Ramírez Domínguez y de la señora Luzuriaga Vivot, la jueza Pons se habría negado a recibir al primero por considerarlo un subversivo que había perdido la oportunidad de criar a sus hijos. En términos similares se expresó Lucila Domínguez, quien señaló que ese era el motivo por el cual la jueza se negaba a entregarle los niños en custodia.

Rubén Carlos García, quien fuera parte del equipo de psicólogos formado por el CELS para la revinculación de la familia Ramírez, expresó que el abogado Mignone permanentemente hacía alusiones a las razones por los que la jueza se negaba a entregar a los menores a su padre una vez que este se encontraba en Suecia.

En los hechos, ello quedó plasmado en la resolución obrante a fojas 90/93 del expediente N° 4572/A, en donde la jueza indica que no entregaría a los y la niña "*...a un padre que lejos de cumplir su rol de tal, no supo respetar las leyes de un país que*



lo albergó, traicionando los principios sustentados en nuestra Carta".

Por añadidura, a lo largo del debate oral de la presente causa se comprobó la existencia de otros casos de hijos o hijas de personas desaparecidas que sufrieron procesos similares de sustracción, ocultamiento y apropiación en los que intervino el Tribunal de Menores N° 1 de Lomas de Zamora.

Ante este tribunal prestó declaración testimonial Sebastián Ariel Juárez, hijo de Lucinda Delfina Juárez Robles y Carlos Benjamín Santillán, quien fuera abandonado por los elementos de fuerzas conjuntas que secuestraron a su madre, tras lo cual fue llevado por un vecino al Tribunal de Menores N° 1. El testigo indicó que su madre le había confeccionado un colgante con sus datos personales, pese a lo cual lo inscribieron con el nombre de Alberto Celarrayán Maciel y lo internaron en el Hogar de Menores.

Junto a Sebastián Juárez fue encontrada y corrió la misma suerte la niña Mabel Viviana Morel, cuyos padres se encontraban conviviendo en el mismo domicilio que Lucinda Juárez Robles y fueran secuestrados con ella. Sin embargo, Mabel Viviana Morel fue encontrada pocos meses después por su abuela, quien logró su recuperación pocos meses después.

El caso de Mabel Viviana Morel se encuentra documentado en la base de datos de consulta pública de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y forma parte de los enumerados en el extracto del Libro Botín de Guerra que se encuentra agregado como prueba, donde también se indica la existencia de dos casos análogos a los descritos, en los que el Tribunal de Menores N° 1 tomó intervención en el ocultamiento de la identidad y la retención de menores de diez años. Uno es el de Emiliano Ginés, un niño menor de un año con síndrome de Down que fue internado en el Hogar Casa de Belén por orden del tribunal a cargo de la jueza Pons y falleciera poco tiempo después. El otro es el de una niña referida como "Jorgelina", a quien la juez Pons había asignado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

un padrino de la Fuerza Aérea quien sugirió un matrimonio para ejercer la guarda y posteriormente la adoptaron.

Finalmente, hemos valorado en este punto, la referencia efectuada por el doctor Griffó en relación al texto "La guarda judicial en el otro país, desde mi experiencia", cuya autoría corresponde a Lidia Pegenaute, quien fuera Asesora de Incapaces especializada en los Tribunales de Menores de La Plata entre los años 1974 y 1982. El abogado de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación resaltó que en dicha obra se refieren un total de 45 casos tratados durante el año 1976 por las Asesorías de Menores 2 y 4 con características similares al de los hermanos y la hermana Ramírez, vale decir menores de edad llevados ante la justicia de menores por vecinos en razón de quedar desamparados luego de operativos llevados adelante por fuerzas policiales y/o militares. Y que, según la autora, en cuarenta y dos de ellos se logró restituir a los y las menores a sus familias a partir de la realización de diversas actuaciones tendientes a identificar los y las niñas.

La notoria diferencia con el caso examinado en este debate oral y el accionar del Tribunal de Menores N° de Lomas de Zamora en casos análogos, no solo debe llamar la atención, sino que debe ser interpretado como un indicio de la existencia de una voluntad de índole criminal tendiente a no facilitar la reunificación familiar. Lo que, como se verá, encuentra ratificación al momento de analizar el expediente 4572-A.

Así, el conjunto de las pruebas acumuladas y aquí descriptas, junto a las que se analizarán al dar cuenta de la materialidad ilícita en relación al ocultamiento y retención de los niños y la niña Ramírez, permiten concluir que el Tribunal de Menores N° 1 de Lomas de Zamora se insertó dentro de la maquinaria criminal, conformada al efecto de llevar adelante el plan criminal implementado por las fuerzas armadas con posterioridad a la ocupación del estado nacional, facilitando la retención, el ocultamiento de la identidad y la alteración del



estado civil de niños y niñas menores de diez años que resultaban ser hijos e hijas de personas víctimas del accionar criminal estatal, configurando acciones que conllevaron el traspaso de dichos niños y niñas desde el grupo social agredido hacia el grupo agresor, sustentado en nociones de supuesta superioridad moral, toda vez que, en palabras de la titular del Tribunal de Menores N° 1 de Zamora, los padres de dichos niños estuvieron *"...lejos de cumplir su rol."*

9. PRUEBA DE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS.

A los fines de un análisis pormenorizado de los hechos analizados a lo largo de la presente causa y con el objeto de ordenar la exposición de los elementos de prueba valorados para tener por probados cada uno de ellos, se procederá a individualizar los mismos identificando al operativo desarrollado en calle Nother entre Santa Cruz y Tierra del Fuego el 15 de marzo de 1977 como "Hecho 1" y como "Hecho 2" al desarrollado en Ascasubi y Camino de Cintura el 16 de marzo de 1977. En tanto, los sucesos vinculados a los padecimientos vividos por Carlos, María y Mariano Ramírez luego del 15 de marzo de 1977 y particularmente a partir del momento en que quedaron bajo la guarda del Tribunal de Menores N° 1 de Lomas de Zamora y hasta su restitución al padre de los mismos, como "Hecho 3".

9.1. Hecho 1: operativo del 15 de marzo de 1977.

A partir de la valoración de la numerosa prueba recogida en estos autos, se considera probado que el día 15 de marzo de 1977, entre las 5.30 y las 8.00 horas aproximadamente, fuerzas conjuntas integradas por personal del Ejército Argentino y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, entre los cuales se encontraban Armando Antonio Calabro, Rubén Carlos Chávez, Roberto Guillermo Catinari y Héctor Raúl Francescangeli en su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

D
S O O
II O A
calidad de efectivos de la Brigada de Investigaciones de Lanús, llevarán adelante un operativo de tipo "antisubversivo" en una vivienda precaria ubicada en calle Nother al 5000, entre Santa Cruz y Tierra del Fuego, de la localidad de San José, Partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires, donde residían Vicenta Orrego Meza, sus hijos e hija Carlos, María y Mariano, de cinco, cuatro y dos años de edad respectivamente, María Florencia Ruival y José Luis Alvarenga.

Como resultado del mismo y luego de un sostenido y desproporcionado ataque que finalizó con la detonación de un artefacto explosivo de amplio poder de fuego, los agresores dieron muerte a los tres adultos, en tanto que los menores fueron conducidos a una casa vecina, quedando al cuidado de la familia Vitasse-Fernández durante aproximadamente veinte días, transcurridos los cuales fueron llevados por iniciativa de sus cuidados ante el Tribunal de Menores N° 1 de Lomas de Zamora, que se hizo cargo de la guarda de los mismos.

De igual modo, se considera probado que los cuerpos de las personas fallecidas fueron sacados del domicilio y, por el estado de la vía pública, conducidos en un carro tirado por un caballo hasta la intersección de las calles Bynnon y Salta, donde fueron subidos a una camioneta tipo "morguera" o ambulancia, en cuyo flanco tendría inscripto "Cochería Guillermo".

Los cuerpos fueron inicialmente llevados a la morgue de Avellaneda, donde se les realizó el reconocimiento médico y la toma de fichas dactiloscópicas correspondientes y posteriormente fueron inhumados como N.N. en el cementerio municipal de Lomas de Zamora, sito en la localidad de Rafael Calzada.

También se tiene por probado que el operativo desarrollado contó con la asistencia de personal de la Comisaría 1ra de Adrogué, con jurisdicción en la zona, el cual procedió a realizar un cordón de seguridad aproximadamente dos cuadras a la redonda y, con posterioridad a su finalización, llevó adelante



actuaciones tendientes a la inhumación de los cuerpos y la vigilancia del lugar.

Conforme se ha podido probar en este debate, Vicenta Orrego Meza tenía 29 años de edad al momento de los hechos, era de nacionalidad paraguaya, estaba casada con Julio Ramírez Domínguez y se había trasladado a Argentina para escapar de la persecución sufrida por el régimen dictatorial vigente en ese país.

Tras una corta estancia en la ciudad de Buenos Aires, la pareja se asentó en el barrio Santa María de Bernal Oeste, Quilmes, provincia de Buenos Aires. Allí construyeron un hogar y tuvieron a sus tres hijos. Vicenta atendía un almacén en el frente de la casa y Julio trabajaba en el gremio de la construcción. Ambos desarrollaron su militancia ligados a la Juventud Peronista, particularmente al movimiento villero y la parroquia de la zona. Además, Julio Ramírez Domínguez actuó como vicepresidente de la Asociación de la zona.

En el año 1974 Julio fue secuestrado por personas vestidas de civil, trasladado a un lugar que no pudo identificar, luego a la Comisaría 2da de Wilde y finalmente a la Unidad 9 de La Plata, donde permaneció a disposición del Poder Ejecutivo Nacional hasta el año 1980, año en que se lo expulsó del país por su condición de extranjero y debió exiliarse en el Reino de Suecia en calidad de refugiado político.

Por su parte, Vicenta Orrego Meza y los tres hijos de la pareja debieron abandonar la casa familiar para escapar de la persecución que se desplegó sobre la familia, comenzando un período de circulación por diversos domicilios en la zona sur del conurbano.

En torno al mes de diciembre de 1976 Vicenta Orrego alquiló la casa de calle Nother y Santa Cruz, donde recibieron a María Florencia Ruival y José Luis Alvarenga, militantes peronistas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

vinculados a Montoneros, quienes de igual modo se encontraban escapando de la represión dictatorial.

María Florencia Ruival, de 28 años de edad, argentina, trabajadora de la bodega Scuartini de Avellaneda y, como se ha indicado, militante de la juventud peronista, estaba casada con Diego Hernando Secaud y se encontraba embarazada al momento de la realización del operativo en calle Nother y Santa Cruz.

Conforme surge del legajo CONADEP N° 2933, su pareja fue secuestrada el 19 de mayo de 1976 en el bar "El Clavel", ubicado frente a la estación del tren de Lanús. Como consecuencia de ese hecho María Florencia pasó a la clandestinidad con el objeto de escapar de la persecución dictatorial. Además, según pudo establecer, durante el mes de febrero de 1977 su hermano Eduardo Edelmiro Ruival, de 21 años de edad, fue secuestrado junto a su esposa Adriana Claudia Marandet Bobes en la ciudad de Buenos Aires.

José Luis Alvarenga tenía 28 años al momento de su muerte. Era oriundo de Posadas, Misiones. Migró junto a su familia al conurbano bonaerense cuando aún era un niño. Comenzó a trabajar a los 9 años, desarrollando diversas tareas. Tras realizar el Servicio Militar Obligatorio, se trasladó a la zona de Temperley y Adrogué, donde comenzó a militar ligado al peronismo. Militante de la Juventud Peronista y Montoneros, fundó la unidad básica "Sabino Navarro". Estaba casado con Elsa Niño, con quien tenía un hijo.

Conforme ha podido establecerse, José Luis Alvarenga fue objeto de agresiones y persecución política durante un tiempo prolongado antes de su asesinato. En razón de ello debió cambiar en reiteradas ocasiones de domicilio. Por cuestiones de seguridad, según contaron sus familiares, no podía decir dónde residía.

La determinación de los sucesos aquí referidos ha podido establecer que la persecución a las víctimas de los hechos aquí



investigados se extendió a su familia más cercana, siendo estos los casos de Domingo Pablo Alvarenga, hermano de José Luis, y de Lucila Domínguez, cuñada de Vicenta Orrego y sobrina de los menores Ramírez, quienes como parte de la sucesión lógica de los hechos que involucraron a las víctimas de autos, fueron secuestrados y sometidos a tormentos e interrogatorios.

Finalmente, se tiene por probado que los restos óseos correspondientes a María Florencia Ruival y José Luis Alvarenga, enterrados como N.N. en el cementerio de Rafael Calzada, fueron identificados en el marco de los expedientes L.155 y 14.021/5 respectivamente, en tanto que el cuerpo de Vicenta Orrego Meza aún permanece desaparecido.

Los sucesos descritos encuentran sustento en la amplia prueba recolectada a lo largo del debate oral y público llevado adelante.

En primer término, en las declaraciones prestadas por los sobrevivientes del operativo y por los testigos oculares.

Carlos Alberto Ramírez al momento de declarar como testigo ante este tribunal en fecha 25 de marzo de 2022, que al momento de los hechos tenía cinco años de edad y que en la casa de calle Nother junto a su mamá Vicenta, su hermana María y su hermano Mariano y dos personas más, a las que definió como una pareja de personas adulta que no conocía.

Según recordó, el día del ataque se despertó producto de los disparos que comenzaron a caer sobre la casa. En esas circunstancias, escuchó que el perro de la familia estaba en la cocina del hogar, por lo que atravesó la casa para buscarlo. Así pudo ver a través de los agujeros que dejaban los disparos, de los que refirió que algunos eran bastante grandes, que la casa estaba rodeada de personas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Al llegar a la cocina notó que el perro estaba escondido detrás de la heladera y no se animó a alcanzarlo por miedo a quedar electrocutado. Llamado por su madre, regresó a la habitación del fondo de la casa. Al atravesar el pasillo sintió que un disparo le rozó la nuca y notó que estaba sangrando. Cuando llegó junto a su madre, observó que ésta había preparado a sus hermanos para salir de la casa a través de una ventana. Primero lo sacó a él, luego a su hermana y finalmente salió ella con Mariano en brazos.

Carlos Ramírez recordó que su madre les indicó que se dirigieran hacia una casa vecina, cruzaron una zanja por un puentecito y caminaron lo que recordó como una distancia larga para un niño, de una o dos cuadras. En el camino pudo ver personas armadas en todas las esquinas y en el frente de la casa. También recordó haber visto uniformes militares entre las personas atacantes y señaló que por entonces sabía cómo eran los uniformes porque había ido a visitar a su padre a la cárcel.

Conteste con lo manifestado por su hermano, María Ester Ramírez declaró el 11 de marzo de 2022 ante este tribunal, que el día del operativo se despertó de forma violenta producto de los disparos que caían sobre la casa desde distintos ángulos porque estaban rodeados y que todo sucedió muy rápido porque los atacantes llegaron para matarlos a todos. Luego recordó que Carlos salió corriendo detrás del perro que tenían y que creyó que lo habían matado, pero que por suerte la bala le traspasó la cabeza. Indicó que su madre puso un colchón sobre la ventana para que pudieran salir, que los abrazó y se despidió de los tres, siendo ese el último recuerdo que tiene de ella. Expresamente señaló que no recuerda haber visto que su madre fuera asesinada allí. Sin embargo, describió el abrazo que le dio su mamá, Vicenta Orrego, antes que salieran por la ventana como una despedida y afirmó que no tiene recuerdos de lo que pasó luego, que tiene ese momento bloqueado.

Cabe destacar que lo manifestado por ambos ante este tribunal resulta conteste con lo que declararon al momento de



prestar declaración en forma anticipada en el marco de la causa 54005729/2010, el día 4 de diciembre de 2017, ante este mismo tribunal con una integración diferente.

En orden a establecer el modo en que ocurrieron los hechos, resulta necesario señalar que en dicha ocasión Carlos Alberto Ramírez manifestó que no recordaba haber visto armas adentro de la casa antes del ataque del 15 de marzo de 1977 y afirmó que, cuando salió de la casa caminando hasta la casa de los vecinos junto a su hermana y llevando a Mariano en brazos, observó que había personas uniformadas en las esquinas y sobre el techo de las casas cercanas.

También afirmó que en la casa de los vecinos los trataron como si fueran sus hijos, asistiéndoles y dándoles de comer, pero que como esa gente tenía miedo de ser perseguidos, los llevaron a la policía y luego a un hogar de monjas.

Mariano Alejandro Ramírez se expresó en términos similares a sus hermanos al momento de declarar ante este tribunal el 1° de abril de 2022. En dicha ocasión manifestó que, aunque era muy chico al momento de los hechos y por tanto no tiene recuerdos propios del hecho aquí analizado, sabe que el día en que se produjo el ataque a la casa de calle Nother se encontraba junto a su madre y sus hermanos Carlos y María y que sobrevivió porque su madre pidió un alto al fuego para que pudieran salir. Además, puntualizó que a causa del trauma que le provocó dicho episodio, no pudo hablar durante varios años, por lo que posteriormente fue objeto de malos tratos y abusos por parte de las personas que dirigían el Hogar de Belén.

El testigo Carlos Roberto Nogueira declaró ante este tribunal el día 23 de mayo de 2022. En dicha oportunidad señaló que durante el año 1977 vivía junto a su familia en Santa Cruz casi esquina Nother. Describió el lugar como un descampado en el que había pocas casas: frente a la de su familia, la de los Galeano y detrás de ella, la del hecho investigado. Que todo lo demás eran baldíos. Además, indicó que, aunque había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

electricidad en la zona, no todos los vecinos tenían en sus hogares y no había alumbrado público.

En relación a los hechos investigados, señaló que ese día se despertó temprano para ir a trabajar como pintor y esa madrugada escuchó que varias personas martillaban sus armas, pero que no le dio importancia porque era habitual que fuera gente a cazar liebres y perdices en la zona. Sin embargo, en dicha oportunidad las personas se distribuyeron por el campo para rodear una casa y, sin mediar palabra, comenzaron a disparar hacia la misma.

Indicó que esas personas continuaron disparando hasta que se cansaron, que la casa quedó toda agujereada y que no pudo observar ninguna respuesta con armas de fuego desde el interior. Manifestó que en un momento alguien gritó "salgan montoneros" o "salgan guerrilleros" y que desde adentro gritaron que dejaran salir a los chicos. El testigo pudo ver que una persona que parecía llevar la voz cantante entre los atacantes autorizó la salida, tras lo cual la señora que vivía en la casa, a quien conocía porque cirujeaban juntos en una quema cercana, salió por una ventana junto a sus tres hijos, el menor de los cuales llevaba en brazos.

Siempre según el relato del testigo, de seguido un efectivo se acercó a la mujer y la ametralló, mientras que otra persona llegó corriendo, pateó al niño que estaba en brazos y disparó a la madre, tras lo que gritó "Juan Carlos, Juan Carlos, volteé a una".

Con posterioridad se reanudó el tiroteo sobre la casa, que se extendió hasta que una persona ingresó por una ventana y, luego de un momento de silencio, se escuchó un disparo muy grande en el interior; estimando el testigo que podría haber sido una Itaca en función del agujero que luego pudo observar en una de las paredes.



Carlos Roberto Nogueira indicó que posteriormente cargaron los cuerpos en un carro tirado por caballos que era propiedad de un vecino y se los llevaron. Agregó que los chicos que vivían en la casa atacada quedaron al cuidado del mismo vecino.

En relación a los atacantes, afirmó que vió a una persona que describió como colorada y medio pelada que se metió en el patio de su casa y fue atacado por uno de sus perros. Además, reconoció la presencia de tres policías del barrio: Cabrera, Prado y Zárate, de quien refirió que manejaba un automóvil Ford Falcon color verde y que se decía que torturaba gente, por lo cual los vecinos le tenían miedo.

Francisco Antonio Nogueira, hermano del anterior, prestó declaración el día 25 de abril de 2022. En dicha oportunidad señaló que el día del ataque a la casa de calle Nother su hermano estaba levantado para ir a trabajar temprano y que, habiendo salido, regresó a la casa asustado porque, según dijo, en la calle había mucha gente armada.

Inicialmente pensaron que iban a buscar a su padre, que militaba en una unidad básica de la zona y había estado detenido en la Comisaría 1ra de Almirante Brown entre los meses de octubre y noviembre de 1976. Sin embargo, las personas armadas pasaron el domicilio familiar y avanzaron sobre la esquina, donde comenzó una balacera con todo tipo de armas. El testigo indicó que como su casa era prefabricada pudo observar lo que sucedía afuera por las hendidias que había en las paredes.

De acuerdo a lo manifestado por el testigo, los disparos se prolongaron por unos diez o veinte minutos hasta que, desde dentro de la casa, una voz masculina pidió una tregua. Luego que se la concedieran, la mamá de los chicos que vivían allí, a quien el testigo conocía porque era la que más tiempo llevaba viviendo en la casa, salió por una ventana que daba al norte, ayudó a salir a los dos hijos más grandes y finalmente sacó al tercero en brazos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Francisco Nogueira indicó que inmediatamente después de salir, la mujer giró en la esquina de la casa, quedando del lado que él podía ver plenamente, momento en el cual una persona vestida de civil se le acercó y la ejecutó de un tiro en la cabeza. Una vez en el suelo, un segundo atacante le sacó al niño que aún permanecía en brazos y la remataron con una ráfaga de disparos.

Siempre de acuerdo a lo manifestado por el testigo, luego se reanudaron los disparos sobre la casa hasta aproximadamente las 9 de la mañana, cuando se dejaron de escuchar disparos desde dentro de la casa. Tras un período de silencio, se escuchó la misma voz masculina gritar "Viva Perón, viva la patria, vivan los Montoneros", lo que fue contestado con una ráfaga de disparos desde afuera.

Luego de un rato sin movimiento, un grupo de personas armadas se acercó a la ventana del frente de la casa y dispararon para dentro, luego los perdió de vista, pero supone que ingresaron por la puerta de la casa, que escapaba a su visión desde el lugar donde se encontraba. Esas mismas personas salieron luego de un tiempo, pero sin las armas con las que habían entrado.

Inmediatamente después, los atacantes utilizaron unas frazadas para sacar los cuerpos de las personas que quedaron dentro de la casa, a los que transportaron en un carro tirado por un caballo que era propiedad de su vecino, debido a que los autos no podían ingresar al lugar porque había llovido y había mucho barro.

El testigo aseguró que acompañó de cerca el carro hasta calle Bynnon casi Chubut, donde los subieron a un coche fúnebre que tenía escrito "Casa Guillermo". Al regresar vio otro auto en cuyo interior había una persona a la que no conocía que estaba sentada en el asiento trasero, agachada o esposada.



Francisco Antonio Nogueira recordó que luego que se llevaran los cuerpos, pasaron por el frente de su casa dos personas, una de las cuales estaba uniformada. La otra llevaba un maletín, del cual, al abrirlo, se le cayó lo que definió como unas granadas o balas grandes. La persona uniformada lo insultó y la otra persona le dijo "perdón jefe". Agregó que en ese momento el perro de la familia intentó atacarlo y que la persona uniformada sacó su arma para matarlo, ante lo cual el testigo le pidió que no lo hiciera. Agregó que a esa persona luego la pudo reconocer en la televisión como el general Camps.

El testigo señaló que, una vez finalizado el operativo, los policías que quedaron en el lugar sacaron de la casa armas largas, que considera pertenecían a quienes se habían acercado a la ventana para disparar hacia adentro y luego vio retirarse sin armas, y se dejó una consigna policial custodiando la casa.

Francisco Nogueira afirmó que pudo ingresar primero a la casa porque pidió permiso para buscar una pala que era de su padre. Indicó que el interior estaba todo agujereado por los disparos, incluso la garrafa, y que la ventana que daba a la calle había sido volada por un disparo de mortero o algo similar. En esa habitación, que es la que refirió que los atacantes efectuaron los disparos desde fuera antes de entrar a la casa, había mucha sangre, dinero y volantes dispersos en el suelo.

Posteriormente los policías permitieron que ingresaran los vecinos que, a lo largo de las horas se habían concentrado en el lugar para mirar lo sucedido, alentando a que se llevaran las cosas que había en su interior. Recordó, asimismo, que entre esas personas estaba un hermano suyo que vivía a unas cuadras, quien estaba preocupado porque pensó que el operativo era en su casa debido a la ya referida militancia en el peronismo de su padre. Ese hermano le contó que había un cordón policial y que no lo dejaron pasar y que un vecino que era policía, de apellido Cabrera y al que decían "pata", se ofreció a averiguar. Esa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

persona le dijo que se quedara tranquilo, que no era en la casa de su padre sino en otra vecina.

En la audiencia del 23 de mayo de 2022 Antonio José Villafañe declaró que al momento de los hechos trabajaba como botellero junto a Daniel y Claudio Vitasse, quienes en la actualidad son su cuñado y su suegro respectivamente. En ese entonces salían juntos en un carro tirado por un caballo, propiedad del segundo de los nombrados, a recoger elementos que pudieran vender posteriormente.

En relación a los hechos investigados, señaló que entonces tenía cerca de trece años, que vivía aproximadamente a unas seis cuadras de donde ocurrieron y que aproximadamente a las 8 o 9 de la mañana, cuando se dirigió al lugar donde ataban los caballos, se enteró por intermedio de Daniel Vitasse de lo que había pasado.

Agregó que, estando en esas circunstancias, ingresó un grupo de personas vestidas de civil y otros con uniformes de la policía, buscando al dueño de los caballos porque, según dijeron, tenían que mover tres cuerpos en el carro.

Como Claudio Vitasse no se presentó en el lugar, tuvo que salir junto a Daniel Vitasse en el carro. Fueron hasta la esquina de Nother y Santa Cruz, donde estaban tirados los cuerpos en cuestión, los subieron y los transportaron hasta la intersección de Bynnon y Salta porque no se podía pasar porque había llovido los días anteriores y había mucho barro. En ese lugar trasladaron los cuerpos a una ambulancia. Añadió, al respecto, que en todo momento estuvieron acompañados por personal policial.

El testigo agregó que recordaba haber visto la casa atacada toda agujereada por disparos y que en ese lugar vivía una señora con tres chicos, de los que no recordaba el nombre, pero en relación a los cuales refirió que iban regularmente a la casa de



Don Pepe [en referencia a Ramón Roberto Galeano], ubicada frente al lugar donde ataban los caballos, a buscar agua.

Conteste con lo manifestado por su actual cuñado, Daniel Alberto Vitasse manifestó, al momento de prestar declaración ante este tribunal el día 9 de junio de 2022, que era menor de edad al momento de los hechos y que estando junto a Antonio Villafañe en el lugar donde guardaban los caballos, se presentaron unos policías preguntando por el dueño. Esperaron a su padre un tiempo y, como este no se presentó, le ordenaron a él y a Antonio Villafañe que recogieran tres cuerpos. Indicó que eran dos mujeres y un varón, que los taparon con una sábana y que los llevaron hasta la intersección de las calles Bynnon y Salta, donde los subieron a una camioneta.

Adriana Inés Galeano prestó declaración testimonial el día 23 de mayo de 2022. En dicha oportunidad manifestó que al momento de los hechos tenía aproximadamente cuatro o cinco años de edad y que conoce lo sucedido por intermedio de sus padres, Ramón Roberto Galeano y Rosa Angélica Moreyra, quienes le narraron lo sucedido en diversas oportunidades. Al respecto, señaló que el día anterior a los hechos su padre regresó del trabajo por la noche y al entrar a la casa le comentó a su madre que había dos autos en la otra cuadra. Explicó que entonces era todo descampado y que por eso podían verse desde la casa.

Agregó que, cuando iniciaron los disparos sus padres llevaron a todas las hermanas al fondo de la casa, metieron a una en un ropero, a las otras debajo de la cama y tiraron una mesa para protegerse. De acuerdo a lo que le indicaron sus padres, los disparos duraron mucho tiempo. Le dijeron además que cuando éstos cesaron su padre quiso acercarse para buscar a los chicos que vivían en el domicilio atacado. Explicó que como su casa era la única que tenía una bomba de agua, los chicos iban seguido y que ella jugaba con María en el fondo de la casa, donde su padre les había armado una hamaca.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Recordó que la casa permaneció durante muchos años sin habitar y que podían observarse los disparos en las paredes del frente y los costados.

Las manifestaciones efectuadas por los testigos respecto a la realización del operativo en Nother y Santa Cruz en lo relativo a la disposición de las fuerzas atacantes, el modo en que los menores de edad fueron retirados de la casa y el traslado de los cuerpos una vez finalizado el mismo, fueron comprobadas en la inspección ocular del lugar efectuada por este tribunal del 2 de febrero de 2023, ocasión en que participaron los testigos Adriana Galeano, Francisco Antonio Nogueira y Ramón Roberto Galeano. Oportunidad en que se verificó la disposición de la casa habitada por las víctimas, la ubicación de los domicilios de la y los testigos presentes, así como de la familia Vitasse - Fernández.

Las circunstancias relativas a la vida familiar y la persecución que sufrieron las víctimas antes del operativo del 15 de marzo de 1977 fueron confirmadas en este debate oral por, además de los hermanos Ramírez, por los testigos Julio Ramírez Domínguez, Horacio Rafart y Lucila Domínguez, hermana de Julio, quien declaró en forma anticipada el día 19 de abril de 2021.

Así, durante la declaración ante este tribunal citada precedentemente, Carlos Ramírez señaló que su padre fue secuestrado mientras vivían en el barrio IAPI y que fueron despertados por la madrugada cuando un grupo de personas, a los que definió como militares, ingresaron por la fuerza al domicilio familiar. También recordó que posteriormente fue a visitarlo una vez a la cárcel donde estaba detenido, señalando que le impresionaron mucho las rejas del lugar.

En términos similares se había expresado Carlos Ramírez en su declaración anticipada de 2017. En esa oportunidad declaró que su padre había sido secuestrado y llevado a una cárcel en La Plata, lugar al que fueron a visitarlo algunas veces con su madre y su hermana; que a consecuencia de ello el resto de la



familia debió cambiar de domicilio en varias ocasiones porque estaban siendo perseguidos y que en esas circunstancias llegaron a la casa de calle Nother, donde se produjeron los sucesos aquí analizados.

Por su parte, en su declaración del día 11 de marzo de 2022, María Ramírez señaló que guardaba recuerdos de su vida como niña antes de los hechos aquí analizados. Al respecto, manifestó que su padre fue secuestrado en la casa familiar en horas de la madrugada, agregando que también se llevaron a un compañero de militancia.

Agregó que luego de ello debieron abandonar la casa que habitaban para escapar de la persecución hasta que, a la edad de cuatro años, se asentaron en el domicilio de calle Nother. También recordó haber visitado a su padre en la cárcel en compañía de su mamá.

Al prestar declaración testimonial ante este tribunal, el 25 de marzo de 2023, Julio Domínguez indicó que la familia vivía en el barrio Santa María de Bernal Oeste, en una casa que en el frente tenía un almacén que atendía Vicenta, en tanto él realizaba trabajos de construcción en Capital Federal. Ambos desarrollaban tareas sociales en el barrio ligados a la parroquia de la zona y la juventud peronista. Además, actuó como vicepresidente de la Asociación de Fomento local.

Respecto a su secuestro y posterior envío a la Unidad 9 de La Plata, manifestó que durante el año 1974 un grupo de personas que definió como integrantes de la Triple A, ingresó en la casa familiar y se lo llevó junto a un compañero de militancia que se encontraba pernoctando allí, cuyo nombre es Juan Carlos Palacio. Señaló que no supo dónde estuvieron, pero que le parecía que no era lejos de su casa y que supone que se encontraban en la zona de Bernal. En ese lugar permanecieron casi un mes.

Luego los llevaron a un destacamento policial en la zona de Wilde o Avellaneda, donde pudo escuchar la voz de conocidos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

diciendo que lo habían encontrado. Sin embargo, no salió en libertad, sino que lo enviaron a la Unidad 9 de La Plata. En esa unidad permaneció recluido en los pabellones 11 y 13. Allí supo, por intermedio de otros presos que su casa había sido atacada y posteriormente que habían visto a su familia en la zona de San José. En razón de ello, se comunicó con su hermana Lucila, quien por entonces se encontraba en Paraguay, para que buscara a su esposa y sus hijos.

En una extensa declaración efectuada en forma anticipada el 19 de abril de 2021, efectuada en el marco del expediente 54006522/2011, acumulado al 54005729/2010, cuyo registro audiovisual fue incorporado como prueba al debate de esta causa, Lucila Domínguez, tía de Carlos, María y Mariano Ramírez, manifestó cuanto recordó en relación a la situación de la familia compuesta por el matrimonio Ramírez - Orrego y sus tres hijos, la búsqueda de los niños y la niña una vez que se produjeron los sucesos aquí analizados y la participación del Tribunal de Menores de la juez Pons.

En lo que hace al punto aquí analizado, por cuanto permite reconstruir los elementos concernientes al tiempo que transcurrió entre el secuestro de Julio Domínguez y los hechos del 15 de marzo de 1977, otorgando coherencia a los otros testimonios y permitiendo completar información hasta el momento faltante, resulta necesario señalar que Lucila Domínguez manifestó que su hermano fue secuestrado en 1974. Que, transcurrido un mes de ello, lo encontraron en una comisaría de Avellaneda que no pudo especificar, pero que consideró era la primera o la segunda de ese distrito. Desde ese lugar lo llevaron a la Unidad 9 de La Plata.

Explicó que por entonces ella estaba de novia con quien luego sería su esposo y que vivía en San Isidro, pero que periódicamente iba a visitar a su hermano y su familia a Wilde, donde vivían. Luego del secuestro de Julio ayudó a Vicenta cuidando a sus sobrinos para que pudiera hacer los trámites



relativos a su búsqueda y que, cuando éste apareció, la acompañó durante todo el año 1975 a visitarlo a la cárcel.

Manifestó que la primera vez que lo pudieron ver fue en enero de 1975, ocasión en que lo encontraron con signos de haber sido muy golpeado. Incluso recordó la testigo que Vicenta se llevó la camisa que tenía y estaba toda ensangrentada para lavarla, pero que finalmente debió tirarla.

Viajaban en tren hasta La Plata con su novio, Vicenta y los tres niños. Sin embargo, luego de un tiempo comenzaron a sospechar que las seguían cuando regresaban de las visitas al penal, por lo que dejaron de ir con los niños. Señaló que Vicenta comenzó a tener mucho miedo y que por eso abandonó la casa que la familia poseía en Wilde, la que alquiló a dos parejas jóvenes, y comenzó a transitar por diversos domicilios en la zona de Quilmes. Así, cada vez que la quería ver tenía que rastrearla por la zona de Quilmes, que era donde ella se movía, por lo que era difícil encontrarla. De acuerdo a lo que pudo manifestar la testigo, se encontraban en plazas de la zona o cuando visitaban a Julio en la Unidad 9.

Al respecto, Lucila Domínguez señaló que en una ocasión que fue sola a visitar a su hermano en 1976 se dio cuenta en el vagón del tren que unas personas que parecían militares la habían seguido desde la cárcel. Recordó que los perdió al bajarse intempestivamente en la estación de Villa Elisa.

A consecuencia de la situación, en 1976 decidió junto a su novio irse tres meses a Paraguay y le ofreció a Vicenta llevarse a los chicos para que ella pudiera estar más tranquila y visitar a Julio. La testigo manifestó que Vicenta al principio se negó pero que la última vez que la vio antes de viajar le había dicho que sí y que iba a realizar los trámites para que pudiera llevarlos, pero que finalmente eso no se concretó.

Al regresar a Argentina encontró que Vicenta vivía con sus hijos en una casilla que le había facilitado un cura de la zona





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

de Quilmes, a quien posteriormente asesinaron. Cuando la testigo se enteró de ello, fue a buscarla, pero encontró que la casilla había sido arrasada y no existía más. Cuando logró dar con ella, se la llevó a vivir unos días a la capital federal y acordaron, a pedido de Vicenta, que por seguridad en adelante solo se verían en las visitas a la unidad penal.

Poco después Lucila regresó a Paraguay porque tenían miedo que los persiguieran y no regresó a Argentina hasta 1977, cuando recibió una carta de Vicenta en la que le informaba que Mariano estaba enfermo y le pedía que se lleve a los tres chicos Paraguay. Poco tiempo después recibió una carta de Julio diciendo que hacía tiempo que no recibía visitas de Vicenta y que estaba preocupado por lo que le hubiera ocurrido.

La testigo señaló que por entonces cursaba unos 6 meses de embarazo y que a pesar de ello vendieron con su esposo las cosas que tenían en Paraguay y viajaron a Argentina, llegando a Buenos Aires en la semana santa de 1977. Una semana después visitó a su hermano en la cárcel, quien le dijo que se podía quedar en la casa del barrio IAPI, que hacía un tiempo que no sabía nada de Vicenta, que por intermedio de otros presos le habían llegado noticias de que posiblemente les había pasado algo a su familia y le dio indicaciones para que los busque.

Lucila Domínguez manifestó que al llegar a la casa de Wilde se encontró que estaba habitada por dos parejas a las que Vicenta les había alquilado el lugar, quienes le dijeron que hacía tiempo que no la veían y finalmente accedieron a dejarle una habitación de la casa para que se instale con su esposo.

Agregó que el 3 de agosto de 1977, un día después de su cumpleaños, se despertó cerca de las 6 de la mañana a consecuencia de un operativo militar que rodeaba el lugar. Personal del Ejército la obligó a arrastrarse por la calle de tierra durante toda la cuadra a pesar de su avanzado embarazo. La ataron, la vendaron y la subieron a un auto, donde la



interrogaron sobre los ocupantes de la casa y le preguntaron por "la polaca", nombre que ella desconocía.

Luego de un tiempo subieron al mismo vehículo a los menores y a una mujer mayor que vivían en la casa junto a las parejas jóvenes y a ella la hicieron volver arrastrándose hasta la casa de una prima que vivía allí. Desde ese lugar pudo observar cómo se llevaron a una de las mujeres jóvenes que vivían allí y luego supo que también secuestraron a los otros jóvenes que vivían en la casa.

Una semana después aparecieron en el barrio con signos de haber sido golpeados. Le dijeron que los interrogaron por ella, que ellos le habían hecho saber a Julio que Vicenta estaba muerta y que era conveniente que se fuera porque la irían a buscar. Por esa razón se mudó y no volvió a ver a su hermano en la prisión hasta aproximadamente diez días después de dar a luz a su hijo.

En esa oportunidad acordó con su hermano que retomaría la búsqueda de sus sobrinos y que Julio indicó que familiares de otros presos le dijeron que habían visto a los chicos en la zona de Nother y Salta, por lo que comenzó a buscar por la zona.

Lucila Domínguez manifestó que fue casa por casa hasta que dio con una mujer que le dijo que conocía a Vicenta y a sus hijos. Le contó que los chicos estuvieron en esa casa durante un tiempo porque el Ejército los dejó a su cuidado, que el más grande de los niños tenía una herida de bala y que los otros estaban muy nerviosos y lloraban pidiendo a su mamá.

También le dijo que, si hubiese llegado tres meses antes, podría haberse llevado a los chicos, pero que los habían entregado a un juez de menores, refiriendo la testigo que esa conversación posiblemente sucedió en septiembre de 1977.

En relación a José Luis Alvarenga, prestaron declaración ante este tribunal en el marco del debate oral los testigos Horacio Rafart y Domingo Pablo Alvarenga. El primero de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

cuales narró ante este tribunal el resultado de un paciente y arduo trabajo de reconstrucción de la vida de quien fuera su tío, José Luis Alvarenga, y lo sucedido durante el 15 de marzo de 1977. Sus manifestaciones resultan coincidentes con lo aquí descrito a partir de lo manifestado por las víctimas y los testigos oculares.

Así, Horacio Rafart refirió ante este tribunal que su tío era oriundo de Posadas, Misiones, y había migrado al conurbano bonaerense junto al resto de su familia a temprana edad. Asimismo, dio cuenta de su vinculación con la organización Montoneros aproximadamente en el año 1973, indicando que fue constantemente perseguido por su militancia en dicha organización. Al respecto, enumeró distintos episodios que el testigo recuerda por haber visto a su tío golpeado o que conoce porque la víctima le contó a la familia.

Así, indicó que con el paso del tiempo la situación se tornó más complicada para José Luis Alvarenga, quien comenzó a pernoctar en diversos domicilios y debió abandonar la casa que compartía con su pareja, Elsa Niño, con quien tenía un hijo menor de un año. Por seguridad, según manifestó el testigo, la víctima no informaba a su familia dónde vivía y concurría periódicamente y sin aviso previo a visitar a su esposa y su hijo.

Es por ello que la familia tomó conocimiento de la muerte de la víctima por intermedio de una llamada telefónica anónima realizada en marzo de 1977 que sólo informó mediante una frase pre convenida su deceso, sin agregar información sobre la fecha y el lugar, razón por la cual no supieron nada más hasta que en el año 1985 pudieron ligar, a partir de una nota aparecida en el diario Clarín donde se entrevistaba a Julio Ramírez, esa llamada anónima con el operativo del 15 de marzo de 1977 en la calle Nother, comenzando a partir de ese momento un trabajo de reconstrucción de los hechos que detalló a lo largo de su declaración.



Por su parte, Domingo Pablo Alvarenga, hermano de la víctima, declaró ante este tribunal el día 15 de septiembre de 2022, ocasión en que primeramente refirió elementos de la vida personal de su hermano. En lo que respecta a las circunstancias vinculadas a su asesinato, manifestó que sostuvo periódicamente contacto con él porque iba a visitarlo al taller de compostura de calzado que tenía el testigo en Temperley. Aproximadamente a finales de 1976 o comienzos de 1977, una persona que no pudo individualizar, pero estimó que sería una cuñada de su hermano, le avisó que lo habían matado.

El testigo indicó que previo a ello fue secuestrado en dos oportunidades. La primera de ellas por personas que, según le dijeron, estaban buscando a su hermano. Manifestó que cuatro individuos ingresaron al taller de calzado y de malos modos lo interrogaron a él y a quien entonces era su pareja para saber cómo era su hermano y dónde se encontraba.

Domingo Alvarenga manifestó que como él sabía que su hermano ya no vivía en su casa por seguridad y que tampoco se encontraba allí su cuñada Elsa Niño, se ofreció a llevarlos. Al llegar se encontró con un dispositivo policial rodeando la casa. Allí los atendió una hermana de Elsa Niño a la que conocía como "Mecha", quien al ser interrogada manifestó que adentro estaba su esposo que era policía de la policía federal. Luego que esta persona se identificara, los atacantes le informaron que debía presentarse "en el 601". Luego de ello lo regresaron al taller de calzado y le ordenaron que debía informarles si veía a su hermano.

Domingo Alvarenga declaró que sufrió una segunda detención, respecto de la cual no se había manifestado públicamente nunca, en una fecha que no pudo precisar. Según indicó, fue interceptado en la vía pública al salir de su casa en Rafael Calzada para ir a trabajar. Lo subieron a un automóvil, donde le colocaron una capucha, y lo trasladaron a un lugar que no se encontraba lejos de allí, por lo que supone que era la Comisaría de Calzada. Allí lo sometieron a un interrogatorio bajo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

tormentos donde le preguntaron por su hermano. Al día siguiente lo liberaron en la vía pública.

El testigo indicó que entre ambas detenciones vio a su hermano en dos ocasiones. La primera de ellas en el propio taller de calzado, recordando que debió esperar el momento oportuno para retirarse porque el lugar estaba siendo vigilado desde la calle. El segundo encuentro se produjo en la vía pública, ocasión en que vio a su hermano sentado en el último asiento de un colectivo de la línea 278. El testigo indicó que se miraron a través de la puerta trasera del colectivo y José Luis le tiró un beso, siendo esa la última vez que lo vio.

En segundo término, se valoraron las declaraciones testimoniales incorporadas como prueba en virtud del art. 391 del CPPPN correspondientes a Otilia Fernández, Elsa Inés Niño, Juan Agustín Soplan, Juan Carlos Medina y Carlos Guillermo Paz, quienes aportaron referencias del operativo desarrollado el 15 de marzo de 1977 por haber sido testigos presenciales del mismo.

La primera de las nombradas, al prestar declaración testimonial en el marco de la causa 54005729/2013 el 25 de septiembre de 2012, obrante a fojas 1526 - 1528 del expediente referido, dio cuenta del operativo del 15 de marzo de 1977 señalando que se despertó una madrugada, cuando aún era de noche, como consecuencia de una gran cantidad de disparos de armas de fuego que se concentraban en una casa ubicada en Nother entre Santa Cruz y Tierra del Fuego, distante a unos cien metros de la suya. Refirió que allí vivían tres adultos, dos mujeres y un varón, junto a tres menores de edad, el mayor de los cuales tenía cinco años de edad.

La testigo indicó que, a pesar de la distancia, como el lugar era descampado tenía plena visibilidad de lo ocurrido porque no había casas en el medio. Así, aunque inicialmente se refugió junto a su familia en el baño de la casa, pudo ver que había muchas personas rodeando la manzana atacada, a las que no pudo identificar porque estaban vestidos de civil.



Otilia Fernández manifestó que el ataque tuvo una primera etapa, que cifró en cuarenta minutos, tras los cuales se permitió sacar de la casa a los menores que estaban dentro. Agregó que su esposo fue convocado para retirar a los menores y que para eso fue a buscarlos a la esquina de Nother y Santa Cruz. Recordó además que uno de los chicos tenía una herida en la cabeza, a la que describió como el roce de un proyectil.

De acuerdo a lo manifestado por la testigo, luego se reanudaron los disparos hasta que fueron asesinados todos los ocupantes de la casa. Los cuerpos de las víctimas fueron retirados del lugar en un carro de botellero debido a que la zona estaba anegada porque había llovido y los autos no podían pasar. La casa, por su parte, quedó destruida y agujereada por los disparos.

Cabe señalar que, aunque la testigo no pudo precisar la fecha en que se produjeron los sucesos relatados, señaló que al momento del hecho cursaba el sexto mes de su tercer embarazo y que su hijo nació en julio de 1977, por lo que resulta posible inferir que los hechos relatados ocurrieron en el mes de marzo de 1977.

Elsa Inés Niño, quien fuera identificada en distintas ocasiones en el marco del presente incidente de manera errónea con el apellido Miño, prestó declaración testimonial en la instrucción del expediente 54007241/2013 el día 13 de marzo de 2013. Allí manifestó que era viuda de la víctima José Luis Alvarenga y señaló la existencia de dos causas vinculadas al asesinato de su esposo.

De la primera de ellas, identificada con el número 14492/79, tomó conocimiento con posterioridad al retorno de la democracia, al concurrir al Juzgado Penal N° 3 de Lomas de Zamora luego de haber leído en el diario Clarín una nota hecha a Julio Ramírez en la que explicaba que había regresado al país para recuperar a sus hijos y daba cuenta del hecho ocurrido en la casa de calle Nother, lugar que Niño reconoció como el lugar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

del asesinato de su esposo. Señaló que al presentarse se dio cuenta que ya había visto esa causa cuando se encontraba buscando el cuerpo de su pareja, pero que en ese momento no le dio importancia. Agregó que en ese expediente constaba de unas 41 fojas en las cuales había fotos de la casa atacada.

La segunda de las causas referidas por la testigo fue la N° 1902/85, respecto de la cual indicó que se formó a partir de una presentación suya, pero que luego se vinculó con una denuncia formulada por Indalina Rádice de Tatter junto a otras personas.

Al respecto, cabe destacar que en el Legajo de Prueba N° 2 del expediente 54007241/2013, incorporado en su totalidad como prueba documental al debate, luce agregado el Legajo 917 de la causa N° 170 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, identificada como "Rádice de Tatter y otros". Allí consta, a fojas 167, una declaración testimonial prestada por la señora Niño el día 30 de marzo de 1984, en la que manifestó que su esposo militaba en una unidad básica de Llavallol y que, al momento de su desaparición, ocurrida en 1977, no compartían el mismo domicilio a causa de la su actividad política, aunque se veían regularmente cada 15 o 20 días.

Asimismo, en dicho documento consta que la testigo manifestó que su hermana averiguó que Alvarenga vivía en un domicilio ubicado en Nother y Santa Cruz y que en ese lugar se produjo un tiroteo con la policía en el que habría resultado muerto su esposo.

En el mismo acto procesal Elsa Niño aportó una fotografía y datos fisonómicos tendientes a la identificación de su esposo, señalando que la historia de atención odontológica de su marido se había perdido, pero ofreció como testigo para una posible identificación a la profesional odontológica que había atendido a su esposo, detallando además los arreglos dentales que éste le



habría hecho. Como será analizado con posterioridad, estos permitieron luego la identificación de sus restos.

Adicionalmente, a fojas 88-93 del expediente 54007241/2013 luce agregada documentación correspondiente al trámite iniciado por Elsa Inés Niño para la obtención del beneficio dispuesto en la Ley 24.411. Allí consta una presentación fechada el 6 de abril de 1995 en la que la causante señala que perdió contacto con su esposo el 15 de marzo de 1977, que el hijo de ambos tenía en ese momento 16 meses y que no realizó denuncia alguna en ese momento debido al temor que tenía. Que, una vez regresada la democracia, se vinculó a las Madres de Plaza de Mayo y realizó una denuncia de averiguación de paradero ante el Juzgado 3 de Lomas de Zamora, la cual quedó registrada con el número 14021/5.

Agregó que en el marco de esa causa le informaron el hallazgo de una fosa común en el cementerio de Rafael Calzada en la que se encontraron 30 cadáveres que fueron trasladados a la morgue judicial de La Plata.

En ese marco, la odontóloga Haydee Rodríguez Flores, profesional que había atendido en vida a José Luis Alvarenga, efectuó el reconocimiento del cráneo de la víctima a partir de una malformación congénita de mandíbula por la que lo había tratado.

Entre la documentación referida, consta además un oficio judicial librado por Juzgado Penal N° 3 de Lomas de Zamora y dirigido al director del cementerio de Rafael Calzada, en el que se informa que los restos óseos de un NN masculino exhumados en la Zona 4, Sección 4, Tablón 2, sepultura 93, corresponden a José Luis Alvarenga y se ordena su inhumación.

Juan Agustín Soplan declaró en el marco de la instrucción del expediente 54007241/2013 el día 22 de noviembre de 2013, oportunidad en la que, en lo que hace a los hechos aquí analizados, señaló que era empleado metalúrgico y que el día del operativo salió de su casa, ubicada en Santa Cruz 1732, cerca de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

las 5 de la mañana para tomarse el colectivo camino a su trabajo. En esas circunstancias, observó varios autos y camionetas estacionados sobre la calle Bynnon, dentro de los cuales había muchas personas.

Añadió que, al regresar de su trabajo, cerca de las 16 o 17 horas, su esposa Alejandrina Ojeda le informó que habían matado a la gente que vivía en la casa de enfrente y que, como no se podía ingresar en auto debido al barro que había en la calle, trasladaron los cuerpos en un carro manejado por los chicos Vitasse hasta la zona donde estaban los autos que había visto en la mañana.

Adicionalmente, manifestó que en conversaciones posteriores con la familia Vitasse y otros vecinos, le dijeron que los habían matado porque eran peronistas montoneros, que habían saqueado la casa y que los chicos que vivían en la casa se habían quedado en la casa de los Vitasse un tiempo.

Juan Carlos Medina, cuya declaración testimonial de fecha 7 de noviembre de 2013 consta en a fojas 362 del expediente 54007241/2013, declaró que prestó servicios en la Policía de la Provincia de Buenos Aires hasta aproximadamente el año 2005 y que desde 1971 residía en La Pampa 1674 del barrio San José, distante cinco cuadras del lugar donde sucedieron los hechos aquí analizados.

En relación a los mismos, declaró que salió de su casa alertado por los disparos, que caminó hasta llegar a Nother y Rio Negro, lugar donde había otros vecinos concentrados y que desde allí podían ver con claridad la casa atacada porque la zona era descampada y había pocas casas. Agregó que, aunque ya era de día, algunos de los vecinos presentes en el lugar dijeron que los estaban persiguiendo desde la noche.

Afirmó que desde donde estaba pudo individualizar a varias personas disparando hacia la casa en cuestión, entre las que identificó a "Andrés", de quien refirió que desconocía si era su



nombre o su apellido, que lo conocía porque era integrante de la policía provincial y prestaba servicios como suboficial en la "Brigada 12 de octubre de Avellaneda" y que se encontraba a unos doscientos metros de la casa atacada disparando con un fusil automático liviano (FAL) junto a una persona que, por las formas, parecía ser el jefe del operativo.

Afirmó, asimismo, que recuerda que sacaron a los chicos que habitaban la casa por una ventana. El primero en salir se dirigió a la casa de Raúl Vitasse, a quien conocía del barrio, y cree que al menos salió por sus propios medios otra criatura. Señaló que no pudo ver quién los sacaba por la ventana y que sólo vio unas manos, pero que con posterioridad se comentó que era posiblemente la madre, quien quedó tirada junto a la ventana, del mismo lado que la puerta.

Juan Carlos Medina manifestó que, según pudo apreciar, había al menos 10 personas disparando con distintas armas largas desde la zona de la laguna y que los atacantes, al retirarse del lugar, se dirigieron por la calle Nother hacia Chubut y luego hasta Bynnon, donde según le dijeron otros vecinos, había varios autos esperándolos.

Respecto al traslado y destino de los cuerpos de Vicenta Orrego Meza, María Florencia Ruival y José Luis Alvarenga, se tomaron en consideración las manifestaciones vertidas por los testigos precedentemente citados, particularmente Daniel Alberto Vitasse, Claudio Vitasse y Daniel Alberto Vitasse, Juan Agustín Soplan, Otilia Fernández y Juan Carlos Medina, quienes manifestaron el traslado de los cuerpos en un carro tirado por un caballo manejado por los entonces menores de edad Daniel y Claudio Vitasse, hasta la intersección de Bynnon y Salta, donde se encontraban varios vehículos, entre ellos una camioneta tipo "morguera" o ambulancia.

La participación de un vehículo de ese tipo encuentra respaldo en la declaración testimonial prestada por Carlos Guillermo Paz durante la etapa de instrucción del expediente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

54007241/2013, obrante a fojas 644, e incorporada por lectura al debate en virtud de lo prescripto por el artículo 291 del Código Procesal Penal de la Nación; así como por la brindada por el día 6 de mayo de 2022 durante el transcurso del debate oral.

De acuerdo al acta correspondiente, Carlos Guillermo Paz manifestó que se jubiló de la policía Federal Argentina en el año 1968, que en 1973 puso una florería y que durante 1976 abrió una casa de sepelios en calle Salta al 1500 de San José, denominada "Cochería Guillermo".

Aunque refirió que no recordaba los hechos investigados, afirmó que en ocasiones la policía le solicitaba, a modo de colaboración, que facilite alguno de los vehículos de la empresa para trasladar cuerpos hasta la morgue policial que funcionaba en el cementerio de Avellaneda.

Declaró, asimismo, que por entonces tenía dos vehículos que usaba como ambulancias: un Ford Fairlane modificado como camioneta doble camello y una camioneta Ford, cuyo modelo no especificó, del año 53. Además, tenía un Fiat 1500 que usaba para realizar trámites. Los dos últimos identificados con el nombre de la empresa.

Agregó que los vehículos los manejaba él mismo o un chofer de nombre Joaquín, al que apodaban "Jaimito", pero de quien no recordaba el apellido. El testigo manifestó que esta persona no tenía capacidad de decidir por cuenta propia respecto del uso de los automóviles.

El testigo Juan Carlos Torriani fue conteste con Medina en lo que respecta al uso de vehículos de las cocherías de la zona para trasladar cuerpos a pedido de la policía provincial. Así, al momento de declarar ante este tribunal el 6 de mayo de 2022, afirmó que fue copropietario de una empresa fúnebre ubicada en Alsina 1742 de Burzaco, la cual tenía asignada por parte de la Municipalidad de Almirante Brown los servicios fúnebres de indigentes y N.N. aparecidos en la vía pública, y que en esa



condición en numerosas ocasiones fue requerido por fuerzas armadas y de seguridad para recoger cadáveres en la vía pública.

Torriani aseguró no recordar los hechos aquí analizados, aunque afirmó que todos los casos de cadáveres N.N. eran policiales, debiendo intervenir la Comisaría con jurisdicción en la zona y señaló que trabajó con todas las Comisarías de la zona, las cuales detalló. A preguntas de las partes manifestó que recordaba que algunos cuerpos trasladados a requerimiento de la policía presentaban traumatismos o heridas que le llamaban la atención.

Finalmente, cabe señalar que el testigo describió el procedimiento habitual para el tratamiento de los cuerpos que llegaban a la empresa. Afirmó en este sentido que, una vez fallecida la persona, un sanatorio o en su defecto la morgue policial, librarán un certificado de defunción a partir del cual se confeccionaba el acta de defunción correspondiente. Luego, la policía o una asistente social emitían una licencia de inhumación que la empresa debía presentar ante las autoridades del cementerio correspondiente -en el de Almirante Brown, el cementerio municipal ubicado en Rafael Calzada- a fin de proceder a su enterramiento, donde dicho procedimiento quedaba asentado.

Lo expresado por los testigos citados encuentra sustento en diversos elementos documentales incorporados como prueba al debate de la presente causa.

Los legajos CONADEP 2895 y 6675, agregado a fojas 68-69 y 476-484, correspondientes a María Florencia Ruival y José Luis Alvarenga respectivamente, permiten dar cuenta de las condiciones personales de las víctimas mencionadas.

En el primero de ellos figura la declaración formulada por Purificación Álvarez, madre de María Florencia Ruival, ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas en 13 de marzo de 1984. De la misma se desprende que María Florencia trabajaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

en la Bodega Scuartini, sita en el municipio de Avellaneda, que su familia desconocía su militancia, aunque refirieron que era simpatizante del peronismo, que tampoco conocían dónde estaba viviendo y que la última vez que la madre vio a su hija fue en febrero de 1977, fecha tras la cual se comunicaron telefónicamente semanalmente. En uno de esos llamados Purificación Álvarez informó a la víctima que su hermano Eduardo había sido asesinado y su cuñada Adriana Marandet secuestrada, notando que su hija se vio fuertemente conmocionada y le dijo que se iba a mudar nuevamente.

También consta que el día 15 de marzo de 1977 leyeron en el diario Crónica una noticia sobre un enfrentamiento en Calle Nother al 5000 del barrio de San José de Temperley y que dos días después se comunicó con una amiga de la familia un joven que, tras concertar una cita, le informó que su hija había fallecido en ese episodio.

Por su parte, en el Legajo Conadep 6675 consta la denuncia formulada por Clelia Alvarenga, hermana de la víctima, el día 30 de junio de 1984. Allí se indica que José Luis Alvarenga estaba casado, que tenía un hijo de aproximadamente 7 u 8 meses, que su ocupación era de albañil por cuenta propia y que era militante de la Juventud Peronista.

Señala, también, que la víctima debió abandonar su hogar luego que el mismo fuera allanado y saqueado, viviendo a partir de entonces en casas de familiares o conocidos y que la familia se enteró de su fallecimiento por intermedio de una persona que en abril de 1977 se acercó a la casa de los suegros de José Luis para informar anónimamente su deceso.

Siempre según el testimonio de Clelia Alvarenga recogido por la CONADEP, un familiar que trabajaba en la policía pudo comprobar la información, tras lo cual concurrieron hasta el domicilio de calle Nother. Allí una vecina les informó que ninguno de los ocupantes de la casa había sobrevivido. Además, refirió que por una nota del diario Clarín de fecha 26 de



diciembre de 1983, la cual se encuentra adjunta al legajo analizado, informa que se encontraron enterramientos N.N. en el cementerio de Rafael Calzada, pudiendo ser uno de los cuerpos encontrados el de José Luis Alvarenga.

Finalmente cabe destacar que en el legajo Conadep Nro. 6675, consta una anotación que da cuenta de la identificación de los restos de la víctima en el marco de la causa 14.021, "Radice de Tatter, Isolina s/inhumación cadáveres NN en cementerio de R. Calzada", acompañada del acta de defunción Nro. 1852 (la cual fue agregada autónomamente en el expediente 5407241/2013 a fojas 255), fechada el 5 de septiembre de 1984, que rectifica la Nro. 226 A, donde había sido inscripto como N.N.

Por otro lado, obra a fojas 100 del expediente 54007241/2013, nota firmada por el Coordinador General del Movimiento Ecuaménico por los Derechos Humanos (MEDH) fechada el 27 de diciembre de 1995, mediante la cual se dejó constancia de la formación durante el año 1977 del Legajo R 1001, correspondiente a la desaparición de Vicenta Orrego Meza, a petición de Julio Ramírez Domínguez y por intermedio de su hermana Lucila Domínguez, en virtud de encontrarse el denunciante detenido.

Allí se deja constancia que Lucila Domínguez declaró que algunos testigos del operativo aseguraron que Vicenta fue muerta en el lugar y que los tres hijos de la pareja, identificados como Carlos, Esther y Alejandro, fueron entregados al Tribunal de Lomas de Zamora.

De acuerdo a dicha certificación, el MEDH incorporó a Vicenta Orrego Meza a la lista de personas desaparecidas, figurando en el Anexo de Personas Desaparecidas del informe de la CONADEP con el número 7543.

A fojas 1023/1038 del expediente 54007241/2013 consta un informe presentado por el Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remitido al fiscal a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

cargo de la instrucción en abril de 2015, vinculado al operativo aquí analizado. Entre otras consideraciones, cabe destacar que contextualiza el mismo vinculando el mismo con otros operativos realizados en fechas similares y/o víctimas vinculadas.

Así, es posible colegir la existencia de un pedido de captura de José Luis Alvarenga, publicado en la Orden del Día Pública N° 186 del 29/09/76 de la Policía Federal Argentina por infracción de la ley 20.840 en el marco de una causa donde también estaban imputados Silvia Angélica Corazza y Alberto Sánchez.

En febrero de 1977 habrían asesinado en la vía pública a Francisco Molinas Benuzzi, oficial montonero y jefe de la sección de combate del ramal Quilmes de la Columna Sur de esa organización, esposo de Clara Josefina Lorenzo.

En el mismo mes de febrero, señala el informe aquí reseñado, fue secuestrado el hermano de María Florencia, Eduardo Edelmiro Ruival, junto a su pareja Adriana Claudia Marandet. Según se ha señalado con anterioridad a partir de la información obrante en el legajo CONADEP de la víctima de autos, este suceso fue comunicado por a María Florencia por su madre en una comunicación telefónica poco tiempo antes de su asesinato, pudiendo ser esa información la que motivara la mudanza de la víctima a la casa que ocupaba Vicenta Orrego.

Por su parte, de acuerdo al Registro Único de Víctimas del Terrorismo de Estado, cuya base de datos resulta de consulta pública, Silvia Angélica Corazza fue secuestrada en la confitería "El Clavel", frente a la estación de Lanús, el 19 de mayo de 1977, en el mismo operativo que Horacio Secaud, esposo de María Florencia Ruival.

Cabe destacar que el caso de Silvia Corazza fue juzgado y probado en el marco de las causas 1487 (Vesubio) y 1838 (Vesubio II), cuyas sentencias fueron dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



De acuerdo a lo informado por el Programa Verdad y Justicia, en el mismo operativo de la confitería "El Clavel" también habría sido secuestrada Clara Josefina Lorenzo, quien como se ha mencionado era pareja de Francisco Molinas Benuzzi.

Angélica Isabel Cuello de Lucero efectuó el 28 de junio de 1983 una declaración ante la Seccional 3ra Valentín Alsina de Lanús de la policía de la provincia de Buenos Aires que luce agregada al expediente 54007241/2013 a fojas 803 como parte de una documentación aportada por el Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia de la Nación y se encuentra incorporada al debate como prueba documental.

En esa oportunidad la señora Cuello manifestó que en diciembre de 1976 alquiló una casa propiedad de su hermano, ubicada en Nother y Santa Cruz, a Vicenta Orrego de Ramírez, de quien aportó el número de documento, manifestó que tenía tres hijos y efectuó una descripción física. Indicó que en marzo de 1977 Vicenta Orrego le informó que iba a dejar la casa porque no podía seguir pagándole el alquiler. Que luego se enteró que en la casa se produjo un tiroteo que terminó con la muerte de la mujer y los chicos. Sin embargo, según declaró la señora Cuello ante la policía, concurrió al domicilio de calle Nother y pudo establecer que los hijos y la hija de Vicenta se encontraban en la casa de un vecino. Afirmó, además, que ese mismo día se presentó ante la Comisaría de Adrogué y allí la derivaron al Regimiento de La Tablada, donde debió gestionar la entrega de la casa y le informaron que los muertos eran tres adultos, dos mujeres y un varón.

Diversos legajos aportados por la Comisión Provincial por la Memoria pertenecientes a la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA), contribuyen a probar los hechos descriptos.

Así, aquél identificado bajo la referencia "Mesa DS - Carpeta Varios - N° 8958" y que luce agregado al expediente 54007241/2013 en tres oportunidades - a foja 9 como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

documentación aportada por el doctor Valenga y a fojas 41 y 1785 integrando sendos informes remitidos por la Comisión Provincial de la Memoria - aporta documentación oficial emitida por la propia policía provincial que resulta relevante.

Allí consta que el mismo día 15 de marzo de 1977 la Jefatura III - Operaciones de dicha fuerza informó a Jefatura a través del Parte Urgente N° 177, que la Unidad Regional II Lanús informó que la Comisaría de Almirante Brown 1ra (Adrogué) hizo saber que fuerzas conjuntas efectuaron un operativo en la intersección de Nother y Santa Cruz del barrio de San José, en el que resultaron "...abatidos dos (2) N.N. femeninos y un (1) N.N. masculino cuyos cadáveres fueron trasladados a la morgue judicial de Avellaneda". Además, allí se deja constancia que el hecho se puso en conocimiento del Área Militar 112, calificado como un "enfrentamiento con elementos subversivos de la organización Montoneros".

En el mismo legajo se encuentra agregada una comunicación identificada como Sección "C" N° 770 que da cuenta del hecho y tres recortes de notas periodísticas que reflejan el operativo de calle Nother y Santa Cruz. Aunque no existe en ninguno de ellos una referencia impresa de fecha y medio de publicación, una de ellas presenta un sello con la fecha 15 de marzo de 1977 y una anotación en letra manuscrita que reza "Crónica", permitiendo así su identificación.

Cabe destacar que dos de los artículos descriptos señalan el hallazgo de dentro de la casa de tres menores de edad que sobrevivieron al ataque.

Finalmente, consta en dicho legajo, el Memorando N° 138 producido por el Jefe de la Sección Regional D.I.P.B.A. Lanús con fecha 15 de marzo de 1977 y dirigido a su superior, el Director de la Dirección de Inteligencia provincial. En el informe que lo acompaña se amplía la información consignada precedentemente, identificando hora y lugar de los hechos, la intervención de fuerzas conjuntas y el deceso de tres personas



identificadas como N.N., respecto de las cuales se agregó una breve descripción física, señalando que sus cadáveres fueron remitidos a reconocimiento médico y toma de fichas dactiloscópicas y posteriormente al cementerio de Rafael Calzada.

Aunque las implicancias de la información dada a conocer en los periódicos de la época fue analizada al momento de dar cuenta de la estructura y el accionar represivo y la significación de los diarios aportados por la imputada Pellicer al momento de ampliar su declaración indagatoria será valorada posteriormente, corresponde señalar en este punto que la información vertida en los diarios La Razón del 15 de marzo de 1977 y La Nación del 16 de marzo de 1977 contribuye a situar los hechos analizados y las personas asesinadas en tiempo y lugar, reforzando lo descripto hasta el momento.

Como parte de la documentación remitida por el Programa Verdad y Justicia que ya fuera referida, se encuentra agregada a fojas 802 una nota fechada el 16 de marzo de 1977, remitida por la Comisaría 1ra de Almirante Brown y firmada por el Comisario Juan Carlos de Irazú, dirigida al Jefe del Registro Civil de Adrogué, en la que se informa el fallecimiento de una N.N. femenina, que se describe físicamente, el 15 de marzo de 1977 a las 8.00 de la mañana en la vía pública de Nother y Santa Cruz, barrio de San José, en un enfrentamiento con fuerzas conjuntas, respecto de la cual solicita sean enviados el certificado de defunción y la licencia de inhumación, para lo cual se remiten las fichas dactilares.

Resulta notorio, que para entonces, según se ha señalado con anterioridad y puede observarse en la documentación perteneciente a la ex DIPPBA fechada el 15 de marzo de 1977 e identificada con el asunto "Enfrentamiento armado fuerzas conjuntas y elementos subversivos, jurisdicción Almte. Brown, 1ra", agregada a fojas 801 como parte de la ya referida documentación aportada por el Programa Verdad y Justicia, se comunicaba la muerte de tres personas, dos mujeres y un varón





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

N.N., respecto de cuyos cadáveres se informó que fueron derivados a reconocimiento médico y toma de fichas dactilares y luego al cementerio de Rafael Calzada.

La identificación de los cuerpos de Vicenta Orrego Meza, María Florencia Ruival y José Luis Alvarenga quedó inicialmente asentada en las actas de defunción 225A, 226A y 227A, firmadas por el médico Luis Alberto Bega y asentadas en la Delegación Adrogué del Registro Provincial de las Personas, las cuales lucen incorporadas al expediente 54007241/2013 a fojas 199-201 y 746-749 y, en caso del acta 226A, nuevamente a fojas 254.

De las mismas surge que las víctimas fueron inscriptas como N.N., constando una breve descripción de los patrones biométricos que permiten su identificación. Las tres informan como causal de muerte "lesiones graves en centros nobles encefálicos", como fecha del deceso el 15 de marzo de 1977 a las 8 horas y lugar del mismo, la vía pública de Nother y Santa Cruz.

Sobre el margen izquierdo del Acta 226 A puede observarse una anotación que indica que la misma se corresponde con el Acta 1852, mediante la cual se deja constancia, como ya ha sido indicado, de la identificación de los restos óseos allí inscriptos como de José Luis Alvarenga.

De igual modo, en el margen derecho del Acta 227 A se deja constancia de la identificación de los restos N.N. allí inscriptos como los pertenecientes a María Florencia Ruival, lo que, según consta en dicha anotación al margen, fue agregado al acta analizada el 5 de abril de 2013.

Como ha sido señalado con anterioridad, los restos óseos correspondientes a María Florencia Ruival y José Luis Alvarenga, fueron identificados con posterioridad a su inhumación como N.N.

En el caso de la primera de las víctimas citadas, ello quedó asentado en el expediente L.155 de la Cámara Nacional de



Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, obrante a fs. 155-211 del expediente 54007241/2013.

En dicho expediente, junto a otros elementos de interés, consta el análisis del perfil de ADN de las muestras óseas identificadas como 210475/220475, efectuado en el laboratorio LIDMO a instancia del Equipo Argentino de Antropología Forense.

Dichos restos corresponden a los conjuntos óseos identificados como AP-SR-2311/04 y AP-SR-2305/04 en el informe pericial antropológico y genético elaborado por la Licenciada Sofia Egaña del Equipo Argentino de Antropología Forense, que igualmente luce agregado al expediente de referencia. Los mismos fueron hallados en el "Contenedor 68" que fuera remitido por la Asesoría Pericial La Plata como parte del convenio de colaboración firmado entre ambas instituciones en octubre de 2002, junto a otros restos óseos extraídos de la sepultura 4-4-2-93-D del cementerio de Rafael Calzada.

En dicha sepultura, de acuerdo a la información obrante en la causa 14.021 "Radice de Tatter, Idalina y otros - Denuncia" del Juzgado Penal N° 3 de Lomas de Zamora, se habrían inhumado tres cadáveres N.N. provenientes de un episodio, identificado como "Hecho D", ocurrido el 15 de marzo de 1977 en la intersección de las calles Nother y Santa Cruz de Adrogué.

Los informes referidos le permitieron concluir a la Licenciada Egaña que los restos AP-SR-2311/04 y AP-SR-2305/04 pertenecen a quien en vida fuera María Florencia Ruival, lo que fue ratificado mediante resolución dictada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de la Capital Federal el 19 de diciembre de 2013, ordenando adicionalmente la rectificación de la partida de defunción 227 A de 1977 de la Delegación Adrogué del Registro Provincial de las Personas y la entrega de los restos citados a sus familiares directos.

Como ya ha sido señalado, consta en el legajo CONADEP correspondiente a José Luis Alvarenga que sus restos fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

identificados en 1984 en el marco de la causa 14021/5 del Juzgado Penal N° 3 de Lomas de Zamora a partir de una identificación de restos óseos por parte de quien fuera su odontóloga.

El cuerpo de Vicenta Orrego Meza aún permanece desaparecido.

Finalmente, corresponde dar cuenta de la participación de la Brigada de Investigaciones de Lanús en el operativo aquí descripto.

Conforme fuera señalado al momento de dar cuenta de la declaración testimonial prestada por Juan Carlos Medina en la instrucción del expediente FLP 54007241/2013, incorporada por lectura al debate, el testigo reconoció como una de las personas que participó del operativo aquí analizado a un policía que identificó como Andrés. De esa persona dijo que la vio apostada a unos doscientos metros de la casa atacada disparando con un FAL, que la conocía porque era un policía que revistaba en la "Brigada 12 de Octubre de Avellaneda", que no sabía si Andrés era su nombre o su apellido, pero que quien podría identificarlo era una mujer de apellido Saharí o Yaharí, también empleada de la policía provincial, quien le refirió que esa persona Andrés había sido novio de su hermana.

María Cristina Yaharí prestó declaración testimonial ante este tribunal el día 9 de junio de 2022 en el marco del debate oral llevado adelante por este tribunal. En dicha ocasión la testigo indicó que tenía una hermana de nombre Elvira, a quien decían Emy, quien en torno a 1977 tenía un novio que se llamaba Jorge Andrés, quien era policía de la provincia de Buenos Aires, que prestaba funciones en la Brigada de Investigaciones de Lanús y que era suboficial.

Dichos extremos se encuentran acreditados por los siguientes elementos de prueba incorporados documentalmente al debate oral de la presente causa.



En primer término, la nómina de personal policial que cumplió servicios en la Brigada de Investigaciones de Lanús durante el mes de marzo de 1977 aportada por la Sección Técnica de la División Apoyo Técnico Administrativo de la Dirección de Personal - Regímenes Policiales, de la policía de la provincia de Buenos Aires, obrante a fojas 971/987 del expediente FLP 54007241/2013. Allí figura Jorge Manuel Andrés como del Cuerpo Comando, titular del Legajo 83695, quien revistó en dicha dependencia entre el 4 de marzo de 1977 y el 19 de julio de 1981.

Cabe señalar que en el mismo listado figuran los aquí condenados, junto a los procesados que fallecieron durante el transcurso del trámite de la presente causa, el Comisario Inspector Trevisán, el Subcomisario Carrizo y los efectivos Pablo Adelque Báez y Mario Edio Báez Velti, quienes resultan relevantes, como se verá oportunamente, para probar los hechos correspondientes al operativo del 16 de marzo de 1977 en Ascasubi y Camino de Cintura.

A fojas 151/189 del Legajo de Prueba N° 4 de la causa FLP 54007241/2013 luce agregado el legajo del referido Jorge Manuel Andrés. De su compulsión surge que se desempeñó en la Brigada de Investigaciones II Lanús hasta su fallecimiento por causas naturales el 19 de julio de 1981. Que en la sección "Otros antecedentes" de dicha pieza documental oficial constan diversas felicitaciones consignadas de modo manuscrito, entre las cuales resultan de interés para esta causa una ingresada al legajo analizado el 30 de junio de 1977 y otra en fecha 18 de julio de 1977.

Como se verá oportunamente al momento de darle tratamiento, la segunda felicitación aquí referida, permite probar la participación de la Brigada de Investigaciones de Lanús en el hecho correspondiente al 16 de marzo de 1977, aquí referido como "hecho 2" a los fines identificatorios.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

En tanto, la primera de las citadas menciona la realización de un operativo en el que, producto de un tiroteo, fallecieron tres personas y se secuestraron gran cantidad de armas y municiones. Adicionalmente indica, como referencia, el expediente N° 410.456/77 y constituye una copia de la agregada en el legajo 5.802.

Este corresponde al por entonces Subcomisario Ramón César Carrizo, el cual obra incorporado a fojas 1/91 del Legajo de Prueba N° 4 de la causa FLP 54007241/2013. De su compulsas surge que en la sección "Actos meritorios, recomendaciones, premios, etc." luce agregada la misma felicitación manuscrita del legajo que figura en el legajo de Jorge Manuel Andrés, mientras que en la sección de calificaciones correspondiente al período 1 de octubre de 1976 al 30 de septiembre de 1977, lucen agregadas tres resoluciones de felicitación, una de las cuales una resulta de interés en orden a probar la participación de la Brigada de Investigaciones de Lanús en los hechos aquí analizados.

Se trata de aquella fechada el 30 de junio de 1977 cuya descripción del hecho resulta idéntica a la que figura escrita a mano en el legajo de Jorge Andrés, ya descripta, con el agregado de un listado de personal participante que comprende, además del titular del legajo analizado y del ya referido Jorge Manuel Andrés, a los aquí condenados Armando Antonio Calabró, Rubén Chávez, Norberto G. Catinari (SIC), Héctor Francescangelli (SIC), junto Carlos Alberto Ramallo, Juan Carlos Tuvus, Mario Dante Ercoli y Antonio Pedro Génova, quienes fueron procesados en el expediente FLP 54007241/2013 y fallecieron con anterioridad a la sustanciación del debate oral de la causa.

Cabe indicar que la misma felicitación figura agregada en los legajos correspondientes a Armando Antonio Calabró, Rubén Carlos Chávez, Roberto Guillermo Catinari y Héctor Raúl Francescangeli, probando así tanto la participación de la Brigada de Investigaciones II de Lanús Avellaneda, como de los aquí condenados.



9.2. Hecho 2: operativo de fecha 16 de marzo de 1977

Se considera probado que aproximadamente a las 12.00 horas del día 16 de marzo de 1977 fuerzas conjuntas al mando de personal del Ejército Argentino, con la participación de personal policial perteneciente a distintas dependencias, entre quienes se encontraban los aquí condenados Armando Antonio Calabro, Rubén Carlos Chávez, Roberto Guillermo Catinari, Héctor Raúl Francescangeli y José Augusto López, todos pertenecientes a la Brigada de Investigaciones de Lanús, rodearon y atacaron una finca sita en Ascasubi y Camino de Cintura de L Llavallol, Municipio de Lomas de Zamora, resultando de ello la muerte de sus ocupantes, Pedro Juan Berger, nacido el 23 de julio de 1910 en Gröbern, Sajonia, Alemania, de profesión médico, casado, titular de la cédula de identidad 1.630.403; Narcisa Adelaida Encinas, nacida el 16 de octubre de 1921 en Mburucuyá, Corrientes, titular del D.N.I. 2.153.413, trabajadora del vidrio, y Andrés Enrique Steketee, titular del D.N.I. 2.501.195, nacido el 9 de abril de 1917 en Villa Ocampo, Santa Fe, jornalero. Los tres, militantes peronistas montoneros.

Conforme surge de los elementos de prueba valorados, un grupo no menor de treinta personas uniformadas y vestidas de civil, movilizadas en vehículos oficiales pertenecientes al Ejército Argentino y la Policía provincial, se hizo presente en la zona y, tras apostarse en las propiedades vecinas y en una zanja ubicada del otro lado del Camino de Cintura, abrió fuego contra la vivienda.

Según ha podido establecerse, aproximadamente una hora o noventa minutos desde el inicio del ataque, los ocupantes de la casa se rindieron y salieron de la misma con las manos levantadas. No obstante, los tres fueron ultimados por los atacantes. Sus cuerpos sin vida fueron depositados en el interior de la vivienda, dentro de la cual se hizo explotar un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

artefacto, posiblemente una granada, que la destruyó por completo.

A consecuencia de dicha detonación resultó herido el Cabo Pablo Adelque Báez, numerario de la Brigada de Investigaciones de Lanús, lo que quedó registrado en la Policía de la provincia de Buenos Aires mediante un expediente administrativo de carácter interno.

Igualmente se tiene por probado que el operativo descrito contó con un cordón de seguridad externa a cargo de la Sub Comisaría de Llavallol de la Policía de la provincia de Buenos Aires, con el objetivo de montar un perímetro destinado a impedir que los transeúntes se acerquen a la vivienda atacada y que, en los días previos al procedimiento, personal policial perteneciente a la Subcomisaría citada y a la Jefatura de Policía de la provincia de Buenos Aires, entre quienes habría estado el propio Jefe de Policía, General del Ejército Ramón Camps, realizó tareas de inteligencia sobre la vivienda disimulando su condición como clientes de una parrilla que se ubicaba frente a la misma.

Los cuerpos de las tres víctimas fueron retirados del lugar y conducidos a la morgue policial, donde se tomaron huellas dactiloscópicas a fin de proceder a su identificación. No obstante, fueron enterrados como N.N. en una fosa común del cementerio municipal de Lomas de Zamora, labrándose las Actas de Defunción 479-A, 480-A y 481-A en la Delegación Lomas de Zamora del Registro Provincial de las Personas.

Conforme ha podido establecerse a lo largo del debate, Pedro Juan Berger era médico de profesión y, como ha sido indicado precedentemente, era el titular de la vivienda atacada, donde residía junto a la pareja integrada por Narcisa Adelaida Encinas, oriunda de Corrientes y de ocupación vidriera, y Andrés Steketee, nacido en Villa Ocampo, Santa Fe y de profesión jornalero. Los tres se habrían conocido por actividades laborales previas a su desempeño como médico, a partir de las



cuales establecieron una relación personal y luego militante. Aunque tenían su propio domicilio, Narcisa Encinas y Andrés Steketee, se mudaron a la vivienda de Ascasubi y Camino de Cintura en razón de la persecución a la que los tres se encontraban sometidos por su militancia política.

Resulta de interés para la causa, en orden a establecer los motivos del ataque perpetrado, que Pedro Juan Berger era el padre de María Antonia Berger, fundadora de las Fuerzas Armadas Peronistas y sobreviviente de la llamada "Masacre de Trelew", ocurrida el 22 de agosto de 1972, quien por entonces integraba el Consejo Superior del Movimiento Peronista Montonero y era intensamente buscada por las fuerzas represivas, aunque se encontraba exiliada en México desde el año 1976.

Asimismo, resulta relevante señalar que en el lugar funcionaba una posta sanitaria o enfermería de la organización Montoneros, a la que pertenecían los tres moradores del lugar.

Lo antedicho encuentra sustento, en primer término, en las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate oral por Aldo Pietrantuono, Vanesa Andrea Sánchez, Alejandro Fabián De León, Zulema Licata, Carlos Alberto Fernández y la perita del Equipo Argentino de Antropología Forense, Licenciada Mariana Alejandra Segura.

El primero de ellos declaró ante este tribunal el 25 de abril del año 2022, ocasión en la que manifestó que contaba al momento de los hechos doce años edad y que por entonces vivía junto al resto de su familia en la esquina de Ascasubi y Camino de Cintura, frente al domicilio atacado, en una casa de altos en cuya planta baja se ubicaban el negocio de sus padres y, en la esquina, una parrilla que alquilaban a una tercera persona.

Manifestó que estando en su casa escuchó detonaciones muy fuertes que provenían de la calle, cada vez más sucesivos y que entonces entró su padre ordenándole que se esconda y no se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

acerque a las ventanas. No obstante, alcanzó a mirar por una ventana, divisando un grupo grande de personas, que calculó entre 30 y 50, apostadas sobre Camino de Cintura, disparando contra una casa ubicada cruzando el camino. Luego de ello su padre lo envió a su habitación, la que no tenía ventana sobre ese lateral, por lo que no pudo ver qué sucedía. Aproximadamente una hora después los disparos cesaron y se escuchó una explosión final.

Una vez finalizado el operativo salió a la calle quince o veinte minutos después y pudo ver a personal policial y del ejército, así como móviles de ambas fuerzas, en la calle y recordó que el comentario era que habían matado a tres subversivos.

Asimismo, describió la casa atacada como una construcción precaria pegada al fondo del terreno y ubicada contra la medianera del terreno aldaño que daba a calle Ascasubi, en la que vivían tres personas a las que conocía porque concurrían al almacén de su padre y señaló que esas personas trabajaban una quinta que habían labrado en el frente del terreno. En relación a los ocupantes de la vivienda, manifestó que no eran históricos del barrio pero que llevaban viviendo allí aproximadamente dos o tres años, que tenían unos sesenta años y que eran gente muy amable.

Aldo Pietrantuono señaló que, con posterioridad al hecho, el parrillero de la esquina de su casa le dijo a su padre que el jefe de policía iba a comer allí todos los días desde una semana antes del operativo.

Resulta significativo señalar que el testigo manifestó que desde la visión que tuvo inicialmente, pudo advertir que los disparos correspondían a las personas que atacaban la vivienda y señaló que no encontraron impactos de balas en el frente de su casa, que estaba cruzando el Camino de Cintura, frente a la casa atacada, por lo que coligió que desde el interior de la vivienda no salieron disparos en respuesta.



Por su parte, la testigo Vanesa Andrea Sánchez, quien prestó declaración testimonial el 9 de junio del año 2022, manifestó que conocía los hechos en función de lo que narraron sus parientes puesto que para 1977 contaba con dos años y medio de edad. Indicó que la familia vivía en Camino de Cintura 350 de Llavallol y que, conforme le contaron sus padres, el día del ataque personal del ejército les ordenó que se escondieran porque realizarían un operativo en la zona, tras lo cual comenzaron a escuchar gran cantidad de disparos y gritos ordenando la rendición de los ocupantes de la casa. Manifestó que sus padres le dijeron que cuando eso sucedió y salieron con las manos levantadas, les dispararon y los mataron, que luego hicieron explotar la casa, de lo que recuerda porque cuando era chica jugaba con sus amigos del barrio en el terreno en cuestión y podían ver los escombros que allí se encontraban.

Vanesa Sánchez agregó que ese día su hermana mayor y su prima, quien vivía en la casa contigua, estaban en la escuela y que no pudieron llegar a la casa porque el cordón policial les impedía el paso a los transeúntes.

En relación a las fuerzas intervinientes - y a preguntas de las partes - indicó que según le dijeron sus padres y parientes, había personal del Ejército vestido de verde.

Zulema Licata prestó declaración el día 30 de mayo de 2022. En dicha ocasión manifestó que en fecha reciente había sufrido un accidente cerebrovascular, razón por la cual no podía recordar hechos pasados con gran detalle. Sin embargo, manifestó que en 1977 vivía en calle Ascasubi Nro. 519 de Llavallol y que recordaba un hecho en que se escucharon muchos disparos, pero que no podía recordar más que eso. En razón de lo manifestado y con el acuerdo de las partes y la autorización del tribunal, se le leyeron partes de su declaración en la instrucción de la causa, las que ratificó como parte del acto. De ello surge que vivía a tres cuadras del lugar de los hechos y que recordaba que en horas del mediodía comenzó a escuchar muchos disparos, razón por la cual salió a la calle para ver qué pasaba, puesto que era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

la hora en que su hija debía volver del trabajo, un negocio de venta de artículos de limpieza ubicado en Bahía Blanca y Ascasubi. Que estando en la vereda escuchó el silbido de balas que pasaban por el lugar, por lo que ingresó a su domicilio para protegerse, lo que duró aproximadamente una hora. Luego de ello regresó su hija y le dijo que debió cerrar la persiana del negocio y quedarse adentro acostada en el piso para evitar los disparos, y que cuando logró salir del local vio que los hechos habían sucedido a unas cuadras de allí, en Ascasubi y Camino de Cintura. Pocos días después supieron por comentarios de vecinos que en ese operativo habían muerto un doctor y otras dos personas que vivían allí, a los que no conocía.

El testigo Alejandro Fabián De León, en su declaración testimonial prestada el 30 de junio de 2022, señaló que conocía el hecho porque su abuela era vecina del lugar y se lo había contado cuando él era menor de edad y porque siendo docente del Instituto de Formación Docente N° 103 de Villa Fiorito un grupo de alumnos de la cátedra Pedagogía de la Memoria realizó una investigación al respecto que dio lugar a un breve documental en el que se narra la historia del hecho a partir de testimonios de vecinos y de las personas allí asesinadas, entre las que identificó a Pedro Berger.

El testigo señaló que dicho documental resulta de acceso público a través de la plataforma YouTube, no obstante lo cual, ofreció los enlaces de acceso correspondientes. Resulta necesario señalar que, tras escuchar a las partes, este tribunal resolvió incorporar como prueba sin perjuicio de la valoración que posteriormente se hiciera. Corresponde señalar que, compulsado dicho material, se ha constatado que el mismo contiene fragmentos de entrevistas realizadas a los testigos Pietrantuono y Sánchez que en lo sustancial no aportan información sustantiva en relación a lo manifestado por los nombrados en sus respectivas declaraciones testimoniales ante este tribunal, de las cuales se diera cuenta precedentemente.



Carlos Alberto Fernández declaró ante este tribunal el 29 de septiembre de 2022, oportunidad en la que refirió que Andrés Steketee era tío suyo por parte de madre y que mantuvo con él una estrecha relación porque fue quien lo fue a buscar a Santa Fe y se llevó a vivir al conurbano bonaerense como una manera de aliviar la situación difícil económica que vivía la familia.

Señaló que convivió durante seis años con su tío y la pareja de éste, de nombre Adelaida, a quien le decían Rosa. Luego su tío y su pareja se mudaron y se fueron a vivir con Pedro Berger, quien según le contó su tío, era la persona que le había enseñado a hacer perforaciones para colocar bombas extractoras de agua. Luego Berger estudió medicina, se graduó de grande y comenzó a ejercer esa profesión, no obstante lo cual, mantuvieron la relación de amistad.

Le dijeron que se mudaban con él para asistirlo porque estaba pasando un momento difícil debido a que su hija estaba siendo perseguida por la justicia, razón por la cual se había quedado solo. Pasado un tiempo su tío le dijo que se iban a trabajar al sur del país, sin darle mayores precisiones, por lo que el testigo estimó que no quería decirle mucho. La última vez que lo vio con vida fue en torno al mes de agosto de 1976, ocasión en que Andrés Steketee se presentó en su casa y le dijo que estaban siendo perseguidos, que, para no comprometerlo, no volverían a verse y le dejó la llave de su casa para que fueran a vivir allí.

Carlos Fernández señaló que esa casa fue allanada en dos oportunidades por militares que estaban buscando a su tío. En ambas ocasiones fue interrogado sobre las actividades de su tío y sobre si tenía conocimiento de dónde estaba viviendo.

Finalmente agregó que se enteró del asesinato de su tío por un aviso en el diario aparecido en 1977 en el que se mencionaba la muerte de tres personas en un operativo antisubversivo, una mujer y dos varones, uno de los cuales era identificado como Juan Berger.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

La licenciada María Alejandra Segura prestó declaración testimonial en el marco del presente debate, el mismo día 29 de septiembre de 2022. En dicha oportunidad se refirió y fue interrogada en relación a las actuaciones labradas por el Equipo Argentino de Antropología Forense que permitieron identificar -y restituir a sus familiares- los restos de Andrés Steketee.

Así, señaló que dicha entidad fue convocada para la identificación de restos óseos inhumados como N.N. en el cementerio de Lomas de Zamora ingresados entre septiembre de 1976 y abril de 1978.

Como parte de dicho trabajo relevaron 116 actas de defunción correspondientes al Registro de esa entidad, en 79 de las cuales se daba cuenta de muertes traumáticas. Asimismo, relevaron fuentes periodísticas documentales a fin de identificar posibles hechos policiales relacionados con los enterramientos identificados, entre los cuales hallaron un artículo del diario La Opinión del 20 de marzo de 1977 vinculado al hecho aquí investigado. En el mismo se indicaba la fecha y el lugar del suceso y se referían dos identidades de los fallecidos: Juan Berger, médico, y Narcisa Adelaida Estebetef, de quien se decía que era esposa del anterior y madre de María Antonia Berger. En tercer lugar, relevaron actas de defunción correspondientes al período, hallando las registradas bajo los números 479 A, 480 A y 481 A, coincidentes con los hechos descriptos por el periódico La Opinión.

De igual modo, analizaron los registros del cementerio de Lomas de Zamora, a partir de lo cual identificaron como sitio de enterramiento de los tres cuerpos de personas adultas mayores, vinculados al operativo de calle Ascasubi y Camino de Cintura el 16 de marzo de 1977, cuyos decesos quedaron registrados en las actas de defunción 479 A, 480 A y 481 A del registro provincial de las personas de Lomas de Zamora por actuación de la Subcomisaría de Llavallol, la sepultura 146 del tablón P, ubicado en el sector 28.



En mayo de 2016 realizaron una excavación arqueológica en dicho lugar, comprobando que se trataba de una fosa común o sincrónica en la que encontraron tres esqueletos ubicados a noventa centímetros de profundidad, uno de ellos femenino y dos masculinos, cuyos perfiles biológicos iniciales resultaron coincidentes con la información documental antes relevada.

Del examen de los mismos en laboratorio se pudo establecer que el tercero de los cadáveres encontrados, un masculino de entre 45 y 65 años de edad y estatura aproximada de entre 179 y 188 centímetros, presentaba lesiones *peri mortem* en tejido óseo en el área de la cadera. Del mismo se extrajeron muestras de ADN que fueron comparadas en el marco del proyecto "Iniciativa Latinoamericana para la Identificación de Desaparecidos" con muestras de familiares de desaparecidos, a partir de lo cual pudo establecerse por perfil genético la identidad de dichos restos como pertenecientes a Andrés Enrique Steketee, lo que fue resuelto judicialmente mediante la Resolución Identificatoria N° 2/22 del 16 de mayo de 2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, dictada en el marco del expediente L.188, el cual obra incorporado como prueba documental en el presente expediente.

En su declaración, la testigo Segura señaló que como parte de la investigación documental preliminar realizada, hallaron un informe pericial elaborado por la Sección Necropapiloscopía de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, identificada con el número 26/77, en la que se identificó mediante huellas dactilares el cadáver femenino hallado en la fosa excavada como perteneciente a Narcisa Adelaida Encinas, lo que fue ratificado mediante el informe pericial N° 03/2021 de la Superintendencia Federal de Policía Científica del Ministerio de Seguridad, donde se corroboraron las huellas dactilares tomadas oportunamente.

La exposición de la Licenciada Segura finalizó, en lo que respecta a la identificación de los restos de las víctimas del operativo antisubversivo del 16 de marzo de 1977, señalando que de la conciliación de la información documental recabada con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

identificación por perfil genético de los restos de Andrés Enrique Steketee y, por huella dactilar, de aquellos pertenecientes a Narcisa Adelaida Encinas, que resulta posible colegir el tercer cuerpo encontrado en la fosa común podría atribuirse a Juan Berger, lo que sin embargo no puede afirmarse científicamente en función de no contar con muestras de ADN de familiares cercanos para realizar los estudios correspondientes.

En segundo término, se han valorado las declaraciones testimoniales prestadas por Blanca Angélica Alonso y Ana Pietrantuono, las que fueron incorporadas por lectura a consulta de las partes y por decisión de este tribunal.

En lo que hace a la declaración testimonial de Ana Pietrantuono, efectuada el día 21 de octubre de 2015 ante el señor fiscal instructor de la presente causa, cabe señalar que la testigo manifestó que el día de los hechos no se encontraba presente en el domicilio familiar porque estaba trabajando y que conoce lo sucedido por lo que le relataron sus padres y su hermano Aldo.

Así, por interpósitas personas supo que el operativo se realizó en horas del mediodía, que participó personal policial y del ejército que se apostó sobre el camino de cintura apuntando contra la vivienda ubicada frente a su domicilio, del otro lado del camino.

Recordó, no obstante, que sí conocía a los ocupantes de la casa, a los que describió como una pareja de personas mayores, de entre 50 y 60 años, a un señor de unos 70 años, médico de profesión, de quien refirió que se hacía presente allí periódicamente, y quien recordaba como su hija, una chica de cabellos rubios, de entre 25 y 30 años que vio en una ocasión para una fiesta de fin de año. Recordó asimismo que la señora le dijo que era uruguaya y que su esposo hacía pozos para la extracción de agua y trabajos de plomería.



Por último, manifestó que la casa quedó totalmente destrozada y que con posterioridad al hecho quedó un móvil policial de custodia en el lugar.

Blanca Alonso prestó declaración en la instrucción del expediente el día 21 de octubre de 2015 ante el señor fiscal instructor. En dicha oportunidad, al igual que la señora Pietrantuono, manifestó que no se encontraba presente al momento de los hechos, pero que sabe de los mismos porque causaron gran conmoción en el barrio. Su hermano le indicó que el 16 de marzo de 1977 llegó al barrio una gran cantidad de efectivos policiales y militares, que rodearon la casa y que incluso apostaron armas largas sobre los techos de las construcciones vecinas, tras lo cual comenzaron a disparar y que, al finalizar el operativo, tiraron una bomba dentro de la casa.

Agregó al respecto, que una vecina le dijo que personal policial que luego participó del operativo concurrió los días previos a la parrilla ubicada en frente y que en una ocasión la mujer que vivía en la casa atacada ingresó al local y caminó entre ellos, por lo que, si hubieran querido detenerla, lo hubieran hecho. Que por eso decían que la intención del operativo era matarlos.

Señaló que ella vivía frente a la casa atacada, en Camino de Cintura entre Ascasubi y Kurth, y que allí vivía un médico de nombre Juan Berger, al que conocía porque había sido vecino de la novia de su hermano en Turdera. Lo describió como una persona de unos 70 años, que se lo solía ver trabajando en la quinta y que en ocasiones lo iba a visitar una chica de la que se decía que era su hija.

Blanca Alonso también manifestó que Berger vivía junto a una mujer y un varón en la propiedad atacada, a la que describió como una casaquinta. Que se decía que la mujer era su pareja, aunque ella desconocía cuál era la relación. Del varón manifestó que tenía unos 50 años, que creía recordar que su apellido era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

“Estequete” o “Etequee” y que en una ocasión le dijo que había trabajado en la fábrica VASA entre los años 1963 y 1964

Lo manifestado por los testigos durante el debate oral sustanciado por ante este tribunal o bien en aquellas declaraciones incorporadas por lectura encuentra respaldo documental en los siguientes elementos de prueba incorporados al debate.

Copias de las actas de defunción 479 A, 480 A y 481 A remitidas por la Delegación Lomas de Zamora del Registro Provincial de las Personas, obrantes a fojas 1728/1730 del expediente principal, fechadas el 17 de marzo de 1977, en las que consta el fallecimiento de tres personas N.N. ocurrido el día 16 de marzo de 1977 a las 13.30 horas en Ascasubi y Camino de Cintura con intervención de la policía y específicamente la Subcomisaría de Llavallol.

El Acta 479 A corresponde a un varón de 60 años, tez blanca, ojos claros, cabello canoso, bigote rubio canoso recortado, barba canosa recortada al nivel del mentón, de 1,75 metros de estatura y aproximadamente 80 kilos de peso. Consta como causal de muerte firmada por un Dr. Luis Varela “hemorragia aguda y fractura de base de cráneo, Politraumatismos”.

El Acta de defunción 480 A corresponde a una N.N. femenina de aproximadamente 60 años de edad, tez blanca, cabellos castaños canosos, de aproximadamente 1,60 metros de estatura y 75 kilogramos de peso, cuya causa de muerte consignada por el mismo médico refiere “hemorragia externa aguda por herida de granada.

El Acta de Defunción 481 A deja constancia del hallazgo de un cadáver N.N. masculino de aproximadamente 65 años de edad, tez blanca, ojos claros, cabellos lacios aparentemente matizados, bigotes insinuados por escaso tiempo de crecimiento, 1,80 metros de estatura y unos 75 kilogramos de peso, con causal



de muerte atribuida a "hemorragia aguda por herida de guerra. Heridas múltiples"

Dichas piezas documentales, que fueron referidas por la Licenciada Segura en su testimonio, aportan la fecha y el lugar en que sucedieron los hechos, el fallecimiento de tres personas y las causales de sus muertes, dando cuenta de la detonación de un explosivo tipo granada y disparos de armas de guerra.

Le mencionada información resulta conteste con la obrante en el artículo sin fecha del diario La Opinión cuya copia se encuentra agregada en Legajo DIPPBA Mesa DS, Carpeta Varios, Legajo 8964, incorporado al expediente a fojas 1770/1792 como parte del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, en relación al operativo aquí analizado.

En el artículo citado consta la realización de un operativo antisubversivo en una vivienda ubicada en Ascasubi y Camino de Cintura, localidad de Llavallol, a cargo de fuerzas conjuntas. Consta en la nota periodística que el tiroteo se prolongó durante aproximadamente 90 minutos y finalizó con la explosión de la vivienda que ocupaban tres personas, las que fueron encontradas muertas en el interior de los restos de la misma.

En el referido legajo de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, titulado "Enfrentamiento de fuerzas de seguridad con subversivos en Llavallol abatidos dos masculinos y un femenino. UR. Lanús. 17:3/77", constan diversos partes policiales que resultan de interés para probar los hechos aquí analizados.

En primer término, el informe firmado como SECCIÓN 8686 N° 779, en donde constan la fecha y circunstancias del operativo, así como el saldo de tres personas muertas. Resultan también de interés para el estudio de los hechos, la referencia a la explosión de granadas, evento atribuido a los fallecidos, el traslado del Cabo Mario Báez al Hospital Churruca a causa de lesiones leves y la intervención del Área Militar 112.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

En segundo lugar, obra en el legajo de referencia el Parte Urgente N° 180, donde se consigna que la U.R. Lanús informó la realización de un operativo en Ascasubi y Camino de Cintura el 16 de marzo de 1977 en horas del mediodía, en el que fallecieron tres personas a causa de la detonación de una granada desde el interior del domicilio. Asimismo, se consigna que el Cabo Mario Báez fue herido durante el operativo en cuestión y consta la intervención del Área Militar 112 y, como dato relevante, de personal del C.O.R. Malvinas.

La misma información obra en la transcripción de una transmisión efectuada por el Of. Subinspector Rubén Osvaldo Ferreira de la Delegación Lanús de la DGIPBA a la Central de esa Dirección General, aunque en el mismo consta que los fallecimientos se produjeron al repeler la agresión de los ocupantes del domicilio, quienes habrían respondido a la presencia militar lanzando granadas.

En dicho parte consta una inscripción en letra manuscrita que efectúa una caracterización de las víctimas: "Juan Berger, médico, 23/8/10. Padre de María Antonia Berger 9/9/42 - Esposa Berger - Mecánico que atendería aparente taller, imprenta clandestina y posta sanitaria. Abundante material prop. [ilegible] y municiones".

Esa caracterización se reproduce en el artículo del diario La Opinión que fuera citado por la Licenciada Segura en su declaración, donde además se refiere que el apellido de la mujer era "Estebef". También en la copia de un artículo periodístico sin referencia de fecha y edición, donde se reproduce la información correspondiente a los hechos y la identidad de las víctimas, en la que consta una inscripción manuscrita que reza "Me dicen q' son MONTOS. Confirmar y ampliar en el Boletín de mañana".

Dicho legajo finaliza con la incorporación de dos panfletos suscriptos por Montoneros en los que se informa la muerte de



"Mauro, su esposa Sara y el compañero Berger" el 16 de marzo en Llavallol al enfrentarse con fuerzas policiales.

Así, del legajo DIPPBA analizado surgen las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondiente al hecho analizado: el día 16 de marzo de 1977 en horas del mediodía en la intersección de la calle Ascasubi con Camino de Cintura; la intervención del Área Militar 112 con la participación de fuerzas conjuntas integradas por unidades del Ejército Argentino y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; la detonación de un artefacto explosivo tipo granada y el deceso de tres personas.

En cuanto a la identidad de las mismas, que fueron vinculadas a la organización Montoneros, una de ellas fue referida desde el inicio como Juan Berger, padre de Antonia Berger, mientras que respecto de las otras se brindan referencias poco claras: la mujer aparece en ocasiones referida como esposa de Berger y en otras con el apellido "Estebef", fonéticamente similar a Steketee. De la otra persona no se brindan mayores datos.

La identidad de Narcisa Adelaida Encinas, junto a la declaración de la Licenciada Segura ya referida con anterioridad, se encuentra acreditada mediante el informe remitido al juzgado instructor por el Programa Nacional del Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado, agregado a fojas 1472-1500 del principal, mediante el cual la Licenciada Silvia San Martín, Coordinadora del citado programa, donde se indica que la identificación del cadáver de la víctima dio lugar a los prontuarios cadáver N° 49276 Rollo 34 Pericia 26/77 de la policía de la provincia de Buenos Aires y 13914 Rollo 223 de la Policía Federal Argentina.

Dicho informe fue acompañado con la documentación ya referida proveniente de la DIPPBA y un extracto del Expediente L.118/18, caratulado "Narcisa Adelaida Encinas, Andrés Enrique Steketee y Pedro Juan Berger (cementerio municipal de Lomas de Zamora, Bs As", de trámite ante la Cámara Nacional de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Dado que el mismo fue incorporado como prueba documental en su totalidad a pedido de las partes en el transcurso del debate, luego que fuera remitido por la Cámara de Apelaciones de la Capital Federal tras el reconocimiento de los restos de Andrés Steketee, corresponde dar cuenta de aquellos elementos de interés para probar los hechos e identificar las víctimas.

A fojas 2 del referido expediente se encuentra agregada copia del Expediente 13348 del Juzgado en lo Penal 2 del Departamento de Lomas de Zamora, caratulado "Álvarez de Arias, María Consuelo y otros s/denuncia" en donde consta un listado de enterramientos N.N. correspondientes al cementerio municipal de Lomas de Zamora discriminados por año y fecha, entre los cuales consta que el día 16 de marzo de 1977 a las 13.30 horas se inhumaron 3 N.N. (dos masculinos y un femenino) hallados en Ascasubi y Camino de Cintura.

Luego se encuentra un listado que especifica el lugar de dichos enterramientos, señalando que los tres cadáveres correspondientes al 16 de marzo de 1977 fueron inhumados en la Sección 28, Tablón P, Sepultura 146 y sus decesos inscriptos en las actas 479, 480 y 481, las cuales se encuentran agregadas a fojas 28, 29 y 30 del expediente L. 118/18.

También se encuentran agregadas a dicha pieza documental una ficha de empadronamiento y una ficha dactiloscópica correspondientes a Narcisa Adelaida Encinas, fojas 24 y 25 respectivamente, y una ficha de enrolamiento junto a una ficha dactiloscópica correspondiente a Andrés Enrique Steketee (fs. 26 y 27).

A fojas 31/45 consta el informe necro-papiloscópico correspondiente a la pericia 26/77 elaborado por la Sección Laboratorio de Investigaciones Necro-papiloscópicas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, mediante el cual se



determina la identidad del cadáver N.N. correspondiente al operativo del 16 de marzo de 1977 como perteneciente a Narcisa Adelaida Encinas.

La identidad arrojada en dicha pericia fue confirmada por el Departamento Dactilografía del Registro Nacional de las Personas el 5 de septiembre de 1977, que indicó la correspondencia entre las fichas dactilares obrante en la pericia 26/77 con las correspondientes a Narcisa Encinas en el archivo decadactilar del Ministerio de Defensa.

Llegado a este punto, corresponde indicar que, pese a haberse establecido tempranamente con precisión que el cadáver femenino inhumado en la sepultura 146, Tablón P, Sección 28 del cementerio de Lomas de Zamora corresponde a quien en vida fuera Narcisa Adelaida Encinas, ésta continúa en condición de desaparecida, sin que al día de hoy la justicia -conforme informara la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal a este tribunal- haya resuelto la identificación de sus restos y entrega a su familia.

A fojas 74/75 del expediente L.118/18 consta la transcripción del testimonio tomado manuscrito a María Rosa Suárez, sobrina de Andrés Steketee por la Secretaría de Derechos Humanos en ocasión de tomarle muestra hemática a fin de proceder a la identificación de sus restos. En dicha pieza procesal se indica que María Rosa Suárez señaló que su madre Claudia era hermana de Andrés Steketee y que fue la persona que concurrió a la Comisaría de Llavallol para reclamar la entrega del cuerpo de su hermano una vez que se enteraron del operativo de marzo de 1977. Según el relato de María Rosa Suárez, su madre fue retenida en esa dependencia policial y llevada en un automóvil a otro lugar al que la ingresaron con los ojos vendados, donde percibió la presencia de policías y soldados. De allí la sacaron en un camión junto a otras personas, siempre vendada. Cada cierto período de tiempo, fueron bajando a distintas personas y al llegarle el turno a ella un policía le dijo que cuando escuchara un disparo se hiciera la muerta, que así lo hizo y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

tras pasar un rato en el suelo se sacó la venda y descubrió que estaba en un descampado de Berazategui, tras lo cual regresó caminando hasta su casa en el barrio porteño de Constitución.

En tanto, a fojas 102 consta el informe del Equipo Argentino de Antropología Forense que da cuenta de la exhumación de los tres cuerpos N.N. enterrados en la Sección 28, Letra P, Sepultura 146 del cementerio de Lomas de Zamora.

A fojas 126 consta un Memorando N° 140 producido por el jefe de la Sección Regional DIPBA Lanús, Comisario Jorge Héctor San Félix, fechado el 16/03/1977 para el Director de la DIPBA La Plata. Dicho informe, que no se encontró entre el material remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, donde además de dar cuenta de las condiciones ya descriptas relacionadas al operativo del 16 de marzo de 1977, se consigna -lo que resulta relevante para este análisis- que el personal policial interviniente pertenecía a "Investigaciones".

A fojas 275/295, en tanto, constan los informes correspondientes a la identificación de los restos esqueléticos identificados como LZ-28-P-146#3, por el cementerio de hallazgo, la ubicación de la sepultura y número de cuerpo hallado en la fosa común, como pertenecientes a quien en vida fuera Andrés Enrique Steketee.

A fojas 301 del Expte L.118/18 consta el informe pericial 03/2021 elaborado por el Equipo de Identificaciones Biométricas Especiales del Departamento de Identificaciones Especiales de la Superintendencia Federal de Policía Científica de la Policía Federal Argentina, mediante el cual se procedió a confrontar el informe pericial 26/77 efectuado en 1977 y del que se diera cuenta con anterioridad, llegando al mismo resultado: la identificación de las huellas necropapiloscópicas obtenidas del cadáver identificado por el EAAF como LZ-28-P-146#2 como pertenecientes a quien en vida fuera Narcisa Adelaida Encinas.



Así, a fojas 254 del Expte. L.118/18 consta la resolución dictada por la CNACCCF el 16 de mayo de 2022, mediante la cual se declara que los restos identificados como LZ-28-P-146#3, cuyo fallecimiento fuera inscripto en el Acta 481 Tomo A del Año 1977 del Registro Civil de Lomas de Zamora corresponden a Andrés Enrique Steketee, se ordena rectificar la partida de defunción y hacer entrega de los restos a sus familiares.

Establecidas así las condiciones de modo, tiempo y lugar correspondientes al hecho ocurrido el 16 de marzo de 1977, así como la identidad de las víctimas, inhumadas como N.N. en el Sector 28, Tablón P, Sepultura 146 del cementerio de Lomas de Zamora, cuyos decesos fueran inscriptos en las Actas 479, 480 y 481 Tomo A del Año 1977 del Registro Civil de Lomas de Zamora, corresponde analizar la participación de la Brigada de Investigaciones de Lanús, más allá del análisis que posteriormente se realice respecto de la responsabilidad de los aquí condenados.

A tal efecto, este tribunal ha tenido en consideración la abundante documentación incorporada como prueba documental en este expediente, a partir de la cual se ha podido tener por probada la intervención en el operativo del 16 de marzo de 1977 de personal del Ejército Argentino correspondiente al Área Militar 112, con jurisdicción en la zona sur del conurbano bonaerense, y de personal policial perteneciente a la Dirección General de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y particularmente de la Brigada de Investigaciones de Lanús, y a la Dirección General de Seguridad, a través de la Subcomisaría de Llavallol.

La participación del personal militar agrupado bajo el Área Militar 112, cuyo comando era ejercido -conforme se ha establecido al momento de dar cuenta de la metodología represiva implementada como consecuencia de la aplicación del plan de exterminio llevado adelante por la última dictadura argentina- por el Regimiento de Infantería 3 de La Tablada, ha sido señalada en los partes policiales incluidos en el Legajo DIPPBA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Mesa DS - Carpeta Varios - Legajo 8964, del que se diera cuenta con anterioridad.

Tal como se ha indicado, el informe "Sección 8686 N° 779", el "Parte Urgente N° 180" y la transmisión efectuada por la Delegación Lanús de la DGIPBA a la Central de esa Dirección General, señalan la intervención del Área Militar 112; lo que resulta conteste con las declaraciones testimoniales que indicaron la presencia de personal militar en el operativo.

En relación a la participación policial, resulta necesario despejar un posible error de interpretación originado en el asunto consignado para el Legajo 8964, donde consta la sigla "UR Lanús", que también figura en el Parte Urgente N° 180. Ello no indica, contrariamente a lo que puede suponerse, la participación de la Unidad Regional Lanús, dependiente de la Dirección General de Seguridad, sino la fuente de la información; lo que queda claro en el texto del Parte Urgente citado.

Por el contrario, en esa pieza documental, así como en el Memorando N° 140, se indica la participación de personal de la Dirección General de Investigaciones en el operativo del 16 de marzo de 1977. Incluso el Parte Urgente N° 180 refiere la participación de personal del C.O.R. Malvinas, denominación que corresponde a la Brigada de Investigaciones de Quilmes, unidad cuya jurisdicción no correspondía al lugar donde sucedieron los hechos.

La participación de la Brigada de Investigaciones de Lanús, dependencia que, como se ha indicado al momento de describir la estructura represiva, tenía jurisdicción en la zona, surge de la referencia que efectúan los partes policiales antes señalados respecto a la existencia de un herido entre los atacantes: el Cabo Mario Báez.

Resulta necesario detener el análisis en torno a la identidad de esta persona puesto que resulta central para



determinar la participación de los efectivos de la Brigada de Investigaciones de Lanús en el operativo del 16 de marzo de 1977 y a que la doctora Paula Arrigazzi Kjuder ha cuestionado los argumentos de la acusación, señalando que las querellas y el ministerio público fiscal adecuaron los hechos a su hipótesis acusatoria, confundiendo al Cabo Mario Báez, numerario del C.O.R. Malvinas, quien resultara herido en el operativo del 16 de marzo de 1977 y fuera atendido en el hospital Churruca, respecto del cual señaló que no se cuenta con su legajo policial ni constancia de atención, con Pablo Adelque Báez, numerario de la Brigada de Investigaciones, quien habría sufrido heridas graves en un operativo no identificado y fue atendido en la Clínica Modelo de Lanús.

Corresponde señalar, sin embargo, que los argumentos de la defensa resultan errados y por ello no logra conmover los planteos formulados por las partes acusadoras.

En primer término, porque aunque resulta ser correcta la indicación efectuada por la señora defensora en cuanto a que, según surge del legajo personal N° 83.144 perteneciente a Pablo Adelque Báez, éste se reintegró al C.O.R. Malvinas luego de haber sido herido, las actuaciones allí obrantes que así lo acreditan fueron firmadas por el Comisario Trevisán en su condición de Jefe de la Brigada de Investigaciones de Lanús, por lo cual puede colegirse que el C.O.R. Malvinas, al menos al momento de los hechos, constituía una Subdelegación bajo responsabilidad de dicha Brigada.

Adicionalmente, corresponde señalar que conforme surge de la planilla de personal policial que prestara servicios en la Brigada de Investigaciones de Lanús durante el mes de marzo de 1977, aportada por la Sección Técnica de la División Apoyo Técnico Administrativo de la Dirección de Personal - Regímenes Policiales, agregada al expediente mediante las actuaciones labradas a partir del exhorto 39660/2014, agregado al expediente a fojas 971-987, ambos Cabos Báez - Pablo Adelque y Mario Ediorrevistaban en la Brigada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

En segundo término, porque la diferencia en el lugar de atención médica entre ambos Báez indicada por la doctora Arrigazzi constituye una verdad aparente, puesto que según consta en las referidas actuaciones firmadas por el Comisario Trevisán, Pablo Adelque Báez fue atendido inicialmente en la Clínica Modelo de Lanús, pero luego fue trasladado al Hospital Churruca para confirmar el diagnóstico y tratamiento indicado, lo que resulta coincidente con los partes policiales obrantes en legajo DIPPBA Mesa DS Carpeta Varios N° 8964.

En tercer lugar, porque según consta en el legajo personal N° 83.144 ya referido, las heridas sufridas por Pablo Adelque Báez fueron causadas por la detonación de un artefacto explosivo en un operativo desarrollado el 16 de marzo de 1977, lo que dio lugar a la formación del expediente sumario 372.334, el cual fue incorporado como prueba documental al presente debate oral.

Adicionalmente, en dicho legajo policial consta una felicitación manuscrita de similares características a las existentes en los legajos policiales de los condenados, en la que se indica que Pablo Adelque Báez resultó herido en un operativo en el que resultaran muertas tres personas y se incautaran armas, explosivos y material quirúrgico, características distintivas del operativo aquí analizado. Adicionalmente, en dicha felicitación consta que la misma resulta una copia de la agregada en el legajo 5802, correspondiente a Ramón César Carrizo.

Compulsado el citado legajo personal de Carrizo, no solo figura la misma felicitación manuscrita que la obrante en el legajo de Pablo Adelque Báez, sino también copia de la resolución firmada por el Jefe de Policía correspondiente a la misma. Allí, junto al nombre de Carrizo figuran como intervinientes del operativo en el que fallecieron tres personas, se incautaran armamento, explosivos, municiones y material quirúrgico y resultara herido el Cabo PABLO BÁEZ, los aquí condenados Armando Antonio Calabro, Rubén Chávez, Norberto Catinari (SIC), Héctor Francescangelli (SIC) y José López; los



procesados fallecidos durante el proceso Carlos Alberto Ramallo, Juan Carlos Tuvus, Mario Dante Ercoli y Antonio Pedro Génova; junto a los numerarios Jorge Manuel Andrés y Pablo Báez, de interés para acreditar los hechos aquí investigados, junto a otros efectivos de la policía provincial.

Así, la participación de los aquí condenados, al igual que en el caso de Pablo Adelque Báez, se encuentra probada por las felicitaciones manuscritas que figuran en sus legajos, conforme surge de las copias certificadas agregadas en los Legajos de Prueba 4, 5 y 6 de estos autos, todas las cuales resultan copias de la que luce agregada en el legajo del Subcomisario Ramón César Carrizo, firmada por el Jefe de la Policía General Camps, fechada el 18 de julio de 1977, todas las cuales indican que el herido en dicho operativo fue Pablo Adelque Báez.

De ello se colige, conforme fuera indicado por la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en su alegato, que la mención al Cabo Mario Báez en los partes policiales obrantes en el legajo DIPPBA 8964 resulta un error material que no logra sembrar dudas respecto a la veracidad de lo aquí probado, a saber: que el 16 de marzo de 1977 numerarios de la policía de la Brigada de Investigaciones de Lanús entre quienes se encontraban los imputados junto al Cabo Pablo Adelque Báez participaron del operativo desarrollado por fuerzas conjuntas en Ascasubi y Camino de Cintura, por la cual recibieron una felicitación que luce consignada en forma manuscrita en sus legajos personales que es copia de la existente en el legajo personal del Subcomisario Ramón César Carrizo, firmada por el Jefe de Policía de la provincia de Buenos Aires, donde constan los nombres de los aquí condenados, así como las heridas sufridas por el citado Pablo Báez producto de la detonación de un artefacto explosivo de tipo granada.

9.3. Hecho 3: retención y ocultamiento de la identidad de Carlos, Mariano y María Ramírez y tornar incierto el estado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

civil.

Conforme la prueba colectada en el debate oral se considera probado que, con posterioridad al ataque desarrollado por fuerzas conjuntas el 15 de marzo de 1977 contra el domicilio de calle Nother entre Santa Cruz y Tierra del Fuego del barrio de San José, Almirante Brown, del que resultaron muertos Vicenta Orrego Meza, María Florencia Ruival y José Luis Alvarenga; los sobrevivientes Carlos Alberto Ramírez, María Ester Ramírez y Alejandro Mariano Ramírez, de cinco, cuatro y dos años y medio de edad respectivamente, fueron conducidos a la casa de la familia Vitasse - Fernández, distante unos cien metros por calle Nother, entre Tierra del Fuego y Misiones, donde permanecieron al cuidado del matrimonio integrado por Raúl Vitasse y Otilia Fernández.

Imposibilitados de mantener a los menores debido a su situación económica, Raúl Vitasse y Otilia Fernández concurren a la Comisaría 1ra de Adrogué a fin de requerir indicaciones respecto al destino de los menores y el 21 de marzo de 1977 se presentaron ante el Tribunal de Menores N° 1 de Lomas de Zamora, a cargo de la doctora Martha Delia Pons. A partir de ese momento Carlos Alberto, María Ester y Alejandro Mariano Ramírez quedaron bajo guarda de dicha institución hasta el 26 de diciembre de 1983, momento en que fueron entregados a su padre, Julio Ramírez Domínguez, en cumplimiento de una resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que así lo ordenaba.

Durante los siete años que mediaron entre uno y otro evento, el Tribunal de Menores N° 1 de Lomas de Zamora, en persona de la jueza Martha Delia Pons y con la intervención de los funcionarios judiciales Nora Susana Pellicer y Lisandro Chiavaro, quienes actuaron de manera sucesiva como Secretarios en el expediente 4572-A correspondiente a la guarda de los hermanos y la hermana Ramírez, llevó adelante diversas acciones tendientes a retener a los y la menor Ramírez, ocultar su



identidad e impedir su entrega a la familia biológica una vez que se hicieron presentes en el tribunal.

Ello se concretó a través de la internación de los tres menores de edad de manera inicial en el Hogar Leopoldo S. Pereyra y posteriormente en el Hogar Casa de Belén, vinculado a la parroquia Sagrada Familia de Nazareth de Banfield, donde fueron inscriptos con el apellido de los responsables del hogar, así como al momento de la confección de sus documentos de identidad, como en la escuela primaria y en el Country Club de Banfield. Una práctica que no podría haberse llevado a cabo sin el conocimiento o la aquiescencia del tribunal de menores y que también se verificó en el caso de otro hijo de detenidos desaparecidos a cargo del Tribunal de Menores N° 1 de Lomas de Zamora internado en esa institución, Sebastián Ariel Juárez, hijo de Lucinda Delfina Juárez Robles y de Carlos Benjamín Santillán, quien fuera inscripto en el Hogar de Belén como Alberto Celarrayán.

Se encuentra probado asimismo que la jueza Martha Delia Pons, con la participación de Nora Susana Pellicer, sin efectuar averiguación alguna sobre la identidad de los menores ni sobre el destino de su madre, a pesar de que contaban con los datos necesarios para ello a partir de la exposición que realizara Oscar Vitasse al momento de entregarlos al tribunal, sin establecer su estado de salud física y psicológica y sin dar intervención al Asesor de Menores, procedió a internarlos inicialmente en el Hogar Leopoldo S. Pereyra y luego dispuso su traslado al Hogar Casa de Belén sin mediar razón fundada y ante el simple requerimiento de una persona que se hizo presente en la sede del tribunal sin acreditar la existencia de dicha institución ni su vínculo con la misma.

Del mismo modo, el Tribunal de Menores N° 1 a través de su titular y con la participación indispensable de Nora Susana Pellicer, procuró impedir la revinculación de Carlos, María y Mariano Ramírez con su familia biológica una vez que ésta logró ubicar a los niños y la niña, rechazando los pedidos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

audiencia formulados por Julio Ramírez Domínguez a través de cartas dirigidas a la jueza Pons, negando información a la tía de los menores, Lucila Domínguez, una vez que ésta se hizo presente en el tribunal; haciendo constar en el acta de declaración de la nombrada que no deseaba que los niños y la niña tuvieran contacto con su padre e ignorando un informe obrante en el expediente de guarda que recomendaba la revinculación de los menores con su tía.

Los hechos aquí descriptos encuentran sustento material, en primer término y de manera privilegiada, en las actuaciones obrantes en el expediente N° 4572-A, caratulado "N.N. (a) Carlos, N.N. (a) Esther; N.N. (a) Mariano Art. 8 Ley 4664. Adrogué" del registro del Tribunal de Menores N° 1, Secretaría 2, de Lomas de Zamora.

Corresponde señalar que de su compulsas surge con claridad que, haciendo uso de las facultades que disponía en su condición de jueza de menores y con la colaboración indispensable de la aquí condenada Nora Susana Pellicer, aspecto que será analizado al momento de dar cuenta de su responsabilidad criminal, y luego del fallecido Lisandro Chiavaro, Martha Delia Pons llevó adelante medidas tendientes a ocultar a los menores Ramírez y posteriormente impedir su vinculación con su familia de origen en razón de las prácticas políticas de sus padres.

Las mismas se implementaron desde el momento inicial en que la magistrada tomó intervención en el caso y se perfeccionaron cuando la familia, que en todo momento procuró ubicarlos, se presentó ante el tribunal y oficializó el pedido de su entrega.

Un análisis de las actuaciones allí contenidas permite distinguir los elementos de interés que se detallan a continuación, los que luego serán analizados en combinación con otros elementos de prueba colectados durante el debate.



En primer lugar corresponde señalar, en orden a uno de los argumentos presentados por la defensa de la condenada, que surge de la carátula del expediente que el mismo fue sustanciado por la Secretaría N° 2 del Tribunal de Menores N° 1 y que, conforme surge del legajo personal de Nora Susana Pellicer obrante en el legajo de prueba 54005729/201/to1/23, dicha secretaría estuvo a cargo de la condenada, circunstancia que explica la intervención inicial de la nombrada independientemente del carácter asistencial otorgado al expediente.

Eso, junto a la imposibilidad de todos los y las testigos que declararon ante este tribunal en razón de su desempeño laboral en el citado tribunal de menores, de otorgar certeza respecto al momento histórico en que las secretarías existentes se dividieron el trabajo para tomar una lo penal y otra lo asistencial, nos lleva a colegir que para el momento de los hechos esa división no se encontraba vigente y se habría llevado adelante a partir de la incorporación de Lisandro Chiavaro como Secretario del Tribunal en diciembre de 1979, momento en el cual comienza a intervenir en el expediente aquí analizado.

En orden a su contenido, corresponde señalar que el día 21 de marzo de 1977, seis días después de producidos los hechos correspondientes al operativo de fuerzas conjuntas en el que resultara muerta Vicenta Orrego Meza, Raúl Oscar Vitasse se presentó en la sede del tribunal junto a Carlos, María -identificada inicialmente como Estela - y Carlos Ramírez. En esa oportunidad se labró un acta de la exposición formulada por Vitasse, que fue agregada como foja 1 y dio inicio al expediente analizado.

Allí, además de los datos relativos a la familia Vitasse y su domicilio en calle Nother y Santa Cruz del barrio de San José, Adrogué, se indican las circunstancias por las cuales quedó a cargo de los tres chicos que en ese acto quería entregar. Se registró así el lugar, la fecha (aunque con error de un día), la hora y extensión temporal en que sucedieron los hechos, la presencia de policías y militares, así como el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

fallecimiento de la madre de los niños junto a dos adultos que también habitaban la casa. El señor Vitasse agregó que le ordenaron tener a los chicos informándole que alguien pasaría a buscarlos, pero que como por su situación económica no podía mantenerlos, se dirigió inicialmente a la Comisaría 1ra de Almirante Brown, donde le dijeron que no podían hacer nada porque había intervenido el Ejército. Finalmente, se consignaron los nombres de los menores (con el error ya mencionado en la identificación de María Ester) y la edad aproximada.

El mismo día la jueza Pons, mediante un decreto simple que luce seguido a la declaración del señor Vitasse, dispuso la internación provisoria de los niños en el Hogar Leopoldo S. Pereyra.

Las tres actuaciones que a foja 1 conformaron el inicio del expediente -a saber, el despacho que designa audiencia, el acta de la misma y el decreto de internación- llevan la firma de la jueza Pons y de la Secretaria Pellicer, quien además dio fe del cumplimiento de la orden de internación.

Las mismas rúbricas figuran en las actuaciones correspondientes al 14 de abril de 1977, obrantes a fojas 2 del expediente analizado. En esa oportunidad se dejó constancia de la presentación de la señora Teresa Raquel Sotelo de Caivano, quien se identificó como integrante de la Comisión Directiva del hogar Casa de Belén y solicitó el traslado a esa institución de "N.N. (a) Carlos", "N.N. (a) María Esther" (ya individualizada correctamente) y "N.N. (a) Mariano", lo que así fue dispuesto por la jueza Pons mediante despacho simple adjunto a la misma foja.

Resulta necesario señalar que del acta labrada no surge que la señora Sotelo haya acompañado y/o exhibido y menos aún que haya sido agregada al expediente, documentación alguna que permitiera acreditar la existencia de la referida institución de guarda, que estuviera habilitada como tal ni el vínculo de la señora Sotelo con la misma. Algo que por otro lado resulta de



imposible cumplimiento para la señora Sotelo, toda vez que conforme surge de la copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil "Casa de Belén" obrante a fojas 1249/1264 del expediente FLP 54006522/2011, la misma se conformó el día 11 de diciembre de 1978. No obstante, la magistrada Pons, con la participación de Nora Pellicer, dispuso inmediatamente y mediante decreto simple que se haga lugar a lo solicitado.

Es de destacar que para ese momento María Ester Ramírez ya estaba correctamente individualizada, por lo cual es dable colegir que se habían llevado adelante las mínimas averiguaciones necesarias para establecer su identidad. Aun cuando éstas tan sólo consistieran en preguntarle a Carlos y María su nombre, escapa de toda lógica que no pudieran de igual modo expresar su apellido; el cual, de ser conocido por el tribunal, habría facilitado su correcta identificación y acelerado el hallazgo de su familia. Sin embargo, no existen constancias en el expediente de estas ni de ningún tipo de actuaciones tendientes a establecer la correcta identidad de los menores y/o hallar a sus familiares directos.

A fojas 2 bis, 3 y 4 del expediente se encuentran simplemente agregados un informe elaborado por la psicóloga Alida Blanchet evaluando a los menores en atención a la manifestación de síntomas traumáticos en sus conductas, que la profesional de la salud atribuyó a los hechos declarados por Raúl Vitasse, respecto del cual se volverá oportunamente al dar cuenta de la declaración testimonial prestada por la nombrada, y dos notas remitidas por la Subsecretaría de Seguridad Social de la Dirección de Menores de la Provincia de Buenos Aires, una fechada el 24 de agosto y la otra el 15 de septiembre de 1977, mediante las cuales se solicita información de Carlos y María con objeto de tramitarles el documento de identidad.

No obran en el expediente, antes o después de las piezas descriptas, actuaciones que permitan colegir que el tribunal de menores haya pedido y/o autorizado la tramitación de documentos de identidad para los niños y la niña Ramírez, ni ordenado la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

visita de la psicóloga al Hogar para evaluar su situación. Tampoco consta que se haya hecho algo con el informe presentado ni que se haya facilitado la información requerida por la dirección provincial. Más allá de la evidente anormalidad en la tramitación del expediente que estas piezas ponen de manifiesto, las mismas resultan relevantes en tanto indican un desinterés por el cuidado de los y la chica, o bien la existencia de actuaciones llevadas adelante por el tribunal de menores de las que no se dejó formal registro.

Nora Susana Pellicer volvió a tomar intervención en el expediente a fojas 5 del expediente para informar que el 9 de diciembre de 1977 la señora Sotelo de Caivano solicitó la extensión de un certificado que acredite que los y la hermana Ramírez se encontraban a disposición del tribunal a fin de lograr la inscripción de los mismos en la escuela. El mismo día la Jueza Pons, nuevamente con la firma de la Secretaria Pellicer, dispuso hacer lugar a lo solicitado y fijó fecha para practicar el informe médico-psicológico de los hermanos y la hermana, lo que fue realizado en la misma fecha por la Secretaria.

La última intervención de Nora Susana Pellicer en el expediente se produjo el 29 de marzo de 1978 cuando, de acuerdo a lo informado a fojas 9, se presentó en la sede del tribunal Lucila Domínguez, a quien se le tomó declaración testimonial en audiencia. Conforme el acta firmada por la jueza, la secretaria y la señora Domínguez, ésta expresó su parentesco, explicó dónde estaba su hermano y cuanto sabía de lo sucedido con la madre de los chicos y finalizó señalando que solo deseaba ver a sus sobrinos, que comprendía que lo primordial era velar por ellos y que no deseaba que su hermano se lleve a los chicos.

A partir de ese momento se recaratuló la causa agregando el apellido Ramírez en reemplazo de la condición N.N. asignada inicialmente, en tanto que el trámite del expediente comenzó a ser llevado por el Secretario Lisando Chiavaro, a cargo de la Secretaría 1, sin que la condenada Pellicer vuelva tomar



intervención en el mismo. Sin embargo, las acciones llevadas adelante durante la primera etapa de actuación en la causa, en los que tomó intervención Nora Susana Pellicer, permitieron con posterioridad perfeccionar la acción criminal llevada adelante por la jueza Pons.

Así, del análisis de las actuaciones obrantes en el expediente con posterioridad a la presentación de Lucila Domínguez en sede del tribunal surge que se comisionó a dos empleados del tribunal, María Cristina Vivot y Carlos Reuter, para entrevistarse con Julio Ramírez Domínguez en la Unidad 9 con objeto, según se desprende de una carta que este envió a la jueza y luce agregada a fojas 22/25, de informarle las razones por las que la jueza dispuso no entregarle a sus hijos a su hermana ni autorizar que lo visiten en su lugar de detención, señalando que había perdido la oportunidad de criarlos.

Luego, se gestionaron un conjunto de informes tendientes a justificar el sostenimiento de la medida de guarda. Así se convocó a declarar al presidente de la Comisión Directiva de la Casa de Belén, se requirieron informes psicológicos de los y la menor y, posteriormente, se comisionó a la psicóloga Teresa Gómez para que efectuó nuevos informes sobre Carlos María y Mariano.

También figura agregado al expediente a fojas 19, un informe socioambiental del entorno familiar de Lucila Domínguez elaborado por la asistente social Felicita Elías, quien resultó favorable a la reunificación familiar, que sin embargo no generó medida ni valoración alguna por parte del tribunal.

Se requirió, asimismo, copia de la sentencia condenatoria de Julio Ramírez Domínguez dictada por el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de La Plata.

Del expediente 4572 surge que en paralelo al trámite del mismo en el juzgado de primera instancia en lo civil y comercial N° 14 de Lomas de Zamora se llevaba adelante una causa iniciada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

por Julio Ramírez Domínguez reclamando la tenencia de sus hijos y su hija.

En 1982, emplazada por el avance de las actuaciones del expediente y ante las reiteradas presentaciones efectuadas por los representantes legales de Julio Ramírez Domínguez, la jueza Pons requirió la intervención del asesor de menores en la causa, aunque ello no consta documentalmente, sino que tomó la forma de un dictamen agregado sin haber corrido vista alguna.

Raúl Donadío, Asesor de Menores actuante en la causa, el 8 de septiembre de 1982 se presentó por primera vez en el expediente para dictaminar que, en base a los informes producidos, correspondía sostener la medida de guarda dispuesta. Lo notorio, sin embargo, es que al mismo tiempo aconsejó declarar la nulidad de todo lo actuado en el expediente en función de no haberse dado cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley 4664. Lo que así fue dispuesto por la jueza Pons el 9 de septiembre de 1982 mediante un decreto sin fundamentación, mediante el cual dispone la nulidad de las actuaciones por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 de la ley 4664 y confirma el régimen de vida de los y la hermana.

Entre octubre y noviembre de 1982 el tribunal de menores ratifica mediante distintas medidas las actuaciones decretadas nulas previamente, esta vez con la intervención del asesor de menores, para finalizar emitiendo una resolución fundada en la declaración de Vitasse a fojas 1; el decreto de internación en la Casa de Belén (omitiendo la primera internación en el Hogar Pereyra); el informe de Alida Blanchet de fojas 2bis; la presentación de Lucila Domínguez, de la cual destaca que la compareciente desconocía el paradero de la madre de sus sobrinos y sobrina y el deseo de que su hermano no se lleve a sus hijos; los informes de la psicóloga María Teresa Gómez de fojas 31 y 73; la presentación de Fermín Mignone de fojas 85/88 solicitando se otorgue la externación de Carlos, María y Mariano y su entrega al padre para ser llevados a Suecia y el dictamen del asesor de incapaces Donadío de foja 83 y reiterado a fojas 89.



En su fundamentación de la negativa de la entrega, la magistrada consignó que no entregaría a los y la niña "...a un padre que lejos de cumplir su rol de tal, no supo respetar las leyes de un país que lo albergó, traicionando los principios sustentados en nuestra Carta Magna y que tanta sangre demandó consagrarla", para luego señalar que hasta su propia hermana no quería que se lleve a los niños.

Llegados a este punto, resta señalar que con posterioridad a esa decisión los abogados del señor Ramírez recurrieron la decisión hasta llegar a la Corte Suprema de Justicia, que en fecha 1 de noviembre de 1983 valoró específicamente la cita reproducida *ut supra* como dogmática y subjetiva y la decisión adoptada por la jueza Pons como contraria al derecho y dispuso la entrega de los y la menor a su padre luego de un proceso de revinculación y preparación psicológica de los niños y la niña, lo que se efectivizó el 26 de diciembre de 1983.

Las circunstancias relativas al trámite y al contenido del expediente de guarda fueron confirmadas por las declarantes Alida Carmen Blanchet, María Felicitas Elías, María Cristina Luzuriaga Vivot.

Según el informe de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que obra a fojas 507/511 del expediente 54005729/2010, la primera prestó servicio como asistente social en el Tribunal de Menores N° 1 de Lomas de Zamora entre el 9 de diciembre de 1974 y el 20 de septiembre de 1983. En su declaración del día 23 de junio de 2022, indicó que estando de guardia en el tribunal y por pedido expreso de la jueza Pons, concurrió al hogar Casa de Belén porque la señora a cargo del mismo había llamado porque había problemas con tres chicos, sobre todo con el más grande, que hablaba de hechos de sangre vinculados a la madre. Describió la naturaleza de su intervención y lo que observó, ratificando en el acto el informe obrante a foja 2bis del expediente 4572-A como el que elaborara en esa ocasión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Por su parte, María Felicitas Elías, quien según el citado informe de la Suprema Corte provincial se desempeñó en el Tribunal de Menores N° 1 como asistente social entre el 15 de marzo de 1973 y el 16 de septiembre de 1980, prestó declaración ante este tribunal el 16 de julio de 2022. En dicha ocasión se expresó manifestando que en el mes de marzo de 1978 la jueza Pons le requirió la realización de un informe socioambiental de la familia de Lucila Domínguez para evaluar la posible integración de tres niños.

En lo sustancial la testigo se refirió al informe que luce agregado a fojas 19 del expediente 4572-A, el cual ratificó en su contenido, indicando que a la jueza Pons no le gustó el contenido del mismo, que expresamente se lo recriminó y que decidió ignorarlo puesto que esos informes no resultaban vinculantes.

Adicionalmente, manifestó que esa y otras irregularidades que pudo observar en el expediente y en otros expedientes similares la distanciaron de la jueza Pons, con quien mantenía una relación estrecha extra laboral. Preguntada al respecto indicó que el traslado de los tres niños Ramírez del hogar Pereyra a Casa de Belén constituía, a su entender, una irregularidad porque se procuraba mantener a los chicos en un solo lugar hasta su revinculación con la familia. Se refirió asimismo al caso de Emiliano Ginés, ya mencionado anteriormente, respecto del cual agregó que en el juzgado rompieron el documento de identidad con el que llegó, lo institucionalizaron como N.N. y terminó muriendo nueve meses después. También refirió la existencia de una causa caratulada "N.N. Amarcia, Ludmila" en el que una niña fue dada en adopción a un matrimonio que se presentó espontáneamente diciendo que se la habían entregado en un semáforo.

María Cristina Luzuriaga Vivot prestó declaración ante este tribunal el 16 de julio de 2022. El ya referido informe de la Suprema Corte de Justicia señala que ingresó como Oficial 2da en el 21 de junio de 1978, permaneciendo en dicho organismo hasta



el 15 de mayo de 2002. Sin embargo, la testigo indicó que comenzó a trabajar en el Tribunal de Menores N° 1 de Lomas de Zamora desde la creación del departamento judicial en diciembre de 1972, desempeñándose en la mesa de entradas. Por otro lado, confirmó lo que surge del expediente y fue manifestado por Julio Ramírez en relación a que concurrió a verlo a la Unidad 9 de La Plata mientras estuvo detenido. Señaló que lo hizo por encargo verbal de la jueza Pons, que le dijo que lo vaya a entrevistar y que le diga que no iba a recibirlo. Aclaró que ese tipo de tareas no eran habituales y que esa fue su primera vez, que por entonces era estudiante de derecho y que nunca había ingresado a una cárcel, por lo que concurrió con Carlos Reuter munidos de una certificación de su pertenencia al tribunal. Manifestó que la jueza no le explicó de qué se trataba el caso y que solo le indicó lo que debía decirle a la persona. Sin embargo, supo que quien estaba detenido había enviado varias cartas a la doctora Pons pidiendo una entrevista porque quería averiguar sobre sus tres hijos.

Llegados a este punto corresponde señalar que el extenso análisis efectuado del expediente 4572, en conjunto con las declaraciones antes citadas, permite colegir la existencia de diversas irregularidades revestidas de aparente legalidad, destinadas a impedir el hallazgo de Carlos, María y Mariano por parte de su familia biológica y posteriormente su entrega al padre.

Irregularidades que en parte fueron reconocidas -más allá de sus intenciones dilatorias- por el Asesor de Menores Claudio Bonadío y la jueza Pons a fojas 83 y 84 respectivamente, cuando manifestaron que lo actuado no se ajustaba al procedimiento establecido por la ley provincial 4664 en su artículo 16.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

En efecto, del análisis del articulado de la citada ley, surge que el artículo 16 referido por el Asesor Donadio, describe un plazo de 10 días para la realización de las investigaciones y un procedimiento verbal y actuado del cual debe quedar registro mediante actas en las que se consigne los ordenados por la jueza, la identificación de las personas, sus respuestas y las peticiones formuladas, las que deben estar firmadas por la jueza, la secretaria y las personas declarantes.

Adicionalmente, resulta relevante señalar que el artículo 12 dispone la citación de los menores para su identificación; el 14 ordena la realización de una audiencia de comparecencia de los menores y de los padres ante el juez en persona; el 15 dispone, entre otras, un conjunto de medidas tendientes a la identificación de los menores, la evaluación de su entorno y su examinación médico psicológica; y, finalmente, el artículo 17 establece la obligatoriedad del informe médico psicológico de los menores.

Surge del examen realizado del expediente 4572-A que la mayor parte de las previsiones dispuestas en los artículos citados no fueron observadas y que, aquellas que sí lo fueron, no se cumplimentaron en el plazo establecido.

Para determinar la materialidad ilícita de las actuaciones llevadas adelante con la participación indispensable de Nora Susana Pellicer, también se tomaron en cuenta las declaraciones testimoniales de Carlos, María y Mariano Ramírez, quienes al momento de presentarse ante este tribunal y en orden a los hechos aquí analizados, brindaron información relevante en torno a su internación en el Hogar Pereyra, su tránsito a la Casa de Belén y el tratamiento allí recibido, diametralmente distinto del reflejado en el expediente de guarda.

Así, el día 25 de marzo de 2022 Carlos Alberto Ramírez refirió que no tiene recuerdos del modo en que llegaron desde la casa de la familia Vitasse al primer hogar donde permanecieron internados, del que tampoco recordó el nombre, pero que refirió



era un lugar administrado por una congregación de monjas de la Iglesia Católica. Agregó que tiene un registro de que en ese lugar se encontraban bien, que había muchos chicos, que tenían comida y ropa, pero que permanecieron un corto tiempo. Un día les presentaron al señor Milone y a otra persona que luego conocieron como "el gordo", y los retiraron para llevarlos en un auto verde hasta la Casa de Belén. Sobre ésta, señaló que estaba ligada a la parroquia de Banfield, donde iban a la escuela.

Agregó que fueron los primeros niños en entrar al lugar, el cual era administrado por Dominga Vera y Manuel Maciel, quienes tenían tres hijos propios, Patricia, Jorge y Sandra, y que posteriormente llegaron otros niños y niñas, entre los que recordó a Pablo, Alberto, Karina y Verónica; señalando que todos llevaban el apellido Maciel en los documentos.

Luego se refirió al tratamiento que recibían en el hogar, señalando que no los dejaban salir de la casa y que también les impedían el trato entre los tres hermanos, señalando que los castigaban si los veían juntos o interactuar entre ellos.

Agregó que les pegaban regularmente para tenerlos disciplinados, a consecuencia de lo cual sufrió secuelas que perduran hasta el día de hoy. Que les decían que sus padres eran borrachos, subversivos, terroristas y peligrosos; que los habían abandonado; que estaban muertos; o que su mamá se había ido con otro hombre. Señaló que al ser chicos y escuchar esas cosas repetidas veces, terminaron por creerlas. Que en ese momento no lo supo, pero que con el tiempo se enteró de los abusos sufridos por su hermana y su hermano menores y responsabilizó por los maltratos y los abusos a Manuel Maciel, a su hijo, a Milone y a la persona apodada "el gordo", indicando que Dominga Vera hacía como que no sabía lo que sucedía.

Manifestó que en ese lugar tenían asignados padrinos que los visitaban, que en su caso era un militar y que lo llevaba a pasear por la zona del estadio de River Plate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

En relación al tribunal de menores, Carlos Ramírez señaló que concurrieron allí para visitar a una psicóloga y para ver a la jueza, ocasiones en las que fueron con Dominga Vera, sin saber el motivo de tales encuentros. Agregó que su tía le contó que fue varias veces al tribunal a reclamar por ellos y que su abuela le contó que en una ocasión la jueza Pons le dijo a ella que su hijo cola de diablo y que, como era una persona muy creyente y humilde, le creyó y la impresionó mucho.

Recordó finalmente, que cuando comenzaron el proceso de revinculación con su familia no sabían quiénes eran su tía y su padre, que se sentía mal por abandonar a los Maciel y que éstos se lo hacían notar todo el tiempo, pero que también se mostraban preocupados por lo que pudieran contar a los psicólogos.

Por su parte, al momento de prestar testimonio en el marco del presente debate el día 11 de abril de 2023, María Ester Ramírez fue conteste con lo expresado por su hermano en relación a la permanencia inicial en un hogar de monjas y su posterior traslado a Casa de Belén. También señaló que fueron los primeros en llegar al hogar y que, aunque no recuerda quienes fueron los siguientes en ingresar, sospecha que al menos algunos eran hijos de desaparecidos. Específicamente se refirió a quien referenció como Sebastián “[por Sebastián Ariel Juárez] diciendo que en esa época se llamaba Alberto.

Del mismo modo, coincidió con lo manifestado por su hermano en que regularmente insultaban y denigraban a sus padres diciendo que eran hijos del demonio, que su padre era terrorista y criminal y que su madre una prostituta y borracha que los habían abandonado para irse con otra, que su madre se había ido con otro hombre y que no los querían.

Agregó que los obligaban a tratar al matrimonio Maciel-Vera como padres; que tenían prohibido hablar entre los chicos; que no podían mirar a los mayores a la cara; se tenían que bañar con agua fría; pasaban hambre y les pegaban y los castigaban de diversas maneras. Particularmente María Ramírez fue abusada



sexualmente por Manuel Maciel, quien además la amenazó de muerte si contaba lo sucedido y quedaba embarazada, y por su hijo Jorge, de quien dijo que igualmente abusó de sus hermanos y de otros chicos del hogar, entre ellos Patricia. Recordó que en una ocasión pidió ayuda "al cura gordo" de la parroquia, a quien le contó los abusos de los que era víctima, y que esa persona se lo contó a Maciel, quien la castigó al regresar a la casa.

También manifestó que al hogar concurrían militares por las noches y que allí se hacían reuniones. También iban militares que oficiaban como padrinos de los chicos y las chicas internadas y manifestó que el suyo la llevó en dos ocasiones a sitios en los que había personas uniformadas, camas sin colchones y rastros de sangre en las paredes.

Finalmente, cabe señalar, lo que resulta relevante en orden a los hechos aquí analizados, que al llegar al hogar los bautizaron y les cambiaron el apellido de Ramírez a Maciel.

En términos coincidentes se expresó al brindar declaración testimonial ante este tribunal el 1 de abril de 2022, Mariano Alejandro Ramírez. Junto a lo ya referido al momento de tratar la materialidad ilícita correspondiente al operativo de fuerzas conjuntas del día 15 de marzo de 1977, en lo que hace a los hechos aquí analizados, narró las violencias y abusos a los que fue sometido durante su permanencia en el Hogar Casa de Belén.

Coincidiendo con sus hermanos, manifestó que fueron los primeros en llegar a la Casa de Belén, que luego fueron llegando otros chicos hasta ser 13; que los responsables del lugar eran Manuel Maciel y Dominga Vera; que los bautizaron nuevamente y que les cambiaron el apellido.

También fue coincidente en lo relativo a los castigos y el tratamiento recibido dentro del hogar, respecto de lo cual indicó que les pegaban por distintas razones, entre las que enumeró: si lo veían interactuando con sus hermanos, si se portaba mal en la escuela, si no era disciplinado, si no cumplía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

las tareas, si se relacionaba con compañeros de la escuela, si se hacía sus necesidades encima, entre otras. Agregó que no tenía un espacio propio en el Hogar, que nadie lo asistía, que tenía hambre y por eso solía robar pan por las noches; que tuvo problemas y no podía hablar y por eso le cortaron el frenillo de la lengua. Los castigos consistían en golpes de distinto tipo e incluso les hacían comer con los perros. Agregó que todos los niños que estaban allí internados recibían castigos similares.

Manifestó que fue obligado a practicarle sexo oral a Jorge Maciel, hijo de los encargados del hogar y que la práctica de los abusos sexuales era habitual por parte de los adultos. Señaló que cuando se juntaban Manuel Maciel, Milone y la persona que llamaban "el gordo", no quería salir de la habitación por miedo y que se escuchaban gritos del dormitorio de las chicas, que estaba al lado.

Por otro lado, indicó que a los tres les decían que eran hijos del diablo, que los habían abandonado e insultaban a sus padres diciendo que eran borrachos, que su madre era una puta y su padre terrorista. Y que el efecto fue tal que cuando apareció su padre e iniciaron el proceso de revinculación, él quería quedarse en el hogar y no viajar a Suecia, llegando incluso a escribir una carta manifestándolo.

En relación al juzgado de menores, expresó que recuerda haber concurrido cuando inició el proceso de revinculación, ocasiones en que la jueza Pons le leía las cartas que le escribía su padre. Recordó que Dominga y Manuel a partir de entonces trataron de convencerlos para que no se vayan.

Finalmente, resulta relevante señalar que el testigo recordó haber sido atendido por un médico y una psicóloga en orden a su problema de hablar y haber sido bautizado mientras estaba en el hogar, aunque - aclaró - ya había recibido ese sacramento cristiano con su verdadera familia.



En segundo lugar, se tuvieron en cuenta las declaraciones de Julio Ramírez Domínguez y Lucila Domínguez, quienes aportaron información relevante respecto al momento en que la familia se acercó al Tribunal de Menores N° 1 de Lomas de Zamora, a las acciones tomadas por la jueza Pons tendientes a evitar la reunificación familiar y a la modificación del estado civil de Carlos, María y Mariano Ramírez.

Julio Ramírez Domínguez se refirió, al momento de prestar declaración testimonial el 25 de marzo de 2022, en orden a los hechos aquí analizados, el modo en que tomó conocimiento de lo sucedido con Vicenta, las acciones que llevó a cabo para intentar ubicar a sus hijos, la relación sostenida con el tribunal de menores, el proceso de revinculación con sus hijos durante el año 1983 y cómo se enteró de lo que les había sucedido en el hogar.

Al respecto, señaló que como no tenía noticias de su esposa intentó averiguar de ella a través de otros presos políticos y sus familias. Al saber que su casa había sido atacada, mandó a llamar a su hermana Lucila para que lo ayude, lo que ocurrió a comienzos de 1978. Agregó que ese mismo año escribió al tribunal de menores por derecho propio y presentó un habeas corpus pidiendo por sus hijos y su esposa y escribió al Ministerio del Interior, pero que nunca recibió respuesta a sus reclamos. Aclaró que como el Tribunal de Menores N° 1 de Lomas de Zamora era la única institución de ese tipo con jurisdicción en la zona, escribió allí desde un comienzo.

Julio Ramírez recordó que en 1979 recibió la visita en la cárcel de dos mujeres que no se identificaron y solo le hicieron diversas preguntas. Tres meses después regresó una de esas mujeres acompañada de un varón y en esa ocasión se identificaron como del juzgado de Pons y le dijeron que la jueza no lo recibiría. También refirió que pidió por sus hijos al general Sánchez Toranzo, que era el oficial a cargo de su detención.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Señaló que una vez en Suecia, donde se exilió en calidad de refugiado político, contactó al CELS y a Amnistía Internacional, con quienes comenzó las acciones legales para lograr recuperar a sus hijos; pero la jueza Pons se negó inicialmente a brindarles información y luego rechazó restituirle la patria potestad. Agregó, al respecto, que su hermana y su madre fueron a entrevistarse con la jueza Pons, quien le dijo a su mamá que por las noches a su hijo le salía cola de demonio y que, de la impresión que ello le provocó, se desmayó.

Luego, se refirió al proceso de revinculación y el viaje junto a sus hijos a Suecia organizado por el CELS y Amnistía Internacional, agregando que pasado el tiempo se fue dando cuenta del daño que le habían provocado a los niños. Refirió que nunca preguntó y que le fueron contando de a poco, que incluso tiene la sensación que aún no conoce todo lo que vivieron.

En la declaración anticipada de la que se diera cuenta al momento de analizar los eventos sucedidos el 15 de marzo de 1977 en Nother y Santa Cruz, Lucila Domínguez manifestó, en orden a lo aquí analizado, que concurrió al barrio San José en septiembre buscando a su cuñada y sus sobrinos y que allí se entrevistó con una mujer que le dijo que a la madre la habían matado y que los niños habían estado en su casa un tiempo pero que los habían entregado tres meses atrás a un juzgado de menores, sin especificar cuál.

Lucila Domínguez señaló que ese mismo día fue al juzgado de la doctora Pons, sin poder precisar el número, donde le dijeron que sus sobrinos no estaban allí, no obstante lo cual regresó al otro día. En esa oportunidad la atendió un muchacho de aproximadamente treinta años y ojos azules quien le informó que había una causa en ese juzgado por sus sobrinos y le pidió que presente un conjunto de documentación para acreditar el vínculo familiar

La testigo señaló que una vez que logró reunirla, regresó al juzgado. Que la misma persona le indicó entonces que sus



sobrinos estaban bien, pero no le dijo dónde estaban y además le informó que no podía verlos. A partir de ese momento concurrió asiduamente al juzgado pidiendo información sobre ellos y solicitando, para sí y para su hermano, una audiencia con la jueza Pons.

Según recordó la testigo, esa situación se prolongó durante cinco años; tiempo en el cual fue atendida en todo momento por dos mujeres jóvenes, una de las cuales la trataba de mala manera, y por una psicóloga. Finalmente logró una entrevista con la jueza, ocasión en la que la magistrada le dijo que no le iba a entregar a los chicos ni a ella, porque era pobre, ni a su hermano, porque los iban a matar. Además, recordó que una vez que su hermano ya estaba en Suecia, la jueza se comunicó telefónicamente con él y le dijo que la testigo no quería que se los lleve a Suecia y se los quería quedar en Argentina.

Luego la testigo dio cuenta del proceso de revinculación con sus sobrinos y su sobrina, señalando que sólo supieron dónde estaban internados cuando el doctor Mignone logró ganar el caso ante la justicia y que antes de salir para Suecia tuvieron problemas con los documentos de los chicos, porque habían sido adoptados por la familia que administraba el hogar y tenían otro apellido y la doctora Pons no quería autorizar el cambio de DNI.

Finalmente, resulta necesario señalar que, ante preguntas de las partes, la testigo no recordó haber firmado en algún momento una declaración en el juzgado de la doctora Pons.

En orden a la comprobación de prácticas vinculadas a hijos de detenidos desaparecidos, de similares características a las aquí descriptas, llevadas adelante por el Tribunal de Menores N° 1 de Lomas de Zamora, valoramos la declaración testimonial que prestara Sebastián Ariel Juárez el día 15 de septiembre de 2022, quien manifestó ser hijo de Lucinda Delfina Juárez Robles, desaparecida en 1977 y de Carlos Benjamín Santillán, desaparecido en 1976. Señaló que cuando se llevaron secuestrada a su madre lo dejaron en la casa de un vecino en la localidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Claypole, quien lo llevó al tribunal de menores de la jueza Pons.

Señaló que, aunque su madre le había puesto un colgante con sus datos personales, la doctora Pons dispuso su internación en el hogar Casa de Belén, donde le cambiaron el nombre por Alberto Celarrayán Maciel y que ese nombre figuraba en el documento de identidad que le confeccionaron en el lugar. Además, indicó que todos los chicos que estaban allí internados tenían el apellido Maciel.

Manifestó que consideraba que fue privado de su libertad por razones ideológicas, porque la jueza Pons sabía quién era él.

Por otro lado, Sebastián Juárez ratificó lo afirmado por las víctimas en orden a los malos tratos y las violencias que los encargados del hogar aplicaban a los niños y niñas allí internados. Indicó, al respecto, que el lugar tenía una disciplina muy estricta que daba lugar a castigos físicos si los chicos y las chicas no la observaban. Indicó que en ocasiones les pegaban con diversos métodos, les metían la cabeza en el agua fría o los encerraban o dejaban parados por tiempos prolongados. También señaló que Dominga Vera y Manuel Maciel solían insultarlos y decirles que habían sido abandonados porque no los querían o que sus padres eran delincuentes.

También dio cuenta de la presencia de militares y policías en el hogar, quienes oficiaban como padrinos.

Finalmente, señaló que fue bautizado junto a María Ester, Carlos y Mariano Ramírez mientras estaban internados en el hogar.

La existencia de prácticas de violencia física y abusos sexuales en la Casa de Belén fue confirmada por Verónica Ponce al prestar declaración testimonial el 20 de mayo de 2013 en el marco de la instrucción del expediente 54005729/2010, cuando señaló que ella, Patricia Maciel y Carina Chuliver fueron



víctimas de abusos sexuales por parte de Manuel Maciel y la persona que era conocida como "el gordo", quien era hermano de Dominga Vera. Aunque indicó que no tenía conocimiento de que le haya sucedido lo mismo a los hermanos Ramírez, afirmó que Manuel Maciel era violento con todos los niños del hogar.

Finalmente, resulta relevante señalar que Verónica Ponce refirió que en el hogar, además de los tres Ramírez y de Sebastián Juárez, a quien conoció como Alberto Celarrayán, había una chica que era hija de desaparecidos de nombre Guadalupe, quien había ingresado junto a Sebastián, por lo que suponían que eran hermanos, aunque finalmente se enteraron que no.

Los dichos de Verónica Ponce encuentran comprobación en el extracto del libro "Botín de Guerra" incorporado por lectura como prueba al presente expediente. Allí se da cuenta de los casos de Sebastián Ariel Juárez y de Mabel Viviana Morel, abandonados en la casa de un vecino en 13 de mayo de 1977 luego de un operativo desarrollado por fuerzas conjuntas en Claypole. Ese vecino informó a la jueza de menores que el padre del niño era de apellido Celarrayán, de allí el apellido con que fue inscripto, mientras que de la niña no brindó datos concretos.

Siempre de acuerdo al libro citado, el apellido Celarrayán era usado por Pedro Crisolo Morel, quien se hacía entonces pasar por padre de ambos niños, dado que se encontraba escapando de las fuerzas represivas junto con la madre de Sebastián. Allí también consta que Mabel Morel fue inscripta como Guadalupe, pero que pocos meses después de su ingreso a la Casa de Belén su abuela logró encontrarla y obtener su tenencia. En cambio, Sebastián, convertido en Alberto Celarrayán, permaneció en Casa de Belén bajo ese nombre incluso cuando la jueza Pons comprobó que no existía acta de nacimiento con ese nombre.

Además de esos casos y el de los hermanos Ramírez, el extracto del libro referido da cuenta de dos casos análogos de hijos o hijas de personas detenidas desaparecidas: el de una niña identificada como N.N. (a) Jorgelina, a la que la jueza





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Pons asignó un padrino de la Fuerza Aérea y luego otorgó en guarda para adopción a un matrimonio amigo de ese militar; y el de Emiliano Ginés, un niño menor de un año con Síndrome de Down abandonado tras un operativo en el que secuestraran a sus padres, entregado al Tribunal de Menores e internado en la Casa de Belén, que murió luego de una internación.

Igualmente se tuvo en consideración lo manifestado por el sacerdote Rubén Oscar Revello al momento de prestar declaración el día 30 de junio de 2022 durante el presente debate oral, ocasión en la que, en relación al Hogar Casa de Belén y su vinculación con la parroquia, manifestó que aquella era una obra social de las desplegadas por ésta y que si bien no conocía los hechos en forma directa por haberse vinculado a la parroquia en el año 2001, supo de ellos cuando el juzgado instructor requirió copia de los certificados de bautismo de los tres hermanos Ramírez y de otros chicos internados el hogar para la época de los hechos.

Toda vez que se estableció entre las partes una controversia en torno a las actas de bautismo, su autenticidad y significado, corresponde señalar que luego de analizar la documentación incorporada al debate como prueba y las declaraciones testimoniales de Sebastián Ariel Juárez y los tres hermanos y hermana Ramírez, resulta claro que las y los menores internados en Casa de Belén fueron bautizados en algún momento de 1977. Conforme surge de los elementos de prueba incorporados al debate, ello habría ocurrido el 7 o el 15 de agosto de ese año, fechas que figuran respectivamente en las actas de bautismo y en las fichas aportadas por Sandra Maciel.

La ausencia de los nombres de los chicos y las chicas internados en el hogar Casa de Belén en el libro índice de la parroquia y la discordancia de fechas entre las actas y las fichas, parecen indicar que las actas bautismales fueron confeccionadas ex post con el objeto de dar un manto de legalidad a las acciones desarrolladas en un momento en el cual



la presión por la revinculación de la y los chicos Ramírez comenzaba a resultar evidente.

Este razonamiento permite explicar, por otro lado, por qué Sebastián Ariel Juárez figura en las actas bautismales con el nombre y apellido que le fue asignado por la jueza Pons (Alberto Celarrayán) y no con sus correspondientes datos personales, los cuales de acuerdo a su declaración testimonial tenía inscriptos en un colgante al momento del operativo en que fuera secuestrada su madre.

No obstante ello, la modificación del estado civil de Carlos, Mariano y María Ester Ramírez se encuentra probada, a consideración de este tribunal, a través del análisis del expediente 4572-A a la luz de las prescripciones efectuadas por la ley N° 4664 de la Provincia de Buenos Aires en cuanto establece procedimientos tendientes al establecimiento de la identidad de los y las menores. Asimismo, por la documentación correspondiente al Colegio Parroquial "La Sagrada Familia de Banfield" agregada al expediente como efecto e incorporada al debate como prueba documental y por la certificación extendida por la directora y la representante legal de dicha institución obrante a foja 427 del expediente FLP 54006522/2011, igualmente incorporada al debate, que permiten dar cuenta de la inscripción de las víctimas con el apellido Maciel en dicha institución escolar. Algo que solo podría haber sido posible mediante la extensión de documentos de identidad para las víctimas con el apellido indicado y la extensión del certificado solicitado por la señora Sotelo a fojas 5 del expediente 4572-A.

10. RESPONSABILIDADES

Las pruebas colectadas en autos demuestran no sólo la materialidad de los hechos reseñados precedentemente, sino también la intervención y responsabilidad que en ellos cupo a Jaime Lamont Smart, Juan Miguel Wolk, Armando Antonio Calabro,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Rubén Carlos Chávez, Héctor Raúl Francescangeli, Roberto Guillermo Catinari y José Augusto López.

Trataremos entonces en primer término lo que respecta a la prueba producida en relación a las responsabilidades de Smart y Wolk; para luego realizar algunas consideraciones en relación a la prueba conjunta existente respecto de los imputados que cumplían tareas en la Brigada de Investigaciones de Lanús. En último término analizaremos la prueba concreta particular en relación a cada uno de ellos, es decir: Calabró, Chávez, Francescangeli, Catinari y López.

10.1. Jaime Lamont Smart.

La responsabilidad de Jaime Lamont Smart, en los hechos de que fueron víctimas María Florencia Ruival, José Luis Alvarenga, Vicenta Orrego Mesa de Ramírez, Pedro Juan Berger, Narcisa Adelaida Encinas y Andrés Steketee; ha quedado acabadamente acreditada con las pruebas reunidas durante la audiencia de debate oral, adunadas a las que fueran incorporadas por lectura en los términos de los artículos 391 y 392 del Código Procesal Penal de la Nación.

Su rol en los hechos en cuestión se desplegó desde su función como Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Así hizo posible, mediante el aporte de medios humanos y materiales, los operativos que acabaron con la vida de las seis víctimas.

Según la prueba documental incorporada por lectura al debate oral y público Smart ocupó ese cargo entre el 8 de abril de 1976 hasta el 4 de septiembre de 1979; su nombramiento fue designado por el Decreto n° 1 y su renuncia aceptada por el decreto n° 1737. De este modo, durante la época de los hechos se encontraba en plenas funciones.



Resulta prioritario en función de esto la evaluación de su responsabilidad y la relevancia del rol que mantuviera durante la época en que los operativos se llevaron adelante. En este punto la jurisprudencia ha sido conteste, puntualmente en la causa 2955/09 emitida por este Tribunal con otra composición, a la que remitimos en extenso habida cuenta de su pertenencia en la presente causa, que: *"Smart conocía perfectamente la ilicitud de su cargo ya que le fue otorgado como consecuencia de un alzamiento en armas del que resultó depuesto el gobierno constitucional de aquel entonces. Como se ha expresado con anterioridad, a partir de la asunción de la primera Junta de Comandantes se puso en marcha un plan de exterminio y aniquilamiento de la subversión, que implicaba la violación de los más elementales derechos humanos a quienes el proceso de Reorganización Nacional reconoció como ,enemigos'. Prestó su consentimiento para desempeñar un cargo de un gobierno que asumió el poder mediante una rebelión armada. Su rol no le fue asignado, fue adquirido por propia voluntad, esa misma voluntad que condujo a facilitar la comisión de graves delitos e inobservar el cumplimiento de los deberes institucionales que lleva ínsita la pureza de la actividad funcional. Se necesitaba a alguien consustanciado con la ,lucha antisubversiva' y el empleo de métodos salvajes, y no un funcionario público que pudiera convertirse en aquella hora en un custodio de la legalidad. Asumió bajo la vigencia de los decretos dictados el 6 de octubre de 1975, los nros. 2770, 2771 y 2772. Estos decretos que ya se citaran, establecían el accionar de las fuerzas de seguridad a los efectos de que el Consejo de Defensa a través del Ministerio del Interior ,suscribir con los gobiernos de las provincias, convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y a los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el Citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión, (Art. 1º Decreto 2771). En cumplimiento de esta directiva, se sancionó la ley 8529 que aprobó el convenio que con fecha 15 de octubre de 1975, suscribió el Consejo de Defensa y el Gobierno de Buenos Aires. El acuerdo establecía el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

control operacional del Consejo de Defensa respecto de las fuerzas de seguridad y penitenciarias de la provincia para la lucha contra la subversión. Aunque es necesario resaltar, que los aspectos administrativos vinculados a las fuerzas permanecieron bajo la órbita del Ministerio de Gobierno. Con la firma de este instrumento, resulta evidente que el control operacional de las Fuerzas Armadas respecto de la policía bonaerense, no fue un control automático e inmediato, sino el producto de un proceso consensuado, en el que las voluntades del Gobernador y del Ministro de Gobierno resultaron esenciales. En consecuencia, al momento en que Smart asumió la cartera de gobierno, los decretos se encontraban vigentes así como el convenio aludido, razón por la cual no puede negarse que él también prestó su consentimiento para el control operacional pretendido. Conlleva asimismo dicho consentimiento un aporte solidario al plan desplegado para el exterminio de la ,subversión', y siendo una de las más altas autoridades bonaerenses, facilitó, colaboró y puso a disposición de las fuerzas armadas la estructura y el aparato policial de la provincia de Buenos Aires, para cumplir con tal cometido."

Esto fue ratificado en la audiencia en la que el imputado prestó declaración indagatoria, en la que dio cuenta de su consentimiento para ocupar el cargo cuando éste le fuera ofrecido. De este modo el extremo no resultó controvertido en autos.

Así, y en función del propio entramado burocrático y administrativo que respaldaba el cargo de Smart, y bajo los cuales el imputado asumió sus funciones, resulta imposible asumir una situación de ajenidad del nombrado respecto de la acción represiva policial y en particular de los hechos objetos de este proceso. Cabe recordar en este sentido el decreto 9102/74, que aprueba las reglamentaciones de la ley Orgánica de la Policía de la Provincia y de Personal de esa Institución, que en su artículo 5 dispone que: "La policía depende del Poder Ejecutivo funcionando como repartición del Ministerio de



Gobierno, por cuyo intermedio recibirá los mandatos que le sean impartidos. No obstante ejecutará también las órdenes directas de los demás poderes siempre que versen sobre asuntos de competencia de la autoridad que las dicte y se encuentren comprendidas en el artículo 1º inc. 2) del presente". Esto resulta acorde con lo dispuesto en el decreto ley 7279/67 en su artículo 15 inc. 6) que establece que: *"Le corresponde al Ministerio de Gobierno todo lo atinente al gobierno político e institucional de la Provincia, el afianzamiento del orden jurídico, **la seguridad pública** (...)"* De modo categórico se establecía que *"le compete: 6. Orden prevención y seguridad públicos. Organización dirección y régimen policial"*.

De este modo, aun cuando la responsabilidad respecto de la policía pueda encontrarse dividida con otras autoridades, resulta manifiesta la posibilidad de disponer respecto de esa fuerza que la normativa vigente en la época le otorgaba. El rol que desempeñó Smart, lejos de ser un rol pasivo o secundario fue central en el lugar que ocupó la policía provincial en el engranaje represivo. Así, el decreto 8784 fechado el 9 de mayo de 1977 (Anales de legislación argentina 1997, Edit. La ley pág.1811), firmado por el causante conjuntamente con el gobernador al momento de los hechos, bajo la designación "Autorización al poder ejecutivo para incrementar el número de agentes de seguridad" en su artículo 1º autorizó el incremento de 691 agentes de seguridad.

En esa oportunidad se fundó la medida en el entendimiento de que: *"la medida tomada, que responde a innumerables necesidades de naturaleza operativa, tiene por objeto el perfeccionamiento de dicha labor y el cumplimiento de las siguientes tareas de protección de la seguridad de los habitantes de la provincia, mediante un adecuado incremento de la dotación policial"*. Así, su participación activa, y el conocimiento de los motivos en el refuerzo de la policía de la provincia queda a todas luces evidenciada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

En este punto cabe considerar que uno de los elementos que el imputado manifestó al momento de su descargo en el marco de su declaración indagatoria, se relaciona con la sanción del decreto 211 a partir del cual entendía que la policía dejaba de estar bajo jurisdicción del Ministerio de Gobierno. Sin embargo, esto no resulta ser así, y cabe en este sentido realizar algunas consideraciones. Así, si bien el imputado hizo mención en su declaración indagatoria a la fs. 110 de este decreto, lo cierto es que se refiere a la exclusión de una de la Direcciones del Ministerio en relación con cuestiones de personal. Allí, como Misión se establece *“Entender a todo lo relativo a los regímenes estatutarios de aplicación en el Ministerio que no sea materia específica de los restantes departamentos e intervenir en las gestiones sobre problemas de interpretación de los mismos”* y como funciones *“Interpretar y evacuar consultas referentes a la aplicación de normas estatutarias. Intervenir específicamente en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de gastos en personal de las reparticiones del Ministerio, con excepción de Policía y Servicio Correccional de la Provincia. Entender en lo relacionado con estructuras, planteles básicos, bonificaciones, traslados, funciones jerarquizadas, promociones, calificaciones y estadísticas”*. Más allá de la Dirección General de Administración, no puede entenderse aquí de ningún modo un traslado de órbita de la policía por fuera del Ministerio de Gobierno.

Aún más, a fs. 137 de ese decreto se establece como misión de esa Dirección General de Administración, puntualmente en relación al Departamento *“proyección administrativa, contable y patrimonial”* la de: *“recepcionar las actuaciones provenientes de la dirección de administración contable, de Policía, del Servicio Correccional de la provincia, de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la provincia de Buenos Aires y del telégrafo, de temas de índole contable, contractual y patrimonial, para su tramitación ante los organismos y reparticiones competentes y proyectar los actos resolutorios que requieran resolución final por parte de las autoridades*



superiores del Ministerio". A su vez, en tanto funciones se receptan allí, entre otras, las de "proyectar providencias, notas, informes, disposiciones, resoluciones y decretos, verificando el cumplimiento de las normas legales en vigencia, de las actuaciones referidas a (...) subsidios por fallecimiento de personal policial".

No puede entonces entenderse, de ningún modo, que la policía de la provincia de Buenos Aires se encontraba por fuera de la órbita del Ministerio de Gobierno a cargo de Smart al momento de los hechos que aquí resultan objeto de juzgamiento.

Así las cosas, y siendo el rol de la policía bonaerense esencial en diversos hechos que ya han sido juzgados, no sólo integrando operativos de fuerzas conjuntas sino incluso en un entramado propio de centros clandestinos tal como fuera el que resulta conocido como "Circuito Camps"; en el caso puntual en relación con los agentes afectados a la Brigada de Investigaciones de Lanús; la responsabilidad de Smart desde el lugar que ocupaba de compromiso a cargo de la fuerza debe valorarse de manera conjunta con sus declaraciones que dan cuenta de una implicación efectiva individual al respecto.

En el mismo sentido se valora la declaración efectuada por el causante el 12 de diciembre de 1976 al Diario La Nación, cuya copia se encuentra agregada en autos. Allí puede leerse que *"Tenemos el deber de desenmascarar a quienes armaron a los delincuentes subversivos, porque si no corremos el riesgo de que dentro de unos años vuelvan de las sombras"*. Puntualmente en lo referente al reequipamiento de la Policía bonaerense, explicó que *"en los últimos ocho meses se invirtieron más de 1500 millones de pesos, y que se aumentó el plantel de la dependencia en 30.000 hombres"*. Incluso se explicita en esa oportunidad la finalidad de los recursos aclarando que *"En el Ministerio de Gobierno hemos tenido siempre presente la necesidad de volcar todos los recursos en la lucha contra la subversión"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Nuevamente, de manera concluyente, queda evidenciada que la participación objetiva del causante en relación con las tareas propias de su cargo se ve reforzada por su voluntad de ser parte de este proceso impulsado por el gobierno militar. Esto incluso ha sido referido por el propio imputado al momento de prestar declaración indagatoria en el marco del debate oral, oportunidad en la que refirió que *"Recuerda que luego del Golpe del 24 de marzo, el General Saint Jean, a quien no conocía, por un intermediario lo citó a su departamento y, en esa oportunidad, (...) le ofreció la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Gobierno de la provincia de Buenos Aires. (...) el mismo día o al día siguiente del ofrecimiento le hicieron saber que le ofrecían el cargo de Ministro de Gobierno. (...) le ofrece la cartera de gobierno y aceptó"*.

Llegados a este punto, en línea con lo que se viene analizando, corresponde puntualizar entonces algunos otros aspectos de las declaraciones vertidas por Jaime Lamont Smart al momento de prestar declaración indagatoria. En este orden, al ser interrogado al respecto por el Tribunal en el marco del debate oral y público el imputado hizo uso de su derecho a no declarar por lo que se procedió a la incorporación de la declaración indagatoria previamente prestada, obrante a fs. 2532/37.

Sin embargo, en las sucesivas audiencias Smart amplió su declaración indagatoria, en esa oportunidad refirió, a continuación de las mencionadas aludidas respecto de su asunción en el cargo; su participación en la Cámara Federal en lo Penal que fuera disuelta el 25 de mayo de 1973, según sus dichos *"al mismo tiempo que la amnistía de todos los terroristas condenados y detenidos a disposición a la Cámara"*.

En cuanto al conocimiento expreso de primera mano y contemporáneo a los hechos, que dan cabal referencia del rol protagónico que el nombrado ejerció con conocimiento y voluntad,



manifestó que: *"El día que concurrió para manifestar que aceptaba, que habrá sido a fines de marzo, porque todo esto ocurrió en la última semana de marzo, producido ya el golpe del 24, le informan que iba a haber una modificación importante en la estructura del Ministerio de Gobierno porque en primer lugar, las Fuerzas Armadas habían dispuesto y habían dictado dos decretos o resoluciones, cree que eran la 405 y 406, por las cuales la Jefatura y la Subjefatura de policía de las provincias iban a estar este a cargo de oficiales de Ejército, o de otra fuerzas, en actividad. Ante esa situación le indicó que tenía que modificar la estructura del ministerio ya que el que fuera elegido como Jefe de policía provincial no podía depender de un civil, porque su cadena de mando se mantenía y respondía al Primer Cuerpo de Ejército, donde iba a ser este elegido. Luego se enteró que el General Suárez Mason había optado por proponer como jefe de policía al Coronel Camps y como subjefe al Coronel Trotz, quien después sufre un atentado en la jefatura y pierde un brazo. Así que la Jefatura de policía iba a estar integrada por Camps y Trotz.*

En el mismo sentido agregó que *"estaba claro que, tratándose de un gobierno de facto, el Ministro del Gobierno iba a tener a su cargo todo lo que era la tarea legislativa, dado que habían sido separados de sus cargos los legisladores provinciales, tanto diputados como senadores. Así que tenían pensado crear, dentro del Ministerio de Gobierno, una Secretaría de Asuntos Legislativos. Todas estas modificaciones, que le fueron explicadas en ese momento, le parecieron razonables dado que se trataba de un gobierno de facto o, si se quiere, dictatorial que se hacía cargo del gobierno de la provincia. Aceptó el cargo y asumió el 8 de abril de 1976."*

De seguido refirió que pocos días después de asumir su cargo hizo lo propio como Jefe de Policía el Coronel Camps; que luego de eso tuvieron una audiencia en la que este último *"le dijo muy respetuosamente que no iba a depender de él"*. Esto, como vimos en función de la prueba analizada precedentemente, no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

solo resulta contrario a las tareas que Smart tenía en función de su cargo, sino que también se contrapone con las propias manifestaciones del imputado al momento de los hechos respecto de su rol.

Aclaró que: *“La relación con la policía de la provincia, que de hecho no existía a partir de estas decisiones, luego se plasma en leyes que ya ha referido, pero que muy sucintamente quiere recordar. En primer lugar considera que es importante tener en cuenta que ya anteriormente al 24 de marzo la policía de la provincia, como de las otras provincias del país, estaban bajo lo que se llamó el control operacional. En la provincia de Buenos Aires, había dictado la legislatura la Ley 8529. Por esta ley, del año 75, la Jefatura de la policía de la provincia pasaba a estar bajo el control operacional. Así que la relación entre las fuerzas armadas y la policía se había consolidado a partir del año 75. Después se dictan también, y están mencionados en la causa, (...) los decretos 2770, 2771 y 2772, muy conocidos porque el término “aniquilación” los ha puesto un poco en los registros históricos de aquel momento, como que se disponía esta aniquilación de la subversión a través de estos decretos. Lo cierto es que la policía de la provincia Bueno de hecho estaba en manos de la fuerza militares. De eso no había ninguna duda.”*

“En primer lugar, además de la ley 8529, recuerda la ley 8286, que es anterior al gobierno del 24 de marzo, disponía en el artículo 22, que la jefatura de policía dependía del Gobernador a través del Ministerio de Gobierno. Esta era la disposición que integraba al Ministro del Gobierno en esta relación entre el Poder Ejecutivo y la Jefatura. Esta ley ya venía de siempre, era este una ley de gobiernos constitucionales, que se modifica con la ley 8668 en el artículo 12, donde expresamente dispone que la policía de la provincia de Buenos Aires depende de la gobernación, del señor gobernador. Es decir que queda excluido, como estaba pasando de hecho, ahora ya expresamente a través de la legislación, el Ministerio de



Gobierno de su relación con la policía. Después se dicta el Decreto 211 del año 79. Es un decreto muy interesante porque en él, expresamente, se dispone que se confeccionarán los gastos y recursos del presupuesto de gobierno, con excepción de lo que respecta a la policía la provincia, y otro artículo dispone los mismos respecto del Servicio Correccional. Es decir, queda bien claro que el gobierno había dejado no de tener esta relación con la policía e incluso con el Servicio Correccional.”

“También desea manifestar que en la causa 2955, que fue el primer juicio oral que se le hizo este tribunal, integrado por los doctores Rozanski, Portela y Falcone, y conocido como “circuito Camps”, declaró la doctora Bellingeri, respecto de quien manifiesta que estaba entonces a cargo de la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia y que era la persona que buscó en todos los registros y en la legislación existente en ese momento su actuación. Refiere que ella declara el 16 de octubre del 2012 y que tampoco fue tenido en cuenta, que los decretos 405 y 406 dispusieron expresamente que los que asumieran en la jefatura de policía debían ser militares en actividad. En el caso de la provincia de Buenos Aires fueron militares del Ejército, el General Camps y el Coronel Trotz. (...)Considera que lo importante es que la doctora Bellingeri, a quien le reconoce una gran honestidad intelectual, porque lo que ella encontró, lo manifestó, no lo ocultó; y ella encontró que el part.. [no se comprende el audio] no había sido parte de la comunidad informativa y que tampoco había estado en el canal de distribución de la dirección de informaciones”.

Agregó respecto a sus declaraciones públicas que “En ese discurso fue severo con lo que había sucedido, con la apertura de las cárceles, que pusieron en circulación 600, o más, subversivos que no habían ninguno de ellos pedido una amnistía ni aceptado una pacificación, lo cual era deponer las armas. El ERP en abril de 73 aclaró que iba a seguir sus acciones, por más que se dictara una amnistía, contra lo que titulaba “fuerzas armadas de ocupación” y empresas extranjeras. Esta amnistía del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

73 era muy conocida. El imputado había sido juez de la Cámara Federal en lo Penal hasta ese momento. Considera que en el discurso no hay más que eso, pero que los doctores Rozanski, Portela y Falcone entendieron que los dos discursos eran uno de los indicios que lo señalaban como interviniendo en los hechos posteriores al 24 de marzo”.

Estas manifestaciones respecto de las declaraciones efectuadas por Claudia Bellingeri no solo resultan tendenciosas sino incluso falaces en relación con lo manifestado por la testigo en aquella oportunidad, en un intento del imputado de mejorar su condición procesal sin mayores fundamentos. De este modo la testigo refirió que el Ministerio, durante la época, sí formaba parte de la comunidad informativa aportando y requiriendo información. En esa oportunidad, ratificando lo que se viene analizando, que la policía de la provincia dependía del Ministerio de Gobierno; la testigo manifestó que *“tenemos documentación que se registra en el archivo de la dirección de inteligencia que da cuenta de la existencia documental dentro de la inteligencia, de la documentación, de informes que eran enviados por el ministerio de gobierno entre el año '76 y '79. El Ministerio de Gobierno tenía bajo su gestión a la Policía de la provincia de Buenos Aires, según la ley que estaba vigente e incluso el proyecto y la sanción de la ley 8686 la firman Smart y Saint Jean. Decimos que bajo el mando de esta gobernación se produjo la participación del Ministerio en la comunidad informativa. Esto que yo decía, la aparición de documentación que viene del ministerio de gobierno a la dirección de inteligencia, no solo a la dirección de inteligencia, sino que viene a formar parte de la comunidad informativa”.*

Agregó en esa oportunidad que: *“A partir de mayo del 76, se incorporan dentro de las vías de la documentación distintos partes que vienen del Ministerio, que retransmiten información directamente a la Policía de la provincia de Buenos Aires (...)* Dijimos también que esta Dirección de Judiciales, a partir de la llegada de Camps, pasó a ser una Dirección General y tenía



determinada lógica de funcionamiento y también una lógica operativa. Este grupo, que pertenece a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se va a asociar al Ministerio de Gobierno y entonces va a ser el grupo que se ponga, de alguna manera, a trabajar con el Ministerio de Gobierno en lo que ellos llaman una investigación (...) que va a terminar deteniendo a varias personas”.

Queda reflejada no solo la participación objetiva del imputado por las tareas propias que el cargo que revestía, sino que esto se acompaña con la clara voluntad de ser parte activa de un proceso represivo dentro del cual se enmarcan los delitos que aquí se juzgan en tanto delitos de lesa humanidad.

Seguidamente el imputado explicó una serie de sucesos conforme su perspectiva, en relación con los resultados del tiempo que permaneció en ese cargo; que a la luz de la prueba producida e incorporada al expediente resultan simplemente como un intento de mejorar su situación procesal sin que, de ningún modo, estas conmuevan el plexo probatorio analizado.

Así, tal como se refirió tratando puntualmente cada uno de los marcos normativos aludidos, la policía de Buenos Aires en ningún momento dejó de estar bajo la órbita del Ministerio de Gobierno, para lo cual el gobernador Saint Jean convocó a una persona consustanciada con el proceso represivo que tendría a cargo ni más ni menos, en la estructura persecutoria, a la policía de la provincia de Buenos Aires; con el rol que ya se refirió que ésta tuvo en el período en cuestión. Esto lejos de alejar al nombrado de la responsabilidad lo ubica aún más claramente en el centro de un entramado a cargo de un sistema ilegal de represión en nuestro país.

El imputado aludió además a discursos que prestó durante la época de los hechos, respecto de los cuales manifestó que no pueden hacerlo responsable.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Sin embargo, ha quedado acabadamente probada, con las actuaciones incorporadas en autos, así como con la prueba documental, que Smart mantuvo una implicación subjetiva, de una voluntad activa y no simplemente funcional al momento de la participación en los delitos de lesa humanidad que aquí se juzgan.

10.2. Juan Miguel Wolk

La responsabilidad de Juan Miguel Wolk, en los hechos de que fueron víctimas María Florencia Ruival, José Luis Alvarenga, Vicenta Orrego Mesa de Ramírez, Pedro Juan Berger, Narcisa Adelaida Encinas y Andrés Steketee; ha quedado acabadamente acreditada con las pruebas reunidas durante la audiencia de debate oral, adunadas a las que fueran incorporadas por lectura en los términos de los artículos 391 y 392 del Código Procesal Penal de la Nación.

Su rol en los hechos en cuestión se desplegó desde su función como Comisario Mayor de la Dirección de Investigaciones "Zona Metropolitana" de la Policía de la provincia de Buenos Aires. Así hizo posible, mediante sus aportes, los operativos que acabaron con la vida de las seis víctimas, bajo la órbita de la jurisdicción de la Brigada de Investigaciones de Lanús.

Según la prueba documental incorporada por lectura al debate oral y público Wolk ingresó a la policía en 1950, según surge de su legajo n° 5342, donde también constan por ejemplo sus buenas calificaciones durante su desempeño. Durante la época de los operativos que fueron objeto de juzgamiento en el debate ocupaba el cargo de Comisario Mayor de la Dirección de Investigaciones "Zona Metropolitana" de la policía, abarcando su jurisdicción una amplia parte del conurbano bonaerense. Su dependencia directa era con el Director General de Investigaciones, Miguel Osvaldo Etchecolatz, quien resultara imputado en esta causa; y con Camps que se encontraba a cargo de la policía bonaerense.



Resulta prioritario en función de esto la evaluación de su responsabilidad y la relevancia del rol que mantuviera durante la época en que los operativos se llevaron adelante. En este punto valoramos el legajo del imputado, que se encuentra agregado en copia a las presentes actuaciones, en el cual obra su foja de calificación correspondiente al período 1 de octubre de 1976 y 30 de septiembre de 1977, la cual comprende el momento de los hechos en cuestión. Allí, en su carácter de Comisario Mayor, fue calificado con promedio de 10 por José Daniel Dallochio lo que posteriormente resultó ratificado por Miguel Osvaldo Etchecolatz; se refirió en esa oportunidad que se trataba de un *“funcionario de gran prestigio, de excelentes condiciones de conducción y mando, desempeñándose a entera satisfacción como Director del Área Metropolitana, leal, honesto y gran camarada”*, se lo consideró, asimismo como *“apto para el ascenso”*.

Resulta determinante el hecho de que Wolk apelara su calificación correspondiente al siguiente período, entre octubre de 1977 y septiembre de 1978; en esa oportunidad su promedio había sido de 9. Su exposición frente a la Junta de Calificaciones permite conocer su propia valoración respecto de lo que había sido su tarea en el cargo, así explicó que: *“Dos años al frente de la Dirección metropolitana, no han sido fáciles para mi concepto de lo que es la conducción. No se trata solamente de estar presente, dar y transmitir órdenes sino también, de guiar, sugerir, supervisar, controlar, de modo tal, que se vayan produciendo los cambios mentales operativos, tácticos, acorde con las pautas fijadas en la política institucional por el señor jefe de Policía [...] Las brigadas bajo mi mando trabajaron sin pausa y con resultados altamente positivos, y ello ha sido reconocido por la Dirección general de investigaciones en forma pública en más de una ocasión y ante todos los jefes de Brigadas, Directores (Metropolitano e interior) y Plana mayor de la Dirección General. Ello ha ocurrido en reiteradas oportunidades y las felicitaciones han sido tan públicas como los premios que mereció el personal.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Estos, en su lucha contra la delincuencia común y subversiva, obtuvieron resultados brillantes, una mayoría aplastante de premios por sobre todos los demás organismos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, fueron ganados merecidamente por el personal de las Brigadas de investigaciones a mi mando".

En punto al conocimiento expreso sobre la tarea de dirigir la lucha por él referida "contra la delincuencia común y subversiva" queda claro su rol respecto a la represión ejercida por la dictadura militar que configura hechos como los aquí investigados como crímenes de lesa humanidad.

Asimismo, de este modo, puede observarse la centralidad de las tareas según él mismo refiere. Su rol era el de guiar, sugerir, supervisar, controlar además de dar y transmitir órdenes, y esto en función de un cambio mental operativo y táctico fijado por el Jefe de Policía. Incluso hace referencia a los resultados obtenidos por las Brigadas a su mando, y las felicitaciones y premios que en función de ese accionar recibiera el personal policial.

Llegados a este punto estamos en condiciones de contrastar la contradicción entre los elementos de prueba válidamente incorporados al expediente y precedentemente valorados de modo conglobado, con la declaración vertida por Juan Miguel Wolk al momento de prestar declaración indagatoria. Así, al ser interrogado al respecto por el Tribunal en el marco del debate oral y público el imputado hizo uso de su derecho a no declarar por lo que se procedió a la incorporación de la declaración indagatoria previamente prestada, obrante a fs.2491/2495.

Sin embargo, en la audiencia llevada adelante el día 2 de noviembre de 2022 el imputado solicitó ampliar su declaración indagatoria. En esa oportunidad manifestó que "nunca intervino su personal subalterno en procedimientos contra la subversión, a los que se dedicaban pura y exclusivamente personal superior suyo de la Jefatura de Policía y el único trabajo que realizaban, durante su época de subalterno a las órdenes



superiores y cuando era superior con sus subalternos, era en delitos contra la propiedad. Nunca intervinieron en Información, ni trabajó personalmente, ni por indicaciones de la Jefatura de policía, en acciones o trabajos que tenían relación con la subversión. Reiteró que trabajaban pura y exclusivamente en delitos contra la propiedad y que eso era así cuando era subalterno, a las órdenes de sus superiores, como cuando fue superior de su personal subalterno."

Agregó que "realizaron innumerables trabajos en la provincia de Buenos Aires y en Capital Federal, en delitos contra la propiedad, y fueron galardonados y felicitados por la opinión pública y felicitados por la superioridad policial con medallas de plata, con medallas de oro, con diplomas. Indicó que trabajaron pura y exclusivamente en delitos contra la propiedad, en beneficio de la sociedad. Que no intervinieron en hechos ideológicos porque ellos los llevó pura y exclusivamente la Jefatura de Policía, con el comandante, que era un militar junto al señor Etchecolatz, que está fallecido, junto a otros. Repite que nunca trabajaron en hechos ideológicos en los últimos 15 o 20 años últimos antes de que se retirara".

En relación a su legajo, y al desarrollo de su carrera, explicó que: "sus legajos pueden indicar y hablar del trabajo realizado y en qué diversidad de hechos estuvieron galardonados. Señala a continuación que quiere manifestar que cuando era Jefe Superior de la policía de la provincia de Buenos Aires estaba con destino en La Plata y fue primero Director Metropolitano de Investigaciones (...). Allí estuvo dos meses más o menos. Siendo Segundo Jefe del Servicio de Informaciones de La Plata el Jefe de Policía lo llamó a su despacho para indicarle que sería designado Subdirector General del Servicio de Informaciones en la Jefatura de Policía de la provincia de Buenos Aires (...). Y le dijo que era el hombre indicado en la policía de la provincia de Buenos Aires para combatir el delito común que estaba existiendo en el gran Buenos Aires y estaba asolando a la ciudadanía, y que a partir de este momento dejaba sus funciones en el Servicio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Información Política en la provincia de Buenos Aires y pasaba a la Jefatura de la Policía (...). Que así lo hizo y comenzaron a bajar moderadamente los delitos contra la propiedad en la zona suburbana de la provincia de Buenos Aires, lo que indicaba que el jefe de policía tenía razón”.

En lo atinente a su vinculación con las Brigadas de Investigación refirió que: *“Agrega que se manejaba solamente por teléfono, porque los jefes de las distintas Brigadas y de las distintas dependencias policiales eran conocidos suyos. Habían nacido y se estaban criando a su lado y se manejaban de acuerdo a sus criterios políticos, en la acción policial, en la policía de la provincia de Buenos Aires”.*

Este punto de su declaración, en concreto, se contradice manifiestamente con sus declaraciones vertidas al momento de apelar su calificación en la época de los hechos. En esa oportunidad, como se analizó, el imputado daba cuenta de las tareas desempeñadas por las Brigadas a su cargo en el marco de la denominada lucha contra la subversión.

De seguido, en lo que respecta a la finalización de su trayectoria en la policía bonaerense indicó que *“en aquel entonces los viejos jefes o directores generales no se querían retirar, querían seguir trabajando y eso dejaba a los jóvenes relegados. Que por esa razón habló en dos oportunidades con el Director General, Luis Herrero Carre (fon), quien le pidió que se quede, pero luego de las calificaciones renunció como Comisario Mayor. Indicó que a él no lo echaron de la institución sino que se fue por la mala idea que tenían los superiores. Indicó que el Director General le rompió la renuncia y la volvió a redactar, presentándola por su Secretario a la Dirección de Personal directamente. Que al otro día lo llamaron todos los subdirectores generales de las distintas dependencias para que no se vaya, diciéndole que lo esperaba el Director General para hablar; que les dijo que quienes tenían que solucionarle el problema eran los vestidos de azul y no los de verde que habían*



tomado la intervención de la Jefatura y que así fue como se fue de la institución”.

De este modo, concluyó refiriendo que “entró a la institución para combatir el delito contra la propiedad, el robo, el hurto, el homicidio en ocasión de robo, cosas que existen en este momento y que deben ser solucionadas por los gobiernos. Manifiesta el imputado que eso es lo que quería decir, para que la sociedad sepa que estuvo en la institución para combatir el delito propiamente dicho, que no quiere que la sociedad crea que es un asesino, que es un torturador. Que mientras tuvo en sus manos personal subalterno, respondió a sus fundamentos, que lo que sucedió una vez que se fue de la institución es responsabilidad de quienes se quedaron. Que él trabajó para la sociedad y para solucionar los problemas de los que estuvo hablando”.

Como puede observarse, la referencia a la exclusividad de sus funciones en relación con delitos “comunes” contra la propiedad, va en contra de su cargo e incluso de sus declaraciones al momento de los hechos. Como se analizó al momento de tratar la responsabilidad de Smart en los hechos aquí investigados, la policía bonaerense fue parte central de la represión enmarcada en la última dictadura militar. Se reforzó con recursos materiales y humanos en el marco de la llamada lucha antisubversiva y Wolk, según sus expresiones en ese momento, se encontraba encargado de “dar y transmitir órdenes, guiar, sugerir, supervisar, controlar”. Incluso es patente su estrecha vinculación con puntualmente la Brigada de Investigaciones y su cercanía con los procesos en los que el personal allí asignado resultaba felicitado o premiado como el presente caso. Wolk, de este modo, resultaba responsable del accionar de las Brigadas en tanto dirigía e impulsaba ese despliegue.

En lo que respecta a sus declaraciones en relación a la exclusividad de sus tareas en delitos contra la propiedad, ha quedado de manifiesto como esto resulta inverosímil; en primer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

término, en tanto las declaraciones del imputado en la época de los hechos resultan absolutamente contradictorias. Pero además en tanto manifestó un ejercicio de liderazgo claro y presente, incluso al momento de su declaración indagatoria, en miras a las Brigadas, entre ellas la de Lanús, que llevaban adelante estos operativos.

En este sentido, cabe referir que su posición jerárquica en la cadena de mandos de la policía, que lo ubicaba a cargo del área de las Brigadas Metropolitanas entre las que se encontraba la Brigada de Investigaciones de Lanús, permite sostener la responsabilidad del imputado en los operativos en cuestión. Esto, en tanto no se trata de un accionar que pueda leerse como azaroso o improvisado, sino que por el contrario es el resultado de un proceso de investigación e inteligencia previa e implicó un amplio despliegue al momento de los hechos.

De este modo de las declaraciones testimoniales en relación al operativo que tuvo lugar el día 16 de marzo de 1977 surge que se realizaron tareas de inteligencia respecto de la vivienda, simulando ser clientes de una parrilla ubicada enfrente, tal como fuera reseñado en extenso al momento de analizar la materialidad delictiva.

Pero aún más, las mismas felicitaciones cursadas de manera posterior a los responsables refieren que de manera previa a comisionar al personal del operativo en cuestión se tenía conocimiento de la situación. De este modo en el primer caso se alude a que *“teniéndose conocimiento que en una finca se reunían varias personas en actitud sospechosa (...)”*.

En ambos operativos existió entonces este trabajo previo, que, por lo demás, ha quedado acreditado en autos. De manera complementaria a las investigaciones llevadas a cabo sobre los domicilios, tal como fuera desarrollado en extenso al momento de tratar la materialidad delictiva, ha quedado acreditado que la comunidad informativa desplegaba tareas de búsqueda de las que resultaron víctimas de los operativos. De este modo, lejos de



ser operativos aislados, se enmarcan de manera concreta y evidente en lo que fuera llamado como lucha antirsubversiva, en el marco de lo cual se llevaron adelante estos operativos que a la fecha configuran delitos de lesa humanidad.

En el mismo sentido puede considerarse la cantidad de personal involucrado en los hechos, que del mismo modo fuera detallado al momento de la materialidad ilícita, pero con un despliegue tal que involucraba a fuerzas conjuntas lo que implica, necesariamente, una decisión al respecto proveniente de cargos jerárquicos que excedían a la Brigada de Investigaciones de Lanús en lo concreto.

Reforzando este extremo pueden recordarse las declaraciones vertidas por Domingo Pablo Alvarenga, hermano de la víctima de autos; y Lucila Domínguez, cuñada de Vicenta Orrego Meza; en tanto dan cuenta de la situación de persecución y hostigamiento que sufrieron previo al momento de los hechos.

A continuación entonces deberá valorarse cuál es la forma de esa participación que tuvieron los imputados respecto de los hechos. Puntualmente en este sentido

Los Dres. Michilini y Basso dijeron:

En lo que atañe a la intervención delictiva de los imputados Jaime Lamont Smart y Juan Miguel Wolk debe entenderse que se trata de una coautoría mediata conforme las previsiones previstas por el art. 45 del C.P.

Así, consideramos que conforme lo valorado en el acápite que antecede, Jaime Lamont Smart, desde su función como Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y Juan Miguel Wolk, en su carácter de Comisario Mayor de la Dirección de Investigaciones "Zona Metropolitana" de la Policía de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

provincia de Buenos Aires, resultaron responsables por las actividades ilegales perpetradas por los imputados que integraban la Brigada de Investigaciones de Lanús las cuales, como dijimos, se encontraban bajo sus órbitas de poder.

Y esto es así, ya que los nombrados no sólo tenían un acabado conocimiento de estos hechos, sino que fue desde sus respectivas Direcciones que intervinieron como coautores mediatos de este tipo de actividades, participando en su planificación, transmitiendo las órdenes necesarias para su ejecución por los funcionarios a sus respectivos cargos, y garantizando a estos últimos las condiciones, tanto materiales como psicológicas, para su accionar, con el evidente fin de exterminar a aquellas personas que el aparato represivo estatal identificaba como potenciales enemigos -aspectos que fueron desarrollados en profundidad al momento de analizar la responsabilidad de cada uno de los causantes.

Es por todo ello, que corresponde atribuir a Jaime Lamont Smart y Juan Miguel Wolk plena responsabilidad por su accionar en el marco de la última dictadura cívico militar (1976/1983), mediante la comisión, en calidad de coautores mediatos por los homicidios de María Florencia Ruival, José Luis Alvarenga, Vicenta Orrego Mesa de Ramírez, Pedro Juan Berger, Narcisa Adelaida Encinas y Andrés Steketee.

El Dr. Jarazo dijo:

En mi criterio, la intervención de Jaime Lamont Smart y de Juan Miguel Wolk en los hechos que los tiene como protagonistas del reproche, lo fue a título de coautores (art. 45 del Código Penal)

Para arribar a tal aserto me baso, en una primera aproximación, en el concepto de coautoría -como dominio funcional del hecho- que aporta la doctrina: *"...Es en primer lugar coautor todo interviniente cuya aportación en la fase*



ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido. Nada importa al respecto su disposición subjetiva hacia el acontecer. Y mucho menos se requiere que 'ponga manos a la obra' en sentido externo o ni siquiera que esté presente en el lugar del hecho..." (Claus Roxín, "Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal". Edit. Marcial Pons, España, Pág. 308 y sgte. Año 1998).

Queda claro entonces, que estamos en presencia de un actuar a título de coautores por parte de los nombrados, a través de un reparto funcional de tareas.

En este sentido, a la luz de nuestra legislación penal, la doctrina nacional señala diversos modos de los que resulta una persona autor en nuestro derecho: "...Además del concepto de autor que surge de cada tipo penal y que se obtiene por aplicación del criterio del dominio del hecho..., la base legal para considerar que el Código Penal se funda en este criterio y abarca los casos de dominio funcional del hecho en la forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal) y de dominio de la voluntad (autoría mediata), se halla en el art. 45, cuando se refiere a los que tomasen parte en la ejecución del hecho y a los que hubiesen determinado a otro a cometerlo. Por consiguiente, (a) autor individual es el ejecutor propiamente dicho, cuyo concepto se obtiene de cada tipo, aplicando el criterio del dominio del hecho como dominio de la acción; (b) autor paralelo o concomitante, es el que también realiza toda la acción típica y, por ende, su concepto tiene la misma base que la del autor individual; (c) **coautor por repartos de tareas, es un concepto que tiene su base legal en la referencia a los que tomasen parte en la ejecución del hecho, y el dominio del hecho asume a su respecto la forma de dominio funcional del hecho;**(d) autor directo que se vale de otro que no realiza conducta, es un autor individual y su concepto tiene la misma base legal, pero también es válido a su respecto el fundamento que se halla en la figura del determinador, en la que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

el autor conserva el dominio del hecho en la forma de dominio de acto;(e) autor mediato, es quien se vale de quien actúa atípica o justificadamente, y su fundamento también se halla en la figura del determinador, pues el autor mantiene el dominio del hecho en el modo de dominio de la voluntad; y (f) por último, restan los supuestos en que el determinador tiene el dominio del hecho...pero no tiene los caracteres típicos del autor (en los delicta propia) o se trata de un delito de propia mano. En este último caso, el art. 45 CP igualmente les aplica la pena del autor, pero no son autores del delito...y tampoco son instigadores... y la ley...los considera...autores de la determinación al delito, es decir que el art. 45 también crea una tipicidad independiente de autoría de determinación...” (Eugenio Raúl Zaffaroni - Alejandro Alagia - Alejandro Slokar, Derecho Penal – Parte General, EDIAR, 2002, pág. 777/8).

En lo que a la coautoría interesa, el concepto nos lleva a la pluralidad de autores e implica que todos cumplen la conducta típica, todos dominan el hecho total resultando sus aportes -aun cuando consistan en comportamientos diferentes- esenciales para su concreción.

Para satisfacer tal característica de completitud en el dominio del hecho es necesario recurrir al concepto del aporte global. Si éste no estuviera presente en cada uno de los coautores el hecho no podría producirse, toda vez que el desistimiento de uno de ellos haría fracasar la empresa.

A modo de ejemplo, parafraseando a Roxin, si dos personas van a robar un banco, una apunta con un arma a los cajeros y la otra toma el dinero de las cajas, ambos cometen el ilícito de robo. Quien tomó el objeto de la sustracción, el dinero, es autor, sin dudas porque ejecuta el verbo típico, apoderarse indebidamente; pero quien actuó conteniendo amenazados a quienes podían rechazar la agresión, es también autor de la maniobra, dado que la acción conjunta de ambos es que la que llevó la empresa a concretarse. Si faltase alguno, el otro, hipotéticamente, no podría completar la maniobra. En el caso



ambos tenían el dominio completo del hecho que no se hubiese podido realizar si cada cual no cumplía con su actuar, conforme la función que se habían asignado.

Existe pues una división de tareas, que responden a una decisión común o convergencia intencional en la empresa delictiva pergeñada con otras personas.

En palabras del ya citado Roxín: *"...Lo peculiar de la coautoría estriba precisamente en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás... el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global..."* (ob. cit. pág. 305).

En el caso de los condenados Smart y Wolk, resultan coautores a través del dominio funcional, porque, desde su particular posición de mando y en cumplimiento de las atribuciones propias emergentes de sus funciones -Ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires y Comisario Mayor de la Dirección de Investigaciones "Zona Metropolitana" de la Policía de la provincia de Buenos Aires, respectivamente- participaron de los sucesos en el que se produjeron los hechos materia de reproche.

El aporte criminal que efectuaron los nombrados, desde sus respectivos roles institucionales, tal como lo establece la normativa administrativa señalada en el apartado pertinente, consistió en el delineado, en la organización, en la dirección, en la supervisión y en la cobertura institucional que dieron a sus subordinados, teniendo de esa manera una activa intervención en la denominada "Lucha contra la Subversión".

Esa capacidad de actuar derivada de su competencia no sólo se verificó al momento de desplegarse los operativos, sino que también se llevaron a cabo en forma previa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

En tal sentido, es de destacar la articulación que hubo con el aporte efectuado por los miembros de la Brigada de Investigaciones de Lanús.

En ese marco, además, quienes llevaron adelante los hechos que concluyeron en el deceso de las víctimas pudieron concretar el plan al que se sometió la acometida criminal por que contaban con una estructura superior que planeó, ordenó y habilitó su actuar y al amparo de ese conocimiento llevaron adelante los operativos.

Como contrapartida, las estructuras superiores -Smart, Wolk- pudieron ser parte ejecutora de los hechos, en tanto, además de aquellas facultades, contaron con quienes en el lugar cumplieron las órdenes y llevaron a cabo el plan urdido.

En esos términos, el medular aporte de cada uno de los protagonistas sólo pudo ser cumplido merced al actuar del otro, pues nada pudo haber ejecutado cada uno por sí sólo sin la intervención del otro.

Y esto es relevante para entender la participación que adjudico a los nombrados a través de un reparto de funciones, pues no se trata aquí de que cada coautor tuvo el dominio sobre la porción del hecho que pasó por sus manos, sino que tuvo algo más. Su aporte fue de tal magnitud que con él se sostenía o bien se venía abajo el emprendimiento.

Y desde esta perspectiva no interesa que el agente "... ponga manos en la obra" en sentido externo o ni siquiera que esté presente en el lugar del hecho..." (Roxin -con cita de Maurach-; obra citada; pág. 309).

Así pues, entonces, tal característica de integralidad que presentó el plan asumido por los nombrados impide, a mi criterio, que su vinculación y consecuente responsabilidad en los hechos que conforman el objeto procesal de estos autos pueda ser apreciada desde el punto de vista de la autoría mediata, debiendo considerarse coautores por dominio funcional del hecho.



En síntesis, el rol ejecutivo que entiendo probado y atribuyo a los nombrados, en una acometida armada de la naturaleza que aquí se examina, requiere de distintos eslabones que van produciendo diferentes acciones a través de diferentes comportamientos que contribuyen en la materialización del hecho siendo todos medulares para su consumación en términos tales que si se frustra alguno cae el plan y con él, la maniobra.

En conclusión, por las razones expuestas, afirmo la intervención de los nombrados en calidad de coautores, entendiendo esa coautoría como dominio funcional del hecho (art. 45 del Código Penal).

10.3. Prueba común respecto de los imputados calabró, chávez, lópez, catinari y francescangeli:

En efecto, quedó acreditada la participación de los nombrados en los distintos hechos bajo análisis. De este modo, de manera previa al análisis puntual de las pruebas colectadas respecto de cada uno de los imputados, corresponde referir a alguno de los extremos probatorios que resultan comunes a los casos de quienes intervinieron de forma directa en los operativos en su carácter de integrantes de la Dirección General de Investigaciones y de la Brigada de Investigaciones de Lanús de la Policía de la provincia de Buenos Aires, junto a otras personas. Esto respecto de los hechos que produjeron la muerte de María Florencia Ruival, José Luis Alvarenga, Vicenta Orrego Mesa de Ramírez (en relación al que fuera tratado en el apartado de materialidades como Hecho 1), Pedro Juan Berger, Narcisa Adelaida Encinas y Andrés Stekete (los hechos oportunamente descriptos como Hecho 2) para Armando Antonio Calabró, Rubén Carlos Chávez, Héctor Raúl Francescangeli y Roberto Guillermo Catinari; y puntualmente para las últimas tres víctimas en el caso de José Augusto López.

En este sentido cabe considerar en primer término que los nombrados, en la época de los hechos estaban asignados a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Brigada de Investigaciones de Lanús, este hecho no resultó objeto de controversia entre las partes durante el debate. En este punto cabe mencionar que, tal como se ha desarrollado en el apartado pertinente, esa Brigada participó de los hechos que son objeto de juzgamiento.

No solo ha quedado acreditado el hecho de que los nombrados efectivamente revistieron en esa repartición al momento de los hechos, sino que el personal asignado de manera previa, y las felicitaciones realizadas a posteriori permiten dar cuenta, de la presencia en el tiempo y lugar de los hechos de los aquí imputados integrantes de dicha Brigada, como se analizó en extenso en el acápite precedente; la relevancia de la actuación de esta división en los operativos que fueron llevados adelante por fuerzas conjuntas de manera combinada.

En este sentido cabe valorar que integran el extenso plexo probatorio oportunamente reseñado, que según obra en el informe del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires -fs. 729/44- en marzo de 1977, puntualmente entre el 4 y el 7 de ese mes y año, hubo en la Brigada un fuerte incremento en los efectivos allí asignados -incluso dos de los aquí imputados, Catinari y Francescangeli fueron asignados a ese destino días antes del operativo como refirieron en sus declaraciones indagatorias, dando cuenta en sus propias declaraciones también de la cantidad de gente que circulaba por la Brigada-. Este refuerzo de personal se da justamente antes de los operativos en cuestión. En el mismo sentido cabe recordar que durante la vigencia de la ley 8686/76 hubo liquidación de partidas presupuestarias hacia la policía bonaerense destinada a dotarla de mayores recursos, en el marco de lo que fuera denominado como lucha antiterrorista. Este incremento en la asignación de recursos se da con un objetivo claro, que incluso ha sido mencionado por Jaime Lamont Smart en los discursos que fueran reseñados al tratar su propia responsabilidad; el avance en el proceso represivo nacional, que llevó adelante crímenes de lesa humanidad tales como los que hoy resultan objeto de juzgamiento



en este proceso, sería acompañado de manera activa por la policía bonaerense en general y por la Brigada de Investigaciones de Lanús de manera particular.

Respecto de la participación del personal de esa repartición el día de los hechos cabe comenzar analizando que puntualmente uno de los testigos que prestaron declaración durante la etapa instructoria (y cuya declaración fuera luego incorporada por lectura), Juan Carlos Medina, refirió a haber visto a "Andrés" en la escena de los hechos del día 15 de marzo de 1977. Textualmente consta en la declaración que *"marca con flechas las 4 personas que el declarante vio disparar hacia la casa, entre las cuales se encontraba una que reconoció como 'Andrés' sin saber si ese era su nombre o su apellido. A esta persona la conocía porque el declarante había salido con una mujer que se llamaba Victoria Insaurrealde, de nacionalidad paraguaya, quien vivía en las calles Yapeyú y Blanco Escalada (del Barrio Santa María, cerca del viejo bueno, en Monte Chingolo, Lanús), no recuerda la numeración, cree que es la 2º o 3º casa, en donde cree que todavía deben vivir familiares, pero según le comentaron, ella habría fallecido, aunque no está seguro. Esta señora tenía varias hijas de distintos matrimonios, una de ellas se llama Cristina Shajarí que fue vecina de él en una época en donde estaba juntado con la que luego fue su esposa (vivía a una cuadra de ellos), al separarse vuelve a vivir con sus padres pero sigue en contacto con Cristina (...) otra de sus hijas se llama Emi, no sabe el apellido porque cree que era hija de otro sujeto, y ella estaba en pareja con el sujeto identificado como "Andrés" que vio el día de los hechos disparando desde cerca de la cancha. (...) A este sujeto lo vio de cerca cuando se marchaban y, como lo miró al declarante, este lo saludó con un grito; "Andrés", y el sujeto identificado le hizo seña de que guarde silencio".*

En sentido conteste y complementario prestó declaración Cristina Saharí en el marco del debate oral y público, en esa oportunidad manifestó preguntada respecto de si conoció a una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

persona de nombre o apellido Andrés que en ese tiempo era el novio de su hermana Elvira, a quien le decían Emy, agregó que su apellido era Andrés y su nombre de pila Jorge, que trabajaba en la policía. Si bien en un primer momento de su declaración no recordó dónde, a preguntas de la defensa, y previa lectura parcial de su declaración anterior a los efectos de que recuerde, preguntada si cumplía funciones en la Brigada de Investigaciones de Lanús la testigo respondió afirmativamente.

Según consta en el informe del Ministerio de Seguridad - obrante a fs. 729/44- al momento de los hechos revistaba en la Brigada de Investigaciones de Lanús Jorge Manuel Andrés, con el grado de Cabo, quien luego asimismo contaría con una felicitación en su legajo correspondiente a los hechos en cuestión.

Este dato, de manera concluyente, permite acreditar la participación de personal policial perteneciente a la Brigada de Investigaciones en uno de los operativos cuyos hechos resultan objeto de este proceso.

Sin dudas el hecho de revistar en la Brigada no resulta prueba acabada de la participación de los imputados en los hechos, simplemente a modo indiciario se establece aquí que esa asignación no resultó controvertida y que, al mismo tiempo, la participación de la Brigada de Investigaciones de Lanús en los hechos objeto de juzgamiento quedó acabadamente probada.

Ahora bien, lo cierto es que el plexo probatorio se completa, de manera concordante y complementaria, con las felicitaciones obrantes respecto de estos operativos en el legajo de Carrizo, segundo a cargo de la Brigada al momento de los hechos.

Así las cosas, resulta necesario a continuación valorar los legajos personales pertenecientes a Ramón César Carrizo, Subjefe de la Brigada de Investigaciones de Lanús; y Jorge Manuel Andrés, quien fuera visto en el operativo correspondiente al



"Hecho 1" e identificado mediante declaraciones testimoniales. Estas felicitaciones eran otorgadas en el interior de la policía y se tenían en cuenta a la hora de definir calificaciones y ascensos.

Así, la resolución 417.602/77 obra de manera original a fs. 41 del legajo de Ramón César Carrizo, n° 5802. Allí consta una felicitación correspondiente al 28 de julio de 1977 que da cuenta de que *"En circunstancias de detectar la comisión referida, una finca ocupada por elementos marginados de la sociedad, se procede a rodearla. Al advertir la presencia policial, los malhechores comienzan a disparar sus armas lo que origina un violento tiroteo que culmina con la muerte de tres de ellos, resultando herido el Cabo Pablo Adelqui Báez. En el mencionado lugar, las fuerzas del orden hallaron gran cantidad de armamentos, explosivos, municiones y material quirúrgico usados por los malvivientes. Dese en la Orden del día y pase a la Jefatura del Personal del Estado Mayor a sus efectos"*; suscripta por Ramón Camps, Jefe de Policía.

Puntualmente, cabe resaltar en relación a los imputados en la presente causa que, en esa oportunidad las felicitaciones se extendieron a Oficial Inspector Calabro, Armando Antonio; Oficial Inspector Chávez, Rubén; Oficial Subinspector Catinari Norberto; Oficial Subinspector Francescangeli, Héctor; Agente López, José, y Cabo Andrés Jorge; como se verá al momento de analizar en concreto la responsabilidad de cada uno de los imputados en autos. Ha quedado debidamente acreditado con la prueba producida en el debate, más la que resultara incorporada por lectura, que esa felicitación se corresponde con el operativo del 16 de marzo de 1977, ocurrido en Ascasubi y Camino de Cintura, del que resultaron víctimas Pedro Juan Berger, Narcisa Adelaida Encinas y Andrés Steketee.

Del mismo modo a fs. 43 del legajo en cuestión se encuentra agregada la resolución 410.456/77 con una nueva felicitación, fechada el 30 de junio de 1977, que refiere que *"Personal al que la Jefatura felicita por haber protagonizado actos destacados de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

servicio: Teniéndose en conocimiento que en una finca se reunían varias personas en actitud sospechosa, se comisiona al personal mencionado a los fines de proceder a su identificación. Llegados al lugar y ante la presencia policial estos tratan de huir, cubriendo la retirada con disparos de arma de fuego; repelida la agresión son abatidos tres de los delincuentes. En el interior de la casa fueron hallados gran cantidad de armas y municiones. Dese orden del día y pase a la Jefatura de Personal del Estado Mayor a sus efectos". Nuevamente firmada por Camps, Jefe de la Policía en esa época. Esta referencia corresponde con la del operativo del 15 de marzo del mismo año; oportunidad en que fueron asesinados María Florencia Ruival, José Luis Alvarenga, Vicenta Orrego Mesa de Ramírez.

En esa oportunidad, las personas que resultaron felicitadas fueron Oficial Inspector Calabró, Armando Antonio; Oficial Inspector Chávez, Rubén; Oficial Subinspector Catinari Norberto; Oficial Subinspector Francescangeli, Héctor y Cabo Andrés Jorge. Es decir que entre las personas que luego fueran imputadas en el presente expediente no se encontró involucrado José Augusto López.

Ahora bien, ambas felicitaciones se encuentran glosadas, en su versión original, en el legajo de Carrizo quien resultaba ser el personal de mayor jerarquía, en tanto Subjefe de la Brigada, al momento de los hechos (solo por debajo de Trevisán); y luego se incorporarían copias en los legajos de cada uno de quienes resultaron aquí imputados.

Ahora bien, cabe valorar en primer término que las felicitaciones fueron extendidas a una cantidad determinada de personas, puntualmente entre ellas a Jorge Andrés quien, como pudo acreditarse mediante la prueba testimonial reseñada, efectivamente participó en el momento de los hechos. De este modo aparece certeramente el hecho de que la mención propia en la felicitación no resulta azarosa ni separada de los hechos en cuestión, sino que efectivamente quienes son allí nombrados son las personas que se hicieron cargo del operativo por esa Brigada



de Investigaciones. En el mismo sentido resulta esclarecedor el hecho de que las personas mencionadas en ambos operativos no son las mismas, sino que López resulta incluido en ellas en solo una oportunidad; nuevamente esto permite entender que las personas mencionadas no lo eran en absoluto de manera indeterminada sino que por el contrario resultaban ser las que habían tenido efectiva participación en los hechos.

En este punto cabe detenernos en considerar el modo en qué ha sido probado que esas felicitaciones se corresponden con los operativos que han sido objeto de juzgamiento en esta causa. De este modo aun cuando las felicitaciones se encuentran post-datadas ha quedado comprobado, sin lugar a dudas, que corresponden a los operativos realizados durante los días 15 y 16 de marzo de 1977.

Así, en primer término las circunstancias en que se detalla sucedieron los hechos se corresponden con las de los operativos aquí investigados, el ataque con intenso tiroteo al interior de las viviendas que diera como saldo de tres personas muertas en cada uno de los casos; y la notoriedad que adquirieron los hechos que se corresponde con las distintas publicaciones periodísticas que incluso obran agregadas en los Legajos DIPPBA N° 8958 -Sección "C" No 770/77, "Enfrentamiento de delincuentes subversivos con delincuentes pertenecientes a Montoneros en Barrio San José, UR Lanús, 16/3/1977" y MESA DS, Carpeta VARIOS, N° 8964, "Enfrentamiento de fuerzas de seguridad con subversivos en Llavallol. Abatidos dos masculinos y un femenino. UR Lanús 17/3/77", referentes a los mismos operativos. Cabe recordar que ambas circunstancias reseñadas en las felicitaciones, el hecho de que los operativos se produjeran con intensos tiroteos y que ambos hayan ocasionado las muertes de tres personas, ha quedado acabadamente probado respecto de los procedimientos objetos de esta causa, mediante copiosa prueba testimonial producida en el marco del debate oral y la correspondiente prueba documental incorporada por lectura, al momento de analizar las materialidades ilícitas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Cabe aclarar en este punto una situación que fuera traída al momento de los alegatos por las partes defensoras. De este modo la lesión sufrida por Pablo Adelque Báez es una de las circunstancias que permiten vincular la felicitación con el operativo. Sin embargo, en las notas agregadas al legajo DIPPBA n° 8964 se hace referencia a las lesiones del Cabo Mario Báez. Así resulta relevante recordar que en las notas en cuestión se da cuenta de que el operativo se produjo el día 16 de marzo del 77, en horas del mediodía, y que culminó con la muerte de tres ocupantes del inmueble ubicado en la calle Ascasubi en la intersección de Camino de Cintura.

Surge entonces una diferencia entre las lesiones referidas de Pablo Adelque Báez y de Mario Báez. Sin embargo, un análisis integral del completo plexo probatorio, permite dar cuenta que esta se debe exclusivamente a un error material, pero que ambas referencias remiten a una única lesión sufrida por Báez, por otra parte, la única durante su carrera. Así en primer término cabe señalar las constancias obrantes en el legajo n° 83144, correspondiente al nombrado, de las que surge que a partir del 16 de marzo del mismo año hizo uso de una licencia médica como consecuencia de haber sido herido en su brazo y en su pierna, precisamente durante el enfrentamiento armado con "elementos subversivos". Del mismo modo, con fecha 17 de mayo obra la resolución n° C.E. 372.334/77 mediante la cual se imputan esas lesiones al servicio, y se disponen los beneficios dispuestos por el artículo 520 del decreto 9102/74, en el mismo sentido se lo declara exento de sanción disciplinaria. Reiteramos en este punto que esa es la única lesión obrante en el legajo, por lo que debe colegirse que se corresponde con aquella referida al momento de la felicitación.

En el mismo sentido obra en el legajo una declaración del propio Báez que refiere haber sido víctima de un enfrentamiento con elementos subversivos en la que resultó herido en el brazo y en la pierna izquierda, situando esta situación el día 16 de marzo de 1977; la declaración misma es fechada el 31 de mayo de



ese año. Nuevamente la fecha resulta previa a la de las felicitaciones referidas y coincidente con lo establecido en el Legajo DIPPBA. Esto permite comprender que las fechas de las felicitaciones se encuentran diferidas por cuestiones meramente burocráticas, sin que de modo alguno se genere respecto a la duplicidad de hechos en este sentido. En el mismo sentido las circunstancias reseñadas, a las que se aduna el hecho de que en la nómina del personal de la Brigada de Lanús se corrobora que Adelque Báez cumplía allí funciones en grado de Cabo; da cuenta cierta, sin dejar lugar a otras interpretaciones, de que la diferencia de nombre obrante el legajo se corresponde exclusivamente con un error material.

De manera conteste y complementaria con lo hasta aquí reseñado, en el legajo DIPPBA se menciona que en la finca en cuestión se halló "gran cantidad de material quirúrgico", del mismo modo que fuera referido en la felicitación pertinente.

Valoramos en este punto también el hecho de que la felicitación en cuestión, y que como veremos a continuación fue añadida en los legajos de las personas que resultan aquí imputadas, fue agregada en el legajo de Jorge Manuel Andrés. Como vimos esta persona fue reconocida disparando al momento del operativo que tuvo lugar el 15 de marzo de 1977, en su legajo policial n° 83695 -obstante en el legajo de prueba n° 4 cuerpo 1 fs. 151/89- se encuentra agregada la felicitación pertinente. Esto viene a integrar un completo plexo probatorio que permite acreditar, sin lugar a dudas, que los operativos en cuestión fueron el objetivo de las felicitaciones que se encuentran datadas en una fecha posterior.

Se ha planteado durante el debate, por las partes defensoras, que las felicitaciones se asignaban de manera azarosa, sin correspondencia efectiva con la participación real en los hechos en cuestión. Sin embargo, esto no resulta suficiente para horadar la contundencia del plexo probatorio, en tanto en primer término puede observarse la correspondencia entre la participación de Jorge Manuel Andrés y la felicitación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

por él recibida; no existiendo ningún caso en que pueda tenerse por acreditado que, por el contrario, la correspondencia no existió. Incluso, en este sentido, las personas a las que se extiende la felicitación son solamente diecinueve cuando, según consta en la nómina agregada en autos, 254 efectivos prestaban revista en la Brigada. Finalmente, respecto de este punto, cabe valorar el hecho de que las personas que reciben la felicitación no son las mismas en ambos casos, puntualmente entre los imputados en autos López únicamente es felicitado por el operativo del día 16 de marzo, lo que aleja aún más la posibilidad de suponer que la asignación de esas felicitaciones no se correspondía con la efectiva participación en los hechos aquí juzgados.

En otro orden cabe reseñar lo considerado al momento de evaluar la responsabilidad de Wolk, en todo orden al que impugnar su calificación hace expresa mención de las felicitaciones recibidas por los procedimientos llevados adelante como relevantes a la hora de evaluar su desempeño en el cargo.

El plexo probatorio hasta aquí reseñado se integra y se completa por los legajos personales de Pedro Antonio Génova, Juan Carlos Duba, Norberto Viedma, César Antonio Ríos, Carlos Alberto Ramallo, Mario Dante Ércoli, Juan Carlos Tuvus, Omar Alberto Magno, Aurelio Ricardo Pérez y Rómulo Jorge Ferranti; todos ellos con destino en la Brigada de Investigaciones de Lanús y en cuyos legajos obran felicitaciones análogas correspondientes a operativos antisubversivos.

10.4. Armando Antonio Calabró

La responsabilidad de Armando Antonio Calabró, en los hechos que fueron víctimas María Florencia Ruival, José Luis Alvarenga, Vicenta Orrego Mesa de Ramírez, Pedro Juan Berger, Narcisa Adelaida Encinas y Andrés Steketee; ha quedado acabadamente acreditada con las pruebas reunidas durante la



audiencia de debate oral, adunadas a las que fueran incorporadas por lectura en los términos de los artículos 391 y 392 del Código Procesal Penal de la Nación.

En este sentido, se valora en primer término su legajo n° 8972 obrante en copia agregado a las presentes actuaciones, que acredita que el nombrado ingresó a la Escuela de Policía *Juan Vucetich* en febrero de 1961; egresando en diciembre del año siguiente momento a partir del cual fue destinado a la seccional Segunda de Avellaneda como Oficial de Guardia. Según consta a fs. 15/16 del Legajo de prueba 54007241/2013/T01/27 a partir del día 7 de marzo de 1977 y hasta el 1° de enero de 1978 fecha en que fue reasignada; Calabro ocupaba el cargo de Oficial Inspector de la Brigada de Investigaciones de Lanús. Cabe destacar que su rol en la policía, y puntualmente su asignación de la Brigada de Investigaciones de Lanús al momento de los hechos no ha sido controvertida en el marco del debate oral y público.

A fojas 27/28 del Legajo de prueba, correspondiente a la sección de "actos meritorios, recomendaciones, premios, etc." de su legajo obra transcritas ambas felicitaciones. En primer término aquella fechada el 30 de junio de 1977 que refiere "*La Jefatura lo felicita por haber protagonizado un acto destacado del servicio, teniéndose en conocimiento que en una finca se reunían varias personas en actitud sospechosa, se comisiona al personal mencionado a los fines de proceder a su identificación. Llegados al lugar y ante la presencia policial estos tratan de huir, cubriendo la retirada con disparos de arma de fuego; repelida la agresión son abatidos tres de los delincuentes. En el interior de la casa fueron hallados gran cantidad de armas y municiones. Exp. N° 410.456/77 (ver copia en el legajo 5802. Of/).*

También resulta interesante que obra una nueva felicitación, fechada el mismo día, el 30 de junio de 1977, relativa a un procedimiento en Lanús en el cual resultó herida de muerte una de las personas calificadas como delincuentes. La





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

fecha de la felicitación es la misma tratándose de dos operativos diferentes, sin aparente relación uno con el otro, por lo cual se refuerza la idea de que las felicitaciones se databan de una manera diferente a las fechas en que los operativos allí analizados tenían lugar.

En el legajo aparece entonces también la felicitación fechada el 18 de julio de 1977 que reza *“La Jefatura lo felicita por haber protagonizado un acto destacado de servicio en circunstancias de detectar la comisión referida, una finca ocupada por elementos marginados de la sociedad, se procede a rodearla. Al advertir la presencia policial los malhechores comienzan a disparar sus armas lo que origina un violento tiroteo, que culmina con la muerte de tres de ellos, resultando herido el Cabo Pablo Báez. En el mencionado lugar, las fuerzas del orden hallaron gran cantidad de armamentos, explosivos, municiones y material quirúrgico usados por los malvivientes. Exp. No 417.602/77 (copia agregada Leg. 5892 de Oficial)”*

Como puede observarse, el contenido de dicha felicitación, transcrita manualmente, se corresponde en un todo en lo sustancial con aquella que fuera agregada al Legajo de Carrizo oportunamente, como de hecho se referencia en la propia transcripción; que se determinó como correspondiente al operativo que tuvo lugar el 16 de marzo de 1977 en Ascasubi y Camino de Cintura.

Ahora bien, más allá de la copia incorporada en el legajo del causante, lo cierto es que esta formalidad simplemente recepta lo determinado al momento de ser objeto de las felicitaciones originales, suscriptas por el propio Camps, que obran agregadas en el Legajo 5802 correspondiente a Carrizo.

Llegados a este punto, debemos proceder al abordaje de lo expresado por Armando Antonio Calabró al momento de prestar declaración indagatoria. Cabe recordar que, en su oportunidad, en el marco del debate oral, el imputado manifestó que no tenía intenciones de declarar por lo que se incorporaron sus



declaraciones previas obrantes a fs. 2453/2457 y su ampliación de fojas 4038/4045.

En su ampliación indagatoria declaró el causante que *"En sus 35 años de profesión policial siempre actuó dentro de las normas orgánicas de la institución, realizando tareas inherentes a la función policial y dentro del marco legal correspondiente. Jamás se apartó de las mismas con esto quiere decir que nunca recibió órdenes de sus superiores ni de personas de otros organismos para realizar tarea alguna al margen de la ley. Del mismo modo aclara que jamás desarrolló actividades de ninguna índole junto a personal del Ejército Argentino."*

En lo que respecta a los hechos que aquí se juzgan dijo desconocerlos y no haber tenido ninguna participación. Puntualmente, en lo que respecta a la felicitación obrante en su legajo refirió que *"(...) el legajo ha sido manipulado desconociendo los motivos. Como ejemplo de que las felicitaciones constan en las fojas de calificaciones a fs. 233 del referido cuerpo en el período del 1-10-73 al 30-09-74 existen constancias de felicitaciones que le han sido otorgadas, o sea que las felicitaciones se colocan en la foja de calificación. Volviendo a la notificación de la Dirección de Personal que cita anteriormente en dicho dictamen no se habla de ninguna felicitación, siendo este mismo organismo el que debería tener pleno conocimiento de la misma si esta hubiera existido. A su vez a fs. 161 del mismo cuerpo la Dirección de Personal corrobora con fecha 2-12 de 1977 el dictamen final con la calificación sobresaliente y tampoco se habla de felicitación alguna en ese período. Es de hacer constar con mucha atención que en las copias de las supuestas felicitaciones que obran en autos al final dice 'Dese a la orden del día y pase a la Jefatura del Estado Mayor a sus efectos' sin embargo las felicitaciones tomadas como prueba por el Ministerio Fiscal no figuran en la Dirección de Personal ni en la Orden del día ni en los 'se comuniqué' como hubiera correspondido. Es decir, están fuera de todo contexto orgánico y reglamentario, además dichas*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

felicitaciones carecen de identificación por quien fueran otorgadas, no dicen ni fecha ni lugar del evento, ni se identifica a las personas fallecidas en ellos, cosa totalmente anómala. Vale aclarar que ha sido acreedor de varias felicitaciones, diplomas al mérito, diplomas de honor, felicitaciones de gobernadores y magistrados en varias oportunidades y también fue condecorado con el Premio San Miguel de Arcángel Orden de Caballero por heridas recibidas en actos destacados de servicio. En todos estos casos fue notificado y se le entregaron los diplomas e insignias en actos públicos correspondientes. De las felicitaciones en cuestión nunca fue notificado ni se le entregó diploma alguno, recién se enteró de las mismas al leer la causa que motiva su detención, por lo que desconoce quién las otorgó, por qué motivo figuran en su legajo, ya que se encuentran fuera de todo contexto reglamentario y orgánico”.

Finalmente, se refirió a la declaración testimonial de Juan Carlos Medina explicando que “al momento del hecho se domiciliaba en el barrio San José de Temperley, junto a su hermana María Ester y que su hermano Cristian Saúl vivía en una casa lindera. Medina en ese momento estaba casado con Rosario Zunilda Gramajo de quien se separó en el año 1982, en la actualidad dice desconocer los domicilios de esos familiares cercanos tales como su hermana y su ex esposa. Señala que es extraño que con un parentesco tan cercano ignores sus domicilios. A su vez Cristina Saúl Medina dice que tomó conocimiento del hecho por terceros y no aporta ningún dato de importancia para la causa ni por comentarios que le podría haber hecho su hermano Juan Carlos. Volviendo a Medina Juan Carlos en su declaración dice que en la madrugada del día de los hechos escucha disparos y se levanta y tras caminar unos 200 metros se ubica en la esquina de Chubut y Nother frente a la cancha de fútbol. Primero dice, refiriéndose a Juan Carlos Medica, que cree recordar que era de día y luego dice que efectivamente lo era. Si recuerda otros pormenores con precisión debería saber si al salir era de día o de noche. A una distancia de doscientos



metros dice distinguir a cuatro individuos disparando a una vivienda, se encontraba a una distancia como dijo anteriormente de doscientos metros en plena madrugada y dice reconocer a un policía que conoce como Andrés quien disparaba con un fusil automático liviano. El dicente aclara que es un arma utilizada generalmente por el ejército y no por personal policial. Juan Carlos Medina dice no conocer el apellido de Andrés ya que lo conocía de vista porque salía con una chica del barrio "Emi" de quien casualmente conoce su actual paradero ni su domicilio. Por otro lado, la persona identificada por Medina como Andrés ha fallecido varios años atrás. Es decir que estas dos personas una sin domicilio refiriéndose a "Emi" y la otra fallecida refiriéndose a Andrés no pudo obtenerse ninguna información sobre lo acontecido. En otro párrafo de su declaración Medina Juan Carlos dice que todas las personas que estaban al lado de Andrés eran militares por su comportamiento, el declarante se pregunta que si así fuera que hacía un funcionario de la policía bonaerense en un operativo militar. ¿Quiénes eran esos militares, de dónde eran? Si en ambos hechos se habla de personal militar se pregunta el dicente qué investigó el Ministerio Fiscal al respecto. Y se responde que lo ignora. Fue más sencillo imputar a personal de la policía bonaerense con acusaciones frágiles y con escaso valor probatorio."

Que sus dichos, confrontados con todo el plexo probatorio analizado, solo se presentan como un intento de mejorar su situación, dado que las manifestaciones exculpatorias intentadas por el imputado no poseen ningún tipo de anclaje fáctico.

Más allá de que no existe en la causa constancia alguna que permita poner en duda la fidelidad de su legajo respecto de los hechos ocurridos. El legajo en tanto documento de prueba debidamente incorporado por lectura es valorado por el Tribunal según su contenido, como una más de las distintas probanzas que integran el plexo probatorio. Pero además cabe recordar que la felicitación obrante en su expediente, ciertamente sin una firma en ella, se corresponde exactamente con aquella obrante en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

legajo de Carrizo, emitida por el propio Camps y que fuera extendida a Calabró en esa oportunidad por el entonces Jefe de la Policía Bonaerense.

Como se dijo, resultó no controvertido durante el debate que el nombrado estaba asignado a la Brigada de Investigaciones de Lanús, y en ese marco se otorgó, mediante la más alta autoridad pertinente, sendas felicitaciones que, como pudo verse, se corresponden con los hechos de los operativos que resultaron objeto de este proceso. Una de esas felicitaciones fue luego transcripta en su legajo a fs. 28 -según la foliatura del cuaderno de prueba- lo que completa el sustento probatorio.

Respecto de la puesta en duda de los dichos de Medina en relación al nombrado Andrés que participó en el operativo, cabe referir que nuevamente se presenta como un intento de mejorar su situación ya que no existe en el expediente algún indicio que permita suponer que esos dichos se alejaran de la verdad.

Finalmente, en relación al argumento esgrimido por Calabró acerca de que se trató de un operativo exclusivamente militar, ha quedado debidamente probado, tal como se desarrollará en extenso al momento de tratar la materialidad ilícita, que se trató de un operativo conjunto, integrado por distintas fuerzas entre las que participó la policía de la provincia de Buenos Aires y, puntualmente, la Brigada de Investigación de Lanús.

10.5. Rubén Carlos Chávez

La responsabilidad de Rubén Carlos Chávez, en los hechos de que fueron víctimas María Florencia Ruival, José Luis Alvarenga, Vicenta Orrego Mesa de Ramírez, Pedro Juan Berger, Narcisa Adelaida Encinas y Andrés Steketee; ha quedado acabadamente acreditada con las pruebas reunidas durante la audiencia de debate oral, adunadas a las que fueran incorporadas por lectura en los términos de los artículos 391 y 392 del Código Procesal Penal de la Nación.



En este sentido, se valora en primer término su legajo n° 8866 obrante en copia agregado a las presentes actuaciones, que acredita que el nombrado ingresó a la Policía como Cadete en 1960, puntualmente en la Comisaría de San Isidro Sección 3ra; según consta a fs. 2010/11 a partir del 7 de marzo de 1977 y hasta el 1 de enero de 1978 se desempeñó en la Brigada de Investigaciones de Lanús, Chávez ocupaba el cargo de Oficial Inspector. Cabe destacar, nuevamente en este caso, que su rol en la policía, y puntualmente su asignación de la Brigada de Investigaciones de Lanús al momento de los hechos no ha sido controvertida en el marco del debate oral y público.

En ese legajo obran felicitaciones idénticas, incluso en la fecha en la que fueron transcriptas, a las que previamente analizamos en relación al legajo de Calabró. En honor a la brevedad entonces entendemos que resulta innecesario transcribirlas nuevamente. Estas felicitaciones como vimos se corresponden con los operativos que tuvieron lugar respectivamente el 15 y 16 de marzo de 1977, en tanto son análogas de aquellas recibidas oportunamente por Carrizo emitidas por Camps; las pruebas que acreditan que esa mención, por lo demás postdatada, se corresponde con aquellos sucesos fueron analizadas en extenso en el acápite pertinente. Nuevamente Rubén Carlos Chávez no solo encuentra las felicitaciones obrantes en su legajo, sino que puntualmente estas se extendían al nombrado al momento de ser emitidas de manera original por el propio Camps.

Así, la incorporación en el legajo de Chávez de las felicitaciones en cuestión, vienen a reforzar lo que surgía en primer término de las felicitaciones originales agregadas en el marco del legajo 5802 perteneciente a Carrizo.

Llegados a este punto, debemos proceder al abordaje de lo expresado por Rubén Carlos Chávez al momento de prestar declaración indagatoria. Cabe recordar que en su oportunidad, en el marco del debate oral, el imputado manifestó que no tenía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

intenciones de declarar por lo que se incorporaron sus declaraciones previas obrantes a fs. 3506/10 y 3621/25.

En el escrito presentado a fs. 3621/25 manifestó que: *“desconozco ambas ‘felicitaciones’ emitidas por la jefatura de La Plata de las cuales nunca fui notificado formalmente de la misma, como resultaba de estilo ante cada acontecimiento similar. Asimismo, de la existencia de dichas ‘felicitaciones’ el suscrito viene a enterarse recién en momentos de la descripción de los elementos de imputación en el acto de indagatoria, 40 años después de haberse confeccionado. Recuerdo a V.S. que los legajos personales de cada uno de los efectivos de las fuerzas de seguridad -lo cual el suscrito no escapa de ello- resultan ser de absoluto secreto y hermetismo respecto de su titular y también del resto de subalternos de la fuerza, con la excepción de la plana mayor. En consecuencia, sumado a la falta de notificación formal a los destinatarios de la misma -entre ellos el suscrito- hacen imposible el conocimiento de su existencia y, por consiguiente, de ser pasible de reconsideración y otra postura que se pudiera adoptar sobre la misma”*

Agregó en el mismo sentido que *“ahora bien, la propia Jefatura con sede en La Plata toma conocimiento de las particularidades de los operativos realizados precisamente a partir de los informes o partes desarrollados por los organismos con asiento en el propio organismo táctico. Ahora bien, no puede dejarse de tener en consideración que en ningún caso (la descripción emanada desde el mencionado organismo zonal, hacia la jefatura -que a la postre emitiría la felicitación instrumento de imputación-) se explicitó la nómina de personal que participara de los operativos de marras. En consecuencia, los elementos cargosos hacen referencia al documento emanado por la jefatura, quienes debieran -necesariamente- basarse en algún informe, parte, memorando u otro documento similar, que tuviere el objeto de informar o comunicar ante la superioridad con sede en La Plata, acerca de los hechos u operativos realizados, así*



como también la nómina de personal que hubiere participado en los mismos. Pero siempre a partir del documento de 'felicitaciones' emanado de la jefatura" (...) "Resulta digno de destacar la falta de existencia en la presente causa, de los instrumentos (ya sea a título de informes o memorándums) por los cuales la jefatura tomara oportunamente conocimiento de la participación del imputado Rubén Chávez en los operativos".

En referencia con los consortes de causa mencionó que, "de los nombrados en dichas 'felicitaciones', solamente conocí a Ramón Carrizo porque solía concurrir a la DGDI de Avellaneda en donde yo estaba destinado. En efecto lo hacía una o dos veces por semana a fin de conversar con el jefe de dicha dependencia, tras lo cual se retiraba. También conocí al Oficial Inspector Armando Calabró por estar a cargo del Gabinete de Seguridad Personal de la Brigada. Por último también conocí a los Oficiales Cattinari (SIC), Francescangelli (SIC) y Ramallo, pues trabajaban en la oficina judicial como secretarios en la instrucción y ampliación de causas"

Finalmente, en lo que respecta a sus propias tareas, explicó que: "desempeñaba tareas como jefe de un grupo tendiente a la investigación y el esclarecimiento de delitos comunes, en particular aquellos dirigidos contra la propiedad en el área de "robos y hurtos". Dejó manifestado -además- que tampoco concurría en forma diaria al asiento de la Brigada, toda vez que mis tareas se desarrollaban fundamentalmente en el servicio externo. Asimismo, manifiesto que jamás -en toda mi carrera funcional-participe de tareas conjuntas con otras fuerzas de seguridad o militares ni mucho menos antisubversivas"

En el mismo sentido, al momento de ampliar su declaración indagatoria en el debate oral, en el marco de la audiencia del 2 de noviembre de 2022, el imputado manifestó que "desconoce la felicitación que está agregada a su legajo porque nunca se le notificó la misma. Tal era el procedimiento que se usaba en la policía en ese momento. Tampoco fue publicada en el Orden del Día del organismo oficial de la Policía de la Provincia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Buenos Aires. En tercer lugar manifiesta que nunca realizó procedimientos antisubversivos como tampoco trabajó con personal de las fuerzas armadas. Indica que no se lo identifica en particular en ninguno de los lugares de los hechos, porque no estuvo allí. Que su destino era la Brigada de Investigaciones de Lanús y trabajaba en el gabinete y que le gustaría que se tuviera en cuenta la declaración de la testigo Vanessa Andrea Sánchez, la cual asevera con seguridad que el procedimiento que presenció fue hecho por personal del Ejército Argentino”.

Que sus dichos, confrontados con todo el completo y extenso probatorio analizado, solo se presentan como un intento de mejorar su situación, dado que las manifestaciones exculpatorias intentadas por el imputado no poseen ningún tipo de anclaje fáctico.

Más allá de que no existe en la causa constancia alguna que permita poner en duda la fidelidad de su legajo respecto de los hechos ocurridos. El legajo en tanto documento de prueba debidamente incorporado por lectura es valorado por el Tribunal según su contenido, como una más de las distintas probanzas que integran el plexo probatorio. Pero además cabe recordar que la felicitación obrante en su expediente, ciertamente sin una firma en ella, se corresponde exactamente con aquella obrante en el legajo de Carrizo, emitida por el propio Camps y que fuera extendida a Chávez en esa oportunidad por el entonces Jefe de la Policía Bonaerense.

Como se dijo, resultó no controvertido durante el debate que el nombrado estaba asignado a la Brigada de Investigaciones de Lanús, y en ese marco se otorgó, mediante la más alta autoridad pertinente, sendas felicitaciones que, como pudo verse, se corresponden con los hechos de los operativos que resultaron objeto de este proceso. Las felicitaciones luego fueron transcritas en su legajo a fs. 2016 -según la foliatura del cuaderno de prueba- lo que completa el sustento probatorio.



Respecto de sus manifestaciones acerca de que desempeñaba sus tareas en el área de "Robos y hurtos" y que jamás participó de tareas conjuntas con otras fuerzas de seguridad o antisubversivas; nuevamente se presenta como un intento de mejorar su situación que no logra conmovier el cuadro probatorio presentado. Incluso dentro del legajo coexisten las felicitaciones de estos operativos con las de otras tareas llevadas adelante por el nombrado, de este modo queda evidenciado que de ningún modo resultan incompatibles. En este sentido obra en su legajo que Chávez, fue calificado con promedio de 10 mientras asignado a la Brigada por quienes fueron sus superiores, Ramón César Carrizo, Subcomisario y Bruno Trevisan, Comisario Inspector; en esa oportunidad lo describieron como "funcionario con excelentes condiciones policiales, cumple satisfactoriamente con las tareas que le son asignadas, demostrando preocupación e iniciativa. Leal, buen camarada, honesto" y encontrándolo "apto para el ascenso".

10.6. José Augusto López

La responsabilidad de José Augusto López, en el hecho del que fueron víctimas Pedro Juan Berger, Narcisa Adelaida Encinas y Andrés Steketee; ha quedado acabadamente acreditada con las pruebas reunidas durante la audiencia de debate oral, adunadas a las que fueran incorporadas por lectura en los términos de los artículos 391 y 392 del Código Procesal Penal de la Nación.

En este sentido, se valora en primer término su legajo n° 95361 obrante en copia agregado a las presentes actuaciones, que acredita que el nombrado ingresó a la Policía en abril de 1976 como Agente, y que se desempeñó en primer término en la Brigada de Quilmes y a continuación en la Brigada de Lanús, donde revestía al momento de los hechos. Como en los casos anteriores, cabe destacar, que su rol en la policía, y puntualmente su asignación de la Brigada de Investigaciones de Lanús al momento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

de los hechos no ha sido controvertida en el marco del debate oral y público.

En ese legajo, bajo el título "recomendaciones" obra una felicitación idéntica, incluso en la fecha en la que fue transcripta, a la que previamente analizamos en relación al legajo de Calabró; pero puntualmente aquella correspondiente al operativo que tuvo lugar el día 16 de marzo de 1977, y fuera transcripta en su legajo, al igual que en el de sus consortes, el 18 de julio del mismo año -fs. 582-. Si bien no resulta pertinente una transcripción aquí, literal de aquella que fuera reseñada al tratar la responsabilidad penal de Calabró, cabe remitir a las argumentaciones allí desarrolladas en relación con la fecha postdatada de las calificaciones y su correspondencia con los operativos en cuestiones.

Valoramos en este punto, no solo el hecho de que López se encuentra mencionado en la felicitación original, extendida por Camps en el legajo de Carrizo, sino que no figura en el operativo correspondiente al 15 de marzo del mismo año. De este modo, mal podría tratarse, como alegaron los imputados en un intento de mejorar su condición procesal, de felicitaciones aleatorias o escindidas de los hechos en tanto no surgen, una y otra de una transcripción mecánica sino que, en cada caso, se identificó y felicitó a las personas que, a la postre, efectivamente habían formado parte de los operativos.

Así, efectivamente la incorporación en el legajo de López de las felicitaciones en cuestión, vienen a reforzar lo que surgía en primer término de las felicitaciones originales agregadas en el marco del legajo 5802 perteneciente a Carrizo.

Llegados a este punto, debemos proceder al abordaje de lo expresado por José Augusto López. Cabe recordar que en su oportunidad, en el marco del debate oral, el imputado manifestó que no tenía intenciones de declarar por lo que se incorporaron sus declaraciones previas obrantes a fs. 2416/20 y sus ampliaciones de fs. 3052/59 y 4076/81.



Al momento de ampliar su declaración indagatoria refirió que *"a principios de 1976 a la señora que lo contrataba, de apellido Lauría la cual trabajaba en el sector de servicios sociales de la Unidad Regional de Lanús, el declarante lo contó el problema que poseía su mujer y, en ese entonces, estaba abierta la inscripción para ser agente de policía y le explicó que si él era agente de policía podía tener la obra social, trabajar en un horario como mantenimiento y poder seguir trabajando como plomero en forma particular. Que, por ello, le hacen todos los trámites y la Brigada de Investigaciones de Quilmes necesitaba hacer muchas reparaciones y acondicionar todo lo que era agua y gas. Cuando el dicente llega a dicha Brigada le dicen que tiene que hacer el curso de aspirante a Agente que, normalmente, era de tres y cuatro meses en la Escuela Julio Danta que estaba ubicada al lado de la escuela de policía Vucetich. En dicha escuela fue recibido por un oficial de jerarquía Inspector de apellido Gris quien le pregunta qué sabía hacer a lo que el declarante responde que sabía hacer trabajos de plomería, gas, algo de electricidad y también le dijo que tenía la capacidad de hacer defensa personal por lo que Gris habla con su Superior que cree apellidado Forastiero el que sería Comisario Inspector para que el dicente les enseñe a los aspirantes agentes a poder intervenir al detener a una persona y dominarlo sin llegarlo a lastimar. Por ello lo eligieron al declarante para que instruya a los aspirantes que rondaban los cuatrocientos en dicha Escuela. Que por haber comenzado a trabajar en la Escuela es que hubo problemas con la gente de la Brigada de Quilmes, más precisamente, con uno de los Jefes que quería que terminara rápido la obra en la Brigada. Por ello, el declarante iba un día a la escuela Danta y al otro día a la Brigada a arreglar los baños. Cuatro meses después lo sacaron de la Escuela de Policía donde allí el dicente no recibió instrucción, concretamente no sabía el tema de lo que era la Constitución Nacional ni todo lo referido a lo policial"*.

En lo que respecta puntualmente a la felicitación recibida por el nombrado explicó que *"Aproximadamente hacia el mes de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

noviembre de 1976 en ese entonces estaba un jefe de apellido Carrizo quien había adquirido una casa en la ciudad de Gonnet, a cuatro cuadras de la República de los Niños, siendo que el dicente no recuerda la calle puesto que era llevado por un chofer de Carrizo en un Renault 12 blanco. Que el dicente iba con un bolso grande Adidas con sus herramientas. Cuando llega a dicha vivienda se encuentra con que el defecto era una llave mezcladora. Por dicho trabajo al día siguiente el jefe Carrizo lo felicitó en forma verbal y le dijo que por ello cuando hubiera una felicitación lo iba a incluir a los efectos de poder obtener un ascenso. Agrega que, cuantas más felicitaciones un suboficial tuviera, lo beneficiaba la calificación y de este modo servía para ascender.

Respecto de su rol en la dependencia continuó refiriendo que "en virtud de su labor lo nombra como su ordenanza y encargado de mantenimiento donde tenía que hacer la limpieza de la oficina de Carrizo, del baño y de un sector que había en la guardia en la planta baja donde estaba la radio y los oficiales comían facturas, se ensuciaban las armas por la misma comida que ingerían por lo que el dicente tenía que ir a donde estaba el oficial de servicio, le sacaba la cadena que tenían las armas para que el dicente pudiera limpiar las mismas. Concretamente recuerda que había dos ametralladoras, una escopeta similar a las de caza color negra y otra arma de boca más ancha que se usaba para tirar gases lacrimógenos. Refiere que ese trabajo no lo hacía solamente ahí sino que, como plomero, también trabajaba en la Seccional 1era de Quilmes, la 3era de Quilmes, la 5ta de Quilmes y la comisaría de La Cañada en San Francisco Solano. En ese lugar también aprovechaban que, como tenía las herramientas, cada vez que iba le hacía la limpieza del "armero" que era el lugar donde se ubicaban las armas, destacándose que cada dependencia tenía un armero. Por este motivo y para que el dicente tuviera un poco más de suelo lo nombran Auxiliar del Armero siendo que el dicente por ello se encargaba de limpiar todas las armas de las dependencias policiales que mencionó".



Aclaró al momento de esa declaración que esto sucedió hasta el mes de marzo de 1977, que en esa oportunidad *“una mañana llega a la Brigada y encuentra que había mucha gente, muy vestidos con buena ropa, con buenos relojes, buenos autos, (...) Agrega que muchas veces el Jefe Carrizo le hacía lavar su auto y enjuagarlo al final con agua y kerosene para que brillara más y porque el dicente siempre estaba con ropa de trabajo con grasa y el chofer no quería hacer ese trabajo para que no se le impregne el olor a kerosene como así también para que no le quede el olor dentro del automóvil. Carrizo le ordenaba al dicente limpiar bien el auto y que no quedara ‘ni siquiera un pelo’. Ese día de marzo que vino ese conjunto de personas, uno de ellos le preguntó a Carrizo qué hacía este civil haciendo alusión al dicente, a lo que Carrizo le dice que él era de mantenimiento a lo cual esa persona le dice a Carrizo que ‘esa persona no puede estar más’ haciendo referencia al declarante. (...) Memora que, a raíz de la charla mantenida entre Carrizo con esa persona el nombrado Carrizo le dijo al dicente que a partir del día siguiente iría a la Brigada de Lanús” “(...) se apersonó en la Brigada de Lanús donde cree que Trevisan era el Jefe. (...) Que había discusiones entre los Jefes de la Regional y la Brigada de Lanús en cuanto a la labor del dicente. Agrega que, según la gente de la Regional, por ser agente no podía pertenecer a ninguna brigada por la ley orgánica dado que debía estar en Seguridad, agregando que un agente no podía ir a Investigaciones pero sí lo dejaron exclusivamente en Investigaciones de la Brigada de Lanús”.*

Refirió también en esa oportunidad que sabía manejar armas pero que nunca había disparado contra una persona.

En la segunda oportunidad en que amplió su declaración manifestó que era su intención impugnar la felicitación colocada el 18 de julio de 1977. En este sentido aludió a inconsistencias presentes en su legajo y refirió que *“Confrontada una foja siguiente cual es la que luce a fs. 633 del mismo legajo se allá su título de Auxiliar Armero otorgado oficialmente por la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

División Armas y Municiones dependiente de la División Logística de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que obtuvo según la disposición "se comuniqué n° 47" de la orden del día n° 22.362 le fue notificado su curso con ese título el día 15 de julio de 1977 en la Dirección Logística de la Jefatura Central de la institución policial en la ciudad de La Plata, hay una firma del jefe del curso Comisario Inspector Juan Bautista Testi, con sello aclaratorio, un sello medalla de la repartición y siguen otras firmas. Al curso fue convocado a instancias de sus superiores por los conocimientos que tiene de Oficial Balancinero, Medio Oficial Matricero y Plomería no industrial. Al mismo asistió diariamente de Lunes a Viernes desde las 10 horas a las 17 horas lo que le permitió ampliar su sueldo de agente y organizar el mantenimiento de las armas provistas en las diferentes dependencias policiales donde también concurriría a hacer el mantenimiento de plomería según las necesidades. Dicho curso comprendió el periodo docente del 15 de enero de 1977 al 15 de julio de 1977 durante seis meses. Lo que demuestra que el día del hecho que se le imputa se encontraba concurriendo al curso a sesenta kilómetros de los hechos. También quiere dejar constancia que la mentada calificación de fs. 582 siempre del mismo legajo no reúne los requisitos de la antes mencionada (...)"

Por último, refirió que "nunca participó en un grupo operativo ni grupo de tarea ni nada que tenga que ver con procedimientos policiales, que tampoco está preparado intelectualmente para formar algún grupo de tarea, tampoco participó en patotas, ni en procedimientos."

En el mismo sentido el imputado amplió su declaración indagatoria en el debate oral en la audiencia del 2 de noviembre de 2022, en esa oportunidad refirió que "no estuvo en ningún procedimiento, que estaba haciendo un curso en el departamento central de policía, que era recién ingresado con la categoría de Agente y que jamás estuvo en ningún procedimiento, que su presencia no fue indicada por ningún personaje".



Respecto de lo manifestado en relación con su legajo cabe realizar aquí consideraciones similares a las que se realizaron frente a planteos análogos en los casos de Calabró y Chávez. Esto, en tanto no existe en la causa constancia alguna que permita poner en duda la fidelidad de su legajo respecto de los hechos ocurridos. El legajo en tanto documento de prueba debidamente incorporado por lectura es valorado por el Tribunal según su contenido, como una más de las distintas probanzas que integran el plexo probatorio. Pero además cabe recordar que la felicitación obrante en su expediente, ciertamente sin una firma en ella, se corresponde exactamente con aquella obrante en el legajo de Carrizo, emitida por el propio Camps y que fuera extendida a López en esa oportunidad por el entonces Jefe de la Policía Bonaerense.

Incluso más, como se mencionó en primer término, López recibe su felicitación exclusivamente por el operativo llevado adelante el día 16 de marzo de 1977; mal podría suponerse entonces que se trata de una repetición mecánica o de nombres escogidos al azar. Por el contrario, precisamente esta distinción formulada permite dilucidar, en el marco del plexo probatorio leído de manera integral y valorado según las reglas de la sana crítica, que ambas felicitaciones fueron otorgadas al personal que efectivamente participó en el operativo.

De este modo, sus dichos, confrontados con todo el completo y extenso probatorio analizado, solo se presentan como un intento de mejorar su situación, dado que las manifestaciones exculpatorias intentadas por el imputado no poseen ningún tipo de anclaje fáctico.

Cabe considerar en este caso las manifestaciones vertidas por López en relación a su lugar de asignación, así refirió que en el mes de marzo de 1977, a raíz de una intervención hacia Carrizo, resultó asignado a la Brigada de Lanús donde fue recibido por Trevisán quien resulta ser el Jefe de esa dependencia. Manifestó que cumplía tareas de mantenimiento en distintas dependencias y también que entre enero y julio de 1977





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

entre las 10 y las 17 horas de lunes a viernes asistía a un curso, lo cual implicaría a su entender la imposibilidad de la participación en el operativo respecto del cual se analiza su participación.

Ahora bien, por un lado, cabe valorar las inconsistencias existentes en su relato en relación con la asistencia a los lugares de trabajo, incluso la superposición que se presentaría entre la Brigada de Quilmes y el curso en cuestión, además de las otras dependencias en las que refiere haber revistado.

En este sentido resulta de relevancia valorar que a fs. 633 -según la foliatura del cuaderno de prueba n° 4 donde se encuentra glosado el legajo del nombrado- obra el certificado que da constancia de que el Agente José Augusto López ha sido aprobado en el curso respectivo finalizándolo el día 15 del mes de julio de 1977. Por tanto de acuerdo al se comunique n° 47 orden del día n° 22362 se le expide el certificado de Auxiliar Armero; fechado el mismo 15 de julio. Si bien el certificado permite conocer el día de finalización de la instrucción nada dice en relación a los días de cursada, los horarios, la periodicidad y las asistencias. De este modo si bien da cuenta de la participación del curso en cuestión no surge de aquí, ni siquiera a modo indiciario, ninguna incompatibilidad con la participación del nombrado en el operativo en cuestión.

A esto debe agregarse el hecho de que, al momento de proveer la prueba según los ofrecimientos formulados por las partes se dispuso oficiar al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires solicitando que remita la orden del día n° 22362 y la Comunicación n° 47 que correspondería al curso que habría efectuado López, solicitando se informe fecha de comienzo y finalización del curso.

En esa oportunidad si bien fue remitida la orden 22362, respectiva a un curso en el cual se capacitaría al personal para que cumpla tareas de armero; esta orden no obstante corresponde al año 1968 por lo que no se trataría de la referida por el



imputado. Incluso, a mayor abundamiento, en esa oportunidad el curso tenía una fecha de inicio estipulada para el 19 de agosto de ese año por lo que si se tratara de una actividad recurrente anualmente tampoco correspondería con la aludida por el nombrado. Más allá de eso, en esa oportunidad se informa, previa consulta a diversas direcciones, que no se hallaron los archivos requeridos.

Finalmente cabe considerar que según la fs. de servicio - obrante a fs. 645 siempre según la foliatura del cuaderno de prueba- se extiende desde el 1 de octubre de 1976 al 30 de septiembre de 1977, en esa oportunidad Carrizo y Trevisán calificaron al Agente López con promedio de 10. En esa oportunidad Carrizo refirió que se trataba de un *"funcionario correcto en la función policial, es leal, camarada, honesto. Cumple las tareas con afán de superación e iniciativa. Muy bueno concepto funcional y privado"*. Se deja constancia también de su aptitud para el ascenso. Esto resulta ratificado por Trevisán. No surge nuevamente de aquí nada que permita sostener, al menos en términos de duda razonable, los dichos de López al momento de sus declaraciones indagatorias. No surge tampoco nada que permita entender que sus labores se limitaban a trabajos de plomería, mantenimiento y limpieza. Por el contrario, estas no llegan a conmovir el completo cuadro probatorio que permite tener por acreditada su participación en el operativo que terminaría con las vidas de Pedro Juan Berger, Narcisa Adelaida Encinas y Andrés Steketee.

10.7. Roberto Guillermo Catinari

La responsabilidad de Roberto Guillermo Catinari, en los hechos de que fueron víctimas María Florencia Ruival, José Luis Alvarenga, Vicenta Orrego Mesa de Ramírez, Pedro Juan Berger, Narcisa Adelaida Encinas y Andrés Steketee; ha quedado acabadamente acreditada con las pruebas reunidas durante la audiencia de debate oral, adunadas a las que fueran incorporadas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

por lectura en los términos de los artículos 391 y 392 del Código Procesal Penal de la Nación.

Como hicimos en los casos anteriores, resulta necesario que valoremos en primer lugar su legajo n° 11784, de allí surge que el causante ingresó a la policía en enero de 1973 siendo destinado en un primer momento a la Comisaría de Morón/Castelar; según la foja de calificación obrante en su legajo -fs. 1471 correspondiente a la foliatura del cuaderno de prueba-, entre el 1 de octubre de 1976 y el 30 de septiembre de 1977 se desempeñó en la Brigada de Investigaciones de Lanús, lo cual incluye, lógicamente, el momento de los hechos aquí juzgados. En esa oportunidad fue calificado por Carrizo, y esto luego avalado por Trevisan; recibió una calificación de 10 y fue descripto como "funcionario con muy buenas condiciones policiales, el cual cumple con satisfacción las tareas que le son asignadas, honesto, leal, buen camarada. No cumplió el curso. Apto para el ascenso". En este punto cabe recordar que si bien su rol en la policía y su asignación a la Brigada de Investigaciones de Lanús al momento de los hechos no fue controvertida, Catinari refiere que su asignación fue posterior. Si bien esto se valorará al momento de analizar el descargo formulado en su declaración indagatoria en esta instancia cabe simplemente reafirmar que se tiene por probado que al momento de los operativos que resultan objeto de juzgamiento en autos Catinari revistaba en esa Brigada.

En este legajo pueden observarse, nuevamente, la transcripción de las felicitaciones que obraran en el original en el legajo de Carrizo. En las fojas 1392 y 1393 en la sección "Actos meritorios, recomendaciones, premios, etc." se encuentran las constancias correspondientes al 30 de junio y al 18 de julio de 1977, expediente 410.456/77 y 417.602/77 respectivamente. Se ha desarrollado en extenso, y por lo mismo no corresponde reiterar en esta oportunidad, el modo en que se ha probado acabadamente la correspondencia entre esas felicitaciones, fechadas en junio y julio, con los operativos del 15 y 16 de



marzo de ese año. Del mismo modo se ha referido, respecto se ha probado, en atención a los planteos formulados por sus coimputados respecto de la formulación de felicitaciones al azar, cómo estas se correspondían con las personas que efectivamente participaron del operativo.

De este modo lo cierto es que la felicitación en cuestión, y más aún el hecho de haber sido extendida a Catinari por el propio Camps en su redacción original ubicada en el legajo de Carrizo, resulta contundente al determinar la participación del causante en los operativos que terminaron con la vida de seis personas.

A continuación, entonces debe procederse al análisis de lo que expresara Catinari al momento de prestar declaración indagatoria. Cabe recordar que, en su oportunidad, en el marco del debate oral, el imputado manifestó que no tenía intenciones de declarar por lo que se incorporaron sus declaraciones previas obrantes a fs. 3.275/3.281 y 3.331/3.336.

En esa oportunidad refirió, respecto de su asignación a la Brigada de Investigaciones de Lanús que *"En el mes de agosto de 1976 yo prestaba servicios en la sub dependencia las cabañas dependientes de Morón Tercera de Castelar. A mediados de Agosto de ese año llegó un despacho a la dependencia, por el que se me informaba que me trasladaban a la Dirección de Investigaciones de La Plata, cosa que me causó mucho asombro ya que no había pedido ningún traslado y eso me causaba muchos inconvenientes de distancia y por ende el mejor cumplimiento del deber, ya que vivía en la Localidad de Ramos Mejia, Provincia de Buenos Aires durante dos o tres días intente saber porque era ese traslado, pero no pude averiguar nada en concreto. En esas averiguaciones que hice me puse en contacto con Héctor Raúl Francescangeli, un camarada con quien nos conocíamos desde antes de entrar a la fuerza de policía. Al contactarme con él con mucho asombro me comentó que no había pedido el traslado, que eso lo perjudicaba, por lo tanto a los dos o tres días nos presentamos en el departamento de la Jefatura de La Plata, en la Dirección de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Investigaciones, allí nos atendió el oficial de servicio a quien le informamos que no habíamos pedido el traslado a esa dependencia y que nos perjudicaba por la distancia éste nos comunicó que era una decisión de la superioridad que teníamos que estar ahí. Le pedimos al oficial que nos dé un horario para ir a trabajar y volver juntos, por la distancia y la economía. Que ahí nos dijeron que esperaríamos por una o dos horas, y luego nos avisaron que íbamos a estar en la oficina de expediente en el horario de 12 por 48 horas, donde se hacían notificaciones, traslados y citaciones. Que allí trabajamos hasta diciembre de 1976, (...).” “Que a fines de diciembre de 1976 nos notificaron a quien declara y a Francescangeli que teníamos que ir a trabajar al operativo sol de Mar del Plata, por lo tanto nos teníamos que presentar los primeros días de enero en la Brigada de Investigaciones de Mar del Plata. Así fue que los primeros días de enero nos presentamos junto a Francescangeli en esa Brigada siendo atendidos por el oficial de servicio, ahí nos dijeron que esperaríamos que nos iba a atender el Comisario Inspector Trevisan, Jefe de esa Brigada, quien nos atendió al pasar el mediodía y nos dio unas directivas en cuanto a que nosotros teníamos que trabajar haciendo prevención, recorriendo las calles de Mar del Plata y en los lugares céntricos de esa ciudad, en prevención del delito (...) hasta que finalizó el operativo en los últimos días de febrero del año 1977. Luego de ello, el Jefe de la Brigada nos felicitó en el patio de la Brigada, nos dijo que habíamos tenido una buena actuación y que nos volvamos al destino a la Dirección General de Investigaciones de La Plata. Que al llegar el compareciente y Francescangeli, solicitaron nota de traslado por adecuación de destino que eso, quiere decir que el personal puede pedir el traslado para estar cerca de su domicilio. A los tres o cuatro días los notificaron que iban a ser trasladados a la Brigada de Investigaciones de Lanús, que en ese momento apelaron el traslado ya que no se condecía con lo que habían pedido. Pero les dijeron que se presenten en la Brigada y que luego solucione su problema de destino. Que el día 8 o 9 de marzo no recuerdo bien, de 1977, nos presentamos junto a Francescangeli, en la



Brigada de Lanús, cuando llegamos vimos mucha gente, algo inusual, hasta haciendo cola en la calle. Allí hablamos con compañeros que conocimos en la ciudad de Mar del Plata, quienes nos dijeron que esperaríamos al lado en un Bar. Luego nos presentamos en la guardia de la Brigada de Investigaciones de Lanús, donde fuimos atendidos por el ayudante de guardia y un oficial que anotaban nuestros datos en unas hojas en blanco nos dijeron que llamemos para entrevistarnos con el jefe en uno o dos días. Así fue que el día 10 nos presentamos en la guardia de la Brigada, el compareciente y Francescangeli, y pudimos entrevistarnos con el Sr. Trevisán, quien había sido el Jefe de la Brigada de Mar del Plata”.

Respecto de las funciones que cumplía allí explicó que “al Jefe le dijeron que no querían estar a ahí, que no conocían la zona y era lejos. Este les dijo que esperaran, que se estaban formando gabinetes de delitos contra las personas, infracciones correccionales, entre otros, que por lo tanto íbamos a estar juntos dado que no nos podíamos trasladar por separado y que íbamos a estar en un horario de 24 por 48. Que teníamos que recibir las causas de los distintos Tribunales ya sea de Lomas de Zamora o La Plata y de acuerdo a los requerimientos que pedía S.S., ampliarlas, dado a que nosotros éramos nobeles oficiales y antes de salir a la calle necesitábamos saber perfectamente trabajar en la parte judicial”

Puntualmente, en lo que respecta a los días de los hechos que dieron lugar a la presente investigación Catinari refirió que “Tomamos servicio el día domingo 13 de marzo, el compareciente y Francescangeli, recibimos las causas que teníamos para diligenciar y así el día lunes 14 empezar a hacer la recepción de las causas, es decir mandar las comunicaciones al Juzgado correspondiente y comenzar a diligenciarlas, todo ello lo hicimos el día lunes hasta las ocho de la noche. Que luego nos retiraron de franco. De ahí habíamos preparado una entrevista en un Bowling llamado Strike de ciudadela ubicado en la Avenida Gaona a una cuadra y media de General Paz, éramos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

habitué de ese lugar y de otro que se llamaba Pantagrúel. Que ahí nos juntamos con Hugo, Nicolini, Gustavo un amigo mío Carlitos Canosa, que ahí como todos, comimos picada, tomamos cerveza, jugamos al bowling, el que pierde pagaba, mientras picada y jugando, Héctor Raúl Francescangeli nos comunicó que se había comprometido con su novia Mirta Fernández me solicitó a mí que quería que yo sea su padrino. Lo cual acepté. Que en ese lugar comentaron, entre otras cosas, detalles de la despedida de soltero. Que ahí además le habló a Gustavo Gunning que estaba mal ya que se habían separado sus padres. Que se fueron casi de día, se quedaron hasta la madrugada, llevé a Gustavo a su casa en Hurlingham y me despedí de mis otros compañeros. Llegué a mi casa en Ramos Mejía, descansé hasta el mediodía, almorcé con mis padres, y a eso de las cuatro de la tarde mi papá me dijo que lo ayude en la panadería. A la noche volví, seguí descansando y el día miércoles al mediodía me encontré con Nicolini, Francescangeli, Hugo el amigo nuestro y Gustavo Gunning, que allí almorzamos, en la parrilla habitual. De ahí nos habremos ido a las tres de la tarde, que yo me fui a mi domicilio y a eso de las seis y media nos juntamos con Francescangeli, eso fue el día 16 a la tarde. Que nos dirigimos a la Brigada a tomar servicios, que al llegar había muchos movimientos de personal lo que le llamó la atención, entonces relevaron al Oficial Inspector Carlos Forgirole, quien les comentó que el día quince a la madrugada el ejército había tenido varios enfrentamientos con malvivientes, con heridos y al otro mediodía también en la zona de Llavallol, de la rotonda. Que le preguntó el oficial si lo habían leído en los diarios y le dijeron que no, había mucho movimiento en la Brigada. Con esto quiero decir enfáticamente que no intervine en ninguno de los dos procedimientos que me imputaron.”

Finalmente agregó que en su legajo “se observan muchos errores, como ser licencias no notificadas, licencias médicas, etc.”



En la ampliación posterior manifestó que no había tenido acceso a su legajo durante toda su carrera y que desconocía las felicitaciones que allí obraban.

Las manifestaciones vertidas por el imputado no logran, de ningún modo, conmover el plexo probatorio que da cuenta de su participación en los operativos. Además de encontrarse el imputado cumpliendo en ese momento tareas en la Brigada, como se explicó esto ni siquiera resultó controvertido, respecto de lo manifestado en relación con su legajo cabe realizar aquí consideraciones similares a las formuladas frente a planteos análogos en los casos anteriormente tratados. Esto, en tanto no existe en la causa constancia alguna que permita poner en duda la fidelidad de su legajo respecto de los hechos ocurridos. El legajo en tanto documento de prueba debidamente incorporado por lectura es valorado por el Tribunal según su contenido, como una más de las distintas probanzas que integran el plexo probatorio. Pero además cabe recordar que la felicitación obrante en su expediente, ciertamente sin una firma en ella, se corresponde exactamente con aquella obrante en el legajo de Carrizo, emitida por el propio Camps y que fuera extendida a Catinari en esa oportunidad por el entonces Jefe de la Policía Bonaerense.

De este modo, sus dichos, confrontados con todo el completo y extenso probatorio analizado, solo se presentan como un intento de mejorar su situación, dado que las manifestaciones exculpatorias intentadas por el imputado no poseen ningún tipo de anclaje fáctico.

Cabe aquí considerar sus manifestaciones en relación con las actividades que habría estado realizando al momento de los operativos. En este sentido no obran constancias que den cuenta de que esos días resultaron de franco para el imputado ni para Francescangeli.

Respecto de este punto prestaron declaración en autos las personas con las que los acusados refirieron haber asistido al Bowling la noche del 14 de marzo, después de retirarse de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Brigada de Investigaciones. Así, Hugo Ernesto Cayetano, según la declaración obrante en autos (e incorporada posteriormente por lectura con el acuerdo de las partes) refirió que *“conoce a Francescangelli (SIC) desde el año 1974 en razón de que la esposa de éste fue compañera del colegio secundario de su esposa y que, a partir de la detención de aquél, se le solicitó que prestara declaración como testigo, razón por la cual fue recordando los hechos sobre los que prestará declaración. Así manifiesta que recuerda que el viernes 11 de marzo del año 1977 contrajo matrimonio un amigo en común, Daniel Camarotta. Esta circunstancia le permitió recordar que el día lunes siguiente con motivo de la convocatoria que efectuó Francescangelli (SIC) resolvieron encontrarse en un bowling llamado Strike ubicado sobre Av. Gaona a una cuadra y media de Av. General Paz, de Ciudadela, a fin de festejar que Francescangelli (SIC) se había comprometido el día sábado con quien era su novia, Mirta Fernández, e iba a pedirle a Catinari que fuera testigo de la ceremonia de matrimonio. (...) manifiesta que del citado bowling se retiraron ‘cuando ya era de día’ acordando que el día miércoles almorzarían juntos en un restaurante llamado ‘Encuentro’”.*

En el mismo sentido la declaración prestada por José María Santagata refiere que *“Recuerda particularmente algunos hechos que marcaron su vida durante el año 1977 en especial porque su hermana padecía un edema cerebral y el 24 de marzo de 1977 se le realizó una tomografía computada. Catinari se había ofrecido a trasladarlos en auto (...) con posterioridad perdió contacto con Catinari dado que ambos se casaron y sus vidas fueron por distintos caminos. Pero hace diez años, su hija (...) llevó a su casa a cenar a una amiga y, conversando con ésta última, tomó conocimiento de que la misma era hija de Catinari (Aldana Catinari). Eso hizo posible el reencuentro (...) Así comenzó a rearmar todo lo que había ocurrido durante el año 1977 y recordó que el lunes 14 de marzo su padre sufrió un robo en la joyería de su propiedad. Este robo, sumado a robos anteriores y a la enfermedad de su hermana, llevaron a su padre a una gran*



depresión. Su padre afirmaba que los autores del robo del día 14 de marzo de 1977 eran policías y frente a la desorientación que motivó esa situación sugirió a su padre que consultaran con Roberto Catinari. El día miércoles siguiente, 16 de marzo, mantuvieron una reunión con Catinari en la que éste dijo a su padre que trataría de averiguar lo ocurrido. Explica que posee una gran memoria en relación con algunos hechos y circunstancias (...). Aclara que esa reunión que mantuvieron con Catinari, el día 16 de marzo, se desarrolló aproximadamente entre las 10.45 y las 12 y si bien no puede precisar con exactitud el horario recuerda que el encuentro duró aproximadamente quince minutos”

Finalmente, Gustavo Horacio Gunning, refirió al momento de prestar su declaración indagatoria que “el día 13 de marzo del año 1977 se concretó la mudanza de la vivienda que él compartía con su madre y que, esa fecha, marcó su vida porque se trató de la concreción de la separación definitiva de sus padres y la confirmación de que ya no volverían a convivir. Agrega que sus padres se habían separado de hecho hacía aproximadamente dos años y que él, siendo único hijo, continuó conviviendo con su madre. Recuerda que el 13 de marzo era domingo y que al día siguiente Catinari lo invitó a concurrir a un bowling llamado Strike ubicado sobre Av. Gaona a una cuadra y media de Av. General Paz, de Ciudadela, para un festejo. Refiere que, si bien no se encontraba anímicamente en condiciones, ante la insistencia de Catinaria optó por ir al lugar. Agrega que en esa ocasión Francescangeli anunció que iba a comprometerse y, posteriormente, casarse con quien, por entonces, era su novia y que le pidió a Catinari que fuera su testigo de matrimonio. Permanecieron en el lugar festejando y se retiraron de allí al amanecer. Continuando con su relato refiere que esa madrugada Catinari lo acerca hasta su domicilio en un automóvil que era de propiedad de éste -marca Peugeot 504 cuyo color no recuerda exactamente pero se trataba de un color claro- y, en esa ocasión, lo invitó a participar de un almuerzo que tendría lugar el día miércoles siguiente en una parrilla, invitación que fue aceptada por el dicente. Allí se encontró con Roberto Catinaria,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Héctor Francecangeli, un muchacho llamado Carlos y otro a quien le decían "Nico". Alrededor de la 14 o 15 hs. se retiraron del lugar. De allí se fue a su casa 'a continuar acomodando cosas, y ver si podía ir adaptándome un poquito a la nueva vivienda'. Preguntado sobre si, por aquel entonces, no se desempeñaba laboralmente contestó: que no lo recuerda exactamente, aunque luego refirió que, cree recordar, que en esa época trabajaba en la fábrica Sarco en la que cumplía un horario de 6.00 a 15.00 hs. de lunes a viernes. Preguntado acerca de si solicitó autorización para retirarse antes del horario laboral y así poder concurrir al almuerzo manifestó 'yo en esos días estaba de vacaciones'.

Las declaraciones prestadas por el acusado en este sentido no pueden interpretarse más que como un intento de mejorar su situación procesal que no logra conmovir el cuadro probatorio. En este sentido los dichos de los testigos que vienen a reforzar su posicionamiento deben ser valorados mediante las reglas de la sana crítica, en una interpretación integral de la multiplicidad probatoria. Mayor aun cuando los hechos objeto de debate han sucedido hace más de cuarenta años y donde los esfuerzos de memoria deben, necesariamente, interpretarse como tales. De este modo, resulta llamativa la escasa falta de rigurosidad en el recuerdo por fuera de las cuestiones puntuales objeto del hecho, así por ejemplo los testigos no recordaban con la misma exactitud, lo que resulta lógico por el paso de los años, su propio lugar de trabajo o incluso la fecha de casamiento de Francescangeli, pero sí la fecha en que él comunicó a sus compañeros que le pediría matrimonio a su pareja. En todo caso la veracidad de las declaraciones testimoniales no se contrapone con la posibilidad de la asistencia de Catinari a los operativos en cuestión.

A todo evento, y aun cuando, como se dijo previamente, no existen constancias de que estuviera en días de franco en el propio legajo; las manifestaciones respecto de la salida de madrugada del bowling, en una fecha que se manifiesta como



recordada por los declarantes por la particularidad del anuncio de Francescangeli de la futura propuesta a su pareja de matrimonio, no son opuestas con la posibilidad de la participación en el primer operativo sucedido ese día, 15 de marzo de 1977, entre las 5.30 y las 8 am. Cabe mencionar aquí particularmente que la felicitación que menciona al acusado como con una participación destacable en el hecho no refiere un horario de llegada ni de partida o si su presencia fue completa durante el operativo. Por lo demás, cabe considerar las declaraciones con esa mirada integral y un grupo de gente que recuerda haber estado "festejando" según los dichos de Gunning, incluso presumiblemente consumiendo bebidas alcohólicas, no dan cuenta de un horario exacto de finalización de ese momento en común, sino que por el contrario resultan más bien un estimado. En el mismo sentido respecto del segundo operativo, que sucedió según se probó al momento de analizar la materialidad ilícita, alrededor de las 12 del mediodía y esto no se contrapone ni con la posibilidad de un almuerzo, cuya hora tampoco se encuentra estrictamente determinada en los testimonios, ni con la posibilidad de un encuentro de 15 minutos como el relatado por Santagata respecto del cual no se refirió un lugar específico en el que tuvo lugar.

10.8. Héctor Raúl Francescangeli

Finalmente, la responsabilidad de Héctor Raúl Francescangeli, en los hechos de que fueron víctimas María Florencia Ruival, José Luis Alvarenga, Vicenta Orrego Mesa de Ramírez, Pedro Juan Berger, Narcisa Adelaida Encinas y Andrés Steketee; ha quedado acabadamente acreditada con las pruebas reunidas durante la audiencia de debate oral, adunadas a las que fueran incorporadas por lectura en los términos de los artículos 391 y 392 del Código Procesal Penal de la Nación.

De este modo, comenzaremos nuevamente por valorar en primer término el legajo policial correspondiente al imputado, numerado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

11583. Según este documento el nombrado comenzó a trabajar en el ámbito de la policía bonaerense en 1971 como Cadete. Según su foja de calificación obrante en su legajo entre el 1 de octubre de 1976 y el 30 de septiembre de 1977, es decir incluso al momento de los hechos, Francescangeli se desempeñó como Oficial Subinspector en la Brigada de Investigaciones de Lanús. En esa oportunidad fue calificado por Carrizo, y esto luego avalado por Trevisan; recibió una calificación de 10 y fue descripto como "funcionario con muy buenas condiciones policiales, el cual cumple con satisfacción las tareas que le son asignadas, honesto, leal." Además, se lo consideró "Apto para el ascenso". En este punto cabe recordar que, si bien su rol en la policía y su asignación a la Brigada de Investigaciones de Lanús al momento de los hechos no fue controvertida, Francescangeli refirió, en el mismo sentido que Catinari, que su asignación fue posterior. Si bien esto se valorará al momento de analizar el descargo formulado en su declaración indagatoria en esta instancia cabe simplemente reafirmar que se tienen por probado que al momento de los operativos que resultan objeto de juzgamiento en autos el causante revistaba en esa Brigada.

En el legajo correspondiente a Francescangeli pueden observarse, como en los casos anteriores, la transcripción de las felicitaciones que obraran en el original en el legajo de Carrizo. En las fojas 451 y 452 en la sección "Actos meritorios, recomendaciones, premios, etc." se encuentran las constancias correspondientes al 30 de junio y al 18 de julio de 1977, expediente 410.456/77 y 417.602/77 respectivamente. Se ha desarrollado en extenso, y por lo mismo no corresponde reiterarlo en esta oportunidad, el modo en que se ha probado acabadamente la correspondencia entre esas felicitaciones, fechadas en junio y julio, con los operativos del 15 y 16 de marzo de ese año. Del mismo modo se ha referido, respecto se ha probado, en atención a los planteos efectuados por sus coimputados respecto de la formulación de felicitaciones al azar, cómo éstas se correspondían con las personas que efectivamente participaron del operativo.



De este modo lo cierto es que la felicitación en cuestión, y más aún el hecho de haber sido extendida a Francescangeli por el propio Camps en su redacción original ubicada en el legajo de Carrizo, resulta contundente al determinar la participación del causante en los operativos que terminaron con la vida de seis personas.

A continuación, entonces debe procederse al análisis de lo que expresara Francescangeli al momento de prestar declaración indagatoria. Cabe recordar que, en su oportunidad, en el marco del debate oral, el imputado manifestó que no tenía intenciones de declarar por lo que se incorporaron sus declaraciones previas obrantes a fs. 2421/25; 3.282/3.288 y 3.337/3.341.

Al momento de la ampliación de su declaración indagatoria, el imputado, respecto de su asignación a la Brigada de Investigaciones de Lanús refirió que *"Quiero manifestar que en el año 76 prestaba servicios en la Comisaría de Tres de febrero 2da. de Ciudadela. Que a mediados de agosto de ese año, junto con mi compañero Catinari nos llegó un despacho que nos notificaba que nos trasladaban a la Dirección de Investigaciones de La Plata, que nos dieron servicio 12 por 48 horas como les habrá dicho mi compañero (...) que ahí nuevamente nos toma por sorpresa el nuevo destino a la Brigada de Investigaciones de Lanús, cosa que me seguí perjudicando en lo económico, que le repercutió a mi mamá que tuvo que salir a coser para afrontar los gastos."*

En lo referente a la llegada a ese destino el imputado también hizo referencia a la cantidad de agentes destinados a esa repartición: *"Ahí fuimos atendidos por el Oficial, como ya les habrá dicho mi compañero, había muchos oficiales les tomaron los datos en una hoja y nos hacían esperar porque se estaban formando los gabinetes a futuro. Que de todo el personal que había trasladado Catinari y yo éramos los más jóvenes, en unos de esos días nos vio el Jefe que había sido el Jefe de la Brigada de Mar del Plata, a quien le explicamos que no conocíamos la jurisdicción, ya que éramos de Ramos Mejía, pero*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

nos dijo que le debíamos poner pecho a eso, y nos dio servicio 24 por 48 horas, un servicio para trabajar las causas judiciales. Que en el caso particular mío, anotaba en el libro de causas de entradas y salidas de sumario”.

De seguido Francescangeli se refirió en particular a los días correspondientes a los operativos, en este punto explicó que: *“comenzamos a trabajar el domingo 13 de marzo de 1977 a las 20.00 horas y salimos el 14 de marzo a la misma hora. Que con Catinari viajamos juntos, nos fuimos a un Bowling Strike el cual refirió Catinari en su declaración. Que ante ello se le da lectura de la declaración indagatoria en ampliación de Catinari en lo que respecta a la concurrencia al Bowling Strike, cedida la palabra nuevamente, refiere que se remite en su contenido a lo expresado por su compañero Catinari y agregó que me quede en dicho Bowling hasta las 06.00 AM aproximadamente con Hugo y Nico Natalini, este último me alcanzó a casa porque vivía a tres cuadras. Que deseo aclarar que mi compromiso fue el sábado anterior en la casa de mi suegra los que participamos fuimos mi suegra, mi cuñadito, mi novia y mi mamá nadie más. Ahí fue que yo le entregue los anillos de plata que se estilaban, con mi novia decidimos nombrarlo como testigos a Catinari y a una amiga de ella. El martes lo pase en casa con mamá, el miércoles nos juntamos nuevamente con mis amigos para almorzar en el restaurant, que éramos habitués, terminamos tipo 14.30 o 15.00 horas aproximadamente. Que a la noche Catinari y yo teníamos que volver al trabajo, tipo siete menos cuarto pasó Catinari por mi casa y nos fuimos para la Brigada, al llegar había un gran comentario, que se habían producido dos enfrentamientos, uno martes por la mañana y otro el miércoles, en los que había intervenido el ejército donde había muertos y heridos, que nosotros veníamos totalmente desinformados cuando llegamos”.*

Preguntado que fuera respecto de por qué las felicitaciones correspondientes a los hechos objeto de este proceso fueron incluidas en su legajo responde que *“la verdad que no se lo atribuyo a nada, no tengo ni idea, nunca estuve prestando*



servicio en esa zona, ignoro porque, ya que con anterioridad a mi traslado a la Brigada de Investigaciones nunca había tenido contacto con personal de zona sur ni tampoco había estado. Catinari y yo éramos los únicos que no éramos de zona sur. Es más el resto de mi carrera nunca más, gracias a dios volví a la zona sur".

De seguido fue preguntado respecto de que hizo el 15 de noviembre de 1977 y el 6 de agosto del mismo año, en ambos casos el imputado manifestó que no podía recordarlo.

En la segunda oportunidad en que amplió su declaración indagatoria manifestó el nombrado que pretendía *"resaltar las fallas e incongruencias que hay en su legajo. Aclara que lo leyó por primera vez el día que su defensora le entregó las fotocopias del mismo. El legajo personal es la historia del hombre en la policía, cada uno tiene uno, que cuenta desde el primer día hasta el último que se retira, el cual queda en la Jefatura. Que el titular del mismo, no tiene acceso. La primera incongruencia de su legajo, es el premio que le dan "herido en acto de servicio" con fecha 22/12/1976 que se encuentra a fs. 457 del legajo de prueba 54007241/2013/5; que en realidad el premio se le otorga el día 12 de diciembre. Además para que se de ello, tiene que haber un sumario administrativo previo que avalara las heridas sufridas, por ello, vuelve a repetir que nunca fue herido, en consecuencia esa felicitación tiene una falla administrativa. Después de las otras felicitaciones de la Brigada de Lanús, se entera cuando las observó en su legajo. Que la primera felicitación que recuerda haber estado notificado es la del año 1982, en la cual consta fecha y firma de quien da el acto administrativo (...) Que su último destino no figura en su legajo y tampoco su último ascenso, no hay constancia de ello".*

A esto agregó nuevamente que *"quiere recalcar que es imposible que haya estado en esos lugares, que estaba de franco de servicio y porque cumplía funciones judiciales, tenía 23 años y no salía a hacer investigaciones, recién lo empezó a hacer en*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

el año 82 en la Brigada de San Justo, que vendría a hacer la Brigada de la Matanza”.

Como puede verse las manifestaciones vertidas resultan, en lo sustancial, similares a las vertidas en su momento por Catinari, de modo que las valoraciones realizadas al momento de analizar su responsabilidad pueden en gran medida darse aquí por reproducidas en honor a la brevedad. A todo evento cabe considerar que la declaración formulada por el imputado no puede tenerse más que como un intento de mejorar su situación en el expediente, la cual no logra en absoluto conmover el plexo probatorio que da cuenta de su participación en los operativos. Además de encontrarse el imputado cumpliendo en ese momento tareas en la Brigada, como se explicó esto ni siquiera resultó controvertido. Incluso de la propia declaración del imputado puede advertirse la participación del personal de la Brigada en los operativos realizados por fuerzas conjuntas en tanto refiere los comentarios del personal una vez sucedidos los operativos.

Respecto de lo manifestado en relación con su legajo cabe realizar aquí consideraciones similares a las formuladas frente a planteos análogos en los casos anteriormente tratados. Esto, en tanto no existe en la causa constancia alguna que permita poner en duda la fidelidad de su legajo respecto de los hechos ocurridos. El legajo en tanto documento de prueba debidamente incorporado por lectura es valorado por el Tribunal según su contenido, como una más de las distintas probanzas que integran el plexo probatorio. Pero además cabe recordar que la felicitación obrante en su expediente, ciertamente sin una firma en ella, se corresponde exactamente con aquella obrante en el legajo de Carrizo, emitida por el propio Camps y que fuera extendida a Catinari en esa oportunidad por el entonces Jefe de la Policía Bonaerense.

En este punto incluso cabe considerar el hecho de que la felicitación que el nombrado sí reconoce como válida se encuentra, según sus propios dichos, como postdatada del 12 de diciembre del 76 al 22 del mismo mes y año. De este modo, el



modo de accionar llevado adelante respecto de las menciones correspondientes a los operativos que resultan objeto de juzgamiento en autos, sería el habitual.

Cabe referir aquí una última cuestión en lo que respecta al legajo del causante, al momento de formular su alegato su letrada defensora refirió la existencia de una constancia de fecha 22 de diciembre de 1976 que señala a su defendido como acreedor del premio "Medalla Herido en Servicio", sin que su asistido hubiera sido herido jamás. En este punto recordó que había solicitado una pericia médica sobre el cuerpo de Francescangeli, la que había sido oportunamente ordenada por el Tribunal. En esa oportunidad el Cuerpo Médico Forense indicó que el causante no refería haber sufrido lesiones por arma; y se concluye que *"Del examen realizado no surgen cicatrices, salvo las descritas, compatibles con herida de arma"*. Sin embargo, esta prueba lejos está de resultar concluyente o de instalar alguna duda al respecto; por el contrario no existen constancias ni de las características de la lesión oportunamente recibida que diera lugar a la felicitación, ni ninguna evidencia que permita estimar, con un mínimo grado de certeza, cuáles serían las cicatrices que podrían o no existir a partir de esas lesiones.

De este modo, sus dichos, confrontados con todo el completo y extenso probatorio analizado, solo se presentan como un intento de mejorar su situación, dado que las manifestaciones exculpatorias intentadas por el imputado no poseen ningún tipo de anclaje fáctico.

En lo que respecta a sus manifestaciones en relación con las actividades que habría estado realizando al momento de los operativos, cabe tener aquí por reproducidas las consideraciones realizadas al momento de valorar la responsabilidad de Catinari al momento de los hechos en tanto resultan idénticas en este punto. Por su parte es llamativo que Francescangeli al ser interrogado respecto de sus actividades otros días del mismo año no puede recordarlas en lo más mínimo pero refiere con detalle





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

incluso la hora de aquello que dice haber hecho entre el 14 y el 16 de marzo de 1977; del mismo modo el hecho de que sus actividades con personas ajenas a su familia y en ámbitos públicos parecieran corresponderse casi exclusivamente con momentos cercanos a aquellos en que se realizaron los operativos. Asimismo, como se hizo mención en el caso anterior, no obran constancias que den cuenta de que esos días resultaron de franco para el imputado.

Respecto de las declaraciones prestadas en autos por Hugo Ernesto Cayetano, José María Santagata y Gustavo Horacio Gunning, cabe aquí tener por reproducidas las consideraciones realizadas previamente. Así, en una valoración desde la sana crítica, y considerando que los esfuerzos de memoria que se producen respecto de hechos ocurridos hace más de cuarenta años, puede interpretarse el detalle de las declaraciones en relación a la noche del Bowling Strike por ejemplo y la falta de certeza en hechos por fuera de los momentos correspondientes a los operativos.

A todo evento, como se dijo en relación a la responsabilidad de Catinari, la veracidad de las declaraciones testimoniales no se contrapone con la posibilidad de la asistencia de Francescangeli a los operativos en cuestión. De este modo los horarios referidos en relación a la salida del Bowling, que el nombrado ubica exactamente a las 6.00 AM, y del almuerzo, que no tiene referida más que una hora de cierre; no resultan incompatibles con una participación respecto de la cual, como se refirió, las constancias del expediente dan cuenta acabadamente.

10.9. Nora Susana Pellicer

Finalmente, las pruebas colectadas en autos demuestran no sólo la materialidad en el hecho 3, según la valoración de la prueba pertinentemente reseñada, sino también la intervención y



responsabilidad que en ese hecho atribuimos a Nora Susana Pellicer.

De este modo, si bien es cierto que los hechos que tuvieron como víctimas a Carlos, María y Mariano Ramírez se impulsaron desde la cabeza del Tribunal n° 1 de menores de Lomas de Zamora, desde donde se ideó el plan delictivo, no resulta ser menos cierto que para el perfeccionamiento del mismo resultó necesaria la participación de Pellicer, sin la cual no habría podido materializarse y ejecutarse. De este modo, la responsabilidad de la nombrada ha quedado acabadamente acreditada con las pruebas reunidas durante la audiencia de debate oral, adunadas a las que fueran incorporadas por lectura en los términos de los artículos 391 y 392 del Código Procesal Penal de la Nación.

En este sentido, cabe considerar en primer término que Nora Susana Pellicer era, al momento de los hechos, Secretaria del Tribunal de Menores n° 1 de Lomas de Zamora, función desde la cual intervino en el marco del expediente 4572-A en el que se dilucidó la cuestión de la guarda de Carlos, María y Mariano Ramírez. Esta situación, en concreto, no ha sido objeto de controversia a lo largo del juicio oral.

La intervención de la causante en el expediente tiene inicio de manera conjunta con el comienzo del propio expediente, el 21 de marzo de 1977, y se extiende al menos hasta el 24 de diciembre de 1979, habida cuenta que en ese momento comienza la intervención en su carácter de Secretario de Leandro Luis Chiavaro, la que, como se analizó, fue sucesiva con la de la propia imputada en autos.

En este sentido se valora, en primer término, las constancias existentes en el marco de las actuaciones n° 4572-a, caratulado "N.N. (a) Carlos, N.N. (a) Esther; N.N. (a) Mariano Art. 8 Ley 4664. Adrogué" del registro del Tribunal de Menores N° 1, Secretaría 2, de Lomas de Zamora.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

En la primera foja obran tres piezas procesales fechadas el 21 de marzo de 1977; un decreto firmado por Martha Pons indicando que se halla una persona en la Secretaría con deseos de formular una exposición, de seguir la exposición misma, correspondiente a Raúl Oscar Vitasse y, finalmente un decreto que refiere *"atento a las constancias que anteceden dispóngase la internación provisoira (sic) en el Hogar 'Leopoldo S. Pereyra'"*. La exposición de Vitasse refiere que *"aproximadamente el día 14 del cte. ppdo., alrededor de las 5.40m de la mañana, comenzó un tiroteo a unos 30 metros de su hogar/de su casa.- Que unos momentos después, oyó que en el jardín lloraban unos chiquitos.- Que para enterarse de lo que ocurría abrió el mirador de la ventana, y se asomó observando la presencia de dos criaturas, que en ese instante observó a una persona de civil, que estaba frente a su domicilio, le grita que los lleve adentro.- Que luego advirtió que otro más chiquito, había caído en la calle, y le pidió a la persona que anteriormente se dirigiera a él, que lo recogiera y se lo alcanzaría hasta la puerta, que este se negó, y en bien de la criatura salió el dicente a pesar del tiroteo a buscar a la criatura.- Que alrededor de las 7.40 hs. terminó el tiroteo, y comenzaron a hacer reconocimientos.- Que cuando acabaron y antes de retirarse le informaron al dicente, que tuviera a los pequeños que ya se encargarían de retirarlos.- Que todos estaban de civil.- Que cree que había policías y militares, porque se dirigían unos a otros por sus cargos.- Que él se presentó a la comisaría al ver que nadie retiraba a los pequeños, y el comisario de Adrogué le informó que ellos no podían hacerse cargo porque había intervenido el ejército.- que por su condición económica no puede hacerse cargo de los niños, que dicen llamarse Carlos, de unos 5 años aproximadamente, Estela de unos, 4 años y Mariano de 2 años.-"*

En las tres piezas se observa la firma de Nora Susana Pellicer perfeccionando el acto llevado adelante por la jueza, y dando cuenta del cumplimiento de la disposición de la internación.



De seguido a fs. 2 hay un nuevo decreto fechado el 14 de abril de 1977, respecto de que una persona pretende formular una exposición y de seguido resulta llamativa la exposición de Teresa Raquel Sotelo de Caivano que refiere *"Que es miembro de la comisión Casa de Belén.- Preguntada por S.S. manifestó: Que solicita a este Tribunal el traslado de los menores N.N. (a) Carlos, N.N. (a) María Esther y N.N. (a) Mariano, los cuales están internados en el Hogar Leopoldo S. Pereyra, a la Institución "Casa de Belén",. Que la dicente a a hacer efectivo el traslado"*

Sin que obre al respecto más información, sin constancias en ese casi mes del estado de los niños que se había dispuesto alojar en el Hogar, sin referencias de ninguna clase respecto de los motivos de ese traslado, la necesidad, la conveniencia, o incluso sin averiguaciones respecto de las condiciones o de la identidad de esa persona que simplemente se refiere que se halla allí para realizar una exposición, el Tribunal, acto seguido, decidió *"Atento a lo manifestado, dispóngase el egreso de los menores causantes del Hogar Leopoldo S. Pereyra, y dispóngase la internación de los mismos en la Casa de Belén"*. Nuevamente el acto se perfecciona en este caso con la firma de Nora Susana Pellicer que aparece luego de cada una de las piezas procesales mencionadas.

De este modo, sin que el Tribunal despliegue medida alguna tendiente a la revinculación de los niños con su familia de origen, por el contrario, con una clara intención de ocultamiento, se avanza en un traslado solicitado por una persona de la cual no obran, en esa instancia, ninguna otra referencia. A mayor abundamiento en este sentido cabe considerar la falta de constancias obrantes entre el momento en que se decide la primer internación y luego el momento del traslado, el momento en que la persona que solicita el cambio de internación se pone en contacto con los niños, informes de profesionales que pudieran haberse realizado o incluso ninguna constancia de esa primera internación -y luego del posterior traslado- que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

permitan evidenciar un tratamiento continuado del proceso de guarda de los niños.

Cabe recordar aquí que el rol del secretario resulta clave en el desarrollo procesal y, según la legislación vigente en la época, resultaba necesario para confeccionar los actos procesales y que estos resultaran válidos. De este modo, cualquier acción que pretendiera llevar adelante Martha Pons necesitaba de la participación de un secretario, y particularmente de Nora Susana Pellicer en este primer estadio del expediente para ser llevada adelante.

A continuación, avanza el expediente, en este punto el 21 de abril del mismo año, exactamente una semana después de que se dispusiera el traslado de los niños, a petición de una persona que no está referenciada, al Hogar Casa de Belén, se realiza el primer informe firmado por la Psicóloga Alida Blanchet. Refirió allí que *“Al visitarse la ‘Casa de Belén’ donde recientemente han sido integrados a la misma los menores causantes, se mantiene en un primer momento una entrevista con la Sra. encargada de los niños, la cual se muestra preocupada por los menores, especialmente el mayor de los varones (Carlos), el cual verbaliza en forma dificultosa hechos sangrientos y de mucha agresión a la vez que incoherentes, mostrándose muy temeroso cuando suena el timbre de la puerta de la casa. La niña (Esther) no obstante se muestra más tranquila, preocupándose por el cuidado del pequeño Mariano. La actuante aprecia, que evidentemente Carlos es un niño que está atravesando un momento de mucha confusión, probablemente por las circunstancias traumatizantes que ha vivido según se deduce de lo expresado por el niño con mucha dificultad, lo cual es evidente que tiene elementos de realidad, si se toma en consideración lo manifestado en autos por el Sr. Raul Vitasse (a fs. 1). Esther, es una niña que muestra más capacidad de recuperación ante lo sucedido, preocupándose por Mariano el cual dice ser su hermanito; éste muestra en toda su expresión una marcada tristeza, situación ésta que resulta más conflictiva al no*



poderla expresar en palabras. La Sra. encargada de la Casa, que junto con su esposo cubrirían los roles parentales, muestra el deseo de poder brindarles cariño y un hogar a los menores que muestran un marcado sufrimiento y experiencias vividas de mucha agresión impropias para sus cortas edad". En esa oportunidad se consideró aconsejable mantener a los niños en su situación actual, resultando de importancia que tuvieran un hogar estable.

El 9 de diciembre de 1977, ocho meses más tarde, nuevamente se presenta Caivano, de quien se desconoce su rol o vinculación con el hogar, y quien de hecho no aparece mencionada en el informe de la psicóloga pero había sido quien había solicitado el traslado de los niños a ese lugar, como vimos sin que se presentara al respecto ninguna documentación que acredite función alguna; solicitó un certificado donde conste que los menores se encontraban a disposición de ese tribunal para tramitar la inscripción escolar. Esto es ordenado por la magistrada Pons, quien además fija una fecha el 15 de diciembre del mismo año para que se les realice a los niños un informe médico psicológico y se fije su edad. Este certificado, según las constancias en actos, fue emitido por Pellicer.

Nuevamente se encuentran aquí los vacíos, dado que durante meses no existe ningún tipo de seguimiento de la internación. Sin embargo cuando el Tribunal tiene la intención de avanzar con esto, el informe pertinente para establecer la edad de los niños se fija con solo seis días de diferencia.

En punto, se evidencia la falta de cualquier tipo de gestión por parte del Tribunal, de la Jueza Pons, para conocer la identidad de los niños -que por lo demás había sido previamente solicitada de informe en septiembre del mismo año por el Ministerio de Bienestar social, Subsecretaría de Seguridad social, Dirección de Menores; sin que estos oficios obtengan ni siquiera una respuesta negativa por parte de la jurisdicción.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Obran a continuación los informes médicos, realizados tal cual fueran ordenados por la Jueza. De este modo, de manera concluyente, queda visible en el expediente que las gestiones ordenadas eran cumplidas, y que no existe una intención o voluntad de llevar adelante otras para lo cual supusieran impedimento alguno.

De seguido, el 29 de marzo de 1978, más de un año después de que comenzara la intervención del Tribunal de Menores sobre los niños, encontramos el siguiente proveído que da cuenta nuevamente de una persona que pretende formular una exposición. Se trata en esa oportunidad de Lucila Domínguez, como ya se determinó al momento de tratar la materialidad ilícita, tía de los niños. En esa oportunidad, la declaración da cuenta que la Sra. Domínguez, que como vimos se había trasladado precisamente en la búsqueda de sus sobrinos, manifestó: *“Que para acreditar su vínculo familiar con los menores y el padre de estos presenta su partida de nacimiento, la de su hermano y la de los menores causantes. Que ella desearía ver a sus sobrinos, pero comprende que es necesario velar por ellos en primer lugar. Que tampoco desearía que su hermano lleve a sus hijos.”*

Esto se contrapone con la declaración testimonial anticipada que prestara en su oportunidad Lucila Domínguez, quien manifestó, en lo que aquí resulta pertinente; que tuvo que ir en más de una oportunidad al Juzgado -de lo cual no existen, como vimos, constancias en el expediente- que se le exigió llevar la documentación que acredite el vínculo y que una vez que logró reunirla regresó. Allí le informaron que sus sobrinos estaban bien, pero no le indicaron el lugar donde estaban y que no podría verlos. Luego de esto *“concurrió asiduamente al juzgado pidiendo información sobre ellos y solicitando, para sí y para su hermano, una audiencia con la jueza Pons”*. Las manifestaciones receptadas al momento de su exposición en el expediente resultan al menos contradictorias con su intención general manifestada de manera coherente en cada una de sus declaraciones.



Puede verse entonces, que Pellicer no solo cumplió una tarea propia de su cargo como Secretaría durante un período trascendental para la comisión de los delitos de los que resultaron víctimas los hermanos Ramírez; sino que lo hizo de manera consciente y voluntaria, perfeccionando con su intervención un proceso que en ningún momento pretendió encuadrarse legalmente ni persiguió la intención de que los niños fueran restituidos con su familia de origen.

Como vimos, las medidas llevadas adelante tendientes a ocultar a los niños y a impedir activamente su vinculación con su familia fueron diagramadas por la cabeza del Tribunal; pero para que estas fueran posibles, fue necesaria la intervención de Pellicer. Estas se desplegaron desde el momento mismo en que los niños son puestos a cargo del Tribunal de Menores, y avanzan puntualmente frente a la resistencia de revincularlos con su padre o su tía.

Puede agregarse en este punto, de manera concluyente, que la intervención de Pellicer distó de ser casual o azarosa, por el contrario, el expediente se encontraba asignado a la Secretaría n° 2, a cargo de la nombrada, a lo que se debió la intervención inicial que, como pudo verse, se extendió durante más de un año; más allá de las escasas piezas procesales allí obrantes lo que responde en todo caso al modo irregular en que la tramitación fue llevada adelante.

Una vez que la exposición de la Sra. Lucila Domínguez es receptada en el expediente, el mismo se recaratula, agregando el apellido Ramírez a los niños en lugar de la indicación "N.N." y a partir de ese momento comienza la intervención en el proceso del Secretario Lisandro Chiavaro. Más allá de los motivos en dicha sustitución, ha quedado concluyentemente probado que la intervención de Pellicer resultó necesaria en los momentos en los que el plan criminal se configuró, se inició y se perfeccionó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Esto se ve ratificado por las propias declaraciones de los hermanos Ramírez, en este sentido Carlos señaló que *“su tía le contó que fue varias veces al tribunal a reclamar por ellos”*. Julio Ramírez, de manera coherente y concordante, recordó que *“en 1979 recibió la visita en la cárcel de dos mujeres que no se identificaron y solo le hicieron diversas preguntas. Tres meses después regresó una de esas mujeres acompañada de un varón y en esa ocasión se identificaron como del Juzgado de Pons y le dijeron que la jueza no lo recibiría”*.

Así, Pellicer tuvo, en su rol de Secretaria del Tribunal de Menores, pleno conocimiento de los designios criminales que guiaron la tramitación de este expediente. De una manera activa legalizó actuaciones y las instrumentó, tomando un rol que devino protagónico en el ocultamiento de los hermanos Ramírez. Lejos de tratarse de actos que pudieran entenderse como legales, o meramente administrativos, estuvieron claramente orientados al ocultamiento de los hermanos y a impedir el vínculo con su familia de cualquier forma. Esto, no solo dando fe y cumpliendo órdenes claramente ilegales, sino además mediante las omisiones y vacíos; todas las tareas que no constan en el expediente y que dan cuenta clara de la misma intencionalidad.

Ha quedado claro, durante el debate oral y público, el vínculo que Pellicer tenía con la propia Pons. Si bien este no resulta en absoluto imprescindible para analizar su responsabilidad delictiva, que como vimos quedó concluyentemente acreditada con sus acciones y su voluntad para realizarlas; sí permite obtener información que, de manera indiciaria, solo viene a reforzar el completo plexo probatorio. Así, la voluntad de Pons que el proceso fuera llevado adelante por personas que fueran afines a sus intereses delictivos quedó claramente evidenciado, de este modo puede verse por ejemplo como la intervención de la licenciada Elías -quien incluso resultaba previamente conocida de la Jueza- con un dictamen que proponía una revinculación de los niños con su familia de origen, resulta



ajena a los designios de Pons y a continuación la profesional resulta apartada de las actuaciones.

Pellicer, por el contrario, era parte de ese marco de afinidad que Pons pretendía, de este modo, en declaraciones testimoniales prestadas durante el debate puede verse con claridad ese vínculo. En este sentido por ejemplo la declaración de Jorge Armando Beuchamps quien era empleado del Tribunal y refirió que *“la mano derecha de la Dra. Pons era su Secretaria, la Doctora Pellicer, con quien compartía despacho”*. Incluso en este punto refirió el testigo que *“muchísimas cosas, tenían un manejo mucho más reservado por parte de la Jueza. Muchas cuestiones quizás fueron conocidas por sus más cercanos colaboradores, es decir, los secretarios, especialmente la Dra. Pellicer, que era su mano derecha y con quien compartía la oficina”*. Queda clara de este modo la falta de transparencia en el actuar de la Jueza y la propia Secretaría; no puede, de ningún modo, dudarse de su conocimiento de que estas acciones resultaban delictivas. Incluso señaló el testigo respecto de su afinidad, que al momento de retirarse del Juzgado la jueza, Pellicer también abandonó el mismo: *“Ambas eran amigas al punto que cuando la doctora Pons dejó el juzgado la Dra. Pellicer buscó un cambio a otro, pasando al Juzgado Laboral N° 4”*.

De manera coherente y concordante pueden valorarse las declaraciones de María Cristina Luzuriaga Vivot, quien también fuera empleada del Tribunal, quien refirió que el trato entre Pons y Pellicer se fue tornando más fluido y nuevamente hizo hincapié en que trabajaban en el despacho de la jueza, donde Pellicer pasaba jornadas enteras.

El hecho de que la tramitación del expediente se diera en un marco de anormalidad absoluto, y que se tratara de un plan delictivo conocido por todas las partes, hace que sea imposible pensar que la participación de Pellicer se limitara a cumplir su función judicial como secretaria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Por el contrario, en todo momento Pellicer pudo haber optado por no participar del plan criminal encabezado por Pons. Todo lo contrario, participó activamente en lo que vimos fueron estadios centrales del proceso. Es concluyente el hecho de que el desarrollo del expediente no pudo ser interpretado como normal o válido por nadie que ocupara ese puesto en la justicia.

Incluso en este punto puede retomarse el dictamen de la licenciada Elias, opuesto a los designios criminales de Pons, de este modo puede observarse que la voluntad de acoplarse a ese plan criminal es propio de la imputada y de ningún modo puede interpretarse que no tuvo otras opciones.

Llegados a este punto, en línea con lo que se viene analizando, corresponde puntualizar entonces algunos aspectos de las declaraciones vertidas por Nora Susana Pellicer al momento de prestar declaración indagatoria. En este punto, al ser interrogada al respecto por el Tribunal en el marco del debate oral y público manifestó que no conocía a la Dra. Pons y que había llegado al Tribunal de Menores por un canje con el yerno de la jueza. En ese sentido agregó que *“cuando fue a la entrevista con la doctora Pons le dijo que no quería trabajar en la parte asistencial porque lo de ella era lo penal. (...) Expresó que la doctora Pons con tal de que se produjera el canje le dijo que sí y entonces se ocupó nada más que de lo penal.”*

En este sentido queda claro que, más allá de la división que pretende establecer la causante, ha quedado contundentemente probada su participación durante más de un año en el expediente en cuestión. Del mismo modo que, mediante las declaraciones testimoniales, su vínculo con Pons. Independientemente de si el mismo se estableció antes o después de su ingreso al tribunal, y cuáles eran sus intereses profesionales, lo relevante en el marco de la presente investigación judicial es, precisamente, su participación concreta en un expediente que da cuenta de un plan delictivo llevado adelante desde el Tribunal con la intención de ocultar a los hermanos Ramírez y evitar su vinculación con su familia de origen.



Respecto puntualmente de su rol como secretaria manifestó que: *"En relación con el expediente en sí, manifestó que cuando fue el señor Vitasse, deben haberla llamado para tomarle la firma, ya que el acta no estaba confeccionada por ella porque por lo general era confeccionada por un empleado; aclaró que debe haberle tomado la firma y los datos, porque siempre que firmó un acta lo había hecho y le habrá preguntado si sabía leer, si la quería leer o si había que darle lectura en voz alta, pero eso se sacaba de la máquina de escribir, se firmaba ahí, lo firmaba la jueza, lo firmaba ella y después se ponía en el expediente. Dijo que los secretarios no hacen dictámenes, que hay artículos del código que equiparan la actividad del secretario con la del oficial primero en aquel entonces, de firmar cargos o sea, en aquel entonces, no era una actividad preponderante la del secretario; agregó que habiendo transcurrido el tiempo y el cúmulo de trabajo tal vez los secretarios ahora tengan más injerencia o puedan aportar más conceptos jurídicos, en aquel entonces no era así".*

En este sentido, nuevamente, no pueden entenderse sus dichos más que como un intento vano de mejorar su situación procesal. Así, como se vio, el rol del secretario resulta necesario para el perfeccionamiento de los actos procesales. Queda claro que los dictámenes eran elaborados por la jueza, en el mismo sentido que lo entendimos respecto del plan criminal, sin embargo, no hubiera sido posible perfeccionarlo sin la participación de Pellicer.

En relación al inicio del expediente la causante mencionó que: *"originariamente la Jueza había internado a los chicos en el Instituto Hogar Pereira, que estaba en Lomas de Zamora pero después, como surge del expediente, apareció una señora Caivano que dijo que quería trasladar a los chicos al Hogar Casa de Belén; que ella los trasladaría. Consideró que la pregunta era por qué así de repente se trasladaron los menores y señaló que la respuesta no sólo la había encontrado ella, sino que también la Cámara, que dice que el Instituto Hogar Pereira recibía*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

varones hasta los seis años y eso lo sacó la Cámara de la declaración testimonial de Susana Gaona, que había sido interna de esa institución y que cuando alcanzó la mayoría de edad, se quedó trabajando en ese lugar; dijo que también surgía de los informes del médico del Tribunal, unas planillas obrantes a fojas 6, 7 y 8; donde surge que son NN, tampoco el médico podía aportar ningún dato e hizo así un chequeo individual de cada chico".

Agregó a continuación que "el único contacto que hay, surge a fojas 2 bis, es de la Asistente Social, que era la psicóloga, Aída Blanchet. El informe de esa persona, que tiene que haber sido entre el 14 y el 15 de abril, cuando se trasladaron los chicos a ese hogar, dice después de relatar toda la situación de los menores y todo el problema que veía psicológico y que había 15 menores en la institución, dictamina, aconseja, que los chicos tenían que quedarse ahí".

En el mismo sentido continuó luego haciendo alusión a las intervenciones en el marco del expediente y a las declaraciones posteriores en estas actuaciones tanto de Blanchet como de Elías.

Ninguna de estas manifestaciones conmueve el plexo probatorio analizado y valorado precedentemente, por el contrario, el hecho de que el Hogar Pereira no pudiera continuar alojando a los niños no da cuenta del traslado efectuado a pedido de una persona que no podía acreditar su vinculación con el hogar Casa de Belén, ni el modo en que este se llevó adelante. En menor medida aún puede servir para explicar la falta de voluntad en la revinculación de los hermanos Ramírez con su familia de origen.

En relación a Lucila Domínguez refirió que: *"después vino la tía de los menores; que al respecto quería decir que cuando la tía se presentó en lo del doctor Rafecas, en el año 2009, hizo un muy detallado análisis de toda la situación y no dijo que en el Tribunal le hicieron firmar algo que ella no había*



dicho; luego se presentó, el 8 de julio de 2013, ante el doctor Ferreiro Pella o ante la fiscalía y dijo todo esto que está exponiendo: que lo que decía ahí se lo hicieron este firmar, que qué sé yo”.

Agregó asimismo que ella era fedataria de lo que había resuelto la jueza pero no tomaba decisiones.

Respecto del momento en que se fue del Tribunal *“Manifestó que se le dijo que ella se fue enseguida del juzgado de Pons, como que parecía que poco menos se fue corriendo detrás de ella. Manifestó que no fue así, que Donadio le dijo “Nora pienso volver a mezclar las secretarías, como eran antes que vos ingresaras o sea que te quiero aclarar hay una persona parece que tenía interés porque estaba mal en su lugar de trabajo y entonces que si quieres hacer un canje porque yo sé que lo asistencial no lo querés” le dije “está bien y de dónde, es de lo laboral”; aclaró que en su vida había hecho laboral porque siguió especializándose en lo penal, pero frente a esa situación, como no quería estar en la parte asistencial y nunca había estado, aceptó el canje y se fue”.*

Ha quedado taxativamente demostrada la intervención de la imputada en el expediente, más allá de una supuesta división entre secretarías penal y asistencial. Sus declaraciones entonces, no logran conmover el hecho de su participación en el plan delictivo llevado adelante por Pons, ya que, de hecho, estuvo involucrada en el caso concreto.

Agregó a preguntas de su defensa en esa oportunidad que *“jamás había concurrido a una unidad porque los menores que ella tenía, si eran “muy bravos” estaban en el Instituto Araoz Alfaro de La Plata, entonces no tenía por qué ir a una unidad penitenciaria; que entendía que personal del tribunal concurrió a la unidad 9 porque surge de las cartas que mandó el papá de los chicos pidiendo poco menos clemencia, que le den a las criaturas y ahí la carta habla por sí sola las cosas que le dijeron, sobre todo la del 25 de noviembre; que, respecto de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

esta visita carcelaria, en el expediente 4572 sólo vio las cartas, no vio ningún despacho, lo cual no quiere decir que no puedan faltar hojas”.

En definitiva, de la valoración integral de su declaración, hecha según las reglas de la sana crítica; solo puede colegirse de ella la voluntad de la causante de mejorar su situación procesal. Intención que, por otra parte, no logra conmover el plexo probatorio analizado que da cuenta de manera integral, coherente y conteste, no solo de la participación de Pellicer en razón de su cargo funcional, sino también de la intención de la nombrada de formar parte del plan criminal que ocultó y privó a los hermanos Ramírez del vínculo con su familia de origen.

11. CALIFICACIÓN LEGAL

11.1. Delito de Lesa Humanidad.

La totalidad de las maniobras en infracción a la ley penal juzgadas en esta causa constituyen, para nuestro ordenamiento jurídico, graves violaciones a los derechos humanos y resultan de los considerados delitos de Lesa Humanidad.

Arribamos a tal conclusión tras el análisis jurídico de los Pactos y Convenciones internacionales a los cuales suscribió la Argentina. Así, aquellas numerosas conductas típicas que lesionaron de la manera más atroz la integridad física y la dignidad humana de ciudadanos civiles, cometidas dentro del marco político en los años previos a 1976, y a partir de la instauración del régimen militar acaecida entre el mencionado año hasta 1983, que produjo un nuevo quiebre en la institucionalidad de la República, perpetradas en abuso del poder estatal con el que contaban sus autores, corresponden sean consideradas de tal magnitud.

Ya desde mediados del Siglo XX, tras la Segunda Gran Guerra, surgieron en el ámbito internacional diversos textos tendientes a preservar la paz mundial y *“...reafirmar la fe en los*



derechos fundamentales de los hombres, en la dignidad y el valor de la persona humana,...”, conforme surge del preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas (firmada en San Francisco, Estados Unidos, el 26 de junio de 1945, con entrada en vigor el 24 de octubre del mismo año, bajo la forma de resolución no vinculante); o de la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948), donde en su preámbulo prescribe “... Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;...”; o así también de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia en 1948) donde se reconoce que: *“Los pueblos americanos han dignificado la persona humana, y que sus constituciones nacionales reconocen ...como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre...”.*

Los tratados o convenciones que en un primer momento se realizaron para regular las relaciones entre los Estados, fueron especializándose a raíz de los diversos ataques que sufrió la población civil, ya sea por los propios estados o por terceros, lo que dio origen a que la comunidad internacional posara su mirada sobre la humanidad en su conjunto. Y en base a lo prescripto en el art. 56 de la Carta de las Naciones Unidas, que impone a todos los miembros a tomar medidas conjunta o separadamente para la consecución de los propósitos del art. 55,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

consistentes, entre otros, a promover "...c) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y a la efectividad de tales derechos y libertades." fueron surgiendo a nivel regional diversos convenios, ya sea en Europa o en América fundamentalmente, en forma simétrica.

Así, en aquél continente, se fueron creando diversos estatutos, tales como el del Consejo de Europa, que fue base fundamental para la realización de los juicios de Nüremberg de mayo de 1949; el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de Roma de 1950; y los de la Corte Penal Internacional, Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia y el similar para Ruanda, de cuyos postulados va surgiendo la definición del delito de lesa humanidad.

El orden interamericano cuenta con tres conferencias fundacionales del sistema: Chapultepec (1945), Río de Janeiro (1947), y Bogotá (1948).

A partir de ese momento las naciones fueron evolucionando hacia convenios más concretos en cuanto a los bienes jurídicos protegidos, estableciéndose así -a modo enunciativo y sin respetar su aparición cronológica y/u organismo de emisión- la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad; la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.



A nivel mundial también existieron intentos de consolidar un sistema judicial universal para resolver las cuestiones jurídicas de la organización de los estados miembros de la comunidad internacional que fueron ampliando su competencia, introduciendo las cuestiones individuales de la población respecto de la actuación de dichos estados. Así, ya con el Pacto de la Sociedad de las Naciones (art. 14), se creó la Corte Permanente de Justicia en 1914, y con la Organización de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia, continuadora de aquélla; especializándose, en cuanto a la competencia que nos interesa, con la creación de la Corte Penal Internacional.

Así observamos cómo los diversos órganos judiciales internacionales fueron acotando su obrar a temas específicos, concomitantemente con la doctrina que fue definiendo, de manera más precisa, los distintos supuestos sobre los cuales debía recaer su actuación. Se configuraron así los caracteres del concepto actual de delito de lesa humanidad, diferenciándolo, en un principio de los delitos de guerra, pero vinculándolos, de manera certera, a aquellos cometidos por un grupo gobernante *de iure* o *de facto*, o por grupos no estatales que de alguna manera veían favorecido su accionar ante la omisión del Estado. También la multiplicidad de actos vino a conformar la idea, ya que resulta uno de sus elementos esenciales la realización de manera generalizada o, por lo menos, numerosa, para diferenciarse de aquel ilícito similar, pero esporádico y particular.

Tal comisión o tolerancia estatal, a la que hicimos referencia, implica una predeterminación ordenada a su producción de manera organizada y sistémica, obrando el autor individual de uno de esos tipos de crímenes con el conocimiento que se produce en el marco señalado.

En lo que a los tipos delictuales se refiere, los que la comunidad internacional prescribe resultan protectores de los mismos valores jurídicos de los Estados nacionales (protección a la vida, a la libertad, a la integridad sexual, etc.) y resultan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

de aplicación supletoria cuando en alguno de aquellos, por la situación interna que en determinado momento impera, no se aplican, ya sea porque el grupo gobernante *de facto* o *de iure* decide cometerlos de manera generalizada o porque tolera la existencia de grupos ligados al poder que los violan de manera también sistemática. Ante dicha acción u omisión en la aplicación del derecho interno, surge la voluntad internacional de ponerle un freno y respetar y hacer respetar los derechos esenciales de los hombres.

Nace así, con la evolución del Derecho Internacional, una rama denominada Derecho Penal Internacional, en la cual los bienes jurídicos reconocidos, coinciden con aquellos previstos en los Estados parte, pero que, merced a las circunstancias mencionadas con antelación, surgen cometidos de manera aberrante y degradante hacia la dignidad humana. Sustento de lo expuesto resultan los distintos documentos internacionales de los cuales surgió el concepto, que corresponde someramente repasar.

Su normativización acaece ya, conforme lo sostenido en el voto del Dr. Maqueda en la causa "Simón": "...52) *Que los crímenes contra la humanidad habían sido considerados ya en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 en cuanto se señalaba que hasta que se haya creado un más completo código de leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes consideran conveniente declarar que en casos no incluidos en las regulaciones adoptadas por ellas, los habitantes y beligerantes quedan bajo la protección y la regla de los principios del derecho de las naciones (law of nations), como resultan de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes de la humanidad, y los dictados de la conciencia pública (un lenguaje similar había sido usado en el punto 9 del preámbulo de la Convención de la Haya de 1899 y posteriormente fue utilizado en los Protocolos I y II de 1977 de la Cuarta Convención de Ginebra)...*"

Luego en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg, según la Carta de Londres adoptado el 6 de octubre de 1945, en el cual se instrumenta, en su art. 6, inc. c), que "...el



asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron..." resultan de tal condición.

Y ha sido en el Estatuto de la Corte Penal Internacional donde se ha tipificado de manera más reciente y precisa cuales resultan las conductas delictivas a las cuales le cabe dicha condición. En su artículo 7° señala: *"...1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por 'crimen de lesa humanidad' cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato;...e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura;...i) desaparición forzada de personas... 2. A los efectos del párrafo 1:...e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;...i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado..."*

Así también en el año 2007, al establecerse los "Elementos de los Crímenes" para esa Corte, se indica respecto del mencionado artículo 7°, que *"...1. Por cuanto el artículo 7 corresponde al derecho penal internacional, sus disposiciones,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

de conformidad con el artículo 22, deben interpretarse en forma estricta, teniendo en cuenta que los crímenes de lesa humanidad, definidos en el artículo 7, se hallan entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, justifican y entrañan la responsabilidad penal individual y requieren una conducta que no es permisible con arreglo al derecho internacional generalmente aplicable, como se reconoce en los principales sistemas jurídicos del mundo...”, extendiéndose en forma particular a cada uno de los ilícitos que menciona, y en cuanto resulta atinente a algunos de los eventos juzgados surge que en el asesinato -para ser considerado de lesa humanidad- debe el autor haber dado muerte a una o más personas, con la conciencia de que lo hace dentro de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil, circunstancia esta última que se reitera en todos los delitos del caso.

Así para la tortura refiere “1. Que el autor haya infligido a una o más personas graves dolores o sufrimientos físicos o mentales. 2. Que el autor tuviera a esa o esas personas bajo su custodia o control. 3. Que el dolor o el sufrimiento no haya sido resultado únicamente de la imposición de sanciones legítimas, no fuese inherente ni incidental a ellas. 4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil...”.

Y similares caracteres recepta la Declaración Sobre la Protección de las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución n° 3452, de fecha 9 de diciembre de 1975. En su artículo 1 prescribe: “...1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se



considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. 2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.”; siendo el concepto de mención similar al adoptado por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, del 9 de diciembre de 1985 en su artículo 2.

Y tal conceptualización de delitos de lesa humanidad, conforme los parámetros mencionados, resulta de importancia suprema, toda vez que en virtud de ello, su perseguibilidad se encuentra vigente, al no prescribir la facultad estatal de penarlos. La inhumanidad de los delitos cometidos en esas circunstancias está ligada a la objetivación del sujeto pasivo, exento de cualquier derecho, cosificándolo.

Para que dos personas se relacionen en la sociedad moderna, es necesario que exista un marco jurídico en el cual se reconozcan mutuamente dicha condición. Pero las particularidades del accionar llevan a la destrucción de esa relación, dado que un grupo privó de cualquier derecho esencial a cualquiera del otro grupo (sujeto pasivo), convirtiéndolo en un mero objeto de los fines políticos perseguidos.

Compartimos por ello el concepto de Delito de lesa humanidad, que por su gravedad se constituye como lesivo a la propia esencia humana, adoptado por Alicia Gil Gil: *“...son crímenes contra la humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales (vida, integridad física y salud, libertad) cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o la tolerancia del poder político de iure o de facto...”* (“Los crímenes contra la humanidad y el Genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional” Revista de Derecho Penal. Edit. Rubinzal Culzoni, Año 2003 T° I. Pág. 255).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

En la definición observamos que las características distintivas entre un ilícito individual -alcanzado sólo por el orden legal interno- de aquellos reputados de lesa humanidad, deben buscarse necesariamente no en los bienes jurídicos que protegen, sino en el contexto en el cual fueron perpetrados, toda vez que ambos protegen similares valores. Todo ataque a los bienes jurídicos de la vida, libertad, patrimonio, honor e integridad sexual (entre otros), por más aberrante que el acto resulte, no puede ser considerado de los de la segunda especie, sino se produce dentro de un entorno generalizado de violación de dichos valores - inherentes al ser humano- promovido desde el propio grupo que ostenta el poder del Estado o vinculado al mismo, que permite un uso ilegítimo de los medios que a su disposición pone la comunidad toda, de manera organizada y sistemática.

Debe existir en quienes detentan el poder estatal y la disponibilidad de utilizar las fuerzas de seguridad o militares -de manera cuasi ilimitada, en cuanto a los recursos públicos que ello implica- un objetivo político predeterminado de atacar a los portadores de una ideología definida contraria a sus creencias y/o fines, efectuando para ello reiterados o masivos actos contra el grupo individualizado.

Otra distinción que por las consecuencias que la misma acarrea es de suma importancia para el sujeto activo de este delito, resulta del conocimiento o dolo que el mismo tenga, no sólo del ilícito que comete, sino que tal conocimiento abarca la situación general en la que se produce el mismo. Existe pues un doble análisis del dolo a efectuar al momento de la adjudicación de la conducta prohibida.

El sujeto pasivo de la agresión se compone de la población civil, significando ello que el ataque sistematizado perpetrado por la política de Estado está dirigido al ciudadano común, aquel que justamente tiene que proteger. De allí surge también lo perverso de su obrar, dado que uno de los fines del estado político es obtener una convivencia social pacífica y acorde a



normas estipuladas, las que sentarán mínimamente las bases en las cuales se desarrolle la persona. Pero si el grupo de poder dominante aprovecha dicha estructura con el objeto de perseguir a la población mediante la comisión de tales conductas, pierde la finalidad para la cual ha sido concebida, tórnase ilegítimo su accionar.

Tales características que especifican al delito de lesa humanidad de aquel acto individual reprimido en el orden legal interno han sido debidamente analizadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y resultan concordantes con los postulados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, motivo por el cual, al compartir los lineamientos esgrimidos por el Tribunal Cimero, corresponde efectuar una somera reseña al respecto.

En tal sentido ha sostenido, en el fallo recaído en la causa "Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal" (D.1682.XL), que una de las características diferenciadoras entre un ilícito de orden interno o un delito de lesa humanidad resulta el haber sido cometido en el marco de una agresión organizada y sistemática amparado por una política de estado o en uso ilegítimo de dicho poder estatal. Señaló en el caso el Procurador General, en el apartado V de su dictamen, que la Corte hizo suyos en los fundamentos: *"...V. Los elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente. Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra "k", apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un "ataque generalizado o sistemático"; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil. En cuarto lugar, se encuentra un elemento que podría ser descripto como complejo. En efecto, por la forma*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

en que comienza su redacción, sólo parecería que se trata de la definición de un elemento ya enumerado, es decir la existencia de un ataque. El porqué de la reiteración del término "ataque" se explica a partir de las discusiones en el proceso de elaboración del Estatuto, que aquí pueden ser dejadas de lado. Lo relevante es que el final del apartado 1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política...".

Dicha política organizada a tales fines debe desarrollarse a nivel general o masivo, sin que pueda comprenderse como un suceso aislado y minúsculo dirigido hacia una persona, sino por parte de todo un grupo u organización -valiéndose de la situación preponderante que le otorga el uso de la fuerza pública- y dirigido de manera generalizada hacia una población civil con determinadas características ideológicas o distintivas cualquiera sea su diferenciación.

Esa calificación, conforme el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene dada por el Derecho Internacional "...4°) *Que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido en el proceso de extradición sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional...*" (Priebke, Erich s/solicitud de extradición" P.457. XXXI.).

Sentado cuanto precede, para calificar como crímenes de lesa humanidad las conductas llevadas a cabo por los aquí imputados, tenemos en consideración que la plataforma fáctica traída a juicio da cuenta de hechos ocurridos en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, que fuera perpetrado, en lo que aquí interesa, por el Estado.

En efecto, la comisión de delitos como asesinatos, privaciones ilegales de la libertad y aplicación de tormentos, fueron efectuados por agentes estatales, actuando en el marco de la llamada "lucha contra la subversión", siguiendo un plan



preestablecido y afectando a una parte sustancial de la población civil, a lo largo de todo el territorio nacional (al respecto, nos remitimos al apartado de la presente sentencia titulado "Contexto histórico en el que se insertan los hechos").

En razón de ello, consideramos relevante citar, en primer lugar, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que viene a sostener lo dicho hasta aquí.

Dijo el Tribunal Interamericano que *"los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil" (énfasis agregado), elementos estos que ya estaban definidos jurídicamente a principios de la década de 1970"* (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Almonacid Arellano vs. Chile", Sentencia del 26/09/2006, párr. 96).

Esa argumentación -dijo la citada Corte- encuentra apoyatura en la jurisprudencia del Tribunal de Núremberg, cuando sostuvo que la proscripción de esos crímenes ya se encontraba reconocida en la costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional (cfr. caso "Almonacid Arellano vs. Chile", cit., párr. 97).

Como consecuencia de ello, *"la Corte encuentra que hay amplia evidencia para concluir que en [...], la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general"* (cfr. caso "Almonacid Arellano vs. Chile", cit., párr. 99, énfasis agregado).

A mayor abundamiento, cabe recordar la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, cuando sostuvo que *"los delitos como el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos (entre los que debemos contar el formar parte de un grupo destinado a llevar adelante esta persecución), pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional” (C.S.J.N., Fallos 327:3312 “Arancibia Clavel”).

Así las cosas, los hechos que se están investigando en la presente causa constituyen parte del conjunto de conductas señaladas por la ley de las naciones como crímenes de lesa humanidad, con independencia del lugar donde se cometieron y la nacionalidad de las víctimas y de los autores. Esa circunstancia impone que los hechos juzgados sean analizados no sólo en relación con el derecho interno, sino en base a las reglas que la comunidad internacional ha elaborado, sin las cuales no sería posible valorar los hechos en su cabal extensión.

En este punto, es dable considerar lo sostenido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la Capital Federal, en el marco de la causa n° 2.261 y su acumulada 2.390, ambas del registro interno de esa sede, la consideración de los hechos desde la óptica del derecho de gentes no es ajena al sistema jurídico argentino, ya que aquél forma parte del ordenamiento jurídico interno. La propia Constitución Nacional establece el juzgamiento por los tribunales nacionales de los delitos contra el derecho de gentes (art. 118). Por ello, se puede afirmar que, desde los albores de la República, ésta se ha insertado en la comunidad internacional, contribuyendo a la formación del derecho penal internacional y ha reconocido la existencia de un orden supranacional.

En este punto debemos traer a colación las consideraciones efectuadas por el ex Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi, en el precedente “Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal”, a cuyos fundamentos se remitió la Corte (Fallos 330:3074), al trazar la



distinción entre crímenes comunes y crímenes de lesa humanidad, en los siguiente términos: *“La comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad (...) En efecto, como se acaba de señalar, la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad.”* -apartado III A-.

“... los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes (...) el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra el estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de personas individuales...” (Apartado IV -resaltado aquí agregado-).

Por otra parte, al determinar cuál era la naturaleza del bien jurídico lesionado en los crímenes contra la humanidad, sostuvo el Sr. Procurador General de la Nación en aquél precedente que: *“...uno de esos intentos ha consistido en sostener que el propósito de [perseguir] los crímenes contra la humanidad es proteger... la característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

regule esa vida común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual. Los crímenes de lesa humanidad representan la amenaza más grave: se trata de casos en los que la política se ha vuelto cancerosa o perversa. El ser humano no puede vivir sin una organización política, pero la constitución de un orden institucional crea el riesgo y la amenaza permanente de que éste se vuelva en contra del hombre. Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. "Humanidad", por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un 'animal político' y la caracterización de esos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en este tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: 'El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control'".

Asimismo, agregó que "Son crímenes contra la humanidad los atentados contra los bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto".

Luego, sostuvo que los elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente: "Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra "k",



apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un 'ataque generalizado o sistemático'; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil. En cuarto lugar (...) que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política".

"Los requisitos -sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo- fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: 'El concepto <generalizado> puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales.' (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case N° ICTR-96-4-T)(...) Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un-Estado o de una organización. En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las <orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado> (RAE, vigésima primera edición). No es necesario que esta política provenga de un gobierno central" (Fallos 330:3074, dictamen del Sr. Procurador General de la Nación). A la luz de estos criterios, consideramos, sin duda alguna, que los hechos endilgados en este juicio a los encartados Norma Susana Pellicer, Jaime Lamont Smart, Juan Miguel Wolk, Armando Antonio Calabro, Rubén Carlos Chávez, José Augusto López, Roberto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Guillermo Catinari y Héctor Raúl Francescangeli; encuadran en la clasificación de crímenes de lesa humanidad, desde que se tratan de conductas ejecutadas en el marco de un plan sistemático y generalizado represivo, por parte del Estado, pergeñado con el alegado propósito de combatir la llamada "subversión".

Asimismo, cabe mencionar que este Tribunal coincide con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso "Kolk y Kislyiy vs. Estonia", donde consideró que, aun cuando las conductas cometidas en 1949 pudieran ser legales bajo la normativa local, lo cierto es que al constituir crímenes de lesa humanidad para el derecho internacional merecían ser investigadas y sancionadas (cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso "Kolk y Kislyiy vs. Estonia", Decisión sobre Admisibilidad del 17/01/2006).

A la luz de estos precedentes, y teniendo en cuenta que aquí se investigan homicidios, agravados por haber sido cometidos con ensañamiento, alevosía, por la utilización de medios idóneos para crear un peligro común y con el concurso premeditado de dos o más personas; y el ocultamiento de menores de 10 años, conjuntamente con la alteración del estado civil de menor de la misma edad; que fueron cometidos en un contexto de ataque sistemático y generalizado contra la población civil, estamos en condiciones de afirmar que los hechos objeto de investigación, constituyen crímenes de lesa humanidad para el derecho internacional -y por mandato del art. 118 de la Constitución Nacional, ya lo eran en ese momento-.

A los fines de fundamentar en este acápite la pertinencia de la consideración efectuada en relación con la especie delictual que se trata, corresponde reiterar brevemente las circunstancias histórico-políticas en las cuales se desarrollaron los sucesos, que fueron tratadas previamente.

De los referentes a mencionar, se tiene por acreditada la particularidad del accionar desarrollado por el gobierno de facto que asumiera el poder el 24 de marzo de 1976. Así tomamos



como elementos acreditantes de lo acaecido en la época el "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina" confeccionado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1980; el "Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas" (CONADEP) - creada mediante decreto N.º 187/83- que fue elevado al Poder Ejecutivo Nacional en septiembre de 1984; y la sentencia recaída en la señalada "Causa n° 13/84 originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional", dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, el 9 de diciembre de 1985.

El primero de los instrumentos nombrados, confeccionado por la Comisión enviada por la Organización de Estados Americanos (OEA), señala, de manera clara, el orden vigente al momento de su visita, cuya transcripción de las partes pertinentes ayuda a enmarcar el contexto histórico requerido. Así en su Capítulo I, apartado C, titulado "Restricciones a los derechos humanos en el régimen jurídico vigente", indica: "...2. Con el pronunciamiento militar de 1976, el ordenamiento jurídico constitucional fue alterado por disposiciones emitidas por el nuevo Gobierno, las que afectan la plena observancia y ejercicio de los derechos humanos, no obstante que en el Acta del 24 de marzo de ese año, por la que se fija el propósito y los objetivos básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, se establezcan entre sus objetivos, la "vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser humano", y la "vigencia plena del orden jurídico y social"....5. El ordenamiento jurídico establecido a partir del 24 de marzo de 1976, que en parte complementa algunas disposiciones de excepción que ya se encontraban vigentes, configura un régimen que afecta la protección de derechos tan fundamentales como el derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad y seguridad físicas, a la justicia y al proceso regular y otros derechos a los que se hará referencia en los diversos Capítulos que se contienen en este Informe..."





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

También las conclusiones a las cuales arribó la mentada Comisión resultan de especial atención para el fin propuesto: “...
A. Conclusiones 1. A la luz de los antecedentes y consideraciones expuestos en el presente informe, la Comisión ha llegado a la conclusión de que, por acción u omisión de las autoridades públicas y sus agentes, en la República Argentina se cometieron durante el período a que se contrae este informe - 1975 a 1979—numerosas y graves violaciones de fundamentales derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En particular, la Comisión considera que esas violaciones han afectado: a) al derecho a la vida, en razón de que personas pertenecientes o vinculadas a organismos de seguridad del Gobierno han dado muerte a numerosos hombres y mujeres después de su detención; preocupa especialmente a la Comisión la situación de los miles de detenidos desaparecidos, que por las razones expuestas en el Informe se puede presumir fundadamente que han muerto; b) al derecho a la libertad personal, al haberse detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a numerosas personas en forma indiscriminada y sin criterio de razonabilidad; y al haberse prolongado sine die el arresto de estas personas, lo que constituye una verdadera pena... c) al derecho a la seguridad e integridad personal, mediante el empleo sistemático de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuya práctica ha revestido características alarmantes; d) al derecho de justicia y proceso regular, en razón de las limitaciones que encuentra el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones; de la falta de debidas garantías en los procesos ante los tribunales militares; y de la ineficacia que, en la práctica y en general, ha demostrado tener en Argentina el recurso de Habeas Corpus,...”

En cuanto al informe producido por la CONADEP, da cabal contenido a la generalización a la cual se hizo referencia, exponiendo de manera concisa y detallada el proceder metódico con el cual se actuó, afectando los bienes jurídicos individuales de una pluralidad indeterminada de sujetos. Así es



posible transcribir lo que al respecto expresaron: *"...Los casos transcriptos no son de aquellos que constituyan excesos, ya que tales excesos no existieron si se entiende por ello la comisión de actos aislados, particularmente aberrantes. Es que todo el sistema, toda la metodología, desde su ideación, constituyó el gran exceso; lo aberrante fue práctica común y extendida. Los actos "especialmente" atroces se cuentan por millares. Son los "normales"..."* ("Nunca Más". Edit. Eudeba. Pág. 20. Año 2008).

Y judicialmente dicha época histórica se acredita en la Causa n° 13/84, resultando pertinente en esta instancia memorarla mediante la descripción efectuada por la Corte Suprema de Justicia al tratar dicho expediente. Así expresó: *"...ha dado por demostrado que en fecha cercana al 24 de marzo de 1976, algunos de los procesados, en su calidad de comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente..."*.

Preciso es mencionar que, dentro de las órdenes secretas contra la subversión, existió la del 17 de diciembre de 1976, que impartió el Jefe del Estado Mayor del Ejército, General Viola -luego devenido presidente- en la cual se expresó *"...El*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

delincuente subversivo que empuñe armas deberá ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones no debe interrumpir el combate ni aceptar rendición.” (mencionado en “El Derecho Penal en la protección de los Derechos Humanos” Marcelo Sancinetti- Marcelo Ferrante. Edit. Hammurabi. Nota al Pie 25. Pág. 224. Año 1999).

Ello así, tenemos por cierto que los acontecimientos cuya responsabilidad se les enrostró a los imputados, fueron cometidos en el marco de la denominada lucha contra la subversión, en cumplimiento de un plan sistemático y preordenado por el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de la República Argentina.

Es oportuno mencionar el relato histórico acerca de la preocupación existente en la comunidad internacional y los convenios celebrados que, respecto del fenómeno del terrorismo, ha efectuado el Procurador General en la Sentencia “Lariz Iriondo, Jesús s/solicitud de extradición” (S.C. L. 845; L. XL.); exclusivamente mencionando aquellos actos anteriores a la comisión de los delitos de que se trata, para establecer de manera clara la existencia de otros métodos para combatir la llamada “lucha antisubversiva”: “...La voluntad de la comunidad internacional de cooperar en la investigación y sanción de los actos terroristas no es un hecho reciente. Entre los primeros empeños por abordar el fenómeno del terrorismo como materia de preocupación jurídica para la comunidad internacional estuvo la redacción, por parte de la Sociedad de las Naciones, de la Convención de Ginebra de 1937 para prevenir y sancionar el terrorismo, la que nunca entró en vigencia (ver League of Nations, Convention for the Prevention and Punishment of Terrorism, O.J. 19 at 23 (1938), League of Nations, Doc. C. 546 (I) M.383 (I) 1937, V (1938), citada en el “Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de octubre de 2002, OEA/Ser.L/V/II.116). Posteriormente, la Organización de las Naciones Unidas adoptó iniciativas similares contra el



terrorismo a través de la negociación de tratados multilaterales y de la labor de sus órganos en distintos niveles. Así, por ejemplo, la Asamblea General adoptó la Resolución 3034 (XXVII) sobre medidas para prevenir el terrorismo internacional -ONU GAOR, sesión plenaria 2114^a, 19 de diciembre de 1972-... En el sistema interamericano, en particular, las iniciativas contra el terrorismo más notables incluyen la promulgación en 1977 de la "Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando éstos tengan trascendencia internacional" (aprobada el 2 de febrero de 1971, Serie sobre tratados OEA N° 37)..."

Por ello, en modo alguno el accionar desplegado puede resultar avalado, dado que tuvieron a su disposición la totalidad del ordenamiento jurídico y político para actuar y sin embargo, optaron por la negación de todos los derechos a quienes consideraban inmersos en dicho accionar.

Circunscripto como lo fueran los sucesos dentro de los crímenes de lesa humanidad, no alcanza ello para justificar un reproche en tal sentido, si los mismos no se vieron alcanzados por nuestro derecho interno.

Resulta pues su descripción en nuestro ordenamiento legal lo que conforma el actuar típico, sin implicar que tal caracterización mencionada desplace a la norma interna, dado que cada una de dichas conductas se previó como delitos a la época de su comisión.

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, éstos eran sancionados por el Código Penal (vigente desde 1922), ley 11.179 y 11.221; y sus modificaciones dispuestas por leyes 14.616 y 20.642, normas que integrarán, junto a la actualización traída por la ley 23.077, el derecho aplicar en la presente sentencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Los hechos por los cuales los procesados fueron encontrados responsables, constituyeron, en el caso de Smart, Wolk, Calabró, Chávez, Catinari, Francescangeli y López -en el orden interno- los delitos de homicidio calificado por ensañamiento, alevosía, utilización de medios idóneos para crear un peligro común y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2, 12, 19, 29 -inc. 3°-, 40, 41, 45, 55 y 80 -incs. 2°, 5° y 6°- según Ley n° 21.338, ratificada por la Ley n° 23.077, del Código Penal; y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). En el caso de Pellicer, siempre según el ordenamiento interno, los hechos por los que fue encontrada responsable constituyeron los delitos de ocultamiento de un menor de 10 años, en concurso ideal con el delito de alteración del estado civil de un menor de diez años (artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2, 12, 19, 29 -inc. 3°-, 40, 41, 45, 54, 55, 139 -inc. 2°-, según Ley n° 11.179, y 146 del Código Penal; y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación)

11.1.1. Respecto de la cuestión de genocidio:

El Sr. Juez Dr. José Antonio Michilini dijo:

Que considero que los hechos objeto de investigación en la presente causa deben calificarse como crímenes de lesa humanidad, cometidos en el marco de un genocidio; ello, por los motivos que a continuación expondré.

En este punto he de resaltar que los crímenes de lesa humanidad y la prohibición de cometerlos ha alcanzado, en el derecho consuetudinario internacional, el carácter de norma de *ius cogens*.



En razón de ello, no puede prescindirse del estudio de las reglas que el derecho de gentes ha elaborado en torno de los crímenes contra la humanidad y su historia para analizar este tipo de hechos.

Los Crímenes de Lesa Humanidad nacen de la matriz del derecho de guerra, aunque la evolución posterior del concepto que se está analizando, permitió su separación.

Como es sabido, y sostiene parte de la doctrina, *"...la trágica comisión de hechos político-delictivos que conmovieron a la humanidad durante la Segunda Guerra Mundial en virtud de los cuales surgió la necesidad de acuñar la denominación del "genocidio" para poder mentar hechos tan atroces y en una escala desconocida hasta entonces, los cuales lamentablemente se han venido repitiendo a pesar de la unánime condena internacional"* (Fierro, Guillermo, "La ley penal y el derecho Internacional", Ed. TEA, Buenos Aires, 1997, página 53) fue la que dio pie al desarrollo sostenido del concepto; pero, no es menos cierto que el desarrollo de la categoría de crímenes contra el derecho de gentes es bastante anterior.

El autor citado sostiene que los crímenes de guerra tienen larga data como delitos de carácter internacional, su existencia se remonta a los albores de la civilización. *"Al respecto se impone mencionar la antigua distinción proveniente de la escuela española de Derecho Internacional (Vitoria, Suarez), que se consigna en la mayoría de los tratados sobre la materia, existente entre el ius ad bellum, esto es, el derecho de hacer la guerra, actualmente prohibido y en virtud del cual nace el "Crimen contra la Paz" y el ius in bello, que se refiere a los límites que el derecho impone en los conflictos armados, tema éste último estrechamente vinculado con los crímenes de guerra ... y con el llamado derecho internacional humanitario."*

"Las raíces profundas del crimen de guerra se hunden en la Historia, y es así como M. Cherif Bassiuni se remonta al siglo IV antes de Cristo en donde Sun-Tzu, en su obra intitulada "El





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

arte de la guerra, describe las conductas dominantes que exceptuaban a los heridos y ancianos de las hostilidades; también en el antiguo derecho hindú nos encontramos con en el Código de Manú con un conjunto de reglas reguladoras de la guerra y además se conocen tratados que trataba de establecer ciertos límites a las costumbres bélicas, tal como el celebrado entre egipcios y sumerios. Otras culturas, como la romana y la griega, disponían de normas acerca del asilo y el tratamiento de los heridos y prisioneros, mientras que el mundo islámico se guía por el Corán y posteriormente a partir del Siglo VII, por las enseñanzas de Shabybani, fuentes que tratan ampliamente sobre el tema.” (Fierro, Guillermo; “La ley penal...”, op. cit. página 453/4)

En tal sentido Schiffrin, recuerda a Hugo Grocio, uno de los padres fundadores del derecho internacional, cuando expresa que *“También debe saberse que los reyes, y aquellos que tiene un poder igual al de los reyes tienen el derecho de infligir penas no sólo por las injusticias cometidas contra ellos y sus súbditos, sino aun por aquellos que no los afectan particularmente, y que violan hasta el exceso el derecho de la naturaleza o de gentes, respecto de cualquiera que sea [el autor de los excesos]. Porque la libertad de proveer por medio de castigos a los intereses de la sociedad humana, que en el comienzo, como lo dijimos, pertenecía a los particulares, ha quedado, después del establecimiento de los Estados y de las jurisdicciones, a las potencias soberanas...”* (cfr., Schiffrin, Leopoldo, “Pro Jure Mundi”, en “Revista Jurídica de Buenos Aires”, La Ley, Buenos Aires, 1998, I-II, p. 22).

En general, fueron las leyes de la guerra y, con el desarrollo del comercio y la navegación, la piratería, las materias a las que primordialmente se refirió el “derecho de gentes” de la Edad Media e, incluso, hasta avanzado el siglo XIX (en la que debe incluirse la trata de esclavos).

En la edad media, paradójicamente uno de los períodos con más guerras de la historia, para regular y legitimar las



Cruzadas, la Iglesia Católica trató el tema en los tres concilios de Letrán, como así también en los de Lyon de 1245 y 1274. Como ejemplo se indica que la prohibición de esclavizar a los prisioneros de guerra y de la piratería aparecen ya en el III Concilio de Letrán de 1179. Los filósofos de la patrística y la escolástica, Agustín de Hipona y Tomás de Aquino, trataron sobre ello. En esa época se hablaba de la guerra justa. El primero de ellos sostuvo que: *“Después de la ciudad, de la urbe, viene el orbe de la tierra, el llamado tercer grado de la sociedad humana: el hogar, la urbe y el orbe, en una progresión ascendente. Aquí ocurre como con las aguas: cuanto más abundantes, tanto más peligrosas”*. *“Cuando una guerra justa está en curso, es una batalla entre el pecado y la justicia, y toda victoria, incluso obtenida por pecadores, es una humillación para los vecinos que, por el juicio de Dios, padecen el castigo de sus malas acciones”* (Ciudad de Dios, XIX, capítulo VII y XV).

Paradójicamente, *“[l]as Cruzadas costaron la vida a millones de seres humanos. Por ambas partes hubo abominables mortandades, con un resultado finalmente nulo. Pero un occidental debe reconocer que, tanto allí como en otros lugares, los europeos, so pretexto de llevar la civilización y la verdadera fe, sembraron el odio y la desolación. En las Cruzadas, los cristianos, a quienes la Iglesia había perdonado previamente todos sus pecados, cometieron crímenes indescriptibles. Abrieron un foso entre Occidente y Oriente que aún hoy no ha sido colmado”* (Pictet, Jean *“Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario”*, Curso dictado en la Universidad de Estrasburgo en 1982, publicado por la Cruz Roja Internacional en www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/desarrollo_y_principios.htm).

Desde antaño, hubo intentos por regular el uso de la fuerza en los conflictos armados: *“La criminalización de los actos que contravienen las leyes, normas y regulaciones de la guerra evolucionó gradualmente, lo mismo sucedió con la persecución*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

internacional de los provocadores de guerras injustas o de agresión y los infractores de las reglamentaciones del modo de desarrollar la guerra..." (M. Cherif Bassiouni "El derecho penal internacional: Historia, objeto y contenido", en "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, enero-abril de 1982, tomo XXXV, fascículo I, p. 16).

Al autor citado señala que el primer proceso criminal por haber iniciado una guerra injusta fue realizado en Nápoles, en 1268, contra Conradín Von Hohenstafen, y que el primer juicio penal internacional habría sido el realizado en 1474 en Breisach, Alemania, en el que se juzgó a Peter Von Hagenbach por asesinato, violación y pillaje.

En tanto, doctrinariamente hubo autores que siguieron los postulados de Agustín de Hipona y Tomás de Aquino. El dominico español Francisco de Vitoria se adelantó a su tiempo y, si bien no se liberó del concepto de "guerra justa", admitió que ella podía ser justa por ambas partes. Postura que no fue compartida por su colega Francisco Suárez, quien la calificó de absurda. Basándose en el "derecho natural", Vitoria condenaba los sufrimientos inútiles y la matanza de "inocentes". Al igual que Las Casas, negó que la guerra justa legitimase la mortandad de los indios en América. "Pero su tolerancia no se extendió a los sarracenos: admitía que se matara a los prisioneros, que las mujeres y los niños fuesen reducidos a esclavitud. Para Suárez, si el derecho de gentes se inspira en el derecho natural, se distingue en que es 'derecho positivo humano'" (Pictet, Jean; "Desarrollo y Principios...", op. cit.)

Así, los actos de guerra cometidos en una guerra abierta y pública (justa), autorizada por el soberano, eran lícitos. Los actos violatorios a esas "leyes" de la guerra contrariaban los estándares de buena fe y honor de los caballeros que eran parte del derecho de gentes y, en consecuencia, reprochables y punibles por cualquier jurisdicción militar ante la cual el ofensor fuera llevado.



Tanto el pensamiento de Vitoria como el de Suárez influyeron en la obra de Hugo Grocio "De Iure Belli ac Pacis" de 1625. Para él, el derecho provenía de la razón humana, no de la justicia divina. El derecho de gentes emanaba de las naciones, que lo forman en la plenitud de su soberanía. Así, si la legislación nacional, que se inspiraba en los principios del derecho natural, proclamaba ciertos derechos esenciales de la persona humana, el ejercicio de tales derechos competía a los poderes públicos. Dado que, en tiempo de guerra, los individuos ya no disfrutaban, con respecto al enemigo; de la protección natural de su país de origen, únicamente el derecho internacional podía entonces garantizar el respeto debido a la persona.

Si bien este autor mantiene la noción de guerra justa; lo ajustado no está en la causa, sino más bien que la guerra es un medio político para conservar al Estado. Grocio fue el primero en sostener que la justeza de la causa de una guerra no deroga el deber que tienen los beligerantes de observar las leyes de la guerra. Si bien admite que, como Vitoria, que la población del país adversaria se convierte en enemiga y queda a merced del vencedor. Pero, no se justifican las violencias innecesarias para conseguir la victoria; se salvarán las personas civiles e incluso los combatientes cada vez que las exigencias militares lo permitan.

Conforme señala Fierro, siguiendo a Gerard Irving A. Dare Draper, *"la importancia que en este contenido tienen los temperamento belli de Grocio son los cimientos de toda la constitución elaborada en los siglos XVII y XVIII que se convirtieron en el derecho consuetudinario de la época."* (Fierro, Guillermo, op. cit. página 455).

En el siglo XVII, en Europa, la humanización de la guerra dio pasos gigantescos. Los acuerdos que previamente firmaban los jefes de los ejércitos para determinar la suerte que corrían las víctimas, eran a menudo modelos de buen criterio y moderación. Como ejemplo de ello, el "tratado de amistad y de paz", firmado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

en 1785 por Federico el Grande y Benjamín Franklin, establecía que las Partes *“se comprometen mutuamente y para con el Universo”*, como así también que un convenio entre Estados tenía por finalidad proteger al individuo. Específicamente se estipulaba que, en caso de conflicto, las personas civiles enemigas podían salir del país después de cierto plazo. Los prisioneros de guerra serían alimentados y alojados como los soldados del país donde estaban detenidos, y un hombre de confianza podría visitarlos y entregarles socorros.

La repetición de tales tipos de cláusulas creó un verdadero derecho consuetudinario. Se inmunizaban los hospitales y se señalaban con un banderín cuyo color variaba según los ejércitos. No se consideraba que los heridos y los enfermos fuesen prisioneros de guerra, eran atendidos como los del ejército captor y devueltos después de su curación; los médicos y sus ayudantes, así como los capellanes, estaban exentos de la cautividad y eran devueltos a las respectivas líneas. Se perdonaba la vida a los prisioneros de guerra, que eran canjeados sin rescate. No debía ser maltratada la población civil pacífica.

La doctrina, siguió la evolución de esos razonamientos. Así, *“Vattel [continuó] pregonando que algunos crímenes, por su calidad intrínseca o por la frecuencia con la que son perpetrados, son violatorios de toda forma de seguridad pública y sus autores se declaran enemigos de todo el género humano.”* (Zuppi, Alberto Luis, *“La Jurisdicción Extraterritorial y la Corte Penal Internacional”*, Biblioteca de la Academia Nacional de Derechos y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 2001, página 4).

El derecho internacional, hasta mediados del siglo XIX, tuvo una fuente consuetudinaria. Cabe recordar que los acuerdos o carteles que firmaban los jefes de los ejércitos sólo regulaban la situación para el caso concreto. Por ello, la regulación de la guerra, el uso de la fuerza y el trato de prisioneros, contaron con un desarrollo posterior de manera progresiva.



Fue a partir de la Convención de Ginebra de 1864 que comenzó un proceso de "codificación" de esos usos de la guerra, los diversos países adoptaron instrumentos, que cristalizaban principios jurídicos reconocidos en la práctica de los Estados. Era por ello, que la suscripción de esos instrumentos internacionales no anulaba ni derogaba los principios y obligaciones que surgían del derecho no contractual ni limitaba la vigencia del derecho internacional consuetudinario; sino que lo reafirmaban.

En tal sentido, recuérdese que en el Preámbulo de la II Convención de La Haya, de 1899, los países signatarios expresaron que esperaban: *"...que un código más completo de las leyes de la guerra pueda ser proclamado, las altas partes contratantes juzgan oportuno constatar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la protección y bajo el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como ellos resultan de las costumbres establecidas entre naciones civilizadas, así como de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública"* (cfr. Convención de La Haya sobre Leyes y Costumbre de la Guerra Terrestre del 29 de julio de 1899, a la que la República Argentina adhirió mediante la ley 5082, ver ADLA A 1880/1919, p. 712, sin destacar en el original).

Esa cláusula, conocida como Martens, se reiteró ya a comienzos del siglo pasado en la IV Convención de La Haya de 1907. Por su parte, en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 se dispuso que la denuncia de los Convenios *"No tendrá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes contendientes habrán de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública"* (ver, arts. 63, 62, 142 y 158 de los Convenios I a IV, respectivamente, de los que la República Argentina fue firmante original, el 12/8/49. Mediante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

el decreto 14.442 del 9 de agosto de 1956, ratificado por ley 14.467, nuestro país adhirió a dichos Convenios, ver ADLA A 1880/1919, p. 798 y sig., sin destacar en el original).

Para mayo de 1915, ante la masacre del pueblo armenio por parte del Estado turco, los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia realizaron una declaración indicando que tales hechos eran *"crímenes contra la humanidad y la civilización"* por los cuales todos los miembros del Gobierno de Turquía serían tenidos por responsables juntamente con sus agentes involucrados en las masacres.

Transcurrida la Primera Guerra Mundial, el Tratado de Versalles (1919), luego de abordar las "Comisiones Interaliadas de Control" -Sección IV- y los "Prisioneros de guerra" -Sección VI-, estableció, como primer artículo de la Sección VII, titulada "Sanciones", un Tribunal penal internacional con el fin Juzgar al ex emperador alemán Guillermo II de Hohenzollern, por *"la ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados"* (art. 227). Como sostiene Ramella, si bien no se pudo materializar el juicio *"...ya fue un avance considerable que nada menos que un tratado internacional consagrara el principio de la culpabilidad personal del jefe del Estado por el desencadenamiento de una guerra injusta"* (cfr., Ramella, Pablo A., "Crímenes contra la humanidad", Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 6).

Dicho Tratado dispuso también, en el artículo siguiente la obligación para el gobierno alemán de entregar a los tribunales militares de las potencias aliadas a las personas acusadas de haber cometido *"actos contrarios a las leyes y costumbres de la guerra"*. Sin embargo, en la práctica, sólo se llevaron a cabo algunos juicios por parte de tribunales alemanes que impusieron una veintena de condenas a penas leves (cfr., Jiménez de Asúa, Luis, "Tratado de Derecho Penal", Ed. Losada, Buenos Aires, 1950, tomo II, págs. 982/3).



Con relación a ese pacto y al estado alcanzado por el derecho internacional en este período observa el autor citado en el párrafo anterior que *“Es de notar que el Tratado no hablaba de crímenes contra el derecho internacional pero la calificación usada indicó claramente la intención de ver a la guerra en violación a un tratado que la prohíba, como un crimen. Desde el punto de vista histórico, el texto relatado también constituye un precedente valioso como muestra de la voluntad internacional de concluir con la tradición de las amnistías dictadas al finalizar las guerras...”*, sin embargo, la falta de resultados prácticos en el intento por juzgar esos crímenes *“debe quizás encontrarse en la resistencia de muchos países a la constitución del tribunal internacional, al que se veía como un ataque directo a la soberanía estatal”*.

Agrega Zuppi que *“En el período entre las dos guerras se muestra con toda crudeza hasta dónde llegaba la exaltación de la soberanía estatal... El derecho internacional no impedía el ejercicio de lo que se entendía como el derecho natural de cada soberano de -como expresa gráficamente un reciente estudio- transformarse en un monstruo para con sus propios súbditos. Las ejecuciones sumarias, las torturas, o los arrestos ilegales tenían significados a los ojos del derecho internacional, sólo cuando las víctimas de los atropellos eran ciudadanos extranjeros.”* (Zuppi, Alberto Luis, *“La Jurisdicción Extraterritorial...”*; ob. cit, pág. 4).

Superada esa instancia en la historia, hubo que esperar a que finalice la Segunda Guerra Mundial para que la comunidad internacional -o parte de ella- continuara con el camino iniciado tiempo atrás, como fuera expuesto hasta aquí, y de esa forma, contornear la protección internacional de los derechos humanos en el nuevo orden mundial.

Así las cosas, el 8 de agosto de 1945, Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y la Unión Soviética firmaron la Carta de Londres, para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional que juzgara a los jefes nazis por los crímenes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

que habían cometido durante la Segunda Guerra Mundial. Anexaron a dicha Carta el Estatuto del Tribunal que debía crearse, donde además tipificaron los crímenes sobre los que iba a tener competencia.

En virtud de ello, en el art. 6, inc. c, de ese Anexo, quedó plasmada la primera definición de los crímenes de lesa humanidad en el derecho internacional, de la siguiente manera: *“A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron”.*

A partir de esa definición originaria, y durante casi 50 años, la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas comenzó a trabajar sobre un Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Durante sus sesiones, la discusión giró en torno -entre muchas otras cosas- a la definición que debía darse a los crímenes de lesa humanidad. Un punto central en esas discusiones fue la necesidad o no de que los crímenes de lesa humanidad deban tener un nexo con algún conflicto armado, para que las conductas en cuestión caigan dentro de esa categoría criminal.

Pese a los esfuerzos de la Comisión de Derecho Internacional por eliminar ese nexo, en 1993 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó, mediante la Resolución 827, el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia, con el objetivo de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes que se estaban cometiendo en dicho territorio. El Estatuto de dicho Tribunal, al tipificar los crímenes de lesa humanidad, lo hizo de la siguiente manera: *“Artículo 5. Crímenes contra la humanidad. El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un*



conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil (...)”.

Como puede observarse, el nexo con el conflicto armado volvió a exigirse para que ciertas conductas califiquen como crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, la Sala de Apelaciones de ese Tribunal consideró, en el caso “Tadic”, que el nexo entre los crímenes de lesa humanidad y el conflicto armado no se encontraba presente en la definición que la costumbre internacional brindaba sobre crímenes de lesa humanidad (Sala de Apelaciones, caso “Tadic”, 2 de octubre de 1995, párr. 141).

Por lo tanto, se puede afirmar que, para la costumbre internacional, los crímenes de lesa humanidad no deben, necesariamente, estar vinculados con un conflicto armado. Y ello es así porque la protección internacional de los derechos humanos no puede estar supeditada a la existencia de un conflicto armado, sino que debe regir sin límites de tiempo y espacio.

Al respecto, puedo decir que *“los crímenes de lesa humanidad no son tales por voluntad de los Estados, ni requieren de su consentimiento, sino por imperio de normas universales inderogables constitutivas del ius cogens, que permiten actuar las normas contenidas en Tratados incluso en forma retroactiva y constituyen la última ratio en caso de inexistencia de norma convencional”* (Ferreira, Marcelo, “Crímenes de lesa humanidad: fundamentos y ámbitos de validez”, en Gordillo, Agustín Alberto et. al., “Derechos Humanos”, 6ta Edición, Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2007, Capítulo XIII, pág. 3).

Las circunstancias apuntadas en los párrafos anteriores se ven confirmadas por el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (creado por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas mediante Resolución 955 de 1994) y por el Estatuto de la Corte Penal Internacional (del 17 de julio de 1998), los cuales,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

al tipificar los crímenes de lesa humanidad, lo hacen sin necesidad, para su represión, del nexa con un conflicto armado.

Como puede observarse, lo apuntado hasta aquí demuestra que la protección exclusiva y excluyente que el derecho internacional otorgó inicialmente a las personas involucradas en guerras o conflictos armados fue expandiéndose a lo largo de la historia. Los hechos aberrantes que la sociedad ha conocido durante siglos han hecho que los Estados reflexionen acerca de la protección que se les debe a las personas, independientemente del contexto en que se produzcan las violaciones a los derechos humanos. Ello explica por qué los crímenes de lesa humanidad, de acuerdo con la costumbre internacional y al Estatuto de Roma de 1998, pueden ser reprimidos aun cuando sean cometidos sin vinculación con un conflicto armado.

Dicho cuanto antecede, corresponde ahora explicar por qué las conductas que aquí se juzgan como crímenes de lesa humanidad, fueron ejecutadas en el marco de un genocidio.

Se ha dicho que *“a lo largo de toda la historia conocida de la humanidad, la guerra ha sido la causa o el pretexto predominantes para matanzas de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos. Las guerras de los tiempos antiguos y clásicos tenían por objeto frecuentemente exterminar, si no esclavizar, a otros pueblos”* (Informe Whitaker sobre la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1985/6, 2 de julio de 1985, párr. 20).

La pregunta *“¿quién recuerda a los armenios?”* suele ser atribuida a Adolf Hitler, para poner de relieve la ausencia de castigo de los genocidios cometidos a lo largo de la historia, en virtud de que generalmente es el propio Estado el que comete las atrocidades, y, a menos que luego sea derrotado el régimen genocida (como en Alemania o Ruanda), los responsables no son juzgados (Schabas, William, *“Genocide in International Law”*, Cambridge: University Press, 2003, pág. 1).



Primero, cabe mencionar que la protección de ciertos grupos, particularmente las minorías religiosas, estuvo en la agenda del derecho internacional moderno desde su mismo nacimiento. En efecto, ya en el tratado de la Paz de Westfalia, de 1648, se puede encontrar antecedentes en la protección de minorías religiosas (Schabas, W., "Genocide...", op. cit., pág. 15). Incluso esa protección ha sido utilizada para justificar la intervención humanitaria en ciertos casos (Schabas, W. "Genocide...", op. cit., pág. 15).

Más cerca en el tiempo, y pese a que el genocidio armenio nunca fue investigado judicialmente y castigados penalmente sus responsables -por motivos que resultan excesivos mencionar aquí-, los intentos por proteger a ciertas minorías contra la persecución estatal fueron intensos luego de la Primera Guerra Mundial; particularmente, los Estados Latinoamericanos consideraron la criminalización de la persecución por motivos raciales o religiosos, ya en el año 1938 (Schabas, W. "Genocide...", op. cit., pág. 23).

En un contexto de permanente preocupación por parte de la comunidad internacional de proteger a ciertas minorías, y con el holocausto y los crímenes del nazismo, el jurista polaco Raphael Lemkin encontró la oportunidad propicia para desarrollar su idea de crear un tratado internacional que protegiera a esas minorías.

Refiriéndose a *"un plan coordinado de diferentes acciones cuyo objetivo es la destrucción de las bases esenciales de la vida de grupos de ciudadanos, con el propósito de aniquilar a los grupos mismos. Los objetivos de un plan semejante serían la desintegración de las instituciones políticas y sociales, de la cultura, del lenguaje, de los sentimientos de patriotismo, de la religión y de la existencia económica de grupos nacionales y la destrucción de la seguridad, libertad, salud, y dignidad personales, e incluso la vida de los individuos que pertenecen a dichos grupos. El genocidio se dirige contra el grupo nacional como una entidad, y las acciones involucradas se dirigen contra*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

los individuos, no es una capacidad de individuos, sino como miembros del grupo nacional” (Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje en la Europa ocupada: leyes de ocupación, análisis de la administración gubernamental, propuestas de reparaciones”, Buenos Aires: Prometeo Libros, 2009, pág. 153). De acuerdo con Lemkin, el genocidio constaba de dos etapas: una, la destrucción del patrón nacional del grupo oprimido; la otra, la imposición del patrón nacional del opresor (Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje...”, op. cit., pág. 154) -énfasis agregado-.

En palabras del jurista polaco, “el genocidio es la antítesis de la doctrina Rousseau-Portalís, que podría considerarse implícita en las Regulaciones de La Haya. Esta doctrina sostiene que la guerra se acomete contra soberanías y ejércitos, no contra sujetos y civiles. En su aplicación moderna en la sociedad civilizada, la doctrina significa que la guerra se realiza contra los Estados y las fuerzas armadas y no contra las poblaciones”, (Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje...”, op. cit., pág. 155).

El autor citado se ocupó de aclarar que el derecho que se aplica en la guerra no era el propicio para este tipo de situaciones. Dijo que “las Regulaciones de La Haya tratan asimismo acerca de la soberanía de un Estado, pero no hablan sobre la preservación de la integridad de un pueblo. Sin embargo, la evolución del derecho natural, en particular desde la fecha de las Regulaciones de La Haya, ha generado un considerable interés por los grupos nacionales distinguidos de los Estados y los individuos. El Tratado de Versalles y otros tratados menores han otorgado una especial protección a los grupos nacionales y religiosos cuando pasó a ser obvio el hecho de que las minorías nacionales estaban obligadas a vivir dentro de las fronteras de Estados bajo el gobierno de representantes de una mayoría de la población. Las constituciones redactadas después de 1918 contienen también regulaciones especiales para la protección de los derechos de los grupos nacionales. Además, los códigos penales promulgados en esa época prevén la



protección de dichos grupos, en especial de su honor y su reputación” (Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje...”, op. cit., pág. 169).

Ya en 1944, cuando Lemkin publicó su estudio sobre el genocidio, consideró que “debería firmarse un tratado multilateral internacional que prevea la introducción, no sólo en la constitución, sino también en el código penal de cada país, de disposiciones para la protección de grupos minoritarios de la opresión debido a su nacionalidad, religión o raza. Cada código penal debería tener disposiciones que establezcan penas para las prácticas genocidas. Con el objeto de evitar la invocación del alegato del cumplimiento de órdenes de superiores, los códigos penales de los respectivos países deberían estipular de manera expresa la responsabilidad de las personas que ordenen actos de genocidio, al igual que la de las personas que los ejecuten. Debido a las implicaciones especiales del genocidio en las relaciones internacionales, debería adoptarse, para el delito de genocidio, el principio de represión universal. Según este principio, el culpable debería estar sujeto a juicio no sólo en el país en el cual cometió el delito, sino también, en caso de que escape de éste, en cualquier otro país en el cual pueda haberse refugiado” (Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje...”, op. cit., pág. 172 y 173).

Siguiendo este derrotero histórico, y en línea con el desarrollo progresivo que la protección de los derechos humanos ha experimentado especialmente desde la segunda mitad del siglo XX, corresponde traer a colación la Resolución 96 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, del 11 de diciembre de 1946.

Allí, dicha Asamblea General declaró que *“El genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, de la misma manera que el homicidio es la negación a un individuo del derecho a vivir; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa una gran pérdida a la humanidad en el aspecto cultural y otras contribuciones*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

representadas por estos grupos humanos, y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas. Muchos ejemplos de genocidio han ocurrido cuando grupos raciales, religiosos o políticos han sido destruidos, parcial o totalmente. El castigo del crimen de genocidio es un asunto de preocupación internacional”; para luego afirmar que “...el genocidio es un crimen de Derecho Internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza”.

Sin perjuicio de la Resolución citada, la “Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio”, del 9 de diciembre de 1948 (receptada en nuestro país mediante Decreto-Ley 6.286, del 9 de abril de 1956, B. O. 25/04/56, ratificada posteriormente por Ley 14.467 del 5 de septiembre de 1958, B.O. 29/9/58) no incluyó a los grupos políticos como sujetos pasivos merecedores de protección en el derecho internacional - aunque sí incluyó a los grupos nacionales-. Esta circunstancia se repitió a lo largo del desarrollo histórico del derecho internacional penal.

La adopción de la Convención contra el Genocidio, según la Corte Internacional de Justicia, se hizo manifiestamente con propósitos humanitarios y civilizantes (Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva, “Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, 28 de mayo de 1951, pág. 23). Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en el caso “Akayesu”, refirió que la definición obrante en esa Convención refleja una norma consuetudinaria (TPIR, caso “Akayesu”, 2 de septiembre de 1998, párr. 495).

En efecto, cabe recordar que el Estatuto de Roma que crea a la Corte Penal Internacional, de 1998, tipifica el genocidio de la misma manera que la Convención de 1948, y que en el preámbulo del citado Estatuto se ha tenido en cuenta que “en este siglo,



millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad”, y se ha reconocido “que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad”. Todo esto confirma la plena validez, al día de hoy, de la jurisprudencia citada en el párrafo anterior.

En este orden de ideas, podría sostener que una de las principales razones por las que la comunidad internacional se sintió forzada a crear una Convención contra el Genocidio fue el inadecuado alcance que se le dio al concepto de crímenes de lesa humanidad (Schabas, W. “Genocide...”, op. cit., pág. 10).

No obstante ello, considero que, no ya en términos jurídicos sino fácticos, los hechos investigados en autos (homicidio y privaciones ilegítimas de la libertad) fueron cometidos con la intención de destruir parcialmente a un grupo determinado y determinable.

Así las cosas, si bien en el caso no es posible condenar a los imputados sometidos a juicio por el crimen de genocidio, en estricta aplicación del principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) -por ello la condena y la pena que se aplicarán no responderá a esa figura típica-, lo cierto es que no estoy inhabilitado para considerar que el contexto en el que sucedieron los hechos atribuidos a los encartados fue en el **MARCO DE UN GENOCIDIO**.

Al respecto, tendré en cuenta, especialmente, la jurisprudencia de este Tribunal Oral -con otras conformaciones-, en el marco de las sentencias dictadas en las causas n° 2251/06 (“Etchecolatz”) y n° 2506/07 (“Von Wernich”).

En dichos precedentes se sostuvo que, a partir de la resolución de las causas n° 13/84 y n° 44 - ambas del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad-, el Estado Argentino





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

reconoció el *“plan de exterminio llevado adelante por quienes manejaban en esa época el país (...)”* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, causa n° 2251/06, 19/09/2006 y causa n° 2506/07, 9/10/2007).

Para justificar esta posición, se citó la resolución dictada -en el juicio seguido contra Adolfo Francisco Scilingo- por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, del 4 de noviembre de 1998, al decir que *“la acción plural y pluripersonal imputada, en los términos en que aparece en el sumario, es de actuación contra un grupo de argentinos o residentes en Argentina susceptible de diferenciación y que, indudablemente, fue diferenciado por los artífices de la persecución y hostigamiento. Y las acciones de persecución y hostigamiento consistieron en muertes, detenciones ilegales prolongadas, sin que en muchos casos haya podido determinarse cuál fue la suerte corrida por los detenidos -repentinamente extraídos de sus casas, súbitamente expulsados de la sociedad, y para siempre-, dando así vida al concepto incierto de ‘desaparecidos’, torturas, encierros en centros clandestinos de detención, sin respeto de los derechos que cualquier legislación reconoce a los detenidos, presos o penados en centros penitenciarios, sin que los familiares de los detenidos supiesen su paradero, sustracción de niños de detenidos para entregarlos a otras familias -el traslado por fuerza de niños del grupo perseguido a otro grupo-. En los hechos imputados en el sumario, objeto de investigación, está presente, de modo ineludible, **la idea de exterminio de un grupo de la población argentina, sin excluir a los residentes afines. Fue una acción de exterminio, que no se hizo al azar, de manera indiscriminada, sino que respondía a la voluntad de destruir a un determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo, pero diferenciado. El grupo perseguido y hostigado estaba integrado por aquellos ciudadanos que no respondían al tipo prefijado por los promotores de la represión como propio del orden nuevo a instaurar en el país. El grupo lo integraban ciudadanos contrarios al régimen, pero también ciudadanos indiferentes al***



*régimen. La represión no pretendió cambiar la actitud del grupo en relación con el nuevo sistema político, sino que quiso **destruir el grupo**, mediante las detenciones, las muertes, las desapariciones, sustracción de niños de familias del grupo, amedrentamiento de los miembros del grupo. Esto hechos imputados constituyen delito de **genocidio**" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.) -el resaltado aquí agregado-.*

Luego se adunó que "el sentido de la vigencia de la necesidad sentida por los países partes del Convenio de 1948 de responder penalmente al genocidio, evitando su impunidad, por considerarlo crimen horrendo de derecho internacional, requiere que los términos "grupo nacional" no signifiquen "grupo formado por personas que pertenecen a una misma nación", sino, simplemente, grupo humano nacional, grupo humano diferenciado, caracterizado por algo, integrado en una colectividad mayor... Esa concepción social de genocidio -sentida, entendida por la colectividad, en la que ésta funda su rechazo y horror por el delito- no permitiría exclusiones como las apuntadas (Rollo de Apelación 84/98 - Sección Tercera - Sumario 19/97)" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.).

*Un año después, en la misma causa, el Juez de la Audiencia Nacional de España, Dr. Baltasar Garzón, afirmó que "en Argentina las Juntas Militares imponen en marzo de 1976, con el Golpe de Estado, un régimen de terror basado en la **eliminación** calculada y sistemática desde el Estado, a lo largo de varios años, y disfrazada bajo la denominación de guerra contra la subversión, de miles de personas (en la Causa ya constan acreditados la desaparición de más de diez mil), en forma violenta. La finalidad de dicha acción sistemática es conseguir la instauración de un nuevo orden -como en Alemania pretendía Hitler- en el que no cabían determinadas clases de personas -aquellas que no encajaban en el cliché establecido de nacionalidad, occidentalidad y moral cristiana occidental-. Es*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

*decir, todos aquellos que, según la Jerarquía dominante, no defendían un concepto de ultranacionalismo de corte fascista de la sociedad, obedeciendo a 'consignas internacionales como el marxismo o el ateísmo'. En función de este planteamiento se elaboró todo un plan de 'eliminación selectiva' o por sectores de población integrantes del pueblo argentino, de modo que puede afirmarse, que la selección no fue tanto como personas concretas, ya que hicieron desaparecer o mataron a miles de ellas sin ningún tipo de acepción política o ideológica, como por su integración en determinados colectivos, Sectores o Grupos de la Nación Argentina, (Grupo Nacional) a los que en su inconcebible dinámica criminal, consideraban contrarios al Proceso. En efecto, la selección para la eliminación física por sectores de población se distribuye de la siguiente forma, según los datos recogidos en el informe de la CONADEP (Comisión Nacional sobre la desaparición de personas: Nunca Más): Obreros 30,2% Estudiantes 21 % Empleados 17,9% Docentes 5,7% Autónomos y otros 5% Profesionales 10,7% Amas de casa 3,8% Periodistas 1,6% Actores y artistas 1,3% Religiosos 0,3% Personal subalterno de las Fuerzas de Seguridad 2,5%. El objetivo de esta selección, arbitrario en cuanto a las personas individuales, estuvo perfectamente calculado si se pone en relación con lo que era el objetivo del denominado 'Proceso de Reorganización Nacional' basado en la desaparición 'necesaria' de determinada 'cantidad' de personas ubicadas en aquellos sectores que estorbaban a la configuración ideal de la nueva Nación Argentina. Eran 'los enemigos del alma argentina', así los denominaba el General Luciano Benjamín Menéndez, imputado en esta Causa, que, por alterar el equilibrio **debían ser eliminados**" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.) (el resaltado es propio).*

Efectuadas estas reflexiones, debo mencionar que la intención del régimen que usurpó el poder a partir del 24 de marzo de 1976 fue la de destruir parcialmente a un grupo nacional, es decir, a un grupo protegido por el derecho internacional desde la positivización de la norma del derecho



consuetudinario; grupo que se tuvo en vista en la Convención de 1948.

Sobre el punto, resulta sumamente ilustrativa la siguiente cita de los sociólogos Daniel Feierstein y Guillermo Levy ("Hasta que la muerte nos separe. Prácticas sociales genocidas en América Latina", Ediciones Al margen. Buenos Aires, 2004), plasmada en las sentencias citadas: "...la caracterización de **'grupo nacional'** es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina, dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto. Dada la inclusión del término 'en todo o en parte' en la definición de la Convención de 1948, es evidente que el **grupo nacional argentino ha sido aniquilado 'en parte'** y en una parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación... El aniquilamiento en la Argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: **se trata de la destrucción sistemática de una 'parte sustancial' del grupo nacional argentino**, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones sociales, su destino, su futuro" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.) (el resaltado aquí agregado).

Con similar tesitura, se ha dicho que *"'en la Argentina se operó la **destrucción de un grupo nacional** que no era preexistente, sino que lo fueron conformando los genocidas a medida que aparecían individuos que manifestaban su oposición al plan económico implementado. El grupo nacional se iba integrando con trabajadores, estudiantes, políticos, adolescentes, niños, empleados, amas de casa, periodistas y todo aquel que por cualquier circunstancia los genocidas consideraran sospechoso de entorpecer la realización de sus fines'.* (Mirta Mántaras. "Genocidio en Argentina", pág. 68. Taller del sur, Bs. As., 2005)" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Provincia de Buenos Aires, causa n° 2506/07, cit.) -lo destacado aquí agregado-.

Con este pie de marcha, corresponde señalar que dada la naturaleza moral y humana que pretende proteger esta figura del derecho internacional, no encuentro obstáculo alguno para hacer extensiva "en el marco contextual de un genocidio" a los sucesos ventilados en autos que serán oportunamente descriptos.

La exclusión de los grupos de carácter político no significa que la destrucción de esos grupos sea legítima, sino que, dado el estado de desarrollo de la vida internacional en esas fechas, convendría temporalmente dejar la resolución de esas cuestiones a las legislaciones nacionales, admitiendo que es *"más fácil en el derecho internacional definir los grupos étnicos, religiosos, o nacionales que los políticos"* (según Lemkin en la Conferencia brindada para la unificación del de Derecho Penal en Bruselas en Julio de 1947).

Así, no se dejó plasmada la redacción originaria por la dificultad de admitir el término en ese momento particular. Pero ello, en modo alguno implica que no pueda darse de forma extensiva para lograr un reconocimiento de las víctimas, sin que ello afecte a la calificación legal que oportunamente se le brindará en el acápite correspondiente.

A lo largo de los testimonios vertidos por las víctimas y familiares que se han referido hubo palabras que estuvieron siempre presentes para expresar la barbarie a la que estaban siendo sometidos. Prácticas inhumanas, aberrantes que quitaban cualquier condición de dignidad o rasgos propios de la condición humana -englobadas en esas palabras tan significativas- pretendieron describir el sentido a lo que fueron originalmente ilustradas las conductas en el tratado de Londres de 1945 y en la Convención de 1948.

A la luz de la jurisprudencia, la doctrina y por la propia dinámica del Derecho Penal Internacional, cimentada en un



proceso dinámico y evolutivo, entiendo que se está en condiciones de afirmar que los hechos ocurridos en Argentina, entre 1976 y 1983, y que fueron investigados en esta causa, fueron cometidos en el marco de un genocidio, en los términos antedichos.

El Sr. Juez Dr. Fabián Andrés Basso dijo:

He de adherir en lo sustancial al voto del Dr. José Michilini en punto a las consideraciones vertidas acerca de que los hechos aquí investigados resultan constitutivos de delitos de lesa humanidad cometidos en el marco del genocidio sufrido por nuestro país entre los años 1976 y 1983, como así también a las referencias históricas y bibliográficas allí consignadas.

Que, en esta ocasión, entiendo propicio explicitarme sobre el punto, en el entendimiento de que si bien, por imperio del principio de legalidad establecido en el art. 18 de la Carta Magna -valladar insoslayable del debido proceso- desde mi perspectiva no corresponde subsumir los hechos en la figura de genocidio, en modo alguno puedo dejar de mencionar aquellos aspectos generales del contexto histórico en que estos se sucedieron, y que ineludiblemente refieren a una práctica genocida.

Desde esta perspectiva, se impone realizar el encuadre histórico adecuado, único modo que la sentencia en su proceso comunicacional con la sociedad, sea una herramienta de comunicación entre el juez y la ciudadanía, en el permanente proceso de consolidación del Estado democrático de derecho.

En tal entendimiento, considero que las sentencias como producto final de un largo proceso y como acto de interacción comunicativa con la sociedad no solo deben ser formuladas de un modo claro, sencillo y accesible, sino que, en los procesos de lesa humanidad, esta exigencia se incrementa; de este modo el encuadre histórico, que allí se formula, es de singular





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

relevancia, dado que por su alta significación social, se erigen como instrumentos esenciales de las garantías de no repetición.

Llegados a este punto, formularé algunas breves precisiones en referencia al marco de genocidio, complementarias de las señaladas por el colega Michilini, por lo que no voy a desarrollar aspectos dogmáticos de la figura en cuestión, sino sólo aquellas menciones que entiendo de interés para aseverar que los hechos de autos se produjeron en el marco del genocidio llevado adelante por la última dictadura cívico-militar en nuestro país, a partir del 24 de marzo de 1976.

Como es sabido el proceso de juzgamiento de los graves crímenes cometidos en nuestro país durante el último proceso militar no ha sido lineal, no es esta la ocasión para detenerme en este punto, pero cabe recordar que luego del denominado Juicio a las Juntas (año 1985) donde se estableció la existencia de un plan sistemático de exterminio y persecución, acaeció un periodo prolongado de impunidad que se mantuvo hasta el año 2006. Tras ello, a lo largo y ancho del país, se han llevado a cabo diferentes juicios que han logrado reconstruir, en buena medida, parte de la historia vivida en aquellos años.

En tal sentido, se verificó que en las técnicas de lucha se postuló la idea de división del territorio en zonas y áreas, la tortura como un método de obtención de información de inteligencia, como así también el secuestro y asesinato clandestino, y la definición como subversivo al que era considerado enemigo interno.

En esta línea, se enclava el denominado Plan Cóndor, que no fue otra cosa que una alianza entre las dictaduras de la República Argentina, Chile, Brasil, Bolivia, Paraguay y Uruguay para perseguir disidentes.

En la sentencia dictada el 27 de mayo de 2016 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Capital Federal y confirmada posteriormente por la Sala IV de la CFCP, se determinó que la dimensión del Plan Cóndor no se limitó al



intercambio de información, sino que era mucho más, dado que preveía la coordinación y actuación conjunta de fuerzas represivas regionales para secuestros, interrogatorios, tormentos, repatriaciones forzadas y asesinatos.

En igual sentido, encontramos pronunciamientos del sistema interamericano de derechos humanos. Así, la sentencia de la Corte IDH contra Honduras (1988), sostuvo que el *"Plan Cóndor fue un sistema formal de coordinación represiva entre los países del Cono Sur que funcionó desde mediados de la década del setenta hasta mediados los años ochenta para perseguir y eliminar a militantes políticos, sociales, sindicales y estudiantiles de nacionalidad argentina, uruguaya, chilena, paraguaya, boliviana y brasileña"*.

Posteriormente, en otra sentencia, caso Gelman contra Uruguay (2011), la Corte IDH refirió en relación a la Operación Cóndor: *"La mayoría de los gobiernos dictatoriales de la región del Cono Sur asumieron el poder o estaban en el poder durante la década de los años setenta, lo que permitió la represión contra personas denominadas como "elementos subversivos" a nivel interestatal. El soporte ideológico de todos estos regímenes era la "doctrina de seguridad nacional", por medio de la cual visualizaban a los movimientos de izquierda y otros grupos como "enemigos comunes" sin importar su nacionalidad"*.

De este modo, luce evidente que el esquema represivo instaurado no pretendió cambiar la actitud del grupo en relación con el nuevo sistema político, sino que quiso destruir y eliminar el grupo, mediante las detenciones, las muertes, las desapariciones, las sustracciones de niños del seno de sus familias y las torturas.

Sobre este punto, enseña Daniel Feierstein, con cita de Chalk y Jonassohn que *"existe genocidio cuando el Estado- u otra autoridad- implementa una acción masiva de exterminio unilateral dirigido contra un grupo como tal, y que es definido por el perpetrador (...)"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Y agrega el autor que "el Estado argentino, definió un grupo al que catalogo como *"la subversión"*. Dicho conglomerado estaba compuesto tanto por grupos políticos- grupos de izquierda no peronista, grupos de izquierda peronista-, grupos políticos militares con afiliaciones similares y también por muchas personas no encuadradas políticamente de modo directo, sino en la lucha social (activistas gremiales, estudiantiles, barriales, trabajadores sociales, docentes, profesionales, etc). Lo que tiene de común este grupo, según la caracterización del perpetrador, es su desafío a la occidentalidad cristiana" (El Genocidio como practica social. Entre el Nazismo y la experiencia Argentina. Editorial Fondo de Cultura. Año 2011. pag 63).

Este aspecto fue exhaustivamente analizado recientemente por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal. En efecto, la Dra. Figueroa, en referencia al contexto histórico, allí señaló: *"Constituye un hecho histórico incontrovertible conforme los fallos en las causas 13 y 44 que el 24 de marzo de 1976, los militares argentinos destituyeron al gobierno constitucional, período que se extendió hasta el 10 de diciembre de 1983, etapa que se conoce como "Proceso de Reorganización Nacional", disponiendo la división del país en seis zonas, con una estructura de mando jerarquizada que involucraba a todos los niveles de las fuerzas armadas, de seguridad e inteligencia, donde bajo la directiva de "aniquilamiento de la subversión" se persiguió a las personas y grupos que se oponían a dicho "proceso" perpetrándose graves violaciones a los derechos humanos. Puede concluirse del análisis de autos que las graves violaciones a los derechos humanos fueron realizadas dentro del contexto del ataque generalizado y sistemático contra la población civil, inaceptables con arreglo al derecho y la costumbre internacional"* (fallo del 14/10/2020, causa FLP 91133453/2013/T01/14/CFC7 *"Machuca, Raúl Rolando y otros s/recurso de casación"*).

Con estos lineamientos antes explicitados, se advierte claramente que en los hechos traídos a juicio, estuvo presente,



de modo ineludible, la idea de persecución y exterminio de un grupo de la población. En ese sentido, además de la modalidad de ataque implementada en los procedimientos de la calle Nother al 5000 y de la calle Ascasubi y Camino de Cintura, fueron numerosos los testigos que relataron el modo en que, previo a los asesinatos, las víctimas fueron perseguidas en razón de sus actividades militantes y como en el marco de sus posibilidades, huyeron de sus hogares o sitios de referencia procurando en vano salvaguardar sus vidas o resguardar a sus hijos (testimonios de Julio Ramírez Domínguez, Horacio Rafart, Lucila Domínguez, Domingo Pablo Alvarenga, Alejandro Fabián De León, Carlos Alberto Fernández y Blanca Alonso, entre otros).

También resultó evidente el tipo de práctica perversa realizada sobre los hermanos Ramírez, dos niños y una niña, que no sólo fueron sometidos a todo tipo de maltratos y vejámenes, con constante y específica referencia a sus padres, sino que permanecieron durante años privados de su identidad y del contacto con su familia.

Este cuadro situacional me permite afirmar que se trató de acciones enmarcadas en un plan general cuyo propósito fue destruir a un determinado sector de la población, integrado por aquellos ciudadanos que eran considerados peligrosos para el sistema que se pretendía instaurar.

En tal sentido, si bien -reitero- por el más absoluto apego al principio de legalidad, no es posible subsumir los hechos en la figura de genocidio, tal como lo indiqué al inicio, un elemental sentido de justicia y apego al dato histórico, me impone considerar los hechos acaecidos y probados en este juicio, dentro del marco del genocidio que se perpetró en nuestro país entre los años 1976 y 1983.

El Sr. Juez Dr. Nelson Javier Jarazo:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Sellada en el voto de mis colegas la decisión de la cuestión he de expresar las razones que, a mi modo de ver, impiden considerar y/o enmarcar los hechos aquí tratados como genocidio

Reiterando un criterio que sostuve en otros pronunciamientos, normativamente, el delito de genocidio fue definido por la "Convención para la Prevención y la Sanción del Genocidio", aprobada por la III Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, a la cual adhirió la República Argentina mediante el decreto-ley 6286/56 del 9 de abril de 1956, siendo incorporada, ya en la reforma constitucional del año 1994, a nuestra norma fundamental.

La descripción típica de la figura aparece en su artículo segundo en cuanto reza que: *"En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo"*.

Como puede advertirse de su lectura, a diferencia de lo ocurrido en la Resolución 96 del 11 de diciembre de 1946 y en el primer proyecto de Naciones Unidas sobre la materia, la Convención finalmente sancionada excluyó a los grupos y las motivaciones políticas de su órbita de protección.

Esa falta de inclusión no fue producto de una omisión u olvido involuntario, sino, consecuencia de la propia discusión sostenida por los representantes de la comunidad internacional en el seno de la organización, la cual derivó en la actual redacción de la norma que, por lo demás, fue mantenida



íntegramente en el artículo 6 del estatuto de la Corte Penal Internacional.

Las razones jurídicas que avalaron esa decisión – al margen de las políticas sostenidas por la Unión Soviética que no corresponden sean tratadas en el marco de esta sentencia– radicaron en la dificultad práctica que podría significar, de incluirse a los grupos y motivaciones políticas, tanto su definición como su aplicación.

Ahora bien, el punto central de la discusión para el caso argentino finca en la determinación de dos interrogantes: saber si las víctimas de la dictadura militar constituyeron “un grupo” y, en segundo lugar, de encontrar respuesta afirmativa la primera cuestión, si ese grupo se encuentra incluido como sujeto pasivo en dicha norma.

Se trata esta tarea, dicho en pocas palabras, de una cuestión de pura interpretación normativa.

Una posición es aquella que considera que puede incluirse dentro de locución “grupo nacional” a los grupos subversivos que fueron objeto de persecución y eliminación en el período transcurrido entre los años 1976-1983.

Así, la situación padecida por nuestro país encuadraría en los términos “*en todo o en parte*” utilizados en la definición de la Convención de 1948, pues el caso argentino se trató de una destrucción sistemática de una “parte sustancial” de su grupo nacional, destinado a modificar el entramado de sus relaciones sociales como tal.

Por su parte, la postura expuesta por las acusadoras implica tornar intrascendente la enumeración prevista en el art. 2 de la Convención ya que, a su entender, la determinación del sujeto pasivo de este delito debe centrarse en discernir de qué manera el victimario construye a la víctima.

De tal forma, uno de los requisitos para la configuración de un genocidio es la constitución de víctimas como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

pertenecientes a un grupo, en el cual la identidad, la pertenencia a algo en común, es aportada por quien los constituye como su enemigo. Ello habría acontecido con la última dictadura que tuvo lugar en la Argentina, pues resulta un ejemplo acabado de esta práctica de exterminio masivo y sistemático y configuraría un genocidio.

Entiendo, de consuno a lo expresado en innumerables ocasiones por la Corte Suprema de la Nación que *"...La primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero significado -el que tienen en la vida diaria-, y cuando emplea varios términos, no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir conceptos, siendo el fin primordial del intérprete dar pleno efecto a la voluntad del legislador, debiendo evitarse el excesivo rigor de los razonamientos que desnaturalicen al espíritu que ha inspirado su sanción, pues, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando lo requiera la interpretación razonable y sistemática, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante..."* (Fallos T. 331, P. 2550, entre otros).

Bajo esa pauta, se advierte que en el artículo 2 de la Convención el sujeto pasivo de protección lo constituye el *"... grupo nacional, étnico, racial o religioso..."*.

En esa enumeración no se incluyeron los grupos políticos y esa omisión no se trató de un olvido involuntario, sino que existieron, como se sabe, razones de diversa índole que confluyeron para que la norma quede redactada como finalmente aconteció.

Con lo cual, pretender incluir en sus disposiciones acudiendo a la voz "grupo nacional" los sucesos que



constituyeron el objeto procesal de la presente causa significaría tanto como hacerle decir a la norma algo que precisamente por alguna razón no lo ha dicho. Cabe preguntarse qué sentido tendría la creación de normas que definan conductas en aras de generar certidumbre para quienes podrían eventualmente llevarlas a cabo y ser perseguidos por ello si, mediante una construcción innovadora o "praeter legem", se amplía la tutela a supuestos no contemplados expresamente en ellas.

Me enrolo aquí en la inteligencia asumida por la autora española Alicia Gil Gil, cuya transcripción, por demás esclarecedora, corresponde efectuar.

Así sostuvo: *"La matanza masiva de personas pertenecientes a una misma nacionalidad podrá constituir crímenes contra la humanidad, pero no genocidio cuando la intención no sea acabar con ese grupo.+++ Y la intención de quien elimina masivamente a personas pertenecientes a su propia nacionalidad por el hecho de no someterse a un determinado régimen político no es destruir su propia nacionalidad ni en todo ni en parte, sino por el contrario, destruir a la parte de sus nacionales que no se somete a sus dictados. Con ello el grupo identificado como víctima no lo es en tanto que grupo nacional sino como un subgrupo del grupo nacional cuyo criterio de cohesión es el dato de oponerse o no acomodarse a las directrices del criminal. Por tanto, el grupo victimizado ya no queda definido por su nacionalidad sino por su oposición al Régimen. Los actos ya no van dirigidos al exterminio de un grupo nacional sino al exterminio de personas consideradas disidentes"* (Derecho Penal Internacional-Tecnos- Madrid- 1999- p.183).

Como se dijo, los aberrantes hechos acontecidos durante la dictadura militar que fracturó nuestra institucionalidad en el período comprendido en los años 1976-1983, ameritan su caracterización como delitos de lesa humanidad. Esto es así, tanto por el modo en el cual fueron llevados a cabo -al amparo de toda la maquinaria estatal y con un desprecio insoportable





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

por los más elementales derechos humanos- como por quien fue el sujeto activo de su comisión -agentes públicos del estado cuya función es, precisamente, el velar por la integridad, reconocimiento y satisfacción de los derechos reconocidos a los ciudadanos en nuestra norma fundamental-.

Pero esa circunstancia no implica, *per se*, que esa sistemática eliminación, comprobada como se vio en la sentencia pronunciada en el "juicio a las juntas", deba enmarcarse en las consideraciones del genocidio. Particularmente sobre la posible aplicación de esa figura -incluso para enmarcar los hechos- a lo ocurrido en nuestro país durante el régimen de facto instaurado a partir del año 1976 se expresó que *"Los atentados contra líderes sindicales, políticos, estudiantiles, contra ideólogos o todos aquellos que se oponían o entorpecían la 'configuración ideal de la nueva Nación Argentina' no eran cometidos con la intención de destruir al grupo de 'los argentinos', y buena prueba de ello es que víctimas de la dictadura argentina no lo fueron siempre personas de nacionalidad argentina"* (Alicia Gil Gil, Derecho Penal Internacional, Tecnos, Madrid, 1999, p.185).

Para concluir añadiendo que: *"Aunque fuese cierto que todas las víctimas fuesen argentinas lo que no puede entenderse de otra manera que, como sinónimo de poseedores de la nacionalidad argentina, no bastaría con ello para afirmar el genocidio, sino que la eliminación de estas personas más allá de deberse a su consideración de 'prescindibles', debía cometerse como medio para la erradicación de la nacionalidad argentina, lo que no parece compatible con la idea de una nueva nación argentina. Las víctimas deben ser elegidas precisamente por su nacionalidad y con la intención de exterminar dicha nacionalidad"* (ob. cit.).

Las consideraciones vertidas precedentemente me persuaden en el sentido de la imposibilidad de extender la nefasta experiencia argentina a la voz "grupo nacional" que prescribe la convención. Ello sin perjuicio de entender, que el caso argentino se trató de una persecución de opositores al régimen a instaurarse sin discriminación de nacionalidad ni credo y, si



bien principió por el hostigamiento y eliminación de los grupos políticos afines al discurso marxista, se extendió a sujetos que no tenían vinculación, siquiera tangencial, con esa corriente ideológica de signo contrario a la "configuración ideal de la nueva Nación Argentina". Con lo cual las víctimas, al carecer de una cierta cultura, lengua y forma de vida particulares de una nación como elemento diferenciador, mal pueden considerarse insertos en la locución "grupo nacional" con todo lo que ello implica.

Ello pues, el blanco de los mentores de la dictadura no se encontraba determinado por sus características nacionales, étnicas, raciales o religiosas, sino, solo en su aspecto central, por cualquier persona que no congeniara con la doctrina política que se quería implantar. Esa realidad lleva a pensar que el grupo perseguido en nuestro país era de evidente naturaleza política, precisamente aquél que, por ser uno de los grupos fluctuantes y variables, con la consecuente dificultad de determinación, no fue incluido en la enumeración de la convención. Pero a tal punto no estaba determinado el grupo víctima por parte del victimario que el reglamento RC-9-1 en su artículo 5.030. despeja cualquier duda sobre ello al consignar que *"...Dado lo difícil que resulta, en ciertas circunstancias, hacer una exacta diferenciación entre los elementos subversivos y la población en general, podrá ocurrir que se detenga a personas inocentes. Atendiendo a ello, será preciso realizar una investigación rápida pero estricta, a fin de liberar a los mismos lo antes posible..."*

Es decir, la propia imposibilidad de agrupar las víctimas de los hechos ocurridos en el período 1976-1983 bajo un patrón común, es la que impide su caracterización como tal. Mucho menos podría decirse que se trató de un grupo nacional, forzando con ello la interpretación de la enumeración normativa, cuando las víctimas no eran sólo de nacionalidad argentina y el elemento diferenciador que sobre ellas se cernía -centralmente, pues no debemos perder de vista, como se sabe, que la represión estatal alcanzó a personas de los distintos estratos sociales a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

cuales la ideología marxista les era indiferente cuanto no desechable- tenía una evidente naturaleza política.

Desde otro perfil, aunque en esa misma inteligencia cabe recordar que en el juicio celebrado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, de la Capital Federal, en la causa CFP 13445/1999/T01, comprensiva de las causas n° 1.504 caratulada "VIDELA, Jorge Rafael y otros s/privación ilegal de la libertad personal"; n° 1.951 caratulada "LOBAIZA, Humberto José Román y otros s/privación ilegal de libertad (art. 144 bis inc. 1° del C.P.)", n° 2.054 caratulada "FALCÓN, Néstor Horacio y otros s/asociación ilícita y privación ilegal de la libertad", y n° 1.976 caratulada "FURCI, Miguel Ángel s/privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos", el 9 de agosto de 2016, al darse los fundamentos de la sentencia arribada, se descartó la calificación de genocidio.

En el considerando V.7), se explicitó: *"...Respecto a la petición efectuada por la querrela representada por el Dr. Nuguer en cuanto a que los hechos aquí investigados constituyen el crimen de Genocidio, corresponde desechar esa solicitud, en virtud de que no ha sido acreditado fehacientemente que los hechos investigados en esta causa hayan respondido a una intención de destruir total o parcialmente a alguno de los grupos identificados en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio de 1948 -ratificada por nuestro país en 1956-. Tampoco se ha acreditado que las víctimas pertenecieran a alguno de los grupos protegidos por la mencionada Convención. Claro está que ello en modo alguno significa disminuir la inusitada gravedad de los delitos juzgados; que sí se enmarcan como crímenes de lesa humanidad. Obsérvese al respecto que tanto el crimen de genocidio como los crímenes de lesa humanidad están catalogados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como "los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto" (cfr. art. 5 del mentado Estatuto) ...". Resolución esta que fue confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, el 4 de mayo de 2018.*



Tampoco entiendo acordes a los hechos que fueran objeto de juzgamiento aquí los antecedentes internacionales comprendidos en las dos sentencias dictadas por el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, concretamente, los casos "Fiscal vs. Jean Paul Akayesu", del 2 de octubre de 1998 y "Fiscal vs. Clement Kayishema y Obed Ruzindana", del 21 de mayo de 1999, en las cuales se los condenó por los crímenes definidos legalmente como genocidio.

El conflicto interno que vivió dicho país, y para lo cual el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante la resolución 955 creó dicho órgano, se motivó en innegables razones de orden étnico, ante la cantidad elevada de atrocidades cometidas contra los Tutsi, su carácter generalizado no solamente en todo el territorio de Rwanda, y el hecho de que las víctimas hayan sido escogidas sistemática y deliberadamente por motivos de su pertenencia al grupo Tutsi, dado que la etnia de los hutus incitó a la violencia, fomentando el odio e instando a la exterminación de la etnia de los tutsis, dando lugar a dicha calificación, conforme lo señalan los considerandos de la sentencia mencionada en primer término: "...497. Al contrario de la creencia popular, el crimen de genocidio no implica la exterminación real de un grupo por completo, pero se entiende como tal cuando cualquiera de los actos mencionados en el artículo 2(2)(a) hasta 2(2)(e) se comete con la intención específica de destruir "en parte o por completo" un grupo nacional, étnico, racial o religioso. 498. El genocidio es diferente de otros crímenes en tanto representa una intención especial o *dolus specialis*. La intención especial en un crimen es la intención específica, como un elemento constitutivo del crimen, que requiere que el perpetrador busque claramente producir el acto acusado. Así, la intención especial en el crimen de genocidio está en "la intención de destruir, en parte o por completo, un grupo nacional, étnico, racial o religioso". 499. Por lo tanto, para que se haya cometido un crimen de genocidio, es necesario que se haya cometido uno de los actos enumerados en el artículo 2(2) del Estatuto, que el acto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

particular se haya cometido contra un grupo específico y que sea un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En consecuencia, para clarificar los elementos constitutivos del crimen de genocidio, la Sala primero va a presentar la sentencia de los actos que se proveen en el artículo 2(2)(a) hasta el artículo 2(2)(e) del Estatuto, los grupos protegidos por el Convenio sobre Genocidio y la intención especial o dolus specialis necesaria para que ocurra el genocidio...” (Caso No ICTR-96-4-T Fiscal vs. Jean Paul Akayesu).

Por último, es dable destacar, que si bien el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, en causa seguida a Adolfo Francisco Scilingo, calificó los hechos investigados como constitutivos del delito de genocidio en su resolución del 4 noviembre de 1998, lo fue en virtud de resultar, en ese momento, la única tipificación de delito contra la humanidad prevista en el ordenamiento legal español (art.137 bis, 1º, del Código Penal de 1973, y art. 607 del Código Penal de 1995).

En ese sentido, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, expresó en la sentencia recaída el 19 de abril de 2005, en la causa mencionada, que: “...la falta de regulación concreta de otras figuras de crímenes contra la humanidad existentes en derecho internacional consuetudinario, y a partir de cierto momento también en el convencional, en realidad únicamente podía ser paliada por una interpretación amplia del delito de genocidio, ajustando el concepto técnico primitivo superrestringido que contenía la Convención sobre Genocidio a la evolución que se había producido posteriormente en el seno de la Sociedad Internacional...Por otra parte, tampoco hay razones para pensar que la incorporación a nuestro derecho interno de la figura del derecho penal internacional inicialmente consuetudinario y luego convencional del genocidio, aunque lo fuera para dar cumplimiento y adaptar nuestra legislación al Convenio NU sobre Genocidio, lo fuera estrictamente sobre la base, y con la intención de mantenerse inmutablemente fiel en el tiempo, con independencia de las



vicisitudes que pudieran ocurrir, al complicado concepto internacional acuñado inicialmente por Rafael Lemkin. Nos referimos con lo de complicado, a que no es un concepto llamémoslo "natural" (en contraposición a "artificial") de genocidio, sino resultado de las discusiones que en el ámbito de la sociedad internacional fueron mantenidas entre 1946 y 1948 para elaborar dicho concepto. Como ha sido puesto de manifiesto por la doctrina, el concepto de Genocidio resultante recogido por el Convenio de 1948 obedece en gran medida a que triunfaron finalmente las insistentes tesis de la URSS de exclusión de la protección los grupos políticos y de exclusión de los motivos políticos, utilizando, entre otros, argumentos como los de que los grupos políticos no representan características estables y permanentes, ni son homogéneos dado que se basan en la voluntad, las ideas y los conceptos de sus miembros (elementos, por tanto, heterogéneos y cambiantes) y no en factores objetivos..."

El Pleno de la Sala estimó entonces, que existía autonomía interpretativa del significado del tipo penal, acorde con la evolución de los tiempos y de los sistemas. Afirmó la judicatura en la misma sentencia, que esa evolución del derecho, la referencia a tipos penales nuevos, y su contextualización dentro de los delitos contra la humanidad, fue la que, con posterioridad, restringió la regulación del delito de lesa humanidad contenida en el art. 607 CP, al considerar al genocidio como el tipo más específico de los crímenes contra la humanidad.

Por otra parte, no hay que desconocer que la calificación de delito de genocidio tenía como fundamento la búsqueda de un nexo en el derecho interno que permitiera la actuación jurisdiccional internacional. En conclusión, el Tribunal rechazó la calificación propuesta de delito de genocidio, en virtud de que los hechos probados no se ajustaban al tipo previsto en el art. 607 del Código Penal, pues entre sus elementos se encuentra el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, de manera que no estaban incluidos -por su nota de inestabilidad- los grupos políticos, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

condenó al nombrado Scilingo por ser autor responsable de la comisión

Se realizó, en definitiva, una interpretación restringida del delito de genocidio, precisamente por haberse incorporado al Código Penal español el tipo referido a los delitos de lesa humanidad, de carácter más amplio y que obligó a reinterpretar la figura penal en el sentido indicado. Recurrida que fue la sentencia ante el Tribunal Supremo, y sin perjuicio de haberse apreciado la existencia de violación al principio de legalidad, al aplicarse una figura no previsto en el Código Penal hasta el año 2003, se condenó a Scilingo por los delitos de detenciones ilegales y asesinatos constitutivos de lesa humanidad, según del Derecho Penal Internacional.

En atención a las razones expuestas entiendo que la significación atribuida a los hechos y/o al marco en el que estos se produjeron no puede tener favorable acogida.

11.2. Calificación de Derecho Interno.

11.2.1. Consideraciones generales.

En relación con los hechos cuya materialidad y grado de participación que hemos dado por acreditados, entendemos que deben subsumirse, de acuerdo con el alcance asignado al tratar la situación de cada imputado, en las siguientes figuras típicas:

Homicidio calificado por ensañamiento, alevosía, utilización de medios idóneos para crear un peligro común y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (en los términos del artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2, 12, 19, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45, 55 y 80 -incs. 2º, 5º y 6º- según Ley n° 21.338, ratificada por la Ley n° 23.077, del Código Penal; y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).



Ocultamiento de un menor de 10 años, en concurso ideal con el delito de alteración del estado civil de un menor de diez años (en los términos artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2, 12, 19, 29 -inc. 3°-, 40, 41, 45, 54, 55, 139 -inc. 2°-, según Ley n° 11.179, y 146 del Código Penal; y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación)

11.2.2. De los homicidios agravados.

Como es sabido la figura básica (homicidio) consiste en quitar la vida a otra persona y, con respecto al elemento subjetivo del tipo, se satisface con la intención de matar a otro.

Los autores del delito de homicidio resultan al mismo tiempo responsables de los operativos previos que dejaron a las víctimas totalmente debilitadas e indefensas encontraron su destino final en manos de sus captores.

De modo que el conocimiento y la conformidad que prestaron como integrantes y adherentes de una obra colectiva, evidenciados en aportes objetivos implicaron la posibilidad cierta y concreta de que los habitantes de los domicilios objeto de los operativos, encontrarán como destino final la muerte, en cualquier momento. Los imputados efectuaron desde sus distintos roles y funciones, ejercidos y practicados en clave represiva, contribuciones dolosas imprescindibles en los asesinatos.

En este punto, compartimos la opinión de Roxin, cuando al referirse al agravante de la alevosía en el Derecho Penal Alemán señala *"...lo mismo sucede con la alevosía como elemento del asesinato, si con la jurisprudencia constante (B.G.H.S. t. 9, 385) se la define como aprovechamiento de la falta de sospecha y la indefensión de la víctima debido a una dirección de voluntad hostil; entonces el aprovechamiento será un elemento del tipo, y la tendencia de la voluntad pertenecer a la culpabilidad"*. (ver Roxin Claus, Derecho Penal, cit., pág. 316).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Con todo acierto ubica Zaffaroni a la agravante analizada dentro de los Tendenzdelikte, destacando que en el aspecto objetivo el dolo exige en cuanto al conocimiento la indefensión de la víctima, pero ello no alcanza, hasta allí sólo hay un dolo de homicidio simple. Se requiere además que el sujeto activo aproveche este estado de indefensión, saque partido de él para el resultado que pretende (ver Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, T III, pág. 375 y sgtes). Por esta razón no será alevosa la muerte de un niño, ni es alevosa la muerte del enfermo postrado y totalmente impedido de resistirse (ob.cit.).

Las víctimas fueron asesinadas estando neutralizadas, de modo que sus autores inmediatos, los ejecutores, actuaron con dolo directo y los aportes criminales efectuados por los integrantes de un aparato organizado de poder criminal y clandestino.

Ello así pues, en cumplimiento del designio que materializaron, se lesionaron el bien jurídico vida, resultando este disvalioso resultado la directa consecuencia por un lado, de quienes impartieron las órdenes, las transmitieron y supervisaron y, de otro, de quienes de propia mano las ejecutaron en los operativos.

Lo significativo, es que los imputados cooperaron en ese plan común, en alguna fracción o tramo del iter criminis.

En suma, se dará el agravante de alevosía cuando el agente actúe sobre seguro y sin riesgo, aprovechando la indefensión de la víctima (ver Tribunal Supremo Español, sentencia del 24 de enero de 1992, citada por Juan González Rus, Curso de Derecho Penal Español, Parte Especial, T I, Marcial Pons, Madrid, 1996, pág. 66 y sgtes).

Aún a riesgo de ser reiterativos, en los homicidios descriptos, los autores preordenaron su conducta para matar con total indefensión a las víctimas, y sin riesgo ni peligro para su persona, en tanto usaron criminalmente el poder estatal, todo



lo cual se aseguró, neutralizándolas. Es decir, mediante un despliegue inusitado en los operativos realizados contra los domicilios se impidió cualquier forma de resistencia por parte de ellas, máxima indefensión e imposibilidad de obtener ayuda de terceros.

El derrotero sufrido por las víctimas, para luego ser asesinadas, demuestra inequívocamente el acuerdo de más de tres personas en el hecho. No quedan dudas, entonces, que este acuerdo, fue pensado antes de la comisión del homicidio con lo cual se cumple acabadamente la exigencia del inc. 6 del art. 80 del Código sustantivo.

Nótese que en todos los hechos se ha acreditado la presencia de dos o más personas intervinientes, pues los autores siempre actuaron en grupos numerosos, siendo ésta una característica repetida en los hechos analizados y una forma habitual de obrar en los hechos de la lucha antisubversiva.

En último lugar consideramos que los homicidios se vieron agravados por haber sido llevados a cabo por un medio idóneo para crear un peligro común. Esto, por un lado, por la indeterminación de las potenciales víctimas que podrían haberse encontrado en cada uno de los domicilios.

Pero asimismo los medios utilizados, los explosivos de gran poder que se desplegaron en los operativos y la cantidad de armas que pusieron en riesgo por su utilización desmedida, a quienes se encontraban en varias cuadras a la redonda. Entre estas personas incluso muchos niños como pudo verse por las propias declaraciones testimoniales. Así, estas personas tuvieron que protegerse para no verse afectadas por el peligro común creado por los autores de cada uno de los hechos.

Resultan responsables por los homicidios agravados en los términos del art. 80 incs. 2, 5 y 6 del C.P., con los alcances fijados al tratar la responsabilidad: Smart, Wolk, Calabro, Chávez, Catinari, Francescangeli y López.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

11.2.3. Rechazo al planteo de aplicación de desaparición forzada de personas.

Las querellas requirieron, en la oportunidad prevista en el art. 393 del CPPN, que los hechos por los cuales debían responder los legitimados pasivos de autos, fueran calificados como desaparición forzada de personas, conforme el art. 142 ter del C.P., según ley 26.679, por entender que era lo justo y que no representaba un menoscabo al principio de congruencia procesal y de legalidad penal.

En ese sentido la querrela unificada de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, adujo que había que repensar el término "desaparecido" por fuera de lo estrictamente jurídico.

Tal como lo hemos expuesto, entendemos que en la adecuación típica de los eventos aquí investigados resulta aplicable la normativa vigente en nuestro ordenamiento interno al momento de su acaecimiento, que en los casos tratados se corresponde con el delito de homicidio, sin que ello haga mella a la visión sociológica que las querellas pretenden introducir, cuya realidad aparece a todas luces incontrastable, mas no luce ajustado al derecho mediante el cual se llevan adelante estos procesos.

El delito de desaparición forzada de personas requerido está configurado por la afectación a una pluralidad de bienes jurídicos, toda vez que el tipo prevé la detención de una persona, ya sea ésta legal o ilegal, por parte de agentes estatales o particulares con el apoyo o aquiescencia del gobierno, seguida de la negativa a reconocer dicha detención o de la falta de información sobre su paradero.

Se trata, asimismo, de un delito de carácter permanente, conforme lo estipulado en el art. 17, inc. 1), de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de las



Naciones Unidas, en la resolución 47/133, del 18 de diciembre 1992.

La figura penal de la privación ilegal de la libertad contiene una descripción típica lo suficientemente amplia como para incluir también aquellos casos de desaparición forzada de personas, en uno de sus aspectos, lo que conlleva a sostener que el accionar delictivo que configura se encontraba previsto en la legislación interna como un caso específico del delito –más genérico– de los artículos 141 y, particularmente, 142 y 144 bis y ter del Código Penal.

Dicho criterio fue compartido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al decir que: *“la expresión desaparición forzada de personas no es más que un nomen iuris para la violación sistemática de una multiplicidad de derechos humanos, a cuya protección se había comprometido internacionalmente el Estado argentino desde el comienzo mismo del desarrollo de esos derechos en la comunidad internacional una vez finalizada la guerra”* (“Simón” CSJN 328:2056).

La Corte también expresó que *“(...) los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional...”*, y que su carácter de imprescriptibles se deriva de la costumbre internacional que el Estado argentino había contribuido a formar en esa dirección con antelación a la ocurrencia de los hechos amparados en las leyes en análisis.

Cierto es que la figura introducida por la ley 26.679, publicada el 9 de mayo de 2011, contiene elementos novedosos que resultan de mayor especificidad a los sucesos ocurridos, tales como la participación en esa privación de la libertad de funcionarios públicos o personas que sin revestir ese carácter actúan con la autorización, apoyo o la aquiescencia del Estado,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

y que, a esa privación ilegal le siga la falta de información respecto del paradero o la negativa a reconocer dicho estado de detención; circunstancias estas que al ser cometidas dentro de un plan sistemático como lo fue la represión llevada a cabo en la época que nos ocupa, es dable catalogarlo como delito de lesa humanidad; esta figura penal, a su vez, tiene el carácter de delito permanente, mientras dicha libertad no sea recuperada o no se permita conocer el paradero de la persona desaparecida.

En ese sentido, el artículo 142 ter (incorporado por ley 26.679) no se encontraba legislado al momento de ocurrencia, más si entró en vigencia tras su creación legislativa cuando permanecía sin conocerse el destino que habían tenido aquellas personas desaparecidas, con la consecuente afectación a los familiares y allegados que luego de tantos años de ocurridas las detenciones, siguen sin obtener una respuesta respecto de su paradero.

Es necesario resaltar, que la desaparición de los detenidos y la falta de información de su destino ha provocado nuevas y numerosas víctimas, a las cuales ha afectado en aspectos por demás diversos tales como el económico, privando del sustento material a las familias que el sujeto proveía; la alteración de las relaciones y el desarrollo personal de cada uno de los familiares directos, debiendo las abuelas hacerse cargo de sus nietos y nietas; generando un sufrimiento emocional y psíquico a aquellos hijos menores de edad que fueron abruptamente arrancados del contacto de sus progenitores, y de aquellas madres y padres que nunca tomaron conocimiento de lo verdaderamente sufrido por sus hijos; a aquellos hermanos que han dedicado innumerables años de sus vidas a tratar de conocer sus destinos, con las secuelas post traumáticas de dichos actos generando temores y ansiedades, de los cuales han dado cabal explicación cada uno de los familiares que testimonió en las distintas audiencias.

Empero, sin que ello implique una mirada insensible sobre tan delicado tema corresponde en la especie la aplicación del



principio de la ley penal más benigna, conforme el art. 2 del Código Penal, que reviste jerarquía constitucional, en función del art.75 inc.22 de la CN, al estar consagrado en los arts. 9 de la CADH y 15.1 del PIDCP, y también es reconocido en el art.24 del Estatuto de Roma (aprobado por ley 25.390).

Si bien la figura de desaparición forzada resulta nominativa del carácter de delito de lesa humanidad, ya establecido con anterioridad en el derecho internacional, ello no permite la aplicación del art. 142 ter tal como rige hoy en el C.P., ya que no estaba vigente al momento de los hechos, y su carácter de delito permanente, como se anunció, no habilitaría su aplicación por más que aún se desconozca el paradero de esas personas y se niegue, por parte de los autores, cualquier dato al respecto, por la gravedad de las penas con las cuales se encuentra reprimido, superiores a la figura vigente al momento de inicio de la acción disvaliosa.

En ese sentido la irretroactividad de la ley penal más gravosa, por aplicación del artículo 2 del Código Penal, impide la subsunción de los hechos en esa norma, en tanto a la época de los eventos se contemplaba el delito de privación ilegítima de la libertad, con sus agravantes, y estaba sancionado con una escala penal menor.

Consideramos que resulta esclarecedor, a los fines de fundar esta postura, la disidencia de los ministros de la CSJN Augusto César Belluscio, Adolfo Roberto Vázquez y Eugenio Raúl Zaffaroni expuesta en el precedente "Jofré, Teodora s/ denuncia" (Fallos: 327:3279), de la que surge que, pese a tratarse de un delito de carácter permanente en ese caso, correspondía aplicar la ley vigente al comienzo del hecho en salvaguarda de los principios de irretroactividad de la ley penal y de legalidad.

En ese orden de ideas, sostuvieron que: *"...para resolver el recurso extraordinario debe tomarse en cuenta esencialmente el acatamiento al principio de legalidad que enuncia el art. 18 de la Constitución Nacional, el cual requiere que tanto la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

descripción de la conducta por la que una persona puede ser sometida a proceso, como la escala penal prevista para la misma, deben haber sido establecidas en una ley sancionada con anterioridad a la comisión del hecho. En este sentido, se ha dicho que "...En el derecho penal reviste singular trascendencia la regla cardinal de irretroactividad de la ley (tempus regit actum), emanación del principio de legalidad contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional, el cual se expresa en el principio nullum crimen nulla poena sine lege, según el cual el juez penal debe aplicar la ley que se hallaba vigente al tiempo de producirse la conducta delictiva..." (Fallos: 323:3426, voto del conjuer Luis René Herrero). Este principio de irretroactividad de la ley penal rige como regla en la materia, y reconoce como única excepción la aplicación retroactiva de una ley penal posterior más benigna para el imputado."

Por lo dicho, para resolver el presente y determinar cuál es la ley aplicable, resulta necesario establecer el momento de comisión del hecho. En este sentido, y al tratarse de un delito permanente, en el cual la actividad ejecutiva perdura y el tiempo de su duración es una constante consumación, se plantea como conflicto la vigencia de dos leyes en el período de comisión.

Es importante tomar en cuenta que en estos delitos, la conducta comisiva se desarrolla en el tiempo, tiene un momento inicial y uno en el que termina, y es esta particularidad la que permite que coexistan diferentes criterios de interpretación, en referencia a cuál de los momentos ha de tomarse en cuenta a los fines de establecer la comisión del hecho y en consecuencia, la ley aplicable.

En el fallo "Jofré", los magistrados, explicaron que corresponde adoptar el criterio del comienzo de la actividad voluntaria como momento de comisión, no sólo porque permite una interpretación más restrictiva de la norma, sino en razón que evita incurrir en una contradicción que resultaría más gravosa; porque si bien la comisión del delito se prolonga en el tiempo



desde su comienzo y hasta su conclusión, cuando una ley más gravosa entra en vigencia con posterioridad al comienzo, pero antes del cese de la acción -tal como sucede en este caso- existe un tramo de la conducta que no se encuentra abarcado por la nueva ley, y obligaría a resolver la cuestión planteada retrotrayendo los efectos de la ley más gravosa, constituyendo una violación del principio contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional y en el art. 2° del Código Penal de la Nación.

Definido el momento de comisión del hecho como el del inicio de la actividad voluntaria, corresponde aplicar la ley vigente en ese momento, salvo que la ley posterior fuese más benigna. Nuestro más Alto Tribunal consagró el principio de aplicabilidad universal de la ley penal más benigna, lo que supone que deberá ser aplicado siempre y sin condición alguna.

Sentado ello, debe señalarse que el repudio al fenómeno atrapado por dicha figura se concretó a nivel internacional mediante la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (DPPF). A dicho instrumento no convencional le siguió en 1994 la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas.

Pues bien, a nivel nacional, dicho delito entra en vigor a partir de la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en el ámbito de Naciones Unidas el 17 de julio de 1998, y aprobado por nuestro país por Ley 25.390 (23 de enero de 2001). Con posterioridad, la sanción de la Ley 26.200 fijó la penalidad al delito de desaparición forzada de personas establecido en el Estatuto de Roma, al disponer: *“en los casos previstos en el artículo 7mo. del Estatuto de Roma, la pena aplicable es de 3 a 25 años de prisión. Si ocurre la muerte la pena será de prisión perpetua”* (artículo. 9).

Ahora bien, finalmente en cumplimiento de las obligaciones de tipificación que emergen de la CIDFP -de rango constitucional- la República Argentina incorporó al Código Penal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

el tipo de desaparición forzada de personas como artículo 142 ter (Ley 26.679). La doctrina especializada parece convenir al caracterizar a la conducta en cuestión como constitutiva de un delito que se realiza en dos fases: un primer tramo relativo a la privación de la libertad, y un segundo a la no información acerca de esa privación de libertad. Aunque ambos aspectos configuran requerimientos de los distintos ordenamientos y jurisprudencias internacionales, su descripción e interpretación ha llevado a la doctrina a asumir posturas disímiles. En cualquier caso, no parece haber duda alguna en punto a que el inicio de la ejecución del hecho se materializa con la privación de la libertad, aunque no se exige que dicha privación sea ilegítima ab initio.

Con relación a la segunda fase, el tipo exige que la falta de información devenga en una obstaculización o impedimento del ejercicio de las herramientas legales establecidas para hacer cesar la privación de la libertad o para conocer el paradero del sujeto pasivo (Cfr. Delitos contra la Libertad Individual, Basílico, Ricardo A. Povinia, Fernando L. Varela, Cristián F., Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 119).

En definitiva, las características esenciales de este crimen resultan ser la privación de la libertad de una persona que durante su lapso es privada además de la protección de la ley, por cuanto hay una negación a reconocer esa situación de privación de la libertad o negarse a dar esa información.

En un trabajo de análisis comparativo internacional acerca del delito que nos ocupa Kai Ambos y María Laura Boühm ponen de resalto las dificultades planteadas por el tipo penal examinado a saber: a) la existencia de un bien jurídico múltiple –libertad, vida, administración de justicia, etc.–; b) el carácter de delito especial propio; c) el momento y forma de la consumación y su agotamiento; d) la falta de claridad en cuanto al cese de la ejecución; e) el derecho a la no autoincriminación y f) los obstáculos de naturaleza procesal (Ambos, Kai, Boühm, María Laura, “El tipo penal de la desaparición forzada de



personas. Análisis comparativo internacional y propuesta legislativa, Temis, Bogotá, 2009).

Ciertamente, en dicho trabajo también se señala que la desaparición forzada no constituía una figura tipificada en nuestro ordenamiento penal sustantivo al momento de los hechos en cuestión, razón por la cual el análisis de los distintos acontecimientos fácticos fue llevado a cabo tomando la figura del secuestro o privación ilegítima de la libertad que sí se hallaba vigente al momento de los hechos.

Así, se cita la sentencia de la Corte Constitucional Colombiana, en cuya virtud se destaca que la desaparición forzada, a diferencia del secuestro, requiere de dos actos: la privación de libertad y la negativa a reconocer dicha privación o a dar noticia al respecto (elemento que no está presente, en modo alguno, en el secuestro ya que la obligación de informar sobre el secuestro implicaría una flagrante violación al derecho de no autoincriminarse (*nemo tenetur c ipsum accusare*) (Sentencia C-317, 2002, voto de la jueza Clara Inés Vargas).

Establecido cuanto precede, se advierte, sin mayor dificultad que el planteamiento que nos ocupa ha intentado convencer a este órgano jurisdiccional acerca de una alternativa en la subsunción jurídica de la plataforma fáctica imputada, que consistió en cambiar el encuadre legal basado en la privación ilegítima de la libertad por el nuevo tipo de desaparición forzada acuñado a nuestro digesto de fondo por Ley 26.679.

Sin embargo, ya la caracterización de la figura propuesta implica un cierto plus que la figura primigenia no exige en modo alguno. En efecto, se trata del aspecto omisivo de un delito que podría calificarse de plurisubsistente en tanto se compone de una acción (privación de la libertad) y de una omisión (negativa a dar información).

En consecuencia, se advierte que el planteo de las querellas no ha abrevado en las constancias del proceso a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

finés de fundar las razones por las cuales todos esos extremos concurrían en la especie, sino que, antes bien, la propuesta se ha apoyado en una fundamentación meramente teórica. Mas a tal déficit cabe todavía sumar que esta disímil estructura entre los tipos penales en juego parece desestimar que el planteo proponga ciertamente un mero cambio de significación jurídica sobre las conductas incriminadas para ingresar en el complejo terreno de la mutación de la plataforma fáctica intimada.

Ninguno de aquellos problemas que emergen de la figura y que hubo sintetizado Kai Ambos han sido abordados por quienes efectuaron el planteo, y menos aún han formado parte de una oferta probatoria ni tampoco aquel plus fue intimado a los imputados.

A partir de cuanto se ha expresado, el déficit apuntado sumado al compromiso que la propuesta puede aparejar para el derecho de defensa ha convencido a los suscriptos de considerar atinado proceder con el encuadre jurídico penal de las conductas de los enjuiciados en los términos en los que se ha hecho y explicado en este considerando.

En definitiva, por todo lo expuesto, no tuvo acogida favorable el pedido de calificar los hechos por los cuales fueron condenados los encausados de autos, bajo la norma establecida en el art. 142 ter del C.P., según ley 26.679

11.2.4. Ocultamiento de un menor de 10 años, en concurso ideal con alteración del estado civil de un menor de 10 años.

La figura típica prevista y reprimida por el artículo 146 del Código Penal, en lo que resulta aplicable al caso según la ley 11.179, contempla la sustracción, retención y ocultamiento de menores de 10 años del poder de los padres, tutores o personas encargadas de ellos.



En este caso, si bien es cierto que el bien jurídico que resulta afectado no tiene una comprensión pacífica a nivel doctrinario, pueden recuperarse distintos criterios. Por su parte Núñez refiere que la ofensa se da a los padres y al legítimo poder de decisión que tiene sobre sus hijos menores (Tratado de Derecho Penal, T. III, 1940, Ed. Cía. Argentina de Editores, 1940, pg. 358). Por su parte, Gómez y Florián entienden que el objeto de resguardo es la libertad individual del menor sustraído. Manuel Cobo, en referencia a la sanción del mismo delito por parte del ordenamiento español refiere que: *“es fácil observar que las conductas descritas en los artículos 484, 485 y 486 del Código Penal español, hacen imposible la verificación de los derechos y deberes de vigilancia, custodia y educación, por aquellas personas o instituciones a las que legalmente se les atribuye. Todos los supuestos que quepa imaginar, a la vista del texto legal, comportan inexorablemente, la ruptura de las relaciones, en toda su dimensión, del menor con las personas encargadas de su tutela y cuidado. Dicha ruptura es en consecuencia, la que nos da el quid de lo que hemos de entender por bien jurídico protegido en el capítulo de la sustracción de menores. Es independiente, y para nada afecta a la anterior afirmación, que exista o no un ataque a la seguridad del menor, y de hecho, puede suceder lo contrario. Ahora bien, es irrefutable que siempre hay un quebrantamiento de la relación antes aludida”* (“Consideraciones técnico-jurídicas sobre la sustracción de menores (objetos y sujetos de la sustracción de menores)”, Anuario de Derecho Penal, T. XIV, 1958, Madrid, págs. 226/7). Finalmente, Francesco Carrara recepta este delito como una afectación de los derechos familiares: *“entre los distintos fines en que puede instigarse el plagio de un hombre libre, hay una que merece ser especialmente indicado, para advertir una vez más el influjo que la diversidad del fin del agente ejerce sobre la noción de este delito; y es el caso del niño que es sacado de su propia casa y entregado a un extraño, para que lo tenga ‘loco filii’ (como hijo), con el fin de despojarlo de su herencia, u otra cosa*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

semejante" (CARRARA FRANCESCO, "Programa de Derecho Criminal Parte Especial", Vol. II, 4, 1958, Ed. Tenis, pág. 498).

Queda claro que se afecta, mediante la consumación del tipo penal en cuestión, derechos propios del ámbito familiar y otros exclusivos del menor.

El delito en cuestión recepta tres modos comisivos que resultan ser alternativos, la sustracción, la retención y el ocultamiento. Estas acciones típicas han sido descritas de manera individualizada del siguiente modo; por un lado, sustraer es *"apartar al menor de la esfera de custodia que se encuentra confiada por imperio de la ley, a padres, tutores u otros encargados aunque lo sean a título temporal"* (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1.978, página 56). Esta es una acción instantánea, que se perfecciona al momento del apartamiento del menor de la esfera de custodia reconocida legalmente, separándolo así de su ámbito familiar. Este resulta ser la primera afectación a los bienes jurídicos en cuestión.

En el mismo sentido, entiende Soler que *"la acción queda consumada cuando, de hecho, se ha logrado la sustracción, aunque el raptor no haya efectivamente consolidado su dominio sobre el menor, el cual puede eventualmente continuar actos de resistencia, o quedar en poder de terceros desconocidos por el autor"* (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", pág. 63/5).

Respecto de la retención, se la ha entendido como aquella acción mediante la cual el autor, por determinado tiempo, impida que se ejerzan las facultades de tutela, impidiendo a la víctima, por cualquier medio, que vuelva a su custodia.

Finalmente, el ocultamiento, ha entendido la doctrina que implica impedir el restablecimiento del vínculo que fuera usurpado por el despojo (en este sentido Soler, op.cit., tomo IV, p. 59). De este modo ocultar implica que la situación previa a la sustracción del menor no pueda ser restituida, y de este



modo que el niño no vuelva a la situación de tutela que legalmente le corresponda. Se prolonga así el estado de despojo.

Precisamente, en la figura del ocultamiento, se enmarca el accionar de Nora Susana Pellicer -aun cuando las partes acusadoras hayan entendido que la misma podía ser calificada según los tres verbos típicos-. Mediante el accionar del que formó parte se impidió la revinculación entre los hermanos Ramírez y su familia de origen que, como surgió claramente del debate oral y público, en ningún momento dejó de buscarlos.

La doctrina es homogénea en el entendimiento de que las acciones de sustracción, retención y ocultamiento resultan formas alternativas de comisión del delito, por lo que el ocultamiento, en sí mismo, perfecciona el tipo penal en cuestión.

En este sentido se ha manifestado también claramente la jurisprudencia, entre ellos la Sala II de la CNCP, en el marco de la causa Rivas, al momento de entender que cuando no se conoce el origen o las circunstancias de un niño, de todas maneras este: *"... no es una 'res nullius' susceptible de 'apropiación'..."* (CNCP, Sala II, causa n° 9569, "Rivas, Osvaldo Arturo y otros s/ recurso de casación", 08/09/2009, reg. N° 15083, VI, a), párrafo 25).

En esta línea, este mismo Tribunal con una composición diferente, en el marco de la causa "Alonso", entendió que: *"Las versiones del imputado respecto de su conocimiento del origen de [se menciona el nombre de la beba apropiada] resultaron contradictorias y confusas. Sin embargo, surge claramente que tenía conciencia de que se trataba de una niña sustraída, aun cuando no pudiera justificar de manera exacta cuál era su procedencia. Hemos aclarado que un niño no es un 'res nullius' susceptible de apropiación, que la beba se la sustraigan a una madre moribunda o no, no cambia el origen espurio de la recepción"*. (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, causa 2965/09, sentencia del 23/12/2010).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Como se adelantó, lo cierto es que el accionar que se impulsó desde el Tribunal de Menores, del que Pellicer resultó partícipe necesaria, implicó el ocultamiento de María, Mariano y Carlos Ramírez, de este modo se impidió que restablezcan el vínculo con su familia de origen que permanecía buscándolos, incluso ocultando información respecto de su lugar de alojamiento. Este delito se cometió por casi siete años, en los que permanecieron en la situación que había establecido la sustracción, por fuera del ámbito de su tutela legal.

El elemento subjetivo del delito se encuentra, precisamente, en la intención y voluntad mediante la cual Pellicer fue partícipe del ocultamiento respecto de los niños sustraídos; de este modo hizo posible esta conducta orientada a esa finalidad, con pleno conocimiento de la búsqueda que llevaba adelante su familia de origen y apartando a los menores de cualquier revinculación posible.

El delito de ocultamiento concurre, en el caso, de manera ideal con el de alteración del estado civil de un menor de 10 años. Así, en este caso el bien jurídico protegido resulta ser el estado civil, que ha sido entendido de manera homogénea como el estado de familia.

Uno de los modos de ejecución de este tipo penal es, precisamente, la alteración del nombre, cuando ello altera o vuelve incierto el estado de familia. En este sentido, a nivel doctrinario ha entendido Molinario que alterar significa "atribuir a una persona un estado civil diferente del que le corresponde. En general esto ocurre en la documentación que acredita ese estado, sea mediante falsificaciones, sea mediante inserciones de datos que no son veraces (falsedad ideológica)". (Molinario, Alfredo J., actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio, Los delitos, editorial TEA, Buenos Aires, 1996, página 533).

Nuevamente aquí, las acciones llevadas adelante por Pellicer involucran la alteración, que, como forma de comisión



alternativa -junto con la supresión y hacer incierto-, perfecciona por sí mismo el tipo penal en cuestión.

11.2.5. Concurso de delitos.

Los ilícitos enrostrados a cada uno de los procesados Smart, Wolk, Calabro, Chávez, Catinari, Francescangeli y López, concurren en forma real entre sí, conforme la regla del Art. 55 del Código Penal, por haberse realizado de manera independiente cada uno de ellos.

Constituyen una pluralidad de conductas iniciadas a partir de los allanamientos que, si bien cometidas dentro de esa situación, resultan autónomas la una de otra, tanto los homicidios de cada una de las víctimas como ambos operativos propiamente dichos por verse acaecidos estos últimos en distinto tiempo y espacio.

Por su parte los delitos de los que fuera encontrada culpable Pellicer, concurren entre sí de modo ideal respecto del delito de ocultamiento de un menor de 10 años con el de alteración del estado civil; en tanto las mismas conductas encuentran más de una calificación según la legislación penal vigente al momento de los hechos. Por su parte, concurren de manera real en cada uno de los casos de María, Mariano y Carlos Ramírez.

12. MENSURACIÓN PUNITIVA

Avocados a dicho menester, debemos principiar señalando que los parámetros previstos en el primer párrafo del art. 41 del Código Penal (naturaleza de la acción, medios empleados para ejecutarla y extensión del daño causado) elevan claramente la magnitud del injusto de autos, lo que lleva a un incremento significativo de la respuesta punitiva.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

En efecto, tal como lo sostienen Zaffaroni-Alagia-Slokar, *“La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados, son una incuestionable referencia al grado del injusto. Se conoce que la naturaleza de la acción era la calidad de la acción en el código de Baviera, y que conforme al art. 186 del Código de Tejedor se trataba de una cuantificación del injusto: Bajo el punto de vista de la naturaleza de la acción, la criminalidad es mayor: 1° por la gravedad de la infracción y del perjuicio causado o por causarse 2° Por razón de la extensión del daño o del peligro, especialmente según que ha sido mayor o menor el número de las personas ofendidas, y según que el crimen ha dañado o expuesto a una lesión al Estado mismo, a comunidades enteras, a una cantidad indeterminada de personas, o sólo a ciertas personas determinadas”* (Cfr. Zaffaroni, E. Raúl - Alagia, Alejandro - Slokar, Alejandro; Derecho Penal. Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 1047).

Se trata de una conexión explicable lógicamente pues va de suyo que cuanto más intensa es la afectación al bien jurídico por parte de la acción mayor habrá de ser el daño, lo que bien puede expresarse en una mayor extensión.

Enfrentamos en este punto un aspecto medular del caso pues la naturaleza de la acción se encuentra inmersa dentro de un contexto de mayor agresión desplegada por un Estado criminal que ha perseguido, secuestrado, torturado, asesinado, desaparecido a conciudadanos.

Desde luego que consideramos que los imputados son la expresión de una subjetividad que posibilitaba esta experiencia del horror vivida por nuestro país entre los años 1976 y 1983, todos formando parte de un engranaje no menor del aparato estatal provincial absolutamente al servicio de aquel sistemático plan, secuestrando, torturando, asesinando y haciendo desaparecer a miles de conciudadanos a quienes ningún derecho les reconocía.



Puntualmente en el caso de los operativos, evidentemente, la gravedad de los hechos, la dimensión de los acontecimientos genera una multiplicidad de víctimas. Precisamente, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó este específico rasgo en el caso "Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años" (Fallos: 332:1769), al señalar que *"es claro que el incalificable crimen contra la humanidad que en uno de sus pasos se investiga en esta causa es de naturaleza pluriofensiva y, por ende, reconoce una pluralidad de sujetos pasivos, uno de los cuales es la víctima secuestrada, pero otros son los deudos de las personas eliminadas y parientes biológicos de la víctima sobreviviente. Su condición de sujetos pasivos es incuestionable en el plano jurídico nacional e internacional, pero más aún lo es en el de la realidad del mundo. Se trata de personas a las que se les ha desmembrado la familia, que han visto todos sus proyectos arrasados por la barbarie, son padres que perdieron a sus hijos, hermanos que perdieron a sus hermanos, cónyuges que perdieron a sus cónyuges, desaparecidos para siempre en las brumas de campos de concentración y exterminio, en muchos casos sin saber jamás el día de su muerte, sus circunstancias, privados incluso de los restos mortales, de una posibilidad más o menos normal de elaborar el duelo"*. De este modo, más allá de las víctimas directas que resultaron asesinadas en manos, existe una multiplicidad de víctimas, como se acreditó durante las declaraciones testimoniales en el marco del debate oral y público.

Otro aspecto para considerar vinculado a la cuantificación del daño es la actitud posterior al hecho, pues en el caso de los imputados no se advierte que hayan intentado contribuir efectivamente a la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas.

En esa inteligencia, se atenderá al modo de comisión de los hechos ilícitos reprochados, los medios empleados para ejecutarlos y la extensión de los daños causados, conforme lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

establece el artículo 41 inciso 1° del Código Penal de la Nación, a fin de lograr con precisión mensurar el quantum de la pena a fijar.

Así, corresponde destacar el accionar desplegado por los imputados, quienes operaban con medios desproporcionados, con despliegues inmensos y bajo el amparo de todo el aparato Estatal.

A partir de todo lo dicho, creemos que la respuesta punitiva respecto de los encartados Smart, Wolk, Calabró, Chávez, Catinari, Francescangeli y López debe fijarse en la pena de prisión perpetua prevista en la legislación penal sustantiva para el concurso de delitos verificados en el caso, ello teniendo en cuenta como agravantes, la modalidad de los hechos aquí juzgados para ponderar la intensidad del injusto, el rol protagónico asumido, el grado de reiteración delictiva, la pluralidad de bienes jurídicos lesionados y la cantidad de casos en que se los halló responsables.

En lo que respecta a la pena que corresponderá aplicar por los delitos enrostrados a Nora Susana Pellicer entendemos que aminora el reproche el rol que ocupó en el marco del plan criminal impulsado por la cabeza del Tribunal de Menores n° 1, donde, lógicamente, al menos Pons, tuvo una injerencia mayor en los hechos en función de su cargo.

Sin embargo, comparte con el resto de los imputados como agravantes el hecho de que su acción se encontró inmersa dentro de un contexto mayor de represión, y que actuó, precisamente en este caso, con el amparo del poder punitivo estatal, en función de las propias acciones delictivas. De este modo, también, representó un engranaje necesario de ese aparato estatal al servicio de aquel plan sistemático.

Finalmente se aplicaran las accesorias reguladas en los artículos 12 y 19 del Código Penal.



13. MEDIDAS REPARATORIAS.

13.1. Declaración de verdad.

13.1.1. Requerimientos formulados por las partes.

Que en este punto la Fiscalía desarrolló extensamente en su alegato, planteando, de manera resumida, que consideraban que, en el caso, debía predominar el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad toda frente a los avatares biológicos que impiden la justicia en su sentido meramente punitivo, para avanzar en medidas útiles a los fines de garantizar el efectivo acceso a la justicia de las víctimas. En este sentido entendieron que este juicio ha sido un modo de hacer justicia a la vez que una reparación.

Señalaron que la posibilidad de que las víctimas hayan podido dar testimonio respecto de lo que padecieron, consolida en sí mismo el acceso a la justicia. Que resulta necesario que la verdad que fue probada en el juicio sea reconocida expresamente en la sentencia. En este sentido solicitaron se realice una declaración de verdad, sobre los hechos en cuestión, la que debería quedar especificada en las consideraciones del Tribunal y en la parte dispositiva de la sentencia, en tanto forma de reparación.

Señalaron el origen consuetudinario del derecho a la verdad y rastrearon su origen positivo en el Derecho Internacional Humanitario, en el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977.

Lo relacionaron, luego, en función de una interpretación asociada con el derecho a recibir información sobre las personas desaparecidas. Citaron en esta línea los Principios internacionales sobre la lucha contra la impunidad.

Resaltaron la existencia de un núcleo común que unifica el derecho a la Verdad con el derecho a la Justicia y el derecho a la Reparación. Entendiendo para esto que el derecho a conocer lo sucedido implica conocer elementos propios del derecho a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Justicia. Retomaron en este sentido jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo de sus dichos.

Agregaron que conocer la verdad tiene también implicancias en términos de forma de reparación; respecto de esto nuevamente referenciaron resoluciones del Tribunal regional conteste con ese planteo. Citaron, asimismo en este punto, los Principios internacionales sobre el derecho de las víctimas a obtener reparaciones.

De seguido refirieron al derecho a la verdad como un derecho autónomo, que involucra aspectos más amplios sobre los hechos y sus circunstancias relacionadas; en vínculo con la construcción de la memoria colectiva. Nuevamente al respecto trajeron a colación resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los Principios internacionales sobre la lucha contra la impunidad.

A continuación, recordaron la recepción que este derecho ha tenido a nivel nacional en la jurisprudencia. Encontraron entre esos antecedentes una nota común en tanto reconducen a través de la vía judicial la posibilidad de garantizar los derechos a través del efectivo acceso a la justicia de las víctimas. Se refirieron en este punto a los juicios por la verdad llevados adelante en esta jurisdicción, así como en otros puntos del país. Del mismo modo retomaron la solución amistosa a la que arribó el Estado Argentino con Carmen Aguiar de Lapacó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, recordaron aquellas resoluciones recientes sustentadas ya no en la existencia de leyes que impedían los reproches penales sino en la no existencia física de sus responsables por fallecimiento. Resaltaron que esto ha sucedido en materias vinculadas a delitos contra la integridad sexual de niños y niñas, cuyos fundamentos entendieron aplicables al caso de autos.



Concluyeron entonces entendiendo que en casos de una gravedad tal como aquellos que dieron curso a esta investigación, el deber estatal de esclarecer lo ocurrido no se extingue y corresponde dar una respuesta a las víctimas que así lo solicitan.

A su vez la querrela integrada por las Secretarías de Derechos Humanos de Nación y Provincia manifestó a su turno que adhería a lo manifestado por la Fiscalía en relación a este aspecto. Agregó, puntualmente, que el derecho a la verdad, en los casos de violaciones manifiestas de los Derechos Humanos, tiene al menos dos dimensiones; por un lado, una dimensión particular, es decir es hablar del derecho de las víctimas y hablar del derecho de los familiares de obtener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos, las circunstancias particulares de cada caso, las violaciones de hecho cometidas. Por otro lado, una dimensión social o colectiva, que constituye el derecho de la sociedad en su conjunto a conocer su pasado, su historia reciente, a no olvidar y a reivindicar así la política de memoria y verdad.

Refirieron que ese derecho se corresponde con la obligación Estatal de investigar, juzgar, sancionar, reparar las diversas violaciones a los derechos humanos; aclaró que esto está plasmado en la Constitución Nacional y en los tratados; y aludió a la jurisprudencia ya citada por la Fiscalía. Recordó los orígenes del reconocimiento de este derecho en el marco de la Corte Interamericana; y a los informes de la Comisión, particularmente el 28/92 que concluyó que las leyes de impunidad eran incompatibles con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y además con la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Resaltó que se privó a las víctimas de su derecho a obtener una investigación judicial en sede criminal, destinada a individualizar y sancionar a los responsables de los delitos cometidos. Agregó que la Comisión Interamericana hizo un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

llamamiento al Estado Argentino a que dentro de sus posibilidades esclarezca los hechos vinculados a las violaciones de derechos humanos.

Recordó a su turno también los antecedentes nacionales, entre los cuáles resaltó Diedrichs Luis Gustavo, causa 35022001/2011. Aclaró que en ese caso el Tribunal resolvió que la prueba estaba admitida y que, si se planteaba el fallecimiento de algunos imputados, resolvió que estando la prueba admitida y, si quería dar cumplimiento al derecho a la tutela de la víctima cuyo derecho era ser escuchada y que se establezca la verdad, ese estadio era razonable que se diligenciara la prueba.

Mencionó luego que el Estado Argentino se encuentra obligado al derecho a la verdad, tanto por su regulación interna como por normativa internacional, la cual repuso en sustento de sus dichos.

Finalmente, resaltó la obligatoriedad de los jueces de respetar el derecho la verdad en el marco de los procesos penales, y esto tiene que ver con que la ausencia del imputado por motivos de fallecimiento no puede de ninguna manera desamparar a víctimas y familiares que depositaron sus expectativas de memoria y verdad en la justicia argentina. De este modo, sostuvieron que recoger este derecho por parte de los Tribunales supone una manera de transformar la verdad histórica en un reconocimiento oficial del daño causado a las víctimas, un valor clave para poder acercarse a una idea de reparación.

13.1.2. Reconocimiento del derecho a la verdad.

Que el derecho a la verdad, resulta ser una construcción jurídica y doctrinaria ampliamente extendida. En este sentido el derecho a la verdad, de las víctimas en particular, pero también de la sociedad toda, resulta reconocido de manera conteste, tanto a nivel internacional, como en el ámbito regional y local.



De este modo, este Tribunal no resulta ajeno de ese reconocimiento de un derecho fundamental puntualmente en este caso.

En tanto construcción jurídica, el derecho a la verdad resulta un desarrollo relativamente reciente. Puede encontrarse en un primer momento en el Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados -refrendado en 1977-, puntualmente en los artículos 32 y 33 de la sección III *"Personas desaparecidas y fallecidas"* se consigna como principio general que *"En la aplicación de la presente Sección, las actividades de las Altas Partes contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros"*. Por su parte, el artículo 33 en relación a las personas desaparecidas, se establece que *"Tan pronto como las circunstancias lo permitan, y a más tardar desde el fin de las hostilidades activas, cada Parte en conflicto buscará las personas cuya desaparición haya señalado una Parte adversa. A fin de facilitar tal búsqueda, esa Parte adversa comunicará todas las informaciones pertinentes sobre las personas de que se trate"*. En el mismo artículo se realizan especificaciones al respecto y se determina finalmente que *"Las Partes en conflicto se esforzarán por ponerse de acuerdo sobre disposiciones que permitan que grupos constituidos al efecto busquen, identifiquen y recuperen los muertos en las zonas del campo de batalla; esas disposiciones podrán prever, cuando proceda, que tales grupos vayan acompañados de personal de la Parte adversa mientras lleven a cabo esas misiones en zonas controladas por ella. El personal de tales grupos deberá ser respetado y protegido mientras se dedique exclusivamente a tales misiones"*.

Se estableció de este modo el derecho de las víctimas de conocer la suerte de sus familiares y lo sucedido durante los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

conflictos. Se reconoce además el derecho de los grupos a recuperar los cuerpos de las zonas de batalla.

A partir de este hito inicial, el derecho a la verdad ha ido ganando progresivamente reconocimiento. En este punto por ejemplo resulta relevante recordar la resolución 2005/66, titulada precisamente "El derecho a la verdad" del Alto Comisionado por los Derechos Humanos de la ONU. Allí, en las consideraciones previas se refiere que: *"Haciendo hincapié en que la opinión pública y las personas tienen derecho a acceder a la información más completa posible sobre las medidas y los procesos de decisión de su gobierno en el marco del sistema jurídico interno de cada Estado, Destacando la necesidad imperativa de que la sociedad en general reconozca el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves de las normas internacionales de derechos humanos, así como a sus familias, en el marco del sistema jurídico interno de cada Estado, de conocer la verdad sobre esas violaciones, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias relacionados con las violaciones, Convencida de que los Estados deberían preservar los archivos y otras pruebas relativos a violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario para facilitar el conocimiento de tales violaciones, investigar las denuncias y proporcionar a las víctimas acceso a un recurso efectivo de conformidad con el derecho internacional"*.

En ese sentido, en el apartado resolutivo, entre otras cuestiones, se *"1. Reconoce la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos; 2. Acoge con satisfacción la creación en varios Estados de mecanismos judiciales específicos, así como otros mecanismos extrajudiciales, como las comisiones de la verdad y la reconciliación, que complementan el sistema judicial, para investigar las violaciones de los derechos humanos y del derecho*



internacional humanitario, y valora la preparación y publicación de los informes y decisiones de esos órganos; 3. Alienta a los Estados interesados a difundir, aplicar y vigilar la aplicación de las recomendaciones formuladas por mecanismos extrajudiciales como las comisiones de la verdad y la reconciliación, y a facilitar información sobre la observancia de las decisiones de los mecanismos judiciales; 4. Alienta a otros Estados a que estudien la posibilidad de crear mecanismos judiciales específicos y, según proceda, comisiones de la verdad y la reconciliación que complementen el sistema judicial para investigar y castigar las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario; 5. Alienta a los Estados a que presten a los Estados interesados la asistencia necesaria al respecto”.

De este modo, se reconoce en esa oportunidad el derecho a la verdad como tal, y se lo vincula con la necesidad de acabar con la impunidad y con la preservación y protección de los derechos humanos. En este sentido, también se impulsa que los Estados tomen medidas en pos de garantizar este derecho.

En la misma línea puede mencionarse el *“Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”*, publicado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el año 2005. Allí se establece el *“derecho a saber”*, en tanto los Estados, en la lucha contra la impunidad, deben adoptar medidas para *“garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones”*.

De este modo entonces, en relación con ese derecho a saber, se establecen como principios generales: *“PRINCIPIO 2. EL DERECHO INALIENABLE A LA VERDAD. Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones. PRINCIPIO 3. EL DEBER DE RECORDAR. El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas. PRINCIPIO 4. EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A SABER. Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima. PRINCIPIO 5. GARANTÍAS PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO A SABER. Incumbe a los Estados adoptar las medidas adecuadas, incluidas las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, para hacer efectivo el derecho a saber. Las medidas apropiadas para asegurar ese derecho pueden incluir procesos no judiciales que complementen la función del poder judicial. Las sociedades que han experimentado crímenes odiosos perpetrados en forma masiva o sistemática pueden beneficiarse en particular con la creación de una comisión de la verdad u otra comisión de investigación con objeto de establecer los hechos relativos a esas violaciones de manera de cerciorarse de la verdad e impedir la desaparición de pruebas. Sea que un Estado establezca o no un órgano de ese tipo, debe garantizar la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y la posibilidad de consultarlos”.



Así, aparece el derecho imprescriptible de las víctimas a conocer lo sucedido, y el derecho de la sociedad toda frente a la perpetración de crímenes aberrantes.

Este derecho a la verdad ha tenido históricamente como contracara la obligación estatal de investigar, pero progresivamente ha avanzado también su reconocimiento en tanto medida reparatoria en sí misma.

En este sentido, resulta ineludible en el presente caso el reconocimiento del derecho a la verdad respecto de los hermanos Ramírez, quienes vieron vulnerados sus derechos, no solo al momento de los crímenes en los que resultaron damnificados, sino que también con el paso del tiempo en la falta de investigación y juzgamiento temprano por parte del Estado. En este punto el carácter reparatorio consagrado al derecho a la verdad es fundamental en tanto permite reconocer lo sucedido y el carácter de víctimas que tuvieron respecto de esos hechos.

La justicia tiene, respecto de los delitos de lesa humanidad, una función que excede la de la sanción penal y que incluye el conocimiento y, en la medida de lo posible, la reparación integral respecto de las personas que fueron afectadas por estos delitos que ofenden a toda la sociedad.

Así, en los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, en el principio 22 se reconoce que *“La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: (...) b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones (...) d) Una declaración oficial o decisión*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella”.

Así, resulta relevante el desarrollo extenso que ha tenido el reconocimiento del derecho a la verdad en el marco del sistema regional Interamericano; tanto por parte de la Comisión como de la propia Corte.

En este punto la Comisión Interamericana se expidió, en una primera instancia, en el informe anual de 1977 en relación con las desapariciones forzadas de personas; en esa oportunidad manifestó que *“Este procedimiento es cruel e inhumano. Como la experiencia lo demuestra, la “desaparición” no solo constituye una privación arbitraria de la libertad, sino también, un gravísimo peligro para la integridad personal, la seguridad y la vida misma de la víctima. Es, por otra parte una verdadera forma de tortura para sus familiares y amigos, por la incertidumbre que en que se encuentran sobre su suerte, y por la imposibilidad en que se hallan de darle asistencia legal, moral y material”*

En línea con esto en el año 1980 se expidió un informe respecto de la situación de los derechos humanos en Argentina, entre las medidas que el Estado debía tomar se encontraba: *“La averiguación y oportuna comunicación a los familiares de la situación en que se encuentran las personas desaparecidas. Es necesario establecer con toda certeza si estas personas viven o han muerto; si están vivas, dónde se encuentran, y si han muerto, dónde, cuándo y en qué circunstancias perdieron la vida y dónde fueron inhumados sus restos”*

Como derecho a la verdad se lo nombra por primera vez en el ámbito de la Comisión en 1995, en el informe 10/95 “Ecuador, Manuel Bolaños, caso 10580”. Nuevamente en referencia a un caso de desaparición forzada de personas. En esa oportunidad se entendió que había sido vulnerado el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos que recepta la Protección Judicial y reconoce que: *1. Toda persona tiene*



derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Además, la comisión, interpretó allí que *“El Gobierno de Ecuador no cumplió con su obligación de proporcionar un recurso sencillo, rápido y eficiente a la familia de la víctima, para que pudiesen determinarse sus derechos. La familia de Manuel Bolaños tiene derecho a saber la verdad sobre lo que le ocurrió, las circunstancias de su detención y de su muerte, y a saber dónde se encuentran sus restos. Esto emana de la obligación del Estado de hacer uso de todos los medios que tiene a su disposición para llevar a cabo una investigación seria sobre las violaciones cometidas dentro de su jurisdicción a efectos de identificar a los responsables [...]”* (par. 45)

En la misma línea, se expidió la Comisión en el año 1998, en el marco del informe 25/98 en relación a la ley de amnistía que había sido promulgada en Chile a comienzos de esa década, respecto de las masivas violaciones a los derechos humanos: *“El derecho a saber la verdad sobre los hechos que dieron lugar a las graves violaciones a los derechos humanos que ocurrieron en Chile, así como también la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que el Estado tiene con los familiares de las víctimas y con la sociedad, como consecuencia de las obligaciones y deberes asumidos por dicho país como Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Tales obligaciones surgen fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de dicha Convención” (par. 85).

Como dijimos previamente, el derecho a la verdad se constituye también como una forma de reparación en sí misma. Esto fue receptado en el informe emitido por la Comisión en el año 2014 titulado “Derecho a la verdad en las Américas”: *“forma parte del derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición, el derecho que tiene toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos. El derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no sólo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones”* (OEA/ Ser. L/V/II.152. Doc. 2).

Esto ha sido retomado por la Corte Interamericana, según lo recepta el mismo informe, y se han dispuesto distintas medidas, entre las que cabe referir a modo de ejemplo las siguientes: impulsar, iniciar o reabrir procesos o investigaciones con el fin de averiguar la verdad de los hechos; abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores; tomar en cuenta el patrón sistemático de las violencias a los derechos humanos para que las investigaciones se conduzcan en consideración de la complejidad de los hechos; identificar o individualizar autores; asegurar que las autoridades competentes realizan las investigaciones; garantizar que las investigaciones se mantengan en jurisdicción ordinaria; asegurar que los órganos involucrados cuenten con los recursos humanos y económicos necesarios; asegurar el acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en los procesos; publicar los resultados; garantizar el acceso a los archivos pertinentes para las investigaciones; articular coordinaciones entre los organismos e instituciones estatales; elaborar protocolos de actuación con enfoque interdisciplinario; promover acciones



pertinentes a la cooperación internacional; ejecutar órdenes de captura que se encuentren pendientes e iniciar acciones respecto de las autoridades estatales que pudieran haber obstaculizado o impedido la investigación debida de los hechos.

La Corte Interamericana, entonces, recepta del mismo modo el derecho a la verdad en una interpretación amplia y articulada de la Convención. Cabe referir en este sentido, en primer término, el fallo Velásquez Rodríguez de 1988, nuevamente en relación a desapariciones de personas, en el que la Corte refirió que *"la obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos"*.

En el mismo fallo la Corte ha dicho que *"La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"*. (par. 166).

Así, el derecho a la verdad aparece vinculado con la obligación del estado de investigar en primer término, pero también de sancionar estas graves violaciones a los Derechos Humanos. Sin embargo, en tanto derecho autónomo en casos como los hechos investigados en la presente causa, aun cuando por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

razones biológicas la sanción resulta imposible, es necesario que el Estado cumpla su obligación de investigar y esclarecer lo sucedido, dando preeminencia al valor justicia.

En Velásquez Rodríguez la Corte señala el alcance de esta obligación cuando establece que *“El deber de investigar hechos de este género, subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál es el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”* (par.181).

Este fallo, si bien resulta paradigmático en el recorrido de la Corte Interamericana, resulta simplemente un hito más en un extenso recorrido por parte de ese Tribunal en el reconocimiento de este derecho.

En punto a esto, brevemente cabe referir sentencias como *“Castillo Páez vs. Perú”* de 1997, en la que nuevamente se vincula el derecho a la verdad con la obligación estatal de investigar: *“se refiere a la formulación de un derecho no existente en la Convención Americana aunque pueda corresponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial, lo cual en este caso se encuentra ya resuelto por la decisión de la Corte al establecer el deber que tiene el Perú de investigar los hechos que produjeron las violaciones a la Convención Americana”* (par. 86).

Respecto de nuestro país es pertinente recordar el caso Lapacó, en el cual se arribó a una solución amistosa, fechada en el año 2000, en la que se estableció que: *“El Gobierno argentino acepta y garantiza el derecho a la verdad que consiste en el agotamiento de todos los medios para alcanzar el esclarecimiento acerca de lo sucedido con las personas desaparecidas. Es una*



obligación de medios, no de resultados, que se mantiene en tanto no se alcancen los resultados, en forma imprescriptible. Particularmente acuerdan este derecho en relación a la desaparición de Alejandra Lapacó”.

En este punto el acuerdo se entendió como cumplido totalmente, luego de que se dictara sentencia contra los acusados y se tuviera por probada la materialidad de los hechos de los cuáles Alejandra Lapacó había resultado víctima.

Este caso puntualmente estableció la competencia exclusiva de las Cámaras Federales en lo Criminal y Correccional de todo el país para la averiguación de la verdad sobre el destino de las personas desaparecidas con anterioridad al 10 de diciembre de 1983. Sería luego, según esta regulación, que se diera inicio a los juicios por la verdad, que tuvieron una especial relevancia y una extensa trayectoria en esta jurisdicción.

Otro hito resulta ser, en el mismo año 2000, el caso de “Bámaca Velásquez vs. Guatemala” en el que el derecho a la verdad es nombrado como tal y se realza el hecho de que la falta de acciones estatales pertinentes “...impidió a Jennifer Harbury y a los familiares de la víctima conocer la verdad acerca de la suerte corrida por esta” (par. 200). En esa oportunidad el derecho a la verdad fue enmarcado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Luego de eso, en “Barrios Alto vs. Perú” se declara que: *“Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.* (par. 41)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Además, se reconoció que: *“En el presente caso, es incuestionable que se impidió a las víctimas sobrevivientes, sus familiares y a los familiares de las víctimas que fallecieron, conocer la verdad acerca de los hechos ocurridos en Barrios Altos”* (par 47).

Así como resultan inadmisibles las disposiciones de amnistía, es necesario pensar estos procesos en relación con las instancias de impunidad en general, sea esta consecuencia de una regulación estatal o sea producto de otras causas.

En el mismo sentido en el fallo *“19 comerciantes vs Colombia”* se entiende que *“la impunidad continúa lesionando a los familiares de las víctimas”* (par. 257) *“Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos”* (par 258). Esto se reconoce como algo que además de beneficiar a los familiares lo hace respecto de toda la sociedad *“de manera que al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”* (par. 259).

Así como la Corte vinculó el derecho a la verdad a las obligaciones previstas por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo cierto es que existe también un extenso desarrollo en relación con entender al derecho a la verdad como una medida de reparación. De este modo, por ejemplo, en el fallo *“Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala”* se dispusieron medidas vinculadas a este derecho tales como la investigación efectiva de los hechos; la necesidad de que el estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad y de desagravio a las víctimas; que debía traducirse al idioma maya achí la Convención Americana, así como la sentencia del caso y la sentencia de reparaciones y que la sentencia debía publicarse en diarios de circulación nacional en ambos idiomas.



Nuevamente se establecen medidas reparatorias en línea con el derecho a la verdad en el fallo "Carpio Nicolle vs. Guatemala"

Esto se constituye entonces como una jurisprudencia consolidada y estable por parte del Tribunal regional, y respecto de la cual en caso de apartarse nuestro país podría, eventualmente, incidir en responsabilidad internacional. Así en la causa "Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador" se consigna que: *"Por otra parte, este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos. La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollando por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, en este caso, el derecho a conocer la verdad da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las presuntas víctimas".* (par. 62)

En la misma línea en "Moiwana vs. Suriname" y luego en "Baldeón García vs. Perú" y "Miguel Castro Castro vs. Perú" se reconoce el derecho de las víctimas a ser escuchadas y a participar ampliamente de los procesos.

Estos resultan ser principios rectores para el accionar judicial al momento de la investigación en estos delitos aberrantes en nuestro país.

De este modo en "La Cantuta vs. Perú" se determina que: *"es necesario recordar que los hechos han sido calificados (...), como crímenes contra la humanidad y ha sido establecido que fueron*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

perpetradas en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil. Consecuentemente, la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados" (par. 157).

La obligación de determinar lo sucedido se convierte en sí misma en un accionar reparatorio y en una obligación estatal, así en "Goiburú vs. Paraguay" el capítulo respecto de los hechos se abre, aun cuando el Estado se había allanado previamente, ya que *"dictar una sentencia en la cual se determine la verdad de los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, constituye una forma de contribuir a la preservación de la memoria histórica, de la reparación para los familiares y víctimas y, a la vez, de contribuir a evitar que se repitan hechos similares"* (par. 53).

Por último, en el caso "La Rochela vs. Colombia" se estableció que: *"la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. (...) En cuanto a la participación de las víctimas, se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria"* (par. 195).

De este modo, en una jurisprudencia que como dijimos se encuentra consolidada y resulta ser sólida y robusta, el derecho a la verdad se reconoce a nivel regional, no en relación con la obligación estatal de investigar sino en tanto derecho autónomo. El reconocimiento de lo sucedido, aun cuando diversas causas no permitan el juzgamiento y la sanción, resulta ser en sí mismo



una instancia reparatoria para las víctimas y sus familiares en primer término, pero también para toda la sociedad.

Este derecho resulta también reconocido en nuestro país y ha dado lugar al desarrollo de herramientas *sui generis*, como los mencionados juicios por la verdad, fuertemente desarrollados en nuestra jurisdicción, que resultan ser novedosas y relevantes incluso por fuera de nuestro ámbito nacional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de expedirse al respecto. Así, en el renombrado fallo "Simón", nuestro máximo Tribunal entendió que: *"... el derecho a la verdad sobre los hechos, como obligación del Estado no sólo con los familiares de las víctimas sino también con la sociedad...tiene un fin no sólo reparator y de esclarecimiento sino también de prevención de futuras violaciones ..."* (S. 1767. XXXVIII ,14/06/2005, cons. 25).

En esa línea, lejos de responder a un fallo único, resulta jurisprudencia consolidada en la Corte, de este modo, más cercano en el tiempo, en el fallo Videla del año 2018, entendió que *"...ante este tipo de crímenes, resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la verdad...por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal..."* (CSJN, "Videla, Jorge Rafael y otros S/ recurso extraordinario, sent. 10/04/2018, cons. 4º, párr. 3ro.).

Este derecho a la verdad también fue receptado en distintas oportunidades por otros órganos jurisdiccionales. Así, como dijimos, resultan de especial relevancia los juicios por la verdad desarrollados en la jurisdicción en primer término y luego también en otras jurisdicciones del país. La resolución 18/98 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, al momento de dar inicio a ese proceso, entendía que *"De principio, considero de toda necesidad declarar el derecho de los familiares de las víctimas de los abusos del Estado ocurridos en el pasado gobierno de facto (1976/1983) de conocer cuáles fueron las circunstancias relacionadas con la desaparición de ellas y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

en su caso donde yacen sus restos. Al respecto, si bien no puede ignorarse que diversas normas (leyes 23.492, 23.521 y decreto 1002/89) han acotado el ejercicio de la acción imposibilitando la aplicación de sanciones a quienes resultaren responsables de tales hechos (debe dejarse a salvo la posibilidad de que se configure algún caso excluido de las prescripciones de aquellas leyes - artículo 5 ley 23.492 y artículo 2 de la ley 23.521-), ello no obsta a satisfacer la obligación de investigar el destino final de los desaparecidos entre 1976 y 1983, descubrir la realidad de lo sucedido y de esta manera dar respuesta a los familiares y a la sociedad.”

Este desarrollo incluso después de reabiertos los juicios penales por los delitos ocurridos durante la última dictadura militar, por lo que queda de manifiesta que su implicancia no se restringe de ningún modo a los avances que habían sido imposibilitados por las que fueran conocidas como leyes de impunidad.

Así, por ejemplo, resulta de particular relevancia el proceso denominado “Masacre de Napalpí s/Juicio por la Verdad”, ante el Juzgado Federal N°1 de Resistencia FRE 9846/2019 que finalizara durante el año 2022.

En esa oportunidad se entendió que los hechos que tuvieron lugar el 19 de julio de 1974, en la zona de El Aguará, Chaco, constituyeron un genocidio respecto del cual el Estado resulta responsable. Así, el impedimento para el juzgamiento de los sucesos de la Masacre de Napalpí se funda, como en el caso de autos, en la imposibilidad biológica de juzgar a quienes hubieran podido ser responsables de los hechos en tanto no se encuentran con vida. Sin embargo, resulta necesario establecer la verdad respecto de lo sucedido. En esa oportunidad además se realizan disposiciones y recomendaciones en miras a reparar las comunidades perjudicadas.

En la misma línea, frente a la imposibilidad de juzgar responsables en tanto se encuentran fallecidos, puede



mencionarse la declaración de verdad en relación a hechos vinculados a la organización armada Triple A en el marco de la causa n° 1075/2006 "Almirón y otros s/ asociación ilícita", dictada en el marco del legajo 43 durante el año 2017.

De este modo, a todas luces puede verse que los desarrollos jurídicos, doctrinarios y luego los avances jurisprudenciales, tanto en nuestro país como a nivel regional e internacional; dan sobrada cuenta de la necesidad de respetar el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad toda, por lo que los deberes estatales de investigar y reparar mal podrían considerarse extintos frente al fallecimiento de los presuntos responsables de estos crímenes atroces.

Por ello, habida cuenta de la prueba testimonial producida durante las audiencias de debate oral llevadas adelante en este proceso, así como por la prueba documental que fuera incorporada; y según lo requerido por las partes acusadoras, este Tribunal entiende necesario:

13.1.3. Formular como declaración de verdad:

Que, durante el alojamiento en el hogar "Casa de Belén" entre el 14 de abril de 1977 y diciembre de 1983, Carlos, María y Mariano Ramírez fueron sometidos a condiciones de vida inhumanas, padecieron de manera sistemática y progresiva maltratos físicos, morales, psicológicos y abusos sexuales. Que, para la época de los hechos, los abusos sexuales sufridos estaban penados en el Código Penal como delitos de abuso sexual con acceso carnal, violación, contemplado por el artículo 119, y sus agravantes en el artículo 122, según ley 11.221; y como abuso sexual simple, abuso deshonesto, previstos en el artículo 127.

Esto en tanto que, del examen de las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate y la prueba documental incorporada al mismo, surge que en el Hogar Casa de Belén se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

instrumentó un sistema de disciplinamiento, a través de distintas violencias, de los y las menores allí alojados con el objeto de quebrar su voluntad, cortar lazos con su pasado familiar y obtener su sumisión por parte de los menores respecto de las personas a cargo. Este régimen se implementó respecto del conjunto de los y las menores allí internados, pero se tornó especialmente agresivo con aquellos hijos e hijas de personas detenidas desaparecidas y particularmente con Carlos, María y Mariano Ramírez.

Conforme ha podido establecerse en el transcurso del debate oral, tales acciones fueron llevadas adelante por personas que, en función del vínculo que sostenían con el Hogar Casa de Belén, tenían una responsabilidad institucional o debían ejercer la tutela de los hermanos y la hermana Ramírez. Contrariamente a ello, aprovecharon la autoridad conferida para ejercer violencia física, verbal, simbólica, psicológica y sexual, esta última incluyendo abuso sexual y violación.

Contaron para llevar adelante tales acciones, con la garantía de impunidad que le otorgó el clero a cargo de la parroquia Sagrada Familia de Nazareth, lo que surge de los testimonios de los hermanos y la hermana Ramírez. Concretamente, María refirió que en una ocasión le contó a un sacerdote que definió como "el cura gordo" que era objeto de abusos sexuales y le solicitó ayuda, tras lo cual el religioso se comunicó telefónicamente con el responsable del hogar y le informó lo que le había contado, tras lo cual fue nuevamente sometida.

Debe considerarse, igualmente, en orden a este punto, que el hogar Casa de Belén fue creado por iniciativa del sacerdote de la Iglesia Católica Apostólica Romana a cargo de la parroquia Sagrada Familia de Nazareth, quien además resultó la persona que designó a los responsables del mismo, quienes no contaban con antecedentes en relación al cuidado y guarda de menores. Ello surge de la declaración testimonial que prestara Carmen López González, obrante a fs. 948/951 del expediente FLP 54006522/2011 (ex 14881/04); el acta constitutiva de la Asociación Civil Hogar



Casa de Belén que luce agregada a fojas 1249-1264 de la causa FLP 54006522/2011 y, finalmente, del testimonio prestado por el sacerdote Rubén Oscar Revello ante este tribunal el día 30 de junio de 2022.

Del mismo modo, dichas acciones se produjeron, conforme se desprende del expediente N° 4572-A analizado precedentemente, al amparo de la impunidad facilitada por el Tribunal de Menores N° 1 de Lomas de Zamora, al haber tomado acciones tendientes a tornar incierta la identidad de los menores con el objeto de separarlos de su núcleo familiar. Así, la institución que legalmente debía velar por la integridad física y emocional de Carlos, María y Mariano Ramírez, contribuyó a generar las condiciones de posibilidad para la realización de los abusos y las violencias de las que fueron víctimas los hermanos y la hermana Ramírez.

Estas afirmaciones fueron probadas a lo largo del debate oral de la presente causa, en primer lugar, a través de las declaraciones testimoniales brindadas por las tres víctimas y por Sebastián Ariel Juárez ante este tribunal, surge que las personas a cargo del Hogar de Belén obligaban a los y las niñas bajo su cuidado a guardar silencio y comportarse observando órdenes que, de no ser cumplidas, daban lugar a castigos físicos que comprendían golpes en el cuerpo con diversos objetos. En sus declaraciones testimoniales, todos hicieron alusión a “el garrote”, señalando que eso podía ocurrir si se portaban mal, si no guardaban silencio, si no tenían buen desempeño en la escuela, si se demoraban en regresar al hogar o intentaban sostener vínculos con alguien de fuera del mismo.

Sebastián Ariel Juárez fue gráfico al manifestar que podían ser castigados con golpes de una regla o con el cordón de la plancha. Carlos Ramírez refirió que los obligaban a estar bien vestidos y comportarse bien fuera de la casa, en la escuela y en la iglesia, pero que dentro del hogar les pegaban y señaló que su hermano menor recibía palizas cotidianamente. Alejandro Ramírez indicó que cuando llegó no podía hablar a causa del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

trauma sufrido al momento del asesinato de su madre y que por esa razón le hacían comer con los perros y llegaron a cortarle el frenillo de la lengua. Y agregó que les pegaban con un cinto, con palos o con la mano vacía. Por su parte, María Ester Ramírez indicó que estaba prohibido hablar, que los adultos les daban órdenes y les pegaban, que los hacían bañarse con agua fría, los torturaban y les hacían pasar hambre. Alejandro igualmente refirió pasar hambre en el lugar e indicó que comenzó a robar en la escuela para comer.

Los tres hermanos fueron coincidentes, además, en señalar que no tenían permitido relacionarse entre ellos y que, si los veían vincularse como hermanos, los castigaban severamente. Carlos Ramírez señaló que por esa razón se enteró de muchas de las cosas sufridas por sus hermanos tiempo después.

Igualmente fueron contestes en señalar que les decían que sus padres los habían abandonado, que su padre estaba preso por borracho, ladrón o terrorista y que su madre era una prostituta que los había abandonado para irse con otro hombre. Alejandro refirió que les ponían colas de diablo y les pegaban. María Ester agregó que era castigada si manifestaba tener recuerdos sobre sus padres, por lo que decidió guardar silencio respecto a ellos y negarlos públicamente. Por otro lado, eran obligados a tratar a los responsables del hogar como sus padres, siendo inscriptos en la iglesia, la escuela y en el club con el apellido Maciel, que también figuraba en sus documentos. Respecto de estas personas, María Ester los definió como unos monstruos porque no tenían nada de cariño.

Carlos Alberto Ramírez definió su paso por el hogar Casa de Belén como atravesar una guerra y a la propia institución como una cárcel. María Ester Ramírez, se refirió al lugar como un centro clandestino de detención y definió su permanencia en dicho lugar como estar enterrada en vida. Alejandro Mariano Ramírez, por su parte señaló que lo que allí vivió le destruyó la vida y lo marcó, definió al Hogar como una jaula.



Los tres señalaron, a su turno, que debieron sostener distintas estrategias para sobrevivir, adaptarse al trato recibido y evitar mayores castigos. María indicó que buscó vincularse a la mujer a cargo del lugar y que Carlos desarrolló una buena relación con la familia, Alejandro señaló que su adaptación fue tal que no quiso irse del hogar cuando comenzó el proceso de revinculación con su padre para irse a Suecia y llegó a escribir una carta a la jueza Pons manifestando su deseo de quedarse en el hogar.

También refirieron que la naturaleza de las acciones sufridas en su contra les generó secuelas en su psiquis y su salud, las que se manifestaron incluso mientras permanecieron recluidos en dicha institución. Así, Carlos indicó que comenzó a tener problemas de concentración y conducta en la escuela y que, de adolescente, mientras vivía en Suecia, comenzó a tener otros problemas, su vida se hizo difícil y pensó en morir. María, en relación a su vida posterior y los efectos de su paso por la Casa de Belén, indicó que le tomó mucho tiempo reconstruir vínculos con sus hermanos y su padre, respecto de quien durante los primeros tiempos temía que se comportara igual que los adultos del hogar, que no sabía cómo comunicarse porque estaba acostumbrada a recibir órdenes y a guardar silencio y que incluso intentó suicidarse, hasta que logró canalizar su vivencia a través del arte. Agregó que tiene estrés postraumático y que en ocasiones eso la lleva a revivir lo que pasó en el hogar. A su turno, Alejandro manifestó que le robaron el derecho a jugar con sus hermanos, que a causa del trato en el hogar tenía incontinencia y que eso le ocasionaba mayores castigos. Que adaptarse al exilio no fue fácil y que una vez en Suecia buscó ayuda profesional y que eso le permitió hablar y recuperarse, pero que no sabía cómo mantener relaciones con otros niños y que en ocasiones tiene miedo de hacerlo.

Carlos Alberto Ramírez, María Ester Ramírez y Alejandro Mariano Ramírez afirmaron en sus respectivas declaraciones testimoniales que sufrieron abusos sexuales por personas a cargo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

del Hogar Casa de Belén en distintas oportunidades. Los varones indicaron que fueron obligados a practicar sexo oral, mientras María Ester indicó que fue violada en diversas oportunidades por distintas personas vinculadas al Hogar Casa de Belén y que la misma situación debieron a travesar otras chicas que estaban allí internadas. Agregó que fue amenazada de muerte por los perpetradores de tales abusos si llegaba a dar cuenta de lo sucedido y que, como ya ha sido señalado, una vez intentó pedir ayuda a un sacerdote de la parroquia, quien lejos de brindarle asistencia, informó de ello al responsable del Hogar.

Sus manifestaciones fueron confirmadas por Verónica Ponce, quien en su declaración testimonial obrante a fs. 1940-1944 del expediente FLP 54005729/2010 indicó que fue víctima de abusos sexuales de distinto tipo, incluyendo violación, en forma reiterada mientras permaneció internada en el hogar por una de las personas a cargo del mismo y por integrantes de la comisión directiva de la institución. También indicó que habló de ello con Carina Chuliver, quien igualmente fue víctima de abuso sexual y que, aunque tenía la impresión que a Patricia y a Sandra les pasaba lo mismo, no pudo confirmarlo.

Agregó que como al inicio era muy chica no terminaba de entender qué era lo que le pasaba o por qué le hacían esas cosas, pero que a medida que fue creciendo la situación se hizo intolerable. Que esa situación siempre le dio mucha vergüenza, lo mantuvo en secreto pero que constituye uno de los motivos por los cuales decidió irse del hogar al cumplir la mayoría de edad. Indicó, además, que a causa de dichos abusos sufrió problemas de distinto tipo.

Verónica Ponce igualmente confirmó en dicha oportunidad que el trato de los y las menores internados en el hogar era muy severo y que eran sometidos a castigos físicos por uno de los adultos responsables del lugar por distintas razones.

Sus dichos fueron confirmados por las pericias llevadas adelante por la Licenciada Norma Griselda Miotto el 3 de mayo de



2013 en su condición de psicóloga perita del Cuerpo Médico Forense, cuyo informe luce agregado a fojas 1905-1928 del expediente FLP 54005729/2010 y su contenido fuera ratificado por la misma señora Miotto al prestar declaración ante este tribunal el 23 de junio de 2022. Del mismo surge que sus relatos eran verosímiles entre sí y presentaban visos de realidad en cuanto a los abusos sufridos, sin rastros de ideación ni confabulación y manifestando los tres hermanos síntomas de estrés postraumático compatible con abuso sexual.

Igualmente resultan pertinentes, las traducciones públicas agregadas a fojas 180/184 y 190/192 del legajo de prueba FLP 54005729/2010/T01/23, incorporados como prueba al debate, correspondientes a los documentos que fueron remitidos por el Centro para los Estudios de Equidad en la Salud de Suecia (CHESS en su idioma original) y el Centro Cruz Roja para Víctimas de la Tortura y la Guerra con sede en Malmö, Suecia, en los que se da cuenta de la atención brindada por esas instituciones a Alejandro y María, señalando las características de los hechos vividos y sus consecuencias en su salud física y emocional.

Finalmente, hemos valorado para afirmar los hechos aquí descriptos, las declaraciones testimoniales de Julio Ramírez Domínguez, Lucila Domínguez y Rubén Carlos García prestadas ante este tribunal, así como la de Laura Inés Gabriela Jordán de Conte durante la instrucción del expediente FLP 54005729/2010, agregada a dicho expediente a fs. 1742; estos últimos en su calidad de profesionales de la salud que tomaron intervención en el caso como parte del equipo formado por el CELS a fin de facilitar la revinculación de los hermanos y la hermana Ramírez con su padre, todos los cuales indicaron que tomaron conocimiento de lo vivenciado por los niños y la niña con posterioridad a la reunificación familiar, a medida que fue transcurriendo el tiempo, conforme se fueron manifestando distintas situaciones y los niños y la niña pudieron verbalizar sus padecimientos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

13.2. Otras medidas reparatorias

13.2.1. Requerimientos formulados por las partes

Los representantes de la Unidad Fiscal, al momento de formular su alegato requirieron al Tribunal otras medidas reparatorias respecto de quienes resultaron víctimas en los hechos juzgados en este proceso. Así, en primer término, en atención al daño a la identidad extendido a los propios orígenes de la familia Ramírez, solicitaron que se ordene la traducción de los alegatos finales como así de la sentencia final a la lengua guaraní.

Asimismo, que se dé amplia publicidad a la sentencia en portales y sitios de difusión pública de la región, y que se invite a los Ministerios y Secretarías de Derechos Humanos de la Provincia y de la Nación para que difundan lo resuelto en sus cuentas de redes sociales.

En la misma línea solicitaron se ordene la publicación de la parte dispositiva de la Sentencia en el Boletín Oficial de la Nación.

En punto al derecho a la verdad, además de la declaración a la cual hemos aludido en extenso en el apartado precedente, requirieron se ordene a los diarios Clarín, La Nación, La Unión, Crónica y La Prensa; que cubrieron los ataques de los días 15 y 16 de marzo de 1977, la rectificación de lo informado en función de lo demostrado y decidido en la sentencia de conformidad con la prueba. Esto en tanto los medios de comunicación, según entendieron, se plegaron al relato oficial que tergiversaba la realidad de los hechos ubicándolos como simples operativos de rutina, lesionándose de esa manera derechos de las víctimas. Citaron en este sentido jurisprudencia en respaldo de sus pretensiones.

Entendieron que debía quedar especificado en las rectificaciones que dichos hechos consistieron en sendos ataques contra las viviendas ocupadas por las víctimas en el marco de la represión ilegal implementada en nuestro país; que Vicenta



Orrego Meza, María Florencia Ruival, José Luis Alvarenga, Pedro Juan Berger, Narcisa Adelaida Encinas y Andrés Steketee fueron víctimas del terrorismo de Estado asesinadas en el marco de dichos operativos.

En lo que respecta al inmueble donde funcionó el Hogar Casa de Belén, solicitaron que se ordenara a los Poderes Ejecutivos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, que adopten las medidas necesarias para afectarlo como espacio de memoria. Previamente requirieron que se resuelva la situación de los niños y niñas que se encuentran allí en la actualidad, con traslado a otro lugar que asegure mejores condiciones, con plena garantía de sus derechos superiores, debiendo activarse un mecanismo para explicarles las razones de la medida que se adopta y sus alcances. En relación a esto se otorgue plena intervención y participación a la familia Ramírez.

Finalmente solicitaron la creación de una Unidad Ejecutora como mecanismo de supervisión del cumplimiento de las medidas de reparación, cuya integración y objetivos sería determinado a propuesta de las partes.

A su turno, los representantes de la Secretaría de Derechos Humanos de Nación y de Provincia de Buenos Aires, requirieron como medidas reparatorias que se declare que el inmueble sito en Pueyrredón 1651 de la Localidad de Banfield, donde funcionara al momento de los hechos el Hogar Casa de Belén funcionó como centro clandestino de detención de menores durante la última dictadura.

Asimismo, solicitaron que se exhortara a los Poderes Ejecutivos de Nación y de provincia de Buenos Aires para que adopten las medidas a los efectos de que se emplace allí un sitio de memoria, previo a lo cual debería resolverse la situación de los niños y niñas que actualmente allí habitan.

Además, solicitaron se dé amplia difusión a la sentencia. Y, finalmente, requirieron que se ordene a los diarios Clarín,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

La Nación, La Unión, Crónica y La Prensa que rectifiquen las noticias sobre los hechos sucedidos los días 15 y 16 de marzo de 1977. Agregaron que allí debía especificarse que, según la resolución que fuera adoptada por este Tribunal, esos hechos respondieron a operativos ilegales cometidos en el marco de la última dictadura militar y que concluyeron con la desaparición forzada de las víctimas de estos autos.

13.2.2. Medidas reparatorias

En función de lo requerido por las partes acusadoras, y resultando las solicitudes diversas, se procederá aquí por una cuestión de orden y de economía procesal a resolver las peticiones de manera conjunta.

De este modo, en cuanto a la solicitud de afectación como espacio de la memoria del inmueble donde funciona el Hogar "Casa de Belén", ubicado en la calle Pueyrredón 1651 de Banfield, provincia de Buenos Aires, el Tribunal entiende que corresponde hacer saber a las autoridades pertinentes, a los fines que estimen corresponder.

Asimismo, en función de la comunicación de la sentencia y de la relevancia de determinados actos procesales en términos reparatorios para las víctimas, entendidas en un sentido amplio, de la presente causa, deberá ordenarse la traducción a la lengua guaraní de las actas donde constan los alegatos finales de las partes, el veredicto y los fundamentos de la sentencia.

Por su parte, se procederá a remitir copia de la sentencia al Grupo Clarín, La Nación, La Unión, Crónica y La Prensa para que adopten las medidas que estimen corresponder, respecto de las noticias publicadas sobre los hechos sucedidos los días 15 y 16 de marzo de 1977, con relación a los procedimientos ilegales contra las viviendas de las víctimas que fueron asesinadas en el marco de dichos operativos.



En punto de la publicidad de esta sentencia, asimismo, se remitirá al Centro de Información Judicial (CIJ), al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires, copia de la presente para su difusión pública.

Finalmente, corresponde hacer saber a las partes que este Tribunal intervendrá en la presente causa como órgano de ejecución penal.

14. OTRAS CUESTIONES

En función de lo que ha surgido durante las audiencias del debate oral y público, corresponde remitir la presente sentencia a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal a los efectos que, en función de la identificación dactiloscópica de Adelaida Narcisa Encinas, puedan ser identificados los restos hallados pertenecientes a la víctima.

Finalmente, se tienen presentes las reservas de acudir ante la instancia casatoria y del caso federal formuladas por las partes (art 14 de la Ley 48); y se comunica la presente a la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (artículos 1° y 9° de la Ley 24.390 -texto según ley 25.430-).

Firme que sea el presente pronunciamiento, deberá procederse a practicar el cómputo por Secretaría de las penas impuestas (artículos 24 del Código Penal; y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

En consecuencia, habiendo deliberado los señores Jueces de Cámara, de conformidad con lo previsto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal;

RESUELVE

I. DECLARAR QUE LOS HECHOS OBJETO DE ESTE PROCESO RESULTAN CONSTITUTIVOS DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD y, por mayoría, que fueron cometidos en el marco del genocidio perpetrado en la República Argentina entre los años 1976 y 1983, y así deben ser calificados (art. 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Ley n° 24.584, con jerarquía constitucional, según Ley n° 25.778).

II. NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL (POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR APLICACIÓN ULTRA-ACTIVA DE LA LEY PENAL MÁS GRAVOSA), formulado por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Gastón Barreiro, respecto de sus asistidos/da Jaime Lamont Smart, Armando Antonio Calabró, Juan Miguel Wolk, Rubén Carlos Chávez, José Augusto López y Nora Susana Pellicer (artículo 18 de la Constitución Nacional; y artículos 59, 62, 63, 67 -a contrario sensu- y concordantes del Código Penal).

III. NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, POR APLICACIÓN DE LA LEY 23.492, formulado por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Gastón Barreiro, en representación de sus asistidos Jaime Lamont Smart, Juan Miguel Wolk, José Augusto López, Rubén Carlos Chávez, y Armando Antonio Calabró (artículo 18 de la Constitución Nacional).

IV. NO HACER LUGAR A LOS PLANTEOS DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, formulados por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Gastón Barreiro, respecto de los imputados Jaime Lamont Smart y



a Juan Miguel Wolk, en orden al delito de genocidio y su interpretación alternativa.

V. NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE NULIDAD DE LOS ALEGATOS ACUSADORES, por indeterminación de los hechos y por violación al principio de congruencia, formulado por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Gastón Barreiro, en representación de sus asistidos/da Jaime Lamont Smart, Juan Miguel Wolk, José Augusto López, Rubén Carlos Chávez, Armando Antonio Calabró y Nora Susana Pellicer (artículos 166, 167 -incisos 2do y 3ro-, 168 - éstos últimos a contrario sensu- y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

VI. CONDENAR a JAIME LAMONT SMART, de las restantes condiciones obrantes en autos, **A LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por hallarlo **COAUTOR penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haberse cometido con ensañamiento, alevosía, utilización de medios idóneos para crear un peligro común y con el concurso premeditado de dos o más personas**; del que resultaron víctimas **María Florencia Ruival, Vicenta Orrego Meza, José Luis Alvarenga, Pedro Juan Berger, Narcisa Adelaida Encinas y Andrés Steketee**, todos estos delitos **concurren materialmente entre sí** (artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2, 12, 19, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45, 55 y 80 -incs. 2º, 5º y 6º- según Ley nº 21.338, ratificada por la Ley nº 23.077, del Código Penal; y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII. CONDENAR a JUAN MIGUEL WOLK, de las restantes condiciones obrantes en autos, **A LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por hallarlo **COAUTOR penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haberse cometido con ensañamiento, alevosía, utilización de medios idóneos para crear un peligro común y con el concurso premeditado de más de dos o más personas**, del que resultaron víctimas **María Florencia Ruival, Vicenta Orrego Meza, José Luis Alvarenga, Pedro Juan Berger, Narcisa Adelaida Encinas y Andrés**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

Steketee, todos estos delitos concurren materialmente entre sí (artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2, 12, 19, 29 -inc. 3°-, 40, 41, 45, 55 y 80 -incs. 2°, 5° y 6°- según Ley n° 21.338, ratificada por la Ley n° 23.077, del Código Penal; y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII. CONDENAR a ARMANDO ANTONIO CALABRÓ, de las restantes condiciones obrantes en autos, **A LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO,** por hallarlo **COAUTOR** penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haberse cometido con ensañamiento, alevosía, utilización de medios idóneos para crear un peligro común y con el concurso premeditado de más de dos o más personas, del que resultaron víctimas María Florencia Ruival, Vicenta Orrego Meza, José Luis Alvarenga, Pedro Juan Berger, Narcisa Adelaida Encinas y Andrés Steketee, todos estos delitos concurren materialmente entre sí (artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2, 12, 19, 29 -inc. 3°-, 40, 41, 45, 55 y 80 -incs. 2°, 5° y 6°- según Ley n° 21.338, ratificada por la Ley n° 23.077, del Código Penal; y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX. CONDENAR a RUBÉN CARLOS CHÁVEZ, de las restantes condiciones obrantes en autos, **A LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO,** por hallarlo **COAUTOR** penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haberse cometido con ensañamiento, alevosía, utilización de medios idóneos para crear un peligro común y con el concurso premeditado de más de dos o más personas, del que resultaron víctimas María Florencia Ruival, Vicenta Orrego Meza, José Luis Alvarenga, Pedro Juan Berger, Narcisa Adelaida Encinas y Andrés Steketee, todos estos delitos concurren materialmente entre sí (artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2, 12, 19, 29 -inc. 3°-, 40, 41, 45, 55 y 80 -incs. 2°, 5° y 6°- según Ley n° 21.338, ratificada por la Ley n° 23.077, del Código Penal; y



artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

X. CONDENAR a ROBERTO GUILLERMO CATINARI, de las restantes condiciones obrantes en autos, **A LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por hallarlo **COAUTOR** penalmente responsable del **delito de homicidio calificado por haberse cometido con ensañamiento, alevosía, utilización de medios idóneos para crear un peligro común y con el concurso premeditado de más de dos o más personas**, del que resultaron víctimas **María Florencia Ruival, Vicenta Orrego Meza, José Luis Alvarenga, Pedro Juan Berger, Narcisa Adelaida Encinas y Andrés Steketee**, todos estos delitos **concurren materialmente entre sí** (artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2, 12, 19, 29 -inc. 3°-, 40, 41, 45, 55 y 80 -incs. 2°, 5° y 6°- según Ley n° 21.338, ratificada por la Ley n° 23.077, del Código Penal; y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

XI. CONDENAR a HÉCTOR RAÚL FRANCESCANGELI de las restantes condiciones obrantes en autos, **A LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por hallarlo **COAUTOR** penalmente responsable del **delito de homicidio calificado por haberse cometido con ensañamiento, alevosía, utilización de medios idóneos para crear un peligro común y con el concurso premeditado de más de dos o más personas**, del que resultaron víctimas **María Florencia Ruival, Vicenta Orrego Meza, José Luis Alvarenga, Pedro Juan Berger, Narcisa Adelaida Encinas y Andrés Steketee**, todos estos delitos **concurren materialmente entre sí** (artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2, 12, 19, 29 -inc. 3°-, 40, 41, 45, 55 y 80 -incs. 2°, 5° y 6°- según Ley n° 21.338, ratificada por la Ley n° 23.077, del Código Penal; y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

XII. CONDENAR a JOSÉ AUGUSTO LÓPEZ, de las restantes condiciones obrantes en autos, **A LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por hallarlo **COAUTOR**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haberse cometido con ensañamiento, alevosía, utilización de medios idóneos para crear un peligro común y con el concurso premeditado de más de dos o más personas, del que resultaron víctimas Pedro Juan Berger, Narcisa Adelaida Encinas y Andrés Steketee, todos estos delitos concurren materialmente entre sí (artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2, 12, 19, 29 -inc. 3°-, 40, 41, 45, 55 y 80 -incs. 2°, 5° y 6°- según Ley n° 21.338, ratificada por la Ley n° 23.077, del Código Penal; y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIII. CONDENAR a NORA SUSANA PELLICER, de las restantes condiciones obrantes en autos, **A LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO**, por hallarla **PARTÍCIPE NECESARIA** penalmente responsable de los delitos de ocultamiento de un menor de 10 años, en concurso ideal, con el delito de alteración del estado civil de un menor de 10 años -reiterados en tres oportunidades-; de los que resultaron víctimas María Ester Ramírez, Carlos Alberto Ramírez y Mariano Alejandro Ramírez (artículo 118 de la Constitución Nacional; artículos 2, 12, 19, 29 -inc. 3°-, 40, 41, 45, 54, 55, 139 -inc. 2°-, según Ley n° 11.179, y 146 del Código Penal; y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIV. RECONOCER EL DERECHO A LA VERDAD, que asiste a las víctimas de estos delitos y **FORMULAR COMO DECLARACIÓN DE VERDAD**: Que, durante el alojamiento en el hogar "Casa de Belén", entre el 14 de abril de 1977 y diciembre de 1983, Carlos, María y Mariano Ramírez fueron sometidos a condiciones de vida inhumanas, padecieron de manera sistemática y progresiva maltratos físicos, morales, psicológicos y abusos sexuales. Que, para la época de los hechos, los abusos sexuales sufridos estaban penados en el Código Penal como delitos de abuso sexual con acceso carnal, violación, contemplado por el artículo 119, y sus agravantes en el artículo 122, según ley 11.221; y como



abuso sexual simple, abuso deshonesto, previstos en el artículo 127.

XV. PONER EN CONOCIMIENTO de las autoridades competentes a los fines que estimen corresponder, lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, en cuanto a la afectación como espacio de la memoria del inmueble donde funciona el Hogar "Casa de Belén", ubicado en la calle Pueyrredón 1651 de Banfield, provincia de Buenos Aires.

XVI. ORDENAR LA TRADUCCIÓN A LA LENGUA GUARANÍ de las actas donde constan los alegatos finales de las partes, el veredicto y los fundamentos de la sentencia.

XVII. REMITIR COPIA DE LA SENTENCIA al Grupo Clarín, La Nación, La Unión, Crónica y La Prensa a los fines que adopten las medidas que estimen corresponder, respecto de las noticias publicadas sobre los hechos sucedidos los días 15 y 16 de marzo de 1977, con relación a los procedimientos ilegales contra las viviendas de las víctimas del terrorismo de estado que fueron asesinadas en el marco de dichos operativos.

XVIII. REMITIR LA PRESENTE SENTENCIA A LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL a los efectos que, en función de la identificación dactiloscópica de Adelaida Narcisa Encinas, puedan ser identificados los restos hallados pertenecientes a la víctima.

XIX. REMITIR al Centro de Información Judicial (CIJ), al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires, copia de la presente para su difusión pública.

XX. HACER SABER a las partes que este Tribunal intervendrá en la presente causa como órgano de ejecución penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA

NRO. 1

XXI. TENER PRESENTES las reservas de acudir ante la instancia casatoria y del caso federal formuladas por las partes (art 14 de la Ley 48).

XXII. COMUNICAR la presente a la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (artículos 1° y 9° de la Ley 24.390 -texto según ley 25.430-).

XXIII. Firme que sea el presente pronunciamiento, practíquese el cómputo por Secretaría de las penas impuestas (artículos 24 del Código Penal; y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

Notifíquese, ofíciense, regístrese; firme o consentida, comuníquese, fórmense legajos de ejecución penal y oportunamente archívese, con intervención Fiscal.

José A. Michilini
Juez de Cámara

Andrés F. Basso
Juez de Cámara

Nelson J. Jarazo
Juez de Cámara

En disidencia punto I y según su voto los puntos VI Y VII.

Ante mí:

Mia Desiato
Secretaria

